APROBACIÓN DEL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN COMERCIO E INVERSIÓN" ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

Ley N.º 10618

TABLA DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN COMERCIO E INVERSIÓN" ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.....1

ARTÍCULO ÚNICO.....2

N° 10618

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

APROBACIÓN DEL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA EN COMERCIO E INVERSIÓN" ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, SUSCRITO EN SAN JOSÉ, COSTA RICA, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

ARTÍCULO ÚNICO

Apruébese en cada una de sus partes el Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos, suscrito en San José, Costa Rica, el día diecisiete del mes de abril del año dos mil veinticuatro. El texto es el siguiente:

Nota de la Biblioteca Jurídica: el instrumento que este artículo aprueba, con sus anexos, se reproduce en facsímil oficial de La Gaceta al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 202 a La Gaceta N.° 234 del 12 de diciembre de 2024, páginas 65 a 754 del PDF del Alcance; 690 páginas).

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10618

Instrumento aprobado por el artículo único

Alcance N.° 202 a La Gaceta N.° 234 del 12 de diciembre de 2024

Páginas 65 a 754 del PDF oficial (690 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

PREÁMBULO

Los Gobiernos de la Republica de Costa Rica (en adelante referida como “Costa Rica”) y los Emiratos Árabes Unidos (en adelante referidos como “EAU”) en adelante referidos individualmente como una "Parte" y colectivamente como las "Partes";

RECONOCIENDO los fuertes vínculos económicos y políticos entre los EAU y Costa Rica, y deseando fortalecer estos vínculos mediante la creación de una zona de libre comercio, estableciendo así relaciones estrechas y duraderas;

DETERMINADOS a aprovechar sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSCIENTES del entorno global dinámico y rápidamente cambiante generado por la globalización y el progreso tecnológico que presenta diversas oportunidades económicas y estratégicas para las Partes;

DETERMINADOS a desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas en materia de comercio e inversión mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios en su interés común y para su beneficio mutuo;

CON EL OBJETIVO de promover la transferencia de tecnología y ampliar el comercio;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y desarrollo de las relaciones económicas en materia de comercio e inversión entre las Partes;

CON EL OBJETIVO de facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para sus importadores y exportadores;

DETERMINADOS a apoyar el crecimiento y desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas mejorando su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Acuerdo;

CON EL OBJETIVO de establecer un marco legal y comercial claro, transparente y predecible para la planificación empresarial, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

RECONOCIENDO su derecho inherente a regular y decididos a preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias y proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad, la protección ambiental, la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos y la integridad. y estabilidad del sistema financiero, y la moral pública, de conformidad con los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo;

HAN ACORDADO, en cumplimiento de lo anterior, celebrar el siguiente Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión (en adelante referido como “este Acuerdo” o “CEPA”):

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona

de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y para promover oportunidades de acceso a mercados y liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones; fortalecer el desarrollo de la economía digital; y profundizar la cooperación económica entre las Partes.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos, tal como se desarrollan más específicamente a través de este Acuerdo, son, entre otros, los siguientes:

(a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;

(b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;

(c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

(e) otorgar protección adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

(f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y

(g) establecer un marco para la cooperación bilateral, regional, y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Acuerdo.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Ámbito Geográfico de Aplicación

Este Acuerdo se aplicará:

(a) para Costa Rica, su territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional; y

(b) para los EAU, sus territorios terrestres, aguas interiores, incluidas sus zonas libres, mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, y el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre el cual los EAU tienen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción según se define en sus leyes y de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 1.4: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que dichas Partes son parte.

2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y otros acuerdos en los que ambas Partes sean parte, las Partes deberán consultar de inmediato entre sí con el objetivo de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

3. Para mayor certeza, este Acuerdo no se interpretará en el sentido de derogar o anular cualquier obligación legal internacional entre las Partes que proporcione un trato más favorable a bienes, servicios, inversiones o personas que el previsto en este Acuerdo.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

1. Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales y de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes gubernamentales delegados por los gobiernos centrales, regionales y gobiernos y autoridades locales dentro de sus territorios.

2. Esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 12 del Artículo XXIV del GATT de 1994 y el párrafo 3 del Artículo I del AGCS.

Artículo 1.6: Transparencia

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y respecto de cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, así como sus respectivos acuerdos internacionales en materia de comercio [e inversión] que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo, se publiquen o se hagan públicos de otro modo disponibles de tal manera que la otra Parte pueda conocerlos.

Artículo 1.7: Información Confidencial y Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte.

2. Nada en este Acuerdo requerirá que una Parte revele información confidencial, cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley de la Parte, o de otro modo sería contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas. privado.

3. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que la Parte considere que podría afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo.

4. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá, dentro de un plazo razonable, proporcionar información y responder a preguntas relacionadas con cualquier medida independientemente de que esa otra Parte haya sido previamente notificada o no de esa medida.

5. Cualquier notificación o información proporcionada conforme a este Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.

6. Cualquier información, solicitud o notificación proporcionada conforme a este Capítulo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 17.2 (Comunicaciones), a menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo o se acuerde posteriormente entre las Partes.

Sección B: Definiciones Generales Artículo 1.8:

Definiciones Generales

Para efectos de este Acuerdo:

Acuerdo sobre Agricultura significa el Acuerdo sobre Agricultura contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos;

ESD significa el Entendimiento sobre normas y procedimientos que rigen la solución de diferencias contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 17.1 de este Acuerdo;

medida incluye cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito, práctica, o en cualquier otra forma;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenido en el Anexo IC de la OMC;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio; y

Acuerdo de la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech, 15 de abril de 1994.

Capítulo 2 Comercio de Mercancías

Artículo 2.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

arancel aduanero se refiere a cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;

(b) salvaguardia, derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados y que no representen de manera directa o indirecta una protección a las mercancías nacionales o un impuesto a la importación para propósitos fiscales.

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras. En el caso de EAU, será la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria y en el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas.

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora.

perfeccionamiento activo significa el procedimiento aduanero en virtud del cual ciertas mercancías pueden ingresar a un territorio aduanero condicionalmente exentos del pago de aranceles e impuestos a la importación, bajo la premisa de que dichas mercancías están destinados a la fabricación, procesamiento o reparación, y posterior exportación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3: Trato Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentación Interiores

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para ese fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, incluido lo explícitamente indicado en la lista de cada Parte incluido en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, Costa Rica eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), y los Emiratos Árabes Unidos eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de Costa Rica de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

3. Cuando una Parte reduzca su arancel aduanero de Nación Más Favorecida (en adelante "NMF"), ese arancel se aplicará a una mercancía originaria de la otra Parte si, y mientras, sea menor que el arancel aduanero sobre la misma mercancía calculado de acuerdo con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

Artículo 2.5: Aceleración o Mejoras en los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte consultará con la Parte solicitante para considerar acelerar o mejorar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros según lo establecido en su lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

2. Los compromisos adicionales entre las Partes para acelerar o mejorar el alcance de la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía o para incluir una mercancía en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) reemplazarán cualquier arancel o categoría

de desgravación determinada de conformidad con sus respectivas Listas en el momento de su incorporación al presente Acuerdo.

3. Nada en este Acuerdo prohibirá a una Parte acelerar o mejorar unilateralmente el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en su lista al Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) sobre mercancías originarias. Cualquier aceleración o mejora unilateral del alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros no sustituirá permanentemente ningún arancel o categoría de desgravación determinada de conformidad con su Lista respectiva ni servirá para renunciar al derecho de esa Parte a aumentar el arancel aduanero al nivel establecido en su lista al Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) tras una reducción unilateral.

Artículo 2.6: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas

1. La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes deberá estar de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus enmiendas. Cada Parte garantizará coherencia en la aplicación de sus leyes y reglamentos a la clasificación arancelaria de mercancías originarias de la otra Parte.

2. Las Partes decidirán mutuamente si es necesaria alguna revisión para implementar el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) debido a las enmiendas periódicas y la transposición del Sistema Armonizado.

3. Si las Partes deciden que son necesarias revisiones de conformidad con el párrafo 2, la transposición de las listas de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) se llevará a cabo de acuerdo con las metodologías y procedimientos adoptados por el Comité Conjunto.

4. Cada Parte garantizará que la transposición de su lista de compromisos arancelarios conforme al párrafo 3 no otorgue un trato menos favorable a una mercancía originaria de la otra Parte establecida en su lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

5. Una Parte podrá introducir nuevas aperturas arancelarias o eliminar aperturas arancelarias, como resultado de la correspondiente enmienda del SA, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en la nueva transposición de la lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de cada Parte no sean menos favorables que las aplicadas originalmente.

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra

Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.8: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación[1], se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Antes de aplicar cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, una Parte lo publicará de tal manera que permita a los gobiernos y comerciantes familiarizarse con él, incluso mediante su publicación en un sitio oficial de internet del gobierno. En la medida de lo posible, dicha Parte lo hará al menos 20 días antes de que entre en vigor el nuevo procedimiento o su modificación. A solicitud de la otra Parte, la Parte intercambiará información sobre su implementación en un período razonable.

3. Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte los procedimientos de licencias de importación existentes, si hubiera. La notificación deberá:

    (a) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

    (b) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

Artículo 2.9: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre ellas de conformidad con las disposiciones del artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, *mutatis mutandis.*

[1] Para efectos del párrafo 1 y para mayor certeza, al determinar si una medida es incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, las Partes aplicarán la definición de "licencias de importación" contenida en ese Acuerdo.

Artículo 2.10: Subsidios a las Exportaciones

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Agricultura y la Decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC sobre Competencia de las Exportaciones adoptada en Nairobi el 19 de diciembre de 2015, incluida la eliminación de los derechos de subvenciones a las exportaciones programadas para mercancías agrícolas, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a la exportación u otras medidas con efecto equivalente sobre ninguna mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.11: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes realizarán esfuerzos para evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.

2. Cualquier medida de este tipo que se adopte para el comercio de mercancías estará de conformidad con el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos, cuyas disposiciones se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.12: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros e impuestos a la exportación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.

2. Cada Parte publicará con prontitud detalles y pondrá dicha información a disposición en Internet respecto de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.13: Medidas No Arancelarias

1. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo 2.7 de este Acuerdo, los Acuerdos MSF y OTC o cualquier otra norma de la OMC.

2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y decisiones administrativas relacionadas con las medidas no arancelarias no creen obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte.

3. Si una Parte considera que una medida no arancelaria de la otra Parte está creando un obstáculo innecesario al comercio, esa Parte podrá proponer dicha medida no arancelaria para su revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías mediante una notificación por escrito, que se presentará al menos 30 días antes de la fecha de la próxima reunión programada del Subcomité de Comercio de Mercancías. Una propuesta de revisión de una medida no arancelaria deberá incluir las razones de su propuesta, cómo la medida afecta negativamente el comercio entre las Partes y, si es posible, posibles soluciones. El Subcomité de Comercio de Mercancías revisará inmediatamente la medida con el objetivo de alcanzar una solución acordada mutuamente. La revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías es sin perjuicio de los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 2.14: Empresas Comerciales del Estado

Nada en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte mantenga o establezca una empresa comercial del Estado de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.15: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará, de conformidad con su respective legislación interna, la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías importadas de la otra Parte:

    (a) equipo profesional y científico, incluidas sus partes, e incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

    (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración utilizadas en teatros, exhibiciones, ferias u otros eventos similares;

    (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias;

    (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos;

(e) contenedores y paletas que se utilizan para el transporte de equipos o para recarga; y

(f) mercancías ingresadas para perfeccionamiento activo.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

(a) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(b) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los aranceles aduaneros y cualquier otro impuesto a la importación que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(c) sea susceptible de identificación al exportarse;

(d) sea exportada de conformidad con el plazo otorgado de conformidad con su legislación interna relacionada con el propósito de la admisión temporal;

(e) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; o

(f) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.

5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador de una mercancía admitida conforme a este Artículo no será responsable por no exportar la mercancía previa presentación de prueba satisfactoria a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del período original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita. Una Parte podrá condicionar la exención de responsabilidad conforme a este párrafo exigiendo que el importador reciba la aprobación previa de la autoridad aduanera de la Parte importadora antes de que la mercancía pueda ser destruida.

Artículo 2.16: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, "reparación" o "alteración" no incluye una operación o proceso que:

   (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente;

   (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada; o

   (c) resulte en un cambio en la clasificación arancelaria a un nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado (SA).

Artículo 2.17: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con su legislación interna, autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

   (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.18: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Subcomité de Comercio de Mercancías bajo la Comisión Conjunta compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité se reunirá, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en los momentos que las Partes acuerden y cuando lo estimen apropiado, para considerar los asuntos que surjan bajo este Capítulo.

3. Las funciones del Subcomité incluirán, entre otras:

(a) monitorear y revisar la implementación y administración de este Capítulo, y hacer informes y recomendaciones, si corresponde;

(b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso mediante consultas sobre la aceleración o mejora del alcance del trato preferencial o la eliminación arancelaria en virtud de este Acuerdo y otras cuestiones según corresponda;

(c) abordar las barreras al comercio de mercancías entre las Partes, incluidas aquellas relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias que puedan restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si corresponde, remitir dichos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;

(d) asesorar y recomendar al Comité Conjunto sobre las necesidades de cooperación en materia de comercio de mercancías;

(e) revisar las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) para garantizar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre dichas enmiendas al Sistema Armonizado (SA) y el Anexo XX y las nomenclaturas nacionales;

(f) consultar y esforzarse por resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA), incluyendo la adopción y revisión de metodologías y directrices de transposición;

(g) revisar datos sobre el comercio de mercancías en relación con la implementación de este Capítulo;

(h) evaluar los asuntos relacionados con el comercio de mercancías y realizar cualquier trabajo adicional que le asigne el Comité Conjunto; y

(i) revisar y monitorear cualquier otro asunto relacionado con la implementación de este capítulo.

Anexo 2A
Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación[2]

Las disposiciones de los Artículos 2.3 y 2.7 no se aplicarán a las medidas adoptadas por:

Sección A: Medidas de Costa Rica

(a) controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;

(b) controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;

c) controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;

(d) controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;

(e) controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos, de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;

(f) controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; y

(g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B: Medidas de Emiratos Árabes Unidos:

(a) controles y cargos mantenidos por los Emiratos Árabes Unidos sobre la exportación de materiales de desecho de conformidad con las Resoluciones del Gabinete No. 118 del 27 de noviembre de 2023 y No. 131 del 15 de diciembre de 2023 sobre la valorización de materiales de desecho y sus modificaciones;

(b) importaciones de carne no halal, sujetas a la legislación de los Emiratos Árabes Unidos; y

[2] Para mayor certeza, si, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte toma la decisión de extender la aplicación del trato nacional, o de reducir o eliminar restricciones a cualquiera de las mercancías enumeradas en este Anexo, ya sea modificando o derogando una ley mencionada en este Anexo, dicha Parte aplicará ese tratamiento a cualquiera de estas mercancías originarias de la otra Parte.

(c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 2B
Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

    (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

    (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B3 en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;

    (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B5 en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

    (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B10 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

    (e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la lista de una Parte serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior;

    (f) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría S en la lista de EAU serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior; y

    (g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría P en la lista de EAU serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior.

2. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.

4. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 18.6 (Entrada en Vigor).

5. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

6. Las listas de las Partes adjuntas a este Anexo forman parte integral de este Acuerdo.

Lista de Compromisos Arancelarios de Costa Rica

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0101210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0101290000	- - Los demás	10	A
0101300000	- Asnos	10	A
0101900000	- Los demás	10	A
0102210000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102290000	- - Los demás	10	A
0102310000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102390000	- - Los demás	10	A
0102901000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0102909000	- - Otros	10	A
0103100000	- Reproductores de raza pura	1	A
0103910000	- - De peso inferior a 50 kg	10	A
0103920000	- - De peso superior o igual a 50 kg	10	A
0104101000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104109000	- - Otros	10	A
0104201000	- - Reproductores de raza pura	1	A
0104209000	- - Otros	10	A
0105110000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	1	A
0105120000	- - Pavos (gallipavos)	1	A
0105130000	- - Patos	10	A
0105140000	- - Gansos	10	A
0105150000	- - Pintadas	10	A
0105940000	- - Aves de la especie Gallus domesticus	10	A
0105990000	- - Los demás	10	A
0106110000	- - Primates	10	A
0106120000	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetácea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	10	A
0106130000	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	10	A
0106140000	- - Conejos y liebres	10	A
0106190000	- - Los demás	10	A
0106200000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0106310000	- - Aves de rapiña	10	A
0106320000	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10	A
0106330000	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	10	A
0106390000	- - Las demás	10	A
0106410000	- - Abejas	1	A
0106490000	- - Los demás	10	A
0106900000	- Los demás	10	A
0201100000	- En canales o medias canales	15	A
0201200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0201300000	- Deshuesada	15	A
0202100000	- En canales o medias canales	15	A
0202200000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0202300000	- Deshuesada	15	B5
0203110000	- - En canales o medias canales	46	E
0203120000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203190000	- - Las demás	46	E
0203210000	- - En canales o medias canales	46	E
0203220000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0203290000	- - Las demás	46	E
0204100000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	15	A
0204210000	- - En canales o medias canales	15	A
0204220000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204230000	- - Deshuesadas	15	A
0204300000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	15	A
0204410000	- - En canales o medias canales	15	A
0204420000	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	A
0204430000	- - Deshuesadas	15	A
0204500000	- Carne de animales de la especie caprina	15	A
0205000000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15	A
0206100000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	1	A
0206210000	- - Lenguas	1	A
0206220000	- - Hígados	1	A
0206290000	- - Los demás	1	A
0206301000	- - Piel	6	E
0206309000	- - Otros	46	A
0206410000	- - Hígados	1	A
0206491000	- - - Piel	6	A
0206499000	- - - Otros	46	A
0206800000	- Los demás, frescos o refrigerados	1	A
0206900000	- Los demás, congelados	1	A
0207110000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A
0207120000	- - Sin trocear, congelados	41	A
0207131000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	A
0207139100	- - - - Pechugas	41	A
0207139200	- - - - Alas	151	A
0207139300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	151	A
0207139400	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	A
0207139900	- - - - Los demás	151	A
0207141000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	A
0207149100	- - - - Pechugas	41	B5
0207149200	- - - - Alas	151	B5
0207149300	- - - - Muslos, piernas, incluso unidos	151	B5
0207149400	- - - - Muslos, piernas, que incluyan en su presentación otros trozos, incluso unidos	151	B5
0207149900	- - - - Los demás	151	B5
0207240000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0207250000	- - Sin trocear, congelados	41	A
0207261000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	A
0207269000	- - - Otros	151	A
0207271000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	6	A
0207279000	- - - Otros	41	A
0207410000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A
0207420000	- - Sin trocear, congelados	15	A
0207430000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A
0207441000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207449000	- - - Otros	151	A
0207451000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207459000	- - - Otros	41	A
0207510000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A
0207520000	- - Sin trocear, congelados	15	A
0207530000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A
0207541000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207549000	- - - Otros	151	A
0207551000	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207559000	- - - Otros	41	A
0207601000	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	41	A
0207602000	- - Sin trocear, congelados	15	A
0207603000	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	A
0207604100	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207604900	- - - Otros	151	A
0207605100	- - - En pasta, deshuesados mecánicamente	36	A
0207605900	- - - Otros	41	A
0208100000	- De conejo o liebre	15	A
0208300000	- De primates	15	A
0208400000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A
0208500000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A
0208600000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A
0208901000	- - Ancas (patas) de rana	15	A
0208909000	- - Otros	15	A
0209101000	- - Tocino	6	E
0209102000	- - Grasa de cerdo	6	E
0209900000	- Los demás	15	A
0210110000	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	46	E
0210120000	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	46	E
0210190000	- - Las demás	6	E
0210200000	- Carne de la especie bovina	15	A
0210910000	- - De primates	10	A
0210921000	- - - De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0210929000	- - - De otros animales	10	A
0210930000	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10	A
0210991000	- - - Hígados de ave salados o en salmuera	15	A
0210992000	- - - Hígados de ave secos o ahumados	15	A
0210993000	- - - Harina y polvo, de carne o de despojos	10	A
0210999000	- - - Otros	15	A
0301110000	- - De agua dulce	15	A
0301190000	- - Los demás	15	A
0301911000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301919000	- - - Otras	10	A
0301921000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301929000	- - - Otras	10	A
0301931000	- - - Larvas para repoblación de las especies Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus	6	A
0301932000	- - - Larvas para repoblación de las demás especies	1	A
0301939000	- - - Otras	10	A
0301940000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0301950000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0301991000	- - - Larvas para repoblación	1	A
0301999100	- - - - Atunes (del género Thunnus, excepto el Thunnus thynnus, Thunnus orientalis y Thunnus maccoyii), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	1	A
0301999900	- - - - Los demás	10	A
0302110000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B5
0302130000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	A
0302140000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	10	A
0302190000	- - Los demás	10	A
0302210000	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
0302220000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
0302230000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A
0302240000	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	A
0302290000	- - Los demás	10	A
0302310000	- - Albacoras o atunes blancos (thunnus alalunga)	1	A
0302320000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	1	A
0302330000	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	1	A
0302340000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	1	A
0302350000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0302360000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0302390000	- - Los demás	1	A
0302410000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A
0302420000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	A
0302430000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A
0302440000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	10	A
0302450000	- - Jureles (Trachurus spp.)	15	A
0302460000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	15	A
0302470000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
0302490000	- - Los demás	15	A
0302510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	A
0302520000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
0302530000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A
0302540000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	A
0302550000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A
0302560000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	15	A
0302590000	- - Los demás	15	A
0302710000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B5
0302720000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	A
0302730000	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	15	A
0302740000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
0302790000	- - Los demás	15	A
0302810000	- - Cazones y demás escualos	10	A
0302820000	- - Rayas (Rajidae)	15	A
0302830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A
0302840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	A
0302850000	- - Sargos (Doradas, Espáridos) (Sparidae)	15	A
0302891000	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	A
0302892000	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A
0302893000	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A
0302894000	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	A
0302895000	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	A
0302896000	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0302.71.00.00	15	B5
0302897000	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	A
0302899000	- - - Otros	15	A
0302910000	- - Hígados, huevas y lechas	6	A
0302920000	- - Aletas de tiburón	10	B5
0302991000	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas y espadines	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0302992000	- - - De salmónidos (excepto de truchas), pescados planos, arenques, caballas (macarelas), bacalaos, eglefinos, carboneros, anguilas, cazones y demás escualos	10	B5
0302999000	- - - Otros	10	A
0303110000	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	10	A
0303120000	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	10	A
0303130000	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	10	A
0303140000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B10
0303190000	- - Los demás	10	A
0303230000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	10	B10
0303240000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	10	A
0303250000	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	10	A
0303260000	- - Anguilas (Anguilla spp.)	10	A
0303290000	- - Los demás	10	A
0303310000	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	10	A
0303320000	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	10	A
0303330000	- - Lenguados (Solea spp.)	10	A
0303340000	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	10	A
0303390000	- - Los demás	10	A
0303410000	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	1	A
0303420000	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	1	A
0303430000	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	1	A
0303440000	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	1	A
0303450000	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	1	A
0303460000	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	1	A
0303490000	- - Los demás	1	A
0303510000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	10	A
0303530000	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	1	A
0303540000	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	1	A
0303550000	- - Jureles (Trachurus spp.)	10	A
0303560000	- - Cobias (Rachycentron canadum)	10	A
0303570000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	10	B10
0303590000	- - Los demás	10	A
0303630000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	10	A
0303640000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	10	A
0303650000	- - Carboneros (Pollachius virens)	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0303660000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	10	A
0303670000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	10	A
0303680000	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	10	A
0303690000	- - Los demás	10	A
0303810000	- - Cazones y demás escualos	10	A
0303820000	- - Rayas (Rajidae)	10	A
0303830000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	10	A
0303840000	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	A
0303890000	- - Los demás	10	A
0303910000	- - Hígados, huevas y lechas	6	A
0303920000	- - Aletas de tiburón	10	A
0303991000	- - - De atunes, listados (bonitos de vientre rayado), sardinas, sardinelas, espadines y caballas (macarelas)	1	A
0303992000	- - - De Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) o de róbalos (Dicentrarchus spp.)	15	B10
0303999000	- - - Otros	10	A
0304310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B10
0304320000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	15	A
0304330000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	A
0304390000	- - Los demás	15	A
0304410000	- - Salmones del pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A
0304420000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B5
0304430000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	A
0304440000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A
0304450000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
0304460000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A
0304470000	- - Cazones y demás escualos	15	B5
0304480000	- - Rayas (Rajidae)	15	A
0304490000	- - Los demás	15	A
0304510000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.),	15	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)		
0304520000	- - Salmónidos	15	A
0304530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A
0304540000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
0304550000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A
0304560000	- - Cazones y demás escualos	15	A
0304570000	- - Rayas (Rajidae)	15	A
0304590000	- - Los demás	15	A
0304610000	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	15	B5
0304620000	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)	46	B5
0304630000	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	15	A
0304690000	- - Los demás	15	A
0304710000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0304720000	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	15	A
0304730000	- - Carboneros (Pollachius virens)	15	A
0304740000	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	15	A
0304750000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A
0304790000	- - Los demás	15	A
0304810000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A
0304820000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B10
0304830000	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	15	A
0304840000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
0304850000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A
0304860000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
0304870000	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	15	A
0304880000	- - Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	15	A
0304891000	- - - Pargos (Lutjanus spp.)	15	A
0304892000	- - - Dorados (Coryphaena hippurus)	15	A
0304893000	- - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.)	15	A
0304894000	- - - Corvinas (Sciaena spp.)	15	A
0304895000	- - - Marlines (Makaira spp., Tetrapturus spp.)	15	A
0304896000	- - - Las demás tilapias, excepto las que se clasifican en el inciso arancelario 0304.61.00.00	15	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0304897000	- - - Meros (Epinephelus guaza)	15	A
0304899000	- - - Otros	15	A
0304910000	- - Peces espada (Xiphias gladius)	15	A
0304920000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp.)	15	A
0304930000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	B10
0304940000	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A
0304950000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	15	A
0304960000	- - Cazones y demás escualos	15	B10
0304970000	- - Rayas (Rajidae)	15	A
0304990000	- - Los demás	15	B10
0305200000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	10	A
0305310000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	B5
0305320000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	15	A
0305390000	- - Los demás	15	B5
0305410000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	A
0305420000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
0305430000	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	15	B5
0305440000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	B5
0305490000	- - Los demás	15	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0305510000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0305520000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	B5
0305530000	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0305540000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	15	A
0305590000	- - Los demás	15	B5
0305610000	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	15	A
0305620000	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	15	A
0305630000	- - Anchoas (Engraulis spp.)	15	A
0305640000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	B5
0305690000	- - Los demás	15	B5
0305710000	- - Aletas de tiburón	15	B5
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15	A
0305790000	- - Los demás	15	B5
0306111100	- - - - Enteras, sin ahumar	10	A
0306111200	- - - - Cabezas, sin ahumar	10	A
0306111300	- - - - Colas, sin ahumar	10	A
0306111400	- - - - Enteras, cabezas y colas, ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306112100	- - - - Ahumadas, incluso cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306112900	- - - - Las demás	10	A
0306121000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306129000	- - - Otros	10	A
0306141000	- - - Ahumados, incluso pelados cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306149000	- - - Otros	10	A
0306151000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0306159000	- - - Otras	10	A
0306161000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	B10
0306169000	- - - Otros	10	B10
0306171100	- - - - Cultivados, sin ahumar	10	B10
0306171200	- - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	B10
0306171300	- - - - Los demás, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	B10
0306171900	- - - - Los demás	10	B10
0306179100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	B10
0306179900	- - - - Los demás	10	B10
0306191000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306199000	- - - Otros	10	A
0306311000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306319000	- - - Otras	10	A
0306321000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306329000	- - - Otros	10	A
0306331000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306339000	- - - Otros	10	A
0306341000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306349000	- - - Otras	10	A
0306351000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306359000	- - - Otros	10	A
0306361000	- - - Larvas para la repoblación	1	A
0306369100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306369900	- - - - Otros	10	A
0306392000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306399000	- - - Otros	10	A
0306911000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306919000	- - - Otras	10	A
0306921000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306929000	- - - Otros	10	A
0306931000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306939000	- - - Otros	10	A
0306941000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0306949000	- - - Otras	10	A
0306951000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306959000	- - - Otros	10	A
0306992000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0306999000	- - - Otros	10	A
0307110000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	A
0307121000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307129000	- - - Otras	10	A
0307191000	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0307199000	- - - Otras	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0307210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307221000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307229000	- - - Otros	10	A
0307291000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307299000	- - - Otros	10	A
0307310000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307321000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307329000	- - - Otros	10	A
0307391000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307399000	- - - Otros	10	A
0307420000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307431100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307431900	- - - - Otros	1	A
0307439100	- - - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307439900	- - - - Otros	10	A
0307491000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307499000	- - - Otros	10	A
0307510000	- - Vivos, frescos o refrigerado	10	A
0307521000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307529000	- - - Otros	10	A
0307591000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307599000	- - - Otros	10	A
0307601000	- - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307609000	- - Otros	10	A
0307710000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307721000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307729000	- - - Otros	10	A
0307791000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307799000	- - - Otros	10	A
0307810000	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307820000	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307831000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307839000	- - - Otros	10	A
0307841000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307849000	- - - Otros	10	A
0307871000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307879000	- - - Otros	10	A
0307881000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307889000	- - - Otros	10	A
0307910000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0307921000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0307929000	- - - Otros	10	A
0307991000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0307999000	- - - Otros	10	A
0308110000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0308121000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308129000	- - - Otros	10	A
0308191000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308199000	- - - Otros	10	A
0308210000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0308221000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308229000	- - - Otros	10	A
0308291000	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308299000	- - - Otros	10	A
0308301000	- - Vivas, frescas o refrigeradas	10	A
0308309100	- - - Ahumadas, incluso peladas o cocidas antes o durante el ahumado	15	A
0308309900	- - - Las demás	10	A
0308901000	- - Vivos, frescos o refrigerados	10	A
0308909100	- - - Ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	15	A
0308909900	- - - Los demás	10	A
0309100000	- De pescado	1	A
0309901000	- - De crustáceos	10	A
0309902000	- - De moluscos	10	A
0309909000	- - Otros	10	A
0401100000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	66	B5
0401200000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	66	B5
0401400000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	66	B5
0401500000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	66	B5
0402100000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5 % en peso	66	B5
0402211100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 3 kg	66	B5
0402211200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 3 kg	66	B5
0402212100	- - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg	66	B5
0402212200	- - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	66	B5
0402290000	- - Las demás	66	B5
0402911000	- - - Leche evaporada	10	B5
0402912000	- - - Crema de leche	66	B5
0402919000	- - - Otras	66	B5
0402991000	- - - Leche condensada	10	B5
0402999000	- - - Otras	66	B5
0403201000	- - Leche fermentada tratada térmicamente, en polvo	66	B5
0403202000	- - Con adición de, especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería	66	B5
0403209000	- - Otros	66	B5
0403901000	- - Suero de mantequilla	66	B5
0403909000	- - Otros	66	B5
0404100000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0404900000	- Los demás	10	B10
0405100000	- Mantequilla	66	B10
0405200000	- Pastas lácteas para untar	66	B10
0405901000	- - Grasa butírica ("Butter oíl")	6	B10
0405909000	- - Otras	66	B10
0406101000	- - Queso mozzarella	51	B5
0406109000	- - Otros	66	B5
0406201000	- - Tipo "Cheddar", deshidratado	1	A
0406202000	- - Queso mozzarella	36	B5
0406209000	- - Otros	36	B5
0406300000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	66	B5
0406400000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	15	B5
0406902000	- - Tipo cheddar, en bloques o en barras	51	B5
0406909000	- - Otros	51	B5
0407110000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	1	A
0407190000	- - Los demás	1	A
0407210000	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	15	A
0407291000	- - - De avestruz	10	A
0407299000	- - - Otros	15	A
0407901000	- - De avestruz	10	A
0407909000	- - Otros	15	A
0408110000	- - Secas	10	A
0408190000	- - Las demás	10	A
0408910000	- - Secos	10	A
0408990000	- - Los demás	10	A
0409000000	MIEL NATURAL	15	B5
0410100000	- Insectos	15	A
0410900000	- Los demás	15	A
0501000000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	6	A
0502100000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	1	A
0502900000	- Los demás	6	A
0504001000	- De bovinos	6	A
0504002000	- De porcinos o de ovinos	6	A
0504009000	- Otros	6	A
0505100000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	6	A
0505900000	- Los demás	6	A
0506100000	- Oseína y huesos acidulados	6	A
0506900000	- Los demás	6	A
0507100000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	6	A
0507900000	- Los demás	6	A
0508000000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS		
0510000000	AMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA	1	A
0511100000	- Semen de bovinos	1	A
0511911000	- - - Huevas y lechas	1	A
0511919000	- - - Otros	6	A
0511991000	- - - Óvulos fecundados	1	A
0511992000	- - - Esponjas naturales de origen animal	6	A
0511999000	- - - Otros	6	A
0601100000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	1	A
0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	1	A
0602100000	- Esquejes sin enraizar e injertos	1	A
0602201000	- - Plántulas	10	A
0602209000	- - Otros	1	A
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	1	A
0602400000	- Rosales, incluso injertados	1	A
0602901000	- - Plántulas de hortalizas y tabaco	10	A
0602909000	- - Otros	1	A
0603110000	- - Rosas	15	A
0603120000	- - Claveles	15	A
0603130000	- - Orquídeas	15	A
0603140000	- - Crisantemos	15	A
0603150000	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp.)	15	A
0603191000	- - - Ginger	15	A
0603192000	- - - Ave del paraíso	15	A
0603193000	- - - Calas	15	A
0603195000	- - - Sysofilia	15	A
0603196000	- - - Serberas	15	A
0603197000	- - - Estaticias	15	A
0603198000	- - - Astromerias	15	A
0603199100	- - - - Agapantos	15	A
0603199200	- - - - Gladiolas	15	A
0603199300	- - - - Anturios	15	A
0603199400	- - - - Heliconias	15	A
0603199900	- - - - Los demás	15	A
0603901000	- - Arreglos florales	15	A
0603909000	- - Otros	15	A
0604201000	- - Musgos y líquenes	15	A
0604202000	- - Arreglos	15	A
0604209000	- - Otros	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0604901000	- - Musgos y líquenes	15	A
0604902000	- - Arreglos	15	A
0604909000	- - Otros	15	A
0701100000	- Para siembra	1	A
0701900000	- Las demás	46	A
0702000000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	15	E
0703101100	- - - Amarillas	46	A
0703101200	- - - Blancas	46	A
0703101300	- - - Rojas	46	A
0703101900	- - - Las demás	46	A
0703102000	- - Chalotes	36	A
0703200000	- Ajos	15	A
0703900000	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	A
0704100000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	15	A
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	A
0704900000	- Los demás	15	A
0705110000	- - Repolladas	15	A
0705190000	- - Las demás	15	A
0705210000	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15	A
0705290000	- - Las demás	15	A
0706100000	- Zanahorias y nabos	15	A
0706900000	- Los demás	15	E
0707000000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	15	B5
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0708200000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A
0708900000	- Las demás	15	A
0709200000	- Espárragos	15	A
0709300000	- Berenjenas	15	A
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	A
0709510000	- - Hongos del género Agaricus	6	A
0709520000	- - Hongos del género Boletus	6	A
0709530000	- - Hongos del género Cantharellus	6	A
0709540000	- - Shiitake (Lentinus edodes)	6	A
0709550000	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	6	A
0709560000	- - Trufas (Tuber spp.)	6	A
0709590000	- - Los demás	6	A
0709601000	- - Pimientos (chiles) dulces	15	E
0709602000	- - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.)	15	A
0709609000	- - Otros	15	A
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	15	A
0709920000	- - Aceitunas	15	A
0709931000	- - - Ayotes	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0709932000	- - - Zapallos	15	A
0709939000	- - - Otros	15	A
0709991000	- - - Maíz dulce	15	A
0709992000	- - - Chayotes	15	A
0709993000	- - - Okras	15	A
0709999000	- - - Otras	15	A
0710100000	- Papas (patatas)	46	E
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
0710220000	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	A
0710290000	- - Las demás	15	A
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	A
0710400000	- Maíz dulce	15	A
0710800000	- Las demás hortalizas	15	E
0710900000	- Mezclas de hortalizas	15	E
0711200000	- Aceitunas	1	A
0711400000	- Pepinos y pepinillos	15	A
0711510000	- - Hongos del género Agaricus	1	A
0711590000	- - Los demás	1	A
0711902000	- - Cebollas	15	E
0711903000	- - Alcaparras	1	A
0711909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	E
0712201000	- - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	A
0712209000	- - Otras	15	A
0712310000	- - Hongos del género Agaricus	6	A
0712320000	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	6	A
0712330000	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	6	A
0712340000	- - Shiitake (Lentinus edodes)	6	A
0712390000	- - Los demás	6	A
0712901000	- - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	6	A
0712902000	- - Granos de maíz dulce (Zea Mays var saccharata), para la siembra	1	A
0712909000	- - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas	15	A
0713101000	- - Para la siembra	1	A
0713109000	- - Otras	15	A
0713200000	- Garbanzos	10	A
0713311000	- - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper	15	A
0713319000	- - - Otros	15	A
0713320000	- - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis)	31	A
0713331000	- - - Negros	31	B10
0713332000	- - - Blancos	21	A
0713333000	- - - Granos de frijol ejotero (Phaseolus vulgaris), para la siembra	1	A
0713334000	- - - Rojos	21	B10
0713339000	- - - Otros	21	A
0713340000	- - Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	15	A
0713350000	- - Salvaje o caupí (Vigna unguiculata)	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0713391000	- - - Cubaces (Phaseolus coccinius)	15	A
0713392000	- - - Lima (Phaseolus lunatus)	15	A
0713399000	- - - Otros	15	A
0713400000	- Lentejas	15	B5
0713500000	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	15	A
0713600000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	15	A
0713900000	- Las demás	15	A
0714100000	- Raíces de yuca (mandioca)	15	B5
0714200000	- Camotes (batatas, boniatos)	15	A
0714301000	- - Yampí (Dioscorea trifida)	15	A
0714302000	- - Ñames (Dioscorea alata)	15	A
0714309000	- - Otros	15	A
0714401000	- - Ñampí (Colocasia esculenta)	15	A
0714409000	- - Otras	15	A
0714501000	- - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium)	15	A
0714509000	- - Otras	15	A
0714900000	- Los demás	15	A
0801110000	- - Secos	10	A
0801120000	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	15	A
0801190000	- - Los demás	15	A
0801210000	- - Con cáscara	15	A
0801220000	- - Sin cáscara	15	A
0801310000	- - Con cáscara	15	A
0801320000	- - Sin cáscara	15	A
0802110000	- - Con cáscara	1	A
0802120000	- - Sin cáscara	1	A
0802210000	- - Con cáscara	1	A
0802220000	- - Sin cáscara	1	A
0802310000	- - Con cáscara	15	A
0802320000	- - Sin cáscara	15	A
0802410000	- - Con cáscara	15	A
0802420000	- - Sin cáscara	15	A
0802510000	- - Con cáscara	1	A
0802520000	- - Sin cáscara	1	A
0802610000	- - Con cáscara	15	A
0802620000	- - Sin cáscara	15	A
0802700000	- Nueces de cola (Cola spp.)	15	A
0802800000	- Nueces de areca	15	A
0802910000	- - Piñones con cáscara	15	A
0802920000	- - Piñones sin cáscara	15	A
0802990000	- - Los demás	15	A
0803100000	- Plátanos "plantains"	15	A
0803901100	BANANO	15	A
0803901200	- - - Secas	15	A
0803909000	- - Otros	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0804100000	- Dátiles	15	A
0804200000	- Higos	15	A
0804300000	- Piñas (ananás)	15	A
0804400000	- Aguacates (paltas)	15	A
0804501000	- - Mangos	15	A
0804502000	- - Guayabas y mangostanes	15	A
0805100000	- Naranjas	15	A
0805210000	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15	A
0805220000	- - Clementinas	15	A
0805290000	- - Los demás	15	A
0805400000	- Toronjas y pomelos	15	A
0805500000	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	15	A
0805900000	- Los demás	15	A
0806100000	- Frescas	15	A
0806200000	- Secas, incluidas las pasas	1	A
0807110000	- - Sandías	15	A
0807190000	- - Los demás	15	A
0807200000	- Papayas	15	A
0808100000	- Manzanas	15	A
0808300000	- Peras	15	A
0808400000	- Membrillos	15	A
0809100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0809210000	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	15	A
0809290000	- - Las demás	15	A
0809300000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
0809400000	- Ciruelas y endrinas	15	A
0810100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0810200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15	A
0810300000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	A
0810400000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	A
0810500000	- Kiwis	15	A
0810600000	- Duriones	15	A
0810700000	- Caquis (persimonios)	15	A
0810901000	- - Guanábanas (Annona muricata)	15	A
0810902000	- - Anonas (Annona squamosa)	15	A
0810903000	- - Maracuyá (Passiflora edulis var flavicarpa)	15	A
0810904000	- - Granadilla (Passiflora edulis var. sims)	15	A
0810905100	- - - Rojas, con cáscara	15	A
0810905200	- - - Amarillas, con cáscara	15	A
0810905300	- - - Las demás, con cáscara	15	A
0810905400	- - - Sin cáscara	15	A
0810907000	- - Rambután (Nephelium lappaceum)	15	A
0810909000	- - Otros	15	A
0811100000	- Fresas (frutillas)	15	E
0811200000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0811900000	- Los demás	15	A
0812101000	- - Guindas	1	A
0812109000	- - Otras	10	A
0812901000	- - Fresas (frutillas)	15	A
0812909000	- - Otros	15	A
0813100000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
0813200000	- Ciruelas	15	A
0813301000	- - En trozos	15	A
0813309000	- - Otras	15	A
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	A
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	A
0814000000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15	A
0901111000	- - - Sin beneficiar (café cereza)	10	A
0901112000	- - - Café pergamino	15	A
0901113000	- - - Café oro	15	A
0901119000	- - - Otros	15	A
0901120000	- - Descafeinado	15	A
0901210000	- - Sin descafeinar	15	A
0901220000	- - Descafeinado	15	A
0901900000	- Los demás	15	A
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	A
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	15	A
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	B5
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15	B5
0903000000	YERBA MATE	15	A
0904111000	- - - Pimienta negra	10	A
0904119000	- - - Otras	1	A
0904120000	- - Triturada o pulverizada	6	B5
0904210000	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	10	A
0904220000	- - Triturados o pulverizados	6	A
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	A
0905200000	- Triturada o pulverizada	10	A
0906110000	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	1	A
0906190000	- - Las demás	1	A
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	1	A
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A
0907200000	- Triturados o pulverizados	1	A
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0908120000	- - Triturada o pulverizada	1	A
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
0908220000	- - Triturados o pulverizados	1	A
0908311000	- - - Amomos	10	A
0908312000	- - - Cardamomos	15	A
0908321000	- - - Amomos	10	A
0908322000	- - - Cardamomos	15	A
0909210000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909220000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909310000	- - Sin triturar ni pulverizar	1	A
0909320000	- - Trituradas o pulverizadas	1	A
0909611000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909612000	- - - Semillas de alcaravea	1	A
0909613000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0909621000	- - - Semillas de anís o de badiana	1	A
0909622000	- - - Semillas de alcaravea	1	A
0909623000	- - - Semillas de hinojo; bayas de enebro	1	A
0910111000	- - - Seco	10	A
0910119000	- - - Otros	10	A
0910121000	- - - Seco	10	A
0910129000	- - - Otros	10	A
0910200000	- Azafrán	10	A
0910300000	- Cúrcuma	10	A
0910910000	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	10	A
0910991000	- - - Tomillo	10	A
0910992000	- - - Hojas de Laurel	10	A
0910993000	- - - Curry	10	A
0910999000	- - - Otras	10	A
1001110000	- - Para siembra	1	A
1001190000	- - Los demás	1	A
1001910000	- - Para siembra	1	A
1001990000	- - Los demás	1	A
1002100000	- Para siembra	1	A
1002900000	- Los demás	1	A
1003100000	- Para siembra	1	A
1003900000	- Los demás	1	A
1004100000	- Para siembra	1	A
1004900000	- Los demás	1	A
1005100000	- Para siembra	1	A
1005901000	- - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	1	A
1005902000	- - Maíz amarillo	1	A
1005903000	- - Maíz blanco	15	A
1005909000	- - Otros	15	A
1006101000	- - Para siembra	1	A
1006109000	- - Otros	4,5	A
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	36	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1006301000	- - Grano tamaño medio fraccionado en uno de sus extremos, con rango de contenido de grasa de 0.60 % a 0.75 % destinado al proceso de insuflado y envasado en sacos de 50 kg, debidamente identificados	1	A
1006302000	- - Arroz escaldado (“arroz parbolizado o parborizado”)	36	A
1006309000	- - Otros	5	A
1006400000	- Arroz partido	36	A
1007100000	- Para siembra	1	A
1007900000	- Los demás	15	A
1008100000	- Alforfón	15	A
1008210000	- - Para siembra	1	A
1008290000	- - Los demás	15	A
1008300000	- Alpiste	1	A
1008400000	- Fonio (Digitaria spp.)	15	A
1008500000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	1	A
1008600000	- Triticale	15	A
1008900000	- Los demás cereales	15	A
1101000000	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)	6	A
1102200000	- Harina de maíz	10	A
1102901000	- - Harina de cebada	1	A
1102902000	- - Harina de avena	10	A
1102903000	- - Harina de arroz	10	A
1102904000	- - Harina de centeno	1	A
1102909000	- - Otras	1	A
1103110000	- - De trigo	6	A
1103131000	- - - Sémola pregelatinizada (por ejemplo: la utilizada como aditivo en la industria de cervecería)	1	A
1103139000	- - - Otros	1	A
1103191000	- - - De avena	1	A
1103192000	- - - De arroz	10	A
1103199000	- - - Otros	1	A
1103201000	- - De trigo	1	A
1103209000	- - Otros	1	A
1104120000	- - De avena	10	A
1104191000	- - - De cebada	1	A
1104199000	- - - Otros	1	A
1104221100	- - - - Estabilizados por medio de tratamiento térmico para la inactivación enzimática	1	A
1104221900	- - - - Los demás	1	A
1104229000	- - - Otros	1	A
1104230000	- - De maíz	1	A
1104291000	- - - De cebada	1	A
1104299000	- - - Otros	1	A
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	1	A
1105100000	- Harina, sémola y polvo	1	A
1105201000	- - Copos y gránulos	1	A
1105202000	- - "Pellets"	1	A
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1106200000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	1	A
1106300000	- De los productos del Capítulo 8	1	A
1107100000	- Sin tostar	1	A
1107200000	- Tostada	1	A
1108110000	- - Almidón de trigo	1	A
1108120000	- - Almidón de maíz	1	A
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	1	A
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	1	A
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	1	A
1108200000	- Inulina	1	A
1109000000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	1	A
1201100000	- Para siembra	1	A
1201900000	- Las demás	1	A
1202300000	- Para siembra	1	A
1202410000	- - Con cáscara	1	A
1202420000	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	1	A
1203000000	COPRA	1	A
1204000000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1205101000	- - Para la siembra	1	A
1205109000	- - Otras	1	A
1205901000	- - Para la siembra	1	A
1205909000	- - Otras	1	A
1206000000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	1	A
1207101000	- - Para siembra	1	A
1207109000	- - Otras	1	A
1207210000	- - Para siembra	1	A
1207290000	- - Las demás	1	A
1207300000	- Semillas de ricino	1	A
1207401000	- - Con cáscara	1	A
1207402000	- - Sin cáscara	1	A
1207500000	- Semillas de mostaza	1	A
1207600000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	1	A
1207700000	- Semillas de melón	1	A
1207910000	- - Semillas de amapola (adormidera)	1	A
1207990000	- - Los demás	1	A
1208100000	- De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya)	6	A
1208900000	- Las demás	6	A
1209100000	- Semillas de remolacha azucarera	1	A
1209210000	- - De alfalfa	1	A
1209220000	- - De trébol (Trifolium spp.)	1	A
1209230000	- - De festucas (cañuelas)	1	A
1209240000	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	1	A
1209250000	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	1	A
1209291000	- - - Semillas de remolacha, excepto la azucarera	1	A
1209292000	- - - Semillas de fleo de los prados (Phleum pratensis)	1	A
1209299000	- - - Otras	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1209301000	- - De petunia	1	A
1209309000	- - Otras	1	A
1209910000	- - Semillas de hortalizas	1	A
1209990000	- - Los demás	1	A
1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	1	A
1210200000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	1	A
1211201000	- - Frescas o secas	1	A
1211202000	- - Refrigeradas o congeladas	15	A
1211301000	- - Frescas o secas	1	A
1211302000	- - Refrigeradas o congeladas	6	A
1211401000	- - Fresca o seca	1	A
1211402000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211501000	- - Fresca o seca	1	A
1211502000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211601000	- - Fresca o seca	1	A
1211602000	- - Refrigerada o congelada	6	A
1211901100	- - - Fresca o seca	1	A
1211901200	- - - Refrigerada o congelada	6	A
1211902100	- - - Frescas o secas	1	A
1211902200	- - - Refrigeradas o congeladas	6	A
1211909100	- - - Frescos o secos	1	A
1211909210	- - - - Partes comestibles de plantas	15	A
1211909290	- - - - Los demás productos vegetales	6	A
1212210000	- - Aptas para la alimentación humana	1	A
1212290000	- - Las demás	1	A
1212910000	- - Remolacha azucarera	1	A
1212921000	- - - Semillas	1	A
1212929000	- - - Otras	1	A
1212930000	- - Caña de azúcar	1	A
1212940000	- - Raíces de achicoria	1	A
1212993000	- - - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	1	A
1212999000	- - - Otros	1	A
1213000000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS"	6	A
1214100000	- Harina y "pellets" de alfalfa	6	A
1214900000	- Los demás	6	A
1301200000	- Goma arábiga	1	A
1301901000	- - Goma laca	1	A
1301909000	- - Otras	1	A
1302110000	- - Opio	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1302120000	- - De regaliz	1	A
1302130000	- - De lúpulo	1	A
1302140000	- - De efedra	1	A
1302191000	- - - Para usos medicinales	1	A
1302192000	- - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares	1	A
1302193000	- - - Jugos y extractos de pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona	1	A
1302199000	- - - Otros	1	A
1302200000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	1	A
1302310000	- - Agar-agar	1	A
1302320000	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	1	A
1302390000	- - Los demás	1	A
1401100000	- Bambú	6	A
1401200000	- Roten (ratán)	1	A
1401901000	- - Mimbre	1	A
1401902000	- - Caña	1	A
1401909000	- - Otras	1	A
1404200000	- Línteres de algodón	1	A
1404901000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacaceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias	1	A
1404902000	- - Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces	6	A
1404903100	- - - Achiote (bija)	15	A
1404903900	- - - Las demás	6	A
1404909000	- - Otros	6	A
1501100000	- Manteca de cerdo	15	A
1501200000	- Las demás grasas de cerdo	15	A
1501900000	- Las demás	15	A
1502100000	- Sebo	1	A
1502900000	- Las demás	1	A
1503001000	- Estearina solar y aceite de manteca de cerdo	15	A
1503009000	- Otros	1	A
1504100000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	1	A
1504200000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	1	A
1504300000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	1	A
1505000000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1	A
1506000000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	10	A
1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	6	A
1507900000	- Los demás	15	E
1508100000	- Aceite en bruto	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1508900000	- Los demás	15	A
1509200000	- Aceite de oliva virgen extra	10	A
1509300000	- Aceite de oliva virgen	10	A
1509400000	- Los demás aceites de oliva vírgenes	10	A
1509900000	- Los demás	10	A
1510100000	- Aceite de orujo de oliva en bruto	15	A
1510900000	- Los demás	15	A
1511100000	- Aceite en bruto	6	B5
1511901000	- - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48	6	E
1511909000	- - Otros	15	E
1512110000	- - Aceites en bruto	6	A
1512190000	- - Los demás	15	E
1512210000	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	6	A
1512290000	- - Otro	15	E
1513110000	- - Aceite en bruto	10	A
1513190000	- - Los demás	15	A
1513210000	- - Aceites en bruto	6	E
1513290000	- - Los demás	15	E
1514110000	- - Aceites en bruto	6	A
1514190000	- - Los demás	15	B10
1514910000	- - Aceites en bruto	6	A
1514990000	- - Los demás	15	E
1515110000	- - Aceite en bruto	6	A
1515190000	- - Los demás	6	A
1515210000	- - Aceite en bruto	6	A
1515290000	- - Los demás	15	E
1515300000	- Aceite de ricino y sus fracciones	6	A
1515500000	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	15	A
1515600000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	A
1515901000	- - Otros aceites secantes	6	A
1515902000	- - Aceite de jojoba y sus fracciones	6	A
1515903000	- - Aceite de tung y sus fracciones	6	A
1515909000	- - Otros	15	A
1516100000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	A
1516201000	- - Grasa vegetal no láurica, parcialmente hidrogenada con ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 °C y máximo de 41 °C, de los tipos utilizados como sucedáneos de manteca de cacao	6	B5
1516209000	- - Otros	15	E
1516300000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	E
1517100000	- Margarina, excepto la margarina líquida	15	E
1517901000	- - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios	15	E
1517902000	- - Preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el desmoldeo de productos de confitería y panadería	1	A
1517909010	- - - Mezclas de aceites vegetales	10	E
1517909090	- - - Otros	10	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1518001000	- Aceite de soya epoxidado, utilizado exclusivamente en la industria para la elaboración de compuestos poliméricos	1	A
1518009000	- Otros	6	A
1520000000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	6	A
1521100000	- Ceras vegetales	6	A
1521900000	- Las demás	6	A
1522000000	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES	10	A
1601001000	- De bovino	15	E
1601002000	- De aves de la partida 01.05	151	B5
1601003000	- De porcino	36	B10
1601008010	- - De insectos	15	B10
1601008090	- - Otros	15	B10
1601009000	- Mezclas	36	B10
1602101000	- - De carne y despojos de bovino	15	A
1602102000	- - De carne y despojos de aves de la partida 01.05	151	A
1602103000	- - De carne y despojos de porcino	15	A
1602108010	- - - De insectos	15	A
1602108090	- - - Otras	15	A
1602109000	- - Mezclas	15	A
1602200000	- De hígado de cualquier animal	15	A
1602310000	- - De pavo (gallipavo)	41	B5
1602321000	- - - Muslos, piernas, incluso unidos	41	B5
1602329000	- - - Otros	41	B5
1602390000	- - Las demás	41	B5
1602410000	- - Jamones y trozos de jamón	36	E
1602420000	- - Paletas y trozos de paleta	36	E
1602491000	- - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada	6	E
1602499000	- - - Otras	36	B10
1602500000	- De la especie bovina	15	B5
1602901000	- - De insectos	15	A
1602909000	- - Otras	15	B5
1603000000	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	6	A
1604110000	- - Salmones	15	A
1604120000	- - Arenques	15	A
1604130000	- - Sardinas, sardinelas y espadines	15	B5
1604141000	- - - Lomos de atún cocidos, congelados	15	A
1604149000	- - - Otros	15	A
1604150000	- - Caballas	15	A
1604160000	- - Anchoas	15	A
1604170000	- - Anguilas	15	A
1604180000	- - Aletas de tiburón	15	A
1604190000	- - Los demás	15	A
1604200000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	15	A
1604310000	- - Caviar	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1604320000	- - Sucedáneos del caviar	15	A
1605100000	- Cangrejos, excepto macruros	15	A
1605210000	- - Presentados en envases no herméticos	15	A
1605290000	- - Los demás	15	A
1605300000	- Bogavantes	15	A
1605401000	- - Langostas	15	A
1605409000	- - Otros	15	A
1605510000	- - Ostras	15	A
1605520000	- - Vieiras, voladeiras y demás moluscos	15	A
1605530000	- - Mejillones	15	A
1605540000	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	15	A
1605550000	- - Pulpos	15	A
1605560000	- - Almejas, berberechos y arcas	15	A
1605570000	- - Abulones u orejas de mar	15	A
1605580000	- - Caracoles, excepto los de mar	15	A
1605590000	- - Los demás	15	A
1605610000	- - Pepinos de mar	15	A
1605620000	- - Erizos de mar	15	A
1605630000	- - Medusas	15	A
1605690000	- - Los demás	15	A
1701120000	- - De remolacha	46	E
1701130000	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	46	E
1701140000	- - Los demás azúcares de caña	46	E
1701910000	- - Con adición de aromatizante o colorante	46	E
1701990000	- - Los demás	46	E
1702110000	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	1	A
1702190000	- - Los demás	1	A
1702200000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	10	A
1702301100	- - - Glucosa químicamente pura	1	A
1702301200	- - - Jarabe de glucosa	1	A
1702302000	- - Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	10	B10
1702400000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	10	B10
1702500000	- Fructosa químicamente pura	1	A
1702600000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	10	B10
1702901000	- - Maltosa químicamente pura	1	A
1702902000	- - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados	1	A
1702909000	- - Otros	15	B10
1703100000	- Melaza de caña	15	E
1703900000	- Las demás	15	A
1704100000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1704900000	- Los demás	15	A
1801000000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	1	A
1802000000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	1	A
1803100000	- Sin desgrasar	10	A
1803200000	- Desgrasada total o parcialmente	10	A
1804000000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10	A
1805000000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	10	B5
1806100000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15	A
1806201000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería	1	A
1806209000	- - Otras	15	B5
1806310000	- - Rellenos	15	B5
1806320000	- - Sin rellenar	15	B5
1806900000	- Los demás	15	A
1901101100	- - - Para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”)	1	A
1901101900	- - - Las demás	1	A
1901102000	'- - Preparaciones para la alimentación de lactantes (“fórmulas maternizadas”), distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11.00	1	A
1901109000	- - Otras	10	A
1901200000	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15	A
1901901000	- - Extracto de malta	1	A
1901902000	- - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos arancelarios 1901.10.11.00 y 1901.10.19.00	1	A
1901904000	- - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las del inciso arancelario 2202.99.10.00	10	A
1901909000	- - Otros	15	A
1902110000	- - Que contengan huevo	15	A
1902190000	- - Las demás	15	E
1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	15	A
1902300000	- Las demás pastas alimenticias	15	A
1902400000	- Cuscús	15	A
1903000000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	15	A
1904101000	- - “Pellets” de harina, de arroz	1	A
1904109000	- - Otros	15	A
1904200000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	15	A
1904300000	- Trigo bulgur	15	A
1904901000	- - Arroz precocido	15	A
1904909000	- - Otros	15	A
1905100000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
1905200000	- Pan de especias	15	A
1905311000	- - - Con adición de cacao, para sandwich de helado	15	A
1905319000	- - - Otras	15	A
1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes"," wafers") y " waffles" (“gaufres")	15	A
1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	15	A
1905900000	- Los demás	15	B5
2001100000	- Pepinos y pepinillos	15	A
2001901000	- - Elotitos (jilotes, chilotes)	15	A
2001902000	- - Cebollas	15	A
2001909000	- - Otros	15	A
2002100000	- Tomates enteros o en trozos	15	A
2002901000	- - Concentrado de tomate	1	A
2002909000	- - Otros	15	A
2003100000	- Hongos del género Agaricus	10	A
2003901000	- - Trufas	15	A
2003909000	- - Otros	10	A
2004100000	- Papas (patatas)	41	A
2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	15	A
2005100000	- Hortalizas homogeneizadas	15	A
2005200000	- Papas (patatas)	41	A
2005400000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15	A
2005510000	- - Desvainados	15	A
2005590000	- - Los demás	15	A
2005600000	- Espárragos	15	A
2005700000	- Aceitunas	15	A
2005800000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15	A
2005910000	- - Brotes de bambú	15	A
2005990000	- - Las demás	15	A
2006000000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	15	A
2007100000	- Preparaciones homogeneizadas	15	A
2007910000	- - De agrios (cítricos)	15	A
2007991000	- - - Pastas y purés de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg	1	A
2007999000	- - - Otros	15	A
2008111000	- - - Mantequilla	15	A
2008119000	- - - Otros	15	A
2008191000	- - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar	6	A
2008192000	- - - Pasta de coco, para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 20 kg	15	A
2008199000	- - - Otros	15	A
2008200000	- Piñas (ananás)	15	A
2008300000	- Agrios (cítricos)	15	A
2008400000	- Peras	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2008500000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	15	A
2008600000	- Cerezas	15	A
2008700000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	15	A
2008800000	- Fresas (frutillas)	15	A
2008910000	- - Palmitos	15	A
2008930000	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A
2008970000	- - Mezclas	15	A
2008991000	- - - Preparaciones de plátano frito, incluso con chicharrón	15	A
2008999000	- - - Otros	15	A
2009110000	- - Congelado	15	A
2009120000	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009191000	- - - Jugo concentrado	1	A
2009199000	- - - Otros	15	A
2009210000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009291000	- - - Jugo concentrado	6	A
2009299000	- - - Otros	15	A
2009310000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009390000	- - Los demás	15	A
2009410000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009490000	- - Los demás	15	A
2009500000	- Jugo de tomate	15	A
2009610000	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15	A
2009691000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009692000	- - - Mosto de uva	1	A
2009699000	- - - Otros	15	A
2009710000	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15	A
2009791000	- - - Jugo concentrado, incluso congelado	1	A
2009799000	- - - Otros	15	A
2009810000	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	15	A
2009891000	- - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado	1	A
2009892000	- - - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.)	15	A
2009893000	- - - Jugo de guanábana (Annona muricata)	15	A
2009894000	- - - Jugo concentrado de tamarindo	15	A
2009899000	- - - Otros	15	A
2009900000	- Mezclas de jugos	15	A
2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	15	A
2101120000	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	15	A
2101201000	- - Preparación a base de extracto de té, en polvo, para transformación industrial, de los tipos utilizados en la industria de bebidas, en envases de contenido neto superior o igual a 3.5 kg	15	E
2101209000	- - Otros	15	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2101300000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15	A
2102101000	- - Levaduras madre para cultivo	1	A
2102109000	- - Otras	1	A
2102200000	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	1	A
2102300000	- Polvos preparados para esponjar masas (polvos para hornear)	10	A
2103100000	- Salsa de soja (soya)	15	A
2103200000	- Kétchup y demás salsas de tomate	15	E
2103301000	- - Harina de mostaza	6	A
2103302000	- - Mostaza preparada	15	A
2103900000	- Los demás	15	E
2104100000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	15	A
2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	15	A
2105000000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	66	B5
2106100000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	1	A
2106901000	- - Hidrolizados de proteínas vegetales	1	A
2106902000	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados	15	E
2106903000	- - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las del inciso arancelario 3302.10.20.00	1	A
2106904000	- - Mejoradores de panificación	10	B5
2106905000	- - Autolizados de levadura ("extractos de levadura")	6	B5
2106906000	- - Sucedáneos de productos lácteos, incluso conteniendo productos de las partidas 04.01 a 04.06	15	B5
2106907100	- - - Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas"), acondicionadas para la venta al por menor	1	A
2106907900	- - - Las demás	10	B5
2106908000	- - Preparaciones líquidas a base de jarabe de maíz y aceite de almendra de palma parcialmente hidrogenado, de los tipos utilizados para decoración y relleno de productos de pastelería, en recipientes o envases con un contenido superior a 2 kg	1	A
2106909100	- - - Preparación para la industria alimentaria, del tipo estabilizante-emulsificante	1	A
2106909200	- - - Preparaciones antioxidantes a base de palmitato de ascorbilo, tocoferol y lecitina, de los tipos utilizados en la industria alimentaria	1	A
2106909300	- - - Preparaciones de los tipos utilizados como saborizantes en la industria alimentaria a base principalmente de: sólidos lácteos, caseinatos, cloruro de sodio, carbohidratos y grasas	15	B5
2106909900	- - - Las demás	15	E, excepto para "carne de origen vegetal" que está en la categoría A.
2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	15	B5
2201900000	- Los demás	15	B5
2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	15	A
2202910000	- - Cerveza sin alcohol	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2202991000	- - - Preparaciones alimenticias de los tipos citados en la Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo como bebida	10	B5
2202999000	- - - Otras	15	B5
2203000000	CERVEZA DE MALTA	15	E
2204100000	- Vino espumoso	15	A
2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2204220000	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	15	A
2204290000	- - Los demás	15	A
2204300000	- Los demás mostos de uva	15	A
2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	A
2205900000	- Los demás	15	A
2206000000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	15	A
2207101000	- - Alcohol etílico absoluto	10	E
2207109000	- - Otros	15	E
2207200000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15	E
2208201000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60 % vol.	10	A
2208209000	- - Otros	15	A
2208301000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	A
2208309000	- - Otros	15	A
2208401000	- - Ron	15	E
2208409000	- - Otros	15	E
2208500000	- Gin y ginebra	15	E
2208601000	- - Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol.	10	E
2208609000	- - Otros	15	E
2208700000	- Licores	15	E
2208901000	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar	10	E
2208909000	- - Otros	15	E
2209000000	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	15	A
2301100000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	10	A
2301201000	- - Harina de pescado	1	A
2301209000	- - Otros	6	A
2302100000	- De maíz	6	A
2302300000	- De trigo	6	A
2302401000	- - De arroz	6	A
2302409000	- - Otros	6	A
2302500000	- De leguminosas	6	A
2303101000	- - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz"	1	A
2303109000	- - Otros	6	A
2303200000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	6	A
2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2304001000	- Harina	5	A
2304009000	- Otros	6	A
2305000000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	6	A
2306100000	- De semillas de algodón	6	A
2306200000	- De semillas de lino (de linaza)	6	A
2306300000	- De semillas de girasol	6	A
2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	6	A
2306490000	- - Los demás	6	A
2306500000	- De coco o de copra	6	A
2306600000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	6	A
2306901000	- - De germen de maíz	6	A
2306909000	- - Otros	6	A
2307000000	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	6	A
2308001000	- Bellotas y castañas de Indias	6	A
2308009000	- Otros	6	A
2309100000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	A
2309901100	- - - De acuario	15	A
2309901900	- - - Los demás	15	A
2309902000	- - Alimentos preparados para aves	15	A
2309903000	- - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar	10	A
2309904100	- - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí	1	A
2309904900	- - - Los demás	6	A
2309909000	- - Otros	15	A
2401101000	- - Virginia	6	A
2401102000	- - Burley	6	A
2401103000	- - Turco (oriental)	1	A
2401109000	- - Otros	6	A
2401201000	- - Virginia	6	A
2401202000	- - Burley	6	A
2401203000	- - Turco (oriental)	1	A
2401209000	- - Otros	6	A
2401301000	- - Virginia	6	A
2401302000	- - Burley	6	A
2401303000	- - Turco (oriental)	1	A
2401309000	- - Otros	6	A
2402100000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15	A
2402200000	- Cigarrillos que contengan tabaco	41	B5
2402900000	- Los demás	15	A
2403110000	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A
2403191000	- - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos	15	B5
2403199000	- - - Otros	15	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2403910000	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	1	A
2403990000	- - Los demás	6	A
2404110000	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	6	A
2404120000	- - Los demás, que contengan nicotina	10	A
2404191000	- - - Que contengan sucedáneos del tabaco	6	A
2404199000	- - - Otros	10	A
2404910000	- - Para administrarse por vía oral	15	A
2404920000	- - Para administrarse por vía transdérmica	10	A
2404990000	- - Los demás	10	A
2501001000	- Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 % de pureza	1	A
2501002000	- Sal refinada	15	A
2501009000	- Otros	15	A
2502000000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	1	A
2503000000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	1	A
2504100000	- En polvo o en escamas	1	A
2504900000	- Los demás	1	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	1	A
2505900000	- Las demás	1	A
2506100000	- Cuarzo	1	A
2506201000	- - En bruto o desbastada	1	A
2506209000	- - Otras	1	A
2507000000	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS	1	A
2508100000	- Bentonita	1	A
2508300000	- Arcillas refractarias	1	A
2508401000	- - Tierras decolorantes y tierras de batán	1	A
2508409000	- - Otras	1	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	1	A
2508600000	- Mullita	1	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	1	A
2509000000	CRETA	1	A
2510100000	- Sin moler	1	A
2510200000	- Molidos	1	A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	1	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	1	A
2512000000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	1	A
2513101000	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o “bimskies”)	1	A
2513109000	- - Otras	1	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	1	A
2514000000	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2515110000	- - En bruto o desbastados	10	A
2515120000	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	10	A
2515200000	- "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	A
2516110000	- - En bruto o desbastado	6	A
2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A
2516201000	- - En bruto o desbastada	6	A
2516202000	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	6	A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	6	A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	6	B5
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	6	A
2517300000	- Macadán alquitranado	6	A
2517410000	- - De mármol	6	A
2517490000	- - Los demás	6	A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	6	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	6	A
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	1	A
2519900000	- Los demás	1	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	6	A
2520200000	- Yeso fraguable	6	A
2521000000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	6	B5
2522100000	- Cal viva	10	A
2522200000	- Cal apagada	10	A
2522300000	- Cal hidráulica	10	A
2523100000	- Cementos sin pulverizar o clínker	6	B5
2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1	A
2523290000	- - Los demás	10	B5
2523300000	- Cementos aluminosos	10	A
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	A
2524100000	- Crocidolita	1	A
2524901000	- - Actinolita	1	A
2524902000	- - Antofilita	1	A
2524903000	- - Tremolita	1	A
2524904000	- - Amosita (amianto marrón)	1	A
2524905000	- - Crisotilo (amianto blanco)	1	A
2524909000	- - Otros	1	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	1	A
2525200000	- Mica en polvo	1	A
2525300000	- Desperdicios de mica	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	1	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	1	A
2528001000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	1	A
2528009000	- Los demás	1	A
2529100000	- Feldespato	1	A
2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	1	A
2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	1	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	1	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	1	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	1	A
2530901000	- - Criolita natural; quiolita natural	1	A
2530902000	- - Óxidos de hierro micáceos naturales	1	A
2530909000	- - Otras	1	A
2601110000	- - Sin aglomerar	1	A
2601120000	- - Aglomerados	1	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	1	A
2602000000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO	1	A
2603000000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2604000000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2605000000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2606000000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2607000000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2608000000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2609000000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2610000000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2611000000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	1	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	1	A
2613100000	- Tostados	1	A
2613900000	- Los demás	1	A
2614000000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	1	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	1	A
2615900000	- Los demás	1	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	6	A
2616901000	- - De oro	6	A
2616909000	- - Otros	6	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	1	A
2617900000	- Los demás	1	A
2618000000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2619000000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	1	A
2620110000	- - Matas de galvanización	1	A
2620190000	- - Los demás	1	A
2620210000	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	1	A
2620290000	- - Los demás	1	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	1	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	1	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	1	A
2620910000	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	1	A
2620990000	- - Los demás	1	A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	1	A
2621900000	- Las demás	1	A
2701110000	- - Antracitas	6	A
2701120000	- - Hulla bituminosa	6	A
2701190000	- - Las demás hullas	6	A
2701200000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	6	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	6	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	6	A
2703000000	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	1	A
2704001000	- Coque de hulla	1	A
2704009000	- Otros	1	A
2705000000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	6	A
2706000000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	6	A
2707100000	- Benzol (benceno)	10	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	10	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	10	A
2707400000	- Naftaleno	10	A
2707500000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	10	A
2707910000	- - Aceites de creosota	10	A
2707991000	- - - Fenoles	10	A
2707999000	- - - Otros	6	A
2708100000	- Brea	10	A
2708200000	- Coque de brea	10	A
2709001000	- Petróleo crudo	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2709009000	- Otros	1	A
2710121000	- - - Éter de petróleo	1	A
2710122000	- - - Gasolina de aviación	0	A
2710123000	- - - Las demás gasolinas	1	A
2710124000	- - - Espíritu blanco (“White spirit”)	6	A
2710125100	- - - - Nafta	6	A
2710125900	- - - - Los demás	6	A
2710129000	- - - Otros	6	A
2710191100	- - - - Keroseno para motores de reacción (“Avjet turbo fuel”)	0	A
2710191200	- - - - Los demás kerosenos	0	A
2710191300	- - - - Otros aceites para uso industrial	0	A
2710191900	- - - - Los demás	6	A
2710192100	- - - - Diésel oíl (Gas oíl)	0	A
2710192200	- - - - Fuel oíl No. 6 (Bunker C)	0	A
2710192300	- - - - Los demás aceites combustibles (fuel oíl)	0	A
2710192400	- - - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados	1	A
2710192900	- - - - Los demás	6	A
2710199100	- - - - Aceites y grasas lubricantes	6	A
2710199200	- - - - Líquidos para sistemas hidráulicos	6	A
2710199300	- - - - Aceites para uso agrícola, de los tipos utilizados para el control de plagas y enfermedades	1	A
2710199900	- - - - Las demás	10	A
2710201000	- - Aceites livianos (ligeros) y sus preparaciones	6	A
2710202000	- - Aceites medios y sus preparaciones	6	A
2710203000	- - Aceites pesados y sus preparaciones	6	A
2710209000	- - Las demás preparaciones, no expresadas ni comprendidas en otra parte	10	A
2710910000	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	15	A
2710990000	- - Los demás	15	A
2711110000	- - Gas natural	1	A
2711120000	- - Propano	0	A
2711130000	- - Butanos	0	A
2711140000	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	1	A
2711190000	- - Los demás	1	A
2711210000	- - Gas natural	1	A
2711290000	- - Los demás	1	A
2712100000	- Vaselina	1	A
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75 % en peso	1	A
2712900000	- Los demás	1	A
2713110000	- - Sin calcinar	1	A
2713120000	- - Calcinado	10	A
2713200000	- Betún de petróleo	0	A
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	6	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	6	A
2714900000	- Los demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2715000000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS")	1	A
2716000000	ENERGIA ELÉCTRICA	1	A
2801100000	- Cloro	1	A
2801200000	- Yodo	1	A
2801300000	- Flúor; bromo	1	A
2802000000	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	1	A
2803000000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	1	A
2804100000	- Hidrógeno	10	A
2804210000	- - Argón	1	A
2804290000	- - Los demás	1	A
2804300000	- Nitrógeno	1	A
2804400000	- Oxígeno	10	A
2804500000	- Boro; teluro	1	A
2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99 % en peso	1	A
2804690000	- - Los demás	1	A
2804700000	- Fósforo	1	A
2804800000	- Arsénico	1	A
2804900000	- Selenio	1	A
2805110000	- - Sodio	1	A
2805120000	- - Calcio	1	A
2805190000	- - Los demás	1	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	1	A
2805400000	- Mercurio	1	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	1	A
2806200000	- Acido clorosulfúrico	1	A
2807001000	- Ácido sulfúrico de calidad reactivo	1	A
2807009000	- Otros	10	A
2808000000	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS	1	A
2809100000	- Pentaóxido de difósforo	1	A
2809200000	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	1	A
2810000000	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS	1	A
2811110000	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	1	A
2811120000	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) (CAS 74-90-8)	1	A
2811192000	- - - Ácido perclórico (CAS 7601-90-3), con una concentración superior o igual al 72 % en peso	1	A
2811199000	- - - Otros	1	A
2811210000	- - Dióxido de carbono	1	A
2811220000	- - Dióxido de silicio	1	A
2811291000	- - - Dióxido de azufre	1	A
2811299000	- - - Otros	1	A
2812110000	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno) (CAS 75-44-5)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2812120000	- - Oxicloruro de fósforo (CAS 10025-87-3)	1	A
2812130000	- - Tricloruro de fósforo (CAS 7719-12-2)	1	A
2812140000	- - Pentacloruro de fósforo (CAS 10026-13-8)	1	A
2812150000	- - Monocloruro de azufre (CAS 10025-67-9)	1	A
2812160000	- - Dicloruro de azufre (CAS 10545-99-0)	1	A
2812170000	- - Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7)	1	A
2812191000	- - - Tricloruro de arsénico (CAS 7784-34-1)	1	A
2812192000	- - - Los demás cloruros	1	A
2812193000	- - - Los demás oxicloruros	1	A
2812900000	- Los demás	1	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	1	A
2813900000	- Los demás	1	A
2814100000	- Amoníaco anhidro (licuado)	1	A
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	1	A
2815110000	- - Sólido	1	A
2815120000	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	1	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	1	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	1	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	1	A
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	1	A
2817000000	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC	1	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	1	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	1	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	1	A
2819100000	- Trióxido de cromo	1	A
2819900000	- Los demás	1	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	1	A
2820900000	- Los demás	1	A
2821100000	- Óxidos e hidróxidos de hierro	1	A
2821200000	- Tierras colorantes	1	A
2822000000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	1	A
2823000000	ÓXIDOS DE TITANIO	1	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	1	A
2824901000	- - Minio y minio anaranjado	1	A
2824909000	- - Otros	1	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	1	A
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	1	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	1	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	1	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	1	A
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	1	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	1	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	1	A
2825900000	- Los demás	1	A
2826120000	- - De aluminio	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2826191000	- - - De amonio o sodio	1	A
2826199000	- - - Otros	1	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	1	A
2826901000	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	1	A
2826909000	- - Otros	1	A
2827100000	- Cloruro de amonio	1	A
2827200000	- Cloruro de calcio	1	A
2827310000	- - De magnesio	1	A
2827320000	- - De aluminio	1	A
2827350000	- - De níquel	1	A
2827391000	- - - De hierro	1	A
2827392000	- - - De cobalto	1	A
2827393000	- - - De cinc	1	A
2827399000	- - - Otros	1	A
2827410000	- - De cobre	1	A
2827490000	- - Los demás	1	A
2827510000	- - Bromuros de sodio o potasio	1	A
2827590000	- - Los demás	1	A
2827600000	- Yoduros y oxiyoduros	1	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	6	A
2828901000	- - Hipoclorito de sodio	10	A
2828902000	- - Los demás hipocloritos	1	A
2828909000	- - Otros	1	A
2829110000	- - De sodio	1	A
2829190000	- - Los demás	1	A
2829901000	- - Bromato de potasio (CAS 7758-01-2)	1	A
2829902000	- - Yodato de potasio (CAS 7758-05-6)	1	A
2829903000	- - Yodato de calcio (CAS 7789-80-2)	1	A
2829909000	- - Otros	1	A
2830100000	- Sulfuros de sodio	1	A
2830901000	- - Sulfuro de cinc	1	A
2830902000	- - Sulfuro de cadmio	1	A
2830909000	- - Otros	1	A
2831100000	- De sodio	1	A
2831900000	- Los demás	1	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	1	A
2832200000	- Los demás sulfitos	1	A
2832300000	- Tiosulfatos	1	A
2833110000	- - Sulfato de disodio	1	A
2833190000	- - Los demás	1	A
2833210000	- - De magnesio	1	A
2833220000	- - De aluminio	1	A
2833240000	- - De níquel	1	A
2833250000	- - De cobre	1	A
2833270000	- - De bario	1	A
2833291000	- - - De cromo	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2833292000	- - - De cinc	1	A
2833299000	- - - Otros	1	A
2833300000	- Alumbres	1	A
2833400000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	1	A
2834100000	- Nitritos	1	A
2834210000	- - De potasio	1	A
2834290000	- - Los demás	1	A
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	1	A
2835220000	- - De monosodio o de disodio	1	A
2835240000	- - De potasio	1	A
2835250000	- - Hidrogenoortofosfato de calcio (“fosfato dicálcico”)	1	A
2835260000	- - Los demás fosfatos de calcio	1	A
2835291000	- - - De trisodio	1	A
2835299000	- - - Otros	1	A
2835310000	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	1	A
2835390000	- - Los demás	1	A
2836200000	- Carbonato de disodio	1	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	1	A
2836400000	- Carbonatos de potasio	1	A
2836500000	- Carbonato de calcio	1	A
2836600000	- Carbonato de bario	1	A
2836910000	- - Carbonatos de litio	1	A
2836920000	- - Carbonato de estroncio	1	A
2836991000	- - - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	1	A
2836992000	- - - Carbonatos de plomo	1	A
2836999000	- - - Otros	1	A
2837110000	- - De sodio	1	A
2837190000	- - Los demás	1	A
2837200000	- Cianuros complejos	1	A
2839110000	- - Metasilicatos	1	A
2839190000	- - Los demás	1	A
2839901000	- - De potasio	1	A
2839909000	- - Otros	1	A
2840110000	- - Anhidro	1	A
2840190000	- - Los demás	1	A
2840200000	- Los demás boratos	1	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	1	A
2841300000	- Dicromato de sodio	1	A
2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	1	A
2841502000	- - Dicromato de amonio (CAS 7789-09-5)	1	A
2841509000	- - Otros	1	A
2841610000	- - Permanganato de potasio	1	A
2841690000	- - Los demás	1	A
2841700000	- Molibdatos	1	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	1	A
2841901000	- - Aluminatos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2841909000	- - Otros	1	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	1	A
2842901000	- - Fulminatos, cianatos y tiocianatos	1	A
2842909000	- - Otras	1	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	1	A
2843210000	- - Nitrato de plata	1	A
2843290000	- - Los demás	1	A
2843300000	- Compuestos de oro	1	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	1	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	1	A
2844200000	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	1	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	1	A
2844410000	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	1	A
2844420000	- - Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	1	A
2844430000	- - Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos	1	A
2844440000	- - Residuos radiactivos	1	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	1	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	1	A
2845200000	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	1	A
2845300000	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	1	A
2845400000	- Helio-3	1	A
2845900000	- Los demás	1	A
2846100000	- Compuestos de cerio	1	A
2846900000	- Los demás	1	A
2847001000	- Con una concentración superior al 70 % en peso (CAS 7722-84-1)	1	A
2847009000	- Otros	1	A
2849100000	- De calcio	1	A
2849200000	- De silicio	1	A
2849900000	- Los demás	1	A
2850000000	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49		
2852100000	- De constitución química definida	1	A
2852900000	- Los demás	1	A
2853100000	- Cloruro de cianógeno (“chlorcyan”) (CAS 506-77-4)	1	A
2853900000	- Los demás	1	A
2901100000	- Saturados	1	A
2901210000	- - Etileno	1	A
2901220000	- - Propeno (propileno)	1	A
2901230000	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	1	A
2901240000	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	1	A
2901291000	- - - Acetileno	10	A
2901299000	- - - Otros	1	A
2902110000	- - Ciclohexano	1	A
2902191000	- - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano)	1	A
2902199000	- - - Otros	1	A
2902200000	- Benceno	1	A
2902300000	- Tolueno	1	A
2902410000	- - o-Xileno	6	A
2902420000	- - m-Xileno	6	A
2902430000	- - p-Xileno	6	A
2902440000	- - Mezclas de isómeros del xileno	6	A
2902500000	- Estireno	1	A
2902600000	- Etilbenceno	1	A
2902700000	- Cumeno	1	A
2902900000	- Los demás	1	A
2903110000	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	1	A
2903120000	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	1	A
2903130000	- - Cloroformo (triclorometano)	1	A
2903140000	- - Tetracloruro de carbono	1	A
2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	1	A
2903191000	- - - 1,1,1,-Tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
2903199000	- - - Otros	1	A
2903210000	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	1	A
2903220000	- - Tricloroetileno	1	A
2903230000	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	1	A
2903290000	- - Los demás	1	A
2903410000	- - Trifluorometano (HFC-23) (CAS 75-46-7)	1	A
2903420000	- - Difluorometano (HFC-32) (CAS 75-10-5)	1	A
2903430000	- - Fluorometano (HFC-41) (CAS 593-53-3), 1,2-difluoroetano (HFC-152) (CAS 624-72-6) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a) (CAS 75-37-6)	1	A
2903440000	- - Pentafluoroetano (HFC-125) (CAS 354-33-6), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) (CAS 420-46-2) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143) (CAS 430-66-0)	1	A
2903450000	- - 1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) (CAS 811-97-2) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134) (CAS 359-35-3)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2903460000	- - 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea) (CAS 431-89-0), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb) (CAS 677-56-5), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) (CAS 431-63-0) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa) (CAS 690-39-1)	1	A
2903470000	- - 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) (CAS 460-73-1) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca) (CAS 679-86-7)	1	A
2903480000	- - 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) (CAS 406-58-6) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee) (CAS 138495-42-8)	1	A
2903490000	- - Los demás	1	A
2903510000	- - 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf) (CAS 754-12-1), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) (CAS 29118-24-9) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-336mzz) (CAS 692-49-9)	1	A
2903590000	- - Los demás	1	A
2903610000	- - Bromuro de metilo (bromometano) (CAS 74-83-9)	1	A
2903620000	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano) (CAS 106-93-4)	1	A
2903690000	- - Los demás	1	A
2903710000	- - Clorodifluorometano (HCFC-22) (CAS 75-45-6)	1	A
2903720000	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123) (CAS 306-83-2)	1	A
2903730000	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b) (CAS 1717-00-6)	1	A
2903740000	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b) (CAS 75-68-3)	1	A
2903750000	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb) (CAS 127564-92-5, 422-56-0, 507-55-1)	1	A
2903761000	- - - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211) (CAS 353-59-3)	1	A
2903762000	- - - Bromotrifluorometano (Halón-1301) (CAS 75-63-8)	1	A
2903763000	- - - Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402) (CAS 124-73-2)	1	A
2903771000	- - - Triclorofluorometano	1	A
2903772000	- - - Diclorodifluorometano	1	A
2903773000	- - - Triclorotrifluoroetanos	1	A
2903774100	- - - - Diclorotetrafluoroetanos	1	A
2903774200	- - - - Cloropentafluoroetano	1	A
2903775100	- - - - Clorotrifluorometano	1	A
2903775200	- - - - Pentaclorofluoroetano	1	A
2903775300	- - - - Tetraclorodifluoroetano	1	A
2903775400	- - - - Los demás clorofluoroetanos	1	A
2903775500	- - - - Heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos	1	A
2903775600	- - - - Pentaclorotrifluoropropanos, tetraclorotetrafluoropropanos	1	A
2903775700	- - - - Tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos	1	A
2903775800	- - - - Cloroheptafluoropropanos	1	A
2903775900	- - - - Los demás clorofluoropropanos	1	A
2903779000	- - - Otros	1	A
2903780000	- - Los demás derivados perhalogenados	1	A
2903791100	- - - - Diclorofluorometano	1	A
2903791900	- - - - Los demás	1	A
2903792200	--------2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	1	A
2903792500	- - - - Triclorofluoroetanos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2903792900	- - - - Los demás	1	A
2903793000	- - - Dibromocloropropano (DBCP)	1	A
2903796000	- - - Bromofluorometano	1	A
2903799000	- - - Otros	1	A
2903810000	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	1	A
2903821000	- - - Aldrina (ISO)	1	A
2903822000	- - - Clordano (ISO)	1	A
2903823000	- - - Heptacloro (ISO)	1	A
2903830000	- - Mirex (ISO) (CAS 2385-85-5)	1	A
2903891000	- - - Canfecloro (Toxafeno) (CAS 8001-35-2)	1	A
2903899000	- - - Otros	1	A
2903910000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	1	A
2903921000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	1	A
2903922000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCl), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano)	1	A
2903930000	- - Pentaclorobenceno (ISO) (CAS 608-93-5)	1	A
2903940000	- - Hexabromobifenilos (CAS 36355-01-8)	1	A
2903990000	- - Los demás	1	A
2904100000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	1	A
2904200000	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	1	A
2904310000	- - Ácido perfluorooctano sulfónico (CAS 1763-23-1)	1	A
2904320000	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio (CAS 29081-56-9)	1	A
2904330000	- - Perfluorooctano sulfonato de litio (CAS 29457-72-5)	1	A
2904340000	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio (CAS 2795-39-3)	1	A
2904350000	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	1	A
2904360000	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (CAS 375-72-4)	1	A
2904910000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina) (CAS 76-06-2)	1	A
2904991000	- - - Sulfonato de perfluorooctano (CAS 1763-23-1)	1	A
2904999000	- - - Otros	1	A
2905110000	- - Metanol (alcohol metílico)	1	A
2905120000	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	1	A
2905130000	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	1	A
2905140000	- - Los demás butanoles	1	A
2905160000	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	1	A
2905170000	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	1	A
2905191000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	1	A
2905199100	- - - - Alcohol pinacolílico (CAS 464-07-3)	1	A
2905199900	- - - - Los demás	1	A
2905220000	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	1	A
2905290000	- - Los demás	1	A
2905310000	- - Etilenglicol (etanodiol)	1	A
2905320000	- - Propilenglicol (propan-1,2-diol)	1	A
2905390000	- - Los demás	1	A
2905410000	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2905420000	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	1	A
2905430000	- - Manitol	1	A
2905440000	- - D-glucitol (sorbitol)	1	A
2905450000	- - Glicerol	6	A
2905490000	- - Los demás	1	A
2905510000	- - Etclorvinol (DCI)	1	A
2905590000	- - Los demás	1	A
2906110000	- - Mentol	1	A
2906120000	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	1	A
2906130000	- - Esteroles e inositoles	1	A
2906191000	- - - Terpineoles	1	A
2906199000	- - - Otros	1	A
2906210000	- - Alcohol bencílico	1	A
2906290000	- - Los demás	1	A
2907110000	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	1	A
2907120000	- - Cresoles y sus sales	1	A
2907130000	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	1	A
2907150000	- - Naftoles y sus sales	1	A
2907191000	- - - Xilenoles y sus sales	1	A
2907199000	- - - Otros	1	A
2907210000	- - Resorcinol y sus sales	1	A
2907220000	- - Hidroquinona y sus sales	1	A
2907230000	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	1	A
2907291000	- - - Fenoles-alcoholes	1	A
2907299000	- - - Otros	1	A
2908110000	- - Pentaclorofenol (ISO)	1	A
2908190000	- - Los demás	1	A
2908910000	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	1	A
2908920000	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	1	A
2908991000	- - - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	1	A
2908999100	- - - - Ácido pícrico (trinitrofenol) (CAS 88-89-1)	1	A
2908999900	- - - - Otros	1	A
2909110000	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	1	A
2909190000	- - Los demás	1	A
2909200000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2909301000	- - Éteres de octabromodifenilo	1	A
2909302000	- - Éteres de pentabromodifenilo	1	A
2909309000	- - Otros	1	A
2909410000	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	1	A
2909430000	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909441000	- - - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	1	A
2909449000	- - - Otros	1	A
2909490000	- - Los demás	1	A
2909500000	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2909600000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	1	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	1	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	1	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	1	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	1	A
2910500000	- Endrina (ISO) (CAS 72-20-8)	1	A
2910900000	- Los demás	1	A
2911000000	ACETALES Y HEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	1	A
2912110000	- - Metanal (formaldehído)	1	A
2912120000	- - Etanal (acetaldehído)	1	A
2912191000	- - - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	1	A
2912199000	- - - Otros	1	A
2912210000	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	1	A
2912290000	- - Los demás	1	A
2912410000	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	1	A
2912420000	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	1	A
2912491000	- - - Aldehídos-alcoholes	1	A
2912499000	- - - Otros	1	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	1	A
2912600000	- Paraformaldehído	1	A
2913000000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	1	A
2914110000	- - Acetona	1	A
2914120000	- - Butanona (metiletilcetona)	1	A
2914130000	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	1	A
2914190000	- - Las demás	1	A
2914220000	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	1	A
2914230000	- - Iononas y metiliononas	1	A
2914291000	- - - Alcanfor	1	A
2914299000	- - - Otras	1	A
2914310000	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	1	A
2914390000	- - Las demás	1	A
2914400000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	1	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	1	A
2914610000	- - Antraquinona	1	A
2914620000	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI)) (CAS 303-98-0)	1	A
2914690000	- - Las demás	1	A
2914710000	- - Clordecona (ISO) (CAS 143-50-0)	1	A
2914790000	- - Los demás	1	A
2915110000	- - Ácido fórmico	1	A
2915120000	- - Sales del ácido fórmico	1	A
2915130000	- - Ésteres del ácido fórmico	1	A
2915210000	- - Ácido acético	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2915240000	- - Anhídrido acético	1	A
2915291000	- - - Acetato de sodio	1	A
2915292000	- - - Acetatos de cobalto	1	A
2915299000	- - - Otras	1	A
2915310000	- - Acetato de etilo	1	A
2915320000	- - Acetato de vinilo	1	A
2915330000	- - Acetato de n-butilo	1	A
2915360000	- - Acetato de dinoseb (ISO)	1	A
2915391000	- - - Acetato de isobutilo	1	A
2915392000	- - - Acetato de 2-etoxietilo	1	A
2915399000	- - - Otros	1	A
2915400000	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	1	A
2915500000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2915600000	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	1	A
2915700000	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	1	A
2915900000	- Los demás	1	A
2916110000	- - Ácido acrílico y sus sales	1	A
2916120000	- - Ésteres del ácido acrílico	1	A
2916130000	- - Ácido metacrílico y sus sales	1	A
2916140000	- - Ésteres del ácido metacrílico	1	A
2916150000	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916160000	- - Binapacril (ISO)	1	A
2916190000	- - Los demás	1	A
2916200000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2916310000	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	1	A
2916320000	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	1	A
2916340000	- - Ácido fenilacético y sus sales	1	A
2916391000	- - - Ésteres del ácido fenilacético	1	A
2916399000	- - - Otros	1	A
2917110000	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917121000	- - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o di-isodecilo	1	A
2917129000	- - - Otros	1	A
2917130000	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	1	A
2917140000	- - Anhídrido maleico	1	A
2917190000	- - Los demás	1	A
2917200000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2917321000	- - - Con grado de pureza superior o igual a 99 %	1	A
2917329000	- - - Otros	10	A
2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	1	A
2917341000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	1	A
2917349000	- - - Otros	1	A
2917350000	- - Anhídrido ftálico	1	A
2917360000	- - Ácido tereftálico y sus sales	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2917370000	- - Tereftalato de dimetilo	1	A
2917390000	- - Los demás	1	A
2918110000	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918120000	- - Ácido tartárico	1	A
2918130000	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	1	A
2918140000	- - Ácido cítrico	1	A
2918150000	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	1	A
2918160000	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918170000	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) (CAS 76-93-7)	1	A
2918180000	- - Clorobencilato (ISO) (CAS 510-15-6)	1	A
2918190000	- - Los demás	1	A
2918210000	- - Ácido salicílico y sus sales	1	A
2918220000	- - Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	1	A
2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	1	A
2918290000	- - Los demás	1	A
2918300000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	1	A
2918910000	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	1	A
2918990000	- - Los demás	1	A
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	1	A
2919900000	- Los demás	1	A
2920111000	- - - Paratión (ISO)	1	A
2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	1	A
2920190000	- - Los demás	1	A
2920210000	- - Fosfito de dimetilo (CAS 868-85-9)	1	A
2920220000	- - Fosfito de dietilo (CAS 762-04-9)	1	A
2920230000	- - Fosfito de trimetilo (CAS 121-45-9)	1	A
2920240000	- - Fosfito de trietilo (CAS 122-52-1)	1	A
2920290000	- - Los demás	1	A
2920300000	- Endosulfán (ISO) (CAS 115-29-7)	1	A
2920900000	- Los demás	1	A
2921110000	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	1	A
2921120000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dimetilamina) (CAS 4584-46-7)	1	A
2921130000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-dietilamina) (CAS 869-24-9)	1	A
2921140000	- - Clorhidrato de 2-cloroetil(N,N-diisopropilamina) (CAS 4261-68-1)	1	A
2921191000	- - - Dietilamina y sus sales	1	A
2921192100	- - - - bis(2-cloroetil) etilamina (mostaza de nitrógeno HN1) (CAS 538-07-8)	1	A
2921192200	- - - - bis(2-cloroetil) metilamina (mostaza de nitrógeno HN2) (CAS 51-75-2)	1	A
2921192300	- - - - tris(2-cloroetil) amina (mostaza de nitrógeno HN3) (CAS 555-77-1)	1	A
2921192400	- - - - Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2921192900	- - - - Las demás	1	A
2921199000	- - - Otros	1	A
2921210000	- - Etilendiamina y sus sales	1	A
2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	1	A
2921290000	- - Los demás	1	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921410000	- - Anilina y sus sales	1	A
2921420000	- - Derivados de la anilina y sus sales	1	A
2921431000	- - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro- 2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina)	6	A
2921432000	- - - Toluidina	1	A
2921433000	- - - Clorometilanilina	1	A
2921439000	- - - Otros	1	A
2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921460000	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	1	A
2921490000	- - Los demás	1	A
2921510000	- - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2921590000	- - Los demás	1	A
2922110000	- - Monoetanolamina y sus sales	1	A
2922120000	- - Dietanolamina y sus sales	1	A
2922140000	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	1	A
2922150000	- - Trietanolamina (CAS 102-71-6)	1	A
2922160000	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio (CAS 70225-14-8)	1	A
2922171000	- - - Metildietanolamina (CAS 105-59-9)	1	A
2922172000	- - - Etildietanolamina (CAS 139-87-7)	1	A
2922180000	- - 2-(N,N-Diisopropilamino)etanol (CAS 109-56-8)	1	A
2922191100	- - - - N,N-dimetilaminoetanol (CAS 108-01-0) y sus sales protonadas correspondientes	1	A
2922191200	- - - - N,N-dietilaminoetanol (CAS 100-37-8) y sales protonadas correspondientes	1	A
2922191900	- - - - Los demás	1	A
2922194000	- - - Sales de trietanolamina	1	A
2922199000	- - - Otros	1	A
2922210000	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	1	A
2922291000	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	1	A
2922299000	- - - Otros	1	A
2922310000	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	1	A
2922390000	- - Los demás	1	A
2922410000	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	1	A
2922420000	- - Ácido glutámico y sus sales	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2922430000	- - Ácido antranílico y sus sales	1	A
2922440000	- - Tilidina (DCI) y sus sales	1	A
2922490000	- - Los demás	1	A
2922500000	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	1	A
2923100000	- Colina y sus sales	1	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	1	A
2923300000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio (CAS 56773-42-3)	1	A
2923400000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio (CAS 251099-16-8)	1	A
2923900000	- Los demás	1	A
2924110000	- - Meprobamato (DCI)	1	A
2924121000	- - - Fluoroacetamida (ISO)	1	A
2924122000	- - - Fosfamidón (ISO)	1	A
2924123000	- - - Monocrotofós (ISO)	1	A
2924190000	- - Los demás	1	A
2924210000	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2924230000	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	1	A
2924240000	- - Etinamato (DCI)	1	A
2924250000	- - Alaclor (ISO) (CAS 15972-60-8)	1	A
2924290000	- - Los demás	1	A
2925110000	- - Sacarina y sus sales	1	A
2925120000	- - Glutetimida (DCI)	1	A
2925190000	- - Los demás	1	A
2925210000	- - Clordimeformo (ISO)	1	A
2925290000	- - Los demás	1	A
2926100000	- Acrilonitrilo	1	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	1	A
2926300000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2-dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	1	A
2926400000	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo (CAS 4468-48-8)	1	A
2926900000	- Los demás	1	A
2927000000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	1	A
2928000000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	1	A
2929100000	- Isocianatos	1	A
2929901000	- - Dihaluros N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	1	A
2929902000	- - N,N-dialquil (metil,etil,propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	1	A
2929909000	- - Otros	1	A
2930100000	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol (CAS 108-02-1)	1	A
2930200000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	1	A
2930300000	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	1	A
2930400000	- Metionina	1	A
2930600000	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol (CAS 100-38-9)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2930700000	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)) (CAS 111-48-8)	1	A
2930801000	- - Aldicarb (ISO) (CAS 116-06-3)	1	A
2930802000	- - Captafol (ISO) (CAS 2425-06-1)	1	A
2930803000	- - Metamidofos (ISO) (CAS 10265-92-6)	6	A
2930902000	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	1	A
2930903100	- - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo (CAS 2625-76-5)	1	A
2930903200	- - - Sulfuro de bis (2-cloroetilo) (CAS 505-60-2)	1	A
2930903300	- - - bis (2-cloroetiltio) metano (CAS 63869-13-6)	1	A
2930903400	- - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano (CAS 3563-36-8)	1	A
2930903500	- - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano (CAS 63905-10-2)	1	A
2930903600	- - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) n-butano (CAS 142868-93-7)	1	A
2930903700	- - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-pentano (CAS 142868-94-8)	1	A
2930903800	- - - bis (2-cloroetiltiometil) éter (CAS 63918-90-1) y bis (2-cloroetiltioetil) éter (CAS 63918-89-8)	1	A
2930903900	- - - Los demás	1	A
2930904100	- - - VX (S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo) (CAS 50782-69-9)	1	A
2930904900	- - - Los demás	1	A
2930909100	- - - Amitón (Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino)etil) (CAS 78-53-5) y sus sales alquilatadas o protonadas correspondientes	1	A
2930909200	- - - N,N-dialquil (metil,etil,propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	1	A
2930909400	- - - Fonofos (Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo) (CAS 944-22-9)	1	A
2930909900	- - - Los demás	1	A
2931101000	- - Tetrametilplomo	1	A
2931102000	- - Tetraetilplomo	1	A
2931201000	- - Tributilestanato (CAS 688-73-3)	1	A
2931209000	- - Otros	1	A
2931410000	- - Metilfosfonato de dimetilo (CAS 756-79-6)	1	A
2931420000	- - Propilfosfonato de dimetilo (CAS 18755-43-6)	1	A
2931430000	- - Etilfosfonato de dietilo (CAS 78-38-6)	1	A
2931440000	- - Ácido metilfosfónico (CAS 993-13-5)	1	A
2931450000	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1) (CAS 84402-58-4)	1	A
2931460000	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano (CAS 68957-94-8)	1	A
2931470000	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan 5-il)metil metilo (CAS 41203-81-0)	1	A
2931480000	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro [5.5]undecano (CAS 3001-98-7)	1	A
2931491000	- - - 3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio (CAS 84962-98-1)	1	A
2931492000	- - - Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo] (CAS 42595-45-9)	1	A
2931493100	- - - - Tabún (N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo) (CAS 77-81-6)	1	A
2931493900	- - - - Los demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2931494100	- - - - QL (O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo) (CAS 57856-11-8)	1	A
2931494900	- - - - Los demás	1	A
2931499000	- - - Otros	1	A
2931510000	- - Dicloruro metilfosfónico (CAS 676-97-1)	1	A
2931520000	- - Dicloruro propilfosfónico (CAS 4708-04-7)	1	A
2931530000	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo] (CAS 849-29-6)	1	A
2931540000	- - Triclorfón (ISO) (CAS 52-68-6)	1	A
2931591100	- - - - Sarín (Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo) (CAS 107-44-8)	1	A
2931591200	- - - - Somán (Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo) (CAS 96-64-0)	1	A
2931591300	- - - - Cloro Sarín (Metilfosfonocloridato de O-iso-propilo) (CAS 1445-76-7)	1	A
2931591400	- - - - Cloro Somán (Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo) (CAS 7040-57-5)	1	A
2931591900	- - - - Los demás	1	A
2931593100	- - - - DF (Metilfosfonildifluoruro) (CAS 676-99-3)	1	A
2931593900	- - - - Los demás	1	A
2931595000	- - - Sustancias químicas diferentes a las de los incisos arancelarios 2931.59.1, 2931.59.2, 2931.59.3 y 2931.59.4, que contengan un átomo de fósforo al que está enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	1	A
2931599000	- - - Otros	1	A
2931901000	- - Alquilos de plomo, distintos de los mencionados en los incisos arancelarios 2931.10.10.00 ó 2931.10.20.00	1	A
2931904100	- - - Lewisita 1 (2-clorovinildicloroarsina) (CAS 541-25-3)	1	A
2931904200	- - - Lewisita 2 (bis(2-clorovinil)cloroarsina) (CAS 40334-69-8)	1	A
2931904300	- - - Lewisita 3 (Tris(2-clorovinil)arsina) (CAS 40334-70-1)	1	A
2931904900	- - - Los demás	1	A
2931909000	- - Otros	1	A
2932110000	- - Tetrahidrofurano	1	A
2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	1	A
2932130000	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	1	A
2932140000	- - Sucralosa (CAS 56038-13-2)	1	A
2932190000	- - Los demás	1	A
2932201000	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	1	A
2932209000	- - Las demás lactonas	1	A
2932910000	- - Isosafrol	1	A
2932920000	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	1	A
2932930000	- - Piperonal	1	A
2932940000	- - Safrol	1	A
2932950000	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	1	A
2932960000	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO) (CAS 1563-66-2)	1	A
2932990000	- - Los demás	1	A
2933110000	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	1	A
2933190000	- - Los demás	1	A
2933210000	- - Hidantoína y sus derivados	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2933290000	- - Los demás	1	A
2933310000	- - Piridina y sus sales	1	A
2933320000	- - Piperidina y sus sales	1	A
2933330000	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	1	A
2933340000	- - Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2933350000	- - Quinuclidin-3-ol (CAS 1619-34-7)	1	A
2933360000	- - 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) (CAS 21409-26-7)	1	A
2933370000	- - N-Fenetil-4-piperidona (NPP) (CAS 39742-60-4)	1	A
2933392000	- - - BZ (Benzilato de 3-quinuclidinilo) (CAS 6581-06-2)	1	A
2933399000	- - - Otros	1	A
2933410000	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	1	A
2933490000	- - Los demás	1	A
2933520000	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	1	A
2933530000	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	1	A
2933540000	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	1	A
2933550000	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	1	A
2933590000	- - Los demás	1	A
2933610000	- - Melamina	1	A
2933690000	- - Los demás	1	A
2933710000	- - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama)	1	A
2933720000	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	1	A
2933790000	- - Las demás lactamas	1	A
2933910000	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	1	A
2933920000	- - Azinfos-metil (ISO) (CAS 86-50-0)	1	A
2933990000	- - Los demás	1	A
2934100000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	1	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	1	A
2934910000	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	1	A
2934920000	- - Los demás fentanilos y sus derivados	1	A
2934990000	- - Los demás	1	A
2935100000	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 31506-32-8)	1	A
2935200000	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida (CAS 4151-50-2)	1	A
2935300000	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida (CAS 1691-99-2)	1	A
2935400000	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida (CAS 24448-09-7)	1	A
2935500000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	1	A
2935900000	- Las demás	1	A
2936211000	- - - Palmitato de retinilo	1	A
2936219000	- - - Otros	1	A
2936220000	- - Vitamina B1 y sus derivados	1	A
2936230000	- - Vitamina B2 y sus derivados	1	A
2936240000	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	1	A
2936250000	- - Vitamina B6 y sus derivados	1	A
2936260000	- - Vitamina B12 y sus derivados	1	A
2936270000	- - Vitamina C y sus derivados	1	A
2936280000	- - Vitamina E y sus derivados	1	A
2936290000	- - Las demás vitaminas y sus derivados	1	A
2936901000	- - Provitaminas sin mezclar	1	A
2936909000	- - Otros	1	A
2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937120000	- - Insulina y sus sales	1	A
2937190000	- - Los demás	1	A
2937210000	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	1	A
2937220000	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	1	A
2937230000	- - Estrógenos y progestógenos	1	A
2937290000	- - Los demás	1	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	1	A
2937901100	- - - Epinefrina (adrenalina)	1	A
2937901900	- - - Los demás	1	A
2937902000	- - Derivados de los aminoácidos	1	A
2937909000	- - Otros	1	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	1	A
2938900000	- Los demás	1	A
2939110000	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina,	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos		
2939190000	- - Los demás	1	A
2939201000	- - Quinina y sus sales	1	A
2939209000	- - Otros	1	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	1	A
2939410000	- - Efedrina y sus sales	1	A
2939420000	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	1	A
2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	1	A
2939440000	- - Norefedrina y sus sales	1	A
2939450000	- - Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	1	A
2939490000	- - Las demás	1	A
2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	1	A
2939590000	- - Los demás	1	A
2939610000	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	1	A
2939620000	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	1	A
2939630000	- - Ácido lisérgico y sus sales	1	A
2939690000	- - Los demás	1	A
2939720000	- - Cocaína (CAS 50-36-2), ecgonina (CAS 481-37-8); sales, ésteres y demás derivados de estos productos	1	A
2939790000	- - Los demás	1	A
2939800000	- Los demás	1	A
2940000000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 o 29.39	1	A
2941100000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	1	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941300000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	1	A
2941900000	- Los demás	1	A
2942000000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	1	A
3001200000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	1	A
3001901000	- - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes	1	A
3001902000	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	1	A
3001909000	- - Otras	1	A
3002121000	- - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral	1	A
3002129000	- - - Otros	1	A
3002130000	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A
3002140000	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	1	A
3002150000	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3002410000	- - Vacunas para uso en medicina humana	1	A
3002420000	- - Vacunas para uso en medicina veterinaria	1	A
3002491000	-- Saxitoxina (cas 35523-89-8)	1	A
3002492000	--Ricina (CAS 9009-86-3)	1	A
3002499000	- - - Otros	1	A
3002510000	- - Productos de terapia celular	1	A
3002590000	- - Los demás	1	A
3002900000	- Los demás	1	A
3003101000	- - Para uso humano	1	A
3003102000	- - Para uso veterinario	6	A
3003201000	- - Para uso humano	1	A
3003202000	- - Para uso veterinario	6	A
3003310000	- - Que contengan insulina	1	A
3003391000	- - - Para uso humano	1	A
3003392000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003411000	- - - Para uso humano	1	A
3003412000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003421000	- - - Para uso humano	1	A
3003422000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003431000	- - - Para uso humano	1	A
3003432000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003491000	- - - Para uso humano	1	A
3003492000	- - - Para uso veterinario	6	A
3003600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	1	A
3003901100	- - - Para uso humano	1	A
3003901200	- - - Para uso veterinario	6	A
3003902100	- - - Para uso humano	1	A
3003902200	- - - Para uso veterinario	6	A
3003909100	- - - Para uso humano	1	A
3003909200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004101000	- - Para uso humano	1	A
3004102000	- - Para uso veterinario	6	A
3004201000	- - Para uso humano	1	A
3004202000	- - Para uso veterinario	6	A
3004310000	- - Que contengan insulina	1	A
3004321000	- - - Para uso humano	1	A
3004322000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004391000	- - - Para uso humano	1	A
3004392000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004411000	- - - Para uso humano	1	A
3004412000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004421000	- - - Para uso humano	1	A
3004422000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004431000	- - - Para uso humano	1	A
3004432000	- - - Para uso veterinario	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3004491000	- - - Para uso humano	1	A
3004492000	- - - Para uso veterinario	6	A
3004501000	- - Para uso humano	1	A
3004502000	- - Para uso veterinario	6	A
3004600000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	1	A
3004901100	- - - Para uso humano	1	A
3004901200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004902100	- - - Para uso humano	1	A
3004902200	- - - Para uso veterinario	6	A
3004909100	- - - Para uso humano	1	A
3004909200	- - - Para uso veterinario	6	A
3005100000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	1	A
3005900000	- Los demás	1	A
3006100000	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	1	A
3006301000	- - Preparaciones opacificantes	1	A
3006302000	- - Reactivos de diagnóstico	1	A
3006400000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	1	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	1	A
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	1	A
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	1	A
3006910000	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	1	A
3006920000	- - Desechos farmacéuticos	15	A
3006931100	- - - - Constituidos por preparaciones de las subpartidas 1704.90, 2106.90 o 2202.99	15	A
3006931900	- - - - Los demás con otras sustancias químicas	10	A
3006932100	- - - - Que contengan medicamentos para uso humano	1	A
3006932200	- - - - Que contengan medicamentos para uso veterinario	6	A
3006932900	- - - - Los demás que contengan otras sustancias químicas	10	A
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	1	A
3102100000	- Urea, incluso en disolución acuosa	1	A
3102210000	- - Sulfato de amonio	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3102290000	- - Las demás	1	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	1	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	1	A
3102500000	- Nitrato de sodio	1	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	1	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	1	A
3102901000	- - Cianamida cálcica	1	A
3102909000	- - Otros	1	A
3103110000	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	1	A
3103190000	- - Los demás	1	A
3103901000	- - Escorias de desfosforación	1	A
3103909000	- - Otros	1	A
3104200000	- Cloruro de potasio	1	A
3104300000	- Sulfato de potasio	1	A
3104901000	- - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	1	A
3104909000	- - Otros	1	A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	1	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	1	A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	1	A
3105510000	- - Que contengan nitratos y fosfatos	1	A
3105590000	- - Los demás	1	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	1	A
3105900000	- Los demás	1	A
3201100000	- Extracto de quebracho	1	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	1	A
3201900000	- Los demás	1	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	1	A
3202900000	- Los demás	1	A
3203000000	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL	1	A
3204110000	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204120000	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204130000	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3204140000	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204150000	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204160000	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204180000	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	1	A
3204190000	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	1	A
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	1	A
3204900000	- Los demás	1	A
3205000000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	1	A
3206110000	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	1	A
3206190000	- - Los demás	1	A
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	1	A
3206410000	- - Ultramar y sus preparaciones	1	A
3206420000	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	1	A
3206491000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	1	A
3206492000	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	1	A
3206499000	- - - Otras	1	A
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	1	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	1	A
3207200000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	1	A
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	1	A
3207400000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	1	A
3208101000	- - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas	1	A
3208102000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208103000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208104000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B5
3208105000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208109000	- - Otros	15	B5
3208201000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A
3208202000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208203000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B5
3208204000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208209000	- - Otros	15	B5
3208901000	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	1	A
3208902000	- - Barniz del tipo utilizado en artes gráficas	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3208903000	- - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras	1	A
3208904000	- - Barniz o pintura sanitarios	1	A
3208905000	- - Presentados en envases tipo aerosol	15	B5
3208909100	OTRAS PINTURAS	15	B5
3208909200	---- Otros barnices	15	B5
3209101000	-- Barniz del tipo utilizado En artes gráficas	1	A
3209109000	-- Otros	15	B5
3209901000	-- las demás Pinturas	15	B5
3209902000	-- Los demás barnices	15	B5
3210001000	- Pigmentos al agua Preparados para el acabado del cuero	1	A
3210009000	- Otros	15	B5
3211000000	SECATIVOS PREPARADOS	1	A
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	1	A
3212901000	-- polvo de aluminio disperso En un medio no acuoso	6	B5
3212902000	-- Los demás Pigmentos dispersos En un medio no acuoso	1	A
3212909000	-- Otros	6	B5
3213100000	- Colores en surtidos	6	B5
3213900000	- Los demás	6	B5
3214101100	--- a base de Polímeros acrílicos o de poliésteres	6	B5
3214101900	--- Los demás	1	A
3214102000	-- Plastes (enduidos) utilizados En pintura	6	B5
3214900000	- Los demás	6	B5
3215111000	--- para rotativas de offset	1	A
3215112000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215113000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215114000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	B5
3215115000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	B5
3215119000	--- Otras	10	B5
3215191000	--- para rotativas de offset	1	A
3215192000	--- para corrección de negativos En las artes gráficas	1	A
3215193000	--- para impresión serigráfica	1	A
3215194000	--- Cartuchos de tinta, para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	B5
3215195000	--- Tinta sólida para instalar en aparatos comprendidos en las subpartidas 8443.31 a 8443.39	10	B5
3215199000	--- Otras	10	B5
3215900000	- las demás	1	A
3301120000	-- de naranja	1	A
3301130000	-- de limón	1	A
3301191000	--- de bergamota	1	A
3301192000	--- de Lima	1	A
3301199000	--- Otros	1	A
3301240000	-- de menta piperita (Mentha piperita)	1	A
3301250000	-- de las demás mentas	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3301291000	--- de geranio	1	A
3301292000	--- de jazmín	1	A
3301293000	--- de lavanda (espliego) o de lavandín	1	A
3301294000	--- De espicanardo ("vitiver")	1	A
3301299000	--- Otros	1	A
3301300000	- Resinoides	1	A
3301900000	- Los demás	1	A
3302101000	-- para las industrias alimentarias	6	B5
3302102000	-- Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico	6	B5
3302901000	-- para la industria del Tabaco	1	A
3302902000	-- para la industria de Preparaciones de higiene bucal o dental	1	A
3302909000	-- Otras	6	A
3303000000	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	15	A
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de Los labios	15	B5
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de Los ojos	15	B5
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	B5
3304910000	-- Polvos, incluidos los compactos	15	B5
3304990000	-- las demás	15	A
3305100000	- Champúes	15	A
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	15	B5
3305300000	- Lacas para el cabello	15	A
3305900000	- las demás	15	A
3306100000	- Dentríficos	15	B5
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de Los espacios interdentales (Hilo dental)	15	A
3306900000	- Los demas	15	A
3307100000	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	15	A
3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	15	B5
3307300000	- sales perfumadas y demás Preparaciones para el baño	15	A
3307410000	-- "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	15	A
3307490000	-- las demás	15	B5
3307901000	-- Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.	6	B5
3307909000	-- Otros	15	A
3401111100	---- Medicinal, excepto el desinfectante.	6	B10
3401111900	---- Los demás.	15	B10
3401112000	--- Productos y preparaciones orgánicos Tensoactivos, usados como jabón.	10	B10
3401113000	--- Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	6	B10
3401190000	-- Los demás	15	A
3401201000	-- Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante)	6	B5
3401209000	-- Otros	15	B5
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3402310000	- - ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	1	A
3402391000	- - - sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos	10	B5
3402399000	- - - Otros	1	A
3402410000	- - Catiónicos	1	A
3402420000	- - no iónicos	1	A
3402490000	- - Los demás	1	A
3402500000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	15	B5
3402901100	--- a base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos o de Ésteres fosfóricos	10	B5
3402901900	--- Las demás	6	B5
3402902000	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	15	B5
3403110000	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	1	A
3403190000	-- las demás	1	A
3403911000	--- Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados	6	A
3403919000	--- Otras	1	A
3403990000	-- las demás	1	A
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	1	A
3404901000	-- de lignito modificado químicamente	1	A
3404909000	-- Otras	1	A
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	15	B5
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera. CA Cuota anual doble vía de 22.000 K.B	15	B5
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	B5
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	B5
3405901000	-- Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia	1	A
3405902000	-- Preparaciones para lustrar metal, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg	6	B5
3405909000	-- Otras	15	B5
3406000000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	B5
3407000000	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	6	B5
3501100000	- Caseína	1	A
3501900000	- Los demás	6	A
3502110000	-- Seca	1	A
3502190000	-- las demás	1	A
3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3502900000	- Los demás	1	A
3503001000	- gelatinas y sus derivados	1	A
3503009000	- Otras	6	A
3504000000	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍNICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO	1	A
3505101000	-- Dextrina	1	A
3505102000	-- Almidón pregelatinizado o esterificado	1	A
3505109000	-- Otros	6	A
3505200000	- Colas	10	A
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	A
3506911000	--- Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180°C y 240°C	6	A
3506912000	---Adhesivo termoplástico a base de copolímeros de estireno-butadieno y resinas hidrocarbonadas con temperatura de fusión superior a 75°C.	1	A
3506913000	--- Adhesivos transparentes en película sin soporte y adhesivos líquidos transparentes endurecibles, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de visualización de pantalla plana o paneles de pantalla táctil	15	A
3506919000	--- Otros	15	A
3506990000	-- Los demás	15	A
3507100000	- Cuajo y sus Concentrados	1	A
3507900000	- las demás	1	A
3601000000	PÓLVORA	1	A
3602001000	- a base de Nitrato de amonio	15	A
3602009000	- Otros	10	A
3603100000	- Mechas de seguridad	1	A
3603200000	- Cordones detonantes	1	A
3603300000	- Cebos fulminantes	1	A
3603400000	- Cápsulas fulminantes	1	A
3603500000	- Inflamadores	1	A
3603600000	- Detonadores eléctricos	1	A
3604100000	- artículos para fuegos artificiales	15	A
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15	A
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
3606901000	-- Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas	6	A
3606909000	-- Otros	15	A
3701100000	- para rayos X	1	A
3701200000	- Películas autorrevelables	10	A
3701301000	-- Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo: fotolitografía, heliograbado, fotograbado)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3701309000	-- Otras	10	A
3701910000	-- para fotografía En colores (policroma)	10	A
3701990000	-- las demás	10	A
3702100000	- para rayos X	1	A
3702311000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702319000	--- Otras	10	A
3702321000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702329000	--- Otras	10	A
3702391000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702399000	--- Otras	10	A
3702411000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702419000	--- Otras	10	A
3702421000	--- Películas autorrevelables	10	A
3702429000	--- Otras	10	A
3702431000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702439000	--- Otras.	10	A
3702441000	--- Películas autorrevelables.	10	A
3702449000	--- Otras.	10	A
3702521000	--- De longitud inferior o igual a 14m	10	A
3702522000	--- De logitud superior a 14m	10	A
3702530000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	10	A
3702540000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	10	A
3702550000	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702560000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3702960000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	10	A
3702970000	-- De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	10	A
3702980000	-- De anchura superior a 35 mm	10	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	10	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	1	A
3703901000	-- Papel heliográfico para imágenes monocromas	10	A
3703909000	-- Otros	10	A
3704000000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	10	A
3705000000	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)	10	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	6	A
3706900000	- las demás	6	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	1	A
3707900000	- Los demás	1	A
3801100000	- Grafito artificial	1	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	1	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y Pastas similares para el revestimiento interior de hornos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3801900000	- las demás	1	A
3802100000	- Carbón activado	1	A
3802900000	- Los demás	1	A
3803000000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	1	A
3804000000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03	1	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6	A
3805901000	-- aceite de pino	6	A
3805909000	-- Otros	6	A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	6	A
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	6	A
3806300000	- gomas éster	1	A
3806900000	- Los demás	6	A
3807000000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	1	A
3808520000	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	A
3808591100	- - - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas	10	A
3808591200	- - - - Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	6	A
3808591300	---Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	6	A
3808591400	---Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	6	A
3808591500	- - - - a base de metamidofos o metil Paratión	6	A
3808591600	---Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	6	A
3808591900	- - - - Los demás	6	A
3808592100	- - - - A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	1	A
3808592200	- - - - Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	6	A
3808592300	---Que contenga Captafol	6	A
3808592900	- - - - Los demás	6	A
3808593100	---Que contengan Dinoseb (ISO)	6	A
3808593200	- - - - Que contengan 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5 -triclorofenoxiacético)	6	A
3808593900	- - - - Los demás	6	A
3808594000	- - - Desinfectantes	15	B10
3808595100	- - - - Que contengan fluoroacetamida	10	A
3808595900	- - - - Los demás	10	A
3808599200	---Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3808599300	--- Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	6	A
3808599900	- - - - Los demás	6	A
3808610000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	6	A
3808620000	-- Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 7.5 kg	6	A
3808690000	-- las demás	6	A
3808911000	--- En artículos tales como pastillas y velas, que actúen por combustión, y papeles matamoscas	10	A
3808912000	---Que contengan endrin	6	A
3808913100	----Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	A
3808913900	----Los demás	6	A
3808914000	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.91.31.00	6	A
3808915000	----Mirex o declordano	6	A
3808919000	--- Otros	6	B5
3808921000	--- A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg.	1	A
3808929000	--- Otros	6	A
3808930000	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	6	A
3808941000	--- a base de aceite de pino y de Agentes Tensoactivos de amonio cuaternario	15	A
3808949000	--- Otros	15	B5
3808991000	--- Raticidas y demás antiroedores	10	A
3808992100	---Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en peso	6	A
3808992900	----Los demás	6	A
3808993000	- - - Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30 % en peso distintos de los comprendidos en el inciso arancelario 3808.99.21.00	6	A
3808999000	--- Otros	6	B10
3809100000	- a base de materias amiláceas	6	A
3809910000	-- del tipo de Los utilizados En la industria Textil o industrias similares	6	B5
3809920000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del Papel o industrias similares	6	A
3809930000	-- del tipo de Los utilizados En la industria del cuero o industrias similares	6	A
3810100000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	1	A
3810900000	- Los demás	1	A
3811110000	-- a base de compuestos de plomo	6	A
3811190000	-- las demás	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3811211000	--- Con un contenido de dichos aceites superior o igual al 30% pero inferior o igual al 40%	1	A
3811219000	--- Otros	1	A
3811290000	-- Los demás	1	A
3811900000	- Los demás	6	A
3812100000	- Aceleradores de vulcanización Preparados	1	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	1	A
3812310000	-- para caucho	1	A
3812391000	-- para caucho	1	A
3812392100	- - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales pesados, para poli(cloruro de vinilo) (PVC	1	A
3812392900	---- Los demás	1	A
3813000000	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS	1	A
3814001000	- Disolventes y diluyentes	6	A
3814009000	- Otras	1	A
3815110000	-- con níquel o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815120000	-- con Metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	1	A
3815190000	-- Los demás	1	A
3815901000	-- Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o de compuestos de cobalto orgánicos	10	B10
3815909000	-- Otros	1	A
3816001000	- Aglomerado de Dolomita	6	A
3816009000	- Otros	1	A
3817001000	- Mezclas de alquilbencenos	1	A
3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	1	A
3818000000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A
3819000000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	10	A
3820000000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	6	A
3821001000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluídos los virus y organismos similares).	1	A
3821002000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de células vegetales, humanas o animales	10	A
3822110000	- - para la malaria (paludismo)	1	A
3822120000	- - para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	1	A
3822130000	- - para la determinación de Los grupos de Los factores sanguíneos	1	A
3822190000	- - Los demás	1	A
3822900000	- Los demás	1	A
3823110000	- - ácido esteárico	1	A
3823120000	- - ácido oleico	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3823130000	- - Ácidos grasos del "tall oil"	1	A
3823190000	--Los demás:	1	A
3823700000	- Alcoholes grasos industriales	1	A
3824101000	-- a base de Productos resinosos naturales	1	A
3824109000	-- Otras	1	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	1	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	1	A
3824500000	- Morteros y hormigones no refractarios	1	A
3824600000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	1	A
3824810000	-- Que contengan Oxirano (Óxido de Etileno)	10	A
3824820000	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	10	A
3824830000	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	10	A
3824840000	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO	10	A
3824850000	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano	10	A
3824860000	- - Que contengan Pentaclorobenceno (ISO) o Hexaclorobenceno (ISO)	10	A
3824870000	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	10	A
3824880000	- - Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	10	A
3824890000	- - Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10	A
3824910000	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo)	10	A
3824920000	- - Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	10	A
3824991000	-- Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824992000	-- Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
3824993000	-- Preparaciones de los tipos utilizados en la fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	1	A
3824994000	-- Aditivos y demás Preparaciones para baño electrolítico En el proceso de electrodeposición sobre lámina metálica	1	A
3824995100	--- de ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados	10	A
3824995900	--- las demás	10	A
3824996000	- - - Las demás preparaciones a base de productos inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos	1	A
3824997000	-- Fluidos a base de difenilo para su utilización como refrigerante	1	A
3824998000	-- artículos químicos de luminiscencia para señalización o seguridad	1	A
3824999100	--- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.	1	A
3824999200	- - - - A base de complejo de manganeso etilenbisditiocarbamato con el ión cinc, con una concentración superior o igual a 85%	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3824999910	------ parafinas cloradas de cadena larga	1	A
3824999990	------ Otros	10	B10
3825100000	- desechos municipales	10	A
3825200000	- Lodos de depuración	10	A
3825300000	- desechos clínicos	10	A
3825410000	-- halogenados	10	A
3825490000	-- Los demás	10	A
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	10	A
3825610000	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	A
3825690000	-- Los demás	10	A
3825900000	- Los demás	10	A
3826000000	BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	10	B10
3827110000	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	1	A
3827120000	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	1	A
3827130000	- - Que contengan Tetracloruro de carbono	10	A
3827140000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	A
3827200000	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	1	A
3827310000	- - Que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827320000	- - Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.71 a 2903.75	1	A
3827390000	- - las demás	1	A
3827400000	- Que contengan Bromuro de metilo (bromometano) o Bromoclorometano	1	A
3827510000	- - Que contengan trifluorometano (HFC-23)	1	A
3827590000	- - las demás	1	A
3827610000	- - Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	1	A
3827620000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827630000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	1	A
3827640000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	1	A
3827650000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	1	A
3827680000	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	1	A
3827690000	- - las demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3827900000	- las demás	1	A
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0.94	1	A
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	1	A
3901300000	- copolímeros de Etileno y Acetato de vinilo	1	A
3901400000	- Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0.94	1	A
3901900000	- Los demás	1	A
3902100000	- Polipropileno	1	A
3902200000	- Poliisobutileno	1	A
3902300000	- copolímeros de propileno	1	A
3902900000	- Los demás	1	A
3903110000	-- Expandible	1	A
3903190000	-- Los demás	1	A
3903200000	- copolímeros de Estireno-Acrilonitrilo (SAN)	1	A
3903300000	- copolímeros de Acrilonitrilo-butadieno-Estireno (ABS)	1	A
3903900000	- Los demás	1	A
3904100000	- Poli(Cloruro de vinilo) sin mezclar con Otras sustancias	1	A
3904211000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B5
3904212000	--- En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico	6	B5
3904219000	--- Otros	1	A
3904221000	--- Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC")	6	B5
3904229000	--- Otros	1	A
3904300000	- copolímeros de Cloruro de vinilo y Acetato de vinilo	1	A
3904400000	- Los demás copolímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3904500000	- Polímeros de Cloruro de vinilideno	1	A
3904610000	-- Politetrafluoroetileno	1	A
3904690000	- Los demás	1	A
3904900000	- Los demás	1	A
3905120000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905190000	-- Los demás	1	A
3905210000	-- En dispersión acuosa	1	A
3905290000	-- Los demás	1	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	1	A
3905910000	-- copolímeros	1	A
3905990000	-- Los demás	1	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	1	A
3906900000	- Los demás	1	A
3907100000	- Poliacetales	1	A
3907210000	- - Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	1	A
3907290000	- - Los demás	1	A
3907300000	- resinas epoxi	1	A
3907400000	- Policarbonatos	1	A
3907501000	-- con Aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	6	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3907509000	-- Otras	1	A
3907610000	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	1	A
3907690000	- - Los demás	1	A
3907700000	- Poli(ácido láctico).	1	A
3907912000	--- del tipo isoftálico	1	A
3907918000	--- Otros	6	B5
3907991010	---- Copólimeros de poliéster aromático de cristales Líquidos termoplásticos	6	B5
3907991090	---- Otros	6	B5
3907999000	--- Otros	1	A
3908100000	- Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	1	A
3908900000	- las demás	1	A
3909100000	- resinas ureicas; resinas de tiourea	1	A
3909200000	- resinas melamínicas	1	A
3909310000	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	1	A
3909390000	- - las demás	1	A
3909400000	- resinas fenólicas	1	A
3909500000	- Poliuretanos	1	A
3910000000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3911100000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	1	A
3911200000	- Poli(1,3-fenilen Metilfosfonato)	1	A
3911900000	- Los demás	1	A
3912110000	-- sin plastificar	1	A
3912120000	-- Plastificados	1	A
3912200000	- Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)	1	A
3912310000	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	1	A
3912390000	-- Los demás	1	A
3912900000	- Los demás	1	A
3913100000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	1	A
3913900000	- Los demás	1	A
3914000000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS	1	A
3915100000	- de Polímeros de Etileno	1	A
3915200000	- de Polímeros de Estireno	1	A
3915300000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	1	A
3915900000	- de Los demás plásticos	1	A
3916101000	-- Monofilamentos	6	B10
3916109000	-- Otros	1	A
3916201000	-- Monofilamentos	6	B10
3916209000	-- Otros	1	A
3916901100	--- de nailon	1	A
3916901900	--- Los demás	6	B10
3916909000	-- Otros	1	A
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	1	A
3917210000	-- de Polímeros de Etileno	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3917220000	-- de Polímeros de propileno	6	A
3917231000	--- Tubos de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm	15	E
3917232000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm	15	E
3917233000	--- Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desague de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios	15	B10
3917239000	--- Otros	6	A
3917291000	--- Tubos de resina epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados para conducir hidrocarburos, subterráneamente	1	A
3917299000	--- Otros	6	A
3917310000	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 Mpa	6	A
3917321100	---- con banda provista de emisores o goteros para sistemas de riego por goteo	1	A
3917321900	---- Los demás	15	B10
3917323000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	A
3917324000	--- Tubos (mangueras) de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B10
3917325000	--- Envolturas tubulares de policloruro de vinilideno (PVDC),con impresión	1	A
3917329100	---- Pajillas (carrizos)de polipropileno con una sección corrugada y un corte en bisel, de longitud superior o igual a 155 mm pero inferior o igual a 185 mm, desplegada, con diámetro interno inferior o igual a 4.5 mm	6	E
3917329900	---- Los demás	6	E
3917332000	--- Tubos (mangueras) de polietileno o de poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm	15	B10
3917339000	--- Otros	6	A
3917392000	--- Tubos flexibles, corrugados	6	A
3917399000	--- Otros	6	A
3917401000	-- De poli(cloruro de vinilo) (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm	15	E
3917402000	- - Los demás, de los tipos utilizados para tubos de riego por goteo de los citados en el inciso arancelario 3917.32.11.00.00	1	A
3917403000	- - De resinas epoxi, reforzados con fibra de vidrio, de los tipos utilizados en los tubos clasificados en el inciso arancelario 3917.29.10.00.00	1	A
3917409000	-- Otros	6	A
3918100000	- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	B10
3918900000	- de Los demás plásticos	10	B10
3919101000	-- De anchura inferior o igual a 10 cm	10	E
3919109000	-- Otros	6	E
3919900000	- las demás	1	A
3920101100	--- De alta densidad, tipo "twist"	1	A
3920101900	--- las demás	10	E
3920102000	-- De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm	10	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3920109100	--- Flexibles, de espesor inferior o igual a 0,10mm, sin impresión y sin metalizar	1	A
3920109900	--- las demás	6	A
3920201300	--- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no.	6	E
3920201400	--- las demás metalizadas.	1	A
3920201500	--- Tiras(flejes)de anchura superior a 5mm pero inferior o igual a 20 mm	1	A
3920201900	--- las demás	1	A
3920202100	--- Metalizadas	10	E
3920202900	--- las demás	10	E
3920209000	-- Otras	1	A
3920301100	--- Láminas o placas	10	E
3920301900	--- las demás	6	A
3920302000	-- con impresión	10	E
3920431100	---- De espesor superior a 400 micras	10	E
3920431900	---- las demás	10	E
3920432000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920433100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	A
3920433200	---- Sin impresión, metalizadas	6	A
3920433300	---- Con impresión, sin metalizar	10	E
3920433400	---- Con impresión, metalizadas	10	E
3920433900	---- las demás	1	A
3920491100	---- De espesor superior a 400 micras	10	E
3920491900	---- las demás	10	E
3920492000	--- Flexibles, de espesor superior a 400 micras	1	A
3920493111	------- con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC)	1	A
3920493112	------- con Poli (clorotrietileno)(PCTFE)	1	A
3920493113	------- con Poli (Cloruro de vinilideno) (PVDC) y Polietileno (PE)	1	A
3920493119	------- Los demás	6	A
3920493190	------ Otras	6	A
3920493200	---- Sin impresión, metalizadas	6	A
3920493300	---- Con impresión, sin metalizar	10	E
3920493400	---- Con impresión, metalizadas	10	E
3920493900	---- las demás	1	A
3920511000	--- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm	1	A
3920519000	--- Otras	6	A
3920590000	-- las demás.	6	A
3920610000	-- de Policarbonatos	6	A
3920621300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas incluso con otros polímeros, metalizadas o no	6	A
3920621400	---- las demás Metalizadas	1	A
3920621900	---- las demás	1	A
3920622100	---- Metalizadas	10	E
3920622900	---- las demás	10	E
3920629000	--- Otras	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3920630000	-- de poliésteres no Saturados	1	A
3920690000	-- de Los demás poliésteres	1	A
3920711100	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar	6	A
3920711200	---- Metalizadas	6	A
3920711900	---- las demás	1	A
3920712100	---- Metalizadas	10	B5
3920712900	---- las demás	10	B5
3920730000	-- de Acetato de celulosa	1	A
3920791000	--- de fibra vulcanizada.	1	A
3920799000	--- Otros.	1	A
3920910000	-- de Poli(vinilbutiral)	6	A
3920921300	---- Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar	6	A
3920921400	---- Sin impresión, metalizadas	6	A
3920921500	---- Con impresión, sin metalizar	10	B5
3920921600	---- Con impresión, metalizadas	10	B5
3920921900	---- las demás	1	A
3920922000	--- Rígidas	6	A
3920930000	-- de resinas amínicas	6	A
3920940000	-- de resinas fenólicas	6	A
3920990000	-- de Los demás plásticos	1	A
3921110000	-- de Polímeros de Estireno	6	A
3921120000	-- de Polímeros de Cloruro de vinilo	10	B10
3921130000	-- de poliuretanos	6	A
3921140000	-- de celulosa regenerada	1	A
3921191000	--- De polietileno, del tipo de las utilizadas para la elaboración de separadores de acumuladores eléctricos, presentados en bobinas (rollos)	1	A
3921199000	--- Otros	6	A
3921901000	-- Rigidas, con armadura o red de refuerzo	6	A
3921902000	-- A base de capas de papel, impregnadas con resinas melamínicas o fenólicas (tipo "Formica")	1	A
3921903000	-- Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente En esta materia	10	B10
3921904100	--- sin impresión y sin metalizar	6	A
3921904200	--- Sin impresión, metalizadas	6	A
3921904300	--- Con impresión, sin metalizar	10	B10
3921904400	--- Con impresión, metalizadas	10	B10
3921909000	-- Otras	6	E
3922101000	-- Fregaderos	10	E
3922102000	-- Bañeras, duchas y lavabos	15	E
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	10	E
3922900000	- Los demás	10	E
3923101000	-- Cajas alveolares para el envase y transporte de huevos, de plástico	6	E
3923102000	-- De los tipos utilizados para el transporte o envasado de máscaras, retículas y obleas ("wafers") semiconductoras	10	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3923109000	-- Otros	10	B10
3923211000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923212000	--- Bolsas asépticas multilaminadas por termosoldado, con dispositivo hermético para llenado, con boquilla de diámetro externo superior o igual a 30 mm y capacidad superior o igual a 5 kilos.	1	A
3923219000	--- Otros	10	E
3923291000	--- Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac")	1	A
3923299000	--- Otros	10	E
3923301000	-- Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío	6	A
3923302000	-- Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable	6	E
3923309100	--- Esbozos (preformas) de envases para bebidas	6	E
3923309300	--- Envases tipo gotero,con tapa con banda de seguridad para la industria farmacéutica	1	A
3923309900	--- Los demás	10	E
3923401000	-- Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	6	A
3923409000	-- Otros	1	A
3923501000	-- Tapones tipo vertedor, incluso con rosca	1	A
3923502000	-- Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase	1	A
3923503000	-- tapas con rosca y con banda de seguridad	1	A
3923504000	-- Tapa con rosca y tapas a presión con banda de seguridad, tipo gotero	1	A
3923509000	-- Otros	10	E
3923901000	--artículos alveolares para el envase y transporte de Huevos	6	A
3923902000	- - Sujetadores de envases (por ejemplo para "six-packs")	1	A
3923903000	-- Contenedores de moldeo y empaque de supositorios	10	B10
3923909000	-- Otros	10	E
3924101000	-- Asas y mangos	6	A
3924109000	-- Otros	15	E
3924901000	-- Tetinas o chupetes para Biberones	10	B10
3924909000	-- Otros	15	E
3925100000	-Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	1	A
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B10
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	15	B10
3925901000	-- placas para interruptores o tomacorrientes	10	B10
3925902000	-- Canaletas y sus accesorios,utilizadas en instalación eléctrica	1	A
3925909000	-- Otros	10	E
3926101000	-- Borradores	10	B10
3926109000	-- Otros	15	B10
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	15	B10
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	B10
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
3926901000	-- Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este SubCapítulo	6	A
3926902000	-- Correas transportadoras o de transmisión	1	A
3926903000	-- Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras)	1	A
3926904000	-- Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados	1	A
3926905000	-- Juntas o empaquetaduras	6	A
3926909100	--- Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel	6	A
3926909200	--- Hormas para calzado	1	A
3926909300	--- artículos reflectivos de señalización o de seguridad	6	A
3926909400	--- Bandejas provistas con más de 200 cavidades, utilizadas para la venta de semillas (almácigos)	1	A
3926909500	--- Fundas impermeables de Los tipos utilizados como Silos	1	A
3926909900	--- las demás	15	E
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	6	A
4001210000	-- Hojas Ahumadas	6	A
4001220000	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	6	A
4001290000	-- Los demás	6	A
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	6	A
4002110000	-- Látex	1	A
4002190000	-- Los demás	1	A
4002200000	- caucho butadieno (BR)	1	A
4002310000	-- caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	1	A
4002390000	-- Los demás	1	A
4002410000	-- Látex	1	A
4002490000	-- Los demás	1	A
4002510000	-- Látex	1	A
4002590000	-- Los demás	1	A
4002600000	- caucho isopreno (IR)	1	A
4002700000	- caucho Etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	1	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	1	A
4002910000	-- Látex	1	A
4002990000	-- Los demás	1	A
4003000000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	6	A
4004000000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	1	A
4005100000	- caucho con adición de negro de humo o de sílice	1	A
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	10	A
4005911000	--- Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa)	1	A
4005919000	--- Otras	10	A
4005991000	--- base para Goma de mascar	1	A
4005999000	--- Otros	10	A
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4006900000	- Los demás	6	A
4007001000	- Hilos	1	A
4007002000	- Cuerdas	6	A
4008110000	-- Placas, hojas y tiras	10	A
4008191000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	A
4008199000	--- Otros	10	A
4008211000	--- Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión)	6	A
4008212000	--- de caucho mezclado con Pigmentos y Harina de soja (soya)	6	A
4008219000	--- Otros.	6	A
4008291000	--- Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para Juntas o empaquetaduras de Puertas y ventanas	6	A
4008299000	--- Otros	6	A
4009111000	--- De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm	10	A
4009119000	--- Otros	6	A
4009120000	-- con Accesorios	6	A
4009210000	-- sin Accesorios	6	A
4009220000	-- con Accesorios	6	A
4009310000	-- sin Accesorios	6	A
4009320000	-- con Accesorios	6	A
4009410000	-- sin Accesorios	6	A
4009420000	-- con Accesorios	6	A
4010110000	-- Reforzadas solamente con Metal	1	A
4010120000	-- Reforzadas solamente con materia Textil	1	A
4010191000	--- Reforzadas solamente con plástico.	1	A
4010199000	--- Otras.	1	A
4010310000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010320000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	1	A
4010330000	-- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010340000	-- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	1	A
4010350000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	1	A
4010360000	-- Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	1	A
4010390000	-- las demás	1	A
4011100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	10	B10
4011201000	-- Radiales	6	B10
4011209000	-- Otros	10	B10
4011300000	- de Los tipos utilizados En aeronaves	6	A
4011400000	- del tipo de Los utilizados En motocicletas	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4011500000	- del tipo de Los utilizados En bicicletas	1	A
4011701000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	A
4011709000	-- Otros	6	A
4011801100	--- Para llantas (aros) de diámetro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011801200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011809100	--- Para llantas (aros) de diÃ¡metro inferior o igual a 61 cm	6	A
4011809200	--- Para llantas (aros) de diámetro superior a 61 cm	6	A
4011901000	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	6	A
4011909000	-- Otros	6	A
4012110000	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	A
4012120000	-- de Los tipos utilizados En autobuses o camiones	15	A
4012130000	-- de Los tipos utilizados En aeronaves	15	A
4012190000	-- Los demás	15	A
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	A
4012901000	-- Bandas de rodadura para Neumáticos (llantas neumáticas)	1	A
4012902000	-- Protectores ("flaps")	10	A
4012903100	--- Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm	10	A
4012903200	----Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm	6	A
4012903900	---- Los demás	10	A
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	6	A
4013200000	- del tipo de las utilizadas En bicicletas	1	A
4013901000	-- del tipo de las utilizadas En motocicletas	1	A
4013909000	-- Otras	6	A
4014100000	- Preservativos	1	A
4014900000	- Los demás	10	A
4015121000	- - - Para cirugía, presentados en envases estériles	1	A
4015129000	- - - Otros	15	A
4015190000	-- Los demás	15	A
4015900000	- Los demás	15	A
4016100000	- de caucho celular (alveolar)	15	A
4016910000	-- Revestimientos para el Suelo y alfombras	15	A
4016921000	--- Cortadas a tamaño, para lápices	1	A
4016929000	--- Otras	10	B5
4016930000	-- Juntas o empaquetaduras	6	B5
4016940000	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	6	B5
4016950000	-- Los demás artículos inflables	6	B5
4016991000	--- Herramientas manuales	10	B5
4016993100	---- Tapones para viales	1	A
4016993900	---- Los demás	6	B5
4016999000	--- Otras	6	B5
4017001000	- En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y tubos; desechos y desperdicios; polvo	10	B5
4017009000	- Otros	6	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4101201100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101201900	--- Los demás	6	A
4101202000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101209000	-- Otros	1	A
4101501100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101501900	--- Los demás	6	A
4101502000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101509000	-- Otros	1	A
4101901100	--- Vegetal, excepto con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	10	A
4101901900	--- Los demás	6	A
4101902000	-- de equino con curtido (incluido el precurtido) reversible	10	A
4101909000	-- Otros	1	A
4102100000	- con lana	1	A
4102210000	-- Piquelados.	1	A
4102291000	--- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4102299000	--- Otros.	1	A
4103201000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103209000	-- Otros	1	A
4103301000	-- con curtido (incluido el precurtido) reversible	6	A
4103309000	-- Otros	1	A
4103901100	--- de caprino	6	A
4103901200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103901900	--- Los demás.	6	A
4103909100	--- de caprino.	1	A
4103909200	--- de camello o dromedario.	15	A
4103909900	--- Los demás	1	A
4104111100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104111900	---- Los demás	6	A
4104112100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	A
4104112200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104112300	---- Otros de bovino	6	A
4104112400	---- de equino	10	A
4104191100	---- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104191900	---- Los demás	6	A
4104192100	---- de bovino con precurtido vegetal	10	A
4104192200	---- De bovino, de semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4104192300	---- Otros de bovino	6	A
4104192400	---- de equino	10	A
4104411000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	A
4104419000	--- Otros	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4104491000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	A
4104499000	--- Otros	10	A
4105100000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	A
4105300000	- En estado seco ("crust")	6	A
4106210000	-- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	6	A
4106220000	-- En estado seco ("crust")	6	A
4106311000	--- De semicurtición mineral al cromo húmedo ("wet blue")	1	A
4106319000	--- Otros	6	A
4106320000	-- En estado seco ("crust")	6	A
4106400000	- de reptil	6	A
4106910000	-- En estado húmedo (incluido el wet blue)	6	A
4106920000	-- En estado seco ("crust")	6	A
4107111000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	A
4107119000	--- Otros	10	A
4107121000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	A
4107129000	--- Otros	10	A
4107191000	--- De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados)	6	A
4107199000	--- Otros	10	A
4107910000	-- Plena Flor sin dividir	10	A
4107920000	-- divididos con la Flor	10	A
4107990000	-- Los demás	10	A
4112000000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14	6	A
4113100000	- de caprino	6	A
4113200000	- de porcino	6	A
4113300000	- de reptil	6	A
4113900000	- Los demás	6	A
4114100000	- cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	10	A
4114200000	- cueros y pieles charolados y sus Imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	10	A
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	A
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	1	A
4201000000	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	15	A
4202110000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A
4202120000	-- con la superficie exterior de plástico o materia Textil	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4202190000	-- Los demás	15	A
4202210000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	15	A
4202220000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	A
4202290000	-- Los demás	15	A
4202310000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A
4202320000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	A
4202390000	-- Los demás	15	A
4202910000	-- con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	A
4202920000	-- con la superficie exterior de Hojas de plástico o materia Textil	15	A
4202990000	-- Los demás	15	A
4203101000	-- Especiales para la protección En el trabajo	10	A
4203109000	-- Otras	15	A
4203211000	--- para baseball y softball	10	A
4203219000	--- Otros	10	A
4203291000	--- Especiales para la protección En el trabajo	10	A
4203299000	--- Otros	15	A
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	15	A
4203400000	- Los demás complementos (Accesorios) de vestir	15	A
4205001000	- artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	1	A
4205009000	- Otras.	15	A
4206001000	- Cuerdas de tripa.	1	A
4206009000	- Otras.	1	A
4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301300000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	15	A
4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	15	A
4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	15	A
4302110000	-- de visón	15	A
4302190000	-- las demás	15	A
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	A
4303100000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4303900000	- Los demás	15	A
4304001000	- sin confeccionar	15	A
4304009000	- Otros	15	A
4401110000	-- de coníferas	1	A
4401120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401210000	-- de coníferas	1	A
4401220000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4401310000	-- "Pellets" de madera	1	A
4401320000	- - Briquetas de madera	1	A
4401390000	-- Los demás	1	A
4401410000	- - Aserrín	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4401490000	- - Los demás	1	A
4402100000	- de Bambú.	1	A
4402200000	- de cáscaras o de huesos (carozos) de Frutos	1	A
4402900000	- Los demás.	1	A
4403110000	-- de coníferas	1	A
4403120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4403210000	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403220000	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	1	A
4403230000	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403240000	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	1	A
4403250000	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403260000	- - las demás	1	A
4403410000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	1	A
4403420000	- - Teca	1	A
4403490000	-- las demás.	1	A
4403910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	1	A
4403930000	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403940000	-- Las demás, de haya (Fagus spp.)	1	A
4403950000	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	1	A
4403960000	-- Las demás, de abedul (Betula spp.)	1	A
4403970000	-- de álamo (Pppulus spp.)	1	A
4403980000	-- de eucalipto (Eucalyptus spp.)	1	A
4403990000	--Los demás	1	A
4404100000	- de coníferas	1	A
4404200000	- Distinta de la de coníferas	1	A
4405000000	VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	1	A
4406110000	-- de coníferas	1	A
4406120000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4406910000	-- de coníferas	1	A
4406920000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4407110000	-- de pino (Pinus spp.)	6	B5
4407120000	-- de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	6	B5
4407130000	- - De P-P-A ("S-P-F") (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	6	B5
4407140000	- - De "Hem-fir" (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	6	B5
4407190000	-- las demás	6	B5
4407210000	-- Mahogany (Swietenia spp.)	6	A
4407220000	-- Virola, Imbuia y Balsa.	6	A
4407230000	- - Teca	6	A
4407250000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	6	A
4407260000	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4407270000	-- Sapelli.	6	A
4407280000	-- Iroko.	6	A
4407290000	-- las demás	6	A
4407910000	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	6	B5
4407920000	-- de haya (Fagus spp.)	6	B5
4407930000	-- de arce (Acer spp.)	6	B5
4407940000	-- de cerezo (Prunus spp.)	6	B5
4407950000	-- de fresno (Fraxinus spp.)	6	B5
4407960000	---Otras.	6	B5
4407970000	--de alamo (populus spp)	6	B5
4407990000	--Los demás	6	B5
4408100000	- de coníferas	10	A
4408310000	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4408391000	--- Abura, Acajou d´Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, llomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jeluto	10	A
4408399000	--- Otras	10	A
4408900000	- las demás	10	B5
4409100000	- de coníferas	10	B5
4409210000	-- de Bambú.	10	B5
4409220000	-- de maderas tropicales	10	A
4409290000	-- las demás.	10	B5
4410111000	--- En bruto o Simplemente lijados.	10	A
4410112000	--- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con melamina.	10	A
4410113000	--- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410119000	--- Otros.	10	A
4410121000	--- En bruto o Simplemente lijados	10	B5
4410129000	--- Otros	10	B5
4410191100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410191900	---- Los demás	10	A
4410192100	---- En bruto o Simplemente lijados	10	A
4410192200	---- recubiertos En la superficie con Papel impregnado con Melamina	10	A
4410192300	---- recubiertos En la superficie con placas u Hojas decorativas Estratificadas de plástico	10	A
4410192900	---- Los demás	10	A
4410900000	- Los demás	10	A
4411121100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411121900	---- Los demás	10	B5
4411122100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411122900	---- Los demás	10	B5
4411131100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411131900	---- Los demás	10	A
4411132100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411132900	---- Los demás	10	A
4411141100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4411141900	---- Los demás	10	A
4411142100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	A
4411142900	---- Los demás	10	A
4411921000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411929000	--- Otros	10	B5
4411931000	--- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411939000	--- Otros	10	B5
4411941100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411941900	---- Los demás	10	B5
4411949100	---- sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	10	B5
4411949900	---- Los demás	10	B5
4412101100	--- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B5
4412101200	--- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B5
4412101900	--- las demás	10	B5
4412102100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	B5
4412102200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B5
4412102900	--- las demás.	10	B5
4412109100	--- Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	B5
4412109200	--- Las demás, que contengan por lo menos, un tablero de partículas	10	B5
4412109900	--- las demás	10	B5
4412310000	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	A
4412330000	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.,), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulm	10	A
4412340000	-- Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 4412.33	10	A
4412390000	-- las demás	10	B5
4412410000	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B5
4412421000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B5
4412422000	- - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	10	B5
4412429000	- - - las demás	10	B5
4412490000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	B5
4412510000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B5
4412521000	- - - Que tengan, por lo menos, una hoja de maderas tropicales	10	B5
4412529000	- - - las demás	10	B10
4412590000	- - Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	B5
4412910000	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	10	B5
4412920000	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	B5
4412990000	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	10	B5
4413000000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	10	B5
4414100000	- de maderas tropicales	15	A
4414900000	- Los demás	15	A
4415101000	-- carretes para cables	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4415109000	-- Otros	10	A
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	10	E
4416001000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	1	A
4416009000	- Otras	10	A
4417000000	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA	10	A
4418110000	- - de maderas tropicales	15	A
4418190000	- - Los demás	15	B5
4418210000	- - de maderas tropicales	15	A
4418290000	- - Los demás	15	B5
4418300000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	15	A
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	B5
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	15	B5
4418731000	--- para suelos En mosaico	15	A
4418732000	--- Los demás multicapas	15	A
4418739000	--- Otros	15	A
4418740000	-- Los demás, para suelos en mosaico	15	A
4418750000	-- Los demás, multicapas	15	A
4418790000	-- Los demás	15	A
4418810000	- - madera laminada-encolada (llamada “glulam”)	15	A
4418820000	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada “CLT” o “X-lam”)	15	A
4418830000	- - vigas En I	15	A
4418890000	- - Los demás	15	A
4418911000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	B5
4418919000	--- Otros	15	B5
4418920000	- - Tableros celulares de madera	15	B5
4418991000	--- Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos	15	B5
4418999000	--- Otros	15	B5
4419110000	-- Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	A
4419120000	-- Palillos	15	A
4419190000	-- Los demás	15	A
4419200000	- de maderas tropicales	15	A
4419900000	- Los demás	15	A
4420110000	- - de maderas tropicales	15	A
4420190000	- - Los demás	15	A
4420901000	-- madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación)	15	A
4420909000	-- Otros	15	A
4421100000	- Perchas para Prendas de vestir	15	A
4421200000	- Ataúdes	15	A
4421911000	--- Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4421912000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	A
4421919000	--- Otras	15	A
4421991000	---Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas	1	A
4421992000	--- Palillos para la fabricación de fósforos	6	A
4421999000	--- Otras	15	A
4501100000	- Corcho natural En bruto o Simplemente preparado	1	A
4501900000	- Los demás	1	A
4502000000	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES)	1	A
4503100000	- Tapones	1	A
4503900000	- las demás	1	A
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	1	A
4504900000	- Los demás	1	A
4601210000	-- de Bambú.	15	A
4601220000	-- De roten (ratán).	15	A
4601290000	-- Los demás.	15	A
4601920000	-- de Bambú.	15	A
4601930000	-- De roten (ratán).	15	A
4601940000	-- de las demás materias vegetales	15	A
4601990000	-- Los demás	15	A
4602110000	-- de bambú	15	A
4602120000	-- de Roten (ratán)	15	A
4602190000	-- Los demás	15	A
4602900000	- Los demás	15	A
4701000000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	1	A
4702000000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	1	A
4703110000	-- de coníferas	1	A
4703190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4703210000	-- de coníferas	1	A
4703290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4704110000	-- de coníferas	1	A
4704190000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4704210000	-- de coníferas	1	A
4704290000	-- Distinta de la de coníferas	1	A
4705000000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	1	A
4706100000	- pasta de línter de algodón	1	A
4706200000	- pasta de fibras obtenidas de Papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	1	A
4706301000	-- Pastas mecánicas.	1	A
4706302000	-- Pastas químicas.	1	A
4706303000	-- Pastas obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4706910000	-- Mecánicas	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4706920000	-- químicas	1	A
4706930000	-- Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	1	A
4707100000	- de Papel o cartón Kraft crudo o de Papel o cartón corrugado	1	A
4707200000	- de Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear En la masa.	1	A
4707300000	-De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	1	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	1	A
4801001000	- En Bobinas (rollos)	1	A
4801002100	-- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4801002900	-- las demás	10	B10
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	1	A
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	1	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar Paredes	1	A
4802541000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar.	1	A
4802542000	--- En tiras o bobinas (rollos), de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802543000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802549000	--- Otras	10	B10
4802551100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802551200	---- De peso superior a 60 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802551900	---- Los demás	1	A
4802552000	--- Papel "bond" registro de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802553100	---- De anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm	1	A
4802553200	---- De peso superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 80 g/m2 y de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802553900	---- Los demás	10	B10
4802559100	---- De anchura superior a 150 mm	1	A
4802559900	---- Los demás	10	B10
4802561100	---- De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A
4802561900	---- Los demás	1	A
4802562000	--- Papel "bond" registro en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	1	A
4802563100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802563900	---- Los demás	10	B10
4802569100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802569900	---- Los demás	10	B10
4802571100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4802571200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802571900	---- Los demás	1	A
4802572100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802572200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802572900	---- Los demás	10	B10
4802579100	---- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802579200	---- En tiras de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802579900	---- Los demás	10	B10
4802581100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm pero inferior a 559 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802581200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802581900	---- Los demás	10	B10
4802589100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4802589900	---- Los demás	10	B10
4802611100	---- De anchura superior o igual a 559 mm	1	A
4802611900	---- Los demás	1	A
4802612000	--- De anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802613000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802621000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4802622000	--- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4802623000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802629000	--- Otras	10	B10
4802691000	--- En hojas en las que un lado sea superior a 435 mm y el otro sea superior a 297 mm, o en tiras de anchura superior a 150 mm	1	A
4802692000	--- Papel soporte para papel carbón (carbónico).	1	A
4802699000	--- Otros	10	B10
4803000000	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMÉSTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPÉS"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS	10	B10
4804110000	-- crudos	1	A
4804190000	-- Los demás	1	A
4804210000	-- crudo	1	A
4804290000	-- Los demás	1	A
4804311000	--- Papel para cerillos	1	A
4804319000	--- Otros	10	B10
4804391000	--- Papel para cerillos	1	A
4804392000	--- Otros, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4804399000	--- Otros	1	A
4804410000	-- crudos	10	B10
4804420000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804490000	-- Los demás	1	A
4804510000	-- crudos	1	A
4804520000	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	1	A
4804590000	-- Los demás	1	A
4805110000	-- Papel semiquímico para acanalar	1	A
4805120000	-- Papel Paja para acanalar	1	A
4805190000	-- Los demás	1	A
4805240000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805251000	--- Cartón gris de peso superior a 300 g/m2	10	B10
4805259000	--- Otros	1	A
4805300000	- Papel sulfito para envolver	1	A
4805400000	- Papel y cartón filtro	1	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro; Papel y cartón lana	1	A
4805910000	-- De peso inferior o igual a 150 g/m2	1	A
4805920000	-- De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	1	A
4805931000	--- cartón sin impregnar para construcción	6	B10
4805939000	--- Otros	1	A
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	1	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	1	A
4806300000	- Papel vegetal (Papel calco)	1	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	1	A
4807001000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	10	B10
4807009000	- Otros	1	A
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	10	B10
4808401000	-- Papel Kraft para Sacos (Bolsas)	10	B10
4808409000	-- Otros	10	B10
4808900000	- Los demás	1	A
4809200000	- Papel autocopia	1	A
4809901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares	6	B10
4809909000	-- Otros.	1	A
4810131100	---- Sin impresión , en bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810131200	---- Sin impresión, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	6	B10
4810131300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810132100	---- sin impresión	6	B10
4810132200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810133000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810139100	---- En bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm	1	A
4810139200	---- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm	10	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4810141100	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810141200	---- Sin impresión, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	6	B10
4810141300	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810141900	---- Los demás	6	B10
4810142100	---- sin impresión	6	B10
4810142200	---- Con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810143000	--- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810149100	---- Papeles denominados "continuos"	15	B10
4810149200	---- Otros, en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	1	A
4810149300	---- Otros, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4810149900	---- Los demás	10	B10
4810191100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810191200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B10
4810191300	---- Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810191900	---- Los demás	1	A
4810192100	---- Papel metalizado de peso inferior o igual a 150 g/m2, sin impresión	1	A
4810192200	---- Papel metalizado de peso superior a 150 g/m2, sin impresión	6	B10
4810192300	---- Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810192900	---- Los demás	1	A
4810193100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B10
4810193200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810193300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810193900	---- Los demás	10	B10
4810221100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810221200	---- Otros, sin impresión	1	A
4810221300	---- Otros, con impresión	10	B10
4810222100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810222900	---- Los demás	10	B10
4810229000	--- Otros	10	B10
4810291300	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B10
4810291400	---- Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810291900	---- Los demás	1	A
4810292100	---- Papel metalizado, sin impresión	6	B10
4810292200	---- Papel metalizado, con impresión, incluso estampado o perforado	10	B10
4810292300	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810292400	---- Papeles denominados "continuos"	15	B10
4810292900	---- Los demás	10	B10
4810298000	--- Otros	10	B10
4810311000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810312100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4810312900	---- Los demás	10	B10
4810319000	--- Otros	10	B10
4810321000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810322100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810322900	---- Los demás	10	B10
4810329000	--- Otros	10	B10
4810391000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810392100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810392900	---- Los demás	10	B10
4810399000	--- Otros	10	B10
4810921000	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4810922100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810922900	---- Los demás	10	B10
4810929000	--- Otros	10	B10
4810991300	---- Papel metalizado, sin impresión	1	A
4810991400	---- Papel metalizado, con impresión	10	B10
4810991900	---- Los demás	1	A
4810992100	---- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4810992900	---- Los demás	10	B10
4810998000	--- Otros	10	B10
4811101000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811102000	-- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811103000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	10	A
4811109000	-- Otros	10	B10
4811411100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811411200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811411900	---- Los demás	10	B10
4811412000	--- con impresión	10	B10
4811491100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	B10
4811491200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811491900	---- Los demás	10	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4811492000	--- con impresión	10	B10
4811511100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811511200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811511900	---- Los demás	10	B10
4811512000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811519100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811519200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811519900	---- Los demás	10	B10
4811591100	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	6	B10
4811591200	---- Sin impresión, en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811591310	------ Multicapas, elaborado con papel blanqueado y crudo, o solamente crudo, con una hoja de aluminio, recubierto con polietileno, en tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 100 mm, de peso superior o igual a 300 g/m2, con orificio sellado	1	A
4811591390	------ Otros	10	B10
4811591900	---- Los demás	10	B10
4811592000	--- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4811599100	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar.	1	A
4811599200	---- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811599900	---- Los demás	10	B10
4811600000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol:	10	B10
4811903000	-- Papeles denominados "continuos"	15	B10
4811904000	-- Papel resistente a las grasas ("greaseproof"), impreso	10	B10
4811905000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	B10
4811909100	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, medidos sin plegar	1	A
4811909200	--- En tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm, o en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm	10	B10
4811909900	--- Los demás	10	B10
4812000000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	1	A
4813100000	- En librillos o En tubos	1	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4813900000	- Los demás	1	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	B10
4814901000	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	10	B10
4814902000	-- Papel granito ("ingrain")	10	B10
4814909000	-- Otros.	10	B10
4816200000	- Papel autocopia	1	A
4816901000	-- Papel Carbón (carbónico) y papeles similares.	10	B10
4816902100	--- de transferencia térmica.	1	A
4816902900	--- Los demás.	10	B10
4816909000	-- Otros.	1	A
4817100000	- Sobres	15	B10
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	B10
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	B10
4818100000	- Papel higiénico	15	B10
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	15	E
4818300000	- Manteles y servilletas	15	B10
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	A
4818901000	-- para uso medicoquirúrgico	1	A
4818909000	-- Otros	15	B10
4819100000	- Cajas de Papel o cartón corrugados	10	E
4819201000	-- Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819202000	-- Cajas impermeabilizadas con Láminas de plástico o con Parafina o materias similares	10	B10
4819209000	-- Otros	10	E
4819301000	-- Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio	1	A
4819309000	-- Otros	10	B10
4819400000	- Los demás Sacos (Bolsas); bolsitas y cucuruchos (Conos)	10	B10
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	B10
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	10	B10
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	15	B10
4820200000	- Cuadernos.	15	B10
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	15	B10
4820400000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	B10
4820500000	- Albumes para Muestras o para colecciones	15	B10
4820900000	- Los demás	15	B10
4821100000	- impresas	15	B10
4821900000	- las demás	15	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4822100000	- de Los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	1	A
4822900000	- Los demás	1	A
4823200000	- Papel y cartón filtro	1	A
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores	1	A
4823610000	-- de Bambú.	15	B10
4823690000	-- Los demás.	15	B10
4823701000	-- artículos alveolares para envase y transporte de Huevos	6	B10
4823709000	-- Otros	10	B10
4823903000	-- Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado	1	A
4823904000	-- Tripas artificiales	1	A
4823905000	-- Papel para aislamiento eléctrico	1	A
4823906000	-- Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	10	A
4823909100	---- Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería	1	A
4823909900	--- Los demás	10	B10
4901100000	- En hojas sueltas, incluso plegadas	1	A
4901910000	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	1	A
4901990000	-- Los demás	1	A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	1	A
4902900000	- Los demás	1	A
4903000000	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS	6	B10
4904000000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	6	A
4905200000	-- En forma de Libros o folletos.	1	A
4905900000	-- Los demás	1	A
4906000000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	6	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, papel sellado y análogos	1	A
4907002000	- Billetes de banco	1	A
4907009000	- Otros	15	B10
4908100000	- Calcomanías vitrificables	1	A
4908900000	- las demás	10	B10
4909000000	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES	15	B10
4910000000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	15	B10
4911101000	-- Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u Hojas con descripciones o ilustraciones para el uso de Productos farmacéuticos o veterinarios	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
4911109000	-- Otros	15	B10
4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	15	A
4911991000	--- Tiquetes de lotería para raspar.	1	A
4911992000	--- Materiales impresos que otorgan los permisos de acceso, instalación, reproducción o cualquier otro uso de programas informáticos (juegos incluidos), datos, contenidos y servicios de Internet (incluidos los contenidos de juegos y de aplicaciones) y ser	15	B10
4911999000	--- Otros.	15	B10
5001000000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	1	A
5002000000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	1	A
5003000000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).	1	A
5004000000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A
5005000000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	6	A
5006000000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	6	A
5007100000	- Tejidos de borrilla.	10	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	10	A
5007900000	- Los demás tejidos.	10	A
5101110000	-- lana esquilada.	1	A
5101190000	-- las demás.	1	A
5101210000	-- lana esquilada.	1	A
5101290000	-- las demás.	1	A
5101300000	- Carbonizada.	1	A
5102110000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5102190000	-- Los demás	1	A
5102200000	- Pelo ordinario.	1	A
5103100000	- Borras del peinado de lana o Pelo fino.	1	A
5103200000	- Los demás desperdicios de lana o Pelo fino.	1	A
5103300000	- desperdicios de Pelo ordinario.	1	A
5104000000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.	1	A
5105100000	- lana cardada.	1	A
5105210000	-- "Lana peinada a granel".	1	A
5105290000	-- las demás.	1	A
5105310000	-- de cabra de Cachemira	1	A
5105390000	-- Los demás	1	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado.	1	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	6	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	6	A
5108100000	- Cardado.	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5108200000	- peinado.	6	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	6	A
5109900000	- Los demás.	6	A
5110000000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	6	A
5111110000	-- De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	A
5111190000	-- Los demás.	10	A
5111200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5111300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5111900000	- Los demás.	10	A
5112110000	-- De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	A
5112190000	-- Los demás.	10	A
5112200000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	A
5112300000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	10	A
5112900000	- Los demás.	10	A
5113000000	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	10	A
5201000000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	1	A
5202100000	- desperdicios de hilados.	1	A
5202910000	-- Hilachas.	1	A
5202990000	-- Los demás.	1	A
5203000000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	1	A
5204110000	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5204190000	-- Los demás.	6	A
5204200000	- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5205110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	6	A
5205120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5205130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5205140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5205210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5205220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5205230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5205240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A
5205260000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	6	A
5205270000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	6	A
5205280000	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120)	6	A
5205310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5205330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5205410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5205420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5205430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5205440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5205460000	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	6	A
5205470000	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	6	A
5205480000	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	6	A
5206110000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206120000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206130000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5206140000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5206150000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206210000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	6	A
5206220000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	6	A
5206230000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	6	A
5206240000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número mérico 80)	6	A
5206250000	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	6	A
5206310000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5206320000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206330000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206340000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206350000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5206410000	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	6	A
5206420000	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	6	A
5206430000	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	6	A
5206440000	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	6	A
5206450000	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	6	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	6	A
5207900000	- Los demás.	6	A
5208110000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208120000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208130000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208210000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208220000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208230000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208290000	-- Los demás tejidos.	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5208310000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208320000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208330000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208410000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208420000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208430000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5208490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5208510000	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	A
5208520000	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	10	A
5208591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5208599000	--- Otros.	10	A
5209110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209121000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209129000	--- Otros	10	A
5209190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209220000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209321000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209322000	--- con Hilos impregnados con resina sintética acrílica	10	A
5209329000	--- Otros.	10	A
5209390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209421000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	1	A
5209429000	--- Otros	10	A
5209431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5209439000	--- Otros.	10	A
5209490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5209510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5209520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5209590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210191000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210199000	--- Otros.	10	A
5210210000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210291000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210299000	--- Otros.	10	A
5210310000	-- de ligamento tafetán.	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5210320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5210390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5210410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210491000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210499000	--- Otros.	10	A
5210510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5210591000	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5210599000	--- Otros.	10	A
5211110000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211120000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211201000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211202000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5211209000	-- Otros.	10	A
5211310000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211320000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211390000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211410000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211420000	-- Tejidos de mezclilla ("denim")	10	A
5211430000	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5211510000	-- de ligamento tafetán.	10	A
5211520000	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5211590000	-- Los demás tejidos.	10	A
5212110000	-- Crudos.	10	A
5212120000	-- Blanqueados.	10	A
5212130000	-- Teñidos.	10	A
5212140000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212150000	-- Estampados.	10	A
5212210000	-- crudos	10	A
5212220000	-- Blanqueados.	10	A
5212230000	-- Teñidos.	10	A
5212240000	-- con hilados de distintos colores.	10	A
5212250000	-- Estampados.	10	A
5301100000	- lino En bruto o enriado.	1	A
5301210000	-- agramado o espadado.	1	A
5301290000	-- Los demás.	1	A
5301300000	- Estopas y desperdicios de lino.	1	A
5302100000	- Cáñamo En bruto o enriado.	1	A
5302900000	- Los demás.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5303101000	-- Kenaf	1	A
5303109000	-- Otras	1	A
5303900000	- Los demás.	1	A
5305001100	-- Cabuya y henequén.	1	A
5305001900	-- las demás.	1	A
5305002100	-- En bruto.	1	A
5305002900	-- Los demás.	1	A
5305003100	-- En bruto.	1	A
5305003900	-- Los demás.	1	A
5305009000	- Otros.	1	A
5306100000	- Sencillos.	6	A
5306200000	- retorcidos o cableados	6	A
5307100000	- Sencillos.	6	A
5307200000	- retorcidos o cableados.	6	A
5308100000	- hilados de coco.	6	A
5308200000	- hilados de cáñamo.	6	A
5308901000	-- hilados de ramio.	6	A
5308909000	-- Otros.	6	A
5309110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309190000	-- Los demás	6	A
5309210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5309290000	-- Los demás.	10	A
5310100000	- Crudos.	10	A
5310900000	- Los demás.	10	A
5311001000	- Tejidos de hilados de papel.	10	A
5311009000	- Otros	10	A
5401101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401102000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5401201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5401202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5402110000	-- de aramidas	1	A
5402190000	-- Los demás	1	A
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	1	A
5402310000	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402320000	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	6	A
5402330000	-- de poliésteres	1	A
5402340000	-- de polipropileno.	6	A
5402390000	-- Los demás.	6	A
5402441000	--- de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402442000	--- de poliésteres parcialmente orientados.	1	A
5402443000	--- de Los demás poliésteres.	6	A
5402449000	--- Otros.	6	A
5402450000	-- Los demás, de nailon o demás poliamidas.	1	A
5402460000	-- Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5402470000	-- Los demás, de poliésteres.	1	A
5402480000	-- Los demás, de polipropileno.	6	A
5402490000	-- Los demás.	6	A
5402510000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402520000	-- de poliésteres	6	A
5402530000	-- Los demás.	6	A
5402590000	-- Los demás.	6	A
5402610000	-- de nailon o demás Poliamidas	6	A
5402620000	-- de poliésteres	6	A
5402630000	-- Los demás.	6	A
5402690000	-- Los demás.	6	A
5403100000	- hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	1	A
5403310000	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	6	A
5403320000	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	6	A
5403331000	--- hilados texturados.	6	A
5403339000	--- Otros.	1	A
5403390000	-- Los demás.	6	A
5403410000	-- de rayón viscosa.	6	A
5403420000	-- de Acetato de celulosa.	6	A
5403490000	-- Los demás.	6	A
5404110000	-- de elástomeros	6	A
5404120000	-- Los demás de Polipropileno	6	A
5404191000	--- De poliamidas, de longitud inferior o igual a 6 cm y diámetro inferior o igual a 0.31 mm, para cepillos de dientes.	1	A
5404199000	--- Otros	6	A
5404900000	- Los demás	6	A
5405000000	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO, PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	6	A
5406001000	- hilados de filamentos sintéticos.	6	A
5406002000	- hilados de filamentos artificiales.	6	A
5407100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás Poliamidas o de poliésteres	1	A
5407200000	- Tejidos fabricados con Tiras o formas similares	10	A
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	A
5407411000	--- De densidad superior a 70 hilos por cm2	10	A
5407419000	--- Otros.	10	A
5407420000	-- Teñidos	10	A
5407430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407440000	-- Estampados	10	A
5407510000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407520000	-- Teñidos	10	A
5407530000	-- con hilados de distintos colores	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5407540000	-- Estampados	10	A
5407610000	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	10	A
5407690000	-- Los demás	10	A
5407711000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407719000	--- Otros	10	A
5407721000	--- Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a 10 hilos por cm2	10	A
5407729000	--- Otros	10	A
5407731000	--- De los tipos utilizados en la fabricación de llantas, de peso superior o igual a 200 g/m2	1	A
5407739000	--- Otros	10	A
5407740000	-- Estampados	6	A
5407810000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407820000	-- Teñidos	10	A
5407830000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407840000	-- Estampados	10	A
5407910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5407920000	-- Teñidos	10	A
5407930000	-- con hilados de distintos colores	10	A
5407940000	-- Estampados	10	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	1	A
5408210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408220000	-- Teñidos	10	A
5408230000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5408240000	-- Estampados	10	A
5408310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5408321000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y peso superior a 200 g/m2	10	A
5408329000	--- Otros	10	A
5408331000	--- De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 y pesosuperior a 200 g/m2	10	A
5408339000	--- Otros	10	A
5408340000	-- Estampados	10	A
5501110000	- - de aramidas	1	A
5501190000	- - Los demás	1	A
5501200000	- de poliésteres	1	A
5501300000	- acrílicos o modacrílicos.	1	A
5501400000	- de polipropileno.	1	A
5501900000	- Los demás	1	A
5502100000	- de Acetato de celulosa	1	A
5502900000	- Los demás	1	A
5503110000	-- de aramidas.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5503190000	-- las demás.	1	A
5503200000	- de poliésteres	1	A
5503300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5503400000	- de polipropileno.	1	A
5503900000	- las demás	1	A
5504100000	- de rayón viscosa.	1	A
5504900000	- las demás	1	A
5505100000	- de fibras sintéticas.	1	A
5505200000	- de fibras artificiales.	1	A
5506100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5506200000	- de poliésteres	1	A
5506300000	- acrílicas o modacrílicas.	1	A
5506400000	- de Polipropileno	1	A
5506900000	- las demás	1	A
5507000000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	1	A
5508101000	-- sin acondicionar para la venta al por menor	6	A
5508102000	-- acondicionado para la venta al por menor	6	A
5508201000	-- sin acondicionar para la venta al por menor.	6	A
5508202000	-- acondicionado para la venta al por menor.	6	A
5509110000	-- Sencillos.	6	A
5509120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509210000	-- Sencillos.	6	A
5509220000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509310000	-- Sencillos.	6	A
5509320000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509410000	-- Sencillos.	6	A
5509420000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5509510000	-- mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.	6	A
5509520000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509530000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509590000	-- Los demás.	6	A
5509610000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509620000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509690000	-- Los demás.	6	A
5509910000	-- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5509920000	-- mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5509990000	-- Los demás.	6	A
5510110000	-- Sencillos.	6	A
5510120000	-- retorcidos o cableados.	6	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino.	6	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	6	A
5510900000	- Los demás hilados.	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	6	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	6	A
5511300000	- de fibras artificiales discontinuas.	6	A
5512110000	-- crudos o Blanqueados	10	A
5512191000	--- De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5512199000	--- Otros	10	A
5512210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512290000	-- Los demás	10	A
5512910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5512990000	-- Los demás	10	A
5513110000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5513120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5513130000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513190000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513231000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513239000	--- Otros.	10	A
5513290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5513310000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513391000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513392000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513399000	--- Otros.	10	A
5513410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5513491000	--- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	A
5513492000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5513499000	--- Otros.	10	A
5514111000	--- De peso superior a 200 g/m2	10	A
5514119000	--- Otros	10	A
5514120000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514191000	--- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514199000	--- Otros.	10	A
5514210000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514220000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514230000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514290000	-- Los demás tejidos.	10	A
5514301000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	A
5514302100	--- De peso superior o igual a 400 g/m2.	6	A
5514302900	--- Los demás.	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5514303000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514309000	-- Otros.	10	A
5514410000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	A
5514420000	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	A
5514430000	-- Los demás Tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	A
5514490000	-- Los demás tejidos.	10	A
5515110000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	A
5515120000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515130000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515190000	-- Los demás	10	A
5515210000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515220000	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	A
5515290000	-- Los demás	10	A
5515910000	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	A
5515991000	--- mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino	10	A
5515999000	--- Otros	10	A
5516110000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516120000	-- Teñidos	10	A
5516131000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516139000	--- Otros	10	A
5516140000	-- Estampados	10	A
5516210000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516220000	-- Teñidos	10	A
5516231000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516239000	--- Otros	10	A
5516240000	-- Estampados	10	A
5516310000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516320000	-- Teñidos	10	A
5516330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516340000	-- Estampados	10	A
5516410000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516420000	-- Teñidos	10	A
5516431000	--- De peso superior o igual a 400 g/m2	6	A
5516439000	--- Otros	10	A
5516440000	-- Estampados	10	A
5516910000	-- crudos o Blanqueados.	10	A
5516920000	-- Teñidos	10	A
5516930000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
5516940000	-- Estampados	10	A
5601211100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A
5601211900	---- Las demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5601212100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601212900	---- Los demás	15	A
5601221100	---- De peso superior o igual a 100 g/m2 pero inferior o igual a 350 g/m2	6	A
5601221900	---- las demás	1	A
5601222100	---- Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado	6	A
5601222900	---- Los demás	15	A
5601291000	--- Guata	6	A
5601292000	--- artículos de Guata	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	6	A
5602100000	- fieltro punzonado y Productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	6	A
5602210000	-- De lana o pelo fino	6	A
5602290000	-- De las demás materias textiles	6	A
5602901000	-- Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y peso superior a 350 g/m	1	A
5602902000	-- impregnados	1	A
5602909000	-- Otros.	6	A
5603110000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A
5603120000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	1	A
5603130000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A
5603140000	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A
5603910000	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2	1	A
5603920000	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	1	A
5603930000	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	1	A
5603940000	-- De peso superior a 150 g/m2	1	A
5604100000	- Hilos y Cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	A
5604901000	-- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.	1	A
5604909000	-- Otros.	10	A
5605000000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	1	A
5606000000	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	6	A
5607210000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607290000	-- Los demás.	15	A
5607410000	-- Cordeles para atar o engavillar	15	A
5607490000	-- Los demás	15	A
5607500000	- de las demás fibras sinteticas.	15	A
5607901000	-- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 56.03	15	A
5607909000	-- Otros	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5608110000	-- Redes confeccionadas para la pesca	6	A
5608190000	-- Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	15	A
5701100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5701900000	- de las demás materias textiles.	15	A
5702100000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	15	A
5702200000	- Revestimientos para el Suelo de fibras de coco	15	A
5702310000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702320000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702410000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702420000	-- de materia Textil sintética o artificial	15	A
5702490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
5702501000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702502000	-- de materia Textil sintética o artificial.	15	A
5702509000	-- Otros.	15	A
5702910000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	15	A
5702990000	-- De las demás materias textiles	15	A
5703100000	- de lana o Pelo fino.	15	A
5703210000	- - Césped	15	A
5703290000	- - Los demás	15	A
5703310000	- - Césped	15	A
5703390000	- - Los demás	15	A
5703900000	- De las demás materias textiles	15	A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2	15	A
5704200000	- De superficie superior a 0,3m2 pero inferior o igual a 1 m2	15	A
5704900000	- Los demás	15	A
5705000000	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS	15	A
5801100000	- de lana o Pelo fino	10	A
5801210000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	A
5801220000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801231000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801239000	--- Otros.	10	A
5801260000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801271000	--- sin cortar (rizados)	10	A
5801272100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801272900	---- Los demás	10	A
5801310000	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5801320000	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	A
5801330000	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	10	A
5801360000	-- Tejidos de chenilla	10	A
5801371100	---- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5801371900	---- Los demás	10	A
5801372100	---- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5801372200	---- Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y peso superior a 130 g/m2	10	A
5801372900	---- Los demás	1	A
5801900000	- de las demás materias textiles.	10	A
5802101000	-- Crudos.	10	A
5802109000	-- Los demás.	10	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	A
5802300000	- superficies textiles con mechón insertado	10	A
5803001000	- de algodón.	10	A
5803009000	- Otros.	10	A
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	A
5804210000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5804290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5804300000	- Encajes hechos a mano.	10	A
5805000000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	15	A
5806101000	-- De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
5806102000	-- Para cierre por presión ("Velcro")	1	A
5806109000	-- Otras.	10	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	10	A
5806311000	--- De densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A
5806319000	--- Otras.	10	A
5806321000	--- De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2	6	A
5806329000	--- Otras.	10	A
5806390000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	A
5807100000	- tejidos.	10	A
5807900000	- Los demás.	10	A
5808100000	- Trenzas En pieza.	10	A
5808900000	- Los demás	10	A
5809000000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	10	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y Bordados con fondo recortado.	10	A
5810910000	-- de algodón.	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5810920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
5810990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
5811001000	- de Tejidos adheridos	10	A
5811009000	- Los demás	10	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6	A
5901900000	- Los demás	6	A
5902100000	- de nailon o demás Poliamidas	1	A
5902200000	- de poliésteres.	1	A
5902900000	- las demás	1	A
5903100000	- con Poli(Cloruro de vinilo)	6	A
5903200000	- con poliuretano.	10	A
5903901000	-- Tejidos con partículas visibles de materia termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas)	6	A
5903902000	-- Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35 hilos por cm2	6	A
5903903000	-- Las demás, de hilos texturados de poliésteres recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura superior a 183 cm	10	A
5903909000	-- Otras	10	A
5904100000	- Linóleo.	1	A
5904900000	- Los demás	10	A
5905000000	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	10	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	A
5906910000	-- de punto	10	A
5906991000	--- De poliamidas o rayón viscosa, de peso superior o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2	6	A
5906992000	--- Franela	10	A
5906993000	--- Tejidos de nailon cauchutados, del tipo de los utilizados en la fabricación de llantas	1	A
5906999000	--- Otras	10	A
5907000000	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS	1	A
5908000000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	6	A
5909000000	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	1	A
5910000000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	1	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cin	6	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	6	A
5911310000	-- De peso inferior a 650 g/m2	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
5911320000	-- De peso superior o igual a 650 g/m2	1	A
5911400000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	1	A
5911900000	- Los demás	1	A
6001100000	- Tejidos "de pelo largo"	10	A
6001210000	-- de algodón.	10	A
6001220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	10	A
6001290000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6001911000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	10	A
6001919000	--- Otros.	10	A
6001921000	--- Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm	6	A
6001929000	--- Otros.	10	A
6001990000	-- de las demás materias textiles.	10	A
6002401100	--- De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado	1	A
6002401900	--- Los demás	10	A
6002409000	-- Otros	10	A
6002900000	- Los demás	10	A
6003100000	- de lana o Pelo fino	10	A
6003200000	- de algodón	10	A
6003300000	- de fibras sintéticas	10	A
6003400000	- de fibras artificiales	10	A
6003900000	- Los demás	10	A
6004101000	-- Con poliuretano ("licra")	6	A
6004109000	-- Otros	10	A
6004900000	- Los demás	10	A
6005210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005220000	-- Teñidos	10	A
6005230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005240000	-- Estampados	10	A
6005351000	--- Crudos o blanqueados	10	A
6005352000	--- Teñidos	10	A
6005353000	--- Con hilados de distintos colores	10	A
6005354000	--- Estampados	10	A
6005360000	-- Los demás, crudos o blanqueados	10	A
6005370000	-- Los demás, teñidos	10	A
6005380000	-- Los demás, con hilados de distintos colores	10	A
6005390000	-- Los demás, estampados	10	A
6005410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6005420000	-- Teñidos	10	A
6005430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6005440000	-- Estampados	10	A
6005901000	-- de lana o Pelo fino.	10	A
6005909000	-- Otros.	10	A
6006100000	- de lana o Pelo fino	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6006210000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006220000	-- Teñidos	10	A
6006230000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006240000	-- Estampados	10	A
6006310000	-- Crudos o blanqueados	10	A
6006320000	-- Teñidos	10	A
6006330000	-- Con hilados de distintos colores	10	A
6006340000	-- Estampados	10	A
6006410000	-- crudos o Blanqueados	10	A
6006420000	-- Teñidos	10	A
6006430000	-- con hilados de distintos colores	10	A
6006440000	-- Estampados	10	A
6006900000	- Los demás	10	A
6101200000	- de algodón.	15	A
6101300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6101901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6101909000	-- Otras.	15	A
6102100000	- de lana o Pelo fino	15	A
6102200000	- de algodón.	15	A
6102300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6102900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6103101000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6103102000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103109000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103220000	-- de algodón.	15	A
6103230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6103299000	--- Otras.	15	A
6103310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103320000	-- de algodón.	15	A
6103330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6103410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6103420000	-- de algodón.	15	A
6103430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6103490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104191000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104192000	--- de algodón.	15	A
6104199000	--- Otras.	15	A
6104220000	-- de algodón.	15	A
6104230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6104299000	--- Otras.	15	A
6104310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104320000	-- de algodón.	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6104330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104420000	-- de algodón.	15	A
6104430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6104490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104520000	-- de algodón.	15	A
6104530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6104610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6104620000	-- de algodón.	15	A
6104630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6104690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6105100000	- de algodón.	15	A
6105200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6105900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6106100000	- de algodón.	15	A
6106200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6106900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6107110000	-- de algodón.	15	A
6107120000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107210000	-- de algodón.	15	A
6107220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6107910000	-- de algodón.	15	A
6107991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6107999000	--- Otras.	15	A
6108110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108210000	-- de algodón.	15	A
6108220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108310000	-- de algodón.	15	A
6108320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6108910000	-- de algodón.	15	A
6108920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6108990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6109100000	- de algodón.	15	A
6109900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6110110000	-- de lana	15	A
6110120000	-- de cabra de Cachemira	15	A
6110190000	-- Los demás	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6110200000	- de algodón.	15	A
6110300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6110900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6111200000	- De algodón	15	A
6111300000	- de fibras sintéticas	15	A
6111901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6111909000	-- Otras.	15	A
6112110000	-- de algodón.	15	A
6112120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6112200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6112310000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6112410000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6112490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6113000000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 o 59.07	15	A
6114200000	- de algodón	15	A
6114300000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6114900000	- de las demás materias textiles	15	A
6115101000	-- medias para varices.	1	A
6115109000	-- Otros	15	A
6115210000	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115220000	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6115300000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	A
6115940000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6115950000	-- de algodón	15	A
6115960000	-- de fibras sintéticas	15	A
6115990000	-- de las demás materias textiles	15	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	15	A
6116910000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6116920000	-- de algodón.	15	A
6116930000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6116990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	A
6117801000	-- Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte	1	A
6117802000	-- Corbatas y lazos similares.	15	A
6117809000	-- Otros	15	A
6117900000	- Partes.	15	A
6201200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6201300000	- de algodón	15	A
6201400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6201900000	- de las demás materias textiles	15	A
6202200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6202300000	- de algodón	15	A
6202400000	- de fibras sintéticas o artificiales	15	A
6202900000	- de las demás materias textiles	15	A
6203110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203190000	-- de las demás materias textiles	15	A
6203220000	-- de algodón.	15	A
6203230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203291000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6203299000	--- Otras.	15	A
6203310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203320000	-- de algodón.	15	A
6203330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6203410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6203420000	-- de algodón.	15	A
6203430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6203490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204110000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204120000	-- de algodón.	15	A
6204130000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204210000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204220000	-- de algodón.	15	A
6204230000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204310000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204320000	-- de algodón.	15	A
6204330000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204410000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204420000	-- de algodón.	15	A
6204430000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204440000	-- de fibras artificiales.	15	A
6204490000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204510000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204520000	-- de algodón.	15	A
6204530000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204590000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6204610000	-- de lana o Pelo fino	15	A
6204620000	-- de algodón.	15	A
6204630000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6204690000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6205200000	- de algodón.	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6205300000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6205901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6205909000	-- Otras.	15	A
6206100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A
6206200000	- de lana o Pelo fino	15	A
6206300000	- de algodón.	15	A
6206400000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6206900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6207110000	-- de algodón.	15	A
6207190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207210000	-- de algodón.	15	A
6207220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6207910000	-- de algodón.	15	A
6207991000	--- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6207999000	--- Otras.	15	A
6208110000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208190000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208210000	-- de algodón.	15	A
6208220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6208910000	-- de algodón.	15	A
6208920000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6208990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6209200000	- de algodón	15	A
6209300000	- de fibras sintéticas	15	A
6209901000	-- de lana o Pelo fino.	15	A
6209909000	-- Otras	15	A
6210101000	-- Uniforme del tipo mono (overol) esterilizado, desechable	1	A
6210109000	-- Otros	15	A
6210200000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	15	A
6210300000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	15	A
6210400000	- las demás Prendas de vestir para hombres o niños.	15	A
6210500000	- las demás Prendas de vestir para mujeres o niñas.	15	A
6211110000	-- para hombres o niños.	15	A
6211120000	-- para mujeres o niñas.	15	A
6211200000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí.	15	A
6211320000	-- de algodón.	15	A
6211330000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6211420000	-- de algodón.	15	A
6211430000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6211491000	--- de lana o Pelo fino.	15	A
6211499000	--- Otras.	15	A
6212100000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	15	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6212300000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	15	A
6212900000	- Los demás	15	A
6213200000	- de algodón.	15	A
6213900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	15	A
6214200000	- De lana o pelo fino	15	A
6214300000	- De fibras sintéticas	15	A
6214400000	- De fibras artificiales	15	A
6214900000	- De las demás materias textiles	15	A
6215100000	- de seda o desperdicios de seda	15	A
6215200000	- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6215900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6216000000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	15	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	15	A
6217900000	- Partes.	15	A
6301100000	- Mantas eléctricas	15	A
6301200000	- Mantas de lana o Pelo fino (excepto las eléctricas)	15	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	15	A
6301400000	- Mantas de fibras sinététicas (excepto las eléctricas).	15	A
6301900000	- las demás Mantas	15	A
6302100000	- Ropa de cama, de punto.	15	A
6302210000	-- de algodón.	15	A
6302220000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302290000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302310000	-- de algodón.	15	A
6302320000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302390000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6302400000	- Ropa de mesa, de punto.	15	A
6302510000	-- de algodón.	15	A
6302530000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302591000	--- de lino.	15	A
6302599000	--- Otras.	15	A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	15	A
6302910000	-- de algodón.	15	A
6302930000	-- de fibras sintéticas o artificiales.	15	A
6302991000	--- de lino.	15	A
6302999000	--- Otras.	15	A
6303120000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6303191000	--- de algodón.	15	A
6303199000	--- Otras.	15	A
6303910000	-- de algodón.	15	A
6303920000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6303990000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6304110000	-- de punto.	15	A
6304190000	-- las demás.	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6304200000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A
6304910000	-- de punto.	15	A
6304920000	-- De algodón, excepto de punto	15	A
6304930000	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	15	A
6304990000	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	15	A
6305100000	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	A
6305200000	- de algodón.	15	A
6305320000	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305330000	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	A
6305390000	-- Los demás. CA Cuota anual doble vía de 42.000 K.B.	15	A
6305900000	- de las demás materias textiles.	15	A
6306120000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306191000	--- de algodón	15	A
6306199000	--- Otras	15	A
6306220000	-- de fibras sintéticas	15	A
6306291000	--- de algodón	15	A
6306299000	--- Otras	15	A
6306301000	-- de fibras sintéticas.	15	A
6306309000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6306400000	- colchones neumáticos.	15	A
6306901000	-- de algodón.	15	A
6306909000	-- de las demás materias textiles.	15	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	15	A
6307200000	- cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	1	A
6307901000	-- Correas de seguridad	1	A
6307902000	-- Mascarillas desechables	1	A
6307903000	-- Bandas reflectivas de seguridad	1	A
6307909000	-- Otros	15	A
6308000000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15	A
6309001000	- Calzado	15	A
6309009000	--- ropa interior.	15	A
6310100000	- Clasificados.	10	A
6310901000	-- Con un contenido de poliéster superior o igual al 80% en peso	10	A
6310902000	-- Con un contenido de fibras acrílicas superior o igual al 80% en peso	10	A
6310909000	-- Otros	10	A
6401100000	- calzado con puntera metálica de protección	15	A
6401920000	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15	A
6401991000	--- Que cubran la rodilla.	15	A
6401999000	---- Otros.	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6402120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6402190000	-- Los demás.	15	A
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	15	A
6402911000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	A
6402919000	--- Otros	15	A
6402991000	--- calzado con puntera metálica de protección.	15	A
6402999000	--- Otros	15	A
6403120000	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	15	A
6403190000	-- Los demás.	15	A
6403200000	- calzado con Suela de cuero natural y parte superior de Tiras de cuero natural Que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	A
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	15	A
6403510000	-- Que cubran el tobillo.	15	A
6403590000	-- Los demás.	15	A
6403911000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	A
6403919000	--- Otros.	15	A
6403991000	--- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	15	A
6403999000	--- Otros.	15	A
6404110000	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	15	A
6404191000	--- Cubre calzado con Suela de plástico	1	A
6404199000	--- Otros	15	A
6404200000	- calzado con Suela de cuero natural o regenerado	15	A
6405100000	- con la parte superior de cuero natural o regenerado	15	A
6405200000	- con la parte superior de materia Textil	15	A
6405900000	- Los demás.	15	A
6406101000	-- Capelladas	10	A
6406109000	-- Otras	10	A
6406200000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	10	A
6406901100	--- Suelas y tacones	10	A
6406901200	--- Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.	1	A
6406901900	--- Los demás	1	A
6406909100	--- Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera	10	A
6406909200	--- Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles	10	A
6406909900	--- Los demás	10	A
6501000000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	6	A
6502000000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6504000000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	15	A
6505001000	- Redecillas para el cabello	15	A
6505002000	- Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	A
6505009000	- Otros.	15	A
6506101000	-- De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias	15	A
6506109000	-- Otros	15	A
6506910000	-- de caucho o plástico	15	A
6506991000	--- de peletería natural.	15	A
6506999000	--- Otras.	15	A
6507000000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	6	A
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares.	15	A
6601910000	-- Con astil o mango telescópico	15	A
6601990000	-- Los demás	15	A
6602000000	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES	15	A
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	6	A
6603900000	- Los demás	6	A
6701000000	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15	A
6702100000	- De plástico	15	A
6702900000	- De las demás materias	15	A
6703001000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	6	A
6703009000	- Otros	15	A
6704110000	-- Pelucas Que cubran toda la cabeza	15	A
6704190000	-- Los demás.	15	A
6704200000	- de cabello.	15	A
6704900000	- de las demás materias.	15	A
6801000000	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	15	A
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	B5
6802210000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A
6802230000	-- Granito.	15	A
6802291000	--- las demás piedras calizas.	15	A
6802299000	--- Otras.	15	A
6802910000	-- Mármol, travertinos y alabastro	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6802920000	-- las demás piedras calizas.	15	A
6802930000	-- Granito.	15	A
6802990000	-- las demás piedras.	15	A
6803000000	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	6	A
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar.	1	A
6804210000	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1	A
6804220000	-- de Los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.	1	A
6804230000	-- De piedras naturales	1	A
6804300000	- piedras de afilar o pulir a mano.	1	A
6805101000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	B5
6805109000	-- Otros	10	B5
6805201000	-- Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco	10	B5
6805202000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	10	B5
6805209000	-- Otros	10	B5
6805301000	-- Material de pulir autoadhesivo en soportes circulares de los tipos utilizados en la fabricación de semiconductores en forma de obleas ("wafers")	6	A
6805309000	-- Otros	6	A
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	1	A
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	1	A
6806900000	- Los demás	1	A
6807100000	- En rollos.	6	A
6807900000	- Las demás	6	A
6808000000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	15	B5
6809110000	--revestidos o Reforzados exclusivamente con Papel o cartón.	1	A
6809190000	-- Los demás.	15	B5
6809900000	- las demás manufacturas.	15	B5
6810110000	-- bloques y ladrillos para la construcción.	15	B5
6810190000	-- Los demás	15	B5
6810910000	-- elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B5
6810990000	-- las demás.	15	B5
6811401000	-- placas onduladas	15	B5
6811402000	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B5
6811403000	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B5
6811409000	-- las demás manufacturas	15	B5
6811810000	-- placas onduladas	15	B5
6811820000	-- Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	15	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6811890000	-- las demás manufacturas	15	B5
6812801000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812802000	-- Papel, cartón y fieltro.	1	A
6812803000	-- Láminas elásticas a base de fibra comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos).	1	A
6812809100	--- crocidolita En fibras trabajada; Mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y Carbonato de magnesio.	1	A
6812809200	--- hilados.	1	A
6812809300	--- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	1	A
6812809400	--- Tejidos, incluso de punto.	6	A
6812809900	--- Otras.	6	A
6812910000	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados.	6	A
6812991000	--- amianto En fibras trabajado; Mezclas a base de amianto o a base de amianto y Carbonato de magnesio.	1	A
6812992000	--- hilados.	1	A
6812993000	--- Cuerdas, cordones, incluso trenzados.	1	A
6812994000	--- Tejidos incluso de punto.	6	A
6812999010	- - - - Papel, cartón y fieltro	1	A
6812999020	- - - - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o bobinas (rollos)	1	A
6812999090	- - - - Otras	6	A
6813201000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813209000	-- Otras.	1	A
6813810000	-- Guarniciones para frenos	1	A
6813890000	-- las demás.	1	A
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	6	A
6814900000	- las demás.	6	A
6815110000	- - fibras de carbono	1	A
6815120000	- - textiles de fibras de carbono	1	A
6815130000	- - las demás manufacturas de fibras de carbono	1	A
6815190000	- - las demás	1	A
6815200000	- manufacturas de turba.	1	A
6815910000	- - Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclasa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita	1	A
6815990000	-- las demás.	1	A
6901000000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	1	A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	1	A
6902200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	1	A
6902900000	- Los demás.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
6903100000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	1	A
6903200000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	1	A
6903900000	- Los demás	1	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	B5
6904900000	- Los demás	15	B5
6905100000	- Tejas	15	B5
6905900000	- Los demás	15	B5
6906000000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	15	B5
6907211000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6907219000	--- Los demás	15	B5
6907221000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6907229000	--- Los demás	15	B5
6907231000	--- Placas y baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6907239000	--- Los demás	15	B5
6907301000	-- Cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B5
6907309000	-- Los demás	15	B5
6907400000	- Piezas de acabado	15	B5
6909110000	-- de porcelana.	1	A
6909120000	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	1	A
6909190000	-- Los demás.	1	A
6909900000	- Los demás	6	B5
6910100000	- De porcelana	15	B5
6910900000	- Los demás	15	B10
6911100000	- artículos para el servicio de mesa o cocina	15	B5
6911900000	- Los demás	15	B5
6912001000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	15	B5
6912009000	- Otros	15	B5
6913100000	- de porcelana.	15	B5
6913900000	- Los demás	15	B5
6914100000	- de porcelana.	15	B5
6914900000	- las demás	15	B5
7001000000	CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 85.49; VIDRIO EN MASA	1	A
7002100000	- Bolas.	1	A
7002200000	- Barras o varillas.	1	A
7002310000	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7002320000	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7002390000	-- Los demás.	1	A
7003120000	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7003190000	-- las demás	1	A
7003200000	- Placas y hojas, armadas.	1	A
7003300000	- Perfiles.	1	A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7004900000	- Los demás vidrios.	1	A
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	1	A
7005210000	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	1	A
7005291000	--- vidrio flotado	1	A
7005299000	--- Otros	1	A
7005300000	- vidrio armado	1	A
7006000000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 o 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	6	E
7007111000	--- Planos	6	E
7007119000	--- Otros	6	E
7007190000	-- Los demás.	10	B5
7007211000	--- planos	6	B5
7007219000	--- Otros	6	E
7007290000	-- Los demás.	6	E
7008000000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	6	B5
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	1	A
7009910000	-- sin enmarcar	6	E
7009920000	-- Enmarcados	15	B5
7010100000	- Ampollas	1	A
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	1	A
7010901100	--- Inferior a 4 l	10	E
7010901900	--- Los demás	6	E
7010902100	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B5
7010902900	--- Los demás	10	E
7010903100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	B5
7010903200	--- Envases cilíndricos de color ámbar, de embocadura inferior o igual a 32 mm, de los tipos utilizados para medicamentos	10	B5
7010903900	--- Los demás	10	E
7010904100	--- De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a 15 mm	6	B5
7010904200	--- De embocadura superior o igual a 22 mm	10	B5
7010904300	--- viales de borosilicato	1	A
7010904900	--- Los demás	6	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7011100000	- para alumbrado eléctrico.	1	A
7011200000	- para tubos de rayos catódicos	1	A
7011900000	- las demás	1	A
7013100000	- artículos de vitrocerámica	15	B5
7013220000	-- de cristal al plomo.	15	B5
7013280000	-- Los demás	15	B5
7013330000	-- de cristal al plomo.	15	B5
7013370000	-- Los demás	15	B5
7013410000	-- de cristal al plomo.	15	B5
7013420000	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15	B5
7013490000	-- Los demás.	15	B10
7013910000	-- de cristal al plomo.	15	B5
7013990000	-- Los demás.	15	B5
7014001000	- vidrio para señalización	1	A
7014002000	- elementos de óptica	1	A
7015100000	- cristales correctores para gafas (anteojos)	1	A
7015900000	- Los demás	1	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	B5
7016900000	- Los demás	10	B5
7017100000	- De cuarzo o demás sílices, fundidos	1	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	1	A
7017900000	- Los demás	1	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	B5
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	1	A
7018900000	- Los demás	15	B5
7019110000	-- Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	1	A
7019120000	-- "Rovings"	1	A
7019130000	- - Los demás hilados, mechas	1	A
7019140000	- - “Mats” Unidos mecánicamente	1	A
7019150000	- - “Mats” Unidos químicamente	1	A
7019190000	-- Los demás	1	A
7019610000	- - Tejidos planos de “rovings” de malla cerrada	1	A
7019620000	- - las demás Telas de “rovings” de malla cerrada	1	A
7019630000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	1	A
7019640000	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	1	A
7019650000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7019660000	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	1	A
7019690000	- - las demás	1	A
7019710000	- - Velos (capas delgadas)	1	A
7019720000	- - las demás Telas de malla cerrada	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7019730000	- - las demás Telas de malla abierta	1	A
7019800000	- lana de vidrio y sus manufacturas	1	A
7019900000	- Los demás	1	A
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	1	A
7020009100	-- tubos de reactancia de cuarzo y soporte Diseñados para su inserción En hornos de difusión y oxidación para la producción de discos (obleas) semiconductores	1	A
7020009900	-- Los demás	15	B5
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	A
7101210000	-- En bruto.	10	A
7101220000	-- Trabajadas.	10	A
7102100000	- sin clasificar.	6	A
7102210000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	1	A
7102290000	-- Los demás.	1	A
7102310000	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	6	A
7102390000	-- Los demás.	6	A
7103100000	- En bruto o Simplemente aserradas o desbastadas.	6	A
7103910000	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.	6	A
7103990000	-- las demás.	6	A
7104100000	- cuarzo piezoeléctrico.	10	A
7104210000	- - Diamantes	10	A
7104290000	- - las demás	10	A
7104910000	- - Diamantes	10	A
7104990000	- - las demás	10	A
7105100000	- de diamante.	6	A
7105900000	- Los demás.	6	A
7106100000	- polvo.	10	A
7106910000	-- En bruto.	10	A
7106921000	--- Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura)	6	A
7106929000	--- Otras	10	A
7107000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7108110000	-- polvo.	6	A
7108120000	-- las demás formas En bruto.	6	A
7108130000	-- las demás formas semilabradas.	6	A
7108200000	- para uso monetario.	6	A
7109000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7110110000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110190000	-- Los demás.	1	A
7110210000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110290000	-- Los demás.	1	A
7110310000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110390000	-- Los demás.	1	A
7110410000	-- En bruto o En polvo.	1	A
7110490000	-- Los demás.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7111000000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	10	A
7112300000	- Cenizas Que contengan Metal precioso o compuestos de Metal precioso	1	A
7112910000	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112920000	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	1	A
7112990000	-- Los demás	1	A
7113110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7113190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	A
7114110000	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	A
7114190000	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	A
7114200000	- de chapado de Metal precioso (plaqué) sobre Metal común	15	A
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejados, de platino	1	A
7115900000	- las demás	15	A
7116100000	- de Perlas finas (naturales) o cultivadas	15	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	15	A
7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	15	A
7117190000	-- Las demás	15	A
7117900000	- las demás	15	A
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	6	A
7118900000	- las demás	6	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	1	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	1	A
7201500000	- fundición En bruto aleada; fundición especular	1	A
7202110000	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	1	A
7202190000	-- Los demás.	1	A
7202210000	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	1	A
7202290000	-- Los demás.	1	A
7202300000	- Ferro-sílico-manganeso	1	A
7202410000	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	1	A
7202490000	-- Los demás.	1	A
7202500000	- Ferro-sílico-cromo	1	A
7202600000	- Ferroníquel.	1	A
7202700000	- Ferromolibdeno.	1	A
7202800000	- Ferrovolframio y Ferro-sílico-volframio	1	A
7202910000	-- Ferrotitanio y Ferro-sílico-titanio	1	A
7202920000	-- Ferrovanadio.	1	A
7202930000	-- Ferroniobio.	1	A
7202990000	-- las demás.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de Minerales de hierro.	1	A
7203900000	- Los demás	1	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición.	1	A
7204210000	-- de acero inoxidable.	1	A
7204290000	-- Los demás.	1	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	1	A
7204410000	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	1	A
7204490000	-- Los demás.	1	A
7204500000	- Lingotes de chatarra.	1	A
7205100000	- Granallas.	1	A
7205210000	-- de aceros aleados.	1	A
7205290000	-- Los demás.	1	A
7206100000	- Lingotes.	1	A
7206900000	- las demás	1	A
7207110000	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	1	A
7207120000	-- Los demás, de sección transversal rectangular.	1	A
7207190000	-- Los demás.	1	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	1	A
7208100000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208250000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7208260000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208270000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208360000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208370000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208380000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208390000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7208400000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	1	A
7208510000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7208520000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7208530000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7208541000	--- De anchura inferior o igual a 990 mm, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7208549000	--- Otros	1	A
7208900000	- Los demás.	1	A
7209150000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209160000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7209170000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209180000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209250000	-- De espesor superior o igual a 3 mm	1	A
7209260000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7209270000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7209280000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7209900000	- Los demás	1	A
7210110000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm	1	A
7210120000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	1	A
7210300000	- Cincados electrolitícamente	1	A
7210411000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B5
7210419000	--- Otros.	6	B5
7210491000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B10
7210499000	--- Otros.	1	A
7210500000	- revestidos de Óxidos de cromo o de cromo y Óxidos de cromo.	1	A
7210611000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B10
7210619000	--- Otros	1	A
7210691000	--- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.	15	B10
7210699000	--- Otros	1	A
7210701000	-- Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10
7210702000	-- Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos	15	B10
7210709000	-- Otros	1	A
7210900000	- Los demás	1	A
7211130000	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	1	A
7211141000	--- Con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211149000	--- Otros	1	A
7211191000	--- Enrollados, con un contenido superior o igual al 0.42% de carbono y superior o igual al 0.60% de manganeso, en peso	1	A
7211199000	--- Otros	1	A
7211230000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	1	A
7211290000	-- Los demás.	1	A
7211900000	- Los demás	1	A
7212100000	- Estañados.	1	A
7212200000	- Cincados electrolíticamente	1	A
7212301000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.	15	B10
7212309000	-- Otros.	1	A
7212401000	-- De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm	15	B10
7212409000	-- Otros.	1	A
7212500000	- revestidos de otro modo.	1	A
7212600000	- Chapados.	1	A
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	1	A
7213911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	B10
7213912000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7213991000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10	A
7213992000	--- Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso	1	A
7214100000	- Forjadas.	10	B10
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	6	E
7214300000	- Las demás, de acero de fácil mecanización	6	B10
7214911000	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm	15	E
7214919000	--- Otras	6	E
7214991000	--- De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	15	E
7214992000	--- De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5mm pero inferior o igual a 45mm	6	E
7214999000	--- Otras	6	E
7215100000	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidos o acabados en frío	1	A
7215500000	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	1	A
7215900000	- Las demás	1	A
7216101000	-- En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B10
7216109100	---- En I, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
7216109200	---- En H, de altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
7216109900	---- Los demás	6	B10
7216211000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm	15	B5
7216219000	--- Otros.	6	B5
7216221000	--- De altura inferior o igual a 50 mm	15	B10
7216229000	--- Otros	6	B10
7216311000	--- De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm	15	B10
7216319000	--- Otros.	6	B10
7216320000	-- Perfiles En I.	6	B10
7216330000	-- Perfiles En H.	6	B10
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	6	B10
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	6	B10
7216610000	-- obtenidos a partir de Productos laminados planos	15	B10
7216690000	-- Los demás	15	B10
7216910000	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	6	B10
7216990000	-- Los demás	6	B10
7217101000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	10	B10
7217102000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7217103100	--- para pretensar	1	A
7217103900	--- Los demás	15	B10
7217201100	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 0.22 mm pero inferior o igual a 0.24 mm, con recubrimiento de cinc	1	A
7217201200	--- Cincado electrolíticamente (electrogalvanizado), con diámetro superior o igual a 0.50 mm pero inferior a 1.4 mm	1	A
7217201900	--- Los demás	10	B10
7217202000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	1	A
7217203100	---- De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm	15	B10
7217203200	---- De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15	B10
7217203900	---- Otros	6	B10
7217301000	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	6	B10
7217302000	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso	6	B10
7217303100	---- Revestido de cobre	1	A
7217303900	---- Los demás	6	B10
7217900000	- Los demás.	6	B10
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7218910000	-- de sección transversal rectangular	1	A
7218990000	-- Los demás	1	A
7219110000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219120000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219130000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219140000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219210000	-- De espesor superior a 10 mm	1	A
7219220000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	1	A
7219230000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219240000	-- De espesor inferior a 3 mm	1	A
7219310000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7219320000	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	1	A
7219330000	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	1	A
7219340000	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	1	A
7219350000	-- De espesor inferior a 0.5 mm	1	A
7219900000	- Los demás.	1	A
7220110000	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm	1	A
7220120000	-- De espesor inferior a 4.75 mm	1	A
7220200000	- Simplemente laminados En frío.	1	A
7220900000	- Los demás.	1	A
7221000000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	1	A
7222110000	-- de sección circular	1	A
7222190000	-- las demás	1	A
7222200000	- Barras Simplemente obtenidas o acabadas En frío.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7222300000	- las demás barras.	1	A
7222400000	- Perfiles.	1	A
7223000000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	1	A
7224100000	- Lingotes o demás formas primarias	1	A
7224900000	- Los demás	1	A
7225110000	-- de grano orientado	1	A
7225190000	-- Los demás	1	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	1	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	1	A
7225500000	- Los demás, simplemente laminados en frío.	1	A
7225910000	-- Cincados electrolíticamente	1	A
7225920000	-- Cincados de otro modo	1	A
7225990000	-- Los demás	1	A
7226110000	-- de grano orientado	1	A
7226190000	-- Los demás	1	A
7226200000	- de acero rápido.	1	A
7226910000	-- Simplemente laminados En caliente	1	A
7226920000	-- Simplemente laminados En frío	1	A
7226991000	--- Cincados, excepto electrolíticamente.	1	A
7226999000	--- Otros.	1	A
7227100000	- de acero rápido.	1	A
7227200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7227901000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	1	A
7227909000	-- Otros	1	A
7228100000	- Barras de acero rápido.	1	A
7228200000	- Barras de acero silicomanganeso	1	A
7228301000	-- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	1	A
7228309000	-- Otras	1	A
7228400000	- Las demás barras, simplemente forjadas	1	A
7228501000	-- Con muescas, cordones, surocs o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del lamninado	1	A
7228509000	-- Otras	1	A
7228600000	-las demás Barras	1	A
7228700000	- Perfiles	1	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	1	A
7229200000	- de acero silicomanganeso	1	A
7229901000	-- de acero rápido.	1	A
7229909000	-- Otros.	1	A
7301100000	- Tablestacas	1	A
7301200000	- Perfiles	10	B10
7302100000	- Carriles (rieles)	1	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	1	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	1	A
7302900000	- Los demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7303000000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	6	B10
7304110000	-- de acero inoxidable.	1	A
7304190000	-- Los demás.	1	A
7304220000	-- tubos de perforación de acero inoxidable.	1	A
7304230000	-- Los demás tubos de perforación.	1	A
7304240000	-- Los demás, de acero inoxidable.	1	A
7304290000	-- Los demás	1	A
7304310000	-- Estirados o laminados en frío	1	A
7304390000	-- Los demás	1	A
7304410000	-- Estirados o laminados En frío	1	A
7304490000	-- Los demás	1	A
7304510000	-- Estirados o laminados en frío	1	A
7304590000	-- Los demás	1	A
7304900000	- Los demás	1	A
7305110000	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	1	A
7305120000	-- Los demás, soldados longitudinalmente	1	A
7305190000	-- Los demás	1	A
7305200000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	1	A
7305310000	-- Soldados longitudinalmente	6	B10
7305390000	-- Los demás	6	B10
7305900000	- Los demás	6	B10
7306110000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306190000	-- Los demás.	1	A
7306210000	-- Soldados, de acero inoxidable.	1	A
7306290000	-- Los demás.	1	A
7306301000	-- Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados	15	B10
7306309000	-- Otros	10	B10
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	1	A
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	1	A
7306610000	-- de sección cuadrada o rectangular	10	B10
7306690000	-- Los demás.	10	B10
7306900000	- Los demás	1	A
7307110000	-- de fundición no maleable	6	B10
7307190000	-- Los demás	6	B10
7307210000	-- Bridas	6	B10
7307220000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	6	B10
7307230000	-- Accesorios para soldar a tope	6	B10
7307290000	-- Los demás	6	B10
7307910000	-- Bridas	6	B10
7307920000	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	B10
7307930000	-- Accesorios para soldar a tope	6	B10
7307990000	-- Los demás	6	B10
7308100000	- Puentes y sus Partes	6	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7308200000	- Torres y castilletes	6	B10
7308300000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	B10
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	10	B10
7308900000	- Los demás	10	B10
7309000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	10	B10
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 L	10	B10
7310210000	-- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	10	B10
7310291000	--- Recipiente de acero inoxidable en forma de barril, revestido internamente con barniz, con tapón y dispensador plástico, con capacidad de 5 litros.	1	A
7310299000	--- Otros	15	B10
7311001100	-- para envasar Acetileno	1	A
7311001900	-- Los demás	10	B10
7311009000	- Otros	1	A
7312100000	- Cables	1	A
7312900000	- Los demás	1	A
7313000000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	10	B10
7314120000	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	1	A
7314140000	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	1	A
7314191000	--- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.	10	B10
7314199000	--- Otras.	10	B10
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	10	B10
7314310000	-- Cincadas	10	B10
7314390000	-- las demás	10	B10
7314410000	-- Cincadas	10	B10
7314420000	-- Revestidas de plástico	10	B10
7314490000	-- las demás	10	B10
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	B10
7315110000	-- Cadenas de rodillos	1	A
7315120000	-- las demás Cadenas	1	A
7315190000	-- Partes	1	A
7315200000	- Cadenas antideslizantes	1	A
7315810000	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	1	A
7315820000	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados	1	A
7315890000	-- las demás	1	A
7315900000	- las demás Partes	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7316000000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	1	A
7317000000	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE	10	B10
7318110000	-- Tirafondos	6	B10
7318120000	-- Los demás tornillos para madera	6	B10
7318130000	-- Escarpias y armellas, roscadas	6	B10
7318140000	-- Tornillos taladradores.	6	B10
7318150000	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	B10
7318160000	-- Tuercas	6	B10
7318190000	-- Los demás	6	B10
7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	1	A
7318220000	-- las demás Arandelas	1	A
7318230000	-- Remaches	1	A
7318240000	- - Pasadores y chavetas	1	A
7318290000	-- Los demás	1	A
7319401000	-- Alfileres de gancho (imperdibles)	1	A
7319409000	-- Otros	1	A
7319901000	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	1	A
7319909000	-- Otros	1	A
7320100000	- Ballestas y sus hojas	10	B10
7320200000	- Muelles (resortes) helicoidales	10	B10
7320900000	-Los demás	1	A
7321111000	--- Hornillos y cocinas	15	A
7321119000	--- Otros	10	A
7321120000	-- de combustibles Líquidos	6	B10
7321191000	--- Anafres, hornillos y cocinas.	15	B10
7321199000	--- Otros.	10	B10
7321810000	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	B10
7321820000	-- de combustibles Líquidos	10	B10
7321891000	--- de combustibles sólidos.	10	B10
7321899000	--- Otros.	10	B10
7321901000	-- de Cocinas	6	B10
7321909000	-- Otras	6	B10
7322110000	-- de fundición	1	A
7322190000	-- Los demás	1	A
7322900000	- Los demás	1	A
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10
7323911000	--- Asas y mangos	6	B10
7323912000	--- Otras Partes	6	B10
7323919000	--- Otros	15	B10
7323921000	--- Asas y mangos	6	B10
7323922000	--- Otras Partes	6	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7323929000	--- Otros	15	B10
7323931000	--- Asas y mangos	6	B10
7323932000	--- Otras Partes	6	B10
7323939000	--- Otros	15	B10
7323941000	--- Asas y mangos	6	B10
7323942000	--- Otras Partes	6	B10
7323949000	--- Otros	15	B10
7323991000	--- Asas y mangos	6	B10
7323992000	--- Otras Partes	6	B10
7323999000	--- Otros	15	B10
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	15	B10
7324210000	-- De fundición, incluso esmaltadas	15	B10
7324290000	-- Las demás	15	B10
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B10
7325100000	- de fundición no maleable	10	B10
7325910000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7325990000	-- Las demás	10	B10
7326110000	-- Bolas y artículos similares para molinos	1	A
7326190000	-- Las demás	10	B10
7326201000	-- Trampas para animales	6	A
7326202000	-- Cestas para gaviones	1	A
7326203000	-- Ganchos de acople rápido con sacavueltas	1	A
7326204000	--Bandas de filamentos de alambre unidos longitudinalmente con barniz o pintura, de anchura superior o igual a 93.00 mm, de espesor superior o igual a 0.38mm pero inferior o igual a 1.45mm,incluido el barniz o pintura.	1	A
7326209000	-- Otras	10	B10
7326900000	- las demás	1	A
7401001000	- Matas de cobre.	1	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado).	1	A
7402000000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	1	A
7403110000	-- Cátodos y secciones de Cátodos	1	A
7403120000	-- Barras para alambrón ("wire-bars")	1	A
7403130000	-- Tochos	1	A
7403190000	-- Los demás	1	A
7403210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7403220000	-- a base de cobre-estaño (bronce)	1	A
7403291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7403299000	--- Otras.	1	A
7404000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	1	A
7405000000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	1	A
7406100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7406200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7407100000	- de cobre refinado	1	A
7407210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7407291000	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	1	A
7407299000	--- Otros.	1	A
7408110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	1	A
7408191000	--- de cobre electrolítico	1	A
7408199000	--- Otros	1	A
7408210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7408220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7408290000	-- Los demás	1	A
7409110000	-- Enrolladas	1	A
7409190000	-- las demás	1	A
7409210000	-- Enrolladas	1	A
7409290000	-- las demás	1	A
7409310000	-- Enrolladas	1	A
7409390000	-- las demás	1	A
7409400000	- de aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7409900000	- de las demás aleaciones de cobre	1	A
7410110000	-- de cobre refinado	1	A
7410120000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7410210000	-- de cobre refinado	1	A
7410220000	-- de aleaciones de cobre	1	A
7411100000	- de cobre refinado	1	A
7411210000	-- a base de cobre-cinc (latón)	1	A
7411220000	-- a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	1	A
7411290000	-- Los demás	1	A
7412100000	- de cobre refinado	1	A
7412200000	- de aleaciones de cobre	1	A
7413001000	- de cobre electrolítico	6	A
7413009000	- Otros	1	A
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	1	A
7415210000	-- Arandelas (incluidas las Arandelas de muelle (resorte))	1	A
7415290000	-- Los demás	1	A
7415330000	-- Tornillos; pernos y tuercas	1	A
7415390000	-- Los demás	1	A
7418101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	A
7418102000	-- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	15	A
7418103000	-- Asas y mangos	1	A
7418109000	-- Otros	15	A
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	A
7419201000	- - Cadenas y sus Partes	1	A
7419209000	- - Otras	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7419801000	- - Cadenas y sus partes, excepto las del inciso arancelario 7419.20.10.00	1	A
7419802000	- - recipientes para Gas comprimido o licuado	1	A
7419803000	- - Ánodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados En galvanoplastia	1	A
7419804100	- - - Telas metálicas	6	A
7419804900	- - - las demás	1	A
7419805000	- - Muelles (resortes) de cobre	1	A
7419809000	- - Otras	15	A
7501100000	- Matas de níquel	1	A
7501200000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	1	A
7502100000	- níquel sin alear	1	A
7502200000	- aleaciones de níquel	1	A
7503000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	1	A
7504000000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	1	A
7505110000	-- de níquel sin alear	1	A
7505120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7505210000	-- de níquel sin alear	1	A
7505220000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7506100000	- de níquel sin alear	1	A
7506200000	- de aleaciones de níquel	1	A
7507110000	-- de níquel sin alear	1	A
7507120000	-- de aleaciones de níquel	1	A
7507200000	- Accesorios de Tubería	1	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de niquel	1	A
7508900000	- Los demás	1	A
7601100000	- aluminio sin alear	1	A
7601200000	- aleaciones de aluminio	1	A
7602000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	1	A
7603100000	- polvo de estructura no laminar	1	A
7603200000	- polvo de estructura laminar; escamillas	1	A
7604101000	-- Perfiles	10	B10
7604109000	-- Otros	6	B10
7604210000	-- Perfiles huecos	10	E
7604291000	--- Perfiles	10	E
7604299000	--- Otros	6	E
7605110000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A
7605191000	--- de sección circular	10	B10
7605199000	--- Otros	1	A
7605210000	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	1	A
7605291000	--- De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular	6	B10
7605299000	--- Otros	6	B10
7606111000	--- Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco("embossed"), en bobidas (rollos)	1	A
7606119000	- - - Otras	10	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7606121000	--- Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086)	1	A
7606129100	---- Láminas"pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado y termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm	1	A
7606129200	---- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0.8%, de espesor inferior o igual a 0.315 mm, en bobinas (rollos) de anchura inferior a 1,900 mm (de aleación de la serie 3000)	1	A
7606129910	------ Productos constituidos por dos làminas de aluminio y un núcleo de materia plàstica, incluso laminados	10	B10
7606129990	------ Otras	10	B10
7606911000	--- Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm	1	A
7606919000	--- Otras	1	A
7606920000	-- de aleaciones de aluminio	1	A
7607113000	--- De espesor inferior o igual a 0.025 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas)	1	A
7607119000	--- Otras	1	A
7607192000	--- Con revestimiento de polipropileno, en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
7607193100	---- De espesor inferior a 0.019 mm	6	B10
7607193900	---- las demás	10	B10
7607199000	--- Otras	1	A
7607201100	--- sin impresión	1	A
7607201200	--- con impresión	10	B10
7607202000	-- Con soporte de papel (excepto siliconado) o plástico, con o sin impresión, de espesor inferior o igual a 0.23 mm, incluído el soporte	10	B10
7607209000	-- Otras	1	A
7608101000	-- Casquillos para lápices	1	A
7608109000	-- Otros	6	B10
7608201000	-- Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm	10	B10
7608202000	- - De sección transversal en forma de óvalo, de espesor inferior o igual a 1 mm y longitud inferior o igual a 20 mm	1	A
7608209000	-- Otros	10	B10
7609000000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO	1	A
7610100000	- Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	E
7610900000	- Los demás	15	B10
7611000000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	6	B5
7612100000	- Envases tubulares flexibles	10	B10
7612901000	-- Envases cilíndricos monobloque	1	A
7612902000	-- Tarros y bidones para leche	1	A
7612909000	-- Otros	6	B10
7613001000	- Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 kg/cm2	6	B10
7613009000	- Otros	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
7614100000	- Con alma de acero	10	B10
7614900000	- Los demás	10	B10
7615101000	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	B10
7615102000	-- Asas, mangos y vertedores	6	B10
7615109000	-- Otros	15	B10
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	15	B10
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	1	A
7616910000	-- Telas metáicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	6	B10
7616991000	--- Cadenas y sus Partes	1	A
7616992000	--- Grapas sin Punta	1	A
7616999000	--- Otras	10	B10
7801100000	- plomo refinado	1	A
7801910000	-- con antimonio como el otro elemento predominante En peso	1	A
7801990000	-- Los demás	1	A
7802000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	1	A
7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	1	A
7804190000	-- las demás	1	A
7804200000	- polvo y escamillas	1	A
7806001000	- Barras, perfiles y alambre, de plomo.	6	A
7806002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo	6	A
7806009000	- Otras	6	A
7901110000	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	1	A
7901120000	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	1	A
7901200000	- aleaciones de cinc	1	A
7902000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	1	A
7903100000	- polvo de condensación	1	A
7903900000	- Los demás	1	A
7904000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC	1	A
7905000000	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS , DE CINC	1	A
7907001000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc	1	A
7907009000	- Otras	1	A
8001100000	- estaño sin alear	1	A
8001200000	- aleaciones de estaño	1	A
8002000000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	1	A
8003000000	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	1	A
8007001000	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	1	A
8007002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño	1	A
8007009000	- Otras.	1	A
8101100000	- polvo	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8101940000	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8101960000	-- alambre	1	A
8101970000	-- desperdicios y desechos	1	A
8101990000	-- Los demás.	1	A
8102100000	- polvo.	1	A
8102940000	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	1	A
8102950000	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	1	A
8102960000	-- alambre	1	A
8102970000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8102990000	-- Los demás.	1	A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	1	A
8103300000	- - desperdicios y desechos.	1	A
8103910000	- - Crisoles	1	A
8103990000	- - Los demás	1	A
8104110000	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	1	A
8104190000	-- Los demás.	1	A
8104200000	- desperdicios y desechos.	1	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	1	A
8104900000	- Los demás	1	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás Productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto En bruto; polvo	1	A
8105300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8105900000	- Los demás.	1	A
8106100000	- Con un contenido de bismuto superior al 99.99 % en peso	1	A
8106900000	- Los demás	1	A
8108200000	- titanio En bruto; polvo	1	A
8108300000	- desperdicios y desechos.	1	A
8108900000	- Los demás	1	A
8109210000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109290000	- - Los demás	1	A
8109310000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109390000	- - Los demás	1	A
8109910000	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	1	A
8109990000	- - Los demás	1	A
8110100000	- antimonio En bruto; polvo	1	A
8110200000	- desperdicios y desechos	1	A
8110900000	- Los demás	1	A
8111000000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8112120000	-- En bruto; polvo	1	A
8112130000	-- desperdicios y desechos.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8112190000	-- Los demás.	1	A
8112210000	-- En bruto; polvo	1	A
8112220000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112290000	-- Los demás	1	A
8112310000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112390000	- - Los demás	1	A
8112410000	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112490000	- - Los demás	1	A
8112510000	-- En bruto; polvo	1	A
8112520000	-- desperdicios y desechos.	1	A
8112590000	-- Los demás	1	A
8112610000	- - desperdicios y desechos	1	A
8112691000	- - - cadmio En bruto; polvo	1	A
8112699000	- - - Otros	1	A
8112920000	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo	1	A
8112990000	-- Los demás	1	A
8113000000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	1	A
8201100000	- Layas y palas.	15	A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.	15	A
8201401000	-- Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos	15	A
8201402000	-- Machetes	15	A
8201409000	-- Otras	1	A
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar Aves) para usar con una sola mano	1	A
8201600000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1	A
8201901000	-- Macanas y Barras (barretas)	15	A
8201902000	-- Horcas de labranza	1	A
8201909000	-- Otras	1	A
8202100000	- Sierras de mano	1	A
8202201000	-- De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm	6	A
8202209000	-- Otras.	1	A
8202311000	--- De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	1	A
8202319000	--- Otras.	1	A
8202391000	--- Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm	6	A
8202399000	--- Otras	1	A
8202400000	- Cadenas cortantes.	1	A
8202911000	- - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 o 32 dientes por cada 25.4 mm	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8202919000	--- Otras.	1	A
8202990000	-- las demás.	1	A
8203101000	-- Limas planas, para metal	10	A
8203109000	-- Otras	1	A
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	1	A
8203300000	- Cizallas para Metales y Herramientas similares.	1	A
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1	A
8204110000	-- no ajustables	1	A
8204120000	-- ajustables	1	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	1	A
8205200000	- Martillos y mazas	1	A
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	1	A
8205400000	- Destornilladores.	1	A
8205511000	--- Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares	10	A
8205519000	--- Otras	6	A
8205591000	--- Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm	6	A
8205599000	--- Otras	1	A
8205600000	- Lámparas de soldar y similares.	1	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	1	A
8205901000	-- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	1	A
8205909000	-- Otros	1	A
8206000000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	1	A
8207130000	-- con parte operante de cermet	1	A
8207191000	--- Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo	1	A
8207199000	--- Otros	1	A
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) Metal	1	A
8207301000	-- Dados, punzones y matrices para embutir	6	A
8207309000	-- Otros	1	A
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	1	A
8207500000	- Útiles de taladrar	1	A
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	1	A
8207700000	- Útiles de fresar	1	A
8207800000	- Útiles de tornear	1	A
8207900000	- Los demás Útiles intercambiables.	1	A
8208100000	- para trabajar Metal	1	A
8208200000	- para trabajar madera	1	A
8208300000	- para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	1	A
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1	A
8208900000	- las demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8209000000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	1	A
8210001000	- Molinillos para Maíz	1	A
8210009000	- Otros	1	A
8211100000	- surtidos.	10	A
8211910000	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	10	A
8211920000	-- Los demás cuchillos de hoja fija	10	A
8211930000	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar	6	A
8211940000	-- Hojas	1	A
8211950000	-- mangos de Metal común	6	A
8212101000	-- Navajas	10	A
8212102000	-- Máquinas de afeitar	10	A
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1	A
8212900000	- las demás Partes	1	A
8213000000	TIJERAS Y SUS HOJAS.	6	A
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	A
8214200000	- Herramientas y juegos de Herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las Limas para uñas)	10	A
8214900000	- Los demás	10	A
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	10	A
8215200000	- Los demás surtidos.	10	A
8215910000	-- Plateados, dorados o platinados.	10	A
8215990000	-- Los demás.	10	A
8301100000	- Candados.	6	A
8301200000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En vehículos automóviles	1	A
8301300000	- Cerraduras de Los tipos utilizados En muebles	1	A
8301401000	-- Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior	10	A
8301402000	-- Cerraduras con llave al centro del pomo En el exterior y botón En el interior	10	A
8301409000	-- Otros	1	A
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	1	A
8301600000	- Partes.	1	A
8301700000	- Llaves Presentadas aisladamente.	6	A
8302101000	-- Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de acero autolubricados, incluidas las de resorte	6	A
8302102000	-- Bisagras de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.02	1	A
8302109000	-- Otras	10	A
8302200000	- Ruedas	1	A
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	1	A
8302411100	----Mecanismos para accionar ventanas (operadores) con sistema de engranajes, con manija tipo mariposa y brazo extensible	1	A
8302411200	---- clips para ventanas	10	A
8302411900	---- Los demás	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8302412000	--- Cerrojos con pestillos, accionados por muelles (resortes) y operados por medio de palanca	1	A
8302419000	--- Otros.	10	A
8302420000	-- Los demás, para muebles	6	A
8302491000	--- Para cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados	1	A
8302492000	--- Para baúles, maletas y demás artículos de esta clase	1	A
8302499000	--- Otros.	6	A
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	A
8302600000	- Cierrapuertas automáticos.	1	A
8303000000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15	A
8304000000	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACIÓN, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15	A
8305100000	- mecanismos para encuadernación de Hojas intercambiables o para clasificadores.	1	A
8305201000	-- de oficina	15	A
8305209000	-- Otras	6	A
8305901000	- - Sujetadores ("fasteners") y clips	15	A
8305909000	-- Otros.	6	A
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	A
8306210000	-- Plateados, dorados o platinados.	15	A
8306290000	-- Los demás.	15	A
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	A
8307100000	- de hierro o acero	1	A
8307900000	- de Los demás Metales comunes.	1	A
8308100000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.	1	A
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida.	1	A
8308900000	- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8309100000	- tapas corona.	10	A
8309901000	-- Tapas de aluminio, del tipo"abre fácil"	1	A
8309902000	-- Precintos	1	A
8309903000	-- Tapas de diámetros superior o igual a 40 mm pero inferior o igual a 51 mm	1	A
8309904000	-- Sobretapas para viales	1	A
8309905000	-- tapas de aluminio con rosca	1	A
8309909000	-- Otros	10	B10
8310000000	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15	A
8311101000	-- para hierro o acero	1	A
8311102000	-- para cobre o sus aleaciones	1	A
8311103000	-- para aluminio o sus aleaciones	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8311104000	-- para níquel o sus aleaciones	1	A
8311109000	-- Otros	1	A
8311200000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	1	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	1	A
8311900000	- Los demás	1	A
8401100000	- reactores nucleares.	1	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	1	A
8401300000	- elementos combustibles (Cartuchos) sin irradiar.	1	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares.	1	A
8402110000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	1	A
8402120000	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	1	A
8402190000	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	1	A
8402200000	- Calderas denominadas"de agua sobrecalentada"	1	A
8402900000	- Partes.	1	A
8403100000	- Calderas.	1	A
8403900000	- Partes.	1	A
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	1	A
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor.	1	A
8404900000	- Partes.	1	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1	A
8405900000	- Partes.	1	A
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	1	A
8406810000	-- De potencia superior a 40 MW	1	A
8406820000	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	1	A
8406900000	- Partes.	1	A
8407100000	- motores de aviación	1	A
8407210000	-- del tipo fueraborda.	1	A
8407290000	-- Los demás.	1	A
8407310000	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	1	A
8407320000	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	1	A
8407330000	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	1	A
8407340000	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3	1	A
8407900000	- Los demás motores.	1	A
8408100000	- motores para la propulsión de barcos.	1	A
8408200000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	1	A
8408900000	- Los demás motores.	1	A
8409100000	- de motores de aviación	1	A
8409910000	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	1	A
8409990000	-- las demás	1	A
8410110000	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8410120000	-- De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	1	A
8410130000	-- De potencia superior a 10,000 kW.	1	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores.	1	A
8411110000	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.	1	A
8411120000	-- De empuje superior a 25 kN.	1	A
8411210000	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	1	A
8411220000	-- De potencia superior a 1,100 kW.	1	A
8411810000	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	1	A
8411820000	-- De potencia superior a 5,000 kW.	1	A
8411910000	-- de Turborreactores o de turbopropulsores.	1	A
8411990000	-- las demás.	1	A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	1	A
8412210000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A
8412290000	-- Los demás.	1	A
8412310000	-- con movimiento rectilíneo (Cilindros)	1	A
8412390000	-- Los demás.	1	A
8412800000	- Los demás	1	A
8412900000	- Partes.	1	A
8413110000	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.	1	A
8413190000	-- las demás.	1	A
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	1	A
8413300000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8413400000	- Bombas para hormigón.	1	A
8413500000	- las demás Bombas volumétricas alternativas.	1	A
8413600000	- las demás Bombas volumétricas rotativas.	1	A
8413700000	- las demás Bombas centrífugas.	1	A
8413810000	-- Bombas	1	A
8413820000	-- elevadores de líquidos.	1	A
8413910000	-- de bombas.	1	A
8413920000	-- de elevadores de líquidos.	1	A
8414100000	- Bombas de vacío.	1	A
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	1	A
8414300000	- Compresores de Los tipos utilizados En Los equipos frigoríficos	1	A
8414400000	- Compresores de aire montados En chasis remolcable con ruedas	1	A
8414510000	-- Ventiladores de mesa, suelo, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	15	A
8414591000	--- De los tipos utilizados para enfriar microprocesadores, aparatos de telecomunicación, o máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	10	A
8414599000	--- Otros	10	A
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.	10	A
8414701000	- - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm, excepto las clasificadas en el inciso arancelario 8414.60.00.00	10	A
8414709000	- - Otros	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8414800000	- Los demás.	1	A
8414901100	--- Canastas	1	A
8414901900	--- Las demás	6	A
8414909000	-- Otras	1	A
8415100000	- De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	15	A
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	15	A
8415810000	-- con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (Bombas de calor reversibles)	15	A
8415820000	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.	15	A
8415830000	-- sin equipo de enfriamiento.	15	A
8415900000	- Partes	1	A
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos.	1	A
8416200000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	1	A
8416301000	-- Alimentadores mecánicos de hogares Que utilicen granza o Residuos de Granos como Combustible	10	A
8416309000	-- Otros	1	A
8416900000	- Partes.	1	A
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	1	A
8417201000	-- Hornos industriales para galletería, con transportador continuo de malla, de controles automatizados y capacidad de producción superior a 500 kilogramos por hora	1	A
8417209000	--- Otros	10	A
8417800000	- Los demás.	1	A
8417900000	- Partes.	1	A
8418100000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	15	A
8418210000	-- De compresión	15	A
8418291000	--- De absorción, eléctricos	15	A
8418299000	--- Otros	15	A
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	A
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	A
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	15	A
8418611000	--- grupos frigoríficos de compresión En Los Que el condensador está constituido por un intercambiador de calor	1	A
8418619000	--- Otros.	10	A
8418691000	--- Fuentes para agua y Otros aparatos enfriadores de bebidas	15	A
8418699000	--- Otros	10	A
8418910000	- - muebles Diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	15	A
8418990000	-- Las demás	1	A
8419110000	-- De calentamiento instantáneo, de gas.	15	A
8419120000	- - Calentadores solares de agua	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8419190000	-- Los demás	10	A
8419200000	-Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	1	A
8419330000	- - Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	1	A
8419341000	- - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas	10	A
8419349000	- - - Otros	1	A
8419351000	- - - Secadores por aire caliente, para madera	10	A
8419359000	- - - Otros	1	A
8419390000	-- Los demás.	1	A
8419400000	- aparatos de destilación o rectificación	1	A
8419500000	- Intercambiadores de calor.	1	A
8419600000	- aparatos y Dispositivos para licuefacción de aire u Otros Gases	1	A
8419810000	-- para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de Alimentos	1	A
8419890000	-- Los demás	1	A
8419900000	- Partes	1	A
8420100000	- Calandrias y laminadores.	1	A
8420910000	-- Cilindros	1	A
8420990000	-- las demás.	1	A
8421110000	-- Desnatadoras (descremadoras)	1	A
8421120000	-- Secadoras de ropa	1	A
8421190000	-- Las demás	1	A
8421210000	-- Para filtrar o depurar agua	1	A
8421220000	-- para filtrar o depurar las demás bebidas.	1	A
8421230000	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	A
8421290000	-- Los demás	1	A
8421310000	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	A
8421320000	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	1	A
8421390000	-- Los demás.	1	A
8421910000	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1	A
8421990000	-- las demás.	1	A
8422110000	-- de tipo doméstico	15	A
8422190000	-- las demás	10	A
8422200000	- máquinas y aparatos para limpiar o secar Botellas o demás recipientes	1	A
8422301000	-- Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y las de cerrado al vacío	10	A
8422309000	-- Otros	1	A
8422401000	-- Con motor eléctrico incorporado, de uso manual	1	A
8422409000	-- Otros	10	A
8422900000	- Partes	1	A
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	6	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8423300000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1	A
8423810000	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg	1	A
8423821000	--- Básculas para pesar Ganado	10	A
8423822000	--- Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con capacidad inferior o igual a 200 kg	10	A
8423829000	--- Otros	1	A
8423890000	-- Los demás	1	A
8423900000	- Pesas para toda clase de Básculas o balanzas; Partes de aparatos o instrumentos de pesar	1	A
8424100000	- Extintores, incluso cargados	1	A
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1	A
8424300000	- máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	1	A
8424411000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	A
8424412000	--- De mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	A
8424419000	--- Otros	1	A
8424491000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424499000	---- Otros	1	A
8424821000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano	10	A
8424822000	--- Rociadores de mochila, de capacidad inferior o igual a 20 l, con motor	10	A
8424823000	--- Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados	1	A
8424829000	--- Otros	1	A
8424890000	-- Los demás	1	A
8424901100	--- de Productos farmaceúticos	1	A
8424901900	--- las demás	6	A
8424909000	-- Otras	1	A
8425110000	-- con motor eléctrico.	1	A
8425190000	-- Los demás.	1	A
8425311000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425319000	--- Otros.	1	A
8425391000	- - - Tornos para el ascenso y descenso de Jaulas o montacargas En pozos de minas; Tornos especialmente Diseñados para el interior de minas	1	A
8425399000	--- Otros.	1	A
8425410000	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.	1	A
8425420000	-- Los demás gatos hidráulicos.	1	A
8425490000	-- Los demás.	1	A
8426111000	--- Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426119000	--- Otros	1	A
8426120000	- - Pórticos móviles sobre Neumáticos y carretillas puente	1	A
8426191000	--- Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8426199000	--- Otros.	1	A
8426201000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426209000	-- Otras	1	A
8426301000	-- Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t	1	A
8426309000	-- Otras	1	A
8426410000	- - sobre Neumáticos	1	A
8426490000	-- Los demás.	1	A
8426910000	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	1	A
8426990000	-- Los demás.	1	A
8427100000	- carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	1	A
8427200000	- las demás carretillas autopropulsadas.	1	A
8427900000	- las demás carretillas.	1	A
8428100000	- Ascensores y montacargas.	1	A
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.	1	A
8428310000	- - especialmente Diseñados para el interior de minas u Otros trabajos subterráneos	1	A
8428320000	-- Los demás, de cangilones	1	A
8428330000	-- Los demás, de banda o correa.	1	A
8428390000	-- Los demás.	1	A
8428400000	- Escaleras Mecánicas y pasillos móviles.	1	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y Los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	1	A
8428700000	- Robots industriales 8428.90.90.00	1	A
8428901000	-- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	1	A
8428909000	-- Otros.	1	A
8429110000	-- de orugas.	1	A
8429190000	-- las demás.	1	A
8429200000	- Niveladoras	1	A
8429300000	- Traíllas ("scrapers")	1	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	1	A
8429510000	-- Cargadoras y Palas Cargadoras de carga frontal.	1	A
8429520000	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	1	A
8429590000	-- las demás.	1	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	1	A
8430200000	- Quitanieves.	1	A
8430310000	-- autopropulsadas.	1	A
8430390000	-- las demás.	1	A
8430410000	-- autopropulsadas.	1	A
8430490000	-- las demás.	1	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	1	A
8430610000	-- máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	1	A
8430690000	-- Los demás.	1	A
8431100000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	1	A
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8431310000	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.	1	A
8431390000	-- las demás	1	A
8431410000	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	1	A
8431420000	- - Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares ("angledozers")	1	A
8431430000	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	1	A
8431490000	-- las demás	1	A
8432100000	- Arados.	10	A
8432210000	-- Gradas (rastras) de discos	10	A
8432290000	-- Los demás.	1	A
8432310000	-- Sembradoras, plantadoras y transplantadoras, para siembra directa	1	A
8432390000	-- Lad demás	1	A
8432410000	-- Esparcidores de estiércol	1	A
8432420000	-- distribuidores de Abonos	1	A
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	1	A
8432901000	-- para arados y Gradas (rastras)	10	A
8432909000	-- Otras	1	A
8433110000	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	1	A
8433190000	-- las demás.	1	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	1	A
8433300000	- las demás máquinas y aparatos para henificar.	1	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	1	A
8433510000	-- Cosechadoras-trilladoras.	1	A
8433520000	- - las demás máquinas y aparatos de trillar	1	A
8433530000	- - máquinas de cosechar Raíces o tubérculos	1	A
8433590000	-- Los demás.	1	A
8433601000	-- con principio de funcionamiento por medición electrónica del color	10	A
8433609000	-- Otras	1	A
8433900000	- Partes	1	A
8434100000	- máquinas de ordeñar	1	A
8434200000	-máquinas y aparatos para la industria lechera	1	A
8434900000	- Partes	1	A
8435100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8435900000	- Partes.	1	A
8436100000	- máquinas y aparatos para preparar Alimentos o piensos para animales.	1	A
8436210000	-- Incubadoras y criadoras.	1	A
8436290000	-- Los demás	1	A
8436800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8436910000	-- de máquinas o aparatos para la avicultura	1	A
8436990000	-- las demás.	1	A
8437101000	-- Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos	10	A
8437109000	-- Otras	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8437801000	-- Trituradoras y quebrantadoras, de martillo, para cereales	10	A
8437802000	-- Mezcladoras para Granos	10	A
8437809000	-- Otros.	1	A
8437900000	- Partes.	1	A
8438100000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	1	A
8438200000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1	A
8438300000	- máquinas y aparatos para la industria azucarera.	1	A
8438400000	- máquinas y aparatos para la industria cervecera.	1	A
8438500000	- máquinas y aparatos para la preparación de carne.	1	A
8438601000	-- Despulpadoras de Frutos	10	A
8438609000	-- Otros.	1	A
8438800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8438900000	- Partes.	1	A
8439100000	- máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	1	A
8439200000	- máquinas y aparatos para la fabricación de Papel o cartón.	1	A
8439300000	- máquinas y aparatos para el acabado de Papel o cartón.	1	A
8439910000	-- de máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1	A
8439990000	-- las demás.	1	A
8440100000	- máquinas y aparatos.	1	A
8440900000	- Partes.	1	A
8441100000	- Cortadoras.	1	A
8441200000	- Maquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1	A
8441300000	- Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	1	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1	A
8441800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8441900000	- Partes.	1	A
8442301000	-- máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	1	A
8442302000	-- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	1	A
8442309000	-- Otros.	1	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.	1	A
8442500000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	1	A
8443110000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.	1	A
8443120000	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	1	A
8443130000	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset.	1	A
8443140000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8443150000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	1	A
8443160000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	1	A
8443170000	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	1	A
8443190000	-- Los demás	1	A
8443310000	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443320000	--Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
8443390000	--las demás	1	A
8443910000	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42.	1	A
8443990000	-- las demás	1	A
8444000000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	1	A
8445110000	-- Cardas.	1	A
8445120000	-- Peinadoras.	1	A
8445130000	-- Mecheras.	1	A
8445190000	-- las demás.	1	A
8445200000	- máquinas para hilar materia Textil	1	A
8445300000	- máquinas para doblar o retorcer materia Textil	1	A
8445400000	- máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia Textil	1	A
8445900000	- Los demás	1	A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1	A
8446210000	-- de motor	1	A
8446290000	-- Los demás.	1	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	1	A
8447110000	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1	A
8447120000	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	1	A
8447200000	- máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	1	A
8447900000	- las demás	1	A
8448110000	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	1	A
8448190000	-- Los demás.	1	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1	A
8448310000	-- Guarniciones de Cardas.	1	A
8448320000	-- De Máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	1	A
8448330000	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	1	A
8448390000	-- Los demás.	1	A
8448420000	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1	A
8448491000	--- Lanzaderas.	1	A
8448499000	--- Otros.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8448510000	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	1	A
8448590000	-- Los demás.	1	A
8449000000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERÍA	1	A
8450110000	-- máquinas totalmente Automáticas	15	A
8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	15	A
8450190000	-- las demás	15	A
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	1	A
8450900000	- Partes	1	A
8451100000	- máquinas para limpieza En seco	1	A
8451210000	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	A
8451290000	-- las demás.	1	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	1	A
8451400000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	1	A
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	1	A
8451800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
8451900000	- Partes	1	A
8452100000	- máquinas de coser domésticas.	1	A
8452210000	-- Unidades Automáticas.	1	A
8452290000	-- las demás.	1	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser.	1	A
8452901000	-- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	A
8452909000	-- Otras	1	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1	A
8453200000	- máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1	A
8453800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8453900000	- Partes	1	A
8454100000	- Convertidores	1	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	1	A
8454300000	- máquinas de colar (moldear)	1	A
8454900000	- Partes	1	A
8455100000	- Laminadores de tubos	1	A
8455210000	-- para laminar En caliente o combinados para laminar En caliente y En frío	1	A
8455220000	-- para laminar En frío	1	A
8455300000	- Cilindros de Laminadores	1	A
8455900000	- las demás Partes	1	A
8456110000	-- Que operen mediante láser	1	A
8456120000	-- Que operen mediante Otros haces de luz o de fotones	1	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8456300000	- Que operen por electroerosión	1	A
8456400000	- Que operen mediante chorro de Plasma	0	A
8456500000	- máquinas para cortar por chorro de agua	1	A
8456900000	- las demás	0	A
8457100000	- Centros de mecanizado	1	A
8457200000	- máquinas de puesto fijo	1	A
8457300000	- máquinas de puestos múltiples	1	A
8458110000	-- de Control numérico	1	A
8458190000	-- Los demás	1	A
8458910000	-- de Control numérico	1	A
8458990000	-- Los demás	1	A
8459100000	- Unidades de mecanizado de correderas	1	A
8459210000	-- de Control numérico	1	A
8459290000	-- las demás	1	A
8459310000	-- de Control numérico	1	A
8459390000	-- las demás	1	A
8459410000	-- de Control numérico	1	A
8459490000	-- las demÃ¡s	1	A
8459510000	-- de Control numérico	1	A
8459590000	-- las demás	1	A
8459610000	-- de Control numérico	1	A
8459690000	-- las demás	1	A
8459700000	- las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	1	A
8460120000	-- De control numÃ©rico	1	A
8460190000	-- las demÃ¡s	1	A
8460220000	-- Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	1	A
8460230000	-- Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	1	A
8460240000	-- Las demás, de control numérico	1	A
8460290000	-- las demás	1	A
8460310000	-- de Control numérico	1	A
8460390000	-- las demás	1	A
8460400000	- máquinas de lapear (bruñir)	1	A
8460900000	- las demás	1	A
8461200000	- máquinas de limar o mortajar	1	A
8461300000	- máquinas de brochar	1	A
8461400000	- máquinas de tallar o acabar engranajes	1	A
8461500000	- máquinas de aserrar o trocear	1	A
8461900000	- las demás	1	A
8462110000	- - máquinas de forjar con matriz cerrada	1	A
8462190000	- - las demás	1	A
8462221000	- - - de Control numérico	1	A
8462229000	- - - Otras	1	A
8462230000	- - Prensas plegadoras, de control numérico	1	A
8462240000	- - Prensas para paneles, de control numérico	1	A
8462250000	- - Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8462260000	- - Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	1	A
8462291000	- - - de Control numérico	1	A
8462299000	- - - Otras	1	A
8462321000	- - - de Control numérico	1	A
8462329000	- - - Otras	1	A
8462330000	- - Máquinas de cizallar, de control numérico	1	A
8462390000	-- las demás	1	A
8462420000	- - de Control numérico	1	A
8462490000	-- las demás	1	A
8462510000	- - de Control numérico	1	A
8462590000	- - las demás	1	A
8462611000	- - - de Control numérico	1	A
8462619000	- - - Otras	1	A
8462621000	- - - de Control numérico	1	A
8462629000	- - - Otras	1	A
8462631000	- - - de Control numérico	1	A
8462639000	- - - Otras	1	A
8462691000	- - - de Control numérico	1	A
8462699000	- - - Otras	1	A
8462901000	- - de Control numérico	1	A
8462909000	- - Otras	1	A
8463100000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	1	A
8463200000	- máquinas laminadoras de hacer roscas	1	A
8463300000	- máquinas para trabajar alambre	1	A
8463900000	- las demás	1	A
8464100000	- máquinas de aserrar	1	A
8464200000	- máquinas de amolar o pulir	1	A
8464900000	- las demás	1	A
8465100000	- máquinas Que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	1	A
8465201000	-- de aserrar	1	A
8465202000	-- de cepillar; de fresar o moldurar	1	A
8465203000	-- De amolar, lijar o pulir	1	A
8465204000	-- de curvar o ensamblar	1	A
8465205000	-- de taladrar o mortajar	1	A
8465206000	-- De hendir, rebanar o desenrollar	1	A
8465209000	-- Otras	1	A
8465910000	-- máquinas de aserrar	1	A
8465920000	-- máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	1	A
8465930000	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	1	A
8465940000	-- máquinas de curvar o ensamblar	1	A
8465950000	-- máquinas de taladrar o mortajar	1	A
8465960000	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	1	A
8465990000	-- las demás	1	A
8466100000	- Portaútiles y Dispositivos de roscar de apertura automática	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8466200000	- Portapiezas	1	A
8466300000	- Divisores y demás Dispositivos Especiales para montar En máquinas herramienta	1	A
8466910000	-- Para máquinas de la partida 84.64	1	A
8466920000	-- Para máquinas de la partida 84.65	1	A
8466930000	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	1	A
8466940000	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	1	A
8467110000	-- rotativas (incluso de percusión)	1	A
8467190000	-- las demás	1	A
8467210000	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	1	A
8467220000	-- Sierras, incluidas las tronzadoras	1	A
8467290000	-- las demás	1	A
8467810000	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	1	A
8467890000	-- las demás	1	A
8467910000	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	1	A
8467920000	-- de Herramientas neumáticas	1	A
8467990000	-- las demás	1	A
8468100000	- Sopletes manuales	1	A
8468200000	- las demás máquinas y aparatos de Gas	1	A
8468800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8468900000	- Partes	1	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
8470210000	-- con dispositivo de impresión incorporado	0	A
8470290000	-- las demás	0	A
8470300000	- las demás máquinas de calcular	0	A
8470500000	- Cajas registradoras	0	A
8470900000	- las demás	0	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que están constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
8471490000	-- las demás Presentadas En forma de sistemas.	0	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
8471600000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
8471700000	- Unidades de memoria	0	A
8471800000	- las demás Unidades de máquinas Automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
8471900000	- Los demás	0	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	1	A
8472901000	-- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones, excepto las de la subpartida 8443.39.	1	A
8472909000	-- Otros	1	A
8473210000	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	A
8473290000	-- Los demás	0	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	0	A
8473400000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	1	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72	0	A
8474100000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	1	A
8474200000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	1	A
8474311000	--- De capacidad inferior o igual a 0.36 m3	10	A
8474319000	--- Otros	1	A
8474320000	-- máquinas de mezclar materia mineral con Asfalto	1	A
8474390000	-- Los demás	1	A
8474801000	-- máquinas para la fabricación de bloques de Cemento	1	A
8474809000	-- Otros	1	A
8474900000	- Partes	1	A
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1	A
8475210000	-- máquinas para fabricar fibras ópticas y sus Esbozos	1	A
8475290000	-- las demás	1	A
8475900000	- Partes	1	A
8476210000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A
8476290000	-- las demás	15	A
8476810000	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	A
8476891000	--- máquinas para cambiar moneda	15	A
8476899000	--- Otros	15	A
8476900000	- Partes	1	A
8477100000	-- máquinas de moldear por inyección	1	A
8477200000	- Extrusoras	1	A
8477300000	- máquinas de moldear por soplado	1	A
8477400000	- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado	1	A
8477510000	- - de moldear o recauchutar Neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar Cámaras para Neumáticos	1	A
8477590000	-- Los demás	1	A
8477800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8477900000	- Partes	1	A
8478100000	- máquinas y aparatos	1	A
8478900000	- Partes	1	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8479200000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	1	A
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o el corcho	1	A
8479400000	- máquinas de cordelería o cablería	1	A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1	A
8479600000	- aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1	A
8479710000	-- de Los tipos utilizados En aeropuertos	1	A
8479790000	-- las demás	1	A
8479810000	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1	A
8479820000	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1	A
8479830000	- - Prensas isostáticas En frío	1	A
8479890000	-- Los demás	1	A
8479900000	- Partes	1	A
8480100000	- Cajas de fundición	1	A
8480200000	- placas de fondo para moldes	1	A
8480300000	- Modelos para moldes	1	A
8480410000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480490000	-- Los demás	1	A
8480500000	- moldes para vidrio	1	A
8480600000	- moldes para materia mineral	1	A
8480710000	-- para moldeo por inyección o compresión	1	A
8480790000	-- Los demás	1	A
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	1	A
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	1	A
8481300000	- Válvulas de retención	1	A
8481400000	- Válvulas de alivio o seguridad	1	A
8481801000	-- Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o igual a 125 psi)	15	A
8481802000	-- Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm, con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos (piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros	15	A
8481809000	-- Otros	1	A
8481900000	- Partes	1	A
8482100000	- Rodamientos de Bolas	1	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	1	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos En forma de tonel	1	A
8482400000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	1	A
8482500000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	1	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	1	A
8482910000	-- Bolas, rodillos y agujas	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8482990000	-- las demás	1	A
8483100000	- Arboles de transmisión (incluidos Los de levas y Los cigueñales) y manivelas	1	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con Rodamientos incorporados	1	A
8483300000	- Cajas de cojinetes sin Rodamientos incorporados; cojinetes	1	A
8483400000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	1	A
8483501000	-- Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm	1	A
8483509000	-- Otros	1	A
8483600000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	1	A
8483900000	- ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión Presentados aisladamente; Partes	1	A
8484100000	- Juntas metaloplásticas	6	A
8484200000	- Juntas Mecánicas de estanqueidad	6	A
8484900000	- Los demás	6	A
8485100000	- por depósito de Metal	1	A
8485200000	- por depósito de plástico o caucho	1	A
8485300000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	1	A
8485800000	- las demás	1	A
8485900000	- Partes	1	A
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	0	A
8486201000	-- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	1	A
8486202000	-- para grabar En seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	0	A
8486203000	-- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico.	1	A
8486204000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A
8486205000	-- Extrusoras.	1	A
8486206000	-- máquinas de moldear por soplado.	1	A
8486207000	-- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).	1	A
8486208000	-- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas.	1	A
8486209100	--- Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 ²C, excepto los de laboratorio.	10	A
8486209200	--- aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	0	A
8486209300	--- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").	0	A
8486209400	--- Fotorrepetidores.	1	A
8486209900	--- Los demás.	1	A
8486301100	--- Que operen mediante láser u Otros haces de luz o de fotones.	0	A
8486301200	--- Que operen por ultrasonido.	1	A
8486301300	--- Que operen por electroerosión.	1	A
8486301900	--- las demás.	1	A
8486302000	-- máquinas de aserrar.	1	A
8486303000	-- máquinas de amolar o pulir.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8486304000	- - Robots industriales	1	A
8486309000	-- Otros.	1	A
8486401000	-- máquinas de moldear por inyección.	1	A
8486402000	-- máquinas de moldear En vacío y demás máquinas para termoformado.	1	A
8486403000	-- moldes para moldeo por inyección o compresión.	1	A
8486404100	--- total o parcialmente automáticos.	1	A
8486404900	--- Los demás.	1	A
8486409000	-- Otros.	1	A
8486900000	- Partes y accesorios.	1	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus Paletas	1	A
8487900000	- las demás	1	A
8501100000	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5W	1	A
8501200000	- Motores universales de potencia superior a 37.5W	1	A
8501310000	-- De potencia inferior o igual a 750W	1	A
8501320000	-- De potencia superior a 750W pero inferior o igual a 75 kW	1	A
8501330000	-- De potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	1	A
8501340000	-- De potencia superior a 375 kw	1	A
8501400000	- Los demás motores de corriente alterna monofásicos	1	A
8501510000	-- De potencia inferior o igual a 750 W	1	A
8501520000	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW	1	A
8501530000	-- De potencia superior a 75 KW	1	A
8501610000	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA	1	A
8501620000	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	1	A
8501630000	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	1	A
8501640000	-- De potencia superior a 750 kVA	1	A
8501710000	- - De potencia inferior o igual a 50 W	1	A
8501720000	- - De potencia superior a 50 W	1	A
8501800000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	1	A
8502110000	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA	1	A
8502120000	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	1	A
8502130000	-- De potencia superior a 375 KVA	1	A
8502200000	- grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	1	A
8502310000	-- de energía eólica	1	A
8502390000	-- Los demás	1	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	1	A
8503000000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	1	A
8504100000	-Balastros (reactancias) para Lámparas o tubos de descarga	1	A
8504210000	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA	1	A
8504220000	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	1	A
8504230000	-- De potencia superior a 10,000 KVA	1	A
8504310000	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA	1	A
8504320000	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8504330000	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	1	A
8504340000	-- De potencia superior a 500 KVA	1	A
8504400000	- Convertidores estáticos	1	A
8504500000	- las demás Bobinas de reactancia (autoinducción)	1	A
8504900000	- Partes	1	A
8505110000	--de Metal	1	A
8505190000	--Los demás	1	A
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	1	A
8505901000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	1	A
8505909000	-- Otros.	1	A
8506101000	-- Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g	15	A
8506102000	-- Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g	15	A
8506109000	-- Otras	1	A
8506300000	- de Óxido de Mercurio	1	A
8506400000	- de Óxido de plata	1	A
8506500000	- de litio	1	A
8506600000	- de aire-cinc	1	A
8506800000	- las demás pilas y baterías de pilas	1	A
8506900000	- Partes	6	A
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	A
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	B10
8507300000	- de níquel-cadmio	1	A
8507500000	- de niquel-Hidruro metálico	1	A
8507600000	- de iones de litio	1	A
8507801000	- - de níquel-hierro	1	A
8507809000	- - Otros	1	A
8507901000	-- Separadores	6	B10
8507909000	-- Otras	1	A
8508111000	--- de uso doméstico.	15	A
8508112000	--- de uso industrial.	1	A
8508191000	--- de uso doméstico.	15	A
8508192000	--- de uso industrial.	1	A
8508600000	- las demás aspiradoras	1	A
8508700000	- Partes	1	A
8509400000	- Trituradoras y Mezcladoras de Alimentos; extractoras de jugo de Frutos u hortalizas	15	A
8509801000	-- Enceradoras (lustradoras) de pisos.	15	A
8509802000	-- Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	A
8509809000	-- Otros.	15	A
8509900000	- Partes	1	A
8510100000	- Afeitadoras	10	A
8510200000	- máquinas de cortar el Pelo o esquilar	10	A
8510300000	- aparatos de depilar	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8510900000	- Partes	1	A
8511100000	- Bujías de encendido.	1	A
8511200000	- Magnetos; dinamomagnetos; Volantes magnéticos	1	A
8511300000	- distribuidores; Bobinas de encendido.	1	A
8511400000	-Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	1	A
8511500000	-Los demás Generadores	1	A
8511800000	- Los demás aparatos y Dispositivos	1	A
8511900000	- Partes	1	A
8512100000	- aparatos de alumbrado o señalización visual de Los tipos utilizados En bicicletas	1	A
8512200000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	1	A
8512300000	- aparatos de señalización acústica	1	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	6	A
8512901000	-- De limpia parabrisas, de los tipos utilizados en los vehículos de la partida 87.02	1	A
8512909000	-- Otros	6	A
8513100000	- Lámparas	6	A
8513900000	- Partes	6	A
8514110000	- - Prensas isostáticas En caliente	1	A
8514190000	- - Los demás	1	A
8514200000	- hornos Que funcionen por inducción o pérdidas dielectricas	1	A
8514310000	- - hornos de haces de electrones	1	A
8514320000	- - hornos de Plasma y hornos de arco al vacío	1	A
8514391000	- - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 °C, excepto los de laboratorio	10	A
8514399000	- - - Otros	1	A
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	1	A
8514900000	- Partes	1	A
8515110000	-- Soldadores y Pistolas para soldar	1	A
8515190000	-- Los demás	1	A
8515210000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515290000	-- Los demás	1	A
8515310000	-- total o parcialmente automáticos	1	A
8515391000	--- De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos	1	A
8515399000	--- Otros	1	A
8515800000	- las demás máquinas y aparatos	1	A
8515900000	- Partes	1	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y Calentadores eléctricos de inmersión	15	A
8516210000	-- radiadores de acumulación	15	A
8516290000	-- Los demás	15	A
8516310000	-- Secadores para el cabello	15	A
8516320000	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	15	A
8516330000	-- aparatos para secar las manos	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8516400000	- Planchas eléctricas	10	A
8516500000	- hornos de microondas	6	A
8516600000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores)(incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	A
8516710000	-- aparatos para la preparación de Café o Té	15	A
8516720000	-- Tostadoras de Pan	15	A
8516790000	-- Los demás	15	A
8516801000	-- Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W	1	A
8516802000	-- De banda (planas, de forma circular o semicircular), cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a 2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516803000	-- De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o de cobre	1	A
8516804000	-- Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco	1	A
8516809000	-- Otras	1	A
8516900000	- Partes	1	A
8517110000	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	0	A
8517130000	- - Teléfonos inteligentes	0	A
8517140000	- - Los demás Teléfonos móviles (celulares) y Los de Otras redes inalámbricas	0	A
8517180000	-- Los demás.	0	A
8517611000	--- aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.	0	A
8517612100	---- de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517612200	---- con aparato receptor incorporado.	0	A
8517612900	---- Los demás	1	A
8517620000	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus")	0	A
8517691000	--- aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	A
8517699000	--- Otros	0	A
8517710000	- - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A
8517790000	- - las demás	0	A
8518100000	- Micrófonos y sus Soportes	1	A
8518210000	-- un altavoz (altoparlante) montado En su caja	1	A
8518220000	-- Varios Altavoces (altoparlantes) montados En una misma caja	1	A
8518290000	-- Los demás	1	A
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	1	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	1	A
8518500000	- equipos eléctricos para amplificación de sonido	1	A
8518900000	- Partes	1	A
8519201000	-- Tocadiscos Que funcionen por ficha o moneda.	15	A
8519209000	-- Otros.	15	A
8519301100	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits".	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8519301900	--- Los demás.	15	A
8519309000	-- Otros.	15	A
8519811000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A
8519812100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519812900	---- Los demás.	15	A
8519813100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos de "kits"	6	A
8519813900	---- Los demás.	15	A
8519814000	--- aparatos para dictar Que solo funcionen con fuente de energía exterior.	15	A
8519815100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519815900	---- Los demás.	15	A
8519816100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519816900	---- Los demás.	15	A
8519817000	- - - Contestadores telefónicos	0	A
8519819000	--- Otros.	15	A
8519891100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519891900	---- Los demás.	15	A
8519892100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	6	A
8519892900	---- Los demás.	15	A
8519893000	--- aparatos para reproducir dictados.	15	A
8519899000	--- Otros	15	A
8521101000	-- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	6	A
8521102000	-- Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television	10	A
8521109000	-- Otros	15	A
8521900000	- Los demás	15	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	1	A
8522901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	A
8522909000	-- Otros	1	A
8523211000	--- sin grabar.	0	A
8523212000	--- Grabadas.	0	A
8523291100	---- Para grabar sonido, en casete.	0	A
8523291900	---- Los demás	1	A
8523292100	---- Removibles.	0	A
8523292900	---- Los demás.	0	A
8523293000	--- Los demás discos magnéticos, sin grabar.	0	A
8523294000	--- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabadas.	0	A
8523295100	---- para aprendizaje.	6	A
8523295200	---- Otras, de anchura superior o igual a 19 mm, para reproducir imagen y sonido.	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8523295300	---- Otras, para reproducir imagen y sonido.	15	A
8523295400	---- Otras, para reproducir únicamente sonido.	15	A
8523295900	---- las demás.	15	A
8523296000	--- Discos magnéticos para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, grabados.	0	A
8523299100	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen, grabados.	0	A
8523299900	---- Los demás	1	A
8523410000	-- sin grabar	0	A
8523491100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523491200	---- para reproducir únicamente sonido	10	A
8523491900	---- Los demás	1	A
8523492100	---- para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	0	A
8523492900	---- Los demás	1	A
8523511000	--- sin grabar.	0	A
8523512000	--- Grabados.	0	A
8523521000	--- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes ("smart cards")).	0	A
8523529000	--- Partes	0	A
8523591000	--- tarjetas y Etiquetas de activación por proximidad.	0	A
8523592000	--- Otras tarjetas y etiquetas.	1	A
8523593000	- - - Partes de tarjetas y etiquetas de los incisos arancelarios 8523.59.10.00 y 8523.59.20.00	1	A
8523599100	---- sin grabar.	0	A
8523599200	---- Grabados.	0	A
8523801100	--- para aprendizaje.	6	A
8523801900	-- Los demás.	15	A
8523802000	-- Matrices y moldes galvánicos.	1	A
8523809100	--- sin grabar.	0	A
8523809200	--- Grabados	1	A
8524110000	- - de cristal líquido	1	A
8524120000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524190000	- - Los demás	1	A
8524910000	- - de cristal líquido	1	A
8524920000	- - de diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	1	A
8524990000	- - Los demás	1	A
8525501000	-- de radiodifusión.	1	A
8525509000	-- Otros	0	A
8525600000	- aparatos emisores con aparato receptor incorporado.	0	A
8525810000	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525820000	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525830000	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	1	A
8525891000	- - - las demás Cámaras de televisión	1	A
8525899000	- - - las demás Cámaras digitales y videocámaras	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8526100000	- aparatos de radar	1	A
8526910000	-- aparatos de radionavegación	1	A
8526920000	-- aparatos de radiotelemando.	6	A
8527121000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527129000	--- Otros	15	A
8527131000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527139000	--- Otros	15	A
8527191000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527199000	--- Otros.	15	A
8527211000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527219000	--- Otros.	15	A
8527291000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits"	1	A
8527299000	--- Otros.	15	A
8527911000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527919000	--- Otros.	15	A
8527921000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527929000	--- Otros.	15	A
8527991000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8527999000	--- Otros.	15	A
8528421100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528421200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528421900	---- Los demás	15	A
8528422100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528422200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528422900	---- Los demás	15	A
8528491100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528491900	---- Los demás.	15	A
8528492100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528492900	---- Los demás.	15	A
8528521100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528521200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528521900	---- Los demás	15	A
8528522100	---- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8528522200	---- De los tipos utilizados exclusivamente para ser conectados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	A
8528522900	---- Los demás	15	A
8528591100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528591900	---- Los demás.	15	A
8528592100	---- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528592900	---- Los demás.	15	A
8528621000	--- Completamente desarmados (CKD) presentados en juegos o "kits"	1	A
8528629000	--- Otros	1	A
8528691000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528699000	--- Otros	1	A
8528711000	--- Completamente desarmados (CKD), presentado en juego o "kits".	1	A
8528712000	--- Convertidor de señales digitales de televisión (incluso de señales digitales de audio), únicamente en señales analógicas, para la recepción de señales digitales emitidas por televisión abierta, para los aparatos receptores de televisión que no tienen	1	A
8528719000	--- Los demás.	15	A
8528721000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528729000	--- Otros.	15	A
8528731000	--- Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".	1	A
8528739000	--- Otros.	15	A
8529100000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	1	A
8529901000	-- muebles y Envolturas (gabinetes) de madera	15	A
8529909000	-- Otros	1	A
8530100000	- aparatos para vías férreas o similares	1	A
8530800000	- Los demás aparatos	1	A
8530900000	- Partes	1	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	1	A
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
8531801000	-- Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares	15	A
8531809000	-- Otros	1	A
8531900000	- Partes	1	A
8532100000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia)	0	A
8532210000	-- de Tantalio	0	A
8532220000	-- Electrolíticos de aluminio.	0	A
8532230000	-- con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	0	A
8532240000	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
8532250000	-- con dieléctrico de Papel o plástico	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8532290000	-- Los demás	0	A
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	A
8532900000	- Partes	0	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
8533210000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533290000	-- las demás	0	A
8533310000	-- De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
8533390000	-- Los demás	0	A
8533400000	- las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
8533900000	- Partes	0	A
8534000000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	1	A
8535210000	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV	1	A
8535290000	-- Los demás	1	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	1	A
8535401000	-- Pararrayos	1	A
8535402000	-- Limitadores de tensión	1	A
8535403000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8535900000	- Los demás	1	A
8536101000	-- Fusibles	1	A
8536102100	--- De seguridad, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600V	10	B10
8536102200	--- De cuchilla, de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250V	10	B10
8536102900	--- Los demás	1	A
8536201000	-- Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V	10	B10
8536209000	-- Otros	1	A
8536301000	-- Supresores de sobretensión transitoria	1	A
8536309000	-- Otros	1	A
8536410000	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V	1	A
8536491000	--- Relevadores de sobrecarga y contactores eléctricos	10	B10
8536499000	--- Otros	1	A
8536501000	-- Interruptores unipolares giratorios o de cadena, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A
8536502000	-- Interruptores unipolares de placa o parche, para una tensión inferior o igual a 250V	10	B10
8536505000	-- Interruptores unipolares accionados a presión, para una tensión inferior o igual a 250V	1	A
8536506000	-- Arrancadores magnéticos, para motores eléctricos	10	B10
8536507000	-- interruptores automáticos termoeléctricos (Arrancadores) para Lámparas o tubos fluorescentes	10	B10
8536509000	-- Otros	0	A
8536610000	-- Portalámparas	15	B10
8536690000	-- las demás	0	A
8536701000	-- de plástico	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8536702100	--- Colados, moldeados, estampados o forjados, pero sin trabajar de otro modo	6	A
8536702900	--- Los demás	15	A
8536709000	-- Otros	1	A
8536900000	- Los demás aparatos	0	A
8537100000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	10	B10
8537200000	- Para una tensión superior a 1,000 V	10	B10
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	6	A
8538900000	- las demás	1	A
8539100000	-Faros o unidades "sellados"	6	A
8539210000	-- Halógenos, de volframio (tungsteno)	6	A
8539221000	--- Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W	1	A
8539229000	--- Otros	1	A
8539290000	-- Los demás	6	A
8539311000	--- Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14W pero inferior o igual a 215 W	1	A
8539312000	--- con ahorrador de energía	1	A
8539319000	--- Otros	6	A
8539320000	-- Lámparas de vapor de Mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico	6	A
8539391000	--- Fluorescentes de cátodo frío para la retroiluminación de dispositivos de visualización ("display")de pantalla plana	6	A
8539399000	--- Otros	6	A
8539410000	-- Lámparas de arco	1	A
8539490000	-- Los demás	1	A
8539511000	- - - Del tipo aparatos de alumbrado de la partida 94.05	1	A
8539519000	- - - Otros	1	A
8539520000	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	1	A
8539901000	-- Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes	1	A
8539902000	- - De aparatos del inciso arancelario 8539.51.10.00	1	A
8539909000	-- Otras	1	A
8540110000	-- En colores	1	A
8540120000	-- monocromos	1	A
8540200000	- tubos para Cámaras de televisión; tubos Convertidores o intensificadores de imagen; Los demás tubos de fotocátodo	1	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	1	A
8540600000	- Los demás tubos de rayos catódicos	1	A
8540710000	-- magnetrones	1	A
8540790000	-- Los demás	1	A
8540810000	-- tubos receptores o Amplificadores	1	A
8540890000	-- Los demás	1	A
8540910000	- - de tubos de rayos catódicos	1	A
8540990000	-- las demás	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541210000	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
8541290000	-- Los demás	0	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
8541410000	- - diodos emisores de luz (LED)	0	A
8541420000	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar En Módulos ni Paneles	0	A
8541430000	- - Células fotovoltaicas ensambladas En Módulos o Paneles	0	A
8541490000	- - Los demás	0	A
8541510000	- - Transductores basados En semiconductores	1	A
8541590000	- - Los demás	1	A
8541600000	- cristales piezoeléctricos montados	0	A
8541900000	- Partes	0	A
8542311100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542311200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542311900	---- Otros (incluidos Los circuitos Que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS))	0	A
8542312000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A
8542313000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542321100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542321200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542321900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnología MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	0	A
8542322000	--- Las demás, excepto las digitales	0	A
8542323000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542331100	---- semiconductores de Óxido metálico (tecnología MOS)	0	A
8542331200	---- circuitos de tecnología bipolar	0	A
8542331900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542332000	--- Los demás, excepto los digitales	0	A
8542333000	--- circuitos integrados híbridos	0	A
8542391100	---- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).	0	A
8542391200	---- circuitos de tecnología bipolar.	0	A
8542391900	---- Otros (incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)).	0	A
8542392000	--- Los demás, excepto los digitales.	0	A
8542393000	--- circuitos integrados híbridos.	0	A
8542900000	- Partes	0	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	1	A
8543200000	- Generadores de señales	1	A
8543300000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	0	A
8543400000	- Cigarrillos electrónicos y Dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	1	A
8543701000	-- Electrificadores de cercas.	1	A
8543709100	--- Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores	6	A
8543709900	--- Los demás	1	A
8543901000	-- Microestructuras electrónicas.	0	A
8543909000	-- Otras	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8544110000	-- de cobre	1	A
8544190000	-- Los demás	1	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	6	A
8544300000	- juegos de cables para Bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de Los utilizados En Los medios de transporte.	6	B10
8544421000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544422100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	B10
8544422900	---- Los demás	1	A
8544491000	--- Conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V	1	A
8544492100	---- Hilos, trenzas y cables, de cobre o alumimio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso teléfonico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidr	15	A
8544492900	---- Los demás	6	A
8544600000	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 v	15	A
8544700000	- cables de fibras ópticas.	0	A
8545110000	-- de Los tipos utilizados En hornos	1	A
8545190000	-- Los demás.	1	A
8545200000	- Escobillas.	1	A
8545900000	- Los demás	1	A
8546100000	- de vidrio	1	A
8546200000	- de cerámica	1	A
8546900000	- Los demás	1	A
8547100000	- Piezas aislantes de cerámica.	1	A
8547200000	- Piezas aislantes de plástico.	1	A
8547900000	- Los demás	1	A
8548000000	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	1	A
8549110000	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	1	A
8549121000	- - - de plomo	1	A
8549129000	- - - Otros	6	A
8549130000	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549140000	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	6	A
8549190000	- - Los demás	6	A
8549210000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549290000	- - Los demás	1	A
8549310000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8549390000	- - Los demás	1	A
8549910000	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	1	A
8549990000	- - Los demás	1	A
8601100000	- de fuente externa de electricidad.	1	A
8601200000	- de acumuladores eléctricos.	1	A
8602100000	- Locomotoras diésel-eléctricas	1	A
8602900000	- Los demás	1	A
8603100000	- de fuente externa de electricidad	1	A
8603900000	- Los demás	1	A
8604000000	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)	1	A
8605000000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04)	1	A
8606100000	- Vagones cisterna y similares.	1	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	1	A
8606910000	-- Cubiertos y cerrados.	1	A
8606920000	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1	A
8606990000	-- Los demás.	1	A
8607110000	-- Bojes y "bissels", de tracción.	1	A
8607120000	-- Los demás bojes y "bissels".	1	A
8607190000	-- Los demás, incluidas las partes.	1	A
8607210000	-- frenos de aire comprimido y sus Partes.	1	A
8607290000	-- Los demás.	1	A
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.	1	A
8607910000	-- de Locomotoras o locotractores	1	A
8607990000	-- las demás	1	A
8608000000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	1	A
8609000000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE	1	A
8701100000	- tractores de un solo eje	1	A
8701210000	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8701220000	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	1	A
8701230000	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	1	A
8701240000	- - únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8701290000	- - Los demás	1	A
8701300000	- tractores de orugas	1	A
8701910000	-- Inferior o igual a 18 KW	1	A
8701920000	-- Superior a 18 kW pero inferiorr o igual a 37 kW	1	A
8701930000	-- Superiora 37 kW pero inferiorr o igual a 75 kW	1	A
8701940000	-- Superiora 75 kW pero inferiorr o igual a 130 kW	1	A
8701950000	-- Superior a 130 KW	1	A
8702105000	-- De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor	15	A
8702106000	-- De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor	15	A
8702107000	-- De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor	15	A
8702108000	-- De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor	5	A
8702200000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	6	A
8702300000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	6	A
8702400000	- Ünicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8702905000	- - De capacidad de transporte igual a 10 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	A
8702906000	- - De capacidad de transporte superior a 10 personas pero inferior a 15 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	A
8702907000	- - De capacidad de transporte superior o igual a 15 personas pero inferior o igual a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	15	A
8702908000	- - De capacidad de transporte superior a 45 personas, incluido el conductor, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa	5	A
8702909000	-- Otros	6	A
8703100000	- vehículos especialmente Diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos Especiales para transporte de personas En campos de golf y vehículos similares	1	A
8703215100	---- Tricimotos (trimotos)	1	A
8703215200	---- cuadraciclos (cuadrimotos)	1	A
8703216000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703217000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703219110	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219190	------ Otros	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8703219910	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703219990	------ Otros	1	A
8703225100	---- Ambulancias	15	A
8703225200	---- carros fúnebres	15	A
8703225300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703225400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703225911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225919	------- Los demás	1	A
8703225991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703225999	------- Los demás	1	A
8703226100	---- Ambulancias	15	A
8703226200	---- carros fúnebres	15	A
8703226300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703226400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703226911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703226919	------- Los demás	1	A
8703226991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703226999	------- Los demás	1	A
8703236100	---- Ambulancia	15	A
8703236200	---- carros fúnebres	15	A
8703236300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703236400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703236911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236919	------- Los demás	1	A
8703236991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703236999	------- Los demás	1	A
8703237100	---- Ambulancias.	15	A
8703237200	---- carros fúnebres.	15	A
8703237300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8703237400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703237911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237919	------- Los demás	1	A
8703237991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703237999	------- Los demás	1	A
8703246100	---- Ambulancias.	15	A
8703246200	---- carros fúnebres.	15	A
8703247000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703248000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703249110	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249190	------ Otros	1	A
8703249910	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703249990	------ Otros	1	A
8703315100	---- Ambulancias.	15	A
8703315200	---- carros fúnebres.	15	A
8703315300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703315400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703315911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A
8703315919	------- Los demás	1	A
8703315991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703315999	------- Los demás	1	A
8703316100	---- Ambulancias	15	A
8703316200	---- carros fúnebres	15	A
8703316300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703316400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703316911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703316919	------- Los demás	1	A
8703316991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8703316999	------- Los demás	1	A
8703326100	---- Ambulancias.	15	A
8703326200	---- carros fúnebres.	15	A
8703326300	----con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703326400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703326911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326919	------- Los demás	1	A
8703326991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703326999	------- Los demás	1	A
8703327100	---- Ambulancias.	15	A
8703327200	---- carros fúnebres.	15	A
8703327300	---- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703327400	- - - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703327911	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327919	------- Los demás	1	A
8703327991	------- Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703327999	------- Los demás	1	A
8703336100	---- Ambulancias.	15	A
8703336200	---- carros fúnebres.	15	A
8703337000	--- con tracción En las cuatro ruedas y caja de transferencia de dos rangos incorporada	1	A
8703338000	- - - Con capacidad de transporte superior o igual a 6 personas pero inferior o igual a 9 personas, incluido el conductor, incluso con tracción en las 4 ruedas, 3 o 4 puertas laterales, piso plano y compuerta o puertas traseras	1	A
8703339110	------ Con capacidad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339190	------ Otros	1	A
8703339910	------ Con capaciedad de transporte inferior o igual a 5 personas, incluido el conductor	1	A
8703339990	------ Otros	1	A
8703400000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703500000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8703600000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703700000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	1	A
8703800000	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	1	A
8703900000	- Los demás	1	A
8704100000	- Volquetes automotores Diseñados para utilizarlos fuera de la Red de carreteras	1	A
8704215100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704215900	---- Los demás	1	A
8704216100	---- De peso total con carga má¡xima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704216900	---- Los demás	15	A
8704217100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704217900	---- Los demás.	15	A
8704219100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704219900	---- Los demás	1	A
8704223000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704229000	--- Otros	15	A
8704233000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704239000	--- Otros	15	A
8704315100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704315900	---- Los demás	1	A
8704316100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704316900	---- Los demás	15	A
8704317100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.	15	A
8704317900	---- Los demás.	15	A
8704319100	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton	1	A
8704319900	---- Los demás	1	A
8704323000	--- Vehículos cisternas, frigoríficos, y recolectores de basura.	15	A
8704329000	--- Otros.	15	A
8704410000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704420000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	1	A
8704430000	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	1	A
8704510000	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	1	A
8704520000	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	1	A
8704600000	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	1	A
8704900000	- Los demás	1	A
8705100000	- camiones grúa.	15	A
8705200000	- camiones automóviles para sondeo o perforación.	15	A
8705300000	- camiones de bomberos.	15	A
8705400000	- camiones hormigonera.	15	A
8705900000	- Los demás.	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8706001000	- De autobuses	1	A
8706009000	- Otros	15	A
8707100000	- De vehiculos de la partida 87.03	15	A
8707905000	- - De los vehículos de las partidas 87.01, 87.02 y 87.04, excepto para los vehículos incluidos en los incisos arancelarios 8704.21.51.00, 8704.31.51.00, 8704.41.00.00 y 8704.51.00.00	15	A
8707909000	-- Otros	15	A
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	10	A
8708210000	-- cinturones de seguridad	10	A
8708220000	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	A
8708291000	--- Claraboyas de los tipos utilizados en las carrocerías de la partida 87.02	1	A
8708299000	--- Otros	10	A
8708301000	-- Guarniciones de frenos montandas	10	A
8708302000	-- Sistema de frenado hidrodinámico con retardo de la transmisión, y sus partes	0	A
8708309000	-- Otros	10	A
8708401000	-- Cajas de cambio	10	A
8708402000	-- Partes	10	A
8708501000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	10	A
8708502000	-- Ejes portadores y sus Partes	10	A
8708509000	-- Otras Partes	10	A
8708700000	- Ruedas, sus partes y accesorios	10	A
8708801100	--- De los tipos utilizados en las puertas de equipajes de los vehículos de la partida 87.02	1	A
8708801900	--- Los demás	10	A
8708802000	-- Sistemas de suspensión, excepto los amortiguadores	10	A
8708809000	-- Partes	10	A
8708911000	--- radiadores	10	A
8708912000	--- Partes	10	A
8708921000	--- Silenciadores y tubos (caños) de escape	10	A
8708922000	--- Partes	10	A
8708930000	-- Embragues y sus Partes	10	A
8708941000	--- Volantes, columnas y cajas de dirección	10	A
8708942000	--- Partes	10	A
8708950000	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus Partes	10	A
8708990000	-- Los demás	10	A
8709110000	-- Eléctricas.	1	A
8709190000	-- las demás.	1	A
8709900000	- Partes.	1	A
8710000000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	10	A
8711102000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711109000	-- Otros	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8711202000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711209000	-- Otros	1	A
8711302000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711309000	-- Otros	1	A
8711402000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711409000	-- Otros	1	A
8711502000	-- Tricimotos (trimotos)	1	A
8711509000	-- Otros	1	A
8711600000	- Propulsados con motor eléctrico	1	A
8711900000	- Los demás	1	A
8712000000	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR	15	A
8713100000	- sin mecanismo de propulsión	1	A
8713900000	- Los demás	1	A
8714101000	-- Sillines (Asientos)	10	A
8714109000	-- Otros	10	A
8714200000	- de sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos.	1	A
8714911000	--- Cuadros y horquillas	10	A
8714919000	--- Partes	6	A
8714921000	--- llantas (Aros)	10	A
8714922000	--- radios (rayos)	1	A
8714930000	-- Bujes sin freno y Piñones libres.	1	A
8714940000	-- Frenos, incluidos los bujes con frenos, y sus partes.	1	A
8714950000	-- Sillines (Asientos)	1	A
8714960000	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	1	A
8714991000	- - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico)	10	A
8714992000	--- Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico	1	A
8714999000	--- Otros.	1	A
8715001000	- Coches	15	A
8715008000	- Otros.	10	A
8715009000	- Partes	1	A
8716100000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	A
8716200000	-Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	1	A
8716310000	-- Cisternas.	10	A
8716390000	-- Los demás.	10	A
8716400000	- Los demás Remolques y semirremolques.	10	A
8716801000	- - Carretillas y troques	10	A
8716809000	-- Otros.	10	A
8716900000	- Partes	1	A
8801001000	- Planeadores y Alas planeadoras.	6	A
8801009000	- Otros.	6	A
8802110000	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802120000	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	6	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8802200000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	6	A
8802300000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves,de peso en vacío superior a 15.000 kg	1	A
8802600000	- vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1	A
8804000000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	6	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	1	A
8805210000	- - Simuladores de combate aéreo y sus Partes	1	A
8805290000	- - Los demás	1	A
8806101000	- - Helicópteros	6	A
8806102000	- - Las demás, de peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	6	A
8806103000	- - Las demás, de peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806211000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806219000	- - - Otras	1	A
8806221000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806229000	- - - Otras	1	A
8806231000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806239000	- - - Otras	1	A
8806241000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806249000	- - - Otras	1	A
8806291000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806299100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806299200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A
8806911000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806919000	- - - Otras	1	A
8806921000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806929000	- - - Otras	1	A
8806931000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806939000	- - - Otras	1	A
8806941000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806949000	- - - Otras	1	A
8806991000	- - - de Los tipos utilizados para funcionar únicamente con Cámaras digitales o videocámaras	1	A
8806999100	- - - - De peso en vacío inferior o igual a 15,000 kg	1	A
8806999200	- - - - De peso en vacío superior a 15,000 kg	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
8807100000	- Hélices y rotores, y sus partes	1	A
8807200000	- Trenes de aterrizaje y sus Partes	1	A
8807300000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	1	A
8807900000	- las demás	1	A
8901101000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901109000	-- Otros.	1	A
8901200000	- barcos cisterna.	1	A
8901300000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	1	A
8901901000	-- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8901909000	-- Otros.	1	A
8902001000	- De eslora inferior o igual a 15 m	10	A
8902009000	- Otros.	1	A
8903110000	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	15	A
8903120000	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	15	A
8903190000	- - las demás	15	A
8903210000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903220000	- - De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903230000	- - De longitud superior a 24 m	15	A
8903310000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903320000	- - De longitud superior a 7.5 m pero inferior o igual a 24 m	15	A
8903330000	- - De longitud superior a 24 m	15	A
8903930000	- - De longitud inferior o igual a 7.5 m	15	A
8903990000	-- Los demás	15	A
8904000000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	1	A
8905100000	- Dragas.	1	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	1	A
8905900000	- Los demás	1	A
8906100000	- Navíos de guerra	1	A
8906900000	- Los demás	1	A
8907100000	- Balsas inflables.	6	A
8907900000	- Los demás	1	A
8908000000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	1	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	0	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	1	A
9001300000	- lentes de contacto.	6	A
9001400000	- lentes de vidrio para gafas (anteojos)	1	A
9001500000	- lentes de Otras materias para gafas(anteojos)	1	A
9001900000	- Los demás	6	A
9002110000	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	1	A
9002190000	-- Los demás.	1	A
9002200000	- Filtros.	1	A
9002900000	- Los demás	1	A
9003110000	-- de plástico.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9003190000	-- de Otras materias.	1	A
9003900000	- Partes.	1	A
9004100000	- gafas (anteojos) de sol.	15	A
9004901000	-- Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores	1	A
9004909000	-- Otros.	15	A
9005100000	- Binoculares (incluidos Los prismáticos)	15	A
9005800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9005900000	- Partes y Accesorios (incluidas las armazones)	1	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	1	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	15	A
9006531000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A
9006532000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	15	A
9006539000	--- Otras.	15	A
9006591000	--- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	1	A
9006592000	--- Cámaras fotográficas de Los tipos utilizados para preparar clisés o Cilindros de imprenta	1	A
9006593000	- - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006594000	- - - Las demás cámaras fotográficas para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	15	A
9006599000	--- Otras.	15	A
9006610000	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10	A
9006691000	--- Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	A
9006699000	--- Otros.	10	A
9006910000	-- de Cámaras fotográficas	1	A
9006990000	-- Los demás.	1	A
9007100000	- Cámaras	15	A
9007200000	- Proyectores	1	A
9007910000	-- de cámaras.	10	A
9007920000	-- de proyectores.	1	A
9008501000	-- Proyectores de diapositivas	15	A
9008502000	-- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	1	A
9008503000	-- Los demás Proyectores de imagen fija	15	A
9008509000	-- Otros	1	A
9008900000	- Partes y accesorios.	1	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	1	A
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9010600000	- Pantallas de proyección	1	A
9010900000	- Partes y accesorios	1	A
9011100000	- Microscopios estereoscopicos	1	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	1	A
9011800000	- Los demás microscopios.	1	A
9011900000	- Partes y accesorios	1	A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	1	A
9012900000	- Partes y accesorios	1	A
9013101000	-- Visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	6	A
9013109000	-- Otros	6	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser.	1	A
9013800000	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.	1	A
9013900000	- Partes y accesorios.	1	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.	1	A
9014200000	- instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas)	1	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9014900000	- Partes y accesorios.	1	A
9015100000	- Telémetros.	1	A
9015200000	- Teodolitos y taquímetros.	1	A
9015300000	- Niveles.	1	A
9015400000	- instrumentos y aparatos de fotogrametría.	1	A
9015800000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9015900000	- Partes y accesorios.	1	A
9016000000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	1	A
9017100000	- Mesas y Máquinas de dibujar, incluso automáticas	6	A
9017200000	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	1	A
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	1	A
9017800000	- Los demás instrumentos.	1	A
9017900000	- Partes y accesorios	1	A
9018110000	-- Electrocardiógrafos	1	A
9018120000	- - aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	1	A
9018130000	-- aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	1	A
9018140000	-- aparatos de centellografía	1	A
9018190000	-- Los demás	1	A
9018200000	- aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	1	A
9018311000	--- Descartables	1	A
9018319000	--- Otras	1	A
9018320000	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	1	A
9018391000	--- Equipos para venoclisis	1	A
9018399000	--- Otros	1	A
9018410000	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.	1	A
9018490000	-- Los demás.	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	1	A
9018900000	- Los demás instrumentos y aparatos	1	A
9019100000	- aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	1	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	1	A
9020000000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	1	A
9021100000	- artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	1	A
9021210000	-- dientes artificiales.	1	A
9021290000	-- Los demás.	1	A
9021310000	-- prótesis articulares	1	A
9021390000	-- Los demás	1	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	1	A
9021500000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	1	A
9021900000	- Los demás	1	A
9022120000	- - aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	1	A
9022130000	-- Los demás, para uso odontológico.	1	A
9022140000	--los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario	1	A
9022190000	-- para Otros usos.	1	A
9022210000	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	1	A
9022290000	-- para Otros usos.	1	A
9022300000	- tubos de rayos X.	1	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	1	A
9023000000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	1	A
9024100000	- máquinas y aparatos para ensayo de Metal	1	A
9024800000	- las demás máquinas y aparatos.	1	A
9024900000	- Partes y accesorios.	1	A
9025110000	-- De líquido, con lectura directa	1	A
9025190000	-- Los demás	1	A
9025800000	- Los demás instrumentos	1	A
9025900000	- Partes y accesorios.	1	A
9026100000	- para medida o Control de caudal o nivel de Líquidos	0	A
9026200000	- para medida o Control de presión	0	A
9026800000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
9026900000	- Partes y Accesorios	0	A
9027100000	- Analizadores de Gases o humos	1	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos deelectroforesis	0	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	0	A
9027810000	- - Espectrómetros de Masa	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9027891000	- - - Exposímetros	1	A
9027899000	- - - Otros	0	A
9027901000	-- Micrótomos	1	A
9027909000	-- Partes y accesorios	1	A
9028100000	- Contadores de Gas	1	A
9028200000	- Contadores de líquido	1	A
9028301000	- - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 o 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A	6	A
9028309000	-- Otros.	1	A
9028900000	- Partes y accesorios.	1	A
9029100000	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.	1	A
9029200000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	1	A
9029900000	- Partes y accesorios.	1	A
9030100000	- instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	1	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos.	1	A
9030310000	-- Multímetros, sin dispositivo registrador.	1	A
9030320000	-- Multímetros, con dispositivo registrador.	1	A
9030330000	-- Los demás, sin dispositivo registrador.	1	A
9030390000	-- Los demás, con dispositivo registrador	1	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
9030820000	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A
9030840000	-- Los demás, con dispositivo registrador.	1	A
9030890000	-- Los demás.	1	A
9030900000	- Partes y accesorios	1	A
9031100000	- máquinas para equilibrar Piezas mecánicas.	1	A
9031200000	- Bancos de pruebas.	1	A
9031410000	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrad	0	A
9031491000	--- Proyectores de Perfiles.	1	A
9031499000	--- Otros	1	A
9031800000	-Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	1	A
9031900000	- Partes y accesorios	1	A
9032100000	- Termostatos.	1	A
9032200000	- Manostatos (presostatos).	1	A
9032810000	-- hidráulicos o neumáticos.	1	A
9032890000	-- Los demás	1	A
9032900000	- Partes y accesorios.	1	A
9033000000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9101110000	-- con Indicador mecánico solamente	15	A
9101191000	--- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9101199000	--- Otros.	15	A
9101210000	-- automáticos.	15	A
9101290000	-- Los demás.	15	A
9101910000	-- eléctricos	15	A
9101990000	-- Los demás.	15	A
9102110000	- con Indicador mecánico solamente.	15	A
9102120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	15	A
9102190000	-- Los demás.	15	A
9102210000	-- automáticos.	15	A
9102290000	-- Los demás.	15	A
9102910000	-- eléctricos	15	A
9102990000	-- Los demás.	15	A
9103100000	- eléctricos	15	A
9103900000	- Los demás	15	A
9104000000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTÓMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	1	A
9105110000	-- eléctricos	15	A
9105190000	-- Los demás.	15	A
9105210000	-- eléctricos	15	A
9105290000	-- Los demás.	15	A
9105910000	-- Elétricos	15	A
9105990000	-- Los demás.	15	A
9106100000	- registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores Contadores	1	A
9106901000	-- Parquímetros.	1	A
9106909000	-- Otros.	1	A
9107000000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	1	A
9108110000	-- con Indicador mecánico solamente o con dispositivo Que permita incorporarlo	6	A
9108120000	-- con Indicador optoelectrónico solamente.	6	A
9108190000	-- Los demás.	6	A
9108200000	- automáticos.	6	A
9108900000	- Los demás	6	A
9109100000	- eléctricos	6	A
9109900000	- Los demás	6	A
9110110000	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	1	A
9110120000	-- Mecanismos incompletos, montados.	1	A
9110190000	-- Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	1	A
9110900000	- Los demás	1	A
9111100000	- Cajas de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9111800000	- las demás cajas.	10	A
9111900000	- Partes.	1	A
9112200000	- Cajas y Envolturas similares	10	A
9112900000	- Partes.	1	A
9113100000	- de Metal precioso o chapado de Metal precioso (plaqué)	15	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	10	A
9113900000	- las demás	10	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes.	6	A
9114400000	- Platinas y puentes.	6	A
9114901000	- - Muelles (resortes), incluidas las espirales	6	A
9114909000	- - Otras	6	A
9201100000	- Pianos verticales.	10	A
9201200000	- Pianos de cola.	10	A
9201900000	- Los demás	10	A
9202100000	- de arco.	10	A
9202901000	-- Guitarras	15	A
9202909000	-- Otros	10	A
9205100000	- Instrumentos llamados "metales".	10	A
9205901000	- - órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	10	A
9205902000	-- Acordeones e instrumentos similares.	10	A
9205903000	-- Armónicas.	10	A
9205909000	-- Otros.	10	A
9206000000	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)	10	A
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.	10	A
9207900000	- Los demás	10	A
9208100000	- Cajas de música.	10	A
9208900000	- Los demás	10	A
9209300000	- Cuerdas Armónicas.	6	A
9209910000	-- Partes y Accesorios de pianos.	6	A
9209920000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	6	A
9209940000	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	6	A
9209991000	--- Metrónomos y diapasones.	6	A
9209992000	--- mecanismos de Cajas de música.	6	A
9209993000	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales del inciso arancelario 9205.90.10.00	6	A
9209999000	--- Otros.	6	A
9301101000	-- autopropulsadas	15	B10
9301109000	-- Otras	15	B10
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	B10
9301900000	- las demás	15	B10
9302000000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 o 93.04	15	B10

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9303100000	- armas de avancarga.	15	B10
9303200000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	B10
9303300000	- las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	B10
9303900000	- Los demás	15	B10
9304000000	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15	B10
9305100000	- de revólveres o pistolas.	15	B10
9305201000	-- Cañones de ánima lisa.	15	B10
9305209000	-- Otros	15	B10
9305910000	-- De armas de guerra de la partida 93.01.	15	B10
9305990000	-- Los demás.	15	B10
9306210000	-- Cartuchos.	15	B10
9306290000	-- Los demás.	15	B10
9306301000	-- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.	15	B10
9306309000	-- Otros Cartuchos y sus Partes	15	B10
9306900000	- Los demás	15	B10
9307000000	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS	15	B10
9401100000	- Asientos del tipo de Los utilizados En aeronaves.	15	A
9401201000	-- Para autobuses tipo "Pulman"	10	A
9401209000	-- Otros	15	A
9401310000	- - de madera	15	A
9401390000	- - Los demás	15	A
9401410000	- - de madera	15	A
9401490000	- - Los demás	15	A
9401520000	-- de bambú	15	A
9401530000	-- de Roten (ratán)	15	A
9401590000	-- Los demás.	15	A
9401610000	-- con relleno	15	A
9401690000	-- Los demás.	15	A
9401710000	-- Con relleno	15	A
9401790000	-- Los demás	15	A
9401800000	- Los demás asientos	15	A
9401910000	- - de madera	6	A
9401990000	- - las demás	6	A
9402100000	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.	1	A
9402901000	-- Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para cirugía mayor	10	A
9402902000	-- Otros muebles	1	A
9402909000	-- Partes.	1	A
9403100000	- muebles de Metal de Los tipos utilizados En oficinas	15	A
9403200000	- Los demás muebles de metal	15	A
9403300000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En oficinas	15	E
9403400000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En Cocinas	15	E
9403500000	- muebles de madera del tipo de Los utilizados En dormitorios	15	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9403600000	- Los demás muebles de madera	15	E
9403700000	- muebles de plástico	15	B5
9403820000	-- de bambú	15	A
9403830000	-- de Roten (ratán)	15	A
9403890000	-- Los demás	15	A
9403910000	- - de madera	15	E
9403990000	- - las demás	6	B10
9404100000	- Somieres	15	B5
9404210000	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	B5
9404290000	-- de Otras materias	15	B5
9404300000	- Sacos (Bolsas) de dormir	15	B5
9404400000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	15	B5
9404900000	- Los demás	15	B5
9405110000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405191000	- - - Lámparas fluorescentes circulares de 120 voltios, de potencia superior o igual a 22 watts pero inferior o igual a 32 watts	1	A
9405199000	- - - Otras	15	A
9405210000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	B5
9405290000	- - las demás	15	B5
9405310000	- - diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	A
9405390000	- - las demás	15	A
9405410000	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	B5
9405420000	- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	B5
9405491000	- - - con Lámparas de vapor de Mercurio o sodio	1	A
9405499000	- - - Otros	15	B5
9405501000	-- de Metal común	15	B5
9405509000	-- Otros	15	B5
9405610000	- - Diseñados para ser utilizados únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	15	B5
9405690000	- - Los demás	15	B5
9405910000	-- de vidrio	6	A
9405921000	--- Difusores	6	A
9405929000	--- Otros	10	A
9405990000	-- las demás	10	A
9406101000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	B5
9406102000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406109000	-- Otras	15	B5
9406201000	- - Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	B5
9406202000	- - Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1,000 m²	1	A
9406209000	- - Otras	15	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9406901000	-- Locales de vivienda sin equipar, con un área de construcción inferior o igual a 75 m2	15	A
9406902000	-- Invernaderos, sin equipar, con área de construcción superior o igual a 1000 m2	1	A
9406909000	-- Otras	15	A
9503001000	- Triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal y demás juguetes de ruedas diseñados para que se monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	A
9503002100	-- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	15	A
9503002200	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	A
9503002900	-- Partes y demás accesorios.	6	A
9503003100	-- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	15	A
9503003200	- - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los del inciso arancelario 9503.00.31.00	15	A
9503003300	-- Juguetes de construcción.	15	A
9503003400	-- juegos o surtidos.	15	A
9503003900	-- Los demás.	15	A
9503004100	-- Juguetes Rellenos.	15	A
9503004200	-- ojos y narices plásticos de Juguetes Rellenos.	1	A
9503004300	-- Otras Partes de Juguetes Rellenos.	15	A
9503004900	-- Los demás.	15	A
9503005000	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	A
9503006000	- Rompecabezas.	15	A
9503007000	- Los demás Juguetes Presentados En juegos o Surtidos o En panoplias.	15	A
9503008000	- Los demás juguetes y modelos, con motor	15	A
9503009000	- Otros	15	A
9504201000	-- Mesas para billar	15	A
9504209000	-- Otros	10	A
9504301000	-- juegos de azar En Los Que se obtienen premios monetarios de forma inmediata	15	A
9504309000	-- Otros	15	A
9504400000	- Naipes	15	A
9504500000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpatida 9504.30	15	A
9504900000	- Los demás	15	A
9505100000	- artículos para fiestas de Navidad	15	A
9505900000	- Los demás	15	A
9506110000	-- Esquís	10	A
9506120000	-- Fijadores de Esquís	10	A
9506190000	-- Los demás	10	A
9506210000	-- Deslizadores de Vela	10	A
9506290000	-- Los demás	10	A
9506310000	-- Palos de golf ("clubs") completos	10	A
9506320000	-- Pelotas	10	A
9506390000	-- Los demás	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9506401000	-- Mesas	15	A
9506409000	-- Otros	10	A
9506510000	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	A
9506590000	-- las demás	10	A
9506610000	-- Pelotas de tenis	10	A
9506620000	-- Inflables	10	A
9506690000	-- Los demás	10	A
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	10	A
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	A
9506990000	-- Los demás	10	A
9507100000	- Cañas de pescar	10	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados con sedal (tanza)	1	A
9507300000	- carretes de pesca	1	A
9507900000	- Los demás	10	A
9508100000	- Circos y zoológicos, ambulantes	15	A
9508210000	- - Montañas rusas	15	A
9508220000	- - Carruseles, columpios y tiovivos	15	A
9508230000	- - Autos de choque	15	A
9508240000	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	15	A
9508250000	- - Paseos acuáticos	15	A
9508260000	- - Atracciones de parques acuáticos	15	A
9508290000	- - las demás	15	A
9508300000	- Atracciones de feria	15	A
9508400000	- Teatros ambulantes	15	A
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	15	A
9601900000	- Los demás	15	A
9602001000	- Cápsulas de gelatina para Productos farmacéuticos	1	A
9602002000	- Parafina moldeada o tallada	10	A
9602009000	- Otras	15	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	A
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	15	A
9603290000	-- Los demás	15	A
9603300000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	6	A
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	15	A
9603501000	-- Cepillos Que constituyan Partes de máquinas o aparatos	1	A
9603502000	-- Cepillos de los tipos utilizados en las carrocerías de los vehículos de la partida 87.02	1	A
9603509000	-- Otros	6	A
9603901000	-- Escobillas para lápiz borrador	1	A
9603902000	-- Escobas de materia sintetica o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazon)	15	A
9603909000	-- Otros	15	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9604000000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	1	A
9605000000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	15	A
9606100000	- Botones de presión y sus Partes	1	A
9606210000	-- De plástico, sin forrar con materia textil	6	A
9606220000	-- De metal común, sin forrar con materia textil	6	A
9606290000	-- Los demás	6	A
9606300000	- formas para Botones y demás Partes de Botones; Esbozos de Botones	1	A
9607110000	-- con dientes de Metal común	10	A
9607190000	-- Los demás	15	A
9607201100	--- con dientes de Metal común	10	A
9607201900	--- las demás	15	A
9607209000	-- Otras	1	A
9608100000	- Bolígrafos	15	A
9608200000	- Rotuladores y marcadores con Punta de fieltro u otra Punta porosa	15	A
9608301000	-- para dibujar con tinta China	10	A
9608309000	-- Otras	10	A
9608400000	- Portaminas	1	A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su Punta para bolígrafo	6	A
9608910000	-- Plumillas y puntos para Plumillas	6	A
9608991000	--- Puntas de esfera, para bolígrafo	1	A
9608992000	--- cubiertas (cuerpos) para bolígrafo	1	A
9608993000	--- Puntillas para Rotuladores o marcadores	1	A
9608999000	--- Otros	1	A
9609101000	-- con funda de madera	10	B5
9609109000	-- Otros	10	B5
9609200000	- minas para lápices o Portaminas	1	A
9609901000	-- Tizas para escribir o dibujar	10	A
9609909000	-- Otros	10	A
9610000000	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS	15	A
9611000000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	15	A
9612101000	-- Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares	6	A
9612109000	-- Otras	15	A
9612200000	- Tampones	6	A
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	15	A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	15	A
9613801000	-- Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares	1	A
9613802000	-- Encendedores de mesa	15	A
9613809000	-- Otros	1	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9613900000	- Partes	1	A
9614002000	- Pipas y cazoletas	15	A
9614009000	- Otras.	15	A
9615110000	-- de caucho endurecido o plástico	15	A
9615190000	-- Los demás	15	A
9615900000	- Los demás	15	A
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	15	A
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	15	A
9617000000	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)	10	A
9618000000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	15	A
9619001000	- de plástico	15	B5
9619002100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619002900	--Los demás	15	B10
9619003100	-- Pañales desechables para adulto	1	A
9619003900	--Los demás	15	B5
9619004000	- De materia textil, de punto	15	B5
9619009000	- Otros	15	B5
9620001000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos de los capítulos 84 y 85	1	A
9620002000	- De los tipos utilizados en las máquinas y aparatos del capítulo 90, excepto los de las cámaras cinematográficas	1	A
9620003000	- De los tipos utilizados en cámaras cinematográficas de la partida 90.07	10	A
9620004000	- De los tipos utilizados como partes y accesorios de los aparatos o instrumentos clasificados en la partida 92,09	6	A
9620005000	- Los demás, de hierro o acero, de gráfito o de otros carbonos	1	A
9620006000	- Los demás, de aluminio	10	B5
9620008000	- Los demás de plástico o de madera	15	B5
9620009000	- Otras	15	B5
9701211000	- - - sin marco	6	A
9701212000	- - - con marco	10	A
9701221000	- - - sin marco	6	A
9701222000	- - - con marco	10	A
9701291000	- - - sin marco	6	A
9701292000	- - - con marco	10	A
9701911000	- - - sin marco	6	A
9701912000	- - - con marco	6	A
9701921000	- - - sin marco	6	A
9701922000	- - - con marco	10	A
9701991000	- - - sin marco	6	A
9701992000	- - - con marco	10	A
9702100000	- De más de 100 años	10	A
9702900000	- Los demás	10	A
9703100000	- De más de 100 años	10	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
9703900000	- Los demás	10	A
9704000000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	6	A
9705100000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	6	A
9705210000	- - Especímenes humanos y sus Partes	6	A
9705220000	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	6	A
9705290000	- - las demás	6	A
9705310000	- - De más de 100 años	6	A
9705390000	- - Las demás	6	A
9706100000	- De más de 250 años	10	A
9706900000	- Las demás	10	A

Lista de Compromisos Arancelarios de los Emiratos Árabes Unidos

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
01012110	- - - De raza árabe	0	A
01012190	- - - Los demás	0	A
01012910	- - - Caballos para deporte	0	A
01012920	- - - Ponies	0	A
01012990	- - - Los demás	0	A
01013000	- Asnos	0	A
01019000	- Los demás	0	A
01022100	- - Reproductores de raza pura	0	A
01022900	- - Los demás	0	A
01023100	- - Reproductores de raza pura	0	A
01023900	- - Los demás	0	A
01029000	- Los demás	0	A
01031000	- Reproductores de raza pura	Prohibidos	P
01039100	- - De peso inferior a 50 kg	Prohibidos	P
01039200	- - De peso superior o igual a 50 kg	Prohibidos	P
01041010	- - - Reproductores de raza pura	0	A
01041090	- - - Otros	0	A
01042010	- - - Reproductores de raza pura	0	A
01042090	- - - Otros	0	A
01051100	- - Aves de la especie Gallus domesticus	0	A
01051200	- - Pavos (gallipavos)	0	A
01051300	- - Patos	0	A
01051400	- - Gansos	0	A
01051500	- - Pintadas	0	A
01059410	- - - Ponedoras	0	A
01059420	- - - De engorde	0	A
01059430	- - - Clueca	0	A
01059490	- - - Los demás	0	A
01059910	- - - Patos y gansos domesticados	0	A
01059920	- - - Pavos	0	A
01059990	- - - Los demás	0	A
01061100	- - Primates	0	A
01061200	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0	A
01061310	- - - Reproductores de raza pura	0	A
01061320	- - - Para competencias y carreras nacionales	0	A
01061390	- - - Los demás	0	A
01061400	- - Conejos y liebres	0	A
01061930	- - - Gacelas y ciervos	0	A
01061940	- - - Perros	0	A
01061950	- - - Zorros, visones y otros animales de peletería	0	A
01061960	- - - Animales para zoológicos, ferias y animales importados para experimentos científicos y laboratorios de investigación	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
01061990	- - - Los demás	0	A
01062000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas)	0	A
01063100	- Aves de rapiña	0	A
01063200	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos)	0	A
01063300	- - Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	0	A
01063910	- - - Pichones domésticos o salvajes, perdices, faisanes, codornices, agachadizas, urogallo, patos salvajes	0	A
01063920	- - - Aves ornamentales	0	A
01063990	- - - Los demás	0	A
01064100	- - Abejas	0	A
01064900	- - Los demás	0	A
01069000	- Los demás	0	A
02011000	- En canales o medias canales	0	A
02012000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0	A
02013000	- Deshuesada	0	A
02021000	- En canales o medias canales	5	A
02022000	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	5	A
02023010	- - - Picada	5	B5
02023090	- - - Los demás	5	B5
02031100	- - En canales o medias canales	Mercancías Especiales	S
02031200	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Mercancías Especiales	S
02031900	- - Los demás	Mercancías Especiales	S
02032100	- - En canales o medias canales	Mercancías Especiales	S
02032200	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Mercancías Especiales	S
02032900	- - las demás	Mercancías Especiales	S
02041000	- Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas	0	A
02042100	- - En canales o medias canales	0	A
02042200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	0	A
02042300	- - Deshuesadas	0	A
02043000	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	5	A
02044100	- - En canales o medias canales	5	A
02044200	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	5	A
02044310	- - - Picada	5	A
02044390	- - - Los demás	5	A
02045011	- - - - Fresco o refrigerado	0	A
02045012	- - - - Congelado	5	A
02045021	- - - - Fresco o refrigerado	0	A
02045022	- - - - Congelado	5	A
02045031	- - - - Fresco o refrigerado	0	A
02045032	- - - - Congelado	5	A
02050010	- - - Carne de caballos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
02050090	- - - Los demás	Mercancías Especiales	S
02061000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	5	A
02062100	- - Lenguas	5	A
02062200	- - Higados	5	A
02062900	- - Los demás	5	A
02063000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	Mercancías Especiales	S
02064100	- - Hígados	Mercancías Especiales	S
02064900	- - Los demás	Mercancías Especiales	S
02068010	- - - De oveja o cabra	0	A
02068090	- - - Los demás	5	A
02069011	- - - - Lenguas	5	A
02069012	- - - - Hígados	5	A
02069019	- - - - Los demás	5	A
02069090	- - - Los demás	5	A
02071100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	5	A
02071200	- - Sin trocear, congelados	5	A
02071300	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	5	A
02071400	- - Trozos y despojos, congelados	5	B5
02072400	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	5	A
02072500	- - Sin trocear, congelados	5	A
02072600	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	5	A
02072700	- - Trozos y despojos, congelados	5	A
02074100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	5	A
02074200	- - Sin trocear, congelados	5	A
02074300	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	5	A
02074400	- - Los demás, frescos o refrigerados	5	A
02074500	- - Los demás, congelados	5	A
02075100	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	5	A
02075200	- - Sin trocear, congelados	5	A
02075300	- - Higados grasos, frescos o refrigerados	5	A
02075400	- - Los demás, frescos o refrigerados	5	A
02075500	- - Los demás, congelados	5	A
02076000	- De pintada	5	A
02081010	- - - - Fresco o refrigerado	0	A
02081020	- - - - Congelado	5	A
02083000	- Primates	5	A
02084000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	5	A
02085000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	5	A
02086010	- - - - Fresco o refrigerado	0	A
02086020	- - - - Congelado	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
02089021	- - - - Fresco o refrigerado	5	A
02089022	- - - - Congelado	5	A
02089031	- - - - Fresco o refrigerado	5	A
02089032	- - - - Congelado	5	A
02089091	- - - - Ancas de rana	5	A
02089099	- - - - Los demás	5	A
02091000	- De cerdo	Mercancías Especiales	S
02099000	- Los demás	5	A
02101100	- - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	Mercancías Especiales	S
02101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	Mercancías Especiales	S
02101900	- - Las demás	Mercancías Especiales	S
02102000	- Carne de la especie bovina	5	A
02109100	- - De primates	5	A
02109200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	5	A
02109300	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	5	A
02109900	- - Los demás	5	A
03011100	- - De agua dulce	0	A
03011900	- - Los demás	0	A
03019100	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A
03019200	- - Anguilas (Anguilla spp)	0	A
03019300	- - Carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp, Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp)	0	A
03019400	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A
03019500	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	0	A
03019900	- - Los demás	0	A
03021100	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	0	A
03021300	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	0	A
03021400	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	0	A
03021900	- - Los demás	0	A
03022100	- - Fletanes ("halibut") (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	0	A
03022200	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03022300	- - Lenguados (Solea spp)	0	A
03022400	- - Rodaballos ("turbots") (Psetta maxima)	0	A
03022900	- - Los demás	0	A
03023100	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	0	A
03023200	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	0	A
03023300	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	0	A
03023400	- - Patudos o Atunes ojo grande (Thunnus obesus)	0	A
03023500	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	0	A
03023600	- - Atunes del sur (Thunnus macoyii)	0	A
03023910	- - - Atún colalarga (Thunnus tungle)	0	A
03023920	- - - Kawakawa (Thunnus Avinus)	0	A
03023990	- - - Los demás	0	A
03024100	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	0	A
03024200	- - Anchoas (Engraulis spp)	0	A
03024300	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus)	0	A
03024410	- - - Caballa española barrada (pez rey)	0	A
03024420	- - - Jurel de India (Trachurus indicus)	0	A
03024490	- - - Los demás	0	A
03024510	- - - Jurel	0	A
03024520	- - - Jackpomfret	0	A
03024590	- - - Los demás	0	A
03024600	- - Cobias (Rachycentron canadum)	0	A
03024700	- - Peces espada (Xiphias gladius)	0	A
03024910	- - - Palometa plateada	0	A
03024990	- - - Los demás	0	A
03025100	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	A
03025200	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	A
03025300	- - Carboneros (Pollachius virens)	0	A
03025400	- - Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	0	A
03025500	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	0	A
03025600	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	0	A
03025900	- - Los demás	0	A
03027100	- - Tilapias (Oreochromis spp)	0	A
03027200	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp)	0	A
03027300	- Carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp, Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp)	0	A
03027400	- - Anguilas (Anguilla spp)	0	A
03027900	- - Los demás	0	A
03028100	- - Cazones y demás escualos	0	A
03028200	- - Rayas (Rajidae)	0	A
03028300	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras(merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)(Dissostichus spp)	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03028400	- - Róbalos(Dicentrarchus spp)	0	A
03028500	- - Sargos (Doradas, Espáridos)(Sparidae)	0	A
03028910	- - - Mero moteado (mero moteado azul, mero areolado, mero ensillado, etc)	0	A
03028920	- - - Emperador	0	A
03028930	- - - Pargo rojo (Alesmaudi)	0	A
03028940	- - - Ronco plateado	0	A
03028950	- - - Salmonete (Meed y Biyah)	0	A
03028960	- - - Pez conejo	0	A
03028970	- - - Barracuda	0	A
03028980	- - - Corvina (Siganidae)	0	A
03028990	- - - Los demás	0	A
03029100	- - Hígados, huevas y lechas	0	A
03029200	- - Aletas de Tiburón	0	A
03029900	- - Los demás	0	A
03031100	- - Salmones rojos(Oncorhynchus nerka)	5	A
03031200	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	5	A
03031300	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y Salmones del Danubio (Hucho Hucho)	5	A
03031400	- - Truchas (Salmo Trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5	A
03031900	- - Los demás	5	A
03032300	- - Tilapias (Oreochromis spp)	5	A
03032400	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp)	5	A
03032500	- - Carpas(Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp, Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp)	5	A
03032600	- - Anguilas (Anguilla spp)	5	A
03032900	- - Los demás	5	A
03033100	- - Fletanes("halibut")(Reinharditus hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	5	A
03033200	- - Sollas (Pleuronectes platessa)	5	A
03033300	- - Lenguados (Solea spp)	5	A
03033400	- - Rodaballos ("turbots")(Psetta maxima)	5	A
03033900	- - Los demás	5	A
03034100	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	5	A
03034200	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	5	A
03034300	- - Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	5	A
03034400	- - Patudos o Atunes ojo grande (Thunnus obesus)	5	A
03034500	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	5	A
03034600	- - Atunes del sur (Thunnus macoyii)	5	A
03034910	- - - Atún colalarga (Thunnus tungle)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03034920	- - - Kawakawa(Thunnus Avinus)	5	A
03034990	- - - Los demás	5	A
03035100	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea Pallasii)	5	A
03035300	- - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp) y espadines (Sprattus sprattus)	5	A
03035410	- - - Caballa (pez rey)	5	A
03035420	- - - Jurel de India (Trachurus indicus)	5	A
03035490	- - - Los demás	5	A
03035510	- - - Jureles (patudo, punta negra, voraz)	5	A
03035520	- - - Palometa Jack	5	A
03035590	- - - Los demás	5	A
03035600	- - Cobias (Rachycentron canadum)	5	A
03035700	- - Peces espada (Xiphias gladius)	5	A
03035910	- - - Palometa plateada	5	A
03035990	- - - Los demás	5	A
03036300	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03036400	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	5	A
03036500	- - Carboneros (Pollachius virens)	5	A
03036600	- - Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	5	A
03036700	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5	A
03036800	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	5	A
03036900	- - Los demás	5	A
03038100	- - Cazones y demás escualos	5	A
03038200	- - Rayas (Rajidae)	5	A
03038300	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp)	5	A
03038400	- - Róbalos (Dicentrarchus spp)	5	A
03038910	- - - Mero moteado (mero moteado azul, mero areolado, mero ensillado, etc)	5	A
03038920	- - - Emperador	5	A
03038930	- - - Pargo rojo (Alesmaudi)	5	A
03038940	- - - Ronco plateado	5	A
03038950	- - - Salmonete (Meed y Biyah)	5	A
03038960	- - - Pez conejo	5	A
03038970	- - - Barracuda	5	A
03038980	- - - Corvina (Siganidae)	5	A
03038991	- - Sargos (Sparidae) (sargo de aleta negra, sargo blanqueado, sargo plateado, sargo rayado, sargo rojo, etc)	5	A
03038999	- - - - Los demás	5	A
03039100	- - Hígados, huevas y lechas	5	A
03039200	- - Aletas de Tiburón	5	A
03039900	- - Los demás	5	A
03043100	- - Tilapias (Oreochromis spp)	5	A
03043200	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp)	5	A
03043300	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03043900	- - Los demás	5	A
03044100	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisustch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5	A
03044200	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5	A
03044300	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	5	A
03044400	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	5	A
03044500	- - Peces espada (Xiphias gladius)	5	A
03044600	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp)	5	A
03044700	- - Cazones y demás escualos	5	A
03044800	- - Rayas (Rajidae)	5	A
03044900	- - Los demás	5	A
03045100	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla cat	5	A
03045200	- - Salmónidos	5	A
03045300	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	5	A
03045400	- - Peces espada (Xiphias gladius)	5	A
03045500	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp)	5	A
03045600	- - Cazones y demás escualos	5	A
03045700	- - Rayas (Rajidae)	5	A
03045910	- - - Meros manchados	5	A
03045920	- - - Emperadores	5	A
03045990	- - - Los demás	5	A
03046100	- - Tilapias (Oreochromis spp)	5	A
03046200	- - Bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp)	5	A
03046300	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	5	A
03046900	- - Los demás	5	A
03047100	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03047200	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	5	A
03047300	- - Carboneros (Pollachius virens)	5	A
03047400	- - Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	5	A
03047500	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5	A
03047900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03048100	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka,Oncorhynchus gorbuscha,Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschaytscha,Oncorhynchus kusustch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus, salmones del Atlántico (Salmo salar)y salmones del Danubio (Hucho Hucho)	5	A
03048200	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5	A
03048300	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	5	A
03048400	- - Peces espada (Xiphias gladius)	5	A
03048500	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp)	5	A
03048600	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5	A
03048700	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	5	A
03048800	- - Cazones, demás escualos y rayas (Rajidae)	5	A
03048910	- - - Meros	5	B3
03048920	- - - Emperadores	5	A
03048990	- - - Los demás	5	A
03049100	- - Peces espada (Xiphias gladius)	5	A
03049200	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (Dissostichus spp)	5	A
03049300	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla catl	5	A
03049400	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5	A
03049500	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	5	A
03049600	- - Cazones y demás escualos	5	A
03049700	- - Rayas (Rajidae)	5	A
03049900	- - Los demás	5	A
03052000	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	5	A
03053100	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla ca	5	A
03053200	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	5	A
03053910	- - - Tiburones	5	A
03053990	- - - Los demás	5	A
03054100	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho huch)		
03054200	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5	A
03054300	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	5	A
03054400	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla cat	5	A
03054900	- - Los demás	5	A
03055100	- - Bacalaos (Gadus MOrhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03055200	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla cat	5	A
03055300	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03055400	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinella (Sardinella spp), cerdas o espadines (Sprattus sprattus), caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus , Scomber japonicus), caballas (Rastrelliger spp), videntes (Scomberomorus spp), jureles y jureles (Trachurus spp), jureles, crevalles (Caranx spp), cobias (Rachycentron canadum), palometas plateadas (Pampus spp), paparda (Cololabis saira), junco (Decapterus spp), capelán (Mallotus villosus), pez espada (Xiphias gladius), kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp), marlines, peces vela, marlines (Istiophoridae)	5	A
03055930	- - - Anchoas (Engraulis spp)	5	A
03055990	- - - Los demás	5	A
03056100	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	5	A
03056200	- - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	5	A
03056300	- - Anchoas (Engraulis spp)	5	A
03056400	- - Tilapias (Oreochromis spp), bagres o peces gato (Pangasius spp, Silurus spp, Clarias spp, Ictalurus spp), carpas (Cyprinus spp, Carassius spp, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp, Cirrhinus spp, Mylopharyngodon piceus, Catla cat	5	A
03056900	- - Los demás	5	A
03057100	- - aleta de Tiburón	5	A
03057200	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	5	A
03057900	- - Los demás	5	A
03061100	- - Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp)	0	A
03061200	- - Bogavantes (Homarus spp)	0	A
03061400	- - Cangrejos (excepto macruros)	0	A
03061500	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	0	A
03061600	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantía de agua fría (Pandalus spp, Crangon crangon)	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03061700	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0	A
03061900	- - Los demás	0	A
03063100	- - Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp)	0	A
03063200	- - Bogavantes (Homarus spp)	0	A
03063300	- - Cangrejos (excepto macruros)	0	A
03063400	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	0	A
03063500	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp, Crangon crangon)	0	A
03063600	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0	A
03063900	- - Los demás	0	A
03069100	- - Langostas (Palinurus spp, Panulirus spp, Jasus spp)	0	A
03069200	- - Bogavantes (Homarus spp)	0	A
03069300	- - Cangrejos (excepto macruros)	0	A
03069400	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	0	A
03069500	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	0	A
03069900	- - Los demás	0	A
03071100	- - Vivas, frescas o refrigeradas	5	A
03071200	- - Congeladas	5	A
03071900	- - Las demás	5	A
03072100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03072200	- - Congelados	5	A
03072900	- - Los demás	5	A
03073100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03073200	- - Congelados	5	A
03073900	- - Los demás	5	A
03074200	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03074300	- - Congelados	5	A
03074900	- - Los demás	5	A
03075100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03075200	- - Congelados	5	A
03075900	- - Los demás	5	A
03076000	- Caracoles, excepto los de mar	5	A
03077100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03077200	- - Congelados	5	A
03077900	- - Los demás	5	A
03078100	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp), vivos, frescos o refrigerados	5	A
03078200	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp), vivos, frescos o refrigerados	5	A
03078300	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp), congelados	5	A
03078400	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp), congelados	5	A
03078700	- - Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp)	5	A
03078800	- - Los demás cobos (caracoles de mar) (Strombus spp)	5	A
03079100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03079200	- - Congelados	5	A
03079900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
03081100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03081200	- - congelados	5	A
03081900	- - Los demás	5	A
03082100	- - Vivos, frescos o refrigerados	5	A
03082200	- - Congelados	5	A
03082900	- - Los demás	5	A
03083000	- Medusas (Rhopilema spp)	5	A
03089000	- Los demás	5	A
03091000	- De pescado	5	A
03099010	- - - De crustáceos	0	A
03099090	- - - Los demás	5	A
04011030	- - - Leche de larga duración, en envases de contenido superior a 1 litro	5	B5
04011090	- - - Los demás	5	B5
04012030	- - - Leche de larga duración, en envases de contenido superior a 1 litro	5	B5
04012090	- - - Los demás	5	B5
04014030	- - - Leche de larga duración, en envases de contenido superior a 1 litro	5	B5
04014090	- - - Los demás	5	B5
04015030	- - - Leche de larga duración, en envases de contenido superior a 1 litro	5	B5
04015090	- - - Los demás	5	B5
04021011	- - - - Leche incluso concentrada, para uso industrial, con un contenido de al menos 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
04021012	- - - - Leche incluso concentrada, para uso industrial, con un contenido menor a 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
04021019	- - - - Los demás	5	B5
04021091	- - - - Otras leches incluso concentradas, con un contenido de al menos 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
04021092	- - - - Otras leches incluso concentradas, con un contenido menor a 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
04021099	- - - - Los demás	5	B5
04022110	- - - Para uso industrial	5	B5
04022190	- - - Los demás	5	B5
04022911	- - - - Los demás, para uso industrial, con un contenido superior o igual al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04022912	- - - - Los demás, con un contenido inferior al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04022919	- - - - Los demás	5	B5
04022991	- - - - Los demás, con un contenido superior o igual al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04022992	- - - - Los demás, con un contenido inferior al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04022999	- - - - Los demás	5	B5
04029110	- - - Leche	5	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
04029120	- - - Crema	5	B5
04029911	- - - - Los demás, con un contenido superior o igual al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04029912	- - - - Los demás, con un contenido inferior al 75% de leche, con adición de azúcar u otro edulcorante, incluso concentrados	5	B5
04029919	- - - - Los demás	5	B5
04029920	- - - Crema	5	B5
04032000	- Yogur	5	B5
04039010	- - - Labnah (yogurt deshidratado)	5	B3
04039020	- - - Laban (leche cuajada)	5	B3
04039090	- - - Los demás	5	B3
04041000	- Lactosuero, aunque este modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
04049000	- Los demás	5	B5
04051000	- Mantequilla	5	B5
04052000	- Pastas lácteas para untar	5	A
04059000	- Las demás	5	A
04061000	- Queso fresco (sin madurar),incluido el del lactosuero, y requesón	5	B5
04062000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	5	A
04063000	- Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	5	B3
04064000	- Queso de pasta azul y demás quesos Que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	5	A
04069010	- - - - Queso crema fermentado fresco	5	A
04069020	- - - Queso de pasta semidura y dura (p ej, cheddar, gouda, gruyere, parmesano)	5	A
04069030	- - - Queso amarillo semiprocesado, en paquetes de un peso superior o igual a 15 kg cada uno	5	A
04069090	- - - Los demás	5	B3
04071100	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	A
04071900	- - Los demás	0	A
04072100	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	5	A
04072900	- - Los demás	5	A
04079000	- Los demás	5	A
04081100	- - Secas	5	A
04081900	- - Las demás	5	A
04089100	- - Secos	5	A
04089900	- - Los demás	5	A
04090000	- Miel natural	5	B3
04101000	- Insectos	5	A
04109010	- - - Huevos de tortuga	5	A
04109020	- - - Nidos de salanganes	5	A
04109090	- - - Los demás	5	A
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	5	A
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	Mercancías Especiales	S
05029000	- Los demás	5	A
05040010	- - - Tripas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
05040020	- - - Estómagos	5	A
05040090	- - - Los demás	5	A
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5	A
05059000	- Los demás	5	A
05061000	- Oseina y huesos acidulados	5	A
05069000	- Los demás	5	A
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Prohibidos	P
05079010	- - - Polvo y desechos de caparazones de tortuga, huesos y pelos de ballena	5	A
05079020	- - - Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, polvo y desechos	5	A
05080010	- - - Coral	5	A
05080020	- - - Coral negro	5	A
05080030	- - - Conchas de moluscos, crustáceos o equinodermos	5	A
05080090	- - - Los demás	5	A
05100010	- - - Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle	5	A
05100090	- - - Bilis, incluso desecada	5	A
05111000	- Semen de bovinos	5	A
05119110	- - - Huevos de pescado, no comestibles	5	A
05119120	- - - Animales muertos del Capítulo 3	5	A
05119190	- - - Los demás	5	B3
05119910	- - - Cochinilla e insectos similares	5	A
05119920	- - - Huevos de gusano de seda	5	A
05119930	- - - Huevos de hormiga	5	A
05119940	- - - Sangre de animales, otros animales muertos y carne, despojos y extremidades no comestibles	5	A
05119950	- - - Tejidos y tendones, y desperdicios similares de cueros en bruto	5	A
05119990	- - - Los demás	5	A
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	A
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	A
06021010	- - - Vides	0	A
06021090	- - - Los demás	0	A
06022010	- - - Plántula de palma	0	A
06022020	- - - Plántula de coco	0	A
06022090	- - - Los demás	0	A
06023010	- - - Arbustos ornamentales	5	A
06023090	- - - Los demás	5	A
06024000	- Rosales, incluso injertados	5	A
06029000	- Los demás	5	A
06031100	- - Rosas	5	A
06031200	- - Claveles	5	A
06031300	- - Orquídeas	5	A
06031400	- - Crisantemos	5	A
06031500	- - Azucenas (lirios) (Lilium spp)	5	A
06031900	- - Los demás	5	A
06039000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
06042000	- Frescos	5	A
06049000	- Los demás	5	A
07011000	- Para siembra	0	A
07019000	- Los demás	0	A
07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS	0	A
07031011	- - - - Cebollas para consumo (de corteza seca o verde)	0	A
07031012	- - - - Cebollas (para siembra)	0	A
07031020	- - - Chalotes	0	A
07032000	- Ajos	0	A
07039000	- Puerros y demás hortalizas aliaceas (incluso silvestres)	0	A
07041000	- Coliflores y brécoles ("broccoli")	0	A
07042000	- Coles (repollitos) de Bruselas	0	A
07049000	- Los demás	0	A
07051100	- - Repolladas	0	A
07051900	- - Las demás	0	A
07052100	- - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var foliosum)	0	A
07052900	- - Las demás	0	A
07061000	- Zanahorias y Nabos	0	A
07069000	- Los demás	0	A
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	0	A
07081000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	0	A
07082000	- Frijoles (judías, porotos, alubias, frijoles) (Vigna spp, Phaseolus spp)	0	A
07089010	- - - Frijoles	0	A
07089090	- - - Los demás	0	A
07092000	- Espárragos	0	A
07093000	- Berenjenas	0	A
07094000	- Apio, excepto el apionabo	0	A
07095100	- - Hongos del género Agaricus	0	A
07095200	- - Hongos del género Boletus	0	A
07095300	- - Hongos del género Cantharellus	0	A
07095400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	0	A
07095500	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	0	A
07095600	- - Trufas (Tuber spp)	0	A
07095910	- - - Trufas	0	A
07095990	- - - Los demás	0	A
07096000	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	0	A
07097000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	0	A
07099100	- - Alcachofas (alcauciles)	0	A
07099200	- - Aceitunas	0	A
07099300	- - Calabazas y calabacines (Cucurbita spp)	0	A
07099910	- - - Calabacín	0	A
07099920	- - - Okra	0	A
07099930	- - - Perejil	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
07099940	- - - Culantro	0	A
07099990	- - - Los demás	0	A
07101000	- Papas (patatas)	5	A
07102100	- - Arvejas (guisantes, chícharos)(Pisum sativum)	5	A
07102200	- - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp Phaseolus spp)	5	A
07102900	- - Las demás	5	A
07103000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	5	A
07104000	- Maíz dulce	5	A
07108000	- Las demás hortalizas	5	A
07109000	- Mezclas de hortalizas	5	A
07112000	- Aceitunas	5	A
07114000	- Pepinos y Pepinillos	5	A
07115100	- - Hongos del género Agaricus	5	A
07115900	- - Los demás	5	A
07119000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	5	A
07122000	- Cebollas	5	A
07123100	- - Hongos del género Agaricus	5	A
07123200	- - Orejas de Judas (Auricularia spp)	5	A
07123300	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp)	5	A
07123400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	5	A
07123900	- - Los demás	5	A
07129000	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	5	A
07131000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	5	A
07132000	- Garbanzos	5	B3
07133110	- - - Para siembra	0	A
07133120	- - - Para consumo	5	A
07133210	- - - Para siembra	0	A
07133220	- - - Para consumo	5	A
07133310	- - - Para siembra	0	A
07133320	- - - Para consumo	5	B3
07133410	- - - Para siembra	5	A
07133420	- - - Para consumo	5	A
07133510	- - - Para siembra	5	A
07133520	- - - Para consumo	5	A
07133900	- - Los demás	5	A
07134000	- Lentejas	5	A
07135000	- Habas (Vicia faba var major), habas caballar (Vicia faba var equina) y menor (Vicia faba var minor)	5	A
07136000	- Gandú o gandul (frijol de palo) (Cajanus cajan)	5	A
07139010	- - - Mungo	5	A
07139090	- - - Los demás	5	A
07141000	- Raíces de yuca (mandioca)	5	B5
07142000	- Camotes (batatas, boniatos)	5	A
07143000	- Ñame (Dioscorea spp)	5	A
07144000	- Taro (Colocasia spp)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
07145000	- Malanga (yautía) Xanthosoma spp)	5	A
07149010	- - - Salep	5	A
07149020	- - - Alcachofa de Jerusalén	5	A
07149090	- - - Los demás	5	A
08011100	- - Secos	5	A
08011200	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	5	A
08011900	- - Los demás	5	A
08012100	- - Con cáscara	5	A
08012200	- - Sin cáscara	5	A
08013100	- - Con cáscara	5	A
08013200	- - Sin cáscara	5	A
08021100	- - Con cáscara	5	A
08021200	- - Sin cáscara	5	A
08022100	- - Con cáscara	5	A
08022200	- - Sin cáscara	5	A
08023100	- - Con cáscara	5	A
08023200	- - Sin cáscara	5	A
08024100	- - Con cáscara	5	A
08024200	- - Sin cáscara	5	A
08025100	- - Con cáscara	5	A
08025200	- - Sin cáscara	5	A
08026100	- - Con cáscara	5	A
08026200	- - Sin cáscara	5	A
08027010	- - - Nuez de cola (sterculia acuminata)	5	A
08027090	- - - Los demás	5	A
08028000	- Nueces de areca	5	A
08029100	- - Piñones con cáscara	5	A
08029200	- - Piñones sin cáscara	5	A
08029910	- - - Semilla verde (banak)	5	A
08029991	- - - Con cáscara	5	A
08029992	- - - - Sin cáscara	5	A
08031000	- Plátanos "plantains"	0	A
08039000	- Los demás	0	A
08041010	- - - Frescos	0	A
08041021	- - - - Prensado	0	A
08041029	- - - - Los demás	0	A
08042010	- - - Frescos	0	A
08042020	- - - Secas	0	A
08043000	- Piñas (ananás)	0	A
08044000	- Aguacates (paltas)	0	A
08045010	- - - Guayabas	0	A
08045020	- - - Mangos	0	A
08045030	- - - Mangostanes	0	A
08051000	- Naranjas	0	A
08052100	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	0	A
08052200	- - Clementinas	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
08052900	- - Los demás	0	A
08054000	- Toronjas y pomelos	0	A
08055010	- - - Frescos	0	A
08055020	- - - Secas	0	A
08059000	- Los demás	0	A
08061000	- Frescas	0	A
08062000	- Secas, incluidas las pasas	0	A
08071100	- - Sandías	0	A
08071910	- - - Melón	0	A
08071990	- - - Los demás	0	A
08072000	- Papayas	0	A
08081000	- Manzanas	0	A
08083000	- Peras	0	A
08084000	- Membrillos	0	A
08091000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	0	A
08092100	- - Guindas (Cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	0	A
08092900	- - Las demás	0	A
08093000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	0	A
08094000	- Ciruelas y endrinas	0	A
08101000	- Fresas (frutillas)	0	A
08102000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa	0	A
08103000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	0	A
08104000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	0	A
08105000	- Kiwis	0	A
08106000	- Duriones	0	A
08107000	- Caquis (persimonios)	0	A
08109010	- - - Granadas	0	A
08109020	- - - Nispero	0	A
08109030	- - - Higo chumbo	0	A
08109090	- - - Los demás	0	A
08111000	- Fresas (frutillas)	5	A
08112000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa y grosellas	5	A
08119000	- Los demás	5	A
08121000	- Cerezas	5	A
08129000	- Los demás	5	A
08131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5	A
08132000	- Ciruelas	5	A
08133000	- Manzanas	5	A
08134010	- - - Cerezas	5	A
08134020	- - - Tamarindos	5	A
08134030	- - - Peras	5	A
08134090	- - - Los demás	5	A
08135000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	5	A
08140000	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL		
09011100	- - Sin descafeinar	0	A
09011200	- - Descafeinado	0	A
09012100	- - Sin descafeinar	0	A
09012200	- - Descafeinado	0	A
09019000	- Los demás	0	A
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	0	A
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	0	A
09023010	- - - Té en bolsa de peso inferior o igual a 3g	0	A
09023090	- - - Los demás	0	A
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	0	A
09030000	YERBA MATE	5	A
09041100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09041200	- - Triturada o pulverizada	5	B3
09042100	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	5	A
09042200	- - Triturados o pulverizados	5	A
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	5	A
09052000	- Triturada o pulverizada	5	A
09061100	- - Canela (Cinnamomun zeylanicum Blume)	5	A
09061900	- - Las demás	5	A
09062000	- Trituradas o pulverizadas	5	A
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	5	A
09072000	- Triturados o pulverizados	5	A
09081100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09081200	- - Triturada o pulverizada	5	A
09082100	- - Sin triturar ni pulverizar	Prohibidos	P
09082200	- - Triturados o pulverizados	Prohibidos	P
09083100	- - Sin triturar ni pulverizar	0	A
09083200	- - Triturados o pulverizados	0	A
09092100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09092200	- - Trituradas o pulverizadas	5	A
09093100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09093200	- - Trituradas o pulverizadas	5	A
09096100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09096200	- - Triturados o pulverizados	5	A
09101100	- - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09101200	- - Triturado o pulverizado	5	A
09102000	- Azafrán	5	A
09103010	- - - Sin triturar ni pulverizar	5	A
09103020	- - - Triturado o pulverizado	5	A
09109100	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	5	A
09109910	- - - Fenogreco	5	A
09109920	- - - Tomillo y hojas de laurel	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
09109930	- - - Curry	5	A
09109990	- - - Los demás	5	B5
10011100	- - Para siembra	0	A
10011900	- - Los demás	0	A
10019100	- - Para siembra	0	A
10019910	- - - Trigo común	0	A
10019920	- - - Trigo fino	0	A
10019930	- - - Meslín	0	A
10021000	- Para siembra	5	A
10029000	- Los demás	5	A
10031000	- Para siembra	0	A
10039000	- Los demás	0	A
10041000	- Para siembra	0	A
10049010	- - - Avena gris (o negra)	0	A
10049020	- - - Avena blanca (o amarilla)	0	A
10051000	- Para siembra	0	A
10059010	- - - Maíz dorado	0	A
10059020	- - - Maíz blanco	0	A
10059030	- - - Maíz café	0	A
10059090	- - - Los demás	0	A
10061000	- Arroz con cáscara (arroz "paddy")	0	A
10062000	- Arroz descascarillado (Arroz cargo a Arroz pardo)	0	A
10063000	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	0	A
10064000	- Arroz partido	0	A
10071000	- Para siembra	5	A
10079000	- Los demás	5	A
10081000	- Alforfón	0	A
10082100	- - Para siembra	0	A
10082900	- - Los demás	0	A
10083000	- Alpiste	0	A
10084000	- Fonio (Digitaria spp)	0	A
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	0	A
10086000	- Triticale	0	A
10089000	- Los demás cereales	0	A
11010010	- - - Harina de trigo	0	A
11010020	- - - Harina de mezcla de trigo y centeno	0	A
11022000	- Harina de maíz	0	A
11029010	- - - Harina de cebada	0	A
11029020	- - - Harina de avena	0	A
11029030	- - - Harina de sorgo granífero	0	A
11029040	- - - Harina de trigo sarraceno	0	A
11029050	- - - Harina de mijo	0	A
11029060	- - - Harina de arroz	0	A
11029090	- - - Los demás	0	A
11031110	- - - Grañones	0	A
11031120	- - - Sémola	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
11031310	- - - Grañones	0	A
11031320	- - - Sémola	0	A
11031910	- - - De cebada	0	A
11031920	- - - De sorgo granífero	0	A
11031930	- - - De centeno	0	A
11031940	- - - De alforfón	0	A
11031950	- - - De mijo	0	A
11031990	- - - De los demás cereales	0	A
11032000	- "Pellets"	0	A
11041200	- - De avena	5	B5
11041910	- - - De trigo	5	A
11041920	- - - De centeno	5	A
11041930	- - - De alforfón	5	A
11041940	- - - De mijo	5	A
11041950	- - - De sorgo granífero	5	A
11041960	- - - De maíz	5	A
11041990	- - - De los demás cereales	5	A
11042200	- - De avena	5	B3
11042300	- - De maíz	5	A
11042910	- - - De trigo	5	A
11042920	- - - De centeno	5	A
11042930	- - - De alforfón	5	A
11042940	- - - De mijo	5	A
11042950	- - - De sorgo granífero	5	A
11042990	- - - De los demás cereales	5	A
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	5	A
11051010	- - - Harina	5	A
11051020	- - - Sémola	5	A
11051030	- - - Polvo	5	A
11052000	- Copos, gránulos y "pellets"	5	A
11061011	- - - - De arvejas	5	A
11061012	- - - - De garbanzos	5	A
11061013	- - - - De judías verdes	5	A
11061014	- - - - De alubias	5	A
11061015	- - - - De lentejas	5	A
11061016	- - - - De frijoles kidney	5	A
11061019	- - - - Los demás	5	A
11061021	- - - - De arvejas	5	A
11061022	- - - - De garbanzos	5	A
11061023	- - - - De judías verdes	5	A
11061024	- - - - De alubias	5	A
11061025	- - - - De lentejas	5	A
11061026	- - - - De frijoles kidney	5	A
11061029	- - - - Los demás	5	A
11062010	- - - Harina de sagú	5	A
11062020	- - - Sémola de sagú	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
11062031	- - - - Yuca	5	A
11062032	- - - - Arruruz	5	A
11062033	- - - - De salep	5	A
11062034	- - - - De alcachofa de Jerusalén	5	A
11062035	- - - - De camote	5	A
11062039	- - - - Harina de otras raíces y tubérculos	5	A
11063010	- - - De castañas	5	A
11063020	- - - De almendras	5	A
11063030	- - - De dátiles	5	A
11063040	- - - De banano	5	A
11063050	- - - De coco	5	A
11063060	- - - De tamarindo	5	A
11063070	- - - De cáscara de frutas	5	A
11063080	- - - De limón	5	A
11063090	- - - Los demás	5	A
11071000	- Sin tostar	5	A
11072000	- Tostada	5	A
11081100	- - Almidón de trigo	5	A
11081200	- - Almidón de maíz	5	A
11081300	- - Fécula de papa (patata)	5	A
11081400	- - Fécula de yuca (mandioca)	5	A
11081910	- - - Fécula de arroz	5	A
11081920	- - - Fécula de arruruz	5	A
11081930	- - - Fécula de sagú	5	A
11081990	- - - Las demás féculas	5	A
11082000	- Inulina	5	A
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	5	A
12011000	- Para siembra	0	A
12019010	- - - Grano entero	0	A
12019020	- - - Grano partido	0	A
12023000	- Para siembra	5	A
12024100	- - Con cáscara	5	A
12024200	- - Sin cáscara, incluso quebrantados	5	A
12030000	COPRA	5	A
12040000	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	5	A
12051000	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	5	A
12059000	- Los demás	5	A
12060000	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADAS	5	A
12071000	- Nueces y almendras de palma (palmiste)	5	A
12072100	- - Para siembra	5	A
12072900	- - Las demás	5	A
12073000	- Semillas de ricino	5	A
12074000	- Semilla de sésamo (ajonjolí)	5	A
12075000	- Semilla de mostaza	5	A
12076000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
12077000	- Semillas de melón	5	A
12079100	- - Semillas de amapola (adormidera)	Prohibidos	P
12079910	- - - Amapola	Prohibidos	P
12079920	- - - Semillas de cáñamo	Prohibidos	P
12079990	- - - Los demás	5	A
12081000	- De habas (frijoles, porotos, frejoles) de soja(soya)	5	A
12089000	- Las demás	5	A
12091000	- - Semilla de remolacha azucarera	0	A
12092100	- - De alfalfa	0	A
12092200	- - De trébol (Trifolium spp)	0	A
12092300	- - De festucas (cazuelas)	0	A
12092400	- - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L)	0	A
12092500	- - De ballico (Lolium multiflorum Lam, Lolium perenne L)	0	A
12092910	- - - Lupinos	0	A
12092990	- - - Los demás	0	A
12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	A
12099110	- - - Semillas de tomate	0	A
12099120	- - - Semillas de puerro	0	A
12099130	- - - Semillas de rábano	0	A
12099140	- - - Semillas de zanahoria	0	A
12099150	- - - Semillas de pepino	0	A
12099160	- - - Semillas de calabacín	0	A
12099170	- - - Semillas de calabaza	0	A
12099180	- - - Semillas de berenjena	0	A
12099191	- - - Semillas de lechuga	0	A
12099192	- - - - Semillas de berro	0	A
12099193	- - - - Semillas de pimienta (del género Capsicum o Pimenta)	0	A
12099199	- - - - Los demás	0	A
12099900	- - Los demás	0	A
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"	5	A
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	5	A
12112000	- Raíces de ginseng	5	A
12113000	- Hojas de coca	Prohibidos	P
12114000	- Paja de adormidera	Prohibidos	P
12115000	- Efedra	5	A
12116000	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	5	A
12119010	- - - Comino negro	5	A
12119020	- - - Amapola negra	Prohibidos	P
12119030	- - - Astillas y trozos de madera de áloe y otras maderas aromáticas	5	A
12119040	- - - Menta	5	A
12119050	- - - Flor del desierto	5	A
12119060	- - - Cannabis sativa	Prohibidos	P
12119070	- - - Raíces de Arak para la limpieza dental (suwak)	5	A
12119081	- - - - Paan (betel) indio masticable preparado, sin tabaco	Prohibidos	P
12119089	- - - - Las demás hojas de betel indio	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
12119091	- - - - Qat	Prohibidos	P
12119099	- - - - Los demás	5	A
12122100	- - Aptas para la alimentación humana	5	A
12122900	- - Las demás	5	A
12129100	- - Remolacha azucarera	5	A
12129200	- - Algarrobas	5	A
12129300	- - Caña de azúcar	5	A
12129400	- - Raíces de achicoria	5	A
12129910	- - - Semillas de melón	5	A
12129940	- - - Semillas de calabaza y calabacín	5	A
12129950	- - - Huesos y almendras de albaricoque, melocotón o ciruela	5	A
12129990	- - - Los demás	5	A
12130010	- - - Heno	0	A
12130090	- - - Los demás	0	A
12141000	- Harina y pellets de alfalfa	0	A
12149010	- - - Lupino	0	A
12149020	- - - Vicias	0	A
12149090	- - - Los demás	0	A
13012000	- Goma arábiga	5	A
13019010	- - - Tragacanto	5	A
13019020	- - - Masilla	5	A
13019030	- - - Benjui	5	A
13019040	- - - Asafétida	5	A
13019050	- - - Mirra	5	A
13019060	- - - Olibano	5	A
13019070	- - - Incienso	5	A
13019080	- - - Estoraque	5	A
13019091	- - - Resinas de goma	5	A
13019092	- - - Oleoresinas	5	A
13019093	- - - - Bálsamos	5	A
13019099	- - - - Los demás	5	A
13021100	- - Opio	Prohibidos	P
13021200	- - De regaliz	5	A
13021300	- - De lúpulo	5	A
13021400	- - De Efedra	5	A
13021910	- - - Hachís	Prohibidos	P
13021920	- - - Extracto de ginseng	5	A
13021930	- - - Tahini (savia de sésamo)	5	A
13021940	- - - Aloe	5	A
13021950	- - - Mirra	5	A
13021960	- - - Manitte	5	A
13021970	- - - Los demás extractos medicinales	5	A
13021990	- - - Los demás	5	A
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5	A
13023100	- - Agar- agar	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
13023200	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados	5	A
13023900	- - Los demás	5	A
14011000	- Bambú	5	A
14012000	- Roten (ratán)	5	A
14019010	- - - Mimbre	5	A
14019020	- - - Juncos	5	A
14019090	- - - Los demás	5	A
14042000	- Línteres de algodón	5	A
14049010	- - - Semillas, pepitas, cáscaras y nueces duras para tallar, de los tipos utilizados para la fabricación de botones, cuentas, rosarios, etc	5	A
14049020	- - - Henna	5	A
14049090	- - - Los demás	5	A
15011000	- Manteca de cerdo	Mercancías Especiales	S
15012000	- Las demás grasas de cerdo	Mercancías Especiales	S
15019000	- Las demás	5	A
15021000	- Sebo	5	A
15029000	- Las demás	5	B3
15030011	- - - - De cerdo	Mercancías Especiales	S
15030019	- - - - Los demás	5	A
15030021	- - - - De cerdo	Mercancías Especiales	S
15030029	- - - - Los demás	5	A
15030091	- - - - De cerdo	Mercancías Especiales	S
15030099	- - - - Los demás	5	A
15041000	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	5	A
15042000	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	5	A
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	5	A
15050000	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	5	A
15060000	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	5	A
15071000	- Aceite en bruto, incluso desgomado	5	A
15079000	- Los demás	5	E
15081000	- Aceite en bruto	5	A
15089000	- Los demás	5	A
15092000	- Aceite de oliva virgen extra	5	B3
15093000	- Aceite de oliva virgen	5	A
15094000	- Los demás aceites de oliva vírgenes	5	A
15099000	- Los demás	5	A
15101000	- Aceite de orujo de oliva En bruto	5	A
15109000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
15111000	- Aceite en bruto	5	B5
15119000	- Los demás	5	E
15121100	- - Aceites en bruto	5	A
15121900	- - Los demás	5	B5
15122100	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5	A
15122900	- - Los demás	5	A
15131100	- - Aceite en bruto	5	A
15131900	- - Los demás	5	A
15132100	- - Aceite en bruto	5	B5
15132900	- - Los demás	5	A
15141100	- - Aceites en bruto	5	A
15141900	- - Los demás	5	A
15149100	- - Aceites en bruto	5	A
15149900	- - Los demás	5	A
15151100	- - Aceite en bruto	5	A
15151900	- - Los demás	5	A
15152100	- - Aceite en bruto	5	A
15152900	- - Los demás	5	A
15153000	- Aceite de ricino y sus fracciones	5	A
15155000	- Aceite de sésamo (ajonjolí)	5	A
15156000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	5	A
15159000	- Los demás	5	A
15161000	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	5	A
15162000	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	5	B5
15163000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	5	A
15171010	- - - De origen animal	5	A
15171020	- - - De origen vegetal	5	B5
15171090	- - - Los demás	5	A
15179010	- - - Margarina liquida	5	B5
15179090	- - - Los demás	5	B5
15180011	- - - - De cerdo	Mercancías Especiales	S
15180019	- - - - Los demás	5	A
15180020	- - - De origen vegetal	5	B5
15180090	- - - Los demás	5	B5
15200010	- - - Glicerol crudo	5	A
15200020	- - - Aguas y lejías glicerinadas	5	A
15211000	- Ceras vegetales	5	A
15219010	- - - Espermaceti, crudo, prensado o refinado, o coloreado	5	A
15219020	- - - Cera de abejas, incluso coloreada	5	A
15219040	- - - Ceras de otros insector, incluso coloreadas	5	A
15220010	- - - Degras (aceite de pescado tratado con ácido nítrico)	5	A
15220020	- - - Residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasosas o animal o vegetal	5	A
16010011	- - - - De porcino	Mercancías Especiales	S

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
16010012	- - - - De sangre de animales	Mercancías Especiales	S
16010020	- - - De bovino	5	B5
16010030	- - - De aves	5	B5
16010090	- - - Los demás	5	B5
16021010	- - - Alimentos acondicionados para infantes o niños pequeños	5	A
16021090	- - - Los demás	5	A
16022000	- De hígado de cualquier animal	5	A
16023100	- - De pavo (gallipavo)	5	B3
16023200	- - De aves de la especie Gallus domesticus	5	B5
16023900	- - Las demás	5	A
16024100	- - Jamones y trozos de jamón	Mercancías Especiales	S
16024200	- - Paletas y trozos de paleta	Mercancías Especiales	S
16024900	- - Las demás, incluidas las mezclas	Mercancías Especiales	S
16025010	- - - Pastrami (condimentado, seco y carne preparada)	5	A
16025090	- - - Los demás (enlatada o similares)	5	B5
16029010	- - - Preparaciones alimenticias que contengas más del 20% en peso de carne (platos preparados)	5	A
16029021	- - - - Lenguas	5	A
16029029	- - - - Los demás (excepto hígados)	5	A
16029031	- - - - Preparaciones de sangre de porcino	Mercancías Especiales	S
16029039	- - - - Los demás	Mercancías Especiales	S
16029090	- - - Los demás	5	A
16030010	- - - Extractos y jugos de carne	5	A
16030020	- - - Extractos y jugos de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	5	A
16041100	- - Salmones	5	A
16041200	- - Arenques	5	A
16041300	- - Sardinas, sardinelas y espadines	5	B5
16041400	- - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp)	5	A
16041500	- - Caballas (macarelas)	5	A
16041600	- - Anchoas	5	A
16041700	- - Anguilas	5	A
16041800	- - Aletas de Tiburón	5	A
16041900	- - Los demás	5	A
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	5	A
16043100	- - Caviar	5	A
16043200	- - Sucedáneos del caviar	5	A
16051000	- Cangrejos, excepto macruros	5	A
16052100	- - Presentados en envases no herméticos	5	A
16052900	- - Los demás	5	A
16053000	- Bogavantes	5	A
16054000	- Los demás crustáceos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
16055100	- - Ostras	5	A
16055200	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos	5	A
16055300	- - Mejillones	5	A
16055400	- - Jibias (sepias), globitos, calamares y potas	5	A
16055500	- - Pulpos	5	A
16055600	- - Almejas, beberechos y arcas	5	A
16055700	- - Abulones u orejas de mar	5	A
16055800	- - Caracoles, excepto los de mar	5	A
16055900	- - Los demás	5	A
16056100	- - Pepinos de mar	5	A
16056200	- - Erizos de mar	5	A
16056300	- - Medusas	5	A
16056900	- - Los demás	5	A
17011210	- - - Para el refinado industrial	0	A
17011290	- - - Los demás	0	A
17011310	- - - Para el refinado industrial	0	A
17011390	- - - Los demás	0	A
17011410	- - - Para el refinado industrial	0	A
17011490	- - - Los demás	0	A
17019100	- - Con adición de aromatizante o colorante	0	A
17019911	- - - - Cristales finos	0	A
17019912	- - - - Cubos o moldes	0	A
17019913	- - - - En polvo	0	A
17019920	- - - Azúcar roca (azúcar cande), sin colorear ni perfumar	0	A
17019930	- - - Sucrosa químicamente pura	0	A
17019990	- - - Los demás	0	A
17021100	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	5	A
17021900	- - Los demás	5	A
17022000	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")	5	A
17023000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso	5	A
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido	5	A
17025000	- Fructosa químicamente pura	5	A
17026000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido	5	A
17029010	- - - Maltosa, incluso químicamente pura	5	A
17029020	- - - Sucrosa, químicamente impura	5	A
17029030	- - - Azúcar invertido, incluso quimicamente pura	5	A
17029040	- - - Fructosa, químicamente impura	5	A
17029050	- - - Otros azúcares líquidos, incluso condensados, sin saborizante o colorante	5	A
17029060	- - - Caramelo	5	B5
17029070	- - - Miel artificial	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
17029090	- - - Los demás	5	A
17031000	- Melaza de caña	5	E
17039000	- Los demás	5	A
17041000	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	5	A
17049010	- - - Confites, píldoras y bombones	5	A
17049020	- - - Toffee (caramelos), delicias turcas, nougat	5	A
17049030	- - - Confite de almendra, pistacho o similares	5	A
17049040	- - - Jaleas de frutas, pastas de frutas y azúcar de regaliz, acondicionados como productos de confitería	5	A
17049050	- - - Pastillas para la tos	5	A
17049060	- - - Halva de tahine	5	A
17049070	- - - Confites en polvo con sabor a fruta	5	A
17049080	- - - Chocolate blanco con alcohol	Mercancías Especiales	S
17049090	- - - Los demás	5	A
18010000	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	5	A
18020000	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	5	A
18031000	- Sin desgrasar	5	A
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	5	A
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	5	A
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	5	B3
18061011	- - - - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con peptona o leche añadida utilizado en la preparación de bebidas	5	A
18061019	- - - - Los demás	5	A
18061091	- - - - Los demás cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante utilizado en la fabricación de bebidas	5	A
18061099	- - - - Los demás	5	A
18062010	- - - Polvos para la preparación de helados, con cacao	5	A
18062020	- - - Productos de confitería, con cacao	5	B3
18062031	- - - - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante, con peptona o leche añadida utilizado en la preparación de bebidas	5	A
18062039	- - - - Los demás	5	A
18062090	- - - Los demás	5	B5
18063110	- - - Con alcohol	Mercancías Especiales	S
18063190	- - - Los demás	5	B5
18063210	- - - Con alcohol	Mercancías Especiales	S
18063290	- - - Los demás	5	B5
18069010	- - - Polvos para la preparación de helados, con cacao	5	A
18069020	- - - Productos de confitería, con cacao	5	B5
18069031	- - - - Cacao en polvo que contenga azúcar u otro edulcorante, que contenga peptonas o leche, usados en la preparación de bebidas	5	A
18069039	- - - - Los demás	5	A
18069091	- - - - Los demás productos con adición de azúcar u otro edulcorante usados en la fabricación de bebidas	5	A
18069099	- - - - Los demás	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
19011010	- - - Alimentos para lactantes y niños pequeños a base de leche o leche malteada, preparados como subtituos de leche materna, sin cacao	0	A
19011020	- - - Alimentos para lactantes y niños pequeños a base de leche o leche malteada, preparados como subtituos de leche materna, con un contenido de cacao inferioral 5% en peso	0	A
19011090	- - - Los demás	0	A
19012010	- - - Mezclas de harina de cereales con harina de frutas, con cacao en polvo añadido	5	A
19012020	- - - Masas preparadas compuestas esencialmente de harina de cereales con azúcar, grasa, huevos o frutas	5	A
19012090	- - - Los demás	5	B5
19019011	- - - - Racahout, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	A
19019012	- - - - Racahout, con adición de azúcar u otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	A
19019019	- - - - Los demás	5	A
19019021	- - - - Leche malteada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	A
19019022	- - - - Leche malteada, con adición de azúcar u otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	B3
19019029	- - - - Los demás	5	A
19019030	- - - Polvos para la preparación de helados	5	A
19019091	- - - - Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	A
19019092	- - - - Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para la industria de bebidas	5	A
19019099	- - - - Los demás	5	B5
19021110	- - - Macaroni, vermicelli y similares como espagueti y canelones, en forma de conchas, estrellas, letras y similares	5	A
19021120	- - - Pastas, congeladas	5	A
19021130	- - - Hojuelas de harina de papa, con forma de macaroni, sin preparar	5	A
19021190	- - - Los demás	5	A
19021910	- - - Macarrones, fideos y similares como espaguetis o canelones en forma de conchas, estrellas, letras y similares	5	B5
19021920	- - - Pastas, congeladas	5	B5
19021930	- - - Hojuelas de harina de papa, con forma de macaroni, sin preparar	5	B5
19021990	- - - Los demás	5	B5
19022010	- - - Rellenas con carne	5	A
19022020	- - - Rellenas con pescado, crustáceos o moluscos	5	A
19022090	- - - Los demás	5	A
19023000	- Las demás pastas alimenticias	5	B3
19024000	- Cuscús	5	A
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	5	A
19041010	- - - Con cacao	5	A
19041091	- - - Hojuelas de maíz y similares	5	A
19041099	- - - - Los demás	5	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
19042011	- - - - Con cacao	5	A
19042019	- - - - Los demás	5	A
19042021	- - - - Con cacao	5	A
19042029	- - - - Los demás	5	A
19043010	- - - Con cacao	5	A
19043090	- - - Los demás	5	A
19049010	- - - Con cacao	5	A
19049090	- - - Los demás	5	A
19051000	- Pan crujiente llamado "Knäckebrot"	5	A
19052000	- Pan de especias	5	A
19053100	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	5	A
19053200	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")	5	A
19054010	- - - Bizcochos	5	A
19054090	- - - Los demás	5	A
19059010	- - - Pan ordinario de cualquier tipo	5	B3
19059020	- - - Pan de gluten para diabéticos	5	B5
19059030	- - - Artículos de pastelería, incluyendo pizzas	5	B3
19059040	- - - Dulces orientales (kunafah, baklawah y similares)	5	B3
19059050	- - - Pastel (gateau) y similares	5	B3
19059060	- - - Sellos vacíos del tipo apto para uso farmacéutico	5	B3
19059070	- - - Hostias	5	A
19059080	- - - Productos alimenticios salados y crujientes (por ejemplo, palomitas de maíz, papas fritas y similares), listos para el consumo directo	5	B3
19059091	- - - - Pan sin leudar	5	B5
19059092	- - - - Pretzels	5	B3
19059093	- - - - Galletas comunes, incluso saladas	5	B3
19059099	- - - - Los demás	5	B3
20011000	- Pepinos y pepinillos	5	A
20019011	- - - - Hongos y trufas	5	A
20019012	- - - - Aceitunas y alcaparras	5	A
20019013	- - - - Pimiento verde	5	A
20019014	- - - - Pepinillos (surtidos)	5	A
20019015	- - - - Tomates	5	A
20019019	- - - - Los demás	5	A
20019020	- - - Frutas y nueces	5	A
20021000	- Tomates enteros o en trozos	5	A
20029010	- - - Pasta de tomate	5	B5
20029090	- - - Los demás	5	B5
20031000	- Hongos del género Agaricus	5	A
20039000	- Los demás	5	A
20041000	- Papas (patatas)	5	A
20049010	- - - Zanahoria	5	A
20049020	- - - Arvejas	5	A
20049030	- - - Alubias	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
20049040	- - - Frijoles Kidney	5	A
20049050	- - - Espárragos	5	A
20049060	- - - Espinacas	5	A
20049070	- - - Okra	5	A
20049080	- - - Mezcla de vegetales	5	A
20049090	- - - Los demás	5	A
20051010	- - - Usados para lactantes y niños pequeños	5	A
20051020	- - - Con fines dietéticos	5	A
20051090	- - - Los demás	5	A
20052000	- Papas (patatas)	5	B3
20054000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	5	B3
20055100	- - Desvainados	5	A
20055900	- - Los demás	5	B5
20056000	- Espárragos	5	A
20057000	- Aceitunas	5	A
20058000	- Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	5	A
20059100	- - Brotes de bambú	5	A
20059911	- - - - Foul medamas (frijoles cocinados)	5	B5
20059912	- - - - Garbanzos cocinados con tahini (aceite de ajonjolí)	5	A
20059913	- - - - Vegetales y legumbres con salsa	5	A
20059919	- - - - Los demás	5	B3
20059991	- - - - Okra	5	A
20059992	- - - - Frijoles de caballo	5	A
20059993	- - - - Espinaca	5	A
20059994	- - - - Alcachofas	5	A
20059995	- - - - Mezcla de vegetales	5	A
20059996	- - - - Sauerkraut	5	A
20059997	- - - - Hojas de uva	5	A
20059999	- - - - Otros vegetales y plantas	5	A
20060000	HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS)	5	A
20071010	- - - Como alimentos para lactantes y niños pequeños	5	A
20071020	- - - Con fines dietéticos	5	A
20071090	- - - Los demás	5	A
20079110	- - - Mermeladas	5	A
20079190	- - - Los demás	5	A
20079911	- - - - Melocotón	5	A
20079912	- - - - Durazno	5	A
20079913	- - - - Manzana	5	A
20079914	- - - - Sandía	5	A
20079915	- - - - Cereza	5	A
20079916	- - - - Fresa	5	A
20079917	- - - - Frambuesa	5	A
20079919	- - - - Los demás	5	A
20079920	- - - Hojas de albaricoque	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
20079930	- - - Delicias turcas	5	A
20079990	- - - Los demás	5	A
20081110	- - - Nueces enteras tostadas, incluso saladas	5	B5
20081120	- - - Mantequilla de maní	5	A
20081911	- - - - Almendras	5	A
20081912	- - - - Pistachos	5	B3
20081913	- - - - Avellanas	5	A
20081919	- - - - Los demás	5	B3
20081920	- - - Mezclas	5	B3
20081990	- - - Los demás	5	A
20082010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20082090	- - - Los demás	5	A
20083010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20083090	- - - Los demás	5	A
20084010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20084090	- - - Los demás	5	A
20085010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20085090	- - - Los demás	5	A
20086010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20086090	- - - Los demás	5	A
20087010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20087090	- - - Los demás	5	A
20088010	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20088090	- - - Los demás	5	A
20089100	- - Palmitos	5	A
20089310	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20089390	- - - Los demás	5	A
20089710	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20089790	- - - Los demás	5	A
20089910	- - - Con alcohol añadido	Mercancías Especiales	S
20089990	- - - Los demás	5	A
20091110	- - - Jugo de naranja congelado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20091120	- - - Jugo de naranja congelado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20091210	- - - Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20091220	- - - Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
20091910	- - - Otro jugo de naranja, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20091920	- - - Otro jugo de naranja, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20092110	- - - Jugo de toronja, de valor Brix inferior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20092120	- - - Jugo de toronja, de valor Brix inferior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20092130	- - - Jugo de pomelo, de valor Brix inferior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20092140	- - - Jugo de pomelo, de valor Brix inferior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20092910	- - - Los demás jugo de toronja, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20092920	- - - Los demás jugo de toronja, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20092930	- - - Los demás jugo de pomelo, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20092940	- - - Los demás jugo de pomelo, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20093111	- - - - Jugo de limón, de valor Brix inferior o igual a 20, sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20093112	- - - - Jugo de limón, de valor Brix inferior o igual a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20093191	- - - - Los demás jugos de cualquier otro cítrico, de valor Brix inferior o igual a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20093192	- - - - Los demás jugos de cualquier otro cítrico, de valor Brix inferior o igual a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20093910	- - - - Los demás jugos de cualquier otro cítrico, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20093920	- - - - Los demás jugos de cualquier otro cítrico, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20094110	- - - - Jugo de piña, de valor Brix inferior o igual a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20094120	- - - - Jugo de piña, de valor Brix inferior o igual a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20094910	- - - - Los demás jugo de piña, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20094920	- - - - Los demás jugo de piña, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20095010	- - - Jugo de tomate, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20095020	- - - Jugo de tomate, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20096110	- - - Jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix inferior o igual a 20, sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20096120	- - - Jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix inferior o igual a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20096910	- - - Los demás jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20096920	- - - Los demás jugo de uva (incluido el mosto de uva), de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20097110	- - - Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20097120	- - - Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
20097910	- - - Los demás jugo de manzana, de valor Brix superior a 20, sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20097920	- - - Los demás jugo de manzana, de valor Brix superior a 20, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20098110	- - - Jugo de arándano, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098120	- - - Jugo de arándano, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20098911	- - - - Melaza de dátil, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	B3
20098912	- - - - Melaza de dátil, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20098922	- - - - Jugo de mango, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098923	- - - - Jugo de mango, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B3
20098924	- - - - Jugo de mango, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098925	- - - - Jugo de mango, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B3
20098932	- - - - Jugo de guayaba, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098933	- - - - Jugo de guayaba, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20098934	- - - - Jugo de guayaba, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098935	- - - - Jugo de guayaba, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20098942	- - - - Jugo de zanahoria, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098943	- - - - Jugo de zanahoria, sin concentrar, con adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098944	- - - - Jugo de zanahoria, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098945	- - - - Jugo de zanahoria, concentrado, con adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098991	- - - - Los demás jugos de cualquier otra fruta o vegetal, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20098992	- - - - Los demás jugos de cualquier otra fruta o vegetal, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B3
20099020	- - - Mezclas de jugos, sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	B10
20099030	- - - Mezclas de jugos, sin concentrar, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
20099040	- - - Mezclas de jugos, concentrado, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	A
20099050	- - - Mezclas de jugos, concentrado, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
21011100	- - Extractos, esencias y concentrados	5	A
21011211	- - - - Preparaciones instantáneas con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
21011219	- - - - Los demás	5	A
21011220	- - - Pasta de café	5	A
21011290	- - - Los demás	5	A
21012010	- - - Preparaciones a base de té	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
21012090	- - - Los demás	5	A
21013010	- - - Achicoria tostada y otros sustitutos de café, tostados	5	A
21013020	- - - Extractos de achicoria u otros sustitutos de café, y sus extractos, esencias y concentrados	5	A
21021000	- Levaduras vivas	5	A
21022010	- - - Levaduras inactivas para consumo humano	5	A
21022020	- - - Levaduras y otros microorganismos unicelulares muertos, inactivos, utilizados como alimento para animales	5	B3
21022090	- - - Los demás	5	A
21023010	- - - Polvo para hornear	5	A
21023020	- - - Levadura alsaciana	5	A
21023090	- - - Los demás	5	A
21031000	- Salsa de soja (soya)	5	A
21032000	- "Ketchup" y demás salsas de tomate	5	E
21033010	- - - Harina de mostaza	5	A
21033020	- - - Mostaza preparada	5	A
21039010	- - - Mayonesa	5	E
21039020	- - - Salsa chili	5	B5
21039030	- - - Sal de apio	5	B5
21039090	- - - Los demás	5	E
21041000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	5	B5
21042000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	5	A
21050000	HELADOS, INCLUSO CON CACAO	5	B5
21061000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	5	A
21069010	- - - Polvos para preparar media crema	5	B5
21069020	- - - Polvos para preparar gelatina	5	B5
21069030	- - - Polvos para preparar helados	5	B5
21069050	- - - Preparaciones a base de mantequilla u otras grasas o aceites derivados de la leche utilizados, por ejemplo, para artículos de panadería	5	B5
21069060	- - - Pastas a base de azúcar, con adición de grasa, leche o nueces, no aptas para el consumo directo como artículo de confitería, pero utilizadas para relleno, etc (para chocolates, galletas, pasteles, queques, etc)	5	B5
21069070	- - - Azúcares, pastillas de goma y similares, que contienen edulcorantes sintéticos (por ejemplo, sorbitol) para diabéticos	0	A
21069080	- - - Sacarina, líquida o en tabletas, para endulzar	5	B5
21069091	- - - - Comprimidos comestibles a base de perfumes naturales o artificiales (p ej vainillina)	5	B5
21069092	- - - - Preparaciones para la elaboración de limonadas u otras bebidas con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
21069093	- - - - Preparaciones denominadas como suplementos alimenticios, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas, miel o fructosa	5	A
21069094	- - - - Miel natural enriquecida con alimento de abeja reina (jalea real)	5	B5
21069095	- - - Proteínas hidrolizadas constituidas principalmente de una mezcla de aminoácidos y cloruro de soio usado en preparaciones alimenticias	5	B5
21069096	- - - - Preparaciones para el crecimiento de los músculos, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
21069098	Preparaciones para la elaboración de limonada u otras bebidas sin adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
21069099	- - - - Los demás	5	E
22011010	- - - Agua mineral natural	5	B5
22011020	- - - Agua mineral artificial	5	A
22011030	- - - Aguas gaseadas	5	B3
22019010	- - - Agua natural corriente	5	B3
22019090	- - - Los demás	5	A
22021012	- - - - Agua mineral saborizada, sin azúcar añadida ni otro edulcorante	5	A
22021013	- - - - Agua mineral para atletas, con azúcar añadida u otro edulcorante	5	A
22021014	- - - - Bebidas de té y café, con azúcar añadida u otro edulcorante	5	A
22021018	- - - - Las demás agua mineral, con azúcar añadida u otro edulcorante	5	A
22021021	- - - - Limonada (pej Seven Up)	5	B3
22021022	- - - - Bebida de naranja (pej miranda)	5	B3
22021023	- - - - Cola (por ejemplo, Pepsi Cola)	5	B5
22021024	- - - - Bebidas energéticas	5	B5
22021025	- - - - Aguas gaseadas (soda)	5	A
22021029	- - - - Los demás	5	B5
22021092	- - - - Las demás aguas, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	A
22021099	- - - - Los demás	5	A
22029100	- - Cerveza sin alcohol	5	A
22029913	- - - Otras bebidas, con un contenido de leche o sustitutos de leche inferior al 75%, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
22029919	- - - - Los demás	5	B5
22029923	- - - Las demás bebidas a base de cacao, sin gasear, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
22029929	- - - - Los demás	5	B5
22029930	- - - Las demás bebidas saborizadas, sin gasear, con azúcar añadida u otro edulcorante	5	B5
22029993	- - - Las demás, con adición de azúcar u otro edulcorante	5	B5
22029999	- - - - Los demás	5	B5
22030000	CERVEZA DE MALTA	Mercancías Especiales	S
22041000	- Vino espumoso	Mercancías Especiales	S
22042100	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Mercancías Especiales	S
22042200	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l	Mercancías Especiales	S
22042900	- - Los demás	Mercancías Especiales	S
22043000	- Los demás mostos de uva	Mercancías Especiales	S
22051000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Mercancías Especiales	S
22059000	- Los demás	Mercancías Especiales	S

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
22060000	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO SIDRA, PERADA, AGUAMIEL, SAKE); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	Mercancías Especiales	S
22071010	- - - Para usos médicos	5	A
22071090	- - - Los demás	5	B5
22072011	- - - - Para usos médicos	0	A
22072019	- - - - Los demás (alcohol etílico sin desnaturalizar)	5	A
22072090	- - - Los demás	Mercancías Especiales	S
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	Mercancías Especiales	S
22083000	- Whisky	Mercancías Especiales	S
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	Mercancías Especiales	S
22085000	- Gin y ginebra	Mercancías Especiales	S
22086000	- Vodka	Mercancías Especiales	S
22087000	- Licores	Mercancías Especiales	S
22089011	- - - - Para usos médicos	5	A
22089019	- - - - Los demás	5	A
22089090	- - - Los demás	Mercancías Especiales	S
22090010	- - - Vinagre	5	B3
22090020	- - - Sustitutos de vinagre	5	A
23011000	- Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos; chicharrones	5	A
23012000	- Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	5	B3
23021000	- De maíz	5	A
23023000	- De trigo	5	A
23024000	- De los demás cereales	5	A
23025000	- De leguminosas	5	A
23031000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	5	A
23032000	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	A
23033000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	A
23040000	- Harina	0	A
23050000	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	5	A
23061000	- De algodón	5	A
23062000	- De lino (de linaza)	5	A
23063000	- De girasol	5	A
23064100	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	5	A
23064900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
23065000	- De coco o de copra	5	A
23066000	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)	5	A
23069000	- Los demás	5	A
23070010	- - - Heces de vino	Mercancías Especiales	S
23070020	- - - Argol	5	A
23080000	- Bellotas y castañas de Indias	5	A
23091000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	5	A
23099010	- - - Alimento para peces y aves ornamentales	5	B5
23099020	- - - Alimento para aves de corral	5	B3
23099031	- - - Piedras de sal que contengan alimentos	5	B5
23099039	- - - - Los demás	5	B5
23099040	- - - Sustitutos de leche para animales jóvenes	5	A
23099050	- - - Preparaciones concentradas para la industria forrajera	5	B5
23099090	- - - Los demás	5	B3
24011000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	100	S
24012000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	100	S
24013010	- - - Acondicionado para ser utilizado como tabaco	100	S
24013090	- - - Los demás	100	S
24021000	- Cigarros (puros) (incluso despuntados)y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	100	S
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	100	S
24029010	- - - Cigarros de sustitutos de tabaco (que no contengan tabaco o nicotina)	100	S
24029020	- - - Cigarrillos de sustitutos de tabaco (que no contengan tabaco o nicotina)	100	S
24031100	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	100	S
24031910	- - - Tabaco picado o prensado para cigarrillos	100	S
24031920	- - - Tabaco picado o prensado para pipas	100	S
24031930	- - - Tabaco picado o prensado acondicionado para la venta al por menor	100	S
24031940	- - - Tabaco picado o prensado para pipas dokha	100	S
24031990	- - - Los demás	100	S
24039100	- - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	100	S
24039910	- - - Tabaco prensado o en licor para hacer rapé	100	S
24039921	- - - - Preparaciones masticables y para inhalar (Sahmmah, Suwaikah), que contengan tabaco	Prohibidos	P
24039922	- - - - Paan indio masticable preparado (betel) que contenga tabaco	Prohibidos	P
24039929	- - - - Los demás	100	S
24039930	- - - Rapé	100	S
24039940	- - - Jirek	100	S
24039950	- - - Extractos y esencias de tabaco	100	S
24039990	- - - Los demás	100	S
24041110	- - - Productos de tabaco calentado electrícamente	100	S
24041190	- - - Los demás	100	S
24041211	- - - - Saborizado	100	S

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
24041212	- - - - Sin saborizar	100	S
24041221	- - - - Saborizado	100	S
24041222	- - - - Sin saborizar	100	S
24041900	- - Los demás	100	S
24049110	- - - Goma de mascar que contenga nicotina para ayudar a dejar el uso de tabaco o el fumado	5	A
24049120	- - - En tabletas para ayudar a dejar el uso del tabaco o el fumado	5	A
24049130	- - - Bolsas orañes de nicotina de un solo uso sin tabaco (LYFT) y similares	100	S
24049191	- - - Los demás, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049199	- - - - Los demás	100	S
24049210	- - - Parches, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049291	- - - Los demás, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049299	- - - - Los demás	100	S
24049910	- - - Rociador, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049920	- - - Gotas nasales, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049930	- - - Inyecciones, para ayudar a dejar el tabaco o el fumado	5	A
24049990	- - - Los demás	100	S
25010010	- - - Sal (sal de mesa)	5	A
25010020	- - - Sal desnaturalizada impropia para el consumo humano	5	A
25010030	- - - Cloruro de sodio puro	5	A
25010040	- - - Soluciones de sal	5	A
25010090	- - - Los demás	5	A
25020000	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	5	A
25030000	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL	5	A
25041000	- En polvo o en escamas	5	A
25049000	- Los demás	5	A
25051000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5	A
25059000	- Las demás	5	B3
25061010	- - - En bruto, en la forma de aglomerados sin aserrar	5	A
25061090	- - - Los demás	5	A
25062000	- Cuarcita	5	A
25070010	- - - Caolín	5	A
25070090	- - - Los demás	5	A
25081000	- Bentonita	5	A
25083000	- Arcillas refractarias	5	A
25084000	- Las demás arcillas	5	A
25085000	- Andalucita, cianita y silimanita	5	A
25086000	- Mullita	5	A
25087000	- Tierras de chamota o de dinas	5	A
25090010	- - - Tiza molida para la construcción	5	A
25090090	- - - Los demás	5	A
25101000	- Sin moler	5	A
25102000	- Molidos	5	A
25111000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
25112000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5	A
25120000	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	5	A
25131000	- Piedra pómez	5	A
25132010	- - - Esmeril	5	A
25132020	- - - Corindón natural	5	A
25132030	- - - Cornalina natural	5	A
25132040	- - - Tierra de Trípoli	5	A
25132090	- - - Los demás	5	A
25140010	- - - Sin trabajar, en forma de bloques aserrados	5	A
25140090	- - - Los demás	5	A
25151100	- - En bruto o desbastados	5	A
25151200	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	B3
25152010	- - - Sin trabajar, o molido bruscamente	5	A
25152020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluso cuadrada)	5	A
25161100	- - En bruto o desbastado	5	A
25161200	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
25162000	- Arenisca	5	A
25169010	- - - Sin trabajar, o molido bruscamente	5	A
25169020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluso cuadrada)	5	A
25171000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados Térmicamente	5	A
25172000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 251710	5	A
25173000	- Macadán alquitranado	5	A
25174100	- - De mármol	5	A
25174900	- - Los demás	5	A
25181010	- - - Sin trabajar, incluso molido bruscamente	5	A
25181020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluso cuadrada)	5	A
25182010	- - - Sin trabajar, incluso molido bruscamente	5	A
25182020	- - - Simplemente cortados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas de forma rectangular (incluso cuadrada)	5	A
25191000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5	A
25199010	- - - Oxido de magnesio	5	A
25199090	- - - Los demás	5	A
25201010	- - - Yeso	5	A
25201020	- - - Anhidrita	5	A
25202010	- - - Apósitos para odontología	5	A
25202090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
25210000	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	5	A
25221000	- Cal viva	5	A
25222000	- Cal apagada	5	A
25223000	- Cal hidraúlica	5	A
25231000	- Cementos sin pulverizar o Clinker	5	A
25232100	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5	A
25232910	- - - Cemento ordinario	5	B3
25232920	- - - Cemento resistenta a la sal	5	B3
25232990	- - - Los demás	5	A
25233000	- Cementos aluminosos	5	A
25239000	- Los demás cementos hidráulicos	5	B3
25241000	- Crocidolita	Prohibidos	P
25249010	- - - Actinolita	Prohibidos	P
25249020	- - - Antofilita	Prohibidos	P
25249030	- - - Amosita	Prohibidos	P
25249040	- - - Trimolita	Prohibidos	P
25249090	- - - Los demás	Prohibidos	P
25251000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	5	A
25252000	- Mica en polvo	5	A
25253000	- Desperdicios de mica	5	A
25261010	- - - Esteatita	5	A
25261020	- - - Talco	5	A
25262010	- - - Esteatita	5	A
25262020	- - - Talco	5	A
25280000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5	A
25291000	- Feldespato	5	A
25292100	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5	A
25292200	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5	A
25293000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A
25301000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	A
25302000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5	A
25309011	- - - - Sulfuro de arsénico amarillo (veneno de rata)	5	A
25309019	- - - - Los demás	5	A
25309020	- - - Espuma de mar (incluso en piezas pulidas); ámbar; espuma de mar aglomerada y ámbar, en apósitos, barras, varillas o formas similares, sin trabajar después del moldeo; azabache	5	A
25309030	- - - Cerámica quebrada	5	A
25309040	- - - Tierra de colores	5	A
25309050	- - - Piedras de meteorito	5	A
25309090	- - - Los demás	5	A
26011100	- - Sin aglomerar	5	A
26011200	- - Aglomerados	5	A
26012000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
26020000	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO	5	A
26030000	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26040000	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26050000	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26060000	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26070000	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26080000	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26090000	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26100000	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26110000	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26121000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	A
26122000	- Minerales de torio y sus concentrados	5	A
26131000	- Tostados	5	A
26139000	- Los demás	5	A
26140000	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	5	A
26151000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5	A
26159000	- Los demás	5	A
26161000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A
26169000	- Los demás	5	A
26171000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	A
26179000	- Los demás	5	A
26180000	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA	5	A
26190000	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA	5	A
26201100	- - Matas de galvanización	5	A
26201900	- - Los demás	5	A
26202100	- - Lodos de gasolina con plomo y Lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	A
26202900	- - Los demás	5	A
26203000	- Que contengan principalmente cobre	5	A
26204000	- Que contengan principalmente aluminio	5	A
26206000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	A
26209100	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	5	A
26209900	- - Los demás	5	A
26211000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	5	A
26219000	- Las demás	5	A
27011100	- - Antracitas	5	A
27011200	- - Hulla bituminosa	5	A
27011900	- - Las demás hullas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
27012000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
27021000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A
27022000	- Lignitos aglomerados	5	A
27030010	- - - Para uso como suelo agrícola o para mejorar la calidad del suelo	5	A
27030090	- - - Los demás	5	A
27040010	- - - Coques y semicoques de lignito o de turba, incluso aglomerados	5	A
27040020	- - - Carbón de retorta	5	A
27050000	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS	5	A
27060000	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	5	A
27071000	- Benzol (benceno)	5	A
27072000	- Toluol (tolueno)	5	A
27073000	- Xilol (xilenos)	5	A
27074000	- Naftaleno	5	A
27075000	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la Norma ISO 3405 (equivalente a la Norma ASTM D 86)	5	A
27079100	- - Aceites de creosota	5	A
27079900	- - Los demás	5	A
27081000	- Brea	5	A
27082000	- Coque de brea	5	A
27090000	- Petróleo crudo	5	A
27101211	- - - - Ligeros	5	A
27101212	- - - - Enteros	5	A
27101213	- - - - Reformada	5	A
27101214	- - - - Gasolina natural	5	A
27101219	- - - - Los demás	5	A
27101221	- - - - Para motores (excepto motores de aviación)	5	A
27101222	- - - - Para motor de jet (JP4)	5	A
27101223	- - - - Para los demás motores de aviación	5	A
27101229	- - - - Para otros usos	5	A
27101231	- - - - Para motores	5	A
27101232	- - - - Para generadores de electricidad, incluyendo los utilizados para barcos	5	A
27101233	- - - - Para calefacción	5	A
27101239	- - - - Para otros usos	5	A
27101241	- - - - Para embarcaciones	5	A
27101242	- - - - Petróleo crudo parcialmente refinado (crudo rematado)	5	A
27101249	- - - - Los demás	5	A
27101911	- - - - Aceites básicos	5	A
27101912	- - - - Para motores de ignición por chispa (gasolina)	5	A
27101913	- - - - Para motores de ignición por compresión (diesel)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
27101914	- - - - Para cambios de transmisión manual	5	A
27101915	- - - - Para cambios de transmisión automática	5	A
27101919	- - - - Los demás	5	A
27101991	- - - - Para corte	5	A
27101992	- - - - Para limpieza	5	A
27101993	- - - - Para desmoldeo	5	A
27101994	- - - - Para frenos hidraúlicos	5	A
27101995	- - - - Para sistemas hidráulicos y turbo	5	A
27101996	- - - - Para transformadores y disyuntores	5	A
27101997	- - - - Aceites blancos (como el aceite de parafina y el aceite de vaselina)	5	A
27101998	- - - - Otros aceites lubricantes (aceite de engrase)	5	A
27101999	- - - Los demás	5	A
27102000	- Aceite de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceite	5	A
27109100	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	5	A
27109900	- - Los demás	5	A
27111100	- - Gas natural	5	A
27111200	- - Propano	5	A
27111300	- - Butanos	5	A
27111400	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	A
27111900	- - Los demás	5	A
27112100	- - Gas natural	5	A
27112900	- - Los demás	5	A
27121000	- Vaselina	5	A
27122010	- - - Para hacer candelas	5	A
27122020	- - - Para impregnar cerillas	5	A
27122090	- - - Los demás	5	A
27129000	- Los demás	5	A
27131100	- - Sin calcinar	5	A
27131200	- - Calcinado	5	A
27132000	- Betún de petróleo	5	A
27139000	- Los demás Residuos de Los Aceites de Petróleo o de mineral bituminoso	5	A
27141000	- Pizarras y arenas bituminosas	5	A
27149010	- - - Betunes y asfaltos, naturales	5	A
27149090	- - - Los demás	5	A
27150000	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO MÁSTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS	5	A
27160000	ENERGÍA ELÉCTRICA	5	B3
28011000	- Cloro	5	A
28012000	- Yodo	5	A
28013010	- - - Flúor	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28013020	- - - Bromo	5	A
28020010	- - - Azufre, sublimado o precipitado	5	A
28020020	- - - Azufre coloidal	5	A
28030000	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	5	A
28041000	- Hidrógeno	5	A
28042100	- - Argón	5	B3
28042910	- - - Helio	5	A
28042920	- - - Neón	5	A
28042990	- - - Los demás	5	A
28043000	- Nitrógeno	5	A
28044000	- Oxígeno	5	B3
28045000	- Boro; teluro	5	A
28046100	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 999% en peso	5	A
28046900	- - Los demás	5	A
28047000	- Fósforo	5	A
28048000	- Arsénico	5	A
28049000	- Selenio	5	A
28051100	- - Sodio	5	A
28051200	- - Calcio	5	A
28051910	- - Litio	5	A
28051920	- - Potasio	5	A
28051990	- - - Los demás	5	A
28053000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	A
28054000	- Mercurio	5	A
28061000	- Cloruro de Hidrógeno (ácido clorhídrico)	5	A
28062000	- Ácido clorosulfúrico	5	A
28070010	- - - Ácido sulfúrico	5	A
28070020	- - - Oleum (ácido sulfúrico aceitoso)	5	A
28080010	- - - Ácido nítrico	5	A
28080020	- - - Ácidos sulfonítricos	5	A
28091000	- Pentaóxido de difósforo	5	A
28092010	- - - Ácido fosfórico	5	A
28092020	- - - Ácidos polifosfóricos	5	A
28100010	- - - Óxidos de boro	5	A
28100020	- - - Acido bórico	5	A
28111100	- - Fluoruro de hidrógeno (Acido fluorhídrico)	5	A
28111200	- - - Cianuro de hidrógeno	5	A
28111920	- - - Sulfuro de hidrógeno	5	A
28111930	- - - Ácido hidroísico	5	A
28111990	- - - Los demás	5	A
28112100	- - Dióxido de carbono	5	B5
28112200	- - Dióxido de silicio	5	A
28112910	- - - Trióxido de arsénico, pentóxido de arsénico	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28112990	- - - Los demás	5	A
28121100	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	A
28121200	- - Oxicloruro de fósforo	5	A
28121300	- - Tricloruro de fósforo	5	A
28121400	- - Pentacloruro de fósforo	5	A
28121500	- - Monocloruro de azufre	5	A
28121600	- - Dicloruro de azufre	5	A
28121700	- - Cloruro de tionilo	5	A
28121910	- - - Tricloruro de arsénico	5	A
28121990	- - - Los demás	5	A
28129000	- Los demás	5	A
28131000	- Disulfuro de carbono	5	A
28139000	- Los demás	5	A
28141000	- Amoníaco anhidro (licuado)	5	A
28142000	- Amoníaco en disolución acuosa	5	A
28151100	- - Sólido	5	A
28151200	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda caústica)	5	B3
28152000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	A
28153000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	A
28161000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	5	A
28164000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	A
28170010	- - - Óxido de zinc	5	A
28170020	- - - Peróxido de zinc	5	A
28181000	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	5	A
28182000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	5	A
28183000	- Hidróxido de aluminio	5	A
28191000	- Trióxido de cromo	5	A
28199000	- Los demás	5	A
28201000	- Dióxido de manganeso	5	A
28209000	- Los demás	5	A
28211010	- - - Óxidos de hierro amarillo, rojo, negro	5	A
28211090	- - - Los demás	5	A
28212000	- Tierras colorantes	5	A
28220000	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES	5	A
28230000	ÓXIDOS DE TITANIO	5	A
28241000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5	A
28249010	- - - Dimonóxido de plomo	5	A
28249090	- - - Los demás	5	A
28251000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5	A
28252000	- Óxido e Hidróxido de litio	5	A
28253000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5	A
28254000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5	A
28255010	- - - Óxidos de cobre	5	A
28255020	- - - Hidróxidos de cobre	5	A
28256000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28257000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5	A
28258000	- Óxidos de antimonio	5	A
28259010	- - - Óxidos de estaño	5	A
28259020	- - - Óxido de sodio	5	A
28259030	- - - Óxido de calcio	5	A
28259040	- - - Bristar y materiales fragmentadores de rocas similares que contengan hidróxido de calcio	5	A
28259060	- - - Hidróxido de calcio	5	A
28259090	- - - Los demás	5	A
28261200	- - De aluminio	5	A
28261900	- - Los demás	5	A
28263000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5	A
28269000	- Los demás	5	A
28271000	- Cloruro de amonio	5	A
28272000	- Cloruro de calcio	5	B3
28273100	- - De magnesio	5	A
28273200	- - De aluminio	5	A
28273500	- - De níquel	5	A
28273920	- - - De cobalto	5	A
28273930	- - - De zinc	5	A
28273990	- - - Los demás	5	A
28274100	- - De cobre	5	A
28274900	- - Los demás	5	A
28275100	- - Bromuros de sodio o potasio	5	A
28275900	- - Los demás	5	A
28276000	- Yoduros y oxiyoduros	5	A
28281000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A
28289010	- - - Hipoclorito de sodio	5	A
28289020	- - - Hipoclorito de potasio	5	A
28289030	- - - Cloritos	5	A
28289040	- - - Hipobromito	5	A
28289090	- - - Los demás	5	A
28291100	- - De sodio	5	A
28291910	- - - Clorato de potasio	5	A
28291920	- - - Clorato de magnesio	5	A
28291990	- - - Los demás	5	A
28299011	- - - - Percloratos de sodio	5	A
28299012	- - - - Percloratos de magnesio	5	A
28299013	- - - - Cloratos de amonio	5	A
28299019	- - - - Los demás	5	A
28299021	- - - Bromatos de potasio	5	A
28299029	- - - - Los demás	5	A
28299030	- - - Yodatos y peryodatos	5	A
28301000	- Sulfuros de sodio	5	A
28309000	- Los demás	5	A
28311000	- De sodio	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28319000	- Los demás	5	A
28321000	- Sulfitos de sodio	5	A
28322000	- Los demás sulfitos	5	A
28323010	- - - Tiosulfatos de sodio	5	A
28323020	- - - Tiosulfatos de calcio	5	A
28323090	- - - Los demás	5	A
28331100	- - Sulfato de disodio	5	A
28331900	- - Los demás	5	A
28332100	- - De magnesio	5	A
28332200	- - De alumunio	5	A
28332400	- - De níquel	5	A
28332500	- - De cobre	5	A
28332700	- - De bario	5	A
28332910	- - - Sulfatos de plomo	5	A
28332920	- - - Sulfatos de calcio y sulfatos de calcio anhidro	5	A
28332930	- - - Sulfato de hierro	5	A
28332940	- - - Sulfato ferroso (hierro trivalente)	5	A
28332950	- - - Sulfato de cobalto	5	A
28332960	- - - Sulfato de estaño	5	A
28332980	- - - De zinc	5	A
28332990	- - - Los demás	5	A
28333000	- Alumbres	5	A
28334000	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5	A
28341010	- - - De sodio	5	A
28341020	- - - De potasio	5	A
28341030	- - - De plomo	5	A
28341040	- - - De calcio	5	A
28341050	- - - De magnesio	5	A
28341060	- - - De aluminio	5	A
28341070	- - - De zinc	5	A
28341090	- - - Los demás	5	A
28342100	- - De potasio	5	A
28342910	- - - De sodio	5	A
28342920	- - - De plomo	5	A
28342930	- - - De calcio	5	A
28342940	- - - De magnesio	5	A
28342950	- - - De aluminio	5	A
28342960	- - - De zinc	5	A
28342970	- - - De cobalto	5	A
28342980	- - - De amonio	5	A
28342990	- - - Los demás	5	A
28351000	- Fosfinatos (hipofosfitos y fosfonatos fosfitos)	5	A
28352200	- - De monosodio o de disodio	5	A
28352400	- - De potasio	5	A
28352500	- - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	5	A
28352600	- - Los demás fosfatos de calcio	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28352910	- - - De plomo	5	A
28352920	- - - De hierro	5	A
28352990	- - - Los demás	5	A
28353100	- - Trifosfato de sodio (Tripolifosfato de sodio)	5	A
28353910	- - - Ácido profosfato de sodio	5	A
28353990	- - - Los demás	5	A
28362000	- Carbonato de disodio	5	A
28363000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5	A
28364000	- Carbonatos de potasio	5	A
28365000	- Carbonato de calcio	5	B3
28366000	- Carbonato de bario	5	A
28369100	- - Carbonatos de litio	5	A
28369200	- - Carbonato de estroncio	5	A
28369910	- - - Carbonatos de zinc	5	A
28369990	- - - Los demás	5	A
28371100	- - De sodio	5	A
28371900	- - Los demás	5	A
28372000	- Cianuros complejos	5	A
28391100	- - Metasilicatos	5	A
28391900	- - Los demás	5	A
28399000	- Los demás	5	A
28401100	- - Anhidro	5	A
28401900	- - Los demás	5	A
28402000	- Los demás boratos	5	A
28403000	- Peroxoboratos (perboratos)	5	A
28413000	- Dicromato de sodio	5	A
28415010	- - - Cromatos de sodio	5	A
28415090	- - - Los demás	5	A
28416100	- - Permanganato de potasio	5	A
28416900	- - Los demás	5	A
28417010	- - - De sodio	5	A
28417090	- - - Los demás	5	A
28418000	- Volframatos (tungstatos)	5	A
28419010	- - - Aluminatos de sodio	5	A
28419090	- - - Los demás	5	A
28421000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5	A
28429000	- Las demás	5	A
28431000	- Metal precioso En estado coloidal	5	A
28432100	- - Nitrato de plata	5	A
28432910	- - - Azida de plata	5	A
28432920	- - - Nitrito de plata	5	A
28432930	- - - Fulminato de plata	5	A
28432990	- - - Los demás	5	A
28433000	- Compuestos de oro	5	A
28439000	- Los demás compuestos; amalgamas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28441010	- - - Para usos médicos	5	A
28441090	- - - Los demás	5	A
28442010	- - - Para usos médicos	5	A
28442090	- - - Los demás	5	A
28443010	- - - Para usos médicos	5	A
28443090	- - - Los demás	5	A
28444110	- - - Para usos médicos	0	A
28444190	- - - Los demás	0	A
28444210	- - - Para usos médicos	0	A
28444290	- - - Los demás	0	A
28444310	- - - Para usos médicos	0	A
28444390	- - - Los demás	0	A
28444410	- - - Para usos médicos	0	A
28444490	- - - Los demás	0	A
28445000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A
28451000	- Agua pesada (Óxido de deuterio)	5	A
28452000	- Boro enriquecido en boro- 10 y sus compuestos	5	A
28453000	- Litio enriquecido en litio- 6 y sus compuestos	5	A
28454000	- Helio- 3	5	A
28459000	- Los demás	5	A
28461000	- Compuestos de cerio	5	A
28469000	- Los demás	5	A
28470000	- Con una concentración superior al 70% en peso	5	A
28491000	- De calcio	5	A
28492000	- De silicio	5	A
28499000	- Los demás	5	A
28500010	- - - Hidruros	5	A
28500020	- - - Nitruros	5	A
28500031	- - - - De sodio	5	A
28500032	- - - -De plomo	5	A
28500039	- - - - Los demás	5	A
28500040	- - - Siliciros	5	A
28500050	- - - Boruros	5	A
28521010	- - - Tiocinato de mercurio	5	A
28521020	- - - Fulminato de mercurio	5	A
28521030	- - - Óxido de mercurio (amarillo, rojo y negro)	5	A
28521040	- - - Cloruro de mercurio	5	A
28521050	- - - Yoduro de mercurio	5	A
28521060	- - - Sulfato de mercurio	5	A
28521070	- - - Nitrato de mercurio	5	A
28521080	- - - Cromato de mercurio	5	A
28521091	- - - Bromato de mercurio	5	A
28521092	- - - Acetatos de mercurio	5	A
28521099	- - - Los demás	5	A
28529000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
28531000	- Cloruro de cianógeno (“chlorcyan”)	5	A
28539010	- - - Agua destilada, agua de conductividad y agua de pureza similar	5	A
28539020	- - - Aire líquido y aire comprimido	5	A
28539030	- - - Amalgamas (excepto amalgamas de metales preciosos de la partida 2843)	5	A
28539090	- - - Los demás	5	A
29011010	- - - Etano	0	A
29011020	- - - Butanos	0	A
29011030	- - - Pentanos	0	A
29011040	- - - Hexanos	0	A
29011050	- - - Heptanos	0	A
29011060	- - - Octanos	0	A
29011090	- - - Los demás	0	A
29012100	- - Etileno	0	A
29012200	- - Propeno (propileno)	0	A
29012300	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	A
29012400	- - Buta- 1,3- dieno e isopreno	0	A
29012910	- - - Propadieno	0	A
29012920	- - - Buta 12 dieno	0	A
29012930	- - - Gas acetileno	0	A
29012940	- - - Fenil acetileno	0	A
29012950	- - - Fenil acetileno metil	0	A
29012960	- - - Buteno	0	A
29012990	- - - Los demás	0	A
29021100	- - Ciclohexano	0	A
29021900	- - Los demás	0	A
29022000	- Benceno	0	A
29023000	- Tolueno	0	A
29024100	- - o- Xileno	0	A
29024200	- - m- Xileno	0	A
29024300	- - p- Xileno	0	A
29024400	- - Mezclas de isómeros del Xileno	0	A
29025000	- Estireno	0	A
29026000	- Etilbenceno	0	A
29027000	- Cumeno	0	A
29029010	- - - Tetralino	0	A
29029020	- - - Neftaleno	0	A
29029090	- - - Los demás	0	A
29031100	- - Clorometano (Cloruro de metilo) y cloroetano (Cloruro de etilo)	5	A
29031200	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	5	A
29031300	- - Cloroformo (triclorometano)	5	A
29031400	- - Tetracloruro de carbono	5	A
29031500	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2 dicloroetano)	5	A
29031910	- - - 1,1,1 Tricloroetano (cloroformo metano)	5	A
29031990	- - - Los demás	5	A
29032100	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29032200	- - Tricloroetileno	5	A
29032300	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	5	A
29032900	- - Los demás	5	A
29034100	- - Trifluorometano (HFC- 23)	5	A
29034200	- - Difluorometano (HFC- 32)	5	A
29034300	- - Fluorometano (HFC- 41), 1,2- difluoroetano (HFC- 152) y 1,1-difluoroetano (HFC- 152a)	5	A
29034400	- - Pentafluoroetano (HFC- 125), 1,1,1- trifluoroetano (HFC- 143a) y 1,1,2- trifluoroetano (HFC- 143)	5	A
29034500	- - 1,1,1,2- Tetrafluoroetano (HFC- 134a) y 1,1,2,2- tetrafluoroetano (HFC- 134)	5	A
29034600	- - 1,1,1,2,3,3,3- Heptafluoropropano (HFC- 227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC- 236cb), 1,1,1,2,3,3- hexafluoropropano (HFC- 236ea) y 1,1,1,3,3,3- hexafluoropropano (HFC- 236fa)	5	A
29034700	- - 1,1,1,3,3- Pentafluoropropano (HFC- 245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC- 245ca)	5	A
29034800	- - 1,1,1,3,3- Pentafluorobutano (HFC- 365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC- 43- 10mee)	5	A
29034900	- - Los demàs	5	A
29035100	- - 2,3,3,3- Tetrafluoropropeno (HFO- 1234yf) , 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO- 1234ze) y (Z)- 1,1,1,4,4,4- hexafluoro- 2-buteno (HFO- 1336mzz)	5	A
29035910	- - - 1,1,3,3,3-pentafloruro-2 (trifluorometilo)-prop-1.eno	5	A
29035990	- - - Los demás	5	A
29036100	- - Bromuro de metilo (bromometano)	5	A
29036200	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2- dibromoetano)	5	A
29036900	- - Los demás	5	A
29037100	- - Clorodifluorometano (HCFC- 22)	5	A
29037200	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC- 123)	5	A
29037300	- - Diclorofluoroetanos (HCFC- 141, 141b)	5	A
29037400	- - Clorodifluoroetanos (HCFC- 142, 142b)	5	A
29037500	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC- 225, 225ca, 225cb)	5	A
29037600	- - Bromoclorodifluorometano (Halón- 1211), bromotrifluorometano (Halón- 1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón- 2402)	5	A
29037710	- - - Triclorofluorometano	5	A
29037720	- - - Pentaclorofluoropropenoetanos	5	A
29037730	- - - Tetraclorodifluoroetanos	5	A
29037740	- - - Heptaclorofluoropropanos	5	A
29037750	- - - Hexaclorodifluoropropanos	5	A
29037760	- - - Pentaclorotrifluoropropano	5	A
29037770	- - - Tetraclorotetrafluoropropano	5	A
29037780	- - - Tricloropentafluoropropano	5	A
29037791	- - - - Diclorohexafluoropropano	5	A
29037792	- - - - Cloroheptafluoropropano	5	A
29037793	- - - Triclorotrifluoroetano	5	A
29037794	- - - - Diclorotetrafluoroetano	5	A
29037795	- - - - Cloropentafluoroetano	5	A
29037799	- - - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29037800	- - Los demás derivados perhalogenados	5	A
29037910	- - - Los demás derivados de metano, etano o propano, halogenados solo con fluor y cloro	5	A
29037920	- - - Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	5	A
29037930	- - - Clorotetrafluoroetanos	5	A
29037940	- - - Bromoclorometano	5	A
29037990	- - - Los demás	5	A
29038100	- - 1,2,3,4,5,6- Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5	A
29038200	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5	A
29038300	- - Mirex (ISO)	5	A
29038900	- - Los demás	5	A
29039100	- - Clorobenceno, o- diclorobenceno y p- diclorobenceno	5	A
29039200	- - Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO)(clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro- 2,2- bis (p- clorofenil)etano)	5	A
29039300	- - Pentaclorobenceno (ISO)	5	A
29039400	- - Hexabromobifenilos	5	A
29039900	- - Los demás	5	A
29041000	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5	A
29042010	- - - Nitrobenceno y trinitrobenceno y nitrometal	5	A
29042020	- - - Dinitrotolueno y dinitrotolueno	5	A
29042090	- - - Los demás	5	A
29043100	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	5	A
29043200	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	5	A
29043300	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	5	A
29043400	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	5	A
29043500	- - las demás sales del ácido perfluorooctano Sulfónico	5	A
29043600	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5	A
29049100	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	5	A
29049900	- - - Sulfonato de perfluorooctano	5	A
29051100	- - Metanol (alcohol metílico)	5	A
29051200	- - Propan- 1- ol (alcohol propílico) y Propan- 2- ol (alcohol isopropílico)	5	A
29051300	- - Butan- 1- ol (alcohol n- butílico)	5	A
29051400	- - Los demás butanoles	5	A
29051600	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	5	A
29051700	- - Dodecan- 1- ol (alcohol laurílico), hexadecan- 1- ol (alcohol cetílico) y octadecan- 1- ol (alcohol estearílico)	5	A
29051910	- - - Dietilhexanol	5	A
29051920	- - - 3,3-dimetilbutano-2-ol(alcohol binakolilo)	5	A
29051990	- - - Los demás	5	A
29052200	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	5	A
29052900	- - Los demás	5	A
29053100	- - Etilenglicol (etanodiol)	5	A
29053200	- Propilenglicol (propan- 1,2- diol)	5	A
29053900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29054100	- - 2- Etil- 2- (hidroximetil)propan- 1,3- diol (trimetilolpropano)	5	A
29054200	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	A
29054300	- - Manitol	5	A
29054400	- - D- glucitos (sorbitol)	5	A
29054500	- - Glicerol	5	A
29054900	- - Los demás	5	A
29055100	- - Etclorvinol (DCI)	5	A
29055900	- - Los demás	5	A
29061100	- - Mentol	5	A
29061200	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5	A
29061300	- - Esteroles e inositoles	5	A
29061900	- - Los demás	5	A
29062100	- - Alcohol bencílico	5	A
29062900	- - Los demás	5	A
29071110	- - - Fenol	5	A
29071120	- - - Acido fenol (carbólico)	5	A
29071190	- - - Los demás	5	A
29071200	- - Cresoles y sus sales	5	A
29071300	- - Octilfenol, nonilfenol y su isomeros; sales de estos productos	5	A
29071500	- - Naftoles y sus sales	5	A
29071900	- - Los demás	5	A
29072100	- - Resorcinol y sus sales	5	A
29072200	- - Hidroquinona y sus sales	5	A
29072300	- - 4,4'- Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5	A
29072900	- - Los demás	5	A
29081100	- - Pentaclorofenol (ISO)	5	A
29081900	- - Los demás	5	A
29089100	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	5	A
29089200	- - 4,6- Dinitro- o- cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	5	A
29089910	- - - Bicratos de amonio	5	A
29089920	- - - Ácido pícrico (trinitrofenol)	5	A
29089990	- - - Los demás	5	A
29091100	- - Éter dietílico (Óxido de dietilo)	5	A
29091910	- - - Trimetil butilo éter	5	A
29091990	- - - Los demás	5	A
29092000	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29093000	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29094100	- - 2,2'- Oxidietanol (dietilenglicol)	5	A
29094300	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	B3
29094400	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
29094900	- - Los demás	5	A
29095000	- Éteres- fenoles, éteres- alcoholes- fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
29096010	- - - Peróxido metilo etilo cetona	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29096090	- - - Los demás	5	A
29101000	- Oxirano (óxido de etileno)	5	A
29102000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	A
29103000	- 1- Cloro- 2,3- epoxipropano (epiclorhidrina)	5	A
29104000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5	A
29105000	- Endrina (ISO)	5	A
29109000	- Los demás	5	A
29110000	ACETALES Y HEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	5	A
29121100	- - Metanal (formaldehído)	5	A
29121200	- - Etanal (acetaldehído)	5	A
29121900	- - Los demás	5	A
29122100	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	5	A
29122900	- - Los demás	5	A
29124100	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	A
29124200	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5	A
29124900	- - Los demás	5	A
29125000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	A
29126000	- Paraformaldehído	5	A
29130000	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 2912	5	A
29141100	- - Acetona	5	A
29141200	- - Butanona (metiletilcetona)	5	A
29141300	- - 4- Metilpentan- 2- ona (metilisobutilcetona)	5	A
29141900	- - Las demás	5	A
29142200	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5	A
29142300	- - Iononas y metiliononas	5	A
29142900	- - Las demás	5	A
29143100	- - Fenilacetona (fenilpropan- 2- ona)	5	A
29143900	- - Las demás	5	A
29144000	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos	5	A
29145000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	A
29146100	- - Antraquinona	5	A
29146200	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	5	A
29146900	- - Las demás	5	A
29147100	- - Clordecona (ISO)	5	A
29147900	- - Los demás	5	A
29151100	- - Ácido fórmico	5	A
29151200	- - Sales del ácido fórmico	5	A
29151300	- - Ésteres del ácido fórmico	5	A
29152110	- - - Desnaturalizado e inutilizable como vinagre	5	A
29152120	- - - Utilizable como vinagre	5	A
29152400	- - Anhídrido acético	5	A
29152900	- - Las demás	5	A
29153100	- - Acetato de etilo	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29153200	- - Acetato de vinilo	5	A
29153300	- - Acetato de n- butilo	5	A
29153600	- - Acetato de dinoseb (ISO)	5	A
29153900	- - Los demás	5	A
29154000	- Ácidos mono- , di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	5	A
29155000	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	5	A
29156000	- Ácidos butanoicos (butíricos), ácidos pentanoicos (valéricos), sus sales y sus ésteres	5	A
29157011	- - - - Citratos de magnesio	5	A
29157019	- - - - Los demás	5	A
29157090	- - - Los demás	5	A
29159000	- Los demás	5	A
29161100	- - Ácido acrílico y sus sales	5	A
29161200	- - Ésteres del ácido acrílico	5	A
29161300	- - Ácido metacrílico y sus sales	5	A
29161400	- - Ésteres del ácido metacrílico	5	A
29161500	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	5	A
29161600	- - Binapacril (ISO)	5	A
29161900	- - Los demás	5	A
29162000	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
29163110	- - - Acido benzoico	5	A
29163120	- - - Sales y ésteres del ácido benzoico	5	A
29163200	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	5	A
29163400	- - Ácido fenilacético y sus sales	5	A
29163900	- - Los demás	5	A
29171100	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	5	A
29171200	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	5	A
29171300	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5	A
29171400	- - Anhídrido maleico	5	A
29171900	- - Los demás	5	A
29172000	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
29173200	- - Ortoftalatos de dioctilo (DOP)	5	A
29173300	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	5	A
29173400	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	5	A
29173500	- - Anhídrido ftálico	5	A
29173600	- - Ácido tereftálico y sus sales	5	A
29173700	- - Tereftalato de dimetilo	5	A
29173910	- - - Ftalatos de plomo	5	A
29173990	- - - Los demás	5	A
29181100	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	5	A
29181200	- - Ácido tartárico	5	A
29181300	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	5	A
29181400	- - Ácido cítrico	5	A
29181510	- - Ésteres de plomo	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29181520	- - Ésteres de magnesio	5	A
29181530	- - - Ésteres de zinc	5	A
29181590	- - - Los demás	5	A
29181600	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	5	A
29181700	- - Ácido 2,2- difenil- 2- hidroxiacético (ácido bencílico)	5	A
29181800	- - Clorobencilato (ISO)	5	A
29181900	- - Los demás	5	A
29182100	- - Ácido salicílico y sus sales	5	A
29182200	- - Ácido o- acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	5	A
29182300	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	5	A
29182900	- - Los demás	5	A
29183000	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
29189100	- - 2,4,5- T (ISO) (ácido 2,4,5 triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5	A
29189910	- - - 2,2-difenil- 2- ácido hidroxiacético	5	A
29189990	- - - Los demás	5	A
29191000	- Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	5	A
29199000	- Los demás	5	A
29201100	- - Paratión (ISO) y Paratión- metilo (ISO) (metil Paratión)	5	A
29201900	- - Los demás	5	A
29202100	- - Fosfito de dimetilo	5	A
29202200	- - Fosfito de dietilo	5	A
29202300	- - Fosfito de trimetilo	5	A
29202400	- - Fosfito de trietilo	5	A
29202900	- - Los demás	5	A
29203000	- Endosulfán (ISO)	5	A
29209050	- - - Trinitro glicerina	5	A
29209060	- - - Nitroglicol	5	A
29209070	- - - Dinitrato de etileno	5	A
29209090	- - - Los demás	5	A
29211100	- - Mono- , di- o trimetilamina y sus sales	5	A
29211200	- - Clorhidrato de 2- cloroetil (N,N- dimetilamina)	5	A
29211300	- - Clorhidrato de 2- cloroetil (N,N- dietilamina)	5	A
29211400	- - Clorhidrato de 2- cloroetil (N,N- diisopropilamina)	5	A
29211910	- - - Di (2-cloroetil) etilamina	5	A
29211920	- - - Clormetina (DCI) (di(2- cloroetil)amina)	5	A
29211930	- - - Triclorometina (DCI) (tri(2- cloroetil)metilamina)	5	A
29211940	- - - N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) 2- cloroetilaminas y sus sales brotónicas	5	A
29211952	- - - - Cloruro de 2- N, N- dietilaminoetilo	5	A
29211954	- - - - Cloruro de N,N diisopropil-2-aminoetilo	5	A
29211959	- - - - Los demás	5	A
29211991	- - - - Etilendiamina	5	A
29211999	- - - - Los demás	5	A
29212100	- - Etilendiamina y sus sales	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29212200	- - Hexametilendiamina y sus sales	5	A
29212900	- - Los demás	5	A
29213000	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29214100	- - Anilina y sus sales	5	A
29214200	- - Derivados de la anilina y sus sales	5	A
29214300	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29214400	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29214500	- - 1- Naftilamina (alfa- naftilamina), 2- naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29214600	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	5	A
29214900	- - Los demás	5	A
29215100	- - o- , m y p- fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5	A
29215900	- - Los demás	5	A
29221100	- - Monoetanolamina y sus sales	5	A
29221200	- - Dietanolamina y sus sales	5	A
29221400	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	5	A
29221500	- - Trietanolamina	5	A
29221600	- - Perfluorioctano sulfonato de dietanolamonio	5	A
29221700	- - Metildietanolamina y etildietanolamina	5	A
29221800	- - 2- (N,N- Diisopropilamino)etanol	5	A
29221911	- - - - N,N dimetil-2-aminoetanol y sus sales brotónicas	5	A
29221912	- - - - N,N dietil-2-aminoetanol y sus sales brotónicas	5	A
29221919	- - - - Los demás	5	A
29221950	- - - 2- (N,N-dipropilamino) etanol	5	A
29221990	- - - Los demás	5	A
29222100	- - Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	5	A
29222900	- - Los demás	5	A
29223100	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	5	A
29223900	- - Los demás	5	A
29224100	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5	A
29224200	- - Ácido glutámico y sus sales	5	A
29224300	- - Ácido antranílico y sus sales	5	A
29224400	- - Tilidina (DCI) y sus sales	5	A
29224900	- - Los demás	5	A
29225000	- Amino- alcoholes- fenoles, aminoácidos- fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	5	A
29231000	- Colina y sus sales	5	A
29232000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5	A
29233000	- Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	5	A
29234000	- Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	5	A
29239000	- Los demás	5	A
29241100	- - Meprobamato (DCI)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29241200	- - Fluoroacetamdia (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	5	A
29241900	- - Los demás	5	A
29242100	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos Productos	5	A
29242300	- - Ácido 2- acetamidobenzoico (ácido N- acetilantranílico) y sus sales	5	A
29242400	- - Etinamato (DCI)	5	A
29242500	- - Alaclor (ISO)	5	A
29242900	- - Los demás	5	A
29251100	- - Sacarina y sus sales	5	A
29251200	- - Glutetimida (DCI)	5	A
29251900	- - Los demás	5	A
29252100	- - Clordimeformo	5	A
29252900	- - Los demás	5	A
29261000	- Acrilonitrilo	5	A
29262000	- 1- Cianoguanidina (diciandiamida)	5	A
29263000	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano- 2- dimetilamino- 4,4- difenilbutano)	5	A
29264000	- Alfa- fenilacetoacetonitrilo	5	A
29269010	- - - Cianuro de bencilo	5	A
29269090	- - - Los demás	5	A
29270000	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI	5	A
29280000	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA	5	A
29291000	- Isocianatos	5	B3
29299010	- - - N N Dihaluros de dialquil (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) fosforamidicos	5	A
29299020	- - - Dialquil (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) N,N-dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo), dihaluros fosforamídicos	5	A
29299090	- - - Los demás	5	A
29301000	- 2- (N,N- Dimetilamino) etanotiol	5	A
29302000	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	5	A
29303000	- Mono- , di o tetrasulfuros de tiourama	5	A
29304000	- Metionina	5	A
29306000	- 2- (N,N- Dietilamino)etanotiol	5	A
29307000	- Sulfuro de bis(2- hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	5	A
29308000	- Aldicarb (ISO), captafol (ISO) y metamidofós (ISO)	5	A
29309011	- - - - Fosfonotiolutionatos de O- etilo S- viniletilo	5	A
29309012	- - - - Que contienen un átomo de fósforo unido por un grupo de metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero sin otros átomos de carbono	5	A
29309019	- - - - Los demás	5	A
29309021	- - - - Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo	5	A
29309022	- - - - Sulfuro de di(2- cloroetil)	5	A
29309023	- - - - (2-cloroetiltio) metano	5	A
29309024	- - - - 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano	5	A
29309025	- - - - 1,3-bis (2-cloroetiltio) n-propano	5	A
29309026	- - - - 1,4-bis (2-cloroetiltio) metano-n-butano	5	A
29309027	- - - - 1,5-bis (2-cloroetiltio) n-bentano	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29309029	- - - - Los demás	5	A
29309031	- - - - Di(2- cloroetiltiometil) éter	5	A
29309032	- - - - Di(2- cloroetiltioetil) éter	5	A
29309039	- - - - Los demás	5	A
29309041	- - - - Fosforetiotato de O, O- dietilo S- {2- (dietilamino)etil} y sus sales alquídicas o protónicas	5	A
29309042	- - - - { S- 2- (dialquil (metil, etil, n- propil o isopropil) aminoetilalquil hidrógeno ((metil, etil, n- propil o isopropil) fosfonotiolatos de O-alquilo y sus ésteres (>C10, incluido cicloalquilo); sus sales alquilatadas o protonadas	5	A
29309043	- - - - Metilfosfonotiolatos A- etil- 2- di-isopropilo aminoetilo	5	A
29309044	- - - - Fosfonotiolatos de O-etil-S-(2-diisopropilaminoetil) metilo	5	A
29309049	- - - - Los demás	5	A
29309051	------- 2-tiolato de N,N-dialquil(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)amino y sus sales de protones	5	A
29309059	- - - - Los demás	5	A
29309061	- - - - N,N- dimetilaminoetano- 2- tiohidrocloruro	5	A
29309062	- - - - N,N- di- isopropilaminoetano- 2- tiohidrocloruro	5	A
29309069	- - - - Los demás	5	A
29309072	- - - - (-) fosfonotiolatometil (-N-aminobenceno etilo)- S1,2-dimetilpropil-1,2	5	A
29309073	- - - - (+) fosfonotiolatometil (-N-aminobenceno etilo) -S1,2-dimetilpropil-1,2	5	A
29309079	- - - - Los demás	5	A
29309091	- - - Isopropilfosfonotiolato de butilo S-sódico	5	A
29309092	- - - Metilfosfonotiolato de isopropilo S-sódico	5	A
29309093	- - - - Metilpentil- 1 S- metilfosfonotionato de sodio	5	A
29309094	- - - - Isopropilfosfonotiolato de etil S- sodio	5	A
29309095	- - - - Isopropilfosfonotiolato de sec- butilo S- sodio	5	A
29309099	- - - - Los demás	5	A
29311010	- - - Tetrametilo de plomo	5	A
29311020	- - - Tetraetilo de plomo	5	A
29312000	- Compuestos de tributilestaño	5	A
29314100	- - Metilfosfonato de dimetilo	5	A
29314200	- - Propilfosfonato de dimetilo	5	A
29314300	- - Etilfosfonato de dietilo	5	A
29314400	- - Ácido metilfosfónico	5	A
29314500	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil) urea (1 1)	5	A
29314600	- - 2,4,6- Trióxido de 2,4,6- tripropil- 1,3,5,2,4,6- trioxatrifosfinano	5	A
29314700	- - Metilfosfonato de (5- etil- 2- metil- 2- óxido- 1,3,2- dioxafosfinan 5- il)metil metilo	5	A
29314800	- - 3,9- Dióxido de 3,9- dimetil- 2,4,8,10- tetraoxa- 3,9- difosfaspiro [55]undecano	5	A
29314910	- - - Que contengan un átomo de fósforo unido por un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero sin otros átomos de carbono	5	A
29314930	- - - Éster de poliglicol del ácido metilfosfónico	5	A
29314940	- - - Ácido metilfosfónico, (5- metil- 2- metil- 1,3,2- dioxafosfinan- 5-il) metilo, éster metílico	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29314971	- - - - O- alquil (C10, incluido cicloalquil) N.N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianuro	5	A
29314972	- - - - { O- 2- (di-alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalquil hidrógeno ((metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos y sus ésteres O- alquil (incluido cicloalquilo) y sus sales alquilatadas o protonadas	5	A
29314973	- - - - O- etil N,N-dimetilfosforamidocianuros	5	A
29314974	- - - - O- etil O- { 2- (di-isopropilamino) etil} metilfosfonito	5	A
29314979	- - - - Los demás	5	A
29314990	- - - Los demás	5	A
29315100	- - Dicloruro metilfosfónico	5	A
29315200	- - Dicloruro propilfosfónico	5	A
29315300	- - Metilfosfonotionato de O- (3- cloropropil) O- [4- nitro- 3- (trifluorometil)fenilo]	5	A
29315400	- - Triclorfón (ISO)	5	A
29315911	- - - - Fosfonofluoruro de O-alquil (C10, incluyendo el cicloalquil) alquil(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5	A
29315912	- - - - Fosfonodifluoruro de alquil(metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5	A
29315913	- - - - Sarin: fosfonodifluoruro de O-isopropilmetilo	5	A
29315914	- - - - Soman: fosfonofluoruro de O-binacolilmetilo	5	A
29315915	- - - - Difluorurometilfosfonilo	5	A
29315916	- - - - Difluoruro de etilfosfonilo	5	A
29315919	- - - - Los demás	5	A
29315921	- - - - Fosfonocloridita de isopropilmetilo O-l	5	A
29315922	- - - - Fosfonocloridita de binacolilmetilo O-I	5	A
29315923	- - - - Dicloruro metilfosfonilmetilo fosfonato dimetil	5	A
29315924	Dicloruro de metilfosfonilo	5	A
29315929	- - - - Los demás	5	A
29319051	------- 2- clorofenildicloroarzina	5	A
29319052	- - - - Di (2- clorofenil) cloroarzina	5	A
29319053	- - - - Tri(clorofenil) arzina	5	A
29319059	- - - - Los demás	5	A
29319090	- - - Los demás	5	A
29321100	- - Tetrahidrofurano	5	A
29321200	- - 2- Furaldehído (furfural)	5	A
29321300	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	5	A
29321400	- - Sucralosa	5	A
29321900	- - Los demás	5	A
29322000	- Lactonas	5	A
29329100	- - Isosafrol	5	A
29329210	- - - 3, 4 Metilendioxifenil- 2- propanona	5	A
29329290	- - - Los demás	5	A
29329300	- - Piperonal	5	A
29329400	- - Safrol	5	A
29329500	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	5	A
29329600	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO)	5	A
29329900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29331100	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	5	A
29331900	- - Los demás	5	A
29332100	- - Hidantoína y sus derivados	5	A
29332900	- - Los demás	5	A
29333100	- - Piridina y sus sales	5	A
29333200	- - Piperidina y sus sales	5	A
29333300	- - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DC	5	A
29333400	- - Los demás fentanilos y sus derivados	5	A
29333500	- - Quinuclidin- 3- ol	5	A
29333600	- - 4- Anilino- N- fenetilpiperidina (ANPP)	5	A
29333700	- - N- Fenetil- 4- piperidona (NPP)	5	A
29333910	- - - 3-quinoclidinil bencilato	5	A
29333990	- - - Los demás	5	A
29334100	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	5	A
29334900	- - - 6- Etoxi- 1,2- dihidro- 2,2,4- - trimetil- quinolina (ETOXIQUINA (ISO0))	5	A
29335200	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5	A
29335300	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos pr	5	A
29335400	- - Los demás derivados de la Malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos Productos	5	A
29335500	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	5	A
29335900	- - - 1- Acetil- 4- (4- ((2- (- (2,4- dicloro- fenil)(1- H- imidazol- 1- ilmetil)- 1,3- dioxolan- 4- il)metoxi) fenil) piperazina (KETOCONAZOL)	5	A
29336100	- - Melamina	5	A
29336900	- - Los demás	5	B3
29337100	- - 6- Hexanolactama (epsilón- caprolactama)	5	A
29337200	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	5	A
29337900	- - Las demás lactamas	5	A
29339100	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), loflazepato de etilo(DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI). temazepam (DCI). tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); y sus sales	5	A
29339200	- - Azinfos- metil (ISO)	5	A
29339910	- - - Nitrocarbazol, trinitrocabazol y tetranitrocarbazol	5	A
29339990	- - - Los demás	5	A
29341000	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29342000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
29343000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
29349100	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos	5	A
29349200	- - Los demás fentanilos y sus derivados	5	A
29349910	- - - Fenol rojo	5	A
29349990	- - - Los demás	5	A
29351000	- N- Metilperfluorooctano sulfonamida	5	A
29352000	- N- Etilperfluorooctano sulfonamida	5	A
29353000	- N- Etil- N- (2- hidroxietil) perfluorooctano sulfonamida	5	A
29354000	- N- (2- Hidroxietil)- N- metilperfluorooctano sulfonamida	5	A
29355000	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	5	A
29359000	- Las demás	5	A
29362100	- - Vitaminas A y sus derivados	0	A
29362200	- - Vitamina B1 y sus derivados	0	A
29362300	- - Vitamina B2 y sus derivados	0	A
29362400	- - Ácido D- o DL- pantoténico (vitamina B5) y sus derivados	0	A
29362500	- - Vitamina B6 y sus derivados	0	A
29362600	- - Vitamina B12 y sus derivados	0	A
29362700	- - Vitamina C y sus derivados	0	A
29362800	- - Vitamina e y sus derivados	0	A
29362900	- - Las demás vitaminas y sus derivados	0	A
29369000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	A
29371100	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29371200	- - Insulina y sus sales	0	A
29371900	- - Los demás	0	A
29372100	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	A
29372200	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	0	A
29372300	- - Estrógenos y progestógenos	0	A
29372900	- - Los demás	0	A
29375000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	A
29379000	- Las demás	0	A
29381000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5	A
29389000	- Los demás	5	A
29391100	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona	0	A
29391900	- - Los demás	0	A
29392000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
29393000	- Cafeína y sus sales	0	A
29394100	- - Efedrina y sus sales	0	A
29394200	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	A
29394300	- - Catina (DCI) y sus sales	0	A
29394400	- - Norefedrina y sus sales	0	A
29394500	- - Levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina, y sus sales	0	A
29394900	- - Los demás	0	A
29395100	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	A
29395900	- - Los demás	0	A
29396100	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	A
29396200	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	A
29396300	- - Ácido lisérgico y sus sales	0	A
29396900	- - Los demás	0	A
29397210	- - - Cocaína	Prohibidos	P
29397220	- - - Ecgonina	Mercancías Especiales	S
29397290	- - - Los demás	0	A
29397900	- - Los demás	0	A
29398000	- Los demás	0	A
29400000	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES, Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 2937, 2938 o 2939	5	A
29411000	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0	A
29412000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29413000	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29414000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29415000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0	A
29419000	- Los demás	0	A
29420000	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	5	A
30012000	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	0	A
30019000	- Las demás	0	A
30021200	- - Antisueros (sueros con anticuerpos) y demás fracciones de la sangre	0	A
30021300	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	A
30021400	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	A
30021500	- - Productos inmunológicos dosificados o acondicionados para la venta al por menor	0	A
30024100	- - Vacunas para uso en medicina humana	0	A
30024200	- - Vacunas para uso en medicina veterinaria	0	A
30024900	- - Los demás	0	A
30025100	- - Productos de terapia celular	0	A
30025900	- - Los demás	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
30029010	- - - Saxcitoxina	0	A
30029020	- - - Ricino	0	A
30029090	- - - Los demás	0	A
30031000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	0	A
30032000	- Los demás, que contengan antibióticos	0	A
30033100	- - Que contengan Insulina	0	A
30033900	- - Los demás	0	A
30034100	- - Que contengan efedrina o sus sales	0	A
30034200	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	0	A
30034300	- - Que contengan norefedrina o sus sales	0	A
30034900	- - Los demás	0	A
30036000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	0	A
30039000	- Los demás	0	A
30041000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	0	A
30042000	- Los demás que contengan antibióticos	0	A
30043100	- - Que contengan Insulina	0	A
30043200	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales	0	A
30043900	- - Los demás	0	A
30044100	- - Que contengan efedrina o sus sales	0	A
30044200	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	0	A
30044300	- - Que contengan norefedrina o sus sales	0	A
30044900	- - Los demás	0	A
30045000	- Los demás que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936	0	A
30046000	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de la subpartida del presente Capítulo	0	A
30049010	- - - Soluciones médicas	0	A
30049090	- - - Los demás	0	A
30051000	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	0	A
30059010	- - - Algodón médico	0	A
30059021	- - - - Cubierto o impregnado con sustancias farmacéuticas	0	A
30059022	- - - - Sin recubrir ni impregnar con sustancias farmacéuticas, acondicionado para la venta al por menor o preparado únicamente para hospitales, centros de salud y ambulancias con fines médicos o quirúrgicos	0	A
30059090	- - - Los demás	0	A
30061010	- - - Catgut quirúrgico estéril para el cierre de heridas quirúrgicas	0	A
30061020	- - - Laminaria estéril	0	A
30061030	- - - Hemostáticos quirúrgicos o dentales absorbibles estériles	0	A
30061040	- - - Apósitos quirúrgicos esterilizados	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
30063000	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	0	A
30064000	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	0	A
30065000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	0	A
30066000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas	0	A
30067000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	0	A
30069100	- - Diapositivos identificables para uso En estomas	0	A
30069200	- - desechos farmacéuticos	0	A
30069310	- - - Placebos	0	A
30069320	- - - Juegos de ensayos clínicos ciegos (o doble ciegos) para un ensayo clínico reconocido, presentados en dosis	0	A
31010000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	5	A
31021000	- Urea, incluso en disolución acuosa	5	B3
31022100	- - Sulfato de amonio	5	A
31022900	- - Las demás	5	A
31023000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	A
31024000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizantes	5	A
31025000	- Nitrato de sodio	5	A
31026000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	A
31028000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	A
31029000	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	5	A
31031100	- - Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	5	A
31031900	- - Los demás	5	A
31039010	- - - Fosfato bicálcico	5	A
31039020	- - - Fosfato bicálcico descompuesto	5	A
31039030	- - - Fosfato de amonio natural, tratado térmicamente y calcinado	5	A
31039040	- - - Mezclas de fertilizantes mencionadas anteriormente sin tener en cuenta el contenido en flúor	5	A
31039090	- - - Los demás	5	A
31042000	- Cloruro de potasio	5	A
31043000	- Sulfato de potasio	5	A
31049010	- - - Bisulfato de magnesio y potasio	5	A
31049030	- - - Sales de potasio	5	A
31049040	- - - Mezclas de los fertilizantes mencionados anteriormente independientemente del contenido de óxido de potasio	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
31051000	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	A
31052000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	5	E
31053000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
31054000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
31055100	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5	A
31055900	- - Los demás	5	A
31056000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	5	A
31059000	- Los demás	5	A
32011000	- Extracto de quebracho	5	A
32012000	- Extracto de mimosa (acacia)	5	A
32019000	- Los demás	5	A
32021000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	5	A
32029000	- Los demás	5	A
32030011	- - - - Indigo natural	5	A
32030019	- - - - Los demás	5	A
32030020	- - - De origen animal	5	A
32041100	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041200	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041300	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041400	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041500	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos Los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041600	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041700	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	5	B5
32041800	- - Colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
32041900	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de dos o más de las subpartidas 320411 a 320419	5	B3
32042000	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorecente	5	A
32049010	- - - Índigo sintético	5	A
32049090	- - - Los demás	5	A
32050000	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	5	A
32061100	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	A
32061900	- - Los demás	5	B3
32062000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	5	A
32064100	- - Ultramar y sus preparaciones	5	A
32064200	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
32064900	- - - Las demás	5	A
32065000	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	5	A
32071000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	5	B3
32072000	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	5	A
32073000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5	A
32074000	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	5	A
32081010	- - - Barniz	5	B5
32081090	- - - Los demás	5	B5
32082010	- - - Barniz	5	B5
32082090	- - - Los demás	5	A
32089010	- - - Barniz	5	B5
32089090	- - - Los demás	5	A
32091010	- - - Barniz	5	B5
32091090	- - - Los demás	5	E
32099010	- - - Barniz	5	A
32099090	- - - Los demás	5	A
32100010	- - - Barniz	5	A
32100020	- - - Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero	5	A
32100090	- - - Los demás	5	B5
32110000	SECATIVOS PREPARADOS	5	A
32121000	- Hojas para el marcado a fuego	5	A
32129010	- - - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor	5	A
32129090	- - - Los demás	5	A
32131010	- - - Tintas modificadoras	5	A
32131090	- - - Los demás	5	A
32139000	- Los demás	5	A
32141010	- - - Masillas a base de aceite para pasta de vidriero	5	B5
32141020	- - - Masillas y pasta para injertos a base de ceras para el revestimiento de toneles, barricas, etc.	5	A
32141030	- - - Masillas de resina para usos técnicos	5	A
32141040	- - - Masillas a base de vidrio soluble en agua utilizadas para sellar bujías, bloques y cárteres de motores, tubos de escape, radiadores, etc., y para rellenar o sellar determinadas juntas	5	A
32141050	- - - Masillas a base de oxicloruro de zinc para calafatear madera, cerámica, etc	5	A
32141060	- - - Masillas a base de oxicloruro de magnesio para rellenar grietas en artículos de madera	5	A
32141070	- - - Masillas a base de azufre utilizadas como relleno duro y para fijación de piezas	5	A
32141080	- - - Masillas de base plástica utilizadas para evitar filtraciones en juntas y para sellar superficies de pisos, etc	5	B3
32141091	- - - - Masillas a base de óxido de zinc y glicerol utilizadas para la fabricación de revestimientos resistentes a los ácidos, fijación de piezas metálicas a artículos de porcelana y unión de tubos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
32141092	- - - - Masillas a base de caucho utilizadas, después de añadir un endurecedor, para fabricar revestimientos protectores flexibles y para calafatear barcos	5	A
32141093	- - - - Ceras selladoras compuestas, utilizadas para sellar grietas, evitar fugas en envases de vidrio, sellar documentos, etc	5	A
32141094	- - - - Masillas de relleno para preparar superficies para pintar, nivelando irregularidades y rellenando grietas y agujeros, aplicando la pintura una vez secas y pulidas	5	B3
32141099	- - - - Los demás	5	B3
32149000	- Los demás	5	A
32151100	- - Negras	5	A
32151900	- - Las demás	5	B3
32159010	- - - Tinta para escritura y dibujo	5	A
32159020	- - - Tinta de copia	5	A
32159030	- - - Tinta para bolígrafos	5	A
32159040	- - - Tinta para máquinas duplicadoras	5	A
32159050	- - - Tinta para almohadilla de estampado	5	A
32159060	- - - Tinta para máquinas de escribir de cinta	5	A
32159070	- - - Tinta para marcar	5	A
32159080	- - - Tinta invisible	5	A
32159090	- - - Los demás	5	A
33011200	- - De naranja	5	B5
33011300	- - De limón	5	A
33011900	- - Los demás	5	A
33012400	- - De menta piperita (Mentha piperita)	5	A
33012500	- - De las demás mentas	5	A
33012900	- - Los demás	5	B3
33013010	- - - Dehn Al-Oud (resinoides de madera)	5	A
33013090	- - - Los demás	5	A
33019011	- - - - Para usos médicos	5	A
33019012	- - - - Agua cade (kady)	5	A
33019013	- - - - Agua de rosas	5	A
33019014	- - - - Agua de flores	5	A
33019016	- - - - De polen	5	A
33019017	- - - - Otras soluciones acuosas de aceites esenciales	5	A
33019019	- - - - Los demás	5	A
33019090	- - - Los demás	5	A
33021000	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	5	A
33029000	- Las demás	5	B5
33030010	- - - Perfumes, líquidos o sólidos	5	A
33030020	- - - Colonia	5	B5
33030090	- - - Los demás	5	A
33041000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	5	A
33042000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	5	A
33043010	- - - Esmaltes y barnices para uñas	5	A
33043020	- - - Quitaesmaltes	5	A
33043090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
33049110	- - - Talcos para bebés	5	A
33049190	- - - Los demás	5	B3
33049910	- - - Vinagre de tocador	5	A
33049920	- - - Protector solar	5	A
33049930	- - - Preparaciones suavizantes de la piel	5	A
33049940	- - - Preparaciones para el maquillaje del rostro y desmaquillantes	5	A
33049990	- - - Los demás	5	A
33051000	- Champúes	5	A
33052000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	5	A
33053000	- Lacas para el cabello	5	A
33059010	- - - Aceite para el cabello	5	A
33059020	- - - Crema para el cabello	5	A
33059030	- - - Preparaciones para teñir el cabello	5	A
33059090	- - - Los demás	5	A
33061010	- - - Pasta de dientes	5	A
33061020	- - - Limpiadores de dentaduras postizas	5	A
33061090	- - - Los demás	5	A
33062000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	5	A
33069010	- - - Preparados utilizados como enjuagues bucales y perfumes bucales	5	A
33069020	- - - Preparaciones para la fijación de dentaduras postizas	5	A
33069090	- - - Los demás	5	A
33071010	- - - Crema y espuma de afeitar	5	A
33071090	- - - Los demás	5	A
33072000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	5	B5
33073000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	5	A
33074110	- - - Líquido	5	A
33074120	- - - En polvo	5	A
33074130	- - - Varitas de incienso	5	A
33074190	- - - Los demás	5	A
33074910	- - - En pulverizadores	5	B5
33074920	- - - Carbón activado, utilizado como desodorante en frigoríficos, vehículos, etc	5	A
33074990	- - - Los demás	5	B3
33079010	- - - Depilatorios	5	A
33079020	- - - Papeles perfumados y papeles impregnados o recubiertos de cosméticos y bolsitas perfumadas	5	B3
33079040	- - - Soluciones para lentes de contacto u ojos artificiales	5	A
33079050	- - - Preparaciones cosméticas y de tocador para animales	5	A
33079090	- - - Los demás	5	B5
34011130	- - - Jabón de afeitar en bloques	5	A
34011140	- - - Jabón medicado	5	A
34011150	- - - Jabón desinfectante	5	B3
34011170	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o de detergentes, incluso sin perfumar	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
34011180	- - - Jabones de tocador, incluso coloreados, perfumados, abrasivos o desinfectantes, tales como Lux, Camay, etc.	5	A
34011190	- - - Los demás	5	B3
34011920	- - - Jabones de resina o de "tall oil"	5	A
34011930	- - - Jabón industrial preparado para usos especiales	5	A
34011940	- - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o de detergentes, incluso sin perfumar	5	A
34011990	- - - Los demás	5	A
34012010	- - - En polvo	5	A
34012020	- - - En forma de pasta	5	A
34012030	- - - En forma de solución acuosa	5	B3
34012090	- - - Los demás	5	B3
34013000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	5	A
34023100	- - Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	5	A
34023900	- - Los demás	5	A
34024100	- - Catiónicos	5	A
34024200	- - No iónicos	5	A
34024900	- - Los demás	5	A
34025010	- - - Agentes tensioactivos (por ejemplo, Clorox... etc.)	5	B5
34025021	- - - - Polvo (por ejemplo, Tide, etc)	5	B5
34025022	- - - - Líquido	5	B5
34025029	- - - - Los demás	5	B5
34029000	- Las demás	5	A
34031100	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	5	A
34031910	- - - Preparaciones lubricantes diseñadas para reducir la fricción.	5	B3
34031920	- - - Preparaciones lubricantes utilizadas en el trefilado.	5	A
34031930	- - - Aceites de corte	5	A
34031940	- - - Preparaciones para soltar tornillos o tuercas	5	A
34031950	- - - Preparaciones antioxidantes y anticorrosión	5	A
34031990	- - - Los demás	5	B3
34039100	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peleter!a u otras materias	5	A
34039900	- - las demás	5	B3
34042000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	5	A
34049010	- - - Cera para estampar	5	A
34049090	- - - Los demás	5	A
34051000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y piles	5	A
34052000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera CA Cuota anual doble vía de 22000 KB	5	A
34053000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	5	A
34054000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	5	A
34059010	- - - Preparaciones para el pulido de vidrios y espejos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
34059020	- - - Preparaciones para pulir metales	5	A
34059090	- - - Los demás	5	A
34060000	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES	5	A
34070010	- - - Cera dental “compuestos para impresión dental”	5	A
34070020	- - - Preparaciones para uso en odontología, a base de yeso (de yeso calcinado o de sulfato de calcio)	5	A
34070030	- - - Pastas para modelar para diversión infantil	5	A
34070090	- - - Los demás	5	A
35011000	- Caseína	5	A
35019010	- - - Colas de caseína	5	A
35019090	- - - Los demás	5	A
35021100	- - Seca	5	A
35021900	- - Las demás	5	A
35022000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	5	A
35029000	- Los demás	5	A
35030010	- - - Gelatina y sus derivados	5	A
35030090	- - - Los demás	5	A
35040010	- - - Peptonas y sus derivados	5	A
35040090	- - - Los demás	5	A
35051010	- - - Dextrina	5	A
35051020	- - - Almidón pregelatinizado o esterificado	5	A
35051030	- - - Almidones eterificados o esterificados	5	A
35051040	- - - Almidón soluble (amilogeno)	5	A
35051090	- - - Los demás	5	A
35052010	- - - De dextrinas	5	A
35052020	- - - Colas de almidón	5	A
35052030	- - - Colas compuestas de almidón, bórax y derivados de celulosa solubles en agua sin tratar o de almidón, bórax y éteres de almidón sin tratar	5	A
35052090	- - - Los demás	5	A
35061000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	5	B5
35069100	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913 o de caucho	5	A
35069900	- - Los demás	5	A
35071010	- - - Cuajo de terneros	5	A
35071090	- - - Los demás	5	A
35079010	- - - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	5	A
35079020	- - - Preparaciones enzimáticas para depurar zumos de frutas	5	A
35079030	- - - Preparaciones enzimáticas para el desencolado de textiles	5	A
35079040	- - - Enzimas pancreáticas	5	A
35079050	- - - Enzimas de pepsina	5	A
35079060	- - - Enzimas de malta	5	A
35079090	- - - Los demás	5	B3
36010000	PÓLVORA	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
36020000	- A base de Nitrato de amonio	5	B5
36031000	- Mechas de seguridad	5	A
36032000	- Cordones detonantes	5	A
36033000	- Cebos fulminantes	5	A
36034000	- Cápsulas fulminantes	5	A
36035000	- Inflamadores	5	A
36036000	- Detonadores eléctricos	5	A
36041010	- - - Para niños	5	A
36041020	- - - Para festivales y celebraciones	5	A
36049000	- Los demás	5	A
36050000	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 3604	5	A
36061000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	5	A
36069010	- - - Pedernales	5	A
36069090	- - - Los demás	5	A
37011000	- Para rayos X	5	A
37012000	- Películas autorrevelables	5	A
37013000	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	5	A
37019100	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	A
37019900	- - Las demás	5	A
37021000	- Para rayos X	5	A
37023100	- - Para fotografía en colores (policroma)	5	A
37023200	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	A
37023900	- - Las demás	5	A
37024100	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	A
37024200	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5	A
37024300	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	5	A
37024400	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5	A
37025200	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	5	A
37025300	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
37025400	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5	A
37025500	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
37025600	- - De anchura superior a 35 mm	5	A
37029600	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	A
37029700	- - De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
37029800	- - De anchura superior a 35 mm	5	A
37031000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5	A
37032000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5	A
37039000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
37040000	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR	5	A
37050000	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES)	5	A
37061010	- - - Películas culturales, cientificistas, agrícolas, saludables o educativas	5	A
37061090	- - - Los demás	5	A
37069010	- - - Películas culturales, cientificistas, agrícolas, saludables o educativas	5	A
37069090	- - - Los demás	5	A
37071000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	5	A
37079010	- - - Reveladores	5	A
37079020	- - - Fijadores	5	A
37079030	- - - Reforzadores y debilitadores	5	A
37079040	- - - Tinta seca (tóner)	5	A
37079050	- - - Agentes de limpieza	5	A
37079090	- - - Los demás	5	A
38011000	- Grafito artificial	5	A
38012000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5	A
38013000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5	A
38019010	- - - Mezclas de grafito y aceites minerales	5	A
38019090	- - - Los demás	5	A
38021000	- Carbón activado	5	A
38029000	- Los demás	5	A
38030000	TALL OIL, INCLUSO REFINADO	5	A
38040000	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 3803	5	A
38051000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
38059000	- Los demás	5	A
38061000	- Colofonias y ácidos resínicos	5	A
38062000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
38063000	- Gomas éster	5	A
38069000	- Los demás	5	A
38070000	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL	5	A
38085200	- - DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	A
38085900	- - Los demás	5	A
38086100	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
38086200	- - Acondicionados en envases con un contenido en peso neto superior a 300 g pero inferior o igual a 75 kg	5	A
38086900	- - Las demás	5	A
38089110	- - - Que contenga bromomitano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	A
38089191	- - - - De fosfuro de aluminio	5	A
38089199	- - - - Los demás	5	A
38089210	- - - Que contenga bromomitano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	A
38089290	- - - Los demás	5	A
38089310	- - - Que contenga bromomitano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	B5
38089390	- - - Los demás	5	B5
38089410	- - - Que contenga bromomitano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	B5
38089490	- - - Los demás	5	E
38089910	- - - Que contenga bromomitano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	5	A
38089990	- - - Los demás	5	B3
38091010	- - - Almidón para planchar (p. ej. Merito)	5	A
38091090	- - - Los demás	5	A
38099110	- - - Agentes suavizantes del tipo utilizado en ropa y toallas (como lenor, etc)	5	A
38099190	- - - Los demás	5	A
38099200	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	5	A
38099300	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	5	A
38101000	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	5	A
38109000	- Los demás	5	A
38111100	- - A base de compuestos de plomo	5	A
38111900	- - Las demás	5	A
38112100	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	A
38112900	- - Los demás	5	A
38119000	- Los demás	5	B5
38121000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	A
38122000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	5	B5
38123100	- - Para caucho	5	A
38123900	- - Los demás	5	B5
38130010	- - - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o bromotetrafluoroetanos	5	A
38130020	- - - Que contengan hidrobromofluorocarbonatos (HCFC) de metano, etano o propino	5	A
38130030	- - - Que contengan hidrobromoclorocarbonatos de metano, etano o propino (HCFC)	5	A
38130040	- - - Que contiene bromoclorometano	5	A
38130090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
38140010	- - - Que contengan cloroflorocarbonatos (CFC) de metano, etano o propino, incluso si contienen hidroclorofluorocarbonatos (HCFC)	5	A
38140020	- - - Que contengan hidroclorofluorocarbonatos (HCFC) de metano, etano o propino, pero que no contengan clorofluorocarbonatos (CFC)	5	A
38140030	- - - Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1, 1, 1-tricloroetano (metilcloroformo)	5	A
38140090	- - - Los demás	5	A
38151100	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5	A
38151200	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5	A
38151900	- - Los demás	5	A
38159000	- Los demás	5	A
38160000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01	5	B5
38170000	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02	5	A
38180000	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA	0	A
38190000	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	5	B3
38200000	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR	5	B3
38210000	- Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluídos los virus y organismos similares)	5	A
38221100	- - Para la malaria (paludismo)	0	A
38221200	- - Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	0	A
38221300	- - Para la determinación de los grupos de los factores sanguíneos	0	A
38221900	- - Los demás	0	A
38229000	- Los demás	0	A
38231100	- - Ácido esteárico	5	A
38231200	- - Ácido oleico	5	A
38231300	- - Ácidos grasos del "tall oil"	5	A
38231900	- - Los demás	5	B3
38237000	- Alcoholes grasos industriales	5	A
38241000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5	A
38243000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	A
38244000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	5	B5
38245000	- Morteros y hormigones no refractarios	5	B5
38246000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 290544	5	A
38248100	- - Que contengan Oxirano (Óxido de Etileno)	5	A
38248200	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	5	A
38248300	- - Que contengan fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
38248400	- - Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1- tricloro- 2,2- bis(p- clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO	5	A
38248500	- - Que contengan 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano	5	A
38248600	- - Que contengan Pentaclorobenceno (ISO) o Hexaclorobenceno (ISO)	5	A
38248700	- - Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	5	A
38248800	- - Que contengan éteres tetra- , penta- , hexa- , hepta- u octabromodifenílicos	5	A
38248900	- - Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	5	A
38249100	- - Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5- etil- 2- metil- 2- óxido- 1,3,2- dioxafosfinan- 5- il)metil metilo y metilfosfonato de bis((5- etil- 2- metil- 2- óxido- 1,3,2- dioxafosfinan- 5- il)metilo)	5	A
38249200	- - Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	5	A
38249910	- - - Quitatintas acondicionados en envases para la venta al por menor	5	A
38249920	- - - Correctores de plantillas presentados en envases para la venta al por menor	5	A
38249930	- - - Licores amoniacales y óxido gastado	5	A
38249940	- - - Piedra de oxígeno (Oxylit)	5	A
38249950	- - - Aditivos para endurecer barnices o colas	5	A
38249960	- - - Captadores para tubos de aspiradoras y válvulas eléctricas	5	A
38249970	- - - Cal sodada preparada impregnando cal pura con hidróxido de sodio	5	A
38249980	- - - Preparaciones antioxidantes	5	B3
38249991	- - - - Preparaciones antideslizantes para correas de transmisión	5	A
38249992	- - - Líquidos de arranque para motores de gasolina	5	A
38249993	- - - - Pastas de copiado con una base de gelatina	5	A
38249994	- - - Refrigerante para el radiador, que contenga etil glicol	5	A
38249995	- - - - Ácido fosfónico, éster metildimetílico, polímero con oxirano y pentóxido de fósforo	5	A
38249996	- - - - Ácido fosfónico, metil- mezclado con (amino aminometil) urea (1:1)	5	A
38249997	- - - - Mezcla de ácido fosfonio, metilo, (5 - etil-2-metil - 1,3,2-dioxafosforinan-5-ale) metil éster metílico, B- óxido con ácido fosfonio, metilo, di[(5 - Éster de 1,3,2 dioxafosforinan-5-il)metilo etil-2-metil-2 oxidado	5	A
38249998	- - - - 2,4,6-Tripropil-1,3,5,2,4,6, trioxa trifosfinano (en un solvente)	5	A
38249999	- - - - Los demás	5	B5
38251000	- Desechos municipales	5	A
38252000	- Lodos de depuración	5	A
38253000	- Desechos clínicos	0	A
38254100	- - Halogenados	5	A
38254900	- - Los demás	5	A
38255000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	5	A
38256100	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
38256900	- - Los demás	5	A
38259000	- Los demás	5	A
38260000	BIODIÉSEL Y SUS MEZCLAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE ESTOS ACEITES	5	A
38271100	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	5	A
38271200	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	5	A
38271300	- - Que contengan Tetracloruro de carbono	5	A
38271400	- - Que contengan 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo)	5	A
38272000	- - Que contengan 1,1,1- tricloroetano (metilcloroformo)	5	A
38273100	- - Que contengan sustancias de las subpartidas 290341 a 290348	5	A
38273200	- - Las demás, que contengan sustancias de las subpartidas 290371 a 290375	5	A
38273900	- - Las demás	5	A
38274000	- Que contengan Bromuro de metilo (bromometano) o Bromoclorometano	5	A
38275100	- - Que contengan trifluorometano (HFC- 23)	5	A
38275900	- - Las demás	5	A
38276100	- - Con un contenido de 1,1,1- trifluoroetano (HFC- 143a), superior o igual al 15 % en masa	5	A
38276200	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC- 125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	5	A
38276300	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC- 125) superior o igual al 40 % en masa	5	A
38276400	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2- tetrafluoroetano (HFC- 134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	5	A
38276500	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC- 32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC- 125) superior o igual al 20 % en masa	5	A
38276800	- - Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 290341 a 290348	5	A
38276900	- - Las demás	5	A
38279000	- Las demás	5	A
39011000	- Polietileno de densidad inferior a 0-94	5	A
39012000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94	5	A
39013000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	A
39014000	- Copolímeros de etileno y alfa- olefina de densidad inferior a 0.94	5	A
39019000	- Los demás	5	A
39021000	- Polipropileno	5	A
39022000	- Poliisobutileno	5	A
39023000	- Copolímeros de propileno	5	A
39029000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
39031100	- - Expandible	5	A
39031900	- - Los demás	5	A
39032000	- Copolímeros de estireno- acrilonitrilo (SAN)	5	A
39033000	- Copolímeros de acrilonitrilo- butadieno- estireno (ABS)	5	A
39039000	- Los demás	5	A
39041000	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	5	A
39042100	- - Sin plastificar	5	A
39042200	- - Plastificados	5	A
39043000	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	5	A
39044000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	5	A
39045000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	A
39046100	- - Politetrafluoroetileno	5	A
39046900	- - Los demás	5	A
39049000	- Los demás	5	A
39051200	- - En dispersión acuosa	5	A
39051900	- - Los demás	5	A
39052100	- - En dispersión acuosa	5	A
39052900	- - Los demás	5	A
39053000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	A
39059100	- - Copolímeros	5	A
39059900	- - Los demás	5	A
39061000	- Poli(metacrilato de metilo)	5	A
39069010	- - - Polímeros super absorbentes (SAP)	5	A
39069090	- - - Los demás	5	A
39071000	- Poliacetales	5	A
39072100	- - Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	5	A
39072900	- - Los demás	5	A
39073000	- Resinas epoxi	5	A
39074000	- Policarbonatos	5	A
39075000	- Resinas alcídicas	5	A
39076100	- - Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	5	A
39076900	- - Los demás	5	A
39077000	- Poli(ácido láctico)	5	A
39079100	- - No saturados	5	A
39079900	- - Los demás	5	A
39081000	- Poliamidas- 6, - 11, - 12, - 6,6, - 6,9, - 6,10 o - 6,12	5	A
39089000	- Las demás	5	A
39091000	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	5	A
39092000	- Resinas melamínicas	5	A
39093100	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	5	A
39093900	- - Las demás	5	A
39094000	- Resinas fenólicas	5	A
39095000	- Poliuretanos	5	A
39100000	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS	5	A
39111000	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona- indeno y politerpenos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
39112000	- Poli(1,3- fenilen Metilfosfonato)	5	A
39119000	- Los demás	5	A
39121100	- - Sin plastificar	5	A
39121200	- - Plastificados	5	A
39122000	- Nitratos de celulosa (incluidos Los colodiones)	5	A
39123100	- - Carboximetilcelulosa y sus sales	5	A
39123900	- - Los demás	5	A
39129000	- Los demás	5	A
39131000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	A
39139000	- Los demás	5	A
39140000	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 3901 A 3913, EN FORMAS PRIMARIAS	5	A
39151000	- De polímeros de etileno	5	A
39152000	- De polímeros de estireno	5	A
39153000	- De polímeros de cloruro de vinilo	5	A
39159000	- De los demás plásticos	5	A
39161010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5	A
39161020	- - - Varillas, barras y perfiles	5	A
39162010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5	A
39162020	- - - Varillas, barras y perfiles	5	A
39169010	- - - Monofilamento cuya sección transversal sea superior a 1 mm	5	A
39169020	- - - Varillas, barras y perfiles	5	A
39171000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	A
39172100	- - De polímeros de etileno	5	A
39172200	- - De polímeros de propileno	5	A
39172300	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5	A
39172900	- - De los demás plásticos	5	A
39173100	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 276 Mpa	5	A
39173210	- - - Pajillas	5	A
39173290	- - - Los demás	5	A
39173300	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	5	A
39173900	- - Los demás	5	A
39174000	- Accesorios	5	A
39181000	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5	A
39189000	- - De los demás plásticos	5	A
39191000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	5	A
39199000	- Las demás	5	A
39201000	- De polímeros de etileno	5	A
39202000	- De polímeros de propileno	5	A
39203000	- De polímeros de estireno	5	A
39204300	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	5	A
39204910	- - - Manteles	5	A
39204990	- - - Los demás	5	A
39205100	- - De poli(metacrilato de metilo)	5	A
39205900	- - Las demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
39206100	- - De Policarbonatos	5	A
39206200	- - De poli(tereftalato de etileno) (PET)	5	A
39206300	- - De poliésteres no saturados	5	A
39206900	- - De los demás poliésteres	5	A
39207100	- - De celulosa regenerada	5	A
39207300	- - De acetato de celulosa	5	A
39207900	- - De los demás derivados de la celulosa	5	A
39209100	- - De poli(vinilbutiral)	5	A
39209200	- - De poliamidas	5	A
39209300	- - De resinas amínicas	5	A
39209400	- - De resinas fenólicas	5	A
39209900	- - De los demás plásticos	5	A
39211100	- - De polímeros de estireno	5	A
39211200	- - De polímeros de cloruro de vinilo	5	A
39211300	- - De poliuretanos	5	A
39211400	- - De celulosa regenerada	5	A
39211900	- - De los demás plásticos	5	A
39219000	- Las demás	5	A
39221000	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	5	A
39222000	- Asientos y tapas de inodoros	5	A
39229000	- Los demás	5	A
39231010	- - - Para el transporte de aves domésticas	5	A
39231020	- - - Para el transporte de productos lácteos y bebidas	5	A
39231090	- - - Los demás	5	A
39232110	- - - Biodegradable	5	A
39232190	- - - Los demás	5	A
39232910	- - - Biodegradable	5	A
39232990	- - - Los demás	5	A
39233000	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	5	A
39234000	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	5	A
39235000	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	5	A
39239000	- Los demás	5	A
39241010	- - - Contenedores para el mantenimiento de hielo y alimentos	5	A
39241020	- - - Tenedores, cucharas y cuchillos	5	A
39241031	- - - De plástico celular (foam)	5	A
39241039	- - - - Los demás	5	A
39241040	- - - Biberones	5	A
39241090	- - - Los demás	5	A
39249010	- - - Soportes para cepillos de dientes, servilletas de papel y vasos para el baño	5	A
39249030	- - - Ceniceros	5	A
39249040	- - - Perchas para ropa	5	A
39249090	- - - Los demás	5	A
39251000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	5	A
39252000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
39253000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes	5	A
39259000	- Los demás	5	A
39261000	- Artículos de oficina y artículos escolares	5	A
39262010	- - - Guantes médicos, de plástico	5	A
39262090	- - - Los demás	5	A
39263000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	5	A
39264000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	5	A
39269031	- - - - Recipientes para muestras de orina y heces	5	A
39269032	- - - - Placas pustulosas para cultivo médico	5	A
39269039	- - - - Los demás	5	A
39269040	- - - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios similares de uso general	5	A
39269050	- - - Cierres para bolsos, cantoneras para maletas, ganchos para colgar, copas protectoras y deslizadores para colocar debajo de los muebles	5	A
39269061	- - - - Para mercancías	5	A
39269069	- - - - Los demás	5	A
39269070	- - - Cintas transportadoras y correas de transmisión	5	A
39269080	- - - Artículos técnicos para maquinaria y equipos industriales y agrícolas	5	A
39269091	- - - - Rosarios	5	A
39269092	- - - - Vidrio artificial para relojes	5	A
39269093	- - - - Abanicos	5	A
39269099	- - - - Los demás	5	A
40011000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A
40012100	- - Hojas ahumadas	5	A
40012200	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
40012900	- - Los demás	5	A
40013000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A
40021100	- - Látex	5	A
40021900	- - Los demás	5	A
40022000	- Caucho butadieno (BR)	5	A
40023100	- - Caucho isobuteno- isopreno (butilo) (IIR)	5	A
40023900	- - Los demás	5	A
40024100	- - Látex	5	A
40024900	- - Los demás	5	A
40025100	- - Látex	5	A
40025900	- - Los demás	5	A
40026000	- Caucho isopreno (IR)	5	A
40027000	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	5	A
40028000	- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	5	A
40029100	- - Látex	5	A
40029900	- - Los demás	5	A
40030000	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS	5	A
40040000	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
40051000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	5	A
40052000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 400510	5	A
40059100	- - Placas, hojas y tiras	5	A
40059900	- - Los demás	5	A
40061000	- Perfiles para recauchutar	5	A
40069010	- - - Tubos	5	A
40069020	- - - Anillos, discos y arandelas	5	A
40069030	- - - Hilos	5	A
40069040	- - - Placas, láminas y tiras	5	A
40069090	- - - Los demás	5	A
40070000	- Hilos	5	A
40081100	- - Placas, hojas y tiras	5	A
40081900	- - Los demás	5	A
40082100	- - Placas, hojas y tiras	5	A
40082900	- Los demás	5	A
40091110	- - - Para equipo de transporte	5	A
40091190	- - - Los demás	5	A
40091210	- - - Para equipo de transporte	5	A
40091290	- - - Los demás	5	A
40092110	- - - Para equipo de transporte	5	A
40092190	- - - Los demás	5	A
40092210	- - - Para equipo de transporte	5	A
40092290	- - - Los demás	5	A
40093110	- - - Para equipo de transporte	5	A
40093190	- - - Los demás	5	A
40093210	- - - Para equipo de transporte	5	A
40093290	- - - Los demás	5	A
40094110	- - - Para equipo de transporte	5	A
40094190	- - - Los demás	5	A
40094210	- - - Para equipo de transporte	5	A
40094290	- - - Los demás	5	A
40101100	- - Reforzadas solamente con metal	5	A
40101200	- - Reforzadas solamente con materia textil	5	A
40101900	- - Las demás	5	A
40103100	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5	A
40103200	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	5	A
40103300	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5	A
40103400	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
40103500	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	5	A
40103600	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	5	A
40103900	- - Las demás	5	A
40111000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	5	A
40112000	- Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones	5	B3
40113000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A
40114000	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	5	A
40115000	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	5	A
40117000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	5	A
40118000	- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la contrucción, minería o mantenimiento industrial	5	A
40119000	- Los demás	5	A
40121100	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	Prohibidos	P
40121200	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	Prohibidos	P
40121300	- - De los tipos utilizados en aeronaves	Prohibidos	P
40121900	- - Los demás	Prohibidos	P
40122000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	Prohibidos	P
40129000	- Los demás	5	A
40131000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluídos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones	5	A
40132000	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	5	A
40139000	- Las demás	5	A
40141000	- Preservativos	5	A
40149010	- - - Cánulas, bolsas de hielo, jeringas, bolsas de agua caliente, goteros, goteros de mano, dedales y bolsas de oxígeno	5	A
40149020	- - - Tetinas (tetinas de lactancia)	5	A
40149090	- - - Los demás	5	A
40151200	- - De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	5	B3
40151910	- - - Para extinción de incendios	5	A
40151990	- - - Para otros usos	5	A
40159010	- - - Para buzos y bomberos	5	A
40159020	- - - Prendas y complementos de vestir para cirujanos y radiólogos	5	A
40159030	- - - Cinturones	5	A
40159040	- - - Abrigos, gabardinas, delantales, corsés, petos, pantalones infantiles y similares	5	A
40159090	- - - Los demás	5	A
40161000	- De caucho celular (alveolar)	5	A
40169100	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	5	B3
40169200	- - Gomas de borrar	5	A
40169300	- - Juntas o empaquetaduras	5	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
40169400	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	5	A
40169510	- - - Colchones, almohadas y cojines neumáticos	5	A
40169590	- - - Los demás	5	A
40169910	- - - Parches, para reparar neumáticos y cámaras de aire	5	B5
40169920	- - - Letras, números y similares para sellos	5	A
40169930	- - - Piezas para ferrocarriles, tranvías y locomotoras	5	A
40169940	- - - Partes para vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	5	B5
40169950	- - - Partes para vehículos de la partida 87.10	5	B5
40169990	- - - Los demás	5	A
40170010	- - - Polvo, desperdicios y desechos	5	A
40170020	- - - Compresores para jeringas médicas	5	A
40170030	- - - Artículos sanitarios para baños y similares	5	A
40170040	- - - Bidones y lavabos	5	A
40170050	- - - Tapones	5	A
40170060	- - - Anillos y juntas de caucho endurecido no celular	5	A
40170090	- - - Los demás	5	A
41012000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	5	A
41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	5	B5
41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5	A
41021000	- Con lana	5	A
41022100	- - Piquelados	5	A
41022900	- - Los demás	5	A
41032000	- De reptil	5	A
41033000	- De porcino	Mercancías Especiales	S
41039000	- Los demás	5	A
41041100	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5	A
41041900	- - Los demás	5	A
41044100	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	5	A
41044900	- - Los demás	5	A
41051000	- En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A
41053000	- En estado seco ("crust")	5	A
41062100	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	5	A
41062200	- - En estado seco ("crust")	5	A
41063100	- - En estado húmedo (incluido el "wet blue")	Mercancías Especiales	S
41063200	- - En estado seco ("crust")	Mercancías Especiales	S
41064000	- De reptil	5	A
41069100	- - En estado húmedo (incluido el wet blue)	5	A
41069200	- - En estado seco ("crust")	5	A
41071100	- - Plena flor sin dividir	5	A
41071200	- - Divididos con la flor	5	A
41071900	- - Los demás	5	A
41079100	- - Plena flor sin dividir	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
41079200	- - Divididos con la flor	5	A
41079900	- - Los demás	5	A
41120000	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 4114	5	B3
41131000	- De caprino	5	A
41132000	- De porcino	Mercancías Especiales	S
41133000	- De reptil	5	A
41139000	- Los demás	5	A
41141000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	5	A
41142000	- Cueros y pieles charolados y sus Imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	5	A
41151000	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	5	A
41152000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	5	A
42010000	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA	5	A
42021110	- - - Baúles y maletas	5	A
42021120	- - - Maletines	5	A
42021130	- - - Mochilas escolares	5	A
42021190	- - - Los demás	5	A
42021210	- - - Baúles y maletas	5	A
42021220	- - - Maletines	5	A
42021230	- - - Mochilas escolares	5	A
42021290	- - - Los demás	5	A
42021910	- - - Con superficie exterior de madera	5	A
42021920	- - - Con superficie exterior de hierro	5	A
42021990	- - - Los demás	5	A
42022100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5	A
42022200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5	A
42022900	- - Los demás	5	A
42023100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5	A
42023200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5	A
42023900	- - Los demás	5	A
42029100	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	5	A
42029200	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5	A
42029900	- - Los demás	5	A
42031000	- Prendas de vestir	5	A
42032100	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	5	A
42032900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
42033000	- Cintos, cinturones y bandoleras	5	A
42034000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	A
42050010	- - - Gamuza fabricada especialmente para limpiaparabrisas	5	A
42050020	- - - Fundas de puf sin relleno	5	A
42050030	- - - Cordones de cuero	5	A
42050040	- - - Protectores de escritorio de cuero o revestidos de cuero	5	A
42050050	- - - Odres, sobres y demás artículos de adorno, excepto los de la partida 42.02	5	A
42050060	- - - Partes de correas, hebillas, cierres y armazones, revestidos de cuero	5	A
42050090	- - - Los demás	5	A
42060000	- Cuerdas de tripa	5	A
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	A
43013000	- De cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	A
43016000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	A
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5	A
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5	A
43021100	- - De visón	5	A
43021900	- - Las demás	5	A
43022000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	5	A
43023000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	5	A
43031010	- - - Estolas de piel para hombres	5	A
43031090	- - - Los demás	5	A
43039000	- Los demás	5	A
43040010	- - - Pieles artificiales en forma de trozos	5	A
43040020	- - - Estolas de piel artificial, para hombres	5	A
43040090	- - - Los demás	5	A
44011100	- - De coníferas	0	A
44011200	- - Distinta de la de coníferas	0	A
44012100	- - De coníferas	5	A
44012200	- - Distinta de la de coníferas	5	A
44013100	- - "Pellets" de madera	5	A
44013200	- - Briquetas de madera	5	A
44013900	- - Los demás	5	A
44014100	- - Aserrín	5	A
44014900	- - Los demás	5	A
44021000	- De bambú	0	A
44022000	- De cáscaras o de huesos (carozos) de frutos	0	A
44029000	- Los demás	0	A
44031110	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	B3
44031190	- - - Los demás	5	A
44031210	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44031290	- - - Los demás	5	A
44032110	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44032190	- - - Los demás	5	A
44032210	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44032290	- - - Los demás	5	A
44032310	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44032390	- - - Los demás	5	A
44032410	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44032490	- - - Los demás	5	A
44032510	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44032590	- - - Los demás	5	A
44032610	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44032690	- - - Los demás	5	A
44034120	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44034190	- - - Los demás	5	A
44034200	- - Teca	5	B3
44034920	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44034990	- - - Los demás	5	B5
44039120	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44039190	- - - Los demás	5	A
44039300	- - De haya (Fagus spp), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	A
44039400	- - Las demás, de haya (Fagus spp)	5	A
44039500	- - De abedul (Betula spp), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	5	A
44039600	- - Las demás, de abedul (Betula spp)	5	A
44039700	- - De álamo (Pppulus spp)	5	A
44039800	- - De eucalipto (Eucalyptus spp)	5	A
44039920	- - - Postes de telégrafo, teléfono o transmisión de energía eléctrica	5	A
44039990	- - - Los demás	5	B3
44041010	- - - Aros de madera, utilizados en la fabricación de aros y vallas	5	A
44041020	- - - Postes partidos utilizados como soportes en horticultura y agricultura, para cercas o, en algunos casos, como listones para techos o tejados	5	A
44041030	- - - Palos de madera, desbastados pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para la fabricación de bastones, mangos de herramientas, etc.	5	A
44041040	- - - Puntas, piquetes y estacas, incluso peladas o impregnadas de sustancia protectora, pero sin aserrar longitudinalmente	5	A
44041050	- - - Madera astillada, para la fabricación de cestos para virutas, tamices, cajas de cerillas,..etc.	5	A
44041090	- - - Los demás	5	A
44042010	- - - Aros de madera para tabiques y tabiques de barriles	5	A
44042020	- - - Postes partidos utilizados como soportes en horticultura y agricultura, para cercas o, en algunos casos, como listones para techos o tejados	5	A
44042030	- - - Palos de madera, desbastados pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para la fabricación de bastones, mangos de herramientas, etc.	5	A
44042040	- - - Puntas, piquetes y estacas, incluso peladas o impregnadas de sustancia protectora, pero sin aserrar longitudinalmente	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44042050	- - - Madera astillada, para la fabricación de cestos para virutas, tamices, cajas de cerillas,..etc.	5	A
44042090	- - - Los demás	5	A
44050010	- - - Lana de madera	5	A
44050020	- - - Harina de madera	5	A
44061100	- - De coníferas	5	A
44061200	- - Distinta de la de coníferas	5	A
44069100	- - De coníferas	5	A
44069200	- - Distinta de la de coníferas	5	A
44071110	- - - Cepillado	5	A
44071120	- - - Unida por los extremos	5	A
44071190	- - - Los demás	5	A
44071210	- - - Cepillado	5	A
44071220	- - - Unida por los extremos	5	A
44071290	- - - Los demás	5	A
44071300	- - De P- P- A (“S- P- F”) (pícea (Picea spp), pino (Pinus spp) y abeto (Abies spp))	5	A
44071400	- - De “Hem- fir” (tsuga- abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp))	5	A
44071910	- - - Cepillado	5	A
44071920	- - - Unida por los extremos	5	A
44071990	- - - Los demás	5	A
44072100	- - Mahogany (Swietenia spp)	5	A
44072200	- - Virola, Imbuia y Balsa	5	A
44072300	- - Teca	5	A
44072510	- - - Cepillado	5	A
44072520	- - - Unida por los extremos	5	A
44072590	- - - Los demás	5	A
44072610	- - - Cepillado	5	A
44072620	- - - Unida por los extremos	5	A
44072690	- - - Los demás	5	A
44072700	- - Sapelli	5	A
44072800	- - Iroko	5	A
44072900	- - Las demás	5	A
44079110	- - - Cepillado	5	A
44079120	- - - Unida por los extremos	5	A
44079190	- - - Los demás	5	A
44079210	- - - Cepillado	5	A
44079220	- - - Unida por los extremos	5	A
44079290	- - - Los demás	5	A
44079300	- - De arce (Acer spp)	5	A
44079400	- - De cerezo (Prunus spp)	5	A
44079500	- - De fresno (Fraxinus spp)	5	A
44079600	- - - Otras	5	A
44079700	- - De álamo (populus spp)	5	A
44079910	- - - Cepillado	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44079920	- - - Unida por los extremos	5	A
44079990	- - - Los demás	5	A
44081010	- - - Cepillado	5	A
44081020	- - - Unida por los extremos	5	A
44081090	- - - Los demás	5	A
44083110	- - - Cepillado	5	A
44083120	- - - Unida por los extremos	5	A
44083190	- - - Los demás	5	A
44083910	- - - Cepillado	5	A
44083920	- - - Unida por los extremos	5	A
44083990	- - - Los demás	5	A
44089010	- - - Cepillado	5	A
44089020	- - - Unida por los extremos	5	A
44089090	- - - Los demás	5	A
44091010	- - - Madera machimbrada	5	A
44091020	- - - Madera biselada	5	A
44091030	- - - Paneles cepillados con bordes redondeados	5	A
44091040	- - - Madera unida en V (machilada, ranurada o biselada)	5	A
44091050	- - - Madera machimbrada o ranurada para techos	5	B3
44091060	- - - Madera moldeada (varillas, molduras o listones) utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería	5	B3
44091070	- - - Madera redondeada, en forma de palos de sección redonda, de los tipos utilizados para la fabricación de cerillas, tablillas, clavos para calzado, persianas de madera (persianas de pinoleo), etc	5	A
44091090	- - - Los demás	5	B3
44092110	- - - Madera moldeada (varillas, molduras o listones) utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería	5	A
44092190	- - - Los demás	5	A
44092200	- - De maderas tropicales	5	A
44092910	- - - Madera moldeada (varillas, molduras o listones) utilizada para la fabricación de marcos de cuadros, decoración de paredes, muebles, puertas y otros trabajos de carpintería o ebanistería	5	A
44092990	- - - Los demás	5	A
44101100	- - Tableros de partículas	5	A
44101200	- - Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)	5	A
44101900	- - Los demás	5	A
44109000	- Los demás	5	A
44111200	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	5	A
44111300	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	5	A
44111400	- - De espesor superior a 9 mm	5	A
44119200	- - De densidad superior a 08 g/cm3	5	A
44119300	- - De densidad superior a 05 g/cm3 pero inferior o igual a 08 g/cm3	5	A
44119400	- - De densidad inferior o igual a 05 g/cm3	5	A
44121000	- De bambú	5	A
44123100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44123300	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies aliso (Alnus spp,), fresno (Fraxinus spp), haya (Fagus spp), abedul (Betula spp), cerezo (Prunus spp), castaño (Castanea spp), olmo (Ulm	5	A
44123400	- - Las demás que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la Subpartida 441233	5	A
44123900	- - Las demás	5	B3
44124100	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5	A
44124200	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5	A
44124900	- - - Con caoba (familia Meliaceae, especie Swietenia Macrophylla), proveniente del neotrópico (América)	5	A
44125100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5	A
44125200	- - Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5	A
44125900	- - Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5	A
44129100	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	5	A
44129200	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	5	A
44129900	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	5	B5
44130000	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES	5	A
44141000	- De maderas tropicales	5	A
44149000	- Los demás	5	A
44151010	- - - Estuches y cajas y cajas pequeñas para embalaje y transporte	5	A
44151020	- - - Cajas de cerillas vacías, incluso con superficie de encendido	5	A
44151040	- - - Carretes para cables	5	A
44151090	- - - Los demás	5	A
44152000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	5	E
44160000	- Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes	5	A
44170010	- - - Herramientas, cuya parte útil sea de madera	5	A
44170020	- - - Monturas de herramientas	5	A
44170030	- - - Mangos, para herramientas	5	A
44170040	- - - Monturas para escobas y cepillos	5	A
44170050	- - - Mangos para escobas y cepillos	5	A
44170060	- - - Hormas para la fabricación de calzado o utilizadas para conservar la forma	5	B3
44170090	- - - Los demás	5	B3
44181100	- - De maderas tropicales	5	A
44181900	- - Los demás	5	A
44182100	- - De maderas tropicales	5	B3
44182900	- - Los demás	5	A
44183000	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 441881 a 441889	5	A
44184000	- Encofrados para hormigón	5	A
44185000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	5	A
44187300	- - De bambú o que tengan por lo menos la capa superior de bambú	5	A
44187400	- - Los demás, para suelos en mosaico	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44187500	- - Los demás, multicapas	5	A
44187900	- - Los demás	5	A
44188100	- - Madera laminada- encolada (llamada “glulam”)	5	A
44188200	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada “CLT” o “X-lam”)	5	A
44188300	- - Vigas En I	5	A
44188900	- - Los demás	5	A
44189100	- - De bambú	5	A
44189200	- - Tableros celulares de madera	5	A
44189910	- - - Pasamanos para escaleras	5	B3
44189920	- - - Paneles con armazones de madera celular, incluso revestidos con láminas de metal común	5	A
44189990	- - - Los demás	5	A
44191100	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	5	A
44191200	- - Palillos	5	A
44191900	- - Los demás	5	A
44192000	- De maderas tropicales	5	A
44199000	- Los demás	5	A
44201100	- - De maderas tropicales	5	B3
44201900	- - Los demás	5	A
44209010	- - - Estuches pequeños y cajas de madera lacada; estuches y cajas para cuchillos, cubiertos, aparatos científicos, etc; cajas de bolsillo; estuches para cartas, cajas para labores de agujas; tarritos de tabaco y cajas de dulces, etc	5	B3
44209020	- - - Artículos de muebles de madera, excepto los del capítulo 94 (perchas para cepillos, bandejas para cartas de oficina, ceniceros, etc)	5	A
44209030	- - - Rosarios	5	B3
44209040	- - - Incensarios	5	A
44209090	- - - Los demás	5	A
44211000	- Perchas para prendas de vestir	5	A
44212000	- Ataúdes	5	A
44219100	- - De bambú	5	A
44219910	- - - Carretes, bobinas, canillas, carretes de hilo de coser y artículos similares, de madera torneada	5	A
44219920	- - - Artículos para trabajos rurales (conejeras, gallineros, colmenas, jaulas, perreras, bebederos, yugos etc)	5	A
44219930	- - - Escenografía escénica (teatro)	5	A
44219940	- - - Escaleras portátiles	5	A
44219950	- - - Plataformas escalonadas	5	B5
44219960	- - - Paneles publicitarios, letreros, señales de tráfico	5	A
44219970	- - - Palillos de dientes	5	A
44219980	- - - Cribas de distintos tipos y sus ejes, con o sin sus muelles	5	A
44219991	- - - - Tablas de lavar y planchar	5	A
44219992	- - - - Pinzas para ropa	5	A
44219993	- - - - Adoquines	5	A
44219994	- - - - Férulas procesadas para cerillas	5	A
44219995	- - - - Clavijas o pasadores de madera para calzado	5	A
44219996	- - - - Medidas y escalas de capacidad	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
44219999	- - - - Los demás	5	A
45011000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5	A
45019000	- Los demás	5	A
45020010	- - - Cubos y bloques para la fabricación de corcho	5	A
45020020	- - - Platos, cubos y láminas para refrigeración o conservación de cultivos	5	A
45020090	- - - Los demás	5	A
45031000	- Tapones	5	A
45039010	- - - Flotadores para redes de pesca	5	A
45039020	- - - Piezas para maquinaria y equipos de transporte	5	A
45039030	- - - Discos y anillos para tapones de revestimiento	5	A
45039040	- - - Artículos para la industria frigorífica y conservación de cultivos	5	A
45039090	- - - Los demás	5	A
45041010	- - - Artículos para la industria frigorífica y conservación de cultivos	5	A
45041090	- - - Los demás	5	A
45049010	- - - Flotadores para redes de pesca	5	A
45049020	- - - Piezas para maquinaria y equipos de transporte	5	A
45049030	- - - Corchos y tapones	5	A
45049040	- - - Discos y anillos para tapones de revestimiento	5	A
45049090	- - - Los demás	5	A
46012100	- - De bambú	5	A
46012200	- - De roten (ratán)	5	A
46012900	- - Los demás	5	A
46019200	- - De bambú	5	A
46019300	- - De roten (ratán)	5	A
46019400	- - De las demás materias vegetales	5	A
46019900	- - Los demás	5	A
46021100	- - De bambú	5	A
46021200	- - de Roten (ratán)	5	A
46021910	- - - Artículos de lufa	5	A
46021990	- - - Los demás	5	A
46029011	- - - - Canastas	5	A
46029012	- - - - Bolsos, bolsas para la compra y artículos similares	5	A
46029013	- - - - Cajas y bolsas de viaje	5	A
46029014	- - - - Jaulas, colmenas y artículos similares	5	A
46029015	- - - - Trampa para peces	5	A
46029016	- - - - Artículos del hogar, vajilla y menaje de cocina	5	A
46029017	- - - - Cubiertas para botellas	5	A
46029018	- - - - Artículos de lufa, lufa de baño y similares	5	A
46029019	- - - - Los demás	5	A
46029090	- - - Los demás	5	A
47010000	PASTA MECÁNICA DE MADERA	5	A
47020000	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	5	A
47031100	- - De coníferas	5	A
47031900	- - Distinta de la de coníferas	5	A
47032100	- - De coníferas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
47032900	- - Distinta de la de coníferas	5	A
47041100	- - De coníferas	5	A
47041900	- - Distinta de la de coníferas	5	A
47042100	- - De coníferas	5	A
47042900	- - Distinta de la de coníferas	5	A
47050000	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO	5	A
47061000	- Pasta de línter de algodón	5	A
47062000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5	A
47063000	- Las demás, de bambú	5	A
47069100	- - Mecánicas	5	A
47069200	- - Químicas	5	A
47069300	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	5	A
47071000	- De papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	5	B5
47072000	- De los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	B5
47073000	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo diarios, periódicos e impresos similares)	5	B3
47079010	- - - Periódicos antiguos	5	B5
47079090	- - - Los demás	5	B5
48010000	- En bobinas (rollos)	5	A
48021000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	5	B3
48022000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	5	A
48024000	- Papel soporte para papeles de decorar Paredes	5	A
48025400	- - De peso inferior a 40 g/m2	5	A
48025500	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en bobinas (rollos)	5	A
48025600	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	B5
48025700	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5	B5
48025800	- - De peso superior a 150 g/m2	5	A
48026100	- - En bobinas (rollos)	5	B5
48026200	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	A
48026900	- - Los demás	5	A
48030010	- - - Papeles higiénicos, toallitas, servilletas y papeles similares de uso doméstico o sanitario	5	A
48030090	- - - Los demás	5	B3
48041100	- - Crudos	5	A
48041900	- - Los demás	5	B5
48042100	- - Crudo	5	A
48042900	- - Los demás	5	A
48043100	- - Crudos	5	A
48043900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
48044100	- - Crudos	5	A
48044200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5	A
48044900	- - Los demás	5	A
48045100	- - Crudos	5	A
48045200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5	A
48045900	- - Los demás	5	A
48051100	- - Papel semiquímico para acanalar	5	A
48051200	- - Papel paja para acanalar	5	A
48051910	- - - Papel ondulado de cartón reciclado con un peso igual o inferior a 150 g/m2	5	A
48051920	- - - Papel ondulado de cartón liner reciclado con un peso superior a 150 g/m2	5	B3
48051990	- - - Los demás	5	A
48052400	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	5	B5
48052500	- - De peso superior a 150 g/m2	5	A
48053000	- Papel sulfito para envolver	5	A
48054000	- Papel y cartón filtro	5	A
48055000	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	5	A
48059100	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	5	A
48059200	- - De peso superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2	5	A
48059300	- - De peso superior o igual a 225 g/m2	5	B3
48061000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	A
48062000	- Papel resistente a las grasas ("greaseproof")	5	A
48063000	- Papel vegetal (papel calco)	5	A
48064000	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o translúcidos	5	A
48070000	- Cartones duplex y triplex, de peso superior a 300 g/m2	5	B3
48081000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	5	B5
48084000	- Papel Kraft rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	5	A
48089000	- Los demás	5	A
48092000	- Papel autocopia	5	A
48099000	- Los demás	5	A
48101300	- - En bobinas (rollos)	5	B3
48101400	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	5	A
48101900	- - Los demás	5	A
48102200	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) (LWC)	5	A
48102900	- - Los demás	5	A
48103100	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento qu!mico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
48103200	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento qu!mico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m2	5	A
48103900	- - Los demás	5	A
48109200	- - Multicapas	5	B3
48109900	- - Los demás	5	A
48111000	- Papel y cartón alquitranados, enbetunados o asfaltados	5	A
48114110	- - - En rollos o cintas de anchura no superior a 36 cm	5	A
48114190	- - - Los demás	5	B3
48114900	- - Los demás	5	A
48115100	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m2	5	A
48115900	- - Los demás	5	B5
48116000	- Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera , parafina, estearina, aceite o glicerol	5	A
48119000	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	5	B5
48120000	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL	5	A
48131000	- En librillos o en tubos	5	A
48132000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	5	A
48139000	- Los demás	5	A
48142000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	5	A
48149000	- Los demás	5	A
48162000	- Papel autocopia	5	A
48169000	- Los demás	5	B3
48171000	- Sobres	5	B3
48172000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	5	A
48173000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	5	A
48181000	- Papel higiénico	5	B5
48182000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	5	E
48183010	- - - Manteles	5	A
48183090	- - - Los demás	5	B3
48185000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	5	A
48189000	- Los demás	5	A
48191010	- - - Para perfumes, joyería y regalos	5	E
48191090	- - - Los demás	5	E
48192010	- - - Para perfumes, joyería y regalos	5	B5
48192090	- - - Los demás	5	E
48193000	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	5	B3
48194000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos)	5	B5
48195000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	5	B3
48196000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
48201000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	5	B3
48202000	- Cuadernos	5	B5
48203010	- - - Con herrajes metálicos	5	B3
48203090	- - - De otros tipos	5	B3
48204000	- Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico)	5	A
48205000	- Albumes para muestras o para colecciones	5	A
48209000	- Los demás	5	A
48211000	- Impresas	5	B3
48219000	- Las demás	5	E
48221000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	5	A
48229000	- Los demás	5	B3
48232000	- Papel y cartón filtro	5	A
48234000	- Papel diagrama para aparatos registradores	5	A
48236100	- - De bambú	5	A
48236900	- - Los demás	5	B5
48237010	- - - Placas moldeadas utilizadas para envasar huevos	5	A
48237090	- - - Los demás	5	A
48239010	- - - Papel para envasar frutas, dulces y similares, cortado a tamaño	5	B3
48239020	- - - Papel calado, papel para bordar y sus tiras y papel para bordes de estanterías	5	A
48239030	- - - Juntas y anillos de papel	5	A
48239040	- - - Ángulos y bisagras para sellos y fotografías, listones para bordes de cuadros y ángulos de refuerzo para maletas	5	A
48239050	- - - Patrones de sastrería	5	A
48239060	- - - Tarjetas perforadas para jacquard y similares	5	A
48239070	- - - Botes para hilar textiles; tarjetas de forma plana para enrollar hilo, etc.	5	A
48239080	- - - Tripas artificiales de papel impermeabilizante para embutidos	5	A
48239091	- - - Abanicos	5	A
48239092	- - - - Lana de papel para envolver	5	A
48239093	- - - - Tiras de papel, incluso plegadas o recubiertas, para trenzar o para otros usos	5	A
48239094	- - - - Papel formulario para computadora	0	A
48239099	- - - - Los demás	5	A
49011010	- - - Tarjeta numerada en serie que contiene preguntas, respuestas u otra información educativa general	0	A
49011090	- - - Los demás	0	A
49019100	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	A
49019911	- - - - Sagrado Corán	0	A
49019919	- - - - Los demás	0	A
49019920	- - - Libros, folletos y folletos impresos en técnica Braille para invidentes o taquigrafía	0	A
49019930	- - - Libros escolares y universitarios	0	A
49019940	- - - Índices de museos y bibliotecas públicas y directorios anuales	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
49019950	- - - Libros ilustrados para niños en los que las imágenes no son las protagonistas principales	0	A
49019960	- - - Periódicos, revistas y publicaciones periódicas con cubierta de cartón, juegos de periódicos, revistas o publicaciones periódicas combinados en una sola cubierta, incluso con publicidad	0	A
49019990	- - - Los demás	0	A
49021010	- - - Periódicos	0	A
49021020	- - - Revistas	0	A
49021090	- - - Los demás	0	A
49029010	- - - Periódicos	0	A
49029020	- - - Revistas	0	A
49029030	- - - Publicaciones periódicas	0	A
49029090	- - - Los demás	0	A
49030010	- - - Libros para dibujar y colorear para niños	0	A
49030020	- - - Cuadros infantiles	0	A
49030090	- - - Los demás	0	A
49040000	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA	5	A
49052000	- - En forma de libros o folletos	0	A
49059010	- - - Globos	0	A
49059090	- - - Los demás	0	A
49060000	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	5	A
49070011	- - - - Sellos postales	0	A
49070012	- - - - Sellos fiscales	0	A
49070019	- - - - Otros sellos	0	A
49070020	- - - Tarjetas de papel o sobres impresos con sellos postales sin usar	0	A
49070031	- - - - Billetes en circulación	0	A
49070032	- - - - Billetes que no están en circulación	0	A
49070040	- - - Cheques de viajero	0	A
49070050	- - - Cheques certificados	0	A
49070060	- - - Certificados de acciones, acciones o bonos y documentos de título similares, numerados y firmados	0	A
49070070	- - - Certificados de acciones, acciones o bonos y documentos similares, como material impreso destinado a su uso	0	A
49070080	- - - Talonarios de cheques	0	A
49070090	- - - Los demás	0	A
49081000	- Calcomanías vitrificables	5	A
49089000	- Las demás	5	A
49090010	- - - Postales	5	A
49090020	- - - Tarjetas de felicitación y similares	5	B3
49100000	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
49111010	- - - Material publicitario comercial	5	E
49111090	- - - Catálogos comerciales y similares	5	B3
49119110	- - - Fotografías, incluso en color, de escenas turísticas o de paisajismo	5	A
49119190	- - - Los demás	5	A
49119910	- - - Soportes impresos para calendarios, incluso ilustrados	5	B3
49119920	- - - Tableros instructivos de anatomía, botánica y zoología	5	A
49119930	- - - Entradas para fiestas, festivales, medios de transporte y similares	5	B3
49119990	- - - Los demás	5	A
50010000	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	5	A
50020000	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	5	A
50030000	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	5	A
50040000	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
50050000	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
50060000	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	5	A
50071000	- Tejidos de borrilla	5	A
50072000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	5	A
50079000	- Los demás tejidos	5	A
51011100	- - Lana esquilada	5	A
51011900	- - Las demás	5	A
51012100	- - Lana esquilada	5	A
51012900	- - Las demás	5	A
51013000	- Carbonizada	5	A
51021100	- - De cabra de Cachemira	5	A
51021900	- - Los demás	5	A
51022000	- Pelo ordinario	5	A
51031000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	5	A
51032000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	5	A
51033000	- Desperdicios de pelo ordinario	5	A
51040000	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO	5	A
51051000	- Lana cardada	5	A
51052100	- - "Lana peinada a granel"	5	A
51052900	- - Las demás	5	A
51053100	- - De cabra de Cachemira	5	A
51053900	- - Los demás	5	A
51054000	- Pelo ordinario cardado o peinado	5	A
51061000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
51062000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A
51071000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	5	A
51072000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
51081000	- Cardado	5	A
51082000	- Peinado	5	A
51091000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	5	A
51099000	- Los demás	5	A
51100000	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
51111110	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51111190	- - - Los demás	5	A
51111910	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51111990	- - - Los demás	5	A
51112010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51112090	- - - Los demás	5	A
51113010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51113090	- - - Los demás	5	A
51119010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51119090	- - - Los demás	5	A
51121110	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51121190	- - - Los demás	5	A
51121910	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51121990	- - - Los demás	5	A
51122010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51122090	- - - Los demás	5	A
51123010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51123090	- - - Los demás	5	A
51129010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51129090	- - - Los demás	5	A
51130011	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
51130019	- - - - Los demás	5	A
51130020	- - - Tejidos de crin	5	A
52010000	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	5	A
52021000	- Desperdicios de hilados	5	A
52029100	- - Hilachas	5	A
52029900	- - Los demás	5	A
52030000	ALGODÓN CARDADO O PEINADO	5	A
52041100	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
52041900	- - Los demás	5	A
52042000	- Acondicionado para la venta al por menor	5	A
52051100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52051200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52051300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
52051400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52051500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52052100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52052200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52052300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52052400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52052600	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52052700	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	5	A
52052800	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	5	A
52053100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52053200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52053300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52053400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52053500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52054100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52054200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52054300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52054400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52054600	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52054700	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A
52054800	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
52061100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52061200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52061300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52061400	- - De título inferior a 192m31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	5	A
52061500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52062100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	5	A
52062200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	5	A
52062300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	5	A
52062400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número mérico 80)	5	A
52062500	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	5	A
52063100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52063200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52063300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52063400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52063500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52064100	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	5	A
52064200	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	5	A
52064300	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	5	A
52064400	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	5	A
52064500	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	5	A
52071000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	5	A
52079000	- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
52081100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5	A
52081200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5	A
52081300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52081900	- - Los demás tejidos	5	A
52082100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5	A
52082200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5	A
52082300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52082900	- - Los demás tejidos	5	A
52083100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5	A
52083200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5	A
52083300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52083900	- - Los demás tejidos	5	A
52084100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5	A
52084200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5	A
52084300	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52084900	- - Los demás tejidos	5	A
52085100	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	5	A
52085200	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	5	A
52085900	- - Los demás tejidos	5	A
52091100	- - De ligamento tafetán	5	A
52091200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52091900	- - Los demás tejidos	5	A
52092100	- - De ligamento tafetán	5	A
52092200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52092900	- - Los demás tejidos	5	A
52093100	- - De ligamento tafetán	5	A
52093200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52093900	- - Los demás tejidos	5	A
52094100	- - De ligamento tafetán	5	A
52094200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	5	A
52094300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado de curso inferior o igual a 4	5	A
52094900	- - Los demás tejidos	5	A
52095100	- - De ligamento tafetán	5	A
52095200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52095900	- - Los demás tejidos	5	A
52101100	- - De ligamento tafetán	5	A
52101900	- - Los demás tejidos	5	A
52102100	- - De ligamento tafetán	5	A
52102900	- - Los demás tejidos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
52103100	- - De ligamento tafetán	5	A
52103200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52103900	- - Los demás tejidos	5	A
52104100	- - De ligamento tafetán	5	A
52104900	- - Los demás tejidos	5	A
52105100	- - De ligamento tafetán	5	A
52105900	- - Los demás tejidos	5	A
52111100	- - De ligamento tafetán	5	A
52111200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52111900	- - Los demás tejidos	5	A
52112000	- Blanqueados	5	A
52113100	- - De ligamento tafetán	5	A
52113200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52113900	- - Los demás tejidos	5	A
52114100	- - De ligamento tafetán	5	A
52114200	- - Tejidos de mezclilla ("denim")	5	A
52114300	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52114900	- - Los demás tejidos	5	A
52115100	- - De ligamento tafetán	5	A
52115200	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
52115900	- - Los demás tejidos	5	A
52121100	- - Crudos	5	A
52121200	- - Blanqueados	5	A
52121300	- - Teñidos	5	A
52121400	- - Con hilados de distintos colores	5	A
52121500	- - Estampados	5	A
52122100	- - Crudos	5	A
52122200	- - Blanqueados	5	A
52122300	- - Teñidos	5	A
52122400	- - Con hilados de distintos colores	5	A
52122500	- - Estampados	5	A
53011000	- Lino en bruto o enriado	5	A
53012100	- - Agramado o espadado	5	A
53012900	- - Los demás	5	A
53013000	- Estopas y desperdicios de lino	5	A
53021000	- Cáñamo en bruto o enriado	5	A
53029000	- Los demás	5	A
53031000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	5	A
53039000	- Los demás	5	A
53050000	- Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto	5	A
53061000	- Sencillos	5	A
53062000	- Retorcidos o cableados	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
53071000	- Sencillos	5	A
53072000	- Retorcidos o cableados	5	A
53081000	- Hilados de coco	5	A
53082000	- Hilados de cáñamo	5	A
53089000	- Los demás	5	A
53091100	- - Crudos o blanqueados	5	A
53091900	- - Los demás	5	A
53092100	- - Crudos o blanqueados	5	A
53092900	- - Los demás	5	A
53101000	- Crudos	5	A
53109000	- Los demás	5	A
53110000	- Tejidos de hilados de papel	5	A
54011010	- - - Acondicionado para la venta al por menor	5	B3
54011090	- - - Los demás	5	B5
54012010	- - - Acondicionado para la venta al por menor	5	A
54012090	- - - Los demás	5	A
54021100	- - De aramidas	5	A
54021900	- - Los demás	5	A
54022000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, incluso texturados	5	A
54023100	- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo	5	A
54023200	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo	5	A
54023300	- - De poliésteres	5	B5
54023400	- - De polipropileno	5	A
54023900	- - Los demás	5	A
54024400	- - De elastómeros	5	A
54024500	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	5	A
54024600	- - Los demás, de poliésteres, parcialmente orientados	5	A
54024700	- - Los demás, de poliésteres	5	A
54024800	- - Los demás, de polipropileno	5	A
54024900	- - Los demás	5	A
54025100	- - De nailon o demás poliamidas	5	A
54025200	- - De poliésteres	5	A
54025300	- - De polipropileno	5	A
54025900	- - Los demás	5	A
54026100	- - De nailon o demás Poliamidas	5	A
54026200	- - De poliésteres	5	A
54026300	- - De polipropileno	5	A
54026900	- - Los demás	5	A
54031000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5	A
54033100	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	5	A
54033200	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	5	A
54033300	- - De acetato de celulosa	5	A
54033900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
54034100	- - De rayón viscosa	5	A
54034200	- - De acetato de celulosa	5	A
54034900	- - Los demás	5	A
54041100	- - De elástomeros	5	A
54041200	- - Los demás, de polipropileno	5	A
54041900	- - Los demás	5	A
54049000	- Los demás	5	A
54050010	- - - Monofilamentos	5	A
54050090	- - - Los demás	5	A
54060000	- Hilados de filamentos sintéticos (excepto hilo de coser), acondicionado para la venta al por menor	5	A
54071000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	5	A
54072000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	5	B5
54073000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	5	A
54074100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54074200	- - Teñidos	5	A
54074300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54074400	- - Estampados	5	A
54075100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54075200	- - Teñidos	5	B3
54075300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54075400	- - Estampados	5	A
54076100	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	5	A
54076900	- - Los demás	5	A
54077100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54077200	- - Teñidos	5	A
54077300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54077400	- - Estampados	5	A
54078100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54078200	- - Teñidos	5	A
54078300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54078400	- - Estampados	5	A
54079100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54079200	- - Teñidos	5	A
54079300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54079400	- - Estampados	5	A
54081000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	5	A
54082100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54082200	- - Teñidos	5	A
54082300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
54082400	- - Estampados	5	A
54083100	- - Crudos o blanqueados	5	A
54083200	- - Teñidos	5	A
54083300	- - Con hilados de distintos colores	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
54083400	- - Estampados	5	A
55011100	- - De aramidas	5	A
55011900	- - Los demás	5	A
55012000	- De poliésteres	5	A
55013000	- Acrílicos o modacrílicos	5	A
55014000	- De polipropileno	5	A
55019000	- Los demás	5	A
55021000	De acetato de celulosa	5	A
55029000	- Los demás	5	A
55031100	- - De aramidas	5	A
55031900	- - Los demás	5	A
55032000	- De poliésteres	5	A
55033000	- Acrílicos o modacrílicos	5	A
55034000	- De polipropileno	5	A
55039000	- Los demás	5	A
55041000	- De rayón viscosa	5	A
55049000	- Los demás	5	A
55051000	- De fibras sintéticas	5	A
55052000	- De fibras artificiales	5	A
55061000	- De nailon o demás poliamidas	5	A
55062000	- De poliésteres	5	A
55063000	- Acrílicos o modacrílicos	5	A
55064000	- De polipropileno	5	A
55069000	- Los demás	5	A
55070000	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA	5	A
55081010	- - - Acondicionados para la venta al por menor	5	A
55081090	- - - Los demás	5	A
55082010	- - - Acondicionados para la venta al por menor	5	A
55082090	- - - Los demás	5	A
55091100	- - Sencillos	5	A
55091200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55092100	- - Sencillos	5	A
55092200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55093100	- - Sencillos	5	A
55093200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55094100	- - Sencillos	5	A
55094200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55095100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	5	A
55095200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55095300	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55095900	- - Los demás	5	A
55096100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55096200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
55096900	- - Los demás	5	A
55099100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55099200	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55099900	- - Los demás	5	A
55101100	- - Sencillos	5	A
55101200	- - Retorcidos o cableados	5	A
55102000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o Pelo fino	5	A
55103000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	5	A
55109000	- Los demás hilados	5	A
55111000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	5	A
55112000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	5	A
55113000	- De fibras artificiales discontinuas	5	A
55121100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55121900	- - Los demás	5	A
55122100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55122900	- - Los demás	5	A
55129100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55129900	- - Los demás	5	A
55131100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55131200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
55131300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5	A
55131900	- - Los demás tejidos	5	A
55132100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55132300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5	A
55132900	- - Los demás tejidos	5	A
55133100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55133900	- - Los demás tejidos	5	A
55134100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55134900	- - Los demás tejidos	5	A
55141100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55141200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
55141900	- - Los demás tejidos	5	A
55142100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55142200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
55142300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5	A
55142900	- - Los demás tejidos	5	A
55143000	- Con hilados de distintos colores	5	A
55144100	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	5	A
55144200	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	5	A
55144300	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
55144900	- - Los demás tejidos	5	A
55151100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	5	A
55151200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5	A
55151300	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55151900	- - Los demás	5	A
55152100	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5	A
55152200	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	5	A
55152900	- - Los demás	5	A
55159100	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	5	A
55159900	- - Los demás	5	A
55161100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55161200	- - Teñidos	5	A
55161300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
55161400	- - Estampados	5	A
55162100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55162200	- - Teñidos	5	A
55162300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
55162400	- - Estampados	5	A
55163100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55163200	- - Teñidos	5	A
55163300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
55163400	- - Estampados	5	A
55164100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55164200	- - Teñidos	5	A
55164300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
55164400	- - Estampados	5	A
55169100	- - Crudos o blanqueados	5	A
55169200	- - Teñidos	5	A
55169300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
55169400	- - Estampados	5	A
56012110	- - - Motas de algodón	5	A
56012190	- - - Los demás	5	A
56012200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
56012900	- - Los demás	5	A
56013000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	5	A
56021000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	5	B3
56022100	- - De lana o pelo fino	5	A
56022900	- - De las demás materias textiles	5	A
56029000	- Los demás	5	A
56031100	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	5	B3
56031200	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	5	A
56031300	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
56031400	- - De peso superior a 150 g/m2	5	A
56039100	- - De peso inferior o igual a 25 g/m2	5	A
56039200	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	5	A
56039300	- - De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	5	A
56039400	- - De peso superior a 150 g/m2	5	A
56041000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	5	A
56049000	- Los demás	5	A
56050000	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 5404 o 5405, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL	5	A
56060010	- - - Hilados, tiras y artículos similares entorchados	5	A
56060020	- - - Hilo de chenilla	5	A
56060030	- - - Hilados de cadeneta	5	A
56072110	- - - Sin trenzar	5	A
56072120	- - - Trenzado	5	A
56072910	- - - Sin trenzar	5	A
56072920	- - - Trenzado	5	A
56074110	- - - Sin trenzar	5	A
56074120	- - - Trenzado	5	A
56074910	- - - Sin trenzar	5	A
56074920	- - - Trenzado	5	A
56075010	- - - Sin trenzar	5	A
56075020	- - - Trenzado	5	A
56079010	- - - Sin trenzar	5	B3
56079021	- - - - De yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	5	A
56079029	- - - - Los demás	5	B3
56081100	- - Redes confeccionadas para la pesca	5	A
56081900	- - Las demás	5	A
56089000	- Las demás	5	A
56090010	- - - Cordones para zapatos	5	A
56090020	- - - Tendederos	5	A
56090030	- - - Eslingas	5	A
56090090	- - - Los demás	5	A
57011000	- De lana o pelo fino	5	A
57019000	- De las demás materias textiles	5	A
57021000	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	5	A
57022000	- Revestimientos para el suelo, de fibras de coco	5	A
57023110	- - - Alfombras hechas a máquina	5	A
57023120	- - - Alfombras y similares	5	A
57023190	- - - Los demás	5	A
57023210	- - - Alfombras, tapetes y moquetas	5	A
57023220	- - - Alfombras y tapetes de hilados de chenilla	5	A
57023290	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
57023900	- - De las demás materias textiles	5	A
57024110	- - - Alfombras hechas a máquina	5	A
57024120	- - - Alfombras y similares	5	A
57024190	- - - Los demás	5	A
57024210	- - - Alfombras, tapetes y moquetas	5	A
57024221	- - - - Cubiertas para cama y mesas	5	A
57024229	- - - - Los demás	5	A
57024230	- - - Alfombras de oración	5	A
57024290	- - - Los demás	5	A
57024911	- - - - Alfombras de oración	5	A
57024919	- - - - Los demás	5	A
57024990	- - - Los demás	5	A
57025000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	5	A
57029110	- - - Alfombras hechas a máquina	5	A
57029120	- - - Alfombras y similares	5	A
57029190	- - - Los demás	5	A
57029210	- - - Alfombras, tapetes y moquetas	5	A
57029220	- - - Alfombras de oración	5	A
57029290	- - - Los demás	5	A
57029911	- - - - Alfombras de oración	5	A
57029919	- - - - Los demás	5	A
57029990	- - - Los demás	5	A
57031000	- de lana o Pelo fino	5	A
57032100	- - Césped	5	A
57032900	- - Los demás	5	A
57033100	- - Césped	5	A
57033910	- - - Alfombras, tapetes y moquetas	5	A
57033920	- - - Alfombras y tapetes de hilados de chenilla	5	A
57033930	- - - Alfombras de oración	5	A
57033990	- - - Los demás	5	A
57039011	- - - - Alfombras de oración	5	A
57039019	- - - - Los demás	5	A
57039090	- - - Los demás	5	A
57041000	- De superficie inferior o igual a 03 m2	5	A
57042000	- De superficie superior a 0,3m2 pero inferior o igual a 1 m2	5	A
57049000	- Los demás	5	A
57050011	- - - - Alfombras y tapetes de hilados de chenilla	5	A
57050012	- - - - Alfombras de oración	5	A
57050019	- - - - Los demás	5	A
57050020	- - - Alfombras no tejidas, constituidas por una capa de fibras textiles cardadas, rizadas y fijadas mediante caucho, plástico, etc	5	A
57050030	- - - Alfombras de punto o de ganchillo que tengan apariencia de moqueta o de peletería	5	A
57050090	- - - Los demás	5	A
58011010	- - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
58011090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
58012100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5	A
58012200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5	A
58012300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5	A
58012600	- - Tejidos de chenilla	5	A
58012700	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	5	A
58013100	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	5	A
58013200	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	5	A
58013300	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	5	A
58013600	- - Tejidos de chenilla	5	A
58013700	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	5	A
58019011	- - - - Para confeccionar abayas (capas de hombre)	5	A
58019019	- - - - Los demás	5	A
58019090	- - - Los demás	5	A
58021000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	5	A
58022000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	5	A
58023000	- Superficies textiles con mechón insertado	5	A
58030000	- De algodón	5	A
58041000	- Tul, tul- bobinot y tejidos de mallas anudadas	5	A
58042100	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
58042900	- - De las demás materias textiles	5	A
58043000	- Encajes hechos a mano	5	A
58050000	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS	5	A
58061000	- Cintas de terciopelo, felpa, tejidos de chenilla o tejidos con bucles del tipo toalla	5	A
58062000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	5	A
58063100	- - De algodón	5	A
58063200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	B3
58063900	- - De las demás materias textiles	5	A
58064000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	5	A
58071000	- Tejidos	5	A
58079000	- Los demás	5	A
58081000	- Trenzas en pieza	5	A
58089000	- Los demás	5	A
58090000	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 5605, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	5	A
58101000	- Bordados químicos o aéreos y Bordados con fondo recortado	5	A
58109100	- - De algodón	5	A
58109200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
58109900	- - De las demás materias textiles	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
58110000	- De tejidos adheridos	5	A
59011000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	5	A
59019010	- - - Telas para calca	5	A
59019020	- - - Lienzos para pintar, preparados	5	A
59019030	- - - Tejidos rígidos de los tipos utilizados en la base de sombreros	5	A
59021000	- De nailon o demás poliamidas	5	A
59022000	- De poliésteres	5	A
59029000	- Las demás	5	A
59031000	- Con poli(cloruro de vinilo)	5	B5
59032000	- Con poliuretano	5	A
59039000	- Las demás	5	A
59041000	- Linóleo	5	A
59049000	- Los demás	5	A
59050010	- - - De chenilla	5	A
59050020	- - - De algodón	5	A
59050060	- - - De materias textiles sintéticas o artificiales	5	A
59050090	- - - De otras materias textiles	5	A
59061000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	5	A
59069100	- - De punto	5	A
59069900	- - Las demás	5	B3
59070011	- - - - Tejidos recubiertos de alquitrán, betún o materias similares del tipo de los utilizados para cubrir y recubrir tejidos	5	A
59070012	- - - - Tejidos textiles recubiertos con materiales cerosos	5	A
59070013	- - - - Tejidos textiles finos recubiertos o saturados con una preparación a base de resinas naturales y alcanfor	5	A
59070014	- - - - Telas textiles recubiertas o impregnadas de aceite o preparaciones a base de aceite secante, por ejemplo, paños de embalaje, tejidos bastos resistentes de cáñamo, yute, lino, algodón y tejidos sintéticos o artificiales impermeables para recubrir. con una capa espesa a base de una mezcla de aceite secante y hollín	5	A
59070015	- - - - Tejidos recubiertos de silicatos para hacerlos no inflamables (por ejemplo, para mamparas ignífugas)	5	A
59070019	- - - - Los demás	5	A
59070020	- - - Lienzos pintados como escenografía teatral, telones de fondo de estudio o similares	5	A
59080000	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	5	A
59090010	- - - Para extinción de incendios	5	A
59090090	- - - Los demás	5	A
59100000	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
59111000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cin	5	A
59112000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	5	A
59113100	- - De peso inferior a 650 g/m2	5	A
59113200	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	5	A
59114000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	5	A
59119000	- Los demás	5	A
60011000	- Tejidos "de pelo largo"	5	A
60012100	- - De algodón	5	A
60012200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
60012900	- - De las demás materias textiles	5	A
60019100	- - De algodón	5	A
60019200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
60019900	- - De las demás materias textiles	5	A
60024000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5	A
60029000	- Los demás	5	A
60031000	- De lana o pelo fino	5	A
60032000	- De algodón	5	A
60033000	- De fibras sintéticas	5	A
60034000	- De fibras artificiales	5	A
60039000	- Los demás	5	A
60041000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	5	A
60049000	- Los demás	5	A
60052100	- - Crudos o blanqueados	5	A
60052200	- - Teñidos	5	A
60052300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
60052400	- - Estampados	5	A
60053500	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5	A
60053600	- - Los demás, crudos o blanqueados	5	A
60053700	- - Los demás, teñidos	5	A
60053800	- - Los demás, con hilados de distintos colores	5	A
60053900	- - Los demás, estampados	5	A
60054100	- - Crudos o blanqueados	5	A
60054200	- - Teñidos	5	A
60054300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
60054400	- - Estampados	5	A
60059000	- Los demás	5	A
60061000	- De lana o pelo fino	5	A
60062100	- - Crudos o blanqueados	5	A
60062200	- - Teñidos	5	A
60062300	- - Con hilados de distintos colores	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
60062400	- - Estampados	5	A
60063100	- - Crudos o blanqueados	5	A
60063200	- - Teñidos	5	A
60063300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
60063400	- - Estampados	5	A
60064100	- - Crudos o blanqueados	5	A
60064200	- - Teñidos	5	A
60064300	- - Con hilados de distintos colores	5	A
60064400	- - Estampados	5	A
60069000	- Los demás	5	A
61012000	- De algodón	5	A
61013000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61019000	- De las demás materias textiles	5	A
61021000	- De lana o pelo fino	5	A
61022000	- De algodón	5	A
61023000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61029000	- De las demás materias textiles	5	A
61031000	- Trajes (ambos o ternos)	5	A
61032200	- - De algodón	5	A
61032300	- - De fibras sintéticas	5	A
61032900	- - De las demás materias textiles	5	A
61033100	- - De lana o pelo fino	5	A
61033200	- - De algodón	5	A
61033300	- - De fibras sintéticas	5	A
61033900	- - De las demás materias textiles	5	A
61034100	- - De lana o pelo fino	5	A
61034200	- - De algodón	5	A
61034300	- - De fibras sintéticas	5	A
61034900	- - De las demás materias textiles	5	A
61041300	- - De fibras sintéticas	5	A
61041900	- - De las demás materias textiles	5	A
61042200	- - De algodón	5	A
61042300	- - De fibras sintéticas	5	A
61042900	- - De las demás materias textiles	5	A
61043100	- - De lana o pelo fino	5	A
61043200	- - De algodón	5	A
61043300	- - De fibras sintéticas	5	A
61043900	- - De las demás materias textiles	5	A
61044100	- - De lana o pelo fino	5	A
61044200	- - De algodón	5	A
61044300	- - De fibras sintéticas	5	A
61044400	- - De fibras artificiales	5	A
61044900	- - De las demás materias textiles	5	A
61045100	- - De lana o pelo fino	5	A
61045200	- - De algodón	5	A
61045300	- - De fibras sintéticas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
61045900	- - De las demás materias textiles	5	A
61046100	- - De lana o pelo fino	5	A
61046200	- - De algodón	5	A
61046300	- - De fibras sintéticas	5	A
61046900	- - De las demás materias textiles	5	A
61051000	- De algodón	5	A
61052000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61059000	- De las demás materias textiles	5	A
61061000	- De algodón	5	A
61062000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61069000	- De las demás materias textiles	5	A
61071100	- - De algodón	5	A
61071200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61071900	- - De las demás materias textiles	5	A
61072100	- - De algodón	5	A
61072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61072900	- - De las demás materias textiles	5	A
61079100	- - De algodón	5	A
61079900	- - De las demás materias textiles	5	A
61081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61081900	- - De las demás materias textiles	5	A
61082100	- - De algodón	5	A
61082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61082900	- - De las demás materias textiles	5	A
61083100	- - De algodón	5	A
61083200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61083900	- - De las demás materias textiles	5	A
61089100	- - De algodón	5	A
61089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61089900	- - De las demás materias textiles	5	A
61091000	- De algodón	5	A
61099000	- De las demás materias textiles	5	B3
61101100	- - De lana	5	A
61101200	- - De cabra de Cachemira	5	A
61101900	- - Los demás	5	A
61102000	- De algodón	5	A
61103000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61109000	- De las demás materias textiles	5	A
61112000	- De algodón	5	A
61113000	- De fibras sintéticas	5	A
61119000	- De las demás materias textiles	5	A
61121100	- - De algodón	5	A
61121200	- - De fibras sintéticas	5	A
61121900	- - De las demás materias textiles	5	A
61122000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí	5	A
61123100	- - De fibras sintéticas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
61123900	- - De las demás materias textiles	5	A
61124100	- - De fibras sintéticas	5	A
61124900	- - De las demás materias textiles	5	A
61130000	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 o 5907	5	A
61142000	- De algodón	5	A
61143000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
61149000	- De las demás materias textiles	5	A
61151000	- Calzas, panty- medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)	5	A
61152100	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	5	A
61152200	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	5	A
61152900	- - De las demás materias textiles	5	A
61153000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	5	A
61159400	- - De lana o pelo fino	5	A
61159500	- - De algodón	5	A
61159600	- - De fibras sintéticas	5	B5
61159900	- - De las demás materias textiles	5	A
61161000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	5	A
61169100	- - De lana o pelo fino	5	A
61169200	- - De algodón	5	A
61169300	- - De fibras sintéticas	5	A
61169900	- - De las demás materias textiles	5	A
61171000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	5	A
61178000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	A
61179000	- Partes	5	A
62012010	- - - Capas	5	A
62012090	- - - Los demás	5	A
62013000	- De algodón	5	A
62014000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62019000	- De las demás materias textiles	5	A
62022000	- De lana o pelo fino	5	A
62023000	- De algodón	5	A
62024010	- - - Capas de mujer	5	A
62024090	- - - Los demás	5	A
62029011	- - - - Capas de mujer	5	A
62029019	- - - - Los demás	5	A
62029090	- - - Los demás	5	A
62031100	- - De lana o pelo fino	5	A
62031200	- - De fibras sintéticas	5	A
62031900	- - De las demás materias textiles	5	A
62032200	- - De algodón	5	A
62032300	- - De fibras sintéticas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
62032900	- - De las demás materias textiles	5	A
62033100	- - De lana o pelo fino	5	A
62033200	- - De algodón	5	A
62033300	- - De fibras sintéticas	5	A
62033900	- - De las demás materias textiles	5	A
62034100	- - De lana o pelo fino	5	A
62034200	- - De algodón	5	E
62034300	- - De fibras sintéticas	5	A
62034900	- - De las demás materias textiles	5	A
62041100	- - De lana o pelo fino	5	A
62041200	- - De algodón	5	A
62041300	- - De fibras sintéticas	5	A
62041900	- - De las demás materias textiles	5	A
62042100	- - De lana o pelo fino	5	A
62042200	- - De algodón	5	A
62042300	- - De fibras sintéticas	5	A
62042900	- - De las demás materias textiles	5	A
62043100	- - De lana o pelo fino	5	A
62043200	- - De algodón	5	A
62043300	- - De fibras sintéticas	5	A
62043900	- - De las demás materias textiles	5	A
62044100	- - De lana o pelo fino	5	A
62044200	- - De algodón	5	A
62044300	- - De fibras sintéticas	5	A
62044400	- - De fibras artificiales	5	A
62044900	- - De las demás materias textiles	5	A
62045100	- - De lana o pelo fino	5	A
62045200	- - De algodón	5	A
62045300	- - De fibras sintéticas	5	A
62045900	- - De las demás materias textiles	5	A
62046100	- - De lana o pelo fino	5	A
62046200	- - De algodón	5	A
62046300	- - De fibras sintéticas	5	A
62046900	- - De las demás materias textiles	5	A
62052000	- De algodón	5	A
62053000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62059000	- De las demás materias textiles	5	A
62061000	- De seda o desperdicios de seda	5	A
62062000	- De lana o pelo fino	5	A
62063000	- De algodón	5	A
62064000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62069000	- De las demás materias textiles	5	A
62071100	- - De algodón	5	A
62071900	- - De las demás materias textiles	5	A
62072100	- - De algodón	5	A
62072200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
62072900	- - De las demás materias textiles	5	A
62079100	- - De algodón	5	A
62079900	- - De las demás materias textiles	5	A
62081100	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62081900	- - De las demás materias textiles	5	A
62082100	- - De algodón	5	A
62082200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62082900	- - De las demás materias textiles	5	A
62089100	- - De algodón	5	A
62089200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62089900	- - De las demás materias textiles	5	A
62092000	- De algodón	5	A
62093000	- De fibras sintéticas	5	A
62099000	- De las demás materias textiles	5	A
62101010	- - - Prendas y trajes desechables de polipropileno, incluso esterilizados, para quirófanos	5	A
62101090	- - - Los demás	5	A
62102000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 6201	5	A
62103000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 6202	5	A
62104000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	5	A
62105000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	5	A
62111100	- - Para hombres o niños	5	A
62111200	- - Para mujeres o niñas	5	A
62112000	- Monos (overoles) y Conjuntos de esquí	5	A
62113210	- - - Thobe (Dishdasha)	5	A
62113220	- - - Trajes de entrenamiento	5	A
62113290	- - - Los demás	5	A
62113310	- - - Thobe (Dishdasha)	5	B3
62113320	- - - Trajes de entrenamiento	5	A
62113390	- - - Los demás	5	A
62113910	- - - Thobe (Dishdasha)	5	A
62113920	- - - Trajes de entrenamiento	5	A
62113990	- - - Los demás	5	A
62114200	- - De algodón	5	A
62114300	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62114900	- - De las demás materias textiles	5	A
62121000	- Sostenes ("brassieres", corpiños)	5	A
62122000	- Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha)	5	A
62123000	- Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño)	5	A
62129000	- Los demás	5	A
62132000	- De algodón	5	A
62139000	- De las demás materias textiles	5	A
62141000	- De seda o desperdicios de seda	5	A
62142010	- - - Chales	5	A
62142020	- - - Bufandas	5	A
62142090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
62143010	- - - Chales	5	A
62143020	- - - Bufandas	5	A
62143030	- - - Pañuelos de cuello	5	A
62143040	- - - Velos	5	A
62143090	- - - Los demás	5	A
62144010	- - - Chales	5	A
62144020	- - - Bufandas	5	A
62144030	- - - Pañuelos de cuello	5	A
62144040	- - - Velos	5	A
62144090	- - - Los demás	5	A
62149011	- - - - Chales	5	A
62149012	- - - Bufandas	5	A
62149013	- - - Pañuelos de cuello	5	A
62149014	- - - Velos	5	A
62149019	- - - - Los demás	5	A
62149090	- - - De otras materias textiles	5	A
62151000	- De seda o desperdicios de seda	5	A
62152000	- De fibras sintéticas o artificiales	5	A
62159000	- De las demás materias textiles	5	A
62160000	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS	5	A
62171010	- - - Medias, calcetines y calcetas	5	A
62171020	- - - Calzado sin suela, excluido el calzado para bebés	5	A
62171031	- - - - Con hebillas incorporadas u otros adornos de metales preciosos, o decoradas con perlas, piedras preciosas o semipreciosas	5	A
62171039	- - - - Los demás	5	A
62171040	- - - Correas o insignias (para adorno) o insignias colocadas en los brazos, como insignias de la Media Luna Roja y la Defensa Civil	5	A
62171050	- - - Etiquetas, distintivos, emblemas e iniciales (excepto los de las partidas 58.07 ó 58.10)	5	A
62171060	- - - Tiras trenzadas (trenzas) para adornar la parte delantera de uniformes militares y artículos similares, incluidas las destinadas a colocarse en el hombro o en la axila	5	A
62171070	- - - Bolsillos, mangas, cuellos, collarines, tocas, faldones de toda clase como puños, canesúes, solapas y artículos similares	5	A
62171090	- - - Los demás	5	A
62179010	- - - Protectores de axilas	5	A
62179020	- - - Hombreras y artículos similares para sastres	5	A
62179090	- - - Los demás	5	A
63011000	- Mantas eléctricas	5	A
63012000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	5	A
63013000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	5	B3
63014000	- Mantas de fibras sinététicas (excepto las eléctricas)	5	B3
63019000	- Otras mantas y alfombras de viaje	5	A
63021000	- Ropa de cama, de punto	5	A
63022100	- - De algodón	5	A
63022200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
63022900	- - De las demás materias textiles	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
63023100	- - De algodón	5	A
63023200	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
63023900	- - De las demás materias textiles	5	A
63024000	- Ropa de mesa, de punto	5	A
63025100	- - De algodón	5	A
63025300	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
63025900	- - De las demás materias textiles	5	A
63026000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón	5	A
63029110	- - - Toallas de peregrinación (Ihram)	5	A
63029120	- - - Toallas ordinarias y toallas de baño	5	A
63029130	- - - Toallas unidas por los extremos para colgar en carrete	5	A
63029140	- - - Paños de cocina para secar y limpiar las ollas	5	A
63029190	- - - Los demás	5	A
63029300	- - De fibras sintéticas o artificiales	5	A
63029900	- - De las demás materias textiles	5	A
63031200	- - De fibras sintéticas	5	A
63031900	- - De las demás materias textiles	5	A
63039110	- - - Cortinas y visillos	5	A
63039120	- - - Persianas para medios de transporte	5	A
63039190	- - - Los demás	5	A
63039210	- - - Cortinas y visillos	5	A
63039220	- - - Persianas para medios de transporte	5	A
63039290	- - - Los demás	5	A
63039900	- - De las demás materias textiles	5	A
63041100	- - De punto	5	A
63041900	- - Las demás	5	A
63042000	- Mosquiteros para camas, especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5	A
63049110	- - - Redes para mosquitos	5	A
63049120	- - - Cobertores para asientos de vehículos	5	A
63049190	- - - Los demás	5	A
63049210	- - - Redes para mosquitos	5	A
63049220	- - - Cobertores para asientos de vehículos	5	A
63049230	- - - Cenefas	5	A
63049240	- - - Fundas de almohadas	5	A
63049290	- - - Los demás	5	A
63049310	- - - Redes para mosquitos	5	A
63049320	- - - Cobertores para asientos de vehículos	5	A
63049330	- - - Cenefas	5	A
63049340	- - - Fundas de almohadas	5	A
63049390	- - - Los demás	5	A
63049910	- - - Redes para mosquitos	5	A
63049920	- - - Cobertores para asientos de vehículos	5	A
63049930	- - - Cenefas	5	A
63049940	- - - Fundas de almohadas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
63049990	- - - Los demás	5	A
63051010	- - - De yute	5	A
63051090	- - - Los demás	5	A
63052000	- De algodón	5	A
63053200	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	5	A
63053300	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	5	A
63053900	- - Los demás	5	A
63059000	- De las demás materias textiles	5	A
63061210	- - - Lonas	5	A
63061220	- - - Toldos y blackouts	5	A
63061910	- - - Lonas	5	A
63061920	- - - Toldos y blackouts	5	A
63062200	- - De fibras sintéticas	5	A
63062900	- - De las demás materias textiles	5	A
63063000	- Velas	5	A
63064000	- Colchones neumáticos	5	A
63069000	- Los demás	5	A
63071000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	5	A
63072000	- Cinturones (fajas) y chalecos salvavidas	5	A
63079010	- - - Patrones de vestidos	5	A
63079020	- - - Banderas, estandartes, banderines, insignias y similares	5	A
63079030	- - - Bolsas para ropa sucia o para zapatos, estuches para medias o pañuelos de mujer y estuches similares de tela fina para uso doméstico	5	A
63079040	- - - Bolsas para proteger la ropa	5	A
63079050	- - - Fundas para automóviles, maletas para máquinas, raquetas de tenis. . etc	5	A
63079060	- - - Bolsas filtro para café y bolsas para hacer hielo	5	A
63079070	- - - Collares ornamentales para concursos	5	A
63079080	- - - Cojines neumáticos distintos de los utilizados para acampar de la partida 63.06	5	A
63079091	- - - - Cubiertas para teteras	5	A
63079092	- - - - Alfileteros	5	A
63079094	- - - - Cordones y cierres para zapatos	5	A
63079095	- - - - Cunas portátiles para bebés	5	A
63079096	- - - - Cubiertas y estuches para sombrillas y sombrillas de viaje	5	B3
63079097	- - - - Mascarillas para cirujanos y mascarillas de protección contra el polvo y los olores	5	B3
63079099	- - - - Los demás	5	A
63080000	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
63090000	- Calzado	5	A
63101000	- Clasificados	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
63109000	- Los demás	5	A
64011000	- Calzado con puntera metálica de protección	5	A
64019200	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	5	A
64019900	- - Los demás	5	A
64021200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	A
64021900	- - Los demás	5	A
64022000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	5	A
64029100	- - Que cubran el tobillo	5	A
64029900	- - Los demás	5	A
64031200	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5	A
64031900	- - Los demás	5	A
64032000	- Calzado con Suela de cuero natural y parte superior de Tiras de cuero natural Que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	5	A
64034000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	5	A
64035110	- - - Para hombres y niños	5	A
64035120	- - - Para mujeres y niñas	5	A
64035130	- - - Para niños	5	A
64035910	- - - Para hombres y niños	5	A
64035920	- - - Para mujeres y niñas	5	A
64035930	- - - Para niños	5	A
64039110	- - - Para hombres y niños	5	A
64039120	- - - Para mujeres y niñas	5	A
64039130	- - - Para niños	5	A
64039910	- - - Para hombres y niños	5	A
64039920	- - - Para mujeres y niñas	5	A
64039930	- - - Para niños	5	A
64041100	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	5	B3
64041900	- - Los demás	5	A
64042000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	5	A
64051000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	5	A
64052000	- Con la parte superior de materia textil	5	A
64059000	- Los demás	5	A
64061000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	5	A
64062000	- Suelas y tacones, de caucho o plástico	5	A
64069000	- Los demás	5	A
65010000	CASCOS SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	5	A
65020000	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN AHORMADO NI PERFILADO DEL ALA Y SIN GUARNECER	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
65040000	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS	5	A
65050010	- - - Tocado bordado (shimagh)	5	A
65050020	- - - Tocado (Ghuttra) impreso en forma de shimagh, no bordado	5	A
65050030	- - - Ghuttra ordinarias (pieza)	5	A
65050040	- - - Casquetes (taqias)	5	A
65050050	- - - Diademas (uqul)	5	A
65050060	- - - Gorros y boinas militares	5	A
65050070	- - - Gorros desechables para uso en quirófano, de polipropileno, incluso esterilizados	5	A
65050080	- - - Ghutrahs (tocados), incluso bordados	5	A
65050090	- - - Los demás	5	A
65061010	- - - Para actividades deportivas	5	A
65061020	- - - Cascos para bomberos	5	A
65061030	- - - Cascos militares	5	A
65061040	- - - Cascos para motociclistas	5	A
65061050	- - - Cascos para trabajadores de la construcción	5	A
65061090	- - - Los demás	5	A
65069110	- - - Gorros de baño	5	A
65069190	- - - Los demás	5	A
65069900	- - De las demás materias	5	A
65070000	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS	5	A
66011000	- Quitasoles toldo y artículos similares	5	A
66019100	- - Con astil o mango telescópico	5	A
66019900	- - Los demás	5	A
66020010	- - - Bastones	5	A
66020020	- - - Látigos	5	A
66020090	- - - Los demás	5	A
66032000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5	A
66039000	- Los demás	5	A
67010010	- - - Abanicos ornamentales, de plumas	5	A
67010090	- - - Los demás	5	A
67021000	- De plástico	5	A
67029010	- - - De láminas metálicas	5	A
67029020	- - - De textiles	5	A
67029090	- - - De otros materiales	5	A
67030000	- Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas	5	A
67041100	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	5	A
67041900	- - Los demás	5	A
67042000	- De cabello	5	A
67049000	- De las demás materias	5	A
68010010	- - - De arenisca	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
68010020	- - - De granito	5	A
68010030	- - - De pórfido	5	A
68010040	- - - De mármol	5	A
68010090	- - - De otras piedras naturales	5	A
68021000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	5	A
68022100	- - Mármol, travertinos y alabastro	5	B3
68022300	- - Granito	5	A
68022900	- - Las demás piedras	5	A
68029110	- - - Peldaños, cornisas, balaustradas, marcos/alféizares para puertas o ventanas, dinteles, umbrales, mojones o hitos y similares	5	A
68029121	- - - - Bañeras	5	A
68029122	- - - - Lavabos	5	A
68029123	- - - Lavabos de fuente	5	A
68029129	- - - - Los demás	5	A
68029130	- - - Jarrones y frutas y follajes artificiales	5	A
68029140	- - - Columnas, pedestales, basas y capiteles para columnas	5	A
68029150	- - - Tazas, cajas y ceniceros	5	A
68029160	- - - Pisapapeles y apoyos para escribir	5	A
68029170	- - - Losas de piedra que forman la parte superior de los muebles (para aparadores, fregaderos, mesas, etc.)	5	A
68029190	- - - Los demás	5	A
68029200	- - Las demás piedras calizas	5	A
68029300	- - Granito	5	B3
68029900	- - Las demás piedras	5	A
68030010	- - - Losas y bloques para construcción o pavimentación de carreteras	5	A
68030090	- - - Los demás	5	A
68041000	- Muelas para moler o desfibrar	5	A
68042100	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	5	A
68042200	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	5	A
68042300	- - De piedras naturales	5	A
68043000	- Piedras de afilar o pulir a mano	5	A
68051000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	5	A
68052000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	5	A
68053000	- Con soporte de otras materias	5	A
68061000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	5	A
68062000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	5	A
68069000	- Los demás	5	A
68071000	- En rollos	5	A
68079010	- - - Baldosas, bloques y piedras para embaldosar	5	A
68079020	- - - Paneles de techo y edificación	5	A
68079030	- - - Tuberías y sus accesorios	5	A
68079040	- - - Vajilla fundida o moldeada	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
68079090	- - - Los demás	5	A
68080000	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES	5	A
68091100	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	5	A
68091900	- - Los demás	5	A
68099010	- - - Tableros, láminas, paneles, tejas y artículos similares, adornados	5	A
68099020	- - - Artículos moldeados para decoración y ornamentación (modelos, columnas, cuencos, jarrones y artículos similares)	5	A
68099030	- - - Moldes utilizados en la industria	5	A
68099090	- - - Los demás	5	A
68101100	- - Bloques y ladrillos para la construcción	5	A
68101910	- - - Ladrillos para tejados	5	A
68101921	- - - - Adoquines y losas	5	A
68101922	- - - - Tejas recubiertas con una capa de piedra molida para suelos o tejados	5	A
68101923	- - - - Baldosas de mármol granulado	5	A
68101929	- - - - Los demás	5	A
68101990	- - - Los demás	5	A
68109100	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	5	B3
68109910	- - - Artículos de baño	5	B3
68109990	- - - Los demás	5	B3
68114000	- Que contengan amianto (asbesto)	Prohibidos	P
68118100	- - Placas onduladas	5	A
68118200	- - Las demás placas, paneles, losetas y artículos similares	5	A
68118910	- - - Tanques	5	A
68118920	- - - Lavabos y sanitarios fijos	5	A
68118930	- - - Jarrones	5	A
68118990	- - - Los demás	5	A
68128000	- De crocidolita	Prohibidos	P
68129100	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	5	A
68129900	- - Las demás	5	A
68132000	- Que contengan amianto (asbesto)	Prohibidos	P
68138100	- - Guarniciones para frenos	5	A
68138900	- - Las demás	5	A
68141000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
68149010	- - - Tuberías, conductos y artículos moldeados similares	5	A
68149090	- - - Los demás	5	A
68151100	- - Fibras de carbono	5	A
68151200	- - Textiles de fibras de carbono	5	A
68151310	- - - Tubos filtrantes y discos de fibras de carbono	5	A
68151320	- - - Ignotos axiales de fibras de carbono	5	A
68151330	- - - Ladrillos y tejas labradas, de fibras de carbono	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
68151340	- - - Moldes para la fabricación de artículos de diseño fino (e.g., monedas, medallas, etc.) de fibras de carbono	5	A
68151390	- - - Los demás	5	A
68151910	- - - Tubos y discos filtrantes	5	A
68151920	- - - Ignotas axiales	5	A
68151930	- - - Ladrillos y tejas labradas	5	A
68151940	- - - Moldes para la fabricación de artículos de diseño fino (p. ej., monedas, medallas, etc.)	5	A
68151990	- - - Los demás	5	A
68152010	- - - Placas	5	A
68152020	- - - Formas cilíndricas	5	A
68152030	- - - Macetas	5	A
68152090	- - - Los demás	5	A
68159110	- - - Ladrillos de dolomita aglomerados con alquitrán, no tratados al fuego	5	A
68159120	- - - Ladrillos y demás formas de magnesita o de cromo-magnisita, sin tratar al fuego	5	A
68159190	- - - Los demás	5	A
68159910	- - - Ollas de sílice o alumbre sin cocer (por ejemplo, las que se utilizan para fundir vidrio)	5	A
68159920	- - - Piedra de toque para probar metales preciosos	5	A
68159930	- - - Adoquines y losas	5	A
68159940	- - - Tubos filtrantes de cuarzo o pedernal finamente triturado y aglomerado	5	A
68159950	- - - Los demás bloques, placas o láminas de basalto fundido	5	A
68159990	- - - Los demás	5	A
69010000	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	5	A
69021000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr2O3 (óxido crómico)	5	A
69022000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	5	B3
69029000	- Los demás	5	A
69031000	- Con un contenido de carbono libre, superior al 50 % en peso	5	A
69032000	- Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso	5	A
69039000	- Los demás	5	A
69041000	- Ladrillos de construcción	5	A
69049000	- Los demás	5	A
69051000	- Tejas	5	A
69059010	- - - Capuchas	5	A
69059020	- - - Adornos arquitectónicos	5	A
69059090	- - - Los demás	5	A
69060000	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
69072100	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5% en peso	5	B5
69072200	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5% pero inferior o igual al 10% en peso	5	B5
69072300	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10% en peso	5	B5
69073000	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto losde la subpartida 690740	5	A
69074000	- Piezas de acabado	5	A
69091100	- - De porcelana	5	A
69091200	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	5	A
69091900	- - Los demás	5	A
69099010	- - - Vasijas, cántaros y artículos similares, de cerámica, para el transporte o envasado de mercancías	5	A
69099090	- - - Los demás	5	A
69101000	- De porcelana	5	A
69109000	- Los demás	5	A
69111000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	5	A
69119000	- Los demás	5	A
69120000	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina, de loza	5	A
69131010	- - - Incensarios	5	A
69131020	- - - Libreros, pisapapeles y artículos similares para accesorios de escritorio	5	A
69131030	- - - Jarrones	5	A
69131040	- - - Ceniceros	5	A
69131050	- - - Joyeros y cajas de dulces y similares	5	A
69131090	- - - Los demás	5	A
69139010	- - - Jarrones	5	A
69139090	- - - Los demás	5	A
69141010	- - - Accesorios para puertas y ventanas (por ejemplo manijas, perillas, etc)	5	A
69141020	- - - Rótulos, letras, números y otros letreros	5	A
69141090	- - - Los demás	5	A
69149010	- - - Estufas y demás aparatos de calefacción, de cerámica (cerámica común y pasta crámica)	5	A
69149020	- - - Macetas sin decorar (por ejemplo, para jardinería) de cerámica común y corriente	5	A
69149030	- - - Botes y tarros para laboratorios y tiendas (para farmacias y pastelerías, etc)	5	A
69149090	- - - Los demás	5	A
70010000	CALCÍN Y DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO, EXCEPTO EL VIDRIO DE TUBOS DE RAYOS CATÓDICOS Y DEMÁS VIDRIOS ACTIVADOS DE LA PARTIDA 8549; VIDRIO EN MASA	5	A
70021000	- Bolas	5	A
70022000	- Barras o varillas	5	A
70023100	- - De cuarzo o demás sílices, fundidos	5	A
70023200	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10- 6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
70023900	- - Los demás	5	A
70031200	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5	A
70031900	- - Las demás	5	A
70032000	- Placas y hojas, armadas	5	A
70033000	- Perfiles	5	A
70042000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5	A
70049000	- Los demás vidrios	5	A
70051000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	5	A
70052100	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	5	A
70052900	- - Los demás	5	A
70053000	- Vidrio armado	5	A
70060000	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 7003, 7004 o 7005, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS	5	A
70071100	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	A
70071900	- - Los demás	5	A
70072100	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	5	B3
70072900	- - Los demás	5	B3
70080000	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES	5	B5
70091000	- Espejos retrovisores para vehículos	5	A
70099100	- - Sin enmarcar	5	A
70099200	- - Enmarcados	5	B3
70101000	- Ampollas	5	A
70102000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	5	A
70109000	- Los demás	5	E
70111000	- Para alumbrado eléctrico	5	A
70112000	- Para tubos de rayos catódicos	5	A
70119000	- Las demás	5	A
70131010	- - - Para mesa o cocina	5	A
70131030	- - - Para oficinas	5	A
70131041	- - - - Frascos de perfume para tocador	5	A
70131049	- - - - Los demás	5	A
70131090	- - - Los demás	5	A
70132200	- - De cristal al plomo	5	A
70132800	- - Los demás	5	A
70133300	- - De cristal al plomo	5	A
70133700	- - Los demás	5	B5
70134100	- - De cristal al plomo	5	A
70134200	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10- 6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5	A
70134900	- - Los demás	5	E
70139110	- - - Para oficinas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
70139131	- - - - Botellas de perfumería, para baños	5	A
70139139	- - - - Los demás	5	A
70139190	- - - Los demás	5	A
70139910	- - - Acuarios	5	A
70139920	- - - Incensarios	5	A
70139990	- - - Los demás	5	A
70140010	- - - Para equipo de transporte	5	A
70140090	- - - Los demás	5	A
70151000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5	A
70159010	- - - Vidrio para relojes	5	A
70159020	- - - Gafas para gafas de sol y otras gafas protectoras	5	A
70159090	- - - Los demás	5	A
70161000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	5	A
70169000	- Los demás	5	A
70171010	- - - Tubos y soportes para reactores de cuarzo diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de obleas semiconductoras	0	A
70171090	- - - Los demás	0	A
70172000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10- 6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5	A
70179000	- Los demás	5	A
70181010	- - - Rosarios	5	A
70181090	- - - Los demás	5	A
70182000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	5	A
70189000	- Los demás	5	A
70191100	- - Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	5	A
70191200	- - "Rovings"	5	A
70191300	- - Los demás hilados, mechas	5	A
70191400	- - “Mats” unidos mecánicamente	5	A
70191500	- - “Mats” unidos químicamente	5	A
70191900	- - Los demás	5	A
70196100	- - Tejidos planos de “rovings” de malla cerrada	5	A
70196200	- - Las demás telas de “rovings” de malla cerrada	5	B5
70196300	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	5	B5
70196400	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	5	A
70196500	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	5	A
70196600	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior a 30 cm	5	A
70196900	- - Las demás	5	A
70197100	- - Velos (capas delgadas)	5	A
70197200	- - Las demás telas de malla cerrada	5	A
70197300	- - Las demás telas de malla abierta	5	A
70198000	- Lana de vidrio y sus manufacturas	5	A
70199010	- - - Para equipo de transporte	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
70199020	- - - Tanques de agua	5	B3
70199030	- - - Para muebles y decoración de interiores	5	B3
70199040	- - - Para aislamiento (calor, electricidad sonora)	5	B3
70199050	- - - Cajas de fibra de vidrio para contadores eléctricos, sin accesorios eléctricos	5	B3
70199060	- - - Tuberías y tubos	5	B3
70199070	- - - Cilindros de gas para cocinas domésticas, de fibra de vidrio	5	A
70199090	- - - Los demás	5	B3
70200010	- - - Para equipo de transporte	5	A
70200020	- - - Tanques y lavabos	5	A
70200030	- - - Letras, números, carteles y otras decoraciones para comercios	5	A
70200040	- - - Tubos y soportes para reactores de cuarzo diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de obleas semiconductoras	0	A
70200090	- - - Los demás	5	A
71011000	- Perlas finas (naturales)	5	A
71012100	- - En bruto	5	A
71012200	- - Trabajadas	5	A
71021000	- Sin clasificar	0	A
71022100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
71022900	- - Los demás	5	A
71023100	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	A
71023900	- - Los demás	5	A
71031000	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
71039100	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	5	A
71039900	- - Los demás	5	A
71041000	- Cuarzo piezoeléctrico	5	A
71042100	- - Diamantes	5	A
71042900	- - Los demás	5	A
71049100	- - Diamantes	5	A
71049900	- - Los demás	5	A
71051000	- De diamantes	5	A
71059000	- Los demás	5	A
71061000	- Polvo	0	A
71069110	- - - Lingotes	0	A
71069190	- - - Los demás	0	A
71069200	- - Semilabrada	0	A
71070000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO	5	A
71081100	- - Polvo	0	A
71081210	- - - Lingotes	0	A
71081290	- - - Los demás	0	A
71081300	- - Las demás formas semilabradas	0	A
71082000	- Para uso monetario	0	A
71090000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO	5	A
71101110	- - - Lingotes	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
71101190	- - - Los demás	0	A
71101900	- - Los demás	0	A
71102100	- - En bruto o en polvo	0	A
71102900	- - Los demás	0	A
71103100	- - En bruto o en polvo	0	A
71103900	- - Los demás	0	A
71104100	- - En bruto o en polvo	0	A
71104900	- - Los demás	0	A
71110000	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	5	A
71123000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	5	A
71129100	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5	B3
71129200	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	5	B3
71129900	- - Los demás	5	B5
71131100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	5	A
71131910	- - - De oro	5	A
71131920	- - - De platino y el grupo platino	5	B3
71132000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5	A
71141100	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	5	A
71141910	- - - De oro	5	A
71141920	- - - De platino y el grupo platino	5	A
71142000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	5	A
71151000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejados, de platino	5	A
71159000	- Los demás	5	A
71161010	- - - Artículos de adorno personal	5	A
71161090	- - - Los demás	5	A
71162010	- - - Artículos de adorno personal	5	A
71162020	- - - Artículos para usos industriales técnicos	5	A
71162090	- - - Los demás	5	A
71171110	- - - Gemelos	5	A
71171190	- - - Los demás	5	A
71171900	- - Las demás	5	A
71179010	- - - De plástico	5	A
71179020	- - - De vidrio	5	A
71179030	- - - De madera	5	A
71179090	- - - Los demás	5	A
71181000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	0	A
71189000	- Las demás	0	A
72011000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso	5	A
72012000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso	5	A
72015000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
72021100	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5	A
72021900	- - Los demás	5	A
72022100	- - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5	A
72022900	- - Los demás	5	A
72023000	- Ferro- sílico- manganeso	5	A
72024100	- - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5	A
72024900	- - Los demás	5	B3
72025000	- Ferro-sílico-cromo	5	A
72026000	- Ferroníquel	5	A
72027000	- Ferromolibdeno	5	A
72028000	- Ferrovolframio y ferro- sílico- volframio	5	A
72029100	- - Ferrotitanio y ferro- sílico- titanio	5	A
72029200	- - Ferrovanadio	5	A
72029300	- - Ferroniobio	5	A
72029900	- - Las demás	5	A
72031000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	A
72039000	- Los demás	5	A
72041000	- Desperdicios y desechos, de fundición	5	B3
72042100	- - De acero inoxidable	5	A
72042900	- - Los demás	5	B3
72043000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	5	B3
72044100	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	5	A
72044900	- - Los demás	5	A
72045000	- Lingotes de chatarra	5	A
72051000	- Granallas.	5	A
72052100	-- de aceros aleados.	5	A
72052900	-- Los demás.	5	B3
72061000	- Lingotes	5	A
72069000	- Las demás	5	B3
72071100	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5	A
72071200	- - Los demás, de sección transversal rectangular	5	A
72071900	- - Los demás	5	B3
72072000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso	5	A
72081000	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5	A
72082500	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	5	A
72082600	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72082700	- - De espesor inferior a 3 mm	5	A
72083600	- - De espesor superior a 10 mm	5	A
72083700	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
72083800	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72083900	- - De espesor inferior a 3 mm	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
72084000	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	5	A
72085100	- - De espesor superior a 10 mm	5	B3
72085200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	B3
72085300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72085400	- - De espesor inferior a 3 mm	5	B3
72089000	- Los demás	5	A
72091500	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5	A
72091600	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	B3
72091700	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	B3
72091800	- - De espesor inferior a 0.5 mm	5	B3
72092500	- - De espesor superior o igual a 3 mm	5	A
72092600	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
72092700	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	B3
72092800	- - De espesor inferior a 0.5 mm	5	A
72099000	- Los demás	5	A
72101100	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm	5	A
72101200	- - De espesor inferior a 0.5 mm	5	B3
72102000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	5	A
72103000	- Cincados electrolitícamente	5	B3
72104100	- - Ondulados	5	B3
72104900	- - Los demás	5	A
72105000	- revestidos de Óxidos de cromo o de cromo y Óxidos de cromo.	5	B3
72106100	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5	E
72106900	- - Los demás	5	A
72107000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5	E
72109000	- Los demás	5	E
72111300	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	5	A
72111400	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm	5	B3
72111900	- - Los demás	5	A
72112300	- - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso	5	A
72112900	- - Los demás	5	A
72119000	- Los demás	5	A
72121000	- Estañados	5	B3
72122000	- Cincados electrolíticamente	5	A
72123000	- Cincados de otro modo	5	B3
72124000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	5	B3
72125000	- Revestidos de otro modo	5	B3
72126000	- Chapados	5	A
72131000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	10	E
72132000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10	B5
72139100	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	10	B5

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
72139900	- - Los demás	10	B5
72141030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72141040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72141090	- - - Los demás	10	B5
72142030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72142040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72142090	- - - Los demás	10	E
72143030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72143040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72143090	- - - Los demás	10	B5
72149100	- - De sección transversal rectangular	10	E
72149900	- - Las demás	10	E
72151030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72151040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72151090	- - - Los demás	10	E
72155030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72155040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72155090	- - - Los demás	10	E
72159030	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72159040	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72159090	- - - Los demás	10	E
72161000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	5	B3
72162100	- - Perfiles en L	5	B3
72162200	- - Perfiles en T	5	A
72163110	- - - De altura superior a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	5	B3
72163120	- - - De altura superior a 220 mm	5	B3
72163210	- - - De altura superior a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	5	B3
72163220	- - - De altura superior a 220 mm	5	B3
72163310	- - - De altura superior a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	5	A
72163320	- - - De altura superior a 220 mm	5	A
72164010	- - - De altura superior a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	5	A
72164020	- - - De altura superior a 220 mm	5	A
72165000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	5	B3
72166100	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	5	B3
72166900	- - Los demás	5	B3
72169100	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	5	A
72169900	- - Los demás	5	B3
72171000	- Sin revestir, incluso pulido	5	B3
72172000	- Cincado	5	B3
72173000	- Revestido de otro metal común	5	A
72179000	- Los demás	5	B3
72181000	- Lingotes o demás formas primarias	5	A
72189100	- - De sección transversal rectangular	5	A
72189900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
72191100	- - De espesor superior a 10 mm	5	A
72191200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
72191300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72191400	- - De espesor inferior a 3 mm	5	B3
72192100	- - De espesor superior a 10 mm	5	A
72192200	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	B3
72192300	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	B3
72192400	- - De espesor inferior a 3 mm	5	B3
72193100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	5	A
72193200	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm	5	A
72193300	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
72193400	- - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	A
72193500	- - De espesor inferior a 0.5 mm	5	A
72199000	- Los demás	5	B3
72201100	- - De espesor superior o igual a 4.75 mm	5	A
72201200	- - De espesor inferior a 4.75 mm	5	B3
72202000	- Simplemente laminados en frío	5	A
72209000	- Los demás	5	B3
72210000	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE	5	A
72221100	- - De sección circular	5	B3
72221900	- - Las demás	5	B3
72222000	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	5	A
72223000	- Las demás barras	5	B3
72224000	- Perfiles	5	B3
72230000	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	5	B3
72241000	- Lingotes o demás formas primarias	5	A
72249000	- Los demás	5	A
72251100	- - De grano orientado	5	A
72251900	- - Los demás	5	A
72253000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5	A
72254000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	B3
72255000	- Los demás, simplemente laminados en frío	5	A
72259100	- - Cincados electrolíticamente	5	A
72259200	- - Cincados de otro modo	5	B3
72259900	- - Los demás	5	B3
72261100	- - De grano orientado	5	A
72261900	- - Los demás	5	B3
72262000	- De acero rápido	5	A
72269100	- - Simplemente laminados en caliente	5	A
72269200	- - Simplemente laminados en frío	5	A
72269900	- - Los demás	5	B3
72271000	- De acero rápido	10	B5
72272000	- De acero silicomanganeso	10	E
72279000	- Los demás	10	E

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
72281010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72281020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72281090	- - - Los demás	10	E
72282010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72282020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72282090	- - - Los demás	10	B5
72283010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	E
72283020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	E
72283090	- - - Los demás	10	E
72284010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72284020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72284090	- - - Los demás	10	B5
72285010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72285020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72285090	- - - Los demás	10	B5
72286010	- - - De sección circular de diámetro inferior a 10mm	10	B5
72286020	- - - De sección circular de diámetro entre 10mm-32mm	10	B5
72286090	- - - Los demás	10	B5
72287000	- Perfiles	10	E
72288000	- Barras huecas para perforación	10	E
72292000	- De acero silicomanganeso	5	B3
72299000	- Los demás	5	B3
73011000	- Tablestacas	5	A
73012000	- Perfiles	5	A
73021000	- Carriles (rieles)	5	A
73023000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	5	A
73024000	- Bridas y placas de asiento	5	A
73029000	- Los demás	5	A
73030000	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN	5	A
73041100	- - De acero inoxidable	5	A
73041900	- - Los demás	5	E
73042200	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	5	A
73042300	- - Los demás tubos de perforación	5	A
73042400	- - Los demás, de acero inoxidable	5	B3
73042900	- - Los demás	5	B3
73043100	- - Estirados o laminados en frío	5	A
73043900	- - Los demás	5	B5
73044100	- - Estirados o laminados en frío	5	A
73044900	- - Los demás	5	A
73045100	- - Estirados o laminados en frío	5	A
73045900	- - Los demás	5	B3
73049000	- Los demás	5	B3
73051100	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	5	A
73051200	-- Los demás, soldados longitudinalmente	5	A
73051900	-- Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
73052000	- Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	5	A
73053100	-- Soldados longitudinalmente	5	A
73053900	-- Los demás	5	A
73059000	- Los demás	5	A
73061100	- - Soldados, de acero inoxidable	5	A
73061900	- - Los demás	5	B5
73062100	- - Soldados, de acero inoxidable	5	A
73062900	- - Los demás	5	B5
73063000	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	5	A
73064000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5	B5
73065000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	E
73066100	- - De sección cuadrada o rectangular	5	E
73066900	- - Los demás	5	B3
73069000	- Los demás	5	E
73071100	- - De fundición no maleable	5	A
73071900	- - Los demás	5	B3
73072100	- - Bridas	5	A
73072200	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5	A
73072300	- - Accesorios para soldar a tope	5	A
73072900	- - Los demás	5	B3
73079100	- - Bridas	5	A
73079200	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	5	B3
73079300	- - Accesorios para soldar a tope	5	A
73079900	- - Los demás	5	B5
73081000	- Puentes y sus Partes	5	B5
73082000	- Torres y castilletes	5	A
73083000	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	5	B5
73084000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	5	A
73089010	- - - Cajas de pared para equipos contra incendios o mangueras contra incendios y similares	5	B3
73089020	- - - Estanterías de gran formato para montaje e instalación permanente en tiendas, talleres y almacenes, etc	5	B3
73089030	- - - Ángulos y bridas para fijación de azulejos decorativos en techos	5	A
73089040	- - - Puntales, plataformas y herrajes para andamios	5	B5
73089050	- - - Escaleras, fijas	5	A
73089060	- - - Cobertizos y domos	5	B3
73089090	- - - Los demás	5	A
73090010	- - - Tanques de agua sanitaria	5	B3
73090090	- - - Los demás	5	A
73101000	- De capacidad superior o igual a 50 L	5	B5
73102110	- - - Para bebidas gaseosas y jugos de frutas	5	A
73102120	- - - Para conservar alimentos	5	B3
73102130	- - - Para la preservación de químicos y aceites lubricantes	5	B3
73102190	- - - Los demás	5	B3
73102900	- - Los demás	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
73110010	- - - Para oxígeno	5	B3
73110020	- - - Para freón	5	A
73110030	- - - Para gases de estufas domésticas	5	A
73110090	- - - Para otros gases	5	B5
73121010	- - - Hilos y cables eléctricos sin aislar	5	A
73121090	- - - Los demás	5	A
73129010	- - - Cuerdas de elevación	5	A
73129090	- - - Los demás	5	A
73130000	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR	5	B5
73141200	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	5	A
73141400	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	5	A
73141900	- - Las demás	5	B3
73142000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	5	B5
73143100	- - Cincadas	5	A
73143900	- - Las demás	5	A
73144100	- - Cincadas	5	B3
73144200	- - Revestidas de plástico	5	A
73144900	- - Las demás	5	A
73145000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	5	B3
73151100	- - Cadenas de rodillos	5	A
73151200	- - Las demás cadenas	5	A
73151900	- - Partes	5	A
73152000	- Cadenas antideslizantes	5	A
73158100	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	5	A
73158200	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	5	A
73158900	- - Las demás	5	A
73159000	- Las demás partes	5	A
73160000	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO	5	A
73170010	- - - Clavos de acero y clavos de carpintería	5	B3
73170020	- - - Tachuelas	5	A
73170030	- - - Chinchetas	5	A
73170040	- - - Grapas	5	A
73170090	- - - Los demás	5	A
73181100	- - Tirafondos	5	A
73181200	- - Los demás tornillos para madera	5	A
73181300	- - Escarpias y armellas, roscadas	5	A
73181400	- - Tornillos taladradores	5	A
73181500	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	5	A
73181600	- - Tuercas	5	B3
73181900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
73182100	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	5	A
73182200	- - Las demás arandelas	5	A
73182300	- - Remaches	5	A
73182400	- - Pasadores y chavetas	5	A
73182900	- - Los demás	5	B3
73194000	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	5	A
73199000	- Los demás	5	B3
73201000	- Ballestas y sus hojas	5	A
73202000	- Muelles (resortes) helicoidales	5	A
73209000	- Los demás	5	A
73211110	- - - Cocinas	5	A
73211120	- - - Barbacoas	5	A
73211130	- - - Braseros	5	A
73211190	- - - Los demás	5	A
73211210	- - - Cocinas	5	A
73211220	- - - Barbacoas	5	A
73211230	- - - Braseros	5	A
73211290	- - - Los demás	5	A
73211900	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	5	A
73218110	- - - Calentadores	5	A
73218190	- - - Los demás	5	A
73218210	- - - Calentadores	5	A
73218290	- - - Los demás	5	A
73218900	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	5	A
73219010	- - - Para cocinas	5	A
73219020	- - - Para barbacoas	5	A
73219030	- - - Para calentadores	5	A
73219090	- - - Los demás	5	A
73221100	- - De fundición	5	A
73221900	- - Los demás	5	A
73229000	- Los demás	5	A
73231000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	5	A
73239100	- - De fundición, sin esmaltar	5	A
73239200	- - De fundición, esmaltados	5	A
73239300	- - De acero inoxidable	5	E
73239400	- - De hierro o acero, esmaltados	5	B5
73239900	- - Los demás	5	B5
73241000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	5	A
73242100	- - De fundición, incluso esmaltadas	5	A
73242900	- - Las demás	5	A
73249000	- Los demás, incluidas las partes	5	B3
73251010	- - - Sifones de inspección, rejillas, tapas de drenaje y piezas fundidas similares para aguas residuales	5	A
73251020	- - - Pilares y tapas de hidrantes	5	A
73251030	- - - Cajas de pilares	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
73251040	- - - Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5	A
73251090	- - - Los demás	5	A
73259100	- - Bolas y artículos similares para molinos	5	A
73259910	- - - Registros, tapas de desagüe y artículos similares para aguas residuales	5	A
73259920	- - - Placas y válvulas para hidrantes y columnas de alarma contra incendios	5	A
73259930	- - - Cajas de pilares	5	A
73259940	- - - Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5	A
73259990	- - - Los demás	5	B5
73261100	- - Bolas y artículos similares para molinos	5	A
73261900	- - Las demás	5	B3
73262010	- - - Trampas para ratas	5	B3
73262020	- - - Trampas para peces	5	B3
73262030	- - - Puestos para alimentadores para animales	5	B3
73262040	- - - Basureros	5	B3
73262090	- - - Los demás	5	B3
73269010	- - - Protectores de calzado, incluso con puntos de fijación	5	A
73269020	- - - Hierros para trepar a los árboles	5	A
73269030	- - - Ventiladores no mecánicos	5	A
73269040	- - - Persianas venecianas	5	A
73269050	- - - Aros de sujeción para barriles	5	A
73269060	- - - Accesorios para cableado eléctrico (por ejemplo, tirantes, clips, soportes); dispositivos de suspensión o conexión para cadenas de aisladores	5	B3
73269070	- - - Postes para cerca	5	B5
73269080	- - - Clavijas y estacas para atar el ganado	5	A
73269091	- - - - Aros para borduras de jardín y formadores para árboles	5	A
73269092	- - - - Cierres para mangueras para agua	5	A
73269093	- - - - Postes para carreteras	5	A
73269094	- - - - Escaleras y peldaños portátiles	5	A
73269095	- - - - Cajas de herramientas	5	A
73269096	- - - - Cajas para joyas y antigüedades y cajas y estuches para cosméticos o polvos	5	A
73269097	- - - - Postes de electricidad (alumbrado)	5	A
73269098	- - - Jaulas para conejos y aves, colmenas, comederos y bebederos para animales y arados	5	A
73269099	- - - - Los demás	5	A
74010000	- Matas de cobre	5	A
74020000	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	5	A
74031100	- - Cátodos y secciones de cátodos	5	A
74031200	- - Barras para alambrón ("wire- bars")	5	A
74031300	- - Tochos	5	A
74031900	- - Los demás	5	A
74032100	- - A base de cobre- cinc (latón)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
74032200	- - A base de cobre- estaño (bronce)	5	A
74032900	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	5	A
74040000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	5	A
74050000	ALEACIONES MADRE DE COBRE	5	A
74061000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
74062000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A
74071000	- De cobre refinado	5	B5
74072100	- - A base de cobre- cinc (latón)	5	A
74072900	- - Los demás	5	B3
74081100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	A
74081900	- - Los demás	5	B5
74082100	- - A base de cobre- cinc (latón)	5	A
74082200	- - A base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel- cinc (alpaca)	5	A
74082900	- - Los demás	5	A
74091100	- - Enrolladas	5	A
74091900	- - Las demás	5	A
74092100	- - Enrolladas	5	A
74092900	- - Las demás	5	A
74093100	- - Enrolladas	5	A
74093900	- - Las demás	5	A
74094000	- De aleaciones a base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel- cinc (alpaca)	5	A
74099000	- De las demás aleaciones de cobre	5	A
74101100	- - De cobre refinado	5	A
74101200	- - De aleaciones de cobre	5	A
74102100	- - De cobre refinado	5	A
74102200	- - De aleaciones de cobre	5	A
74111000	- De cobre refinado	5	A
74112100	- - A base de cobre- cinc (latón)	5	A
74112200	- - A base de cobre- níquel (cuproníquel) o de cobre- níquel- cinc (alpaca)	5	A
74112900	- - Los demás	5	A
74121000	- De cobre refinado	5	A
74122000	- De aleaciones de cobre	5	A
74130000	- De cobre electrolítico	5	B3
74151000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	5	A
74152100	- - Arandelas (incluidas las Arandelas de muelle (resorte))	5	A
74152900	- - Los demás	5	A
74153300	- - Tornillos; pernos y tuercas	5	A
74153900	- - Los demás	5	A
74181000	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	5	A
74182000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5	A
74192010	- - - Placas de radiadores	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
74192020	- - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas licuado) de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso revestidos o termoaislados	5	A
74192090	- - - Los demás	5	A
74198010	- - - Placas de radiadores	5	A
74198020	- - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas licuado) de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso revestidos o termoaislados	5	A
74198030	- - - Contenedores para gases comprimidos o licuado	5	A
74198040	- - - Cátodos de cobre o aleación de cobre para galvanoplastia	5	A
74198050	- - - Artículos de alambres de cobre (trampas, papeleras, etc.)	5	A
74198060	- - - Ventiladores no mecánicos	5	A
74198070	- - - Persianas venecianas	5	A
74198080	- - - Clips para mangueras de agua	5	A
74198090	- - - Los demás	5	A
75011000	- Matas de níquel	5	A
75012000	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5	A
75021000	- Níquel sin alear	5	A
75022000	- Aleaciones de níquel	5	A
75030000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL	5	A
75040000	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL	5	A
75051100	- - De níquel sin alear	5	A
75051200	- - De aleaciones de níquel	5	A
75052100	- - De níquel sin alear	5	A
75052200	- - De aleaciones de níquel	5	B5
75061000	- De níquel sin alear	5	A
75062000	- De aleaciones de níquel	5	A
75071100	- - De níquel sin alear	5	A
75071200	- - De aleaciones de níquel	5	A
75072000	- Accesorios de tubería	5	A
75081000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de niquel	5	A
75089010	- - - Marcos de ventanas para estructuras	5	A
75089020	- - - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares, de cualquier capacidad, sin equipo mecánico ni térmico	5	A
75089030	- - - Clavos, tachuelas, tuercas, pernos, tornillos	5	B3
75089040	- - - Muelles	5	A
75089050	- - - Artículos de hogar y cocina	5	A
75089060	- - - Artículos sanitarios	5	A
75089090	- - - Los demás	5	A
76011000	- Aluminio sin alear	5	A
76012000	- Aleaciones de aluminio	5	A
76020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO	5	A
76031000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
76032000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A
76041000	- De aluminio sin alear	5	A
76042100	- - Perfiles huecos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
76042900	- - Los demás	5	A
76051100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5	A
76051900	- - Los demás	5	A
76052100	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	5	B3
76052900	- - Los demás	5	A
76061100	- - De aluminio sin alear	5	B5
76061210	- - - Placas y láminas de aleaciones de aluminio aplanadas o graneadas de espesor superior a 0,2 mm pero inferior o igual a 8 mm	5	A
76061220	- - - Bobinas y tiras de aleaciones de aluminio aplanadas de espesor igual o superior a 0,2 mm pero inferior o igual a 0,4 mm	5	A
76061230	- - - Bobinas y tiras de aleaciones de aluminio, aplanadas o granuladas, de espesor superior a 0,4 mm pero inferior o igual a 8 mm	5	A
76061240	- - - Placas y láminas cuadriculadas de aleaciones de aluminio de espesor igual o superior a 1,0 mm pero no superior a 3,2 mm	5	A
76061290	- - - Los demás	5	A
76069100	- - De aluminio sin alear	5	B5
76069210	- - - Bobinas y tiras de aleaciones de aluminio aplanadas de espesor igual o superior a 0,2 mm pero no superior a 8 mm	5	B3
76069220	- - - Placas y láminas de aleaciones de aluminio de espesor superior a 0,2	5	A
76069290	- - - Los demás	5	A
76071110	- - - En rollos acondicionados para la venta al por menor	5	B5
76071190	- - - Los demás	5	B5
76071910	- - - En rollos acondicionados para la venta al por menor	5	B3
76071990	- - - Los demás	5	B5
76072010	- - - En rollos acondicionados para la venta al por menor	5	A
76072090	- - - Los demás	5	B3
76081000	- De aluminio sin alear	5	A
76082000	- De aleaciones de aluminio	5	A
76090000	ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ALUMINIO	5	A
76101010	- - - Puertas eléctricas para cocheras	5	A
76101090	- - - Los demás	5	B5
76109010	- - - Puentes y secciones de puentes	5	A
76109020	- - - Torres y mástiles de celosías	5	A
76109030	- - - Cobertizos y domos	5	A
76109040	- - - Escaleras	5	A
76109050	- - - Mamparas de pared para salas de hospitales, restaurantes, oficinas, aseos y similares	5	B3
76109060	- - - Azulejos decorativos para techos	5	B3
76109070	- - - Ángulos y tirantes para fijación de azulejos decorativos en techos	5	A
76109090	- - - Los demás	5	A
76110000	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO	5	A
76121000	- Envases tubulares flexibles	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
76129010	- - - Latas para bebidas gaseosas y jugos de frutas	5	A
76129020	- - - Latas para conservar alimentos	5	A
76129030	- - - Latas para productos químicos y aceites lubricantes	5	A
76129090	- - - Los demás	5	B5
76130010	- - - Cilindros de gas de capacidad inferior o igual a 100 L	5	A
76130090	- - - Los demás	5	A
76141010	- - - Hilos y cables eléctricos no aislados	5	B3
76141090	- - - Los demás	5	A
76149000	- Los demás	5	A
76151010	- - Estropajos y esponjas para fregar o pulir, guantes y artículos similares	5	A
76151020	- - - Platos y bandejas de láminas de aluminio	5	B5
76151090	- - - Los demás	5	B3
76152000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	5	A
76161000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	5	A
76169100	- - Telas metáicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	5	A
76169910	- - - Cadenas y sus partes	5	A
76169921	- - - - Tela, parrilla y red de alambre de aluminio expandido	5	B3
76169922	- - - Basureros	5	A
76169929	- - - - Los demás	5	B3
76169930	- - - Ventiladores no mecánicos	5	B3
76169940	- - - Persianas venecianas	5	B3
76169950	- - - Accesorios para líneas eléctricas (por ejemplo, canales de cables, soportes, clips y soportes)	5	B3
76169960	- - - Pilares para cerca	5	B3
76169970	- - - Escaleras portátiles	5	B3
76169990	- - - Los demás	5	B3
78011000	- Plomo refinado	5	A
78019100	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5	B3
78019900	- - Los demás	5	A
78020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO	5	A
78041100	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 02 mm (sin incluir el soporte)	5	A
78041900	- - Las demás	5	A
78042000	- Polvo y escamillas	5	A
78060000	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	A
79011100	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso	5	A
79011200	- - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso	5	A
79012000	- Aleaciones de cinc	5	A
79020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC	5	A
79031000	- Polvo de condensación	5	A
79039000	- Los demás	5	A
79040010	- - - Alambre	5	A
79040020	- - - Barras y varillas	5	A
79040090	- - - Perfiles	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
79050010	- - - Placas fotograbadas, litográficas o de otras imprentas. . etc.	5	A
79050090	- - - Los demás	5	A
79070010	- - - Latas, cajas y recipientes similares para embalaje y transporte	5	A
79070020	- - - Depósitos, cubas, bidones y recipientes similares sin dispositivos mecánicos o térmicos	5	A
79070030	- - - Contenedores tubulares para envasado de productos farmacéuticos…etc	5	A
79070040	- - - Telas, rejas y redes de alambre de zinc y láminas de metal expandido	5	A
79070050	- - - Clavos, tachuelas, tuercas, pernos y tornillos	5	A
79070060	- - - Artículos para el hogar	5	A
79070070	- - - Artículos sanitarios	5	A
79070080	- - - Etiquetas para plantas y esquejes, que no incorporen letras, números ni patrones	5	A
79070091	- - - - Hojas perforadas para marcar paquetes, etc	5	A
79070092	- - - - Ánodos de galvanoplastia	5	A
79070093	- - - - Ánodos de protección catódica (ánodos de sacrificio) utilizados para proteger tuberías y tanques de barcos, etc, contra la corrosión	5	A
79070099	- - - - Los demás	5	A
80011000	- Estaño sin alear	5	A
80012000	- Aleaciones de estaño	5	A
80020000	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	5	B3
80030010	- - - Barras huecas	5	A
80030090	- - - Los demás	5	A
80070010	- - - Cubas, depósitos, bidones y otros contenedores (no provistos de equipos mecánicos o térmicos)	5	A
80070020	- - - Tubos plegables para envasar dentífricos, colorantes u otros productos	5	A
80070030	- - - Menaje de hogar, cocina y mesa (jarros, bandejas, platos. . etc.)	5	A
80070090	- - - Los demás	5	A
81011000	- Polvo	5	A
81019400	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
81019600	- - Alambre	5	A
81019700	- - Desperdicios y desechos	5	A
81019900	- - Los demás	5	A
81021000	- Polvo	5	A
81029400	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
81029500	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	A
81029600	- - Alambre	5	A
81029700	- - Desperdicios y desechos	5	A
81029900	- - Los demás	5	A
81032000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	A
81033000	- - Desperdicios y desechos	5	A
81039100	- - Crisoles	5	A
81039900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
81041100	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 998% en peso	5	A
81041900	- - Los demás	5	A
81042000	- Desperdicios y desechos	5	A
81043010	- - - Magnesio en polvo	5	A
81043090	- - - Los demás	5	A
81049010	- - - Ángulos, perfiles, láminas, placas, láminas, tiras, varillas huecas, escamas	5	A
81049020	- - - Alambres, varillas y barras	5	A
81049030	- - - Tubos y tuberías y sus accesorios y barras huecas	5	A
81049090	- - - Las demás manufacturas de magnesio	5	A
81052000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	A
81053000	- Desperdicios y desechos	5	A
81059000	- Los demás	5	A
81061000	- Con un contenido de bismuto superior al 99.99 % en peso	5	A
81069000	- Los demás	5	A
81082000	- Titanio en bruto; polvo	5	A
81083000	- Desperdicios y desechos	5	A
81089000	- Los demás	5	A
81092100	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5	A
81092900	- - Los demás	5	A
81093100	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5	A
81093900	- - Los demás	5	A
81099100	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	5	A
81099900	- - Los demás	5	A
81101000	- Antimonio en bruto; polvo	5	A
81102000	- Desperdicios y desechos	5	A
81109000	- Los demás	5	A
81110000	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	A
81121200	- - En bruto; polvo	5	A
81121300	- - Desperdicios y desechos	5	A
81121900	- - Los demás	5	A
81122100	- - En bruto; polvo	5	A
81122200	- - Desperdicios y desechos	5	A
81122900	- - Los demás	5	A
81123100	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	A
81123900	- - Los demás	5	A
81124100	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	A
81124900	- - Los demás	5	A
81125100	- - En bruto; polvo	5	A
81125200	- - Desperdicios y desechos	5	A
81125900	- - Los demás	5	A
81126100	- - Desperdicios y desechos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
81126900	- - Los demás	5	A
81129200	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	5	A
81129900	- - Los demás	5	A
81130000	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS	5	A
82011000	- Layas y palas	5	A
82013000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	5	A
82014000	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	5	A
82015000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	5	A
82016000	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	5	A
82019000	- Las demás herramientas de mano, agr!colas, hortícolas o forestales	5	A
82021000	- Sierras de mano	5	A
82022000	- Hojas de sierra de cinta	5	A
82023100	- - Con parte operante de acero	5	A
82023900	- - Las demás, incluidas las partes	5	A
82024000	- Cadenas cortantes	5	A
82029100	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	5	A
82029900	- - Las demás	5	A
82031000	- Limas, escofinas y herramientas similares	5	A
82032000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	5	A
82033000	- Cizallas para metales y herramientas similares	5	A
82034000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	A
82041100	- - No ajustables	5	A
82041200	- - Ajustables	5	A
82042000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	5	A
82051000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	A
82052000	- Martillos y mazas	5	A
82053000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	5	A
82054000	- Destornilladores	5	A
82055100	- - De uso doméstico	5	A
82055910	- - - Pistolas remachadoras accionadas por cartuchos	5	A
82055920	- - - Lubricadores manuales	5	A
82055990	- - - Los demás	5	A
82056000	- Lámparas de soldar y similares	5	A
82057000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	5	A
82059010	- - - Herramientas manuales no domésticas	5	A
82059020	- - - Herramientas manuales domésticas	5	A
82060000	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS 8202 A 8205, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	5	A
82071300	- - Con parte operante de cermet	5	A
82071900	- - Los demás, incluidas las partes	5	B3
82072000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5	A
82073000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
82074000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	5	A
82075000	- Útiles de taladrar	5	B5
82076000	- Útiles de escariar o brochar	5	A
82077000	- Útiles de fresar	5	A
82078000	- Útiles de tornear	5	A
82079000	- Los demás útiles intercambiables	5	A
82081000	- Para trabajar metal	5	A
82082000	- Para trabajar madera	5	A
82083000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	5	A
82084000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	5	A
82089000	- Las demás	5	A
82090000	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET	5	A
82100000	- Molinillos para maíz	5	A
82111000	- Surtidos	5	A
82119120	- - - Con asas de marfil	5	A
82119130	- - - Con mangos de conchas, de ámbar o similares, revestidos o adornados con metales preciosos	5	A
82119190	- - - Los demás	5	A
82119200	- - Los demás cuchillos de hoja fija	5	A
82119310	- - - Cuchillos de poda	5	A
82119390	- - - Los demás	5	A
82119400	- - Hojas	5	A
82119500	- - Mangos de metal común	5	A
82121010	- - - Maquinillas de afeitar, hojas de afeitar y sus partes, de metal	5	A
82121020	- - - Maquinillas de afeitar de plástico, presentadas con sus hojas	5	A
82121090	- - - Los demás	5	A
82122000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	5	A
82129000	- Las demás partes	5	A
82130000	TIJERAS Y SUS HOJAS	5	A
82141010	- - - Sacapuntas y sus hojas	5	A
82141090	- - - Los demás	5	A
82142000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las Limas para uñas)	5	A
82149010	- - - Picadoras, cuchillas y cuchillos para picar de carnicero o de cocina	5	A
82149090	- - - Los demás	5	A
82151000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	5	A
82152000	- Los demás surtidos	5	A
82159100	- - Plateados, dorados o platinados	5	A
82159900	- - Los demás	5	B5
83011000	- Candados	5	A
83012000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5	A
83013000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	5	A
83014010	- - - Cerraduras de combinación	5	A
83014020	- - - Cerraduras eléctricas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
83014030	- - - Candados para bolsos	5	A
83014040	- - - Candados para bicicletas	5	A
83014090	- - - Los demás	5	A
83015000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	5	A
83016000	- Partes	5	A
83017000	- Llaves presentadas aisladamente	5	A
83021000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	5	A
83022000	- Ruedas	5	A
83023000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	5	A
83024100	- - Para edificios	5	B3
83024200	- - Los demás, para muebles	5	A
83024910	- - - Manijas para puertas	5	A
83024990	- - - Los demás	5	A
83025000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	5	A
83026000	- Cierrapuertas automáticos	5	A
83030000	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	5	A
83040010	- - - Archivadores, ficheros, cajas clasificadoras y similares	5	A
83040021	- - - De hierro	5	A
83040029	- - - De los demás metales comunes	5	A
83040030	- - - Soportes de papel para máquinas de escribir	5	A
83040040	- - - Estanterías y estantes para escritorios	5	A
83040090	- - - Los demás	5	A
83051000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	5	A
83052000	- Grapas en tiras	5	A
83059000	- Los demás, incluidas las partes	5	A
83061000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	5	A
83062100	- - Plateados, dorados o platinados	5	A
83062900	- - Los demás	5	A
83063000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	5	A
83071000	- De hierro o acero	5	B3
83079000	- De los demás metales comunes	5	A
83081000	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	5	A
83082000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	5	A
83089010	- - - Cierres, monturas con cierre y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, zapatos, bolsos, maletines o artículos de viaje y demás artículos de cuero y textiles	5	A
83089020	- - - Cuentas y lentejuelas (tarter)	5	A
83089090	- - - Los demás	5	A
83091000	- Tapas corona	5	A
83099010	- - - Tapones metálicos forrados de corcho	5	B3
83099020	- - - Tapones roscados y tapas de tapón provistos de palanca o resortes del tipo utilizado para sellar botellas	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
83099030	- - - Tapas de tapón roscadas	5	A
83099040	- - - Tapones vertedores, tapones medidores y tapones para cuentagotas, botellas de bebidas, botellas de aceite, botellas de medicamentos, etc	5	B3
83099050	- - - Precintos de todo tipo	5	B3
83099060	- - - Cierres para cerrar bolsas, bolsitas o recipientes similares, constituidos por uno o dos alambres de acero intercalados entre dos tiras de plástico o papel	5	B3
83099070	- - - Tapas y fondos para latas	5	B3
83099090	- - - Los demás	5	A
83100010	- - - Placas de identificación de distritos, carreteras, calles, etc, y placas para nombres y números de edificios, etc	5	A
83100020	- - - Señalizaciones de servicios públicos (Policía, Bomberos, etc), avisos de prohibición ("Prohibido fumar", "Para juegos", etc.) y señales de orientación de carreteras y de paso de medios de transporte, etc.	5	A
83100030	- - - Señalizaciones- para casas, tiendas, fábricas, etc.	5	A
83100040	- - - Placas publicitarias	5	A
83100050	- - - Placas de dirección para casas, puertas, buzones de correo, vehículos, etiquetas de plantas; etiquetas numéricas para llaves y etiquetas para vestidores	5	A
83100060	- - - Placas y símbolos similares para maquinaria, contadores y automóviles (por ejemplo, placas de matrícula), etc	5	A
83100070	- - - Letras, números y patrones separados, destinados a la confección de las placas de la presente partida	5	A
83100090	- - - Los demás	5	A
83111000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	5	A
83112000	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	5	A
83113000	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	5	A
83119000	- Los demás	5	B3
84011000	- Reactores nucleares	5	A
84012000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	A
84013000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	A
84014000	- Partes de reactores nucleares	5	A
84021100	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	5	A
84021200	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	5	A
84021900	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	5	A
84022000	- Calderas denominadas"de agua sobrecalentada"	5	A
84029000	- Partes	5	A
84031000	- Calderas	5	A
84039000	- Partes	5	A
84041000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	5	A
84042000	- Condensadores para máquinas de vapor	5	A
84049000	- Partes	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84051000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	5	A
84059000	- Partes	5	A
84061000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	A
84068100	- - De potencia superior a 40 MW	5	A
84068200	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	5	A
84069000	- Partes	5	A
84071000	- Motores de aviación	5	A
84072100	- - Del tipo fueraborda	5	A
84072900	- - Los demás	5	A
84073100	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	A
84073200	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	A
84073300	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3	5	A
84073410	- - - De cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 1500 cc	5	A
84073420	- - - De cilindrada superior a 1500 cc pero inferior o igual a 3000 cc	5	A
84073430	- - - De cilindrada superior a 3000 cc	5	A
84079000	- Los demás motores	5	A
84081000	- Motores para la propulsión de barcos	5	A
84082000	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	A
84089000	- Los demás motores	5	A
84091000	- De motores de aviación	5	A
84099110	- - - Pistones y aros de pistón	5	A
84099120	- - - Cilindros, bloques de cilindros, culatas y cárteres de cilindros.	5	A
84099130	- - - Válvulas y tubos de entrada de combustible	5	A
84099140	- - - Válvulas y tubos de escape (colectores)	5	A
84099150	- - - Carburadores y boquillas (boquillas de combustible)	5	A
84099190	- - - Los demás	5	A
84099900	- - Las demás	5	E
84101100	- - De potencia inferior o igual a 1,000 kW	5	A
84101200	- - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	5	A
84101300	- - De potencia superior a 10,000 kW	5	A
84109000	- Partes, incluidos los reguladores	5	A
84111100	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	5	A
84111200	- - De empuje superior a 25 kN	5	A
84112100	- - De potencia inferior o igual a 1,100 kW	5	A
84112200	- - De potencia superior a 1,100 kW	5	A
84118100	- - De potencia inferior o igual a 5,000 kW	5	A
84118200	- - De potencia superior a 5,000 kW	5	A
84119100	- - De turborreactores o de turbopropulsores	5	A
84119900	- - Las demás	5	B3
84121000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5	A
84122100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	B3
84122900	- - Los demás	5	B3
84123100	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84123900	- - Los demás	5	A
84128000	- Los demás	5	A
84129000	- Partes	5	A
84131100	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	A
84131910	- - - Bombas contra incendios	5	A
84131990	- - - Los demás	5	A
84132000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 841311 u 841319	5	A
84133000	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5	A
84134000	- Bombas para hormigón	5	A
84135000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	5	E
84136000	- Las demás bombas volumétricas rotativas	5	B3
84137000	- Las demás bombas centrífugas	5	B5
84138110	- - - Para uso agrícola	5	A
84138120	- - - Para uso doméstico	5	A
84138190	- - - Los demás	5	B3
84138200	- - Elevadores de líquidos	5	A
84139100	- - De bombas	5	A
84139200	- - De elevadores de líquidos	5	A
84141000	- Bombas de vacío	5	A
84142000	- Bombas de aire, de mano o pedal	5	A
84143000	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	5	A
84144000	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	5	A
84145110	- - - Ventiladores de mesa, suelo, pared, ventana, techo o tejado, con motor eléctrico autónomo de potencia no superior a 25 W	5	A
84145120	- - - Ventiladores de mesa, suelo, pared, ventana, techo o tejado, con motor eléctrico autónomo de potencia superior a 25 W pero inferior o igual a 125 W	5	A
84145900	- - Los demás	5	B5
84146000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	5	A
84147000	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	5	A
84148000	- Los demás	5	B3
84149000	- Partes	5	B3
84151010	- - Máquinas para acondicionamiento de aire de capacidad inferior o igual a 70000 BTU	5	A
84151020	- - Máquinas para acondicionamiento de aire de capacidad superior a 70000 BTU	5	A
84152000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes	5	A
84158120	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5	A
84158190	- - - Los demás	5	A
84158220	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5	A
84158290	- - - Los demás	5	A
84158320	- - - Máquinas de aire acondicionado centrales	5	B5
84158390	- - - Los demás	5	B5
84159000	- Partes	5	B3
84161000	- Quemadores de combustibles líquidos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84162000	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos	5	A
84163000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	5	A
84169000	- Partes	5	A
84171000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	5	A
84172000	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	5	A
84178010	- - - Hornos de carbón de leña	5	A
84178020	- - - Hornos rotativos para preparar cemento y hornos mezcladores para preparar yeso	5	A
84178030	- - - Hornos para la fabricación de cerámica y esmaltado	5	A
84178040	- - - Hornos para fabricar vidrio	5	A
84178090	- - - Los demás	5	A
84179000	- Partes	5	A
84181000	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	5	A
84182100	- - De compresión	5	A
84182900	- - Los demas	5	A
84183000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	5	A
84184000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	5	A
84185000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío	5	B5
84186100	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	5	A
84186910	- - - Enfriadores de agua potable	5	B3
84186920	- - - Máquinas para hacer helados	5	A
84186930	- - - Máquinas enfriadoras de bebidas	5	A
84186940	- - - Cámaras frigoríficas o congeladoras de capacidad superior a 900 L	5	A
84186950	- - - Máquinas para hacer cubitos de hielo	5	A
84186990	- - - Los demás	5	A
84189100	- - Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	5	A
84189910	- - - Unidades frigoríficas de compresión	5	B3
84189990	- - - Los demás	5	B5
84191100	- - De calentamiento instantáneo, de gas	5	A
84191200	- - Calentadores solares de agua	5	A
84191900	- - Los demás	5	A
84192000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5	A
84193300	- - Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	5	A
84193400	- - Los demás, para productos agrícolas	5	A
84193500	- - Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	5	A
84193900	- - Los demás	5	A
84194000	- Aparatos de destilación o rectificación	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84195000	- Intercambiadores de calor	5	B3
84196000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	5	A
84198100	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de Alimentos	5	A
84198900	- - Los demás	0	A
84199000	- Partes	0	A
84201000	- Calandrias y laminadores	5	A
84209100	- - Cilindros	5	A
84209900	- - Las demás	5	A
84211100	- - Desnatadoras (descremadoras)	5	A
84211200	- - Secadoras de ropa	5	A
84211900	- - Las demás	0	A
84212110	- - - Para uso doméstico	5	B3
84212190	- - - Los demás	5	B5
84212200	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	5	A
84212300	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	5	A
84212910	- - - Filtros para purificar la sangre	0	A
84212990	- - - Los demás	5	B5
84213100	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	5	B3
84213200	- - Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	5	A
84213900	- - Los demás	5	A
84219100	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	0	A
84219900	- - Las demás	5	B3
84221100	- - De tipo doméstico	5	A
84221900	- - Las demás	5	A
84222000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	5	A
84223010	- - - Maquinaria para llenar, cerrar, sellar o etiquetar botellas, latas, cajas, bolsas u otros envases	5	A
84223020	- - - Máquinas para airear bebidas	5	A
84223030	- - - Maquinaria para capsular botellas, tarros, tubos y recipientes similares	5	A
84224000	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	5	A
84229000	- Partes	5	B3
84231000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	5	A
84232000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	A
84233000	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	5	A
84238100	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	5	A
84238200	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	5	A
84238900	- - Los demás	5	A
84239000	- Pesas para toda clase de Básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84241000	- Extintores, incluso cargados	5	A
84242010	- - - Pistolas para pulverizar materiales de construcción, incluso con motor eléctrico incorporado	5	A
84242090	- - - Los demás	5	A
84243000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	5	A
84244110	- - - Aparatos de pulverización de insecticidas.	5	A
84244190	- - - Los demás	5	A
84244910	- - - Aparatos de pulverización de insecticidas.	5	A
84244990	- - - Los demás	5	A
84248210	- - - Sistemas de riego completos de todo tipo	5	B5
84248230	- - - Aparatos de aspersión de agua para regar el césped	5	A
84248290	- - - Los demás	5	A
84248900	- - Los demás	0	A
84249010	- - - Cabezales de plástico para pulverizar líquidos por presión frecuente, excepto los de la partida 96.16	0	A
84249020	- - - Partes de sistemas de riego de la subpartida 84 24 82 10	0	A
84249090	- - - Los demás	0	A
84251100	- - Con motor eléctrico	5	A
84251900	- - Los demás	5	A
84253100	- - Con motor eléctrico	5	A
84253900	- - Los demás	5	A
84254100	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	5	A
84254200	- - Los demás gatos hidráulicos	5	A
84254900	- - Los demás	5	A
84261100	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	5	A
84261200	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	5	A
84261900	- - Los demás	5	A
84262000	- Grúas de torre	5	A
84263000	- Grúas de pórtico	5	A
84264100	- - Sobre neumáticos	5	B3
84264900	- - Los demás	5	A
84269100	- - Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	5	A
84269900	- - Los demás	5	A
84271000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5	A
84272000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	A
84279000	- Las demás carretillas	5	A
84281000	- Ascensores y montacargas	5	A
84282000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	5	A
84283100	- - Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	5	A
84283200	- - Los demás, de cangilones	5	A
84283300	- - Los demás, de banda o correa	5	B3
84283900	- - Los demás	5	A
84284000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84286000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5	A
84287000	- Robots industriales	5	A
84289000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84291100	- - De orugas	5	A
84291900	- - Las demás	5	A
84292000	- Niveladoras	5	A
84293000	- Traíllas ("scrapers")	5	A
84294000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5	B3
84295100	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	A
84295200	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	B3
84295900	- - Las demás	5	A
84301000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	A
84302000	- Quitanieves	5	A
84303100	- - Autopropulsadas	5	A
84303900	- - Las demás	5	A
84304100	- - Autopropulsadas	5	B3
84304900	- - Las demás	5	B5
84305000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	A
84306100	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	5	A
84306900	- - Los demás	5	A
84311000	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	5	A
84312000	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	5	E
84313100	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	5	A
84313900	- - Las demás	5	B3
84314100	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	A
84314200	- - Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares ("angledozers")	5	A
84314310	- - - Perforadoras para pozos	5	A
84314390	- - - Los demás	5	A
84314900	- - Las demás	5	A
84321000	- Arados	5	A
84322100	- - Gradas (rastras) de discos	5	A
84322900	- - Los demás	5	A
84323100	- - Sembradoras, plantadoras y transplantadoras, para siembra directa	5	A
84323900	- - Lad demás	5	A
84324100	- - Esparcidores de estiércol	5	A
84324200	- - Distribuidores de abonos	5	A
84328000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	5	A
84329000	- Partes	5	A
84331100	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	5	A
84331900	- - Las demás	5	A
84332000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	5	A
84333000	- Las demás máquinas y aparatos para henificar	5	A
84334000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84335100	- - Cosechadoras- trilladoras	5	A
84335200	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	5	A
84335300	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5	A
84335900	- - Los demás	5	A
84336000	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	5	A
84339000	- Partes	5	A
84341000	- Máquinas de ordeñar	5	A
84342000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5	A
84349000	- Partes	5	A
84351000	- Máquinas y aparatos	5	A
84359000	- Partes	5	A
84361000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	5	A
84362100	- - Incubadoras y criadoras	5	A
84362900	- - Los demás	5	A
84368010	- - - Incubadoras de bacterias para laboratorios	5	A
84368090	- - - Los demás	5	A
84369100	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	5	A
84369900	- - Las demás	5	A
84371000	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	5	A
84378000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84379000	- Partes	5	A
84381000	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	5	A
84382000	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	5	A
84383000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	5	A
84384000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	A
84385000	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	5	A
84386000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	5	A
84388000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84389000	- Partes	5	A
84391000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
84392000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	A
84393000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	A
84399100	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
84399900	- - Las demás	5	A
84401000	- Máquinas y aparatos	5	A
84409000	- Partes	5	A
84411000	- Cortadoras	5	A
84412000	- Maquinas para la fabricacion de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	A
84413000	- Maquinas para la fabricacion de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84414000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	A
84418000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84419000	- Partes	5	A
84423000	- Máquinas, aparatos y material	5	A
84424000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5	A
84425000	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo aplanados, graneados, pulidos)	5	B3
84431100	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	A
84431200	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	5	A
84431300	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5	A
84431400	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
84431500	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
84431600	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	A
84431700	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5	A
84431900	- - Los demás	5	A
84433100	- - Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	0	A
84433210	- - - Máquinas de fax	0	A
84433220	- - - Máquinas télex	0	A
84433230	- - - Teleimpresores	0	A
84433290	- - - Los demás	0	A
84433910	- - - Copiadoras que incorporen un sistema óptico	0	A
84433920	- - - Copiadoras que transfieren instantáneamente la imagen original al duplicado	0	A
84433990	- - - Los demás	0	A
84439100	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442	5	A
84439920	- - - Alimentadores automáticos de documentos	0	A
84439930	- - - Alimentadores de papel	0	A
84439940	- - - Clasificadoras	0	A
84439950	- - - Cartuchos de tinta líquida o en polvo para impresoras	0	A
84439990	- - - Los demás	0	A
84440000	MÁQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	5	A
84451100	- - Cardas	5	A
84451200	- - Peinadoras	5	A
84451300	- - Mecheras	5	A
84451900	- - Las demás	5	A
84452000	- Máquinas para hilar materia textil	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84453000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	A
84454000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	A
84459000	- Los demás	5	A
84461000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	A
84462100	- - De motor	5	A
84462900	- - Los demás	5	A
84463000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	A
84471100	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	A
84471200	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	A
84472000	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	5	A
84479000	- Las demás	5	A
84481100	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5	A
84481900	- - Los demás	5	A
84482000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	A
84483100	- - Guarniciones de cardas	5	A
84483200	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	5	A
84483300	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	5	A
84483900	- - Los demás	5	A
84484200	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	5	A
84484900	- - Los demás	5	A
84485100	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	A
84485900	- - Los demás	5	A
84490000	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBRERERÍA	5	A
84501100	- - Máquinas totalmente automáticas	5	A
84501200	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	5	A
84501900	- - Las demás	5	A
84502000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	5	A
84509000	- Partes	5	A
84511000	- Máquinas para limpieza en seco	5	A
84512100	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	5	A
84512900	- - Las demás	5	A
84513000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	5	A
84514000	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	5	A
84515000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5	A
84518000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84519000	- Partes	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84521000	- Máquinas de coser domésticas	5	A
84522100	- - Unidades automáticas	5	A
84522900	- - Las demás	5	A
84523000	- Agujas para máquinas de coser	5	A
84529000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	5	A
84531000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5	A
84532000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5	A
84538000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84539000	- Partes	5	A
84541000	- Convertidores	5	A
84542000	- Lingoteras y cucharas de colada	5	A
84543000	- Máquinas de colar (moldear)	5	A
84549000	- Partes	5	A
84551000	- Laminadores de tubos	5	A
84552100	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	A
84552200	- - Para laminar en frío	5	A
84553000	- Cilindros de laminadores	5	A
84559000	- Las demás partes	5	A
84561100	- - Que operen mediante láser	0	A
84561200	- - Que operen mediante otros haces de luz o de fotones	0	A
84562000	- Que operen por ultrasonido	5	A
84563000	- Que operen por electroerosión	5	A
84564000	- Que operen mediante chorro de plasma	0	A
84565000	- Máquinas para cortar por chorro de agua	0	A
84569000	- Las demás	0	A
84571000	- Centros de mecanizado	5	A
84572000	- Máquinas de puesto fijo	5	A
84573000	- Máquinas de puestos múltiples	5	A
84581100	- - De control numérico	5	A
84581900	- - Los demás	5	A
84589100	- - De control numérico	5	A
84589900	- - Los demás	5	A
84591000	- Unidades de mecanizado de correderas	5	A
84592100	- - De control numérico	5	A
84592900	- - Las demás	5	A
84593100	- - De control numérico	5	A
84593900	- - Las demás	5	A
84594100	- - De control numérico	5	A
84594900	- - Las demás	5	A
84595100	- - De control numérico	5	A
84595900	- - Las demás	5	A
84596100	- - De control numérico	5	A
84596900	- - Las demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84597000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5	A
84601200	- - De control numérico	5	A
84601900	- - Las demás	5	A
84602200	- - Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	5	A
84602300	- - Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	5	A
84602400	- - Las demás, de control numérico	5	A
84602900	- - Las demás	5	A
84603100	- - De control numérico	5	A
84603900	- - Las demás	5	A
84604000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5	A
84609000	- Las demás	5	A
84612000	- Máquinas de limar o mortajar	5	A
84613000	- Máquinas de brochar	5	A
84614000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5	A
84615000	- Máquinas de aserrar o trocear	5	A
84619000	- Las demás	5	B3
84621100	- - Máquinas de forjar con matriz cerrada	5	A
84621900	- - Las demás	5	A
84622200	- - Máquinas de conformar perfiles	5	A
84622300	- - Prensas plegadoras, de control numérico	5	A
84622400	- - Prensas para paneles, de control numérico	5	A
84622500	- - Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	5	A
84622600	- - Las demás máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico	5	A
84622900	- - Las demás	5	A
84623200	- - Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	5	A
84623300	- - Máquinas de cizallar, de control numérico	5	A
84623900	- - Las demás	5	A
84624200	- - De control numérico	5	A
84624900	- - Las demás	5	A
84625100	- - De control numérico	5	A
84625900	- - Las demás	5	A
84626100	- - Prensas hidráulicas	5	A
84626200	- - Prensas mecánicas	5	A
84626300	- - Servoprensas	5	A
84626900	- - Las demás	5	A
84629000	- Las demás	5	A
84631000	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	5	A
84632000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	A
84633000	- Máquinas para trabajar alambre	5	A
84639000	- Las demás	5	A
84641000	- Máquinas de aserrar	0	A
84642000	- Máquinas de amolar o pulir	0	A
84649000	- Las demás	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84651000	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	5	A
84652000	- Centros de mecanizado	5	A
84659100	- - Máquinas de aserrar	5	A
84659200	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	5	A
84659300	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	5	A
84659400	- - Máquinas de curvar o ensamblar	5	A
84659500	- - Máquinas de taladrar o mortajar	5	A
84659600	- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	5	A
84659900	- - Las demás	5	A
84661000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	A
84662000	- Portapiezas	5	A
84663000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5	A
84669100	- - Para máquinas de la partida 8464	0	A
84669200	- - Para máquinas de la partida 8465	5	A
84669300	- - Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	0	A
84669400	- - Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	5	A
84671100	- - Rotativas (incluso de percusión)	5	A
84671910	- - - Taladros, tornos y roscadores	5	A
84671920	- - - Llaves, destornilladores y dispositivos para ajustar tuercas	5	A
84671930	- - - Máquinas para pulir, fregar y nivelar superficies	5	A
84671940	- - - Sierras circulares, motosierras y similares	5	A
84671950	- - - Martillos desincrustantes, cinceladores, punzonadores, remachadores y rompehormigones	5	A
84671960	- - - Remachadoras de mandíbula	5	A
84671970	- - - Cizallas	5	A
84671980	- - - Máquinas compactadoras y bateadoras para la construcción o mantenimiento de carreteras	5	A
84671990	- - - Los demás	5	A
84672100	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	5	A
84672200	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	5	A
84672900	- - Las demás	5	A
84678100	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
84678900	- - Las demás	5	A
84679100	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
84679200	- - De herramientas neumáticas	5	A
84679900	- - Las demás	5	A
84681000	- Sopletes manuales	5	A
84682000	- Las demás máquinas y aparatos de gas	5	A
84688000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84689000	- Partes	5	A
84701000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	A
84702100	- - Con dispositivo de impresión incorporado	0	A
84702900	- - Las demás	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84703000	- Las demás máquinas de calcular	0	A
84705000	- Cajas registradoras	0	A
84709010	- - - Máquinas de franqueo postal	0	A
84709020	- - - Máquinas expendedoras de billetes	0	A
84709090	- - - Los demás	0	A
84713000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que están constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	A
84714100	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0	A
84714900	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0	A
84715000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 847141 u 847149, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0	A
84716000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	0	A
84717000	- Unidades de memoria	0	A
84718000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	A
84719000	- Los demás	0	A
84721000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	A
84723000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	A
84729010	- - - Máquinas de emisión de billetes (excepto las que incorporan dispositivo de cálculo o las máquinas de monedas de la partida 84.70)	0	A
84729020	- - - Máquinas clasificadoras o contadoras de monedas, máquinas contadoras y envolvedoras	0	A
84729030	- - - Sacapuntas	0	A
84729040	- - - Punzonadoras de papel	0	A
84729050	- - - Grapadoras y quitagrapas	0	A
84729060	- - - Trituradoras de papel	0	A
84729070	- - - Cajas registradoras sin dispositivos de cálculo	5	A
84729080	- - - Cajeros automáticos	0	A
84729090	- - - Los demás	0	A
84732100	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 847010, 847021 u 847029	0	A
84732900	- - Los demás	0	A
84733000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	0	A
84734000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472	5	A
84735000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8470 a 8472	0	A
84741000	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	5	A
84742000	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	5	A
84743100	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84743200	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	5	A
84743900	- - Los demás	5	A
84748000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84749000	- Partes	5	A
84751000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	A
84752100	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	A
84752900	- - Las demás	5	A
84759000	- Partes	5	A
84762100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A
84762900	- - Las demás	5	A
84768100	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A
84768900	- - Las demás	5	A
84769000	- Partes	5	A
84771000	- - Máquinas de moldear por inyección	0	A
84772000	- Extrusoras	5	A
84773000	- Máquinas de moldear por soplado	5	A
84774000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	A
84775100	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar Cámaras para neumáticos	5	A
84775900	- - Los demás	5	A
84778000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
84779000	- Partes	0	A
84781000	- Máquinas y aparatos	5	A
84789000	- Partes	5	A
84791010	- - - Maquinaria niveladora de superficies utilizada para la construcción de carreteras	5	A
84791020	- - - Maquinaria para el lecho de grava o asfalto en carreteras	5	A
84791030	- - - Máquinas de señalización vial (distintas de las máquinas pulverizadoras)	5	A
84791090	- - - Los demás	5	A
84792000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	5	A
84793000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o el corcho	5	A
84794000	- Máquinas de cordelería o cablería	5	A
84795000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	0	A
84796000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	A
84797100	- - De los tipos utilizados en aeropuertos	5	A
84797900	- - Las demás	5	A
84798100	- - Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	5	A
84798200	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	5	A
84798300	- - Prensas isostáticas en frío	5	A
84798910	- - - Maquinaria para fabricar jabón	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84798920	- - - Máquinas y equipos para fabricar cestas y esteras	0	A
84798930	- - - Máquinas y equipos para fabricar cepillos	0	A
84798940	- - - Humidificadores o deshumidificadores de aire, excepto los aparatos de las partidas 84.15, 84.24 u 85.09	0	A
84798950	- - - Engrasadores automáticos tipo bomba para maquinaria	0	A
84798960	- - - Máquinas de inmersión de fósforos	0	A
84798970	- - - Máquinas para recubrir electrodos de soldadura	0	A
84798980	- - - Máquinas para atornillar o desatornillar y extractores de núcleos metálicos, excepto las herramientas de mano del capítulo 82 y las herramientas de mano de las partidas 84.67 u 85.8	0	A
84798991	- - - - Máquinas para el mantenimiento de tuberías y alcantarillado	0	A
84798992	- - - - Máquinas para rellenar mantas y colchones con acolchado y tapizarlos mediante un dispositivo de soplado o propulsión	0	A
84798993	- - - - Máquinas para aplicar abrasivos sobre cualquier soporte (telas, papel, etc.)	0	A
84798994	- - - - Campanas de buzo y trajes de buceo metálicos provistos de dispositivos mecánicos	0	A
84798999	- - - - Los demás	0	A
84799000	- Partes	0	A
84801000	- Cajas de fundición	5	A
84802000	- Placas de fondo para moldes	5	A
84803010	- - - De madera o hierro	5	A
84803090	- - - De otros materiales	5	A
84804100	- - Para moldeo por inyección o compresión	5	A
84804900	- - Los demás	5	B3
84805000	- Moldes para vidrio	5	A
84806000	- Moldes para materia mineral	5	A
84807100	- - Para moldeo por inyección o compresión	0	A
84807900	- - Los demás	5	A
84811000	- Válvulas reductoras de presión	5	B3
84812000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	5	A
84813000	- Válvulas de retención	5	B3
84814000	- Válvulas de alivio o seguridad	5	B3
84818010	- - - Válvulas para cámaras de neumáticos	5	A
84818020	- - - Válvulas de descarga del radiador	5	A
84818030	- - - Válvulas para cilindros de gas	5	A
84818040	- - - Válvulas accionadas por boya	5	B3
84818050	- - - Hidrantes y boquillas	5	B3
84818060	- - - Boquillas y válvulas para mangueras de aspersión y riego	5	A
84818070	- - - Válvulas para drenar el agua de baños y bañeras	5	A
84818080	- - - Tapas para botes a presión o pulverizadores llenos de insecticidas, desinfectantes, etc	5	A
84818090	- - - Los demás	5	A
84819000	- Partes	5	A
84821000	- Rodamientos de bolas	5	A
84822000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblajes de conos y rodillos cónicos	5	A
84823000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84824000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	5	A
84825000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos	5	A
84828000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	A
84829100	- - Bolas, rodillos y agujas	5	A
84829900	- - Las demás	5	A
84831000	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas	5	A
84832000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	A
84833000	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	5	A
84834000	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores	5	A
84835000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	5	A
84836000	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	5	A
84839000	- ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión Presentados aisladamente; Partes	5	A
84841000	- Juntas metaloplásticas	5	A
84842000	- Juntas Mecánicas de estanqueidad	5	B3
84849000	- Los demás	5	A
84851000	- Por depósito de metal	5	A
84852000	- Por depósito de plástico o caucho	5	A
84853000	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	5	A
84858000	- Las demás	5	A
84859000	- Partes	5	A
84861010	- - - Fresadoras que utilizan haces de iones concentrados para producir o reparar máscaras y formas de petanca en dispositivos semiconductores	0	A
84861020	- - - Máquinas para cortar bloques de semiconductores monocristalinos en chips o discos finos en obleas	0	A
84861030	- - - Máquinas rectificadoras y pulidoras para procesar chips semiconductores	0	A
84861040	- - - Máquinas cortadoras de cubos para fresar o entallar chips semiconductores	0	A
84861090	- - - Los demás	0	A
84862010	- - - Herramientas para la perforación en seco de patrones en semiconductores	0	A
84862020	- - - Máquinas de plantas de iones para activar semiconductores mediante recubrimiento	0	A
84862030	- - - Máquinas de embutición directa sobre obleas	0	A
84862040	- - - Máquinas de dibujo en hileras (por repetición de imágenes)	0	A
84862050	- - - Otras máquinas para visualizar o dibujar patrones de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados	0	A
84862060	- - - Aparatos para fijar moldes, aparatos para cintas adhesivas y aparatos para fijar cables para ensamblar chips semiconductores	0	A
84862070	- - - Aparatos pulverizadores para taladrar, extraer o limpiar chips semiconductores	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
84862090	- - - Los demás	0	A
84863010	- - - Aparatos para taladrar en húmedo o para retirar o limpiar pantallas planas	0	A
84863090	- - - Los demás	0	A
84864010	- - - Aparatos para la producción de diseños del tipo de los utilizados para la producción de máscaras o bolas de capas revestidas resistentes a la luz	0	A
84864020	- - - Máquinas autopropulsadas para transportar, manipular o almacenar chips semiconductores, cubiertas y latas de obleas y otros artículos para dispositivos semiconductores	0	A
84864030	- - - Microscopios que utilizan haces electrónicos equipados con instrumentos especialmente diseñados para la manipulación y transporte de obleas y retículas semiconductoras	0	A
84864091	- - - - Microscopios provistos con instrumentos de los tipos utilizados especialmente para el manejo y transporte de obleas semiconductores y retículas	0	A
84864092	- - - - Microscopios fotomicrográficos equipados con instrumentos especialmente diseñados para el transporte y manipulación de obleas semiconductores y retículas	0	A
84864099	- - - - Los demás	0	A
84869010	- - - Piezas para aparatos de fijación de bloques, aparatos de cintas adhesivas y aparatos de sujeción de cables para ensamblar chips semiconductores	0	A
84869020	- - - Partes de máquinas plantadoras de iones para activación de recubrimientos semiconductores	0	A
84869030	- - - Partes y accesorios de aparatos de las subpartidas 84 86 20 30 a 84 86 20 50	0	A
84869040	- - - Piezas para máquinas autopropulsadas para transporte, manipulación y almacenamiento de chips, cubiertas y latas de obleas semiconductores y otros dispositivos semiconductores	0	A
84869090	- - - Los demás	0	A
84871000	- Hélices para barcos y sus paletas	5	A
84879000	- Las demás	5	B3
85011000	- Motores de potencia inferior o igual a 375W	5	A
85012000	- Motores universales de potencia superior a 375W	5	A
85013100	- - De potencia inferior o igual a 750W	5	B3
85013200	- - De potencia superior a 750W pero inferior o igual a 75 kW	5	E
85013300	- - De potencia superior a 75 kw pero inferior o igual a 375 kw	5	A
85013400	- - De potencia superior a 375 kw	5	A
85014000	- Los demás motores de corriente alterna monofásicos	5	A
85015100	- - De potencia inferior o igual a 750 W	5	A
85015200	- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 KW	5	A
85015300	- - De potencia superior a 75 KW	5	A
85016100	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	5	A
85016200	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	5	A
85016300	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	5	A
85016400	- - De potencia superior a 750 kVA	5	A
85017100	- - De potencia inferior o igual a 50 W	5	A
85017200	- - De potencia superior a 50 W	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85018000	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	5	A
85021100	- - De potencia inferior o igual a 75 KVA	5	B5
85021200	- - De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA	5	B5
85021300	- - De potencia superior a 375 KVA	5	B5
85022000	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	5	A
85023100	- - De energía eólica	5	A
85023900	- - Los demás	5	A
85024000	- Convertidores rotativos eléctricos	5	A
85030000	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 u 8502	5	B3
85041000	- Balastros (reactancias) para Lámparas o tubos de descarga	5	A
85042100	- - De potencia inferior o igual a 650 KVA	5	A
85042200	- - De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	5	A
85042300	- - De potencia superior a 10,000 KVA	5	A
85043100	- - De potencia inferior o igual a 1 KVA	5	B5
85043200	- - De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA	5	A
85043300	- - De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA	5	A
85043400	- - De potencia superior a 500 KVA	5	A
85044011	- - - - Cargadores para teléfonos portátiles y tabletas	0	A
85044012	- - - - Cargadores para computadoras portátiles	0	A
85044013	- - - - Cargadores para baterías secas	0	A
85044014	- - - - Fuente de alimentación para ordenadores de escritorio	0	A
85044019	- - - - Los demás	0	A
85044090	- - - Los demás	0	A
85045010	- - - Otros inductores eléctricos para el suministro de energía de máquinas automáticas para tratamiento de datos, sus unidades y aparatos de comunicación	0	A
85045090	- - - Los demás	0	A
85049000	- Partes	5	B3
85051100	- - De Metal	5	A
85051900	- - Los demás	5	A
85052000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	5	A
85059000	- Los demás, incluidas las partes	5	A
85061010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	B5
85061090	- - - Los demás	5	A
85063010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	A
85063090	- - - Los demás	5	A
85064010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	A
85064090	- - - Los demás	5	A
85065010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85065090	- - - Los demás	5	A
85066010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	A
85066090	- - - Los demás	5	A
85068010	- - - Baterías secas para dispositivos portátiles de voltaje 1,5 voltios y más	5	A
85068090	- - - Los demás	5	A
85069000	- Partes	5	A
85071000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	5	A
85072000	- Los demás acumuladores de plomo	5	E
85073000	- De níquel- cadmio	5	A
85075000	- De niquel- hidruro metálico	5	A
85076000	- De iones de litio	5	A
85078000	- Los demás acumuladores	5	A
85079000	- Partes	5	B3
85081100	- - De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 I	5	A
85081910	- - - Para uso doméstico con una potencia que no exceda los 1500 W y que tenga una bolsa para el polvo u otro receptáculo con una capacidad superior a 20 L, pero no superior a 50 L	5	A
85081920	- - - Para uso doméstico con una potencia superior a 1500 W pero no superior a 3000 W, y con una bolsa para el polvo u otro receptáculo con capacidad no superior a 50 L	5	A
85081990	- - - Los demás	0	A
85086000	- Las demás aspiradoras	5	A
85087000	- Partes	5	A
85094000	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5	A
85098010	- - - Peladoras y trituradoras de patatas	5	A
85098020	- - - Máquinas varias para cortar carne, queso, pan, verduras y frutas	5	A
85098030	- - - Máquinas para afilar y pulir cubiertos de cocina y mesa	5	A
85098040	- - - Cepillos de dientes eléctricos	5	A
85098090	- - - Los demás	5	A
85099000	- Partes	5	A
85101000	- Afeitadoras	5	A
85102000	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	5	A
85103000	- Aparatos de depilar	5	A
85109000	- Partes	5	A
85111000	- Bujías de encendido	5	A
85112000	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5	A
85113000	- Distribuidores; bobinas de encendido	5	A
85114000	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	5	A
85115000	- Los demás generadores	5	A
85118000	- Los demás aparatos y dispositivos	5	A
85119000	- Partes	5	A
85121000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados En bicicletas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85122000	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	5	A
85123000	- Aparatos de señalización acústica	5	A
85124000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	5	A
85129000	- Partes	5	A
85131000	- Lámparas	5	A
85139000	- Partes	5	A
85141100	- - Prensas isostáticas en caliente	0	A
85141900	- - Los demás	0	A
85142000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dielectricas	0	A
85143100	- - Hornos de haces de electrones	0	A
85143200	- - Hornos de plasma y hornos de arco al vacío	0	A
85143900	- - Los demás	0	A
85144000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5	A
85149000	- Partes	0	A
85151100	- - Soldadores y pistolas para soldar	5	A
85151900	- - Los demás	5	A
85152100	- - Total o parcialmente automáticos	5	A
85152900	- - Los demás	5	A
85153100	- - Total o parcialmente automáticos	5	A
85153900	- - Los demás	5	A
85158000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
85159000	- Partes	5	A
85161010	- - - Calentadores de agua eléctricos, instantáneos o de acumulación, y calentadores de inmersión, eléctricos, de capacidad igual o inferior a 200 litros	5	B5
85161020	- - - Calentadores de agua eléctricos, instantáneos o de acumulación, y calentadores de inmersión, eléctricos, de capacidad superios a 200 litros	5	A
85162100	- - Radiadores de acumulación	5	A
85162910	- - - Aparatos de calefacción eléctricos domésticos	5	A
85162990	- - - Los demás	5	A
85163100	- - Secadores para el cabello	5	A
85163200	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	5	A
85163300	- - Aparatos para secar las manos	5	A
85164000	- Planchas eléctricas	5	A
85165000	- Hornos de microondas	5	A
85166000	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (calentadores)(incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	5	B3
85167100	- - Aparatos para la preparación de café o té	5	A
85167200	- - Tostadoras de pan	5	A
85167910	- - - Tostadores de café o palomitas de maíz	5	A
85167920	- - - Quemadores de incienso eléctricos	5	A
85167990	- - - Los demás	5	A
85168000	- Resistencias calentadoras	5	A
85169000	- Partes	5	A
85171100	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85171300	- - Teléfonos inteligentes	0	A
85171410	- - - Teléfonos para redes celulares (móviles)	0	A
85171420	- - - Teléfonos para redes satelitales (Thuraya y similares)	0	A
85171490	- - - Los demás	0	A
85171800	- - Los demás	0	A
85176100	- - Estaciones base	0	A
85176210	- - - Cuadros de distribución y aparatos de central telefónica	0	A
85176220	- - - Otros aparatos para sistemas conductores de líneas de corriente o sistemas de líneas digitales	0	A
85176230	- - - Aparatos de transmisión especiales para interpretación simultánea	0	A
85176240	- - - Aparatos especiales para la recepción de señales de socorro procedentes de buques, aviones, etc	0	A
85176250	- - - Micrófonos inalámbricos que incorporan un cable corto (antena) o una pequeña antena metálica distintos de los aparatos de radio o televisión	0	A
85176260	- - - Aparatos para transmisión o recepción remota de señales	0	A
85176270	- - - Teléfonos inalámbricos, incluidos aparatos receptores inalámbricos para vehículos, barcos, aviones, trenes, etc	0	A
85176280	- - - Cajas de regulación de superficie con función de comunicación: dispositivo basado en microprocesador que incorpora un módem de acceso a Internet, con función de intercambio de datos	0	A
85176290	- - - Los demás	0	A
85176910	- - - Aparatos de alarma y señalización sonora	0	A
85176990	- - - Los demás	0	A
85177100	- - Antenasy reflectores de antena de cualquier tipo; Partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A
85177900	- - Las demás	0	A
85181010	- - - Micrófonos con una frecuencia entre 300 Hz y 3,4 Khz de un diámetro no superior a 10 mm y una altura no superior a 3 mm para fines de comunicación	0	A
85181090	- - - Los demás	0	A
85182100	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	5	A
85182200	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	A
85182910	- - - Altavoces, sin sus cajas, de frecuencia comprendida entre 300 Hz y 3,4 Khz y con un diámetro no superior a 50 mm para fines de comunicación	0	A
85182990	- - - Los demás	0	A
85183010	- - - Auriculares para línea telefónica	0	A
85183090	- - - Los demás	0	A
85184010	- - - Amplificadores eléctricos para su uso en la reproducción de señales en los productos tecnológicos de línea telefónica previstos en el contrato informático.	0	A
85184090	- - - Los demás	5	A
85185000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	5	A
85189010	- - - Partes de amplificadores eléctricos para uso como aparatos de señalización de reforma en líneas telefónicas productos técnicos del acuerdo de técnicas de información	0	A
85189090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85192000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	5	A
85193000	- Giradiscos	5	A
85198100	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor	5	A
85198900	- - Los demás	5	A
85211000	- De cinta magnética	5	A
85219000	- Los demás	5	A
85221000	- Cápsulas fonocaptoras	5	A
85229000	- Los demás	5	A
85232100	- - Tarjetas con banda magnética incorporada	5	B3
85232910	- - - Soportes magnéticos no grabados, para aparatos de grabación de sonido o vídeo	0	A
85232990	- - - Los demás	0	A
85234100	- - Sin grabar	0	A
85234900	- - Los demás	0	A
85235100	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0	A
85235200	- - Tarjetas inteligentes "smart cards"	0	A
85235900	- - Los demás	0	A
85238000	- Los demás	0	A
85241100	- - De cristal líquido	5	B3
85241200	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	5	A
85241900	- - Los demás	5	A
85249100	- - De cristal líquido	5	A
85249200	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	5	A
85249900	- - Los demás	5	A
85255000	- Aparatos emisores	0	A
85256000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	0	A
85258010	- - - Cámaras de vídeo	0	A
85258020	- - - Cámaras digitales para imágenes fijas	0	A
85258091	- - - - Cámaras de televisión únicamente para vigilancia de seguridad	0	A
85258099	- - - - Los demás	0	A
85258100	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0	A
85258200	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0	A
85258300	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	0	A
85258900	- - Las demás	0	A
85261000	- Aparatos de radar	5	A
85269110	- - - Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)	5	A
85269190	- - - Los demás	5	A
85269200	- - Aparatos de radiotelemando	5	A
85271200	- - Radiocasetes de bolsillo	5	A
85271300	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	5	A
85271900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85272100	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	5	A
85272900	- - Los demás	5	A
85279100	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	5	A
85279200	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	5	A
85279900	- - Los demás	5	A
85284200	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A
85284900	- - Los demás	5	A
85285200	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A
85285900	- - Los demás	5	A
85286200	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	0	A
85286900	- - Los demás	5	A
85287110	- - - Cajas con superficie de ajuste con función de comunicación: dispositivo basado en un microprocesador que incorpora un módem para el acceso a Internet, con función de intercambio de información	0	A
85287120	- - - Aparatos para la recepción de transmisiones de televisión vía satélite (receptores)	5	B3
85287190	- - - Los demás	5	A
85287220	- - - Aparatos de televisión inteligentes	5	A
85287230	- - - Otros aparatos de televisión	5	A
85287290	- - - Los demás	5	A
85287300	- - Los demás, monocromos	5	A
85291000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos	0	A
85299010	- - - Partes de aparatos de transmisión distintos de los aparatos de transmisión de radiodifusión o televisión, aparatos de transmisión con receptores incorporados, cámaras de vídeo digitales para fotografías, aparatos de transmisión portátiles para comunicación, alarma o llamada	0	A
85299090	- - - Los demás	0	A
85301000	- Aparatos para vías férreas o similares	5	A
85308000	- Los demás aparatos	5	A
85309000	- Partes	5	A
85311000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	5	A
85312000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	0	A
85318010	- - - Timbres eléctricos para puertas	5	B3
85318020	- - - Pantallas de panel plano (incluidos monitores LCD, plasma, electroluminiscencia, fluorescencia al vacío y otras tecnologías de visualización) para los productos del Acuerdo de TI	0	A
85318030	- - - Aparatos de alarma y señalización sonora	0	A
85318090	- - - Los demás	5	B3
85319010	- - - Partes para aparatos de la subpartida 85 31 80 20, 85 31 80 30	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85319090	- - - Los demás	0	A
85321000	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 05 kvar (condensadores de potencia)	0	A
85322100	- - De Tantalio	0	A
85322200	- - Electrolíticos de aluminio	0	A
85322300	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	A
85322400	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	A
85322500	- - Con dieléctrico de papel o plástico	0	A
85322900	- - Los demás	0	A
85323000	- Condensadores variables o ajustables	0	A
85329000	- Partes	0	A
85331000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A
85332100	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
85332900	- - Las demás	0	A
85333100	- - De potencia inferior o igual a 20 W	0	A
85333900	- - Los demás	0	A
85334000	- Las demás Resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	0	A
85339000	- Partes	0	A
85340000	CIRCUITOS IMPRESOS	0	A
85351000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5	A
85352100	- - Para una tensión inferior a 725 KV	5	A
85352900	- - Los demás	5	A
85353000	- Seccionadores e interruptores	5	A
85354000	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	5	A
85359000	- Los demás	5	A
85361000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	5	A
85362000	- Disyuntores	5	B5
85363000	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	5	A
85364100	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	5	A
85364900	- - Los demás	5	A
85365010	- - - Interruptores electroelectrónicos compuestos por circuitos de entrada y salida conectados ópticamente (interruptores eléctricos reostáticos aislados)	0	A
85365020	- - - Interruptores electrónicos, incluidos los interruptores electrónicos protegidos contra la temperatura, compuestos por un transistor y un chip lógico (tecnología chip-on-chip) para una tensión no superior a 1000 V	0	A
85365030	- - - Interruptores electromecánicos de movimiento rápido para corriente no superior a 11 A	0	A
85365090	- - - Los demás	0	A
85366100	- - Portalámparas	5	A
85366910	- - - Tomas y enchufes para cables coaxiales y circuitos impresos	0	A
85366920	- - - Otros enchufes y tomas de corriente	0	A
85367000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	5	E
85369010	- - - Elementos de conexión y contacto para alambres y cables	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85369020	- - - Sondas de chips	0	A
85369091	- - - - Adaptadores, incluso con puerto URB o similar	0	A
85369099	- - - - Los demás	0	A
85371000	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V	5	B3
85372000	- Para una tensión superior a 1,000 V	5	B5
85381000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	5	A
85389000	- Las demás	5	B5
85391000	- Faros o unidades "sellados"	5	A
85392100	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A
85392200	- - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	5	A
85392900	- - Los demás	5	A
85393100	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	5	A
85393200	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	5	A
85393900	- - Los demás	5	A
85394100	- - Lámparas de arco	5	A
85394900	- - Los demás	5	A
85395100	- - Módulos de diodos emisores de luz (LED)	5	A
85395200	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	5	B3
85399000	- Partes	5	A
85401100	- - En colores	5	A
85401200	- - Monocromos	5	A
85402000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	A
85404000	- Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 04 mm	5	A
85406000	- Los demás tubos de rayos catódicos	5	A
85407100	- - Magnetrones	5	A
85407900	- - Los demás	5	A
85408100	- - Tubos receptores o amplificadores	5	A
85408900	- - Los demás	5	A
85409100	- - De tubos de rayos catódicos	5	A
85409900	- - Las demás	5	A
85411000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz (LED)	0	A
85412100	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	0	A
85412900	- - Los demás	0	A
85413000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	0	A
85414100	- - Diodos emisores de luz (LED)	0	A
85414200	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	0	A
85414300	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	0	A
85414900	- - Los demás	0	A
85415100	- - Transductores basados en semiconductores	0	A
85415900	- - Los demás	0	A
85416000	- Cristales piezoeléctricos montados	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85419000	- Partes	0	A
85423100	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	0	A
85423200	- - Memorias	0	A
85423300	- - Amplificadores	0	A
85423900	- - Los demás	0	A
85429000	- Partes	0	A
85431000	- Aceleradores de partículas	5	A
85432000	- Generadores de señales	5	A
85433000	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	0	A
85434010	- - Cigarrillos electrónicos	Mercancías Especiales	S
85434020	- - - Pipa de agua electrónica "shisha"	Mercancías Especiales	S
85434030	- - - Dispositivos calentados eléctricamente para cigarrillos	Mercancías Especiales	S
85434090	- - - Los demás	Mercancías Especiales	S
85437010	- - - Aparatos eléctricos que tienen funciones de traducción o de diccionario	0	A
85437020	- - - Pantallas de panel plano (incluidas pantallas LCD, plasma, electroluminiscencia, fluorescencia al vacío y otras técnicas de visualización) para los productos del Acuerdo de TI	0	A
85437090	- - - Los demás	0	A
85439010	- - - Conjuntos microelectrónicos	0	A
85439091	- - - - Para cigarrillos electrónicos excepto acumuladores de la partida 8507	Mercancías Especiales	S
85439092	- - - - Para pipas de agua electrónicas "shisha", excepto las acumuladoras de la partida 85.07	Mercancías Especiales	S
85439093	- - - - Para aparatos calentados eléctricamente para cigarrillos, excepto las acumuladores de la partida 85.07	Mercancías Especiales	S
85439098	- - - - Para otros dispositivos electrónicos para fumar	Mercancías Especiales	S
85439099	- - - - Los demás	0	A
85441100	- - De cobre	5	A
85441900	- - Los demás	5	B3
85442010	- - - Cable eléctrico de sección superior a 10 mm y tensión superior a 300 V	5	A
85442020	- - - Cables telegráficos y telefónicos que incorporen 10 pares de hilos o más	5	B5
85442030	- - - Cables telegráficos y telefónicos que incorporen menos de 10 pares de hilos	5	B5
85442090	- - - Los demás	5	B5
85443000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	5	A
85444211	- - - - Conectores eléctricos para cables de sección superior a 10 mm y tensión superior a 300 V pero inferior o igual a 1000 V	0	A
85444219	- - - - Los demás	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85444221	- - - - Conectores eléctricos para cables de sección no superior a 10 mm	0	A
85444229	- - - - Los demás	0	A
85444230	- - - Cables telegráficos y telefónicos de 10 pares de hilos o más	0	A
85444240	- - - Cables telegráficos y telefónicos que incorporen menos de 10 pares de hilos	0	A
85444291	- - - - Otros conectores eléctricos	0	A
85444299	- - - - Los demás	0	A
85444910	- - - Cable eléctrico de sección superior a 10 mm y tensión superior a 300 V pero inferior o igual a 1000 V	5	E
85444921	- - - - Para un voltaje inferior a 80 V	0	A
85444929	- - - - Los demás	5	E
85444931	- - - - Para un voltaje inferior a 80 V	0	A
85444939	- - - - Los demás	5	B5
85444941	- - - - Para un voltaje inferior a 80 V	0	A
85444949	- - - - Los demás	5	B5
85444991	- - - - Para un voltaje inferior a 80 V	0	A
85444999	- - - - Los demás	5	E
85446010	- - - Cable eléctrico de sección superior a 10 mm	5	B5
85446020	- - - Cable eléctrico de sección no superior a 10 mm	5	A
85446030	- - - Cables telegráficos y telefónicos de 10 pares de hilos o más	5	A
85446090	- - - Los demás	5	B5
85447000	- Cables de fibras ópticas	0	A
85451100	- - De Los tipos utilizados en hornos	5	A
85451900	- - Los demás	5	A
85452000	- Escobillas	5	A
85459000	- Los demás	5	A
85461000	- De vidrio	5	A
85462000	- De cerámica	5	A
85469000	- Los demás	5	A
85471000	- Piezas aislantes de cerámica	5	A
85472000	- Piezas aislantes de plástico	5	A
85479000	- Los demás	5	A
85480000	PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO	5	A
85491100	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	5	A
85491200	- - Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	5	A
85491300	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5	A
85491400	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	5	A
85491900	- - Los demás	5	A
85492100	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	5	A
85492900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
85493100	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	5	A
85493910	- - - Desperdicios y desechos de circuitos integrados	0	A
85493990	- - - Los demás	5	A
85499100	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlo	5	A
85499900	- - Los demás	5	A
86011000	- De fuente externa de electricidad	5	A
86012000	- De acumuladores eléctricos	5	A
86021000	- Locomotoras diésel- eléctricas	5	A
86029000	- Los demás	5	A
86031000	- De fuente externa de electricidad	5	A
86039000	- Los demás	5	A
86040000	VEHÍCULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS)	5	A
86050000	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 8604)	5	A
86061000	- Vagones cisterna y similares	5	A
86063000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 860610	5	A
86069100	- - Cubiertos y cerrados	5	A
86069200	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	5	A
86069900	- - Los demás	5	A
86071100	- - Bojes y "bissels", de tracción	5	A
86071200	- - Los demás bojes y "bissels"	5	A
86071900	- - Los demás, incluidas las partes	5	A
86072100	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	5	A
86072900	- - Los demás	5	A
86073000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5	A
86079100	- - De locomotoras o locotractores	5	A
86079900	- - Las demás	5	A
86080000	MATERIAL FIJO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES	5	A
86090000	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
	ESPECIALMENTE DISEÑADOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE		
87011000	- Tractores de un solo eje	5	A
87012100	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel)	5	A
87012200	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel) y con motor eléctrico	5	A
87012300	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	5	A
87012400	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico	5	A
87012900	- - Los demás	5	A
87013000	- Tractores de orugas	5	A
87019100	- - Inferior o igual a 18 KW	5	A
87019200	- - Superior a 18 kW pero inferiorr o igual a 37 kW	5	A
87019300	- - Superior a 37 kW pero inferiorr o igual a 75 kW	5	A
87019400	- - Superior a 75 kW pero inferiorr o igual a 130 kW	5	A
87019500	- - Superior a 130 KW	5	A
87021000	- Unicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel)	5	B5
87022000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel) y con motor eléctrico	5	A
87023000	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	5	A
87024000	- Únicamente propulsados con motor eléctrico	5	A
87029000	- Los demás	5	A
87031000	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	5	A
87032111	- - - - Marca del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032112	- - - - Marca del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	A
87032131	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032132	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	A
87032150	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancia, policía, furgonetas de presos, coches fúnebres)	5	A
87032160	- - - Vehículos autocaravanas y similares para viajes y picnics	5	A
87032171	- - - - Tuk Tuk o Raksha y similares	5	A
87032179	- - - - Los demás	5	A
87032180	- - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas lisiadas o parapléjicas	5	A
87032190	- - - Los demás	5	A
87032211	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032212	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	A
87032231	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032232	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	A
87032250	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancia, policía, furgonetas de presos, coches fúnebres)	5	A
87032260	- - - Vehículos autocaravanas y similares para viajes y picnics	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87032270	- - - Vehículos ligeros de tres ruedas y de construcción sencilla	5	A
87032280	- - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas lisiadas o parapléjicas	5	A
87032290	- - - Los demás	5	A
87032311	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	B5
87032312	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	B5
87032331	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	B5
87032332	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	B3
87032350	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancia, policía, furgonetas de presos, coches fúnebres)	5	A
87032360	- - - Vehículos autocaravanas y similares para viajes y picnics	5	A
87032370	- - - Vehículos ligeros de tres ruedas y de construcción sencilla	5	A
87032380	- - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas lisiadas o parapléjicas	5	A
87032390	- - - Los demás	5	A
87032411	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032412	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	B3
87032431	- - - - Modelo del año de liquidación o del año siguiente	5	A
87032432	- - - - Modelo del primer año anterior al año de liquidación o anterior	5	B5
87032450	- - - Vehículos de emergencia (por ejemplo, ambulancia, policía, furgonetas de presos, coches fúnebres)	5	A
87032460	- - - Vehículos autocaravanas y similares para viajes y picnics	5	A
87032470	- - - Vehículos especialmente diseñados para ser conducidos por personas lisiadas o parapléjicas	5	A
87032490	- - - Los demás	5	A
87033100	- - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3	5	A
87033200	- - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3	5	A
87033300	- - De cilindrada superior a 2,500 cm3	5	B5
87034000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	5	A
87035000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	5	A
87036000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	5	A
87037000	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi- Diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	5	A
87038000	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	5	A
87039000	- Los demás	5	A
87041000	- Volquetes automotores Diseñados para utilizarlos fuera de la Red de carreteras	5	A
87042110	- - - Camionetas (pickup) cabina simple o doble, ensambladas	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87042120	- - - Camiones para transporte ligero (Diyana, medio camión y similares), incluso con caja basculante, ensamblados	5	A
87042130	- - - Cisternas, ensambladas	5	A
87042140	- - - Volquetes, incluso con dispositivo de embalaje, prensado o humedecimiento, ensamblados	5	A
87042150	- - - Chasis, incorporando cabina de conductor	5	A
87042160	- - - Vehículos frigoríficos	5	A
87042191	- - - - Vehículos ligeros de 3 ruedas para el transporte de mercancías	5	A
87042199	- - - - Los demás	5	A
87042210	- - - Camiones ensamblados	5	A
87042220	- - - Equipado con caja de puntas, montado	5	A
87042230	- - - Cisternas, ensambladas	5	A
87042240	- - - Volquetes, incluso con dispositivo de embalaje, prensado o humedecimiento, ensamblados	5	A
87042250	- - - Coches lanzadera	5	A
87042260	- - - Vehículos equipados con poleas elevadoras y equipos de autocarga	5	A
87042270	- - - Vehículos equipados con accesorios mecánicos especialmente construidos para el transporte de hormigón húmedo, y vehículos especialmente construidos para el transporte de gases y productos químicos	5	A
87042291	- - - Vehículos frigoríficos	5	A
87042299	- - - - Los demás	5	A
87042310	- - - Camiones ensamblados	5	A
87042320	- - - Equipado con caja de puntas, montado	5	A
87042330	- - - Cisternas, ensambladas	5	A
87042340	- - - Volquetes, incluso con dispositivo de embalaje, prensado o humedecimiento, ensamblados	5	A
87042350	- - - Vehículos equipados con poleas elevadoras y equipos de autocarga	5	A
87042360	- - - Vehículos equipados con accesorios mecánicos especialmente construidos para el transporte de hormigón húmedo, y vehículos especialmente construidos para el transporte de gases y productos químicos	5	A
87042370	- - - Vehículos construidos especialmente para el transporte de gas y productos químicos	5	A
87042391	- - - Vehículos frigoríficos	5	A
87042399	- - - - Los demás	5	A
87043110	- - - Camionetas de cabina simple, ensambladas	5	A
87043120	- - - Camionetas de dos cabinas, ensambladas	5	A
87043130	- - - Camiones ligeros (Dyana, semirremolques y similares) con caja estándar, ensamblados	5	A
87043140	- - - Camiones ligeros (Dyana, semirremolques y similares) con caja volquete, ensamblados	5	A
87043150	- - - Cisternas, ensambladas	5	A
87043160	- - - Volquetes, incluso con dispositivo de embalaje, prensado o humedecimiento, ensamblados	5	A
87043170	- - - Chasis, incorporando cabina de conductor	5	A
87043180	- - - Vehículos frigoríficos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87043190	- - - Los demás	5	A
87043210	- - - Camiones ensamblados	5	A
87043220	- - - Volquetes, incluso con dispositivo de embalaje, prensado o humedecimiento, ensamblados	5	A
87043290	- - - Los demás	5	A
87044100	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	5	A
87044200	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	5	A
87044300	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	5	A
87045100	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	5	A
87045200	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	5	A
87046000	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	5	A
87049000	- Los demás	5	A
87051000	- camiones grúa	5	A
87052000	- camiones automóviles para sondeo o perforación	5	A
87053000	- camiones de bomberos	5	A
87054000	- camiones hormigonera	5	A
87059010	- - - Vehículos de remolque y reparación y talleres móviles, equipados con diversas herramientas mecánicas	5	A
87059020	- - - Vehículos provistos de escaleras o plataformas elevadoras para el mantenimiento de catenarias eléctricas, alumbrado público. . etc.	5	A
87059030	- - - Vehículos especialmente diseñados para la limpieza de calles, plazas, aeródromos. . etc.	5	A
87059040	- - - Vehículos de pulverización para todos los usos	5	A
87059050	- - - Vehículos apilables (es decir, que consisten en una horquilla elevadora o una plataforma que se mueve sobre un soporte vertical y generalmente es accionada por el motor del vehículo)	5	A
87059060	- - - Vehículos equipados con generadores de energía	5	A
87059070	- - - Vehículos para radiografía	5	A
87059080	- - - Vehículos diseñados para propósitos médicos y quirúrgicos	5	A
87059091	- - - - Vehículos proyectores equipados con proyectores	5	A
87059092	- - - - Vehículos de motor diseñados para radiodifusión, telegrafía, transmisión y recepción inalámbricas y vehículos radar	5	A
87059093	- - - - Vehículos panadería totalmente equipadas (amasadora, horno. .etc.) y vehículos cocinas	5	A
87059094	- - - - Vehículos equipados con tanques y bombas de agua	5	A
87059099	- - - - Los demás	5	A
87060000	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	5	A
87071000	- De vehiculos de la partida 8703	5	A
87079010	- - - Para tractores de la partida 87.01	5	A
87079020	- - - Para vehículos automóviles de la partida 87.02	5	A
87079031	- - - - Para pickups	5	A
87079032	- - - - Para vehículos ligeros (Dyana, medio camiones, etc)	5	A
87079033	- - - - Para volquetes	5	A
87079034	- - - - Para camiones	5	A
87079035	- - - - Cajas de propinas	5	A
87079036	- - - Cajas refrigeradas para vehículos para el transporte de alimentos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87079039	- - - - Los demás	5	A
87079090	- - - Los demás	5	A
87081000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	B3
87082100	- - Cinturones de seguridad	5	A
87082210	- - - Parabrisas delanteros (parabrisas), lunas traseras y otras lunas, enmarcadas	5	A
87082220	- - - Parabrisas delanteros (parabrisas), lunetas traseras y demás lunas, incluso enmarcadas, que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos	5	A
87082910	- - - Portaequipajes (rejilla o cesta)	5	A
87082990	- - - Los demás	5	A
87083000	- Frenos y servofrenos; sus partes	5	A
87084000	- Cajas de cambio y sus partes	5	A
87085010	- - - Ejes motrices con diferencial, incluso provistos de otros componentes de transmisión	5	A
87085090	- - - Ejes no motrices; sus partes	5	A
87087000	- Ruedas, sus partes y accesorios	5	A
87088000	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	5	A
87089110	- - - Radiadores	5	A
87089120	- - - Partes	5	A
87089210	- - - Silenciadores y tubos de escape	5	A
87089220	- - - Partes	5	A
87089300	- - Embragues y sus Partes	5	A
87089410	- - - Volantes, columnas de dirección y cajas de dirección	5	A
87089420	- - - Partes	5	A
87089500	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus Partes	5	A
87089900	- - Los demás	5	A
87091100	- - Eléctricas	5	A
87091900	- - Las demás	5	A
87099000	- Partes	5	A
87100000	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES	5	A
87111000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	A
87112000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	A
87113000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	5	A
87114000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	5	A
87115000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm3	5	A
87116000	- Propulsados con motor eléctrico	5	A
87119000	- - - Nuevos, impulsados por celdas de combustible (de hidrógeno) o por aire comprimido	5	A
87120010	- - - Bicicletas, incluso concebidas para niños	5	A
87120020	- - - Bicicletas para lisiados y discapacitados	5	A
87120090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87131000	- Sin mecanismo de propulsión	0	A
87139000	- Los demás	0	A
87141000	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	5	B3
87142000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para invalidos	0	A
87149100	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	5	A
87149200	- - Llantas (aros) y radios (rayos)	5	A
87149300	- - Bujes sin freno y Piñones libres	5	A
87149400	- - Frenos, incluidos los bujes con frenos, y sus partes	5	A
87149500	- - Sillines (asientos)	5	A
87149600	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	5	A
87149900	- - Los demás	5	A
87150010	- - - Carreolas	5	A
87150090	- - - Los demás	5	A
87161000	- Remolques y semiremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	5	A
87162000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	5	A
87163100	- - Cisternas	5	A
87163910	- - - Remolques y semirremolques para obras públicas, incluso con caja volquete incorporada	5	B5
87163920	- - - Remolques y semirremolques con cajas refrigeradas o calefactadas para el transporte de alimentos y productos perecederos	5	B3
87163930	- - - Remolques y semirremolques diseñados especialmente para el transporte de muebles	5	A
87163940	- - - Remolques y semirremolques de uno o dos pisos para el transporte de animales	5	A
87163950	- - - Remolques y semirremolques de uno o dos pisos para el transporte de vehículos	5	A
87163960	- - - - Remolques y semirremolques para el transporte de bicicletas o motos	5	A
87163970	- - - Remolques con estructura abatible y rampas de carga para el transporte de equipos pesados (tanques, grúas, topadoras, transformadores eléctricos, etc.)	5	B3
87163990	- - - Los demás	5	B5
87164010	- - - Especialmente diseñados para el transporte de personas	5	A
87164020	- - - Diseñados para la exhibición de productos	5	A
87164030	- - - Diseñados como librerías	5	A
87164090	- - - Los demás	5	A
87168011	- - - - Carros para limpieza y construcción	5	A
87168012	- - - - Carros acondionados con un tambor para el drenaje de aceites usados	5	A
87168013	- - - - Para limpieza, provistos de hebilla, incluso con exprimidor y escurridor	5	A
87168014	- - - - Carros para transportar y acarrear alfombras, y bastidores con ruedas	5	A
87168015	- - - - Carros de alambres metálicos para compras en tiendas	5	A
87168016	- - - - Vehículos para el transporte de equipo médico y dispositivos del tipo utilizado para hospitales	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
87168017	- - - - Vehículos designados para el traslado y venta de alimentos (distintos a los de la partida 9403)	5	A
87168018	- - - - Vehículos pequeños equipados con cajas de aislamiento témico para la venta de helados	5	A
87168019	- - - - Los demás	5	A
87168090	- - - Los demás	5	A
87169010	- - - Partes para vehículos de las subpartidas 87168011, 87168012, 87168013	5	A
87169090	- - - Los demás	5	A
88010000	- Planeadores y alas planeadoras	5	A
88021100	- - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	0	A
88021200	- - De peso en vacío superior a 2000 kg	0	A
88022000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg	0	A
88023000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg	0	A
88024000	- Aviones y demás aeronaves,de peso en vacío superior a 15000 kg	0	A
88026000	- vehículos espaciales (incluidos Los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	A
88040000	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES (PARAPENTES) O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS	5	A
88051000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5	A
88052100	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	5	A
88052900	- - Los demás	0	A
88061000	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	5	A
88062110	- - - Equipado con una cámara	5	A
88062190	- - - Los demás	5	A
88062210	- - - Equipado con una cámara	5	A
88062290	- - - Los demás	5	A
88062310	- - - Equipado con una cámara	5	A
88062390	- - - Los demás	5	A
88062410	- - - Equipado con una cámara	5	A
88062490	- - - Los demás	5	A
88062910	- - - Equipado con una cámara	5	A
88062990	- - - Los demás	5	A
88069110	- - - Equipado con una cámara	5	A
88069190	- - - Los demás	5	A
88069210	- - - Equipado con una cámara	5	A
88069290	- - - Los demás	5	A
88069310	- - - Equipado con una cámara	5	A
88069390	- - - Los demás	5	A
88069410	- - - Equipado con una cámara	5	A
88069490	- - - Los demás	5	A
88069910	- - - Equipado con una cámara	5	A
88069990	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
88071000	- Hélices y rotores, y sus partes	5	A
88072000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5	A
88073000	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	5	E
88079000	- Las demás	5	A
89011000	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para transporte de personas; transbordadores	0	A
89012000	- Barcos cisterna	0	A
89013000	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 890120	0	A
89019000	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos diseñados para transporte mixto de personas y mercancías	0	A
89020000	- De eslora inferior o igual a 15 m	0	A
89031100	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	5	A
89031200	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	5	A
89031900	- - Las demás	5	A
89032100	- - De longitud inferior o igual a 75 m	5	A
89032200	- - De longitud superior a 75 m pero inferior o igual a 24 m	5	A
89032300	- - De longitud superior a 24 m	5	A
89033100	- - De longitud inferior o igual a 75 m	5	B5
89033200	- - De longitud superior a 75 m pero inferior o igual a 24 m	5	A
89033300	- - De longitud superior a 24 m	5	A
89039300	- - De longitud inferior o igual a 75 m	5	A
89039910	- - - Fundas de motor de fibra de vidrio que no sean fueraborda	5	B3
89039920	- - - Embarcaciones de fibra de vidrio con motores externos no fijos	5	B3
89039930	- - - Moto acuática	5	A
89039990	- - - Los demás	5	B3
89040000	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES	0	A
89051000	- Dragas	0	A
89052000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	0	A
89059010	- - - Barcos bomba	0	A
89059020	- - - Barcos faro	0	A
89059090	- - - Los demás	0	A
89061000	- Navíos de guerra	0	A
89069010	- - - Buques de guerra y barcos de guerra de todo tipo, incluidos los botes salvavidas	0	A
89069090	- - - Los demás	0	A
89071000	- Balsas inflables	0	A
89079000	- Los demás	0	A
89080000	BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE	0	A
90011000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	A
90012000	- Hojas y placas de materia polarizante	5	A
90013000	- Lentes de contacto	5	A
90014000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	5	A
90015000	- Lentes de otras materias para gafas(anteojos)	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90019000	- Los demás	5	A
90021100	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5	A
90021900	- - Los demás	5	A
90022000	- Filtros	5	A
90029000	- Los demás	5	A
90031100	- - De plástico	5	A
90031900	- - De otras materias	5	A
90039000	- Partes	5	A
90041000	- Gafas (anteojos) de sol	5	A
90049010	- - - Gafas correctivas	5	A
90049020	- - - Gafas protectoras profesionales	5	A
90049090	- - - Los demás	5	A
90051000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5	A
90058000	- Los demás instrumentos	5	A
90059000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	5	A
90063000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5	A
90064000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5	A
90065300	- - Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	5	A
90065900	- - Las demás	5	A
90066100	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	5	A
90066900	- - Los demás	5	A
90069100	- - De cámaras fotográficas	5	A
90069900	- - Los demás	5	A
90071000	- Cámaras	5	A
90072000	- Proyectores	5	A
90079100	- - De cámaras	5	A
90079200	- - De proyectores	5	A
90085000	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	5	A
90089000	- Partes y accesorios	5	A
90101000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	5	A
90105000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	5	A
90106000	- Pantallas de proyección	5	A
90109000	- Partes y accesorios	5	A
90111000	- Microscopios estereoscopicos	0	A
90112000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	0	A
90118000	- Los demás microscopios	5	A
90119000	- Partes y accesorios	0	A
90121000	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0	A
90129000	- Partes y accesorios	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90131000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A
90132010	- - - Punteros láser portátiles, en forma de bolígrafos, medallas, etc	5	A
90132090	- - - Los demás	5	A
90138010	- - - Lupas (de bolsillo, de escritorio, etc)	5	A
90138020	- - - Ojos mágicos para puertas, hornos y similares	5	A
90138030	- - - Pantallas de panel plano (incluidos LCD, plasma, electroluminiscencia, fluorescencia al vacío y otras técnicas de visualización) para los productos del Acuerdo de TI	0	A
90138090	- - - Los demás	5	A
90139010	- - - Pantallas de panel plano (incluidos LCD, plasma, electroluminiscencia, fluorescencia al vacío y otras técnicas de visualización) para los productos del Acuerdo de TI	0	A
90139090	- - - Los demás	5	A
90141000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5	A
90142000	- instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las Brújulas)	5	A
90148000	- Los demás instrumentos y aparatos	5	A
90149000	- Partes y accesorios	5	A
90151000	- Telémetros	5	A
90152000	- Teodolitos y taquímetros	5	A
90153000	- Niveles	5	A
90154000	- instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	A
90158000	- Los demás instrumentos y aparatos	5	A
90159000	- Partes y accesorios	5	A
90160000	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS	5	A
90171010	- - - Instrumentos de dibujo, incluso unidades de entrada y salida de la partida 84.71 o máquinas de dibujar y dibujar de la partida 90.17	0	A
90171090	- - - Los demás	5	A
90172010	- - - Instrumentos de dibujo o dibujo, incluso unidades de entrada y salida de la partida 84.71 o máquinas de dibujar o dibujar de la partida 90.17	0	A
90172090	- - - Los demás	0	A
90173000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5	A
90178010	- - - Reglas escolares y similares	5	A
90178020	- - - Cintas métricas plegables, etc	5	A
90178090	- - - Los demás	5	A
90179010	- - - Piezas para los aparatos de producción de dibujos y formas	0	A
90179090	- - - Los demás	0	A
90181100	- - Electrocardiógrafos	5	A
90181200	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5	A
90181300	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5	A
90181400	- - Aparatos de centellografía	5	A
90181910	- - - Aparato para medir la presión arterial y la arteriosclerosis	5	A
90181920	- - - Otros aparatos de medición (respiratorios, cerebrales, pélvicos, etc.)	5	A
90181990	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90182000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5	A
90183110	- - - Jeringas para aplicar apósitos	5	A
90183120	- - - Jeringas para ojos, oídos y laringe	5	A
90183130	- - - Jeringas para útero y ginecología	5	A
90183140	- - - Jeringas subcutáneas desechables	5	A
90183190	- - - Los demás	5	A
90183200	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	A
90183910	- - - Trocares	5	A
90183920	- - - Cuchillos y bisturíes quirúrgicos, herramientas para ampliar la apertura, espejos y reflectores (para examinar el ojo, la laringe, el oído, etc), clips quirúrgicos, tijeras, cizallas, fórceps, alicates, cinceles, gubias, mazos, martillos, sierras, raspadores y espátulas	5	A
90183930	- - - Cateteres intravenosos	5	A
90183990	- - - Los demás	5	A
90184100	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	5	A
90184910	- - - Escupideras con fuente	5	A
90184920	- - - Herramientas para empastar los dientes	5	A
90184930	- - - Sillones de dentista que incorporen aparatos odontológicos distintos de los de la partida 94.02	5	A
90184990	- - - Los demás	5	A
90185010	- - - Aparatos de diagnóstico (oftalmoscopio, hemopiezómetro oftálmico, etc)	5	A
90185020	- - - Instrumentos y equipos de examen de la vista (para comprobar la agudeza visual, la retina, etc)	5	A
90185090	- - - Los demás	5	A
90189010	- - - Instrumentos otiátricos (tambor masajeador, otoscopios, etc)	5	A
90189020	- - - Aparatos e instrumentos de anestesia	5	A
90189030	- - - Instrumentos para nariz y garganta	5	A
90189040	- - - Aparato de riñón artificial (diálisis)	5	A
90189050	- - - Agujas para acupuntura, de oro, plata o acero	5	A
90189060	- - - Endoscopios	5	A
90189070	- - - Instrumentos y equipos veterinarios	5	A
90189080	- - - Set quirúrgico compuesto por gasas, algodón, tijeras, pinzas, etc	5	A
90189090	- - - Los demás	5	A
90191000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5	A
90192000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	B10
90200000	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	5	A
90211010	- - - Calzado y suelas ortopédicas, fabricados según lo mencionado en la nota (6) del presente Capítulo, y demás aparatos ortopédicos para los pies y aparatos ortopédicos para las piernas, con o sin soporte de resorte para el pie	5	A
90211020	- - - Aparatos de palatoplastia (para huesos de la mandíbula)	5	A
90211030	- - - Aparatos ortodigitales	5	A
90211040	- - - Aparatos ortopédicos para cabeza y columna	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90211050	- - - Cinturones para hernias y aparatos para corregir la escoliosis y la curvatura de la columna vertebral, cinturones médicos quirúrgicos (excepto los de la partida 6212)	5	A
90211060	- - - Muletas, excepto los bastones de la partida 66.02	5	A
90211070	- - - Aparatos ortopédicos para animales	5	A
90211090	- - - Los demás	5	A
90212100	- - Dientes artificiales	5	A
90212900	- - Los demás	5	A
90213100	- - Prótesis articulares	5	A
90213910	- - - Accesorios oculares artificiales (ojos artificiales, lentes intraoculares, etc	5	A
90213920	- - - Brazos, antebrazos, manos, piernas, pies, narices y válvulas del corazón	5	A
90213990	- - - Los demás	5	A
90214000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	A
90215000	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	5	A
90219010	- - - Ayudas del habla para personas con cuerdas vocales discapacitadas	5	A
90219020	- - - Aparatos electrónicos para invidentes	5	A
90219090	- - - Los demás	5	A
90221200	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
90221300	- - Los demás, para uso odontológico	5	A
90221400	- - Los demás para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	A
90221910	- - - Para inspección de equipaje y equipaje	5	A
90221990	- - - Los demás	5	A
90222100	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	A
90222900	- - Para otros usos	5	A
90223000	- Tubos de rayos X	5	A
90229000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	5	A
90230000	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS DISEÑADOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS	5	A
90241000	- Máquinas y aparatos para ensayo de metal	5	A
90248000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
90249000	- Partes y accesorios	5	A
90251100	- - De líquido, con lectura directa	5	A
90251900	- - Los demás	5	A
90258010	- - - Hidrómetros	5	A
90258020	- - - Higrómetros	5	A
90258090	- - - Los demás	5	A
90259000	- Partes y accesorios	5	A
90261000	- Para medida o control de caudal o nivel de Líquidos	0	A
90262000	- Para medida o control de presión	0	A
90268000	- Los demás instrumentos y aparatos	0	A
90269000	- Partes y accesorios	0	A
90271000	- Analizadores de gases o humos	0	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90272000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	A
90273000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
90275000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	0	A
90278100	- - Espectrómetros de masa	0	A
90278910	- - - Para análisis de sangre, análisis de secreciones y orina, etc diseñado para fines de diagnóstico en laboratorios	0	A
90278990	- - - Los demás	0	A
90279010	- - - Partes y accesorios de los artículos de la partida 90.27, excepto los aparatos de análisis de gases o humo	0	A
90279090	- - - Los demás	0	A
90281000	- Contadores de gas	5	A
90282010	- - - Medidores de agua	5	A
90282090	- - - Los demás	5	A
90283000	- Contadores de electricidad	5	A
90289000	- Partes y accesorios	5	A
90291010	- - - Medidores de producción	5	A
90291020	- - - Taxímetro	5	A
90291090	- - - Los demás	5	A
90292000	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	5	A
90299000	- Partes y accesorios	5	A
90301000	- instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	A
90302000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	A
90303100	- - Multímetros, sin dispositivo registrador	5	A
90303200	- - Multímetros, con dispositivo registrador	5	A
90303300	- - Los demás, sin dispositivo registrador	5	A
90303900	- - Los demás, con dispositivo registrador	5	A
90304000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente diseñados para técnicas de telecomunicación (por ejemplo hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	0	A
90308200	- - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	0	A
90308400	- - Los demás, con dispositivo registrador	5	A
90308900	- - Los demás	5	A
90309010	- - - Piezas y accesorios para medir o comprobar obleas o dispositivos semiconductores	0	A
90309090	- - - Los demás	0	A
90311000	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	5	A
90312000	- Bancos de pruebas	5	A
90314100	- - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrad	0	A
90314910	- - - Instrumentos ópticos para medir la contaminación de la superficie de partículas en obleas semiconductoras	0	A
90314990	- - - Los demás	0	A
90318010	- - - Aparatos para comprobar y ajustar motores de vehículos de motor	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
90318020	- - - Microscopios electrónicos de haces provistos de instrumentos de los tipos utilizados especialmente para manipular y transportar obleas y rectiles semiconductores	0	A
90318090	- - - Los demás	5	A
90319010	- - - Partes y accesorios para inspeccionar instrumentos o dispositivos ópticos de obleas semiconductoras o para inspeccionar máscaras, fotomáscaras o retículas semiconductoras utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	0	A
90319020	- - - Partes y accesorios de estroboscopios provistos de instrumentos de los tipos utilizados especialmente para manipular y transportar obleas y retículas semiconductoras	0	A
90319030	- - - Piezas y accesorios para medir la contaminación superficial de partículas en instrumentos ópticos en obleas semiconductoras	0	A
90319040	- - - Partes y accesorios para microscopios electrónicos de haces provistos de instrumentos de los tipos utilizados especialmente para manipular y transportar obleas y fotomáscaras de semiconductores	0	A
90319050	- - - Partes y accesorios para microscopios provistos de instrumentos de los tipos utilizados especialmente para manipular y transportar obleas y retículas semiconductoras	0	A
90319090	- - - Los demás	0	A
90321000	- Termostatos	5	A
90322000	- Manostatos (presostatos)	5	A
90328100	- - Hidráulicos o neumáticos	5	A
90328900	- - Los demás	5	B10
90329000	- Partes y accesorios	5	A
90330000	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90	5	A
91011100	- - Con indicador mecánico solamente	5	A
91011900	- - Los demás	5	A
91012100	- - Automáticos	5	A
91012900	- - Los demás	5	A
91019100	- - Eléctricos	5	A
91019900	- - Los demás	5	A
91021100	- Con indicador mecánico solamente	5	A
91021200	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
91021900	- - Los demás	5	A
91022100	- - Automáticos	5	B5
91022900	- - Los demás	5	A
91029100	- - Eléctricos	5	A
91029900	- - Los demás	5	A
91031000	- Eléctricos	5	A
91039000	- Los demás	5	A
91040000	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTÓMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS	5	A
91051100	- - Eléctricos	5	A
91051900	- - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
91052100	- - Eléctricos	5	A
91052900	- - Los demás	5	A
91059100	- - Elétricos	5	A
91059900	- - Los demás	5	A
91061000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	5	A
91069000	- Los demás	5	A
91070000	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO	5	A
91081100	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A
91081200	- - Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
91081900	- - Los demás	5	A
91082000	- Automáticos	5	A
91089000	- Los demás	5	A
91091000	- Eléctricos	5	A
91099000	- Los demás	5	A
91101100	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	5	A
91101200	- - Mecanismos incompletos, montados	5	A
91101900	- - Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	5	A
91109000	- Los demás	5	A
91111000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	A
91112000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5	A
91118000	- Las demás cajas	5	A
91119000	- Partes	5	A
91122000	- Cajas y envolturas similares	5	A
91129000	- Partes	5	A
91131000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	A
91132000	- De metal común, incluso dorado o plateado	5	A
91139010	- - - De materiales plásticos artificiales	5	A
91139020	- - - De cuero natural, regenerado o reconstituido	5	A
91139030	- - - De tejidos	5	A
91139040	- - - Constituidos o incorporados en perlas, piedras preciosas o semipreciosas, naturales, compuestas o reconstituidas	5	A
91139090	- - - Los demás	5	A
91143000	- Esferas o cuadrantes	5	A
91144000	- Platinas y puentes	5	A
91149000	- Las demás	5	A
92011000	- Pianos verticales	5	A
92012000	- Pianos de cola	5	A
92019000	- Los demás	5	A
92021000	- De arco	5	A
92029010	- - - Laúdes	5	A
92029090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
92051000	- Instrumentos llamados "metales"	5	A
92059000	- Los demás	5	A
92060010	- - - Baterías	5	A
92060020	- - - Címbalos	5	A
92060030	- - - Triángulos	5	A
92060040	- - - Xilófonos	5	A
92060090	- - - Los demás	5	A
92071000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	A
92079000	- Los demás	5	A
92081000	- Cajas de música	5	A
92089010	- - - Órganos de feria	5	A
92089020	- - - Sierras musicales	5	A
92089030	- - - Señuelos de llamada	5	A
92089040	- - - Silbatos para comandos y maniobras	5	A
92089090	- - - Los demás	5	A
92093000	- Cuerdas armónicas	5	A
92099100	- - Partes y accesorios de pianos	5	A
92099200	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	5	A
92099400	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	5	A
92099900	- - Los demás	5	A
93011000	- Piezas de artillería (por ejemplo cañones, obuses y morteros)	5	A
93012000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	5	A
93019000	- Las demás	5	A
93020000	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 9303 O 9304	5	A
93031000	- Armas de avancarga	5	A
93032000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan por lo menos, un cañon de ánima lisa	5	A
93033000	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	5	A
93039000	- Los demás	5	A
93040010	- - - Armas de pesca submarinas	5	A
93040090	- - - Los demás	5	A
93051000	- De revólveres o pistolas	5	A
93052000	- De armas largas de la partida 9303	5	A
93059100	- - De armas de guerra de la partida 9301	5	A
93059900	- - Los demás	5	A
93062110	- - - Para caza o tiro deportivo	5	A
93062190	- - - Los demás	5	A
93062910	- - - Piezas y accesorios para cartuchos de caza o tiro deportivo	5	A
93062990	- - - Los demás	5	A
93063010	- - - Cartuchos, sus partes y accesorios, para caza o tiro deportivo	5	A
93063090	- - - Los demás	5	A
93069000	- Los demás	5	A
93070010	- - - Con fines militares	5	A
93070090	- - - Los demás	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
94011000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5	A
94012000	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	5	A
94013100	- - De madera	5	B3
94013900	- - Los demás	5	A
94014100	- - De madera	5	A
94014900	- - Los demás	5	A
94015200	- - De bambú	5	A
94015300	- - De roten (ratán)	5	A
94015900	- - Los demás	5	A
94016100	- - Con relleno	5	E
94016900	- - Los demás	5	A
94017110	- - - Sillas para niños diseñadas para colgarse del respaldo de otras sillas	5	A
94017120	- - - Andadores con ruedas pequeñas (carritos didácticos para caminar)	5	B3
94017190	- - - Los demás	5	A
94017910	- - - Sillas para niños diseñadas para colgarse del respaldo de otras sillas	5	A
94017920	- - - Andadores con ruedas pequeñas (carritos didácticos para caminar)	5	A
94017990	- - - Los demás	5	A
94018011	- - - - Sillas para niños diseñadas para colocarse en el respaldo de otras sillas	5	A
94018012	- - - - Andadores con ruedas pequeñas (carritos para enseñar a caminar)	5	A
94018019	- - - - Los demás	5	A
94018020	- - - Asientos de piedras o de mezcla de amianto y cerámica	5	A
94018090	- - - Los demás	5	A
94019100	- - De madera	5	A
94019900	- - Las demás	5	A
94021010	- - - Sillas de dentista y sus partes	5	A
94021020	- - - Sillas de barbero y sus partes	5	A
94021090	- - - Los demás	5	A
94029010	- - - Muebles medicos y quirúrgicos y sus partes	5	A
94029090	- - - Los demás	5	A
94031010	- - - Escritorios	5	A
94031020	- - - Mesas con ruedas	5	A
94031030	- - - Armarios eléctricos para archivo	5	A
94031090	- - - Los demás	5	A
94032010	- - - Armarios	5	A
94032020	- - - Percheros de suelo	5	A
94032030	- - - Mesas para laboratorio o ensayos microscópicos, equipadas con boquillas de gas o agua, etc)	5	A
94032040	- - - Cortinas portátiles de suelo	5	A
94032050	- - - Muebles de cocina de aluminio	5	A
94032090	- - - Los demás	5	B5
94033010	- - - Escritorios	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
94033020	- - - Mesas con ruedas	5	B3
94033030	- - - Armarios eléctricos para archivo	5	B3
94033090	- - - Los demás	5	B3
94034010	- - - Armarios para vajilla	5	B5
94034020	- - - Juegos de comedor, completos	5	A
94034090	- - - Los demás	5	B5
94035010	- - - Juegos de dormitorio, completos	5	B3
94035020	- - - Armarios	5	A
94035090	- - - Los demás	5	B3
94036010	- - - Mesas para laboratorio o ensayos microscópicos, equipadas con boquillas de gas o agua, etc)	5	B5
94036020	- - - Percheros de suelo	5	A
94036030	- - - Armarios de pared (para botiquines de primeros auxilios)	5	A
94036040	- - - Gabinetes utilizados como soportes para lavabos	5	A
94036090	- - - Los demás	5	A
94037000	- Muebles de plástico	5	B3
94038200	- - De bambú	5	A
94038300	- - De roten (ratán)	5	A
94038900	- - Los demás	5	B3
94039100	- - De madera	5	A
94039900	- - Las demás	5	A
94041000	- Somieres	5	A
94042110	- - - Colchones con muelles	5	A
94042190	- - - Los demás	5	A
94042910	- - - Colchones con muelles	5	B3
94042990	- - - Los demás	5	B3
94043000	- Sacos (bolsas) de dormir	5	A
94044000	- Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	5	A
94049010	- - - Edredones	5	B3
94049020	- - - Almohadas	5	B3
94049030	- - - Almohadones y pufs	5	B3
94049040	- - - Conjuntos compuestos por edredón, sábana y funda de almohada rellenos, presentados en un solo embalaje	5	B3
94049090	- - - Los demás	5	A
94051100	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	A
94051900	- - Las demás	5	A
94052100	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	A
94052900	- - Las demás	5	A
94053100	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	B3
94053900	- - Las demás	5	A
94054100	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	A
94054200	- - Los demás, diseñados para ser utilizados únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	B3

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
94054910	- - - Lámparas para iluminación exterior (farolas, farolas de porches y portones, lámparas de jardines públicos, etc)	5	A
94054920	- - - Lámparas especiales (lámparas para maquinaria, estudios fotográficos y escaparates)	5	A
94054990	- - - Los demás	5	A
94055000	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos	5	A
94056100	- - Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	5	B5
94056900	- - Los demás	5	A
94059100	- - De vidrio	5	A
94059200	- - De plástico	5	A
94059900	- - Las demás	5	A
94061010	- - - - Invernaderos para cultivo	5	A
94061020	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5	A
94061030	- - - - Almacenes	5	A
94061040	- - - - Edificios residenciales o escolares	5	A
94061090	- - - Los demás	5	A
94062000	- Unidades de construcción modular, de acero	5	A
94069011	- - - - Invernaderos para cultivo	5	A
94069012	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5	A
94069013	- - - - Almacenes	5	A
94069014	- - - - Edificios residenciales o escolares	5	A
94069019	- - - - Los demás	5	A
94069021	- - - - Invernaderos para cultivo	5	A
94069022	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5	A
94069023	- - - - Almacenes	5	A
94069024	- - - - Edificios residenciales o escolares	5	A
94069029	- - - - Los demás	5	A
94069031	- - - - Invernaderos para cultivo	5	A
94069032	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5	A
94069033	- - - - Almacenes	5	A
94069034	- - - - Edificios residenciales o escolares	5	A
94069039	- - - - Los demás	5	A
94069041	- - - - Invernaderos para cultivo	5	A
94069042	- - - - Graneros y jaulas para producción animal	5	A
94069043	- - - - Almacenes	5	A
94069044	- - - - Edificios residenciales o escolares	5	A
94069049	- - - - Los demás	5	A
94069090	- - - De otros materiales	5	A
95030010	- - - Bicicletas	5	A
95030020	- - - Muñecas	5	B3
95030030	- - - Globos	5	A
95030040	- - - Modelos de aviación de control remoto y reducidos en tamaño	5	B3
95030090	- - - Los demás	5	E
95042010	- - - Billares de todo tipo	5	A
95042090	- - - Accesorios	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
95043000	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")	5	A
95044000	- Naipes	5	A
95045000	- Videoconsolas, máquinas de videojuego, excepto las de la subpatida 950430	5	A
95049000	- Los demás	5	A
95051000	- Artículos para fiestas de Navidad	5	A
95059000	- Los demás	5	A
95061100	- - Esquís	5	A
95061200	- - Fijadores de esquís	5	A
95061900	- - Los demás	5	A
95062100	- - Deslizadores de vela	5	A
95062900	- - Los demás	5	A
95063100	- - Palos de golf ("clubs") completos	5	A
95063200	- - Pelotas	5	A
95063900	- - Los demás	5	A
95064000	- Artículos y material para tenis de mesa	5	A
95065100	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5	A
95065900	- - Las demás	5	A
95066100	- - Pelotas de tenis	5	A
95066200	- - Inflables	5	A
95066900	- - Los demás	5	A
95067000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5	A
95069100	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	A
95069910	- - - Arcos, flechas y espadas de duelo para deportes	5	A
95069990	- - - Los demás	5	A
95071000	- Cañas de pescar	5	A
95072000	- Anzuelos, incluso montados con sedal (tanza)	5	A
95073000	- Carretes de pesca	5	A
95079000	- Los demás	5	A
95081000	- Circos y zoológicos, ambulantes	5	A
95082100	- - Montañas rusas	5	A
95082200	- - Carruseles, columpios y tiovivos	5	A
95082300	- - Autos de choque	5	A
95082400	- - Simuladores de movimiento y cines dinámicos	5	A
95082500	- - Paseos acuáticos	5	A
95082600	- - Atracciones de parques acuáticos	5	A
95082900	- - Las demás	5	A
95083000	- Atracciones de feria	5	A
95084000	- Teatros ambulantes	5	A
96011000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	5	A
96019000	- Los demás	5	A
96020010	- - - Panales artificiales para colmenas	5	A
96020020	- - - Perlas de cera	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
96020030	- - - Artículos fabricados con preparaciones a base de cera y gelatina sin endurecer, utilizados con fines médicos, quirúrgicos o farmacéuticos	5	A
96020040	- - - Artículos de parafina como los recipientes para ácido fluorhídrico	5	A
96020050	- - - Artículos de estearina	5	A
96020090	- - - Los demás	5	A
96031000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	5	A
96032100	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5	A
96032910	- - - Brochas de afeitar	5	A
96032920	- - - Cepillos para el cabello	5	A
96032990	- - - Los demás	5	A
96033000	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	5	A
96034000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 960330); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	5	A
96035000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	A
96039010	- - - Cepillos de caucho o plástico, moldeados en una sola pieza, para limpieza de cuartos de baño, y cepillos para uso doméstico	5	A
96039020	- - - Cepillos para la limpieza de ropa y calzado	5	A
96039030	- - - Cepillos barredores para la limpieza de carreteras y suelos	5	B3
96039040	- - - Cepillos manuales de alambres metálicos	5	A
96039090	- - - Los demás	5	A
96040000	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO	5	A
96050000	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR	5	A
96061000	- Botones de presión y sus Partes	5	A
96062100	- - De plástico, sin forrar con materia textil	5	A
96062200	- - De metal común, sin forrar con materia textil	5	A
96062900	- - Los demás	5	A
96063000	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	5	A
96071100	- - Con dientes de metal común	5	A
96071900	- - Los demás	5	A
96072000	- Partes	5	A
96081000	- Bolígrafos	5	A
96082000	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	5	A
96083010	- - - Bolígrafos de tinta evanescente o borrable	5	A
96083090	- - - Otros bolígrafos de tinta líquida	5	A
96084000	- Portaminas	5	A
96085000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	5	A
96086000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	5	A
96089100	- - Plumillas y puntos para plumillas	5	A
96089900	- - Los demás	5	A
96091000	- Lápices	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
96092000	- Minas para lápices o portaminas	5	A
96099010	- - - Lápices de pizarra	5	A
96099020	- - - Carboncillos de dibujo	5	A
96099030	- - - Crayones	5	A
96099040	- - - Tizas para escritura y dibujo	5	A
96099050	- - - Tizas de sastre	5	A
96099090	- - - Los demás	5	A
96100010	- - - Pizarras y tableros con superficie para escribir o dibujar, incluso enmarcados	5	A
96100090	- - - Los demás	5	A
96110000	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO	5	A
96121000	- Cintas	5	A
96122000	- Tampones	5	A
96131000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	5	A
96132000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	5	A
96138000	- Los demás encendedores y mecheros	5	A
96139000	- Partes	5	A
96140010	- - - Pipas para fumar (incluidos los cuencos para pipas)	5	A
96140020	- - - Pipas de agua (shisha) y sus partes	5	A
96140090	- - - Los demás	5	A
96151100	- - De caucho endurecido o plástico	5	A
96151900	- - Los demás	5	A
96159000	- Los demás	5	A
96161000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	5	A
96162000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	5	A
96170010	- - - Frascos de vacío para té o café	5	A
96170090	- - - Los demás	5	A
96180000	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES	5	A
96190010	- - - Pañales para bebés	5	B5
96190020	- - - Toallas femeninas	5	B5
96190030	- - - Pañales para pacientes y discapacitados	5	B5
96190040	- - - Almohadillas finas de papel para absorber las secreciones de los pacientes	5	B5
96190050	- - - Juego de parto compuesto por uno o más artículos de las subpartidas 48 18 40 10 a 48 18 40 90 y de la partida 48 18 50 00	5	A
96190090	- - - Los demás	5	B5
96200010	- - - Trípodes	5	A
96200090	- - - Los demás	5	A
97012100	- - Pinturas y dibujos	5	A
97012200	- - Mosaicos	5	A
97012900	- - Los demás	5	A
97019100	- - Pinturas y dibujos	5	A
97019200	- - Mosaicos	5	A

Código arancelario	Descripción del producto	Tasa base (%)	Categoría de desgravación
97019900	- - Los demás	5	A
97021000	- De más de 100 años	5	A
97029000	- Los demás	5	A
97031000	- De más de 100 años	5	A
97039000	- Los demás	5	A
97040000	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 4907	5	A
97051000	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	5	A
97052100	- - Especímenes humanos y sus Partes	5	A
97052200	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	5	A
97052910	- - - Paleontológica	5	A
97052990	- - - Los demás	5	A
97053100	- - De más de 100 años	5	A
97053900	- - Los demás	5	A
97061000	- De más de 250 años	5	A
97069010	- - - Muebles antiguos y sus partes	5	A
97069020	- - - Alfombras antiguas	5	A
97069030	- - - Pinturas y caligrafías antiguas	5	A
97069090	- - - Los demás	5	A
98010000	Los efectos personales y menaje de casa ingresados al país por los nacionales residiendo en el extranjero o por los extranjeros arrivando al país por primerz vez para residir	0	A
98020010	- - - Para embajadas y consulados	0	A
98020020	- - - Para organizaciones internacionales	0	A

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como, *inter alia*, el aprovisionamiento regular, alimentación y protección de depredadores;

autoridad competente significa:

(a) para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor; y

(b) para EAU, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

envío significa mercancías que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

autoridad aduanera significa:

(a) para Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas; y

(b) para EAU, la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas & Seguridad Portuaria (ICP);

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC);

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa cualquier mercancía, artículo o material que, entre otros, se obtiene del cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, acuicultura, caza, caza con trampas, extracción

o manufactura, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado ("SA") significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus reglas generales de interpretación y notas legales, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

fabricación significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza;

mercancías no originarias / materiales no originarios significan mercancías o materiales que no califican como originarios de conformidad con este Capítulo y (o) mercancías o materiales de origen indeterminado;

mercancías originarias / materiales originarios significan mercancías o materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, acuicultura, caza, caza con trampas, manufactura, procesamiento, ensamblado, entre otros.

Sección A: Determinación del Origen Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, las mercancías se considerarán originarias en el territorio de una Parte, si:

    (a) las mercancías son totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.3;

    (b) las mercancías no son totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, siempre que la mercancía haya sido objeto elaboración o transformación de conformidad con el Artículo 3.4; o

    (c) las mercancías producidas enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

2. En cada caso previsto en el párrafo 1, las mercancías cumplieron con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para efectos del Artículo 3.2.1.(a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

(a) plantas y mercancías vegetales cultivados, recolectados y cosechados en el territorio de una Parte;

(b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;

(c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;

(d) mercancías minerales y recursos naturales extraídos o tomados del territorio de una Parte;

(e) mercancías obtenidas de la caza con trampas, caza, recolección, captura, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;

(f) mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas obtenidas fuera del territorio de una Parte por un barco y/o producida u obtenidas por un buque factoría registrado, matriculado, o con licencia en una Parte y que enarbole la bandera de esa Parte;

(g) mercancías, distintas de las mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas, tomadas o extraídas del fondo marino, o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte por una Parte o una persona de una Parte, siempre que dicha Parte o persona de una Parte tenga el derecho para explotar dicho fondo marino, o subsuelo de conformidad con el derecho internacional y su legislación;

(h) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte;

(i) desechos o desperdicios resultantes de operaciones de manufactura o procesamiento realizadas en el territorio de una Parte;

(j) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

(k) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías a las que se refieren los incisos (a) al (j) de este Artículo.

Artículo 3.4: Elaboración o Transformación Suficiente

1. Para efectos del Artículo 3.2.1.(b), se considerará que una mercancía ha sufrido elaboración o transformación suficiente y se considerará que es originaria si la mercancía cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

   (a) un Cambio de Partida (CP), lo cual significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio en la clasificación arancelaria del SA a nivel de 4 dígitos; o

   (b) un Valor de Contenido Calificador (VCC) no menor al 35% cuando se calcula sobre la base del valor Ex-Works.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si la mercancía se encuentra dentro de las clasificaciones incluidas en la lista de Reglas de Origen Específicas (ROE) en el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas), entonces la mercancía deberá cumplir con la regla específica detallada allí.

3. Para efectos del párrafo 1 y 2, el VCC se calculará de la siguiente manera:

$$VCC = \frac{Valor\ Ex\ Works - V.M.N}{Valor\ Ex\ Works} * 100$$

donde:

VCC es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como un porcentaje;

Valor Ex-Works es el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte la mercancía obtenida;

V.M.N es el valor aduanero de los materiales no originarios en el momento de la importación, incluidos los costos de flete y seguro incurridos en el transporte del material al puerto de importación o lugar en el territorio de la Parte donde se encuentra el productor de la mercancía o el primer precio determinado pagado o por pagar en la Parte donde se lleva a cabo la producción de las mercancías para todos los materiales no originarios que son adquiridos por el productor en la producción de la mercancía. Cuando el productor de una

mercancía adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá los costos de flete, seguro, embalaje y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

Artículo 3.5: Materiales intermedios

Cuando un material intermedio originario se utiliza en la producción de una mercancía, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio, para efectos de determinar la condición de mercancía originaria.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en la elaboración o transformación en el territorio de la otra Parte como material para mercancías terminadas se considerará como un material originario del territorio de esta última Parte donde la elaboración o transformación de las mercancías terminadas ha tenido lugar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte que no se someta a una transformación más allá de las operaciones insuficientes enumeradas en el Artículo 3.8 en la otra Parte, conservará su condición de originaria de la primera Parte.

3. Las Partes pueden acumular origen con terceros países, incluyendo con países con los cuales ambas Partes tienen acuerdos comerciales, siempre que el Comité Conjunto establezca, por medio de una decisión, las condiciones necesarias para la aplicación de este párrafo.

Artículo 3.7: Tolerancia (De Minimis)

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del valor Ex-Works de la mercancía, siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El valor de los materiales no originarios mencionados en el párrafo 1, se incluirá en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido calificador aplicable.

Artículo 3.8: Elaboración o transformación insuficiente

1. Las siguientes operaciones se considerarán como elaboración o transformación insuficiente para conferir la condición de mercancías originarias, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.4:

(a) sacrifico de animales;

(b) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como, secado, congelación, ventilación, refrigeración, remoción de partes dañadas y operaciones similares;

(c) tamizado, simple clasificación o selección, lavado, corte, el afilado, simple molienda;

(d) limpieza, incluida la remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(e) operaciones de pintura y pulido simples;

(f) ensayos o calibrado;

(g) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y cualquier otra operación simple de empaquetado;

(h) mezcla simple de mercancías, sean o no de diferentes clases;

(i) simple ensamble de partes de artículos para constituir una mercancía completa o el desensamble de mercancías en piezas;

(j) cambio de empaque, operaciones de desembalaje o reembalaje, y fraccionamiento y armado de envíos;

(k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus empaques;

(l) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(m) mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y

(n) la combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) al (m).

2. Para efectos del párrafo 1 anterior, el término “simple” se definirá como lo siguiente:

(a) “Simple” generalmente describe una actividad que no requiere destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.

(b) “Mezclado simple” generalmente describe una actividad que no requiere destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, el mezclado simple no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

Artículo 3.9: Materiales Indirectos

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta el origen de los siguientes materiales indirectos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

(a) energía y combustible;

(b) instalaciones y equipo;

(c) máquinas y herramientas;

(d) otros materiales o mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de una mercancía y no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de la mercancía.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información entregados con una mercancía que formen parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información usuales de la mercancía, se considerarán parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

    (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información estén clasificados con la mercancía y que no se hubiesen facturado por separado; y

(b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información presentados con la mercancía sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de VCC, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 3.11: Envases y Materiales de Empaque Para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de conformidad con la Regla General 5 para la Interpretación del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Artículo 3.4.1.(a) y 3.4.2.

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador (VCC), el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Contenedores para Transporte y Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y los contenedores para el transporte y embarque no se tomen en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Mercancías y Materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarias será hecha mediante segregación física de cada mercancía o material, o, en caso de cualquier dificultad, mediante el uso de algún método de administración de inventario, como el método de promedios, método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS), o método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual se ejecute la producción o que sean de otra forma aceptados por la Parte en la cual se ejecuta la producción.

2. Cada Parte dispondrá que un método de administración de inventario elegido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo para mercancías o materiales fungibles particulares, continuarán utilizando para dichas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la Parte que eligió el método de administración de inventario.

Artículo 3.14: Juegos o surtidos de mercancías

1. Un juego o surtido, según lo definido en la Regla General 3 del SA, será considerado como originario cuando todos los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo se considerará como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15% del valor Ex-Works del juego o surtido.

2. Las disposiciones en el párrafo 1 de este Artículo, prevalecerán sobre las disposiciones establecidas en el Artículo 3.4.

Sección B: Requisitos Territoriales Artículo 3.15: Principio de Territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el Artículo 3.2 relativas a la adquisición de la condición de originaria, deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de una Parte.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a una no Parte, sean devueltas a la Parte exportadora, deben ser consideradas como no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

    (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

    (b) las mercancías devueltas no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en la no Parte o mientras se exportan.

3. No obstante lo dispuesto en párrafo 1 y 2, la adquisición de la condición de originaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.2 no se verá afectada por la elaboración o transformación realizada fuera de una Parte a materiales exportados desde una Parte y reimportados posteriormente allí, siempre que:

    (a) dichos materiales sean totalmente obtenidos en una de las Partes o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 3.8 antes de ser exportados;

    (b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y

(ii) el valor agregado total adquirido fuera de una Parte por aplicación de las disposiciones del presente Artículo no supere el 15% del valor Ex-Works de la mercancía final para la cual se ha solicitado la condición de originaria;

(c) las condiciones establecidas en el Artículo 3.7 no se aplicarán a dichos materiales mencionados en el párrafo (3) al determinar el origen de la mercancía final; y

(d) la información pertinente a este Artículo puede estar indicada en el Certificado de Origen.

4. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, el valor agregado total significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.

5. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente Artículo y realizada fuera de la Parte será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.

6. Los párrafos 2 a 5 serán aplicables después de que el Comité Conjunto haya adoptado una decisión aceptando su aplicación.

Artículo 3.16: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si la mercancía ha sido transportada directamente a la Parte importadora sin pasar por el territorio de un país no Parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si transita, transborda o se almacena en un depósito temporal a través de uno o más países no Partes, siempre que la mercancía:

(a) haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de una no Parte; y

(b) no haya sufrido ninguna operación distinta de la descarga, recarga, etiquetado, fraccionamientos de envíos o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o cualquier otra operación que no transforme o cambie la condición de mercancías originarias.

3. Evidencia de que se han cumplido las condiciones dispuestas en el párrafo 2, se proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, mediante la presentación de:

   (a) los documentos de transporte, tales como guía área, conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal, que demuestren el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora, para aquellas mercancías con tránsito o transbordo en una no Parte;

   (b) los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal, que demuestren el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora y la certificación emitida por la autoridad aduanera de la no Parte u otra autoridad competente designada por la no Parte, para aquellas mercancías con depósito temporal en el territorio de una no Parte; o

   (c) en ausencia de cualquiera de los documentos anteriores, cualquier otro documento solicitado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 3.17: Zonas Francas

Para mayor certeza, las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, se considerarán mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o transformación sea conforme con las disposiciones de este Capítulo y esté respaldado por una Prueba de Origen.

Artículo 3.18: Facturación por un Tercero

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará el trato arancelario preferencial por el hecho de que la factura no sea emitida por el exportador o productor de una mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

2. La Declaración de Origen establecida en el Artículo 3.22, no deberá proporcionarse en una factura emitida por un tercero, sino que la Declaración de Origen podrá aparecer en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador autorizado en el territorio de la Parte exportadora.

3. El exportador de las mercancías puede indicar “FACTURACIÓN POR UN TERCERO” e información como el nombre y el país del tercero que emite la factura en el campo correspondiente del Certificado de Origen, tal como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

4. Para mayor certeza, "tercero" significa una parte distinta al exportador o productor de la mercancía y puede estar ubicado en una Parte o no Parte.

Sección C: Certificación de Origen Artículo 3.19: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte se beneficiarán, en el momento de su importación en la otra Parte, de un trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo sobre la base de una Prueba de Origen.

2. Se considerará una Prueba de Origen cualquiera de los siguientes documentos:

(a) un Certificado de Origen emitido por una autoridad competente, de conformidad con el Artículo 3.20;

(b) un Certificado de Origen Electrónico (*E-Certificate*) emitido por una autoridad competente e intercambiado por un sistema electrónico, de conformidad con el Artículo 3.21; o

(c) una Declaración de Origen realizada por un exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.22.

3. Cada Parte dispondrá que una Prueba de Origen se complete en idioma inglés y tendrá una validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.20: Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen será emitido:

(a) en formato papel de conformidad con el ejemplar del formulario establecido en el Anexo 3B (Certificado de Origen), el cual será firmado por el exportador, firmado y sellado por la autoridad competente de la Parte exportadora y remitido al importador para su presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora; o

(b) en formato electrónico, siempre que el Certificado de Origen incluya:

(i) en el caso de Costa Rica, una firma digital certificada del funcionario autorizado y del exportador, que hayan sido expedidas por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de

la Parte exportadora[1] y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dichas firmas; y

(ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, un sello electrónico de la autoridad competente[2], que haya sido expedido por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora[3] y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dicho sello electrónico. No es obligatoria la firma digital del exportador en el Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad competente de la Parte exportadora acreditará, a través de su sello electrónico, que el Certificado de Origen fue solicitado por el exportador o su representante autorizado y es el responsable por la información contenida en el Certificado, de conformidad con su legislación doméstica.

El Certificado de Origen emitido en formato electrónico, conforme al subpárrafo (b), es el original del Certificado de Origen y no será aceptado como un Certificado de Origen si se presenta en formato impreso.

2. Cada Certificado de Origen llevará un número de serie de referencia único y podrá cubrir una o varias mercancías de un mismo envío.

3. Cuando no sea posible en el Certificado de Origen en formato electrónico verificar la firma digital certificada del exportador, del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 3.32.

4. El Comité Conjunto podrá, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, acordar una decisión sobre disposiciones relacionadas con el Certificado de Origen establecido en este Artículo.

Artículo 3.21: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para efectos del Artículo 3.19.2.(b), las Partes se esforzarán por desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen para asegurar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en la transmisión del Certificado de Origen Electrónico.

[1] Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, se refiere a la Ley No. 8454 (Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos) y sus reglamentos o sus sucesores.
[2] El sello electrónico se refiere a la firma digital de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos.
[3] En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, se refiere a la Ley Federal N° 46 de 2021 (Decreto Legislativo Federal sobre Transacciones Electrónicas y Servicios Fiduciarios) y sus reglamentos o sus sucesores.

Artículo 3.22: Declaración de Origen

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado"), quien, entre otras condiciones de conformidad con su legislación doméstica, efectúa envíos frecuentes al amparo de este Acuerdo, a extender Declaraciones de Origen, cuyo modelo figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen), independientemente del valor de las mercancías de que se trate.

2. Un exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar la condición de mercancías originarias, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá otorgar la condición de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que consideren apropiadas de conformidad con su legislación doméstica.

4. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la Declaración de Origen.

5. La autoridad competente de la Parte exportadora compartirá o publicará los nombres de los exportadores autorizados y los actualizará periódicamente.

6. Una Declaración de Origen, cuyo texto figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen), se extenderá por el exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo la declaración en la factura o cualquier otro documento comercial[4] que describa las mercancías en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificadas. La declaración también podrá ser expedida a mano; si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta permanente y en caracteres de imprenta legibles.

7. El exportador autorizado que extienda una Declaración de Origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren la condición de originaria de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.

8. Las Declaraciones de Origen llevarán la firma original manuscrita del exportador autorizado. Sin embargo, no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier Declaración de Origen que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

[4] Cualquier otro documento comercial es, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.

9. Una Declaración de Origen puede ser expedida por el exportador autorizado en el momento en que las mercancías a las cuales se refiere son exportadas, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del plazo establecido en el Artículo 3.19.3.

10. La autoridad competente podrá revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías contempladas en el párrafo 2, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 3 o use incorrectamente la autorización.

Artículo 3.23: Procedimiento para la Emisión de un Certificado de Origen

1. Los Certificados de Origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, a solicitud del exportador o bajo su responsabilidad, por su representante autorizado, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren la condición de originaria de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. La autoridad competente que emite los Certificados de Origen adoptará todas las medidas necesarias para verificar la condición de mercancías originarias y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo, de conformidad con su legislación doméstica. Para tal efecto, estará facultada para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación doméstica.

Artículo 3.24: Emisión a Posteriori del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora antes o a la fecha de embarque.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Certificado de Origen puede ser emitido con carácter excepcional después de la fecha de embarque de las mercancías a las que se refiere si:

    (a) no se emitió antes o en la fecha de embarque, debido a errores u omisiones involuntarias u otras causas válidas; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora, que un Certificado de Origen fue emitido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 y Artículo 3.30, cuando el párrafo 2 sea aplicado, el Certificado de Origen será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de embarque y será aprobado con las palabras "EMITIDO A POSTERIORI"; y el Certificado de Origen emitido a posteriori será válido por el resto del plazo establecido en el Certificado de Origen que fue emitido originalmente.

4. En los casos contemplados en el párrafo 2 (b) anterior, cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que un Certificado de Origen no puede ser aceptado debido a motivos técnicos, tales como que es ilegible, errores, omisiones, eliminaciones, tachaduras, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo o las instrucciones al dorso para completar el Certificado de Origen, le concederá al importador, una única oportunidad de presentar un Certificado de Origen emitido a posteriori dentro de los 45 días siguientes a la notificación del rechazo de dicho Certificado de Origen. El Certificado de Origen deberá indicar las palabras "EMITIDO A POSTERIORI" y el número y fecha del Certificado de Origen que fue emitido originalmente deberá indicarse en el campo correspondiente del Certificado de Origen emitido a posteriori, según se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

Artículo 3.25: Disposiciones Transitorias para Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo y que, en la fecha de su entrada en vigor, estén en tránsito o se encuentren en el territorio de las Partes en almacenamiento temporal bajo control aduanero. Esto estará sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, de una Prueba de Origen emitida a posteriori junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.16.

Artículo 3.26: Duplicado del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar un duplicado a la autoridad competente que lo haya emitido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado del Certificado de Origen original deberá contener una firma y un sello oficial y llevar la palabra "DUPLICADO" y el número y fecha de emisión del Certificado de Origen original en el campo correspondiente como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de

Origen). El duplicado de un Certificado de Origen deberá ser emitido dentro del mismo plazo de vigencia del Certificado de Origen original.

3. El exportador deberá notificar inmediatamente el robo, la pérdida o destrucción a la autoridad competente de la Parte exportadora y comprometerse a no utilizar el Certificado de Origen original para las exportaciones bajo este Acuerdo.

Artículo 3.27: Importación Fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importen fraccionadamente mercancías desmontadas o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2(a) del SA, se deberá presentar una única Prueba de Origen para tales mercancías a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 3.28: Tratamiento de pequeñas discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la Prueba de Origen y las realizadas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de las mercancías no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la Prueba de Origen si efectivamente corresponde a las mercancías presentadas.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores mecanográficos u ortográficos en una Prueba de Origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en este documento.

Artículo 3.29: Excepciones a la Obligación de Presentar la Prueba de Origen

1. Cada Parte podrá disponer que una Prueba de Origen no se requerirá para:

   (a) una importación de una mercancía cuyo valor no exceda los US$ 1000 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que podrá ser establecida por la Parte importadora; o

   (b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora no requiera que el importador presente una Prueba de Origen demostrando el origen.

2. Las excepciones establecidas en el párrafo 1, serán aplicables, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan ser consideradas

razonablemente como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en este Capítulo.

Artículo 3.30: Solicitud de Trato Arancelario Preferencial Posterior a la Importación

Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, sujeto a la aprobación de su autoridad aduanera y a la presentación de:

(a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;

(b) una Prueba de Origen demostrando que la mercancía era originaria; y

(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora.

Sección D: Cooperación y Verificación Artículo 3.31: Denegación del Trato

Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos dejados de pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

(a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo;

(b) el importador de la mercancía no cumplió con alguno de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener el trato arancelario preferencial;

(c) la autoridad aduanera de la Parte importadora no haya recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria en el caso de una verificación de conformidad con el Artículo 3.32; o

(d) la autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o el productor no cumplen con los requisitos de verificación de conformidad con el Artículo 3.32.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, comunicará la decisión, por escrito al importador, incluyendo las razones de esta decisión.

3. Una vez comunicadas las razones de la denegación del trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro del plazo previsto en la legislación aduanera de la Parte importadora, interponer recurso contra dicha decisión ante la autoridad aduanera, de conformidad con las leyes y reglamentos aduaneros de la Parte importadora.

Artículo 3.32: Verificación de las Pruebas de Origen

1. La verificación de las Pruebas de Origen se efectuará en cualquier momento por la autoridad aduanera de la Parte importadora, ya sea aleatoriamente o cuando esta tenga dudas razonables sobre:

   (a) la autenticidad de las Pruebas de Origen, tales como la validez de la firma digital certificada del exportador, del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente del Certificado de Origen, según corresponda, o sobre otros elementos relacionados con el llenado de las Pruebas de Origen; o

   (b) la condición de originaria de las mercancías en cuestión o el cumplimento de los demás requisitos de este Capítulo.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, enviará una solicitud de verificación a la autoridad competente de la Parte exportadora, por correo electrónico o por cualquier medio que asegure la recepción, incluyendo una copia de la Prueba de Origen y las razones de la investigación. Cualquier otro documento y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la Prueba de Origen son incorrectos deberán ser enviados para apoyar la solicitud de verificación.

3. La verificación será llevada a cabo por la autoridad competente de la Parte exportadora. Para efectos del párrafo 1 (b), estará facultada para llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar los registros del exportador o productor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación doméstica.

4. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, que haya solicitado la verificación será informada, por correo electrónico o por cualquier medio que asegure la recepción, de los resultados de la verificación dentro de 30 (treinta) días en el caso de una solicitud de verificación de conformidad con el párrafo 1 (a) y dentro de los seis meses en el caso de una solicitud de verificación de conformidad con el

párrafo 1 (b). Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas originarias o si cumplen los demás requisitos del presente Capítulo, según corresponda.

5. Si la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, no recibe respuesta dentro del plazo establecido, o si la respuesta determina que las mercancías no son originarias o que las Pruebas de Origen no son auténticas, la autoridad aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por la Prueba de Origen que están sujetas a verificación.

Artículo 3.33: Requisitos para Mantener Registros

1. Para efectos del proceso de verificación de conformidad con el artículo 3.32, cada Parte requerirá que:

   (a) el productor o exportador conserve, por un plazo no menor de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de la Prueba de Origen, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, todos los registros justificativos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual se emitió la Prueba de Origen era originaria;

   (b) los importadores deberán conservar, por un plazo no menor de cinco años contados a partir de la fecha de importación de la mercancía, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, los registros relacionados con la importación, incluyendo la Prueba de Origen; y

   (c) la autoridad competente de la Parte exportadora conserve, durante un plazo no menor a cinco años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, todos los registros justificativos de la solicitud del Certificado de Origen.

2. Los registros referidos en el párrafo 1 podrán conservarse en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, pero no limitado a digital, electrónico, óptico, magnético o por escrito.

Artículo 3.34: Confidencialidad

1. Toda la información relacionada con la aplicación de este Capítulo comunicada entre las Partes será tratada como confidencial. No podrá ser divulgada por las autoridades de las Partes sin autorización expresa de la persona o autoridad que la haya facilitado.

2. Si una Parte recibe información designada como confidencial de conformidad con el párrafo 1, la Parte que recibe la información podrá, sin embargo, utilizar o divulgar la información con fines policiales o en el curso de un procedimiento judicial de conformidad con la legislación de la Parte.

Artículo 3.35: Puntos de Contacto

Cada Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designar uno o más puntos de contacto para la implementación de este Capítulo y notificar a la otra Parte. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

Artículo 3.36: Asistencia Mutua

1. Las Partes, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, se facilitarán mutuamente lo siguiente, según corresponda:

    (a) el modelo de impresión del sello oficial de la autoridad competente de la Parte exportadora utilizado para la emisión del Certificado de Origen en formato papel, conforme a lo establecido en el Artículo 3.20.1.(a);

    (b) los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora para la emisión del Certificado de Origen en formato papel o electrónico;

    (c) el modelo gráfico del sello electrónico de la autoridad competente de la Parte exportadora utilizado para la emisión del Certificado de Origen en formato electrónico, conforme a lo establecido en el Artículo 3.20.1.(b).(ii);

    (d) información sobre el certificador registrado y sitio web seguro para verificar la firma digital certificada de los exportadores, de los funcionarios autorizados o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.20.1.(b);

    (e) información relacionada con cualquier otro elemento de seguridad establecido por la autoridad competente de la Parte exportadora para la emisión del Certificado de Origen, por ejemplo, códigos QR;

    (f) el punto de contacto, correo electrónico y dirección de la autoridad competente responsable de verificar las Pruebas de Origen; y

    (g) cualquier otra información que la autoridad competente de la Parte exportadora considere relevante.

2. Las Partes se proporcionarán un sitio web seguro o intercambiarán información con respecto al número de autorización de los exportadores autorizados, así como los nombres y números de autorización de los exportadores autorizados.

3. Cada Parte notificará con antelación cualquier cambio en la información suministrada en el párrafo 1 y 2, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hará efectivo.

Artículo 3.37: Subcomité de Reglas de Origen

1. Se establece un Subcomité de Reglas de Origen (en adelante denominado el "Subcomité"), integrado por representantes de cada Parte. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en el momento que las Partes acuerden y cuando lo consideren apropiado, para considerar los asuntos que surjan bajo este Capítulo.

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

3. En relación con un asunto mencionado en el párrafo 2, las funciones del Subcomité podrán incluir:

(a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo;

(b) revisar la lista de Reglas de Origen Específicas (ROE) en el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas), sobre la base de la transposición del SA o a solicitud de cualquiera de las Partes;

(c) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en materia de su competencia;

(d) desarrollar "Notas Explicativas" sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo; y

(e) realizar otras funciones que le sean asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

4. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento de trabajo del Subcomité.

Artículo 3.38: Anexos

Los siguientes anexos forman parte integrante de este Capítulo:

(a) Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas);

(b) Anexo 3B (Certificado de Origen);

(c) Anexo 3C (Declaración de Origen).

ANEXO 3A
REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS (ROE)

Notas generales del Anexo:

1. Para la interpretación de las reglas de origen del presente Anexo:

   Código SA significa la clasificación arancelaria utilizada en el SA;

   Sección significa las secciones establecidas en el SA;

Capítulo significa los primeros dos dígitos de la clasificación arancelaria del SA; **Partida** significa los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del SA; **Subpartida** significa los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del SA.

2. El cuadro de las Reglas de Origen Específicas se establece de la siguiente manera:

   (a) Columna 1 – Código SA (partida o subpartida)

   (b) Columna 2 – Descripción de la mercancía, acorde al SA

   (c) Columna 3 – Reglas de Origen Específicas

   (d) Columna 4 – Reglas de Origen Específicas Alternativas

3. Cuando una regla se especifica en las columnas 3 y 4, el exportador o productor puede aplicar cualquiera de las reglas establecidas en la columna 3 o 4.

4. Cuando, en algunos casos, la entrada de la primera columna es precedida por un "ex", eso significa que las reglas en las columnas 3 o 4 aplican únicamente a la parte de esa partida o subpartida como se describe en la columna 2.

5. Cuando una regla de origen específica de un producto requiera que los materiales utilizados deban someterse a un cambio de clasificación arancelaria o a una operación específica de elaboración o transformación, las reglas se aplicarán únicamente a los materiales no originarios.

6. Cuando una regla de origen específica de un producto es definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considerará cumplida solo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria.

7. Si una regla de origen específica de un producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado de la expresión "excepto", se interpretará en el sentido de que la regla de origen específica de un producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria.

8. Si una regla de origen específica de un producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria con un requisito adicional acompañado del símbolo "+", se interpretará en el sentido que la mercancía debe cumplir ambos requisitos para ser originaria.

9. Para los efectos de las columnas 3 y 4 de este Anexo:

(a) **Totalmente obtenido** significa que las mercancías deben satisfacer el criterio de totalmente obtenido o producido, de conformidad con el Artículo 3.3 de este Acuerdo;

(b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 2 dígitos;

(c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 4 dígitos;

(d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos;

(e) **VCC** significa Valor de Contenido Calificador, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3.4 de este Acuerdo;

(f) **N/A** significa que no se aplican reglas.

10. Nota al Capítulo 3 (Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos):

Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos se considerarán originarios incluso si fueron cultivados a partir de alevines[1] o larvas no originarios.

11. Nota de Sección II (Productos del Reino Vegetal (Capítulos 6-14)):

Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de

[1] "Alevines" significa peces jóvenes en estado post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de una no Parte.

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
0101 a 0106	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 serán totalmente obtenidos	N/A
0201 a 0210	Carne y despojos comestibles	Todos los materiales utilizados de los Capítulos 1 y 2 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0301 a 0309	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Todos los materiales utilizados del Capítulo 3 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0401 a 0410	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC, excepto de la subpartida 1901.90	N/A
0501 a 0511	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos los materiales utilizados del Capítulo 5 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0601 a 0604	Plantas vivas y productos de la floricultura	Todos los materiales utilizados del Capítulo 6 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0701 a 0714	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Todos los materiales	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
		utilizados del Capítulo 7 deben ser totalmente obtenidos	
0801 a 0814	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Todos los materiales utilizados del Capítulo 8 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Todos los materiales utilizados de la partida 0901 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0902	Té, incluso aromatizado	CSP	VCC 35%
ex 0904 a 0910	Mezclas de especias	CSP	VCC 35%
1001 a 1008	Cereales	Todos los materiales utilizados del Capítulo 10 deben ser totalmente obtenidos	N/A
ex 1102 a 1103	Harina, grañones, sémola y "pellets" de arroz	CC, excepto de la partida 1006	N/A
1201 a 1207 1209 a 1214	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Todos los materiales utilizados del Capítulo 12 deben ser totalmente obtenidos	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
1401 a 1404	Materiales trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos los materiales utilizados del Capítulo 14 deben ser totalmente obtenidos	N/A
1507 a 1510	Aceite de soya, aceite de cacahuate (cacahuete, maní), aceite de oliva y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de aceituna, incluidas las mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	CC	N/A
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
1512.11 a 1513.19	Aceites de girasol, cártamo, algodón o coco (de copra) y sus fracciones	CC	N/A
1513.21 a 1513.29	Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
1514 a 1522	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	CC	N/A
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de la especie bovina; preparaciones alimenticias a base de estos productos	CC, excepto de los Capítulos 01 y 02	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
ex 1602.10	Preparaciones homogeneizadas de carne y despojos de bovino	CC, excepto de los Capítulos 01 y 02	N/A
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	CC, excepto de la partida 1212	N/A
ex 1701.99	Azúcar refinada	CSP	N/A
ex 1703	Melaza de caña	CC, excepto de la partida 1212	N/A
1704.90	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	CP	N/A
1801 a 1806	Cacao y sus preparaciones	CP	N/A
ex 1904	"Pellets" de harina de arroz; arroz precocido	Todos los materiales utilizados de los Capítulos 10 y 11 deben ser totalmente obtenidos	N/A
2008.11 a 2008.19	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí	CSP	VCC 35%
2008.20 a 2008.30	Piñas (ananás) y agrios (cítricos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%
2008.97 a 2008.99	Mezclas y las demás preparaciones	CSP	VCC 35%
2009.11 a 2009.19	Jugo de naranja	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
2009.41 a 2009.49	Jugo de piña (ananá)	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%
2101.11 a 2101.12	Extractos, esencias y concentrados, de café, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC, excepto de la partida 0901	N/A
ex 2101.20	Extractos, esencias y concentrados, de té, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té	CP, excepto del Capítulo 17	N/A
2105	Helados, incluso con cacao	CC, excepto del Capítulo 04 y la subpartida 1901.90	N/A
2106.90	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP, excepto del Capítulo 17	N/A
ex 2202.99	Bebidas que contienen productos lácteos	CC, excepto del Capítulo 04 y de la subpartida 1901.90	N/A
2302.50, 2304 a 2306.50 y 2306.90	Residuos y desperdicios resultantes de tratamientos de las leguminosas o resultantes de la extracción de grasas o aceites vegetales	CC	N/A
2306.60	Tortas y demás residuos sólidos de nuez o de almendra de palma (palmiste)	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	CC	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
2501 a 2530	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	CSP	VCC 35%
3916 a 3926	Semimanufacturas y manufacturas de plástico	CP	VCC 35%
4401 a 4421	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	CC	N/A
6101 a 6117	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	CC	VCC 35%
6201 a 6217	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	CC	VCC 35%
6301 a 6310	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	CC	VCC 35%
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	CP	Separación electrolítica, térmica o química de los metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110
8101 a 8113	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	CSP	VCC 35%
8401 a 8487	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%
8501 a 8549	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en	CSP + VCC 25%	VCC 35%

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
	fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes		
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	CSP + VCC 25%	VCC 35%
9001 a 9033	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%

ANEXO 3B CERTIFICADO DE ORIGEN

<table>
<tr><td colspan="2">1. Nombre del exportador y dirección (incluyendo país)</td><td colspan="2" rowspan="3">CERTIFICADO NO.

<u>ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA SOBRE COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</u>

<u>CERTIFICADO DE ORIGEN</u>

Emitido en _____
(País)

Ver instrucciones al dorso</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Nombre del productor y dirección (incluyendo país)</td></tr>
<tr><td colspan="2">3. Nombre del importador y dirección (incluyendo país)</td></tr>
<tr><td colspan="2">4. Detalles del transporte</td><td colspan="2">5. Observaciones</td></tr>
<tr><td>6. Número de ítem</td><td>7. Descripción de las mercancías; código SA al menos a seis dígitos</td><td>8. Peso bruto u otras unidades</td><td>9. Número y fecha de las facturas (Opcional)</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td colspan="2">10. Certificación

Certificamos la autenticidad de este certificado y que fue emitido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

_____
Fecha, firma y sello de la autoridad competente</td><td colspan="2">11. Declaración por el exportador

El abajo firmante declara que ha leído las instrucciones para el llenado de este certificado y que las mercancías cumplen con los requisitos de origen especificados en este Acuerdo.

Fecha: _____

_____
Firma</td></tr>
</table>

INSTRUCCIONES AL DORSO

Cada Certificado de Origen llevará un número de serie de referencia único, asignado por la autoridad competente.

Campo 1: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del exportador.

Campo 2: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del productor. Si el productor y el exportador son el mismo, complete el campo con los detalles como en el Campo 1 o indique "MISMO". Si el exportador o el productor desean que esta información sea confidencial, entonces es aceptable indicar, "Disponible a solicitud de la autoridad aduanera o de la autoridad competente". Si más de un productor de la mercancía es incluido en el certificado, liste los productores adicionales, incluyendo el nombre y dirección (incluyendo país).

Campo 3: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del importador.

Campo 4: Hasta donde es conocido, indique el medio de transporte, fecha de salida, puerto de carga y descarga.

Campo 5: Este campo puede ser utilizado cuando hay información adicional relacionada a este Certificado de Origen, por ejemplo:

a) En los casos en que un Certificado de Origen puede excepcionalmente ser emitido después de la fecha del embarque de las mercancías, de conformidad con Artículo 3.24 (Emisión a Posteriori del Certificado de Origen), párrafo 2 , lo siguiente será indicado en este campo: "EMITIDO A POSTERIORI". Además, en los casos referidos en el Artículo 3.24.2.(b) y 3.24.4 (Emisión a Posteriori del Certificado de Origen), también se deberá indicar el número y fecha del Certificado de Origen que fue emitido originalmente.
b) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, de conformidad con el Artículo 3.26 (Duplicado del Certificado de Origen), lo siguiente será indicado en este campo: "DUPLICADO" y el número y fecha de emisión del Certificado de Origen original.
c) En caso de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de una mercancía de conformidad con el Artículo 3.18, es opcional indicar en este campo: "FACTURACIÓN POR UN TERCERO" e información como el nombre y país del tercero que emite la factura.
d) En caso de que el espacio en los campos no sea suficiente, se pueden adjuntar páginas adicionales con el mismo formato del Certificado de Origen. Cualquier página adicional tendrá la frase "PÁGINA ___de ___" y los campos 6 al 11 serán completados con la información correspondiente.

Campo 6: Indique el número de ítem.

Campo 7: Llene con una descripción completa de cada una de las mercancías con suficiente detalle de acuerdo con la descripción dada en la factura y el código del SA al menos a 6 dígitos. Esta información debe ser suficientemente detallada para permitir que las mercancías sean identificadas por el funcionario de aduana que las examina. Si el código del SA se indica en más de 6 dígitos, solo se tendrán en cuenta los primeros 6 dígitos.

Campo 8: Indique el peso bruto en kilos u otras unidades de medida (por ejemplo, volumen o número de artículos, que indicarían cantidades exactas podrán ser utilizadas cuando sea habitual), de todas las mercancías listadas en el Campo 7 o por separado para cada ítem.

Campo 9: Llenar este campo es opcional; sin embargo, si este campo es llenado, indicar el número y fecha de las facturas emitidas por el exportador o productor. En caso de que las facturas no hayan sido emitidas por el exportador o productor de una mercancía de conformidad con el Artículo 3.18 (Facturación por un Tercero) y la factura no esté disponible, este campo debe indicar el número y fecha de la factura emitida por el exportador o productor.

Campo 10: Este campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario autorizado de la autoridad competente si el Certificado de Origen es emitido en formato papel. En caso de que el Certificado de Origen sea emitido en formato electrónico, este campo debe ser completado e incluir una firma digital certificada del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, de conformidad con el Artículo 3.20 (Certificado de Origen).

Campo 11: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. Indique la fecha y firma del exportador. Sin embargo, en el caso de EAU, la firma digital del exportador no será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.20 (Certificado de Origen).

NOTAS:

1. El Certificado de Origen será completado en el idioma inglés y a máquina.

2. Las instrucciones al dorso son utilizadas únicamente con fines de referencia para completar el Certificado de Origen y, por lo tanto, no es necesario que sean reproducidas o impresas en el dorso de la página.

ANEXO 3C DECLARACIÓN DE ORIGEN

El exportador de las mercancías incluidas en el presente documento (autorización No .....[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estas mercancías gozan de un origen preferencial ..... [2].

Lugar y fecha[3]	Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración[4]

[1] El número de autorización del exportador autorizado se deberá indicar en este espacio.
[2] País de origen, es decir, Costa Rica (CR) o Emiratos Árabes Unidos (EAU).
[3] Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.
[4] En los casos en que no se requiera la firma de los exportadores autorizados de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3.22, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Operador(es) Económico(s) Autorizado(s) (OEA) el programa que reconoce a un operador involucrado en el movimiento internacional de mercancías en cualquier función que haya sido aprobada por la Administración Aduanera nacional cumpliendo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) o equivalentes;

Administración de Aduanas la Administración General de Aduanas de Costa Rica y la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria de los Emiratos Árabes Unidos;

Leyes aduaneras las disposiciones aplicadas por las legislaciones y reglamentos relativos a la importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro procedimiento aduanero, ya sea relativo a derechos de aduana, impuestos o cualquier otro gravamen percibido por las Administraciones Aduaneras, o a medidas de prohibición, restricción o control aplicadas por las Administraciones Aduaneras;

Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera (ALCA) el acuerdo que mejora aún más la cooperación aduanera y el intercambio de información entre las partes para asegurar y facilitar el comercio lícito;

Régimen aduanero las medidas aplicadas por la autoridad aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que están sujetos a sus leyes y reglamentos aduaneros;

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) el acuerdo entre las Partes que reconoce mutuamente las autorizaciones OEA debidamente que han sido otorgadas por una de las Administraciones Aduaneras de conformidad con el Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA; y

Personas se entiende tanto las personas físicas como las jurídicas, a menos que el contexto exija otra cosa.

Artículo 4.2: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos internos de las Partes, a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 4.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes acuerdan que su legislación y procedimientos aduaneros serán transparentes, no discriminatorios, coherentes y evitarán obstáculos procesales innecesarios al comercio.

2. Los procedimientos aduaneros de las Partes se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas y prácticas recomendadas de la OMA.

3. La Administración Aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros con miras a su mayor simplificación y desarrollo para facilitar el comercio bilateral.

Artículo 4.4: Publicación y Disponibilidad de la Información

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que rigen los asuntos aduaneros se publiquen con prontitud, ya sea en Internet o en forma impresa en el idioma inglés, en la medida de lo posible.

2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más puntos de consulta para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con asuntos aduaneros, y se esforzará por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a ninguna Parte a publicar los procedimientos de aplicación de la ley y las directrices operativas internas, incluidas las relacionadas con la realización de análisis de riesgos y las metodologías de focalización.

4. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, y de manera compatible con su legislación y ordenamiento jurídico interno, que las leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general relacionados con el movimiento, levante y despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, se publiquen o que la información sobre ellos se ponga a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, para que las partes interesadas tengan la oportunidad de conocerlos. Dicha información y publicaciones estarán disponibles en inglés, en la medida de lo posible.

Artículo 4.5: Administración de Riesgo

Las Partes adoptarán un enfoque de gestión de riesgos en sus actividades aduaneras, basado en el riesgo identificado de las mercancías, con el fin de facilitar el despacho de los envíos de bajo riesgo, mientras centran sus actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo.

Artículo 4.6: Automatización

1. Con el fin de facilitar el intercambio bilateral de datos de comercio internacional y agilizar los procedimientos para el despacho de mercancías, las Partes se esforzarán por proporcionar un entorno electrónico que respalde las transacciones comerciales entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.

2. Las Partes intercambiarán puntos de vista e información sobre la realización y promoción de comunicaciones electrónicas entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.

3. La respectiva Administración Aduanera de las Partes, al implementar iniciativas que prevean el uso de comunicaciones electrónicas, tendrá en cuenta las metodologías acordadas por la OMA.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (AFC), cada Parte dispondrá la emisión de una resolución anticipada, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador de la mercancía en su territorio o a un exportador o productor de la mercancía en el territorio de otra Parte.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte emitirá resoluciones sobre si la mercancía califica como originaria o para evaluar la clasificación arancelaria de la mercancía. Además, cada Parte podrá dictar resoluciones que abarquen asuntos comerciales adicionales según lo especificado en el artículo 8 del AFC. Cada Parte emitirá su determinación con respecto al origen o clasificación de la mercancía dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa de resolución anticipada.

3. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por ella de conformidad con el párrafo 1 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificada en la resolución y permanecerá en vigencia durante un período de tiempo razonable después de su emisión, a menos que hayan cambiado las leyes, reglamentos, hechos o circunstancias que justifican dicha resolución.

4. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a quien se emita la resolución.

5. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de una auditoría posterior al despacho de aduana o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicita la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

6. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

(a) si la sentencia se basó en un error de hecho;

(b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;

(c) para estar conforme a una modificación de este Capítulo; o

d) para estar conforme a una decisión judicial o a un cambio en su derecho interno.

7. Cada Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.

8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se emita la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma, y no se aplicará a las importaciones de una mercancía que hayan ocurrido antes de esa fecha. La Parte emisora podrá modificar, revocar o invalidar una resolución con carácter retroactivo solo si la resolución se basó en información inexacta o falsa.

9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, la Parte emisora pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación de una resolución anticipada durante un período de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales de cada Parte en materia de resoluciones anticipadas, cuando la persona a la que se haya emitido la resolución anticipada demuestre que se ha basado de buena fe en perjuicio suyo en dicha resolución.

Artículo 4.8: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas, ya sea por sí solas o en combinación, por violaciones de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros de la Parte.

2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones impuestas por una violación de una ley, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros se impongan únicamente a la(s) persona(s) responsable(s) de la violación conforme a sus leyes.

3. Cada Parte se asegurará de que la sanción impuesta por su Administración Aduanera dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y gravedad de la infracción.

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la evaluación y cobro de sanciones y derechos. Ninguna parte de la remuneración de un

funcionario público se calculará como una porción o porcentaje fijo de las sanciones o derechos impuestos o recaudados.

5. Cada Parte se asegurará de que, si su Administración Aduanera impone una sanción por una infracción de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero, se proporcione una explicación por escrito a la(s) persona(s) a la(s) que se le imponga la sanción, especificando la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento utilizado para determinar el monto de la sanción.

Artículo 4.9: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

   (a) adoptar o mantener procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si dicha determinación no se realiza antes, o en el momento de la llegada, o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos y procedimientos reglamentarios;

   (b) prever la presentación y el tratamiento electrónicos de la documentación y los datos, incluidos los manifiestos, antes de la llegada de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías del control aduanero a su llegada;

   (c) en la mayor medida posible, permitir que las mercancías se despachen en el punto de llegada sin necesidad de traslado temporal a almacenes u otros recintos; y

d) requerir que se informe al importador si una Parte no despacha rápidamente las mercancías, incluyendo, en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos, las razones por las cuales las mercancías no son despachadas y qué agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, ha retenido el despacho de las mercancías.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obliga a una Parte a despachar una mercancía si no se han cumplido sus requisitos para el despacho, ni impide a una Parte liquidar un depósito de garantía de conformidad con su legislación.

4. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación aduanera, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a otra

aduana en su territorio desde donde se pretenda el despacho de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios aplicables.

Artículo 4.10: Operador Económico Autorizado

1. Con el fin de facilitar el comercio y mejorar el cumplimiento y la gestión de riesgos entre ellas, las Partes se esforzarán por celebrar mutuamente un ARM.

2. Las Partes promoverán la adopción e implementación nacional de programas OEA de conformidad con el *Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA*. Las obligaciones, requisitos, formalidades de los programas, así como los beneficios ofrecidos a las empresas que cumplan con los requisitos deberán de establecerse de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte.

Artículo 4.11: Cooperación en frontera

Cada Parte se asegurará de que sus autoridades y agencias responsables de los controles fronterizos y los procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio de conformidad con este Capítulo.

Artículo 4.12: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para las mercancías introducidas a través de instalaciones de carga aérea, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

    (a) proporcionar la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida que se presentará y procesará antes de que llegue el envío;

    (b) permitir la presentación única de información que abarque todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, como un manifiesto, a través, de ser posible, de medios electrónicos[1];

    (c) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

    (d) en circunstancias normales, disponer que los envíos de entrega rápida se despachen lo antes posible tras la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

[1] Se pueden requerir documentos adicionales como condición para la puesta en libertad.

(e) se aplicarán a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte puede requerir procedimientos formales de entrada como condición para el levante, incluyendo la declaración y la documentación de respaldo y el pago de aranceles aduaneros, con base en el peso o valor de la mercancía; y

(f) disponer que, en circunstancias normales, no se impondrán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida valorados en o por debajo de una cantidad fija establecida en la legislación de la Parte.[2]

Artículo 4.13: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a la que emita una decisión sobre un asunto aduanero tenga acceso a:

   (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente[3] del funcionario u oficina responsable de la decisión objeto de examen; y

   (b) revisión judicial de las decisiones adoptadas en el último nivel de revisión administrativa.

2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de apelación y revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria y oportuna.

3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique a la persona por escrito su decisión en la revisión o apelación, y las razones de la determinación o decisión.

Artículo 4.14: Cooperación Aduanera

1. Con el fin de seguir mejorando la cooperación aduanera mediante el intercambio de información y compartir las mejores prácticas entre las Administraciones Aduaneras para asegurar y facilitar el comercio lícito, las Administraciones Aduaneras de las Partes se esforzarán por celebrar y firmar un ALCA.

2. Las Partes Contratantes, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera y de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se esforzarán por:

   (a) cooperar y prestarse asistencia mutua en la prevención e investigación de los delitos contra la legislación aduanera;

[2] No obstante lo dispuesto en este artículo, una Parte podrá imponer derechos de aduana, o exigir documentos formales de entrada, a las mercancías restringidas o controladas, como las mercancías sujetas a licencias de importación o a requisitos similares.

[3] El nivel de revisión administrativa para los EAU puede incluir la autoridad competente que supervisa la Administración de Aduanas.

(b) previa solicitud, se facilitarán mutuamente la información que se utilizará en la aplicación de la legislación aduanera; y

(c) cooperar en la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación y el intercambio de personal, en el intercambio de mejores prácticas y en otros asuntos de interés mutuo.

3. La asistencia prevista en el presente Capítulo se prestará de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte requerida.

4. Las Partes intercambiarán puntos de contacto oficiales con miras a facilitar la aplicación efectiva del presente Capítulo.

Artículo 4.15: Confidencialidad

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas. Cualquier información recibida en virtud de este Acuerdo será tratada como confidencial.

2. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos internos, la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionan la información.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis.*

2. Además, para efectos de este Capítulo:

Autoridad Competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas y asuntos sanitarios y fitosanitarios (en adelante denominado como "MSF") a que se refiere este Capítulo;

Punto de Contacto significa el organismo gubernamental de cada Parte que es responsable de la implementación y coordinación de este Capítulo; y

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria que es aplicada por la Parte importadora a una mercancía de la Parte exportadora para atender un problema urgente de protección a la vida o a la salud de las personas, de los animales o de los vegetales que surja o amenace con surgir en la Parte importadora.

Artículo 5. 2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida o la salud de las personas, de los animales y de los vegetales, facilitando al mismo tiempo el comercio, mejorar la cooperación, la comunicación y la transparencia entre las Partes, garantizar que las medidas MSF de las Partes estén basadas en la ciencia y no creen barreras injustificadas al comercio.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas MSF de cada Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo MSF de la OMC.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará los derechos y obligaciones de cada Parte bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 5.5: Puntos de Contacto y Autoridades Competentes

1. Con la entrada en vigencia de este Acuerdo, cada Parte designará un Punto o Puntos de Contacto para facilitar la comunicación sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo y lo notificará prontamente a la otra Parte a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Para efectos de la implementación de este Capítulo, las Autoridades Competentes de las Partes serán las que se listan en el Anexo 5-A (Autoridades Competentes).

3. Cada Parte mantendrá la información sobre los Puntos de Contacto y las Autoridades Competentes actualizada e informará prontamente a la otra Parte de cualquier cambio.

Artículo 5.6: Consultas Técnicas

1. Las Partes trabajarán de forma expedita para abordar cualquier asunto específico MSF relacionado con el comercio y se comprometen a llevar a cabo las discusiones a nivel técnico necesarias para resolver cualquier asunto de este tipo.

2. En cualquier momento, una Parte podrá plantear un asunto específico MSF a la otra Parte a través de las Autoridades Competentes, a las que se hace referencia en el Anexo 5-A (Autoridades Competentes), y podrá solicitar información adicional relacionada con el asunto. La otra Parte responderá de manera oportuna.

3. Si un asunto no se resuelve a través de la información intercambiada conforme al párrafo 2 y al Artículo 5.9, a solicitud de cualquiera de las Partes a través de su Punto de Contacto, las Partes se reunirán oportunamente para discutir el asunto específico MSF, para evitar una interrupción en el comercio o para llegar a una solución mutuamente aceptable. Las Partes se reunirán en persona o utilizando los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 5.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia previsto en el Artículo 4 del Acuerdo MSF tiene beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los importadores.

2. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas y normas MSF desarrolladas por el Comité MSF de la OMC y los organismos

internacionales de normalización pertinentes de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.

3. El hecho de que un producto exportado logre el cumplimiento de medidas o normas MSF que hayan sido aceptadas como equivalentes a las medidas y normas MSF de la Parte importadora, no eliminará la necesidad de que dicho producto cumpla con cualquiera otros requisitos relevantes y obligatorios de la Parte importadora.

Artículo 5.8: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que sea necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, de los animales o de los vegetales, esa Parte notificará prontamente dicha medida a la otra Parte a través del Punto de Contacto pertinente y a la Autoridad Competente mencionada en el Artículo 5.5. La Parte que adopte la medida de emergencia tomará en consideración cualquier información facilitada por la otra Parte en respuesta a la notificación y, a petición de la otra Parte, se celebrarán consultas entre las Autoridades Competentes en un plazo de 14 días a partir de la notificación.

2. La Parte importadora considerará oportunamente la información proporcionada por la Parte exportadora al tomar decisiones con respecto a los envíos que, en el momento de la adopción de la medida de emergencia, estén siendo transportados entre las Partes.

3. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de dicha medida en un plazo de seis meses y a solicitud de la otra Parte, pondrá los resultados de la revisión a su disposición. Si la Parte mantiene la medida de emergencia después de la revisión porque persiste la razón de su adopción, la Parte deberá revisar la medida periódicamente.

Artículo 5.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la adopción y aplicación de medidas MSF y la importancia de compartir información sobre dichas medidas de manera continua.

2. En la implementación de este Capítulo, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Cada Parte acuerda notificar una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación.

4. Las Partes intercambiarán información sobre las medidas MSF propuestas o vigentes que afecten o puedan afectar el comercio entre ellas y que se relacionen con el sistema de reglamentación MSF de cada Parte y, en la medida en que cualquiera de las Partes desee proporcionar comentarios por escrito sobre una medida MSF propuesta por la otra Parte, la Parte proporcionará dichos comentarios de manera oportuna.

5. Una Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, previa solicitud y si es apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de enfoques alternativos menos restrictivos del comercio para lograr el objetivo de la medida.

6. Cada Parte notificará a la otra Parte las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o la notificación de una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entra en vigencia y la base legal de la medida. Cada Parte publicará, preferiblemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas.

7. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los Puntos de Contacto establecidos bajo el Artículo 5.5, de manera oportuna y apropiada, si tiene conocimiento de

   (a) una situación significativa o urgente de riesgo sanitario o fitosanitario en su territorio que pueda afectar el comercio actual entre las Partes; o

   (b) cambios significativos en las políticas o prácticas relativas a la inocuidad de los alimentos, las plagas o el manejo, control o erradicación de enfermedades que puedan afectar el comercio actual entre las Partes.

8. Una Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de un bien en el territorio de esa Parte.

9. Cada Parte proporcionará información, a petición de la otra Parte, sobre los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluida la base científica de dichos rechazos.

Artículo 5.10: Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos MSF de interés mutuo relacionados

con la implementación del Acuerdo MSF, conforme a este Capítulo. Dichas oportunidades podrán incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica.

3. Las Partes podrán promover la cooperación en asuntos relacionados con la aplicación del Acuerdo MSF de la OMC, y en los organismos internacionales de normalización pertinentes, tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), según proceda.

4. Si existe un interés mutuo, y con el objetivo de establecer una base científica común para el enfoque reglamentario de cada Parte, se alienta a las Autoridades Competentes de las Partes a:

    (a) compartir las mejores prácticas; y

    (b) cooperar en la recopilación conjunta de datos científicos.

ANEXO 5A AUTORIDADES COMPETENTES

Para efectos del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), las Autoridades Competentes de cada Parte son las siguientes:

(a) para Costa Rica

(i) Servicio Nacional de Salud Animal o su sucesor;

(ii) Servicio Fitosanitario del Estado o su sucesor.

(iii) Ministerio de Salud o su sucesor; y

(b) para los Emiratos Árabes Unidos

(i) Sector de la Diversidad Alimentaria, Ministerio de Cambio Climático y Medio Ambiente o su sucesor;

(ii) Sector de la Salud Pública, Ministerio de Salud y Prevención o su sucesor.

CAPÍTULO 6 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las definiciones serán las contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 6.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como resultado de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, mejorando la transparencia y promoviendo la cooperación conjunta entre las Partes.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplicará a:

   (a) las especificaciones de compra elaboradas por un organismo gubernamental para sus requerimientos de producción o consumo que estén cubiertas por el Capítulo 11 (Contratación Pública); o

   (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 6.4: Afirmación e Incorporación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, con excepción de los artículos 7 y 8 del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, dentro del alcance previsto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en la "Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo", adoptada el 13 de noviembre de 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 de la PARTE 1 de G/TBT/1/Rev14), y cualquier versión posterior de la misma.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones nacionales de normalización en áreas de interés mutuo, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para garantizar que las normas internacionales desarrolladas dentro de dichas organizaciones faciliten el comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos, a menos que dichas normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará sus razones para no haber utilizado las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte brindará consideración positiva a la solicitud de la otra Parte de negociar acuerdos para lograr la equivalencia de los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando estos reglamentos difieran de los suyos, siempre que dichos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Cada Parte, a petición de la otra Parte, explicará en un plazo razonable, las razones por las que no ha aceptado la petición de la otra Parte de negociar tales acuerdos.

Artículo 6.7: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que, dependiendo de los sectores específicos implicados, existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte. Dichos mecanismos pueden incluir:

(a) reconocer los acuerdos y convenios internacionales multilaterales de reconocimiento existentes entre los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) la promoción del reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad por la otra Parte, mediante el reconocimiento de la designación de organismos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;

(c) el fomento de acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte;

(d) la aceptación, cuando proceda, de la declaración de conformidad del proveedor;

(e) la armonización de criterios para la designación de organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los procedimientos de acreditación; u

(f) otros mecanismos acordados mutuamente por las Partes.

2. Cada Parte garantizará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte sean aceptados, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los suyos, siempre que dichos procedimientos ofrezcan garantías suficientes en relación con los reglamentos técnicos o normas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, deberá, a petición de ésta, explicar las razones de su decisión en un plazo razonable.

3. Con el objetivo de aumentar la confianza en la fiabilidad consistente de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán celebrar consultas sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad implicados.

4. Cada Parte brindará consideración positiva a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o convenios para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes considerarán la posibilidad de negociar acuerdos o convenios para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad en áreas mutuamente acordadas.

5. Las Partes se esforzarán por intensificar el intercambio de información sobre los mecanismos de aceptación con vistas a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 6.8: Cooperación

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a:

   (a) aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas;

   (b) mejorar la cooperación entre los organismos reguladores de las Partes en asuntos de interés mutuo, incluida la protección de la salud, la seguridad y el ambiente;

   (c) facilitar el comercio mediante la aplicación de buenas prácticas reglamentarias; y

   (d) mejorar la cooperación, según corresponda, para garantizar que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en normas internacionales o en las partes pertinentes de las mismas y no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Para alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 1, las Partes, de mutuo acuerdo y en la medida de lo posible, cooperarán en cuestiones de reglamentación, que podrán incluir:

   (a) promoción de buenas prácticas regulatorias basadas en principios de gestión de riesgos;

   (b) intercambio de información con miras a mejorar la calidad y eficacia de sus reglamentos técnicos

   (c) desarrollo de iniciativas conjuntas para la gestión de riesgos para la salud, la seguridad o el ambiente, y la prevención de prácticas engañosas; e

   (d) intercambio de información sobre vigilancia del mercado, cuando proceda.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, con miras a facilitar el comercio y evitar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información, incluyendo el objetivo y la justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar y que pueda afectar el comercio entre las Partes, dentro de un plazo razonable acordado entre las Partes.

2. Cuando se notifique a la OMC una propuesta de reglamento técnico, una Parte dará la debida consideración a los comentarios recibidos de la otra Parte y, a solicitud de ésta, proporcionará respuestas por escrito a los comentarios formulados por la otra Parte.

3. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén a disposición del público.

Artículo 6.10: Puntos de Contacto

1. Para efectos del presente Capítulo, los Puntos de Contacto son:

(a) para Costa Rica: el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; o

(b) para los EAU: el Sector de Normas y Reglamentación, el Ministerio de Industria y Tecnología Avanzada, o su sucesor.

2. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio de su Punto de Contacto.

Artículo 6.11: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Cualquier información o explicación que una Parte proporcione a solicitud de la otra Parte de conformidad con este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónica dentro de un plazo razonable. Cada Parte procurará responder a dicha solicitud en un plazo de 60 días.

2. Toda comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo se llevará a cabo a través de los Puntos de Contacto designados conforme al Artículo 6.10.

3. A solicitud de una Parte para entablar discusiones técnicas sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, entablar discusiones técnicas notificando a los Puntos de Contacto designados conforme al Artículo 6.10.

Artículo 6.12: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Se establece un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante denominado el "Subcomité"), compuesto por representantes de cada una de las Partes. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico según lo determinen las Partes, en las fechas que las Partes acuerden y cuando lo estimen conveniente, para considerar los asuntos que surjan de conformidad a este Capítulo y del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

3. En relación con un asunto a que se refiere el párrafo 2, las funciones del Subcomité incluirán:

   (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);

   (b) consultar sobre asuntos MSF relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, o que surjan de conformidad al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);

   (c) mejorar la comprensión mutua de las medidas MSF, reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte;

   (d) fortalecer la cooperación entre las Partes en las iniciativas establecidas en el Artículo 6.8 y en el Artículo 5.10 (Cooperación);

   (e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con asuntos de su competencia; y

   (f) llevar a cabo otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

4. El Comité Conjunto establecerá las reglas de funcionamiento del Subcomité.

CAPÍTULO 7
MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 7.1: Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas adoptadas por las autoridades competentes de las Partes, tal como se establece en el artículo 7.2.

Artículo 7.2: Autoridades competentes

Para los efectos de este Capítulo, las autoridades investigadoras competentes son:

(a) para Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor; y

(b) para los EAU, el Ministerio de Economía, o su sucesor.

Artículo 7.3: Antidumping y Medidas Compensatorias

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con las disposiciones del Artículo VI y del Artículo XVI del GATT de 1994; el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las Partes reconocen su derecho a aplicar medidas consistentes con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, así como la importancia de promover la transparencia.

3. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, este Acuerdo no confiere a las Partes ningún derecho u obligación adicional en relación con las medidas antidumping y compensatorias, incluidos el inicio y la realización de investigaciones en materia de medidas antidumping y compensatorias, así como la aplicación de medidas antidumping y/o compensatorias.

4. Cuando la autoridad investigadora de una Parte reciba una solicitud antidumping debidamente documentada, presentada por su rama de producción nacional o en nombre de ella, para que se inicie una investigación antidumping con respecto a una mercancía de la otra Parte, la primera Parte notificará a la otra Parte la solicitud tan anticipadamente al inicio de dicha investigación como sea posible y, a más tardar, 10 días antes de la fecha de inicio de la investigación y, a petición de la Parte exportadora, la otra Parte podrá ofrecer una reunión o cualquier otra oportunidad similar para discusión.

5. Tan pronto como sea posible después de aceptar una solicitud de investigación en materia de derechos compensatorios debidamente documentada respecto de una mercancía

de la otra Parte, y en cualquier caso antes de iniciar una investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud e invitará a la otra Parte a celebrar consultas con la intención de aclarar la situación en cuanto a los asuntos mencionados en la solicitud y llegar a una solución mutuamente acordada.

6. La autoridad investigadora de cada Parte garantizará, antes de que se adopte una resolución definitiva, la divulgación de todos los hechos esenciales considerados que constituyen la base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del Artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las divulgaciones se harán por escrito y otorgarán a las partes interesadas tiempo suficiente para realizar sus comentarios.

7. Debe concederse a las partes interesadas el derecho a expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias, de conformidad con las condiciones de la legislación interna de cada Parte.

8. Las Partes respetarán las siguientes prácticas en casos sobre derechos antidumping o compensatorios entre ellas, con el fin de mejorar la transparencia en la aplicación del Acuerdo de la OMC:

   (a) cuando los márgenes de dumping se establezcan, evalúen o revisen de conformidad con los Artículos 2, 9.3, 9.5 y 11 del Acuerdo Antidumping, independientemente de las bases de comparación de conformidad con el Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, todos los márgenes individuales, ya sean positivos o negativos, deberán contabilizarse para el promedio;

   (b) si se toma la decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que tome tal decisión podrá aplicar la regla del "derecho menor", imponiendo un derecho inferior al margen de dumping cuando tal derecho menor sea adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional; y

   (c) si, en una acción relativa a un derecho antidumping o compensatorio que involucre importaciones de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte determina que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con lo solicitado, la autoridad investigadora informará a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, a la luz de los plazos establecidos para concluir la acción relativa al derecho antidumping o compensatorio, proporcionará a la parte interesada una oportunidad de remediar o explicar la deficiencia. Si la parte interesada presenta información adicional en respuesta a esa deficiencia y la autoridad investigadora considera que la respuesta no es satisfactoria, o que no se presentó dentro de los plazos aplicables, y si la autoridad investigadora hace caso omiso total o parcialmente de las respuestas originales y subsecuentes, la autoridad investigadora indicará en la resolución u otro documento escrito las razones por las que hizo caso omiso de la información. Este procedimiento no se utilizará para causar demoras

injustificadas en la investigación o para eludir los plazos, previstos en las leyes y reglamentos internos de la Parte.

9. En una investigación antidumping, cuando las autoridades de una Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, la Parte otorgará la debida consideración y adecuada oportunidad para consultas, a los exportadores de la otra Parte en relación con los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping, a través de los medios previstos en las leyes y la reglamentación interna de la Parte.

10. En una investigación en materia de derechos compensatorios, cuando las autoridades de una Parte hayan hecho una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por tal subvención, la Parte otorgará la debida consideración y adecuada oportunidad para celebrar consultas, a la otra Parte y a los exportadores de la otra Parte, en relación con los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, a través de los medios previstos en las leyes y la reglamentación interna de la Parte.

11. Las Partes acuerdan examinar, con especial cuidado, cualquier solicitud de inicio de una investigación antidumping sobre una mercancía originaria de la otra Parte y sobre el cual se han dado por finalizadas las medidas antidumping en los 12 meses anteriores como resultado de un examen.

12. Sin perjuicio de la correcta aplicación del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las Partes examinarán con especial atención las condiciones establecidas respectivamente en el 3.3. (b) y en el 15.3 (b).

Artículo 7.4: Medidas de Salvaguardia Transicionales

1. Para los efectos del presente Artículo**:**

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción significativa de la producción nacional total de esa mercancía.

medida provisional significa una medida bilateral provisional de salvaguardia descrita en el párrafo 12;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

amenaza de daño grave significa una lesión grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

período de transición, en relación con una mercancía en particular, significa el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta 3 años naturales después de la fecha en que dicha mercancía quede libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de los derechos de aduana); y

medida de salvaguardia transicional significa una medida de salvaguardia bilateral transicional descrita en el párrafo 2.

2. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte en cantidades tales que ha aumentado el monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la otra Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave, aplicar una medida de salvaguardia transicional consistente en:

    (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria sobre la mercancía prevista en el presente Acuerdo;

    (b) aumentar la tasa arancelaria sobre la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:

        (i) la tasa arancelaria nación más favorecida (NMF) aplicada a la mercancía al momento en que se aplique la medida de salvaguardia transitoria; o

        (ii) la tasa arancelaria nación más favorecida (NMF) aplicada al producto en la fecha en que se adopte la medida de salvaguardia transitoria; o bien

3. Una Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte:

    (a) inmediatamente al iniciar una investigación descrita en el párrafo 5;

    (b) inmediatamente después de constatar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de la tasa arancelaria sobre la mercancía de conformidad con este Acuerdo;

    (c) antes de aplicar medidas provisionales de conformidad con el párrafo 12, y

(d) no menos de 20 días antes de aplicar definitivamente una medida de salvaguardia transicional o de prorrogar una medida de salvaguardia transicional.

4. Una Parte deberá consultar a la otra Parte tan anticipadamente como sea posible a la aplicación de una medida de salvaguardia transicional, con el fin de revisar la versión no confidencial de la información derivada de la investigación e intercambiar puntos de vista sobre la medida.

5. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con el artículo 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, a tal efecto, el artículo 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis.*

6. En la investigación descrita en el Párrafo 5, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2 (a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, el Artículo 4.2 (a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo, *mutatis mutandis.*

7. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes concluyan cualquier investigación de este tipo en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

8. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional:

(a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un período que exceda dos años; excepto que este período se prorrogue por hasta un año si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos especificados en el presente Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar el daño grave, facilitar el reajuste y que existe evidencia de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia transicional, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no sea superior a tres años; o bien

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición, salvo con el consentimiento de la otra Parte.

9. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional más de una vez sobre la misma mercancía.

10. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia transicional sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente en intervalos regulares.

11. Cuando una Parte dé por terminada una medida de salvaguardia transicional, la tasa del derecho arancelario será la tasa que, de acuerdo con la lista de desgravación arancelaria del Anexo 2B (Eliminación de aranceles), habría estado en vigencia de no ser por la medida.

12. En circunstancias críticas en las que cualquier demora cause un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional de carácter provisional, con base en una determinación preliminar por parte de la autoridad competente, de evidencia clara de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero al amparo de este Tratado, y de que dichas importaciones han causado un daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.

13. Antes de aplicar una medida de salvaguardia de carácter provisional, la Parte solicitante notificará a la otra Parte. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta al menos 45 días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.

14. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales la Parte cumplirá con los requisitos de los párrafos 5 y 6.

15. La Parte, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, reembolsará sin demora cualquier incremento arancelario si la investigación descrita en el Párrafo 5 no concluye que se cumplen los requisitos del Párrafo 2. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del período descrito en el Párrafo 8(b).

16. A más tardar 30 días después de que se aplique una medida de salvaguardia transicional, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella en relación con la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia transicional. La Parte que aplique la medida proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.

17. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuyo producto originario se aplica la medida podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a las mercancías originarias de la Parte solicitante que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia transicional. La Parte que ejerza el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de concesiones sólo por el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes.

18. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia transicional, lo notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia transicional al menos 30 días antes de aplicar la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 17.

19. El derecho de suspensión a que se refiere el párrafo 17 no se ejercerá durante los 12 primeros meses de vigencia de una medida de salvaguardia transicional, siempre que ésta haya sido adoptada como consecuencia de un aumento absoluto en las importaciones.

20. La obligación de la Parte que aplica la medida de proporcionar compensación conforme al párrafo 16 y el derecho de la otra Parte a suspender concesiones conforme al párrafo 17, concluirán en la fecha en que finalice la aplicación de la medida de salvaguardia transicional.

Artículo 7.5: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos ni obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Ninguna de las Partes aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia transicional conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.4; y

(b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte que adopte una medida de salvaguardia global excluirá las importaciones de un bien originario de la otra Parte siempre que la participación de ésta en las importaciones del producto de que se trate en la Parte importadora no exceda del 3 por ciento de las importaciones totales del producto de que se trate, siempre que su participación en conjunto con otros países en desarrollo con menos del 3 por ciento de importaciones no represente más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.[1]

5. A petición de la otra Parte y/o siempre que tenga un interés sustancial, la Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia notificará inmediatamente por escrito toda la información pertinente sobre el inicio de la investigación de salvaguardia, incluidos los hallazgos provisionales y los hallazgos finales de la investigación, y ofrecerá la posibilidad de celebrar consultas a la otra Parte.

6. A efectos del presente artículo, se considera que una Parte tiene un interés sustancial cuando se encuentra entre los cinco mayores proveedores de los bienes importados durante el período de tres años más reciente, medido en términos absolutos ya sea de volumen o de valor.

[1] Para mayor certeza, cuando, como resultado de una medida de salvaguardia global, se aplique una salvaguardia, el margen de preferencia, de conformidad con las Listas de concesiones de las Partes en virtud del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), se deberá mantener.

Artículo 7.6: Cooperación en materia de medidas comerciales correctivas

Las Partes se esforzarán por alentar la cooperación en materia de medidas comerciales correctivas, entre las autoridades competentes de cada Parte que tengan responsabilidad en la materia.

CAPÍTULO 8 INVERSIÓN

Artículo 8.1: Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica

Las Partes constatan la existencia y reafirman el *Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*, firmado en San José, Costa Rica, el 3 de octubre de 2017 ("Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica").

Artículo 8.2: Promoción de Inversiones

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo para fomentar la expansión del comercio de productos y servicios, así como de crear condiciones favorables para el desarrollo económico a largo plazo y la diversificación del comercio entre los dos países.

Artículo 8.3: Consejo Técnico de Inversión

Las Partes establecerán un Consejo de Inversión Costa Rica- Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo denominado "el Consejo"), el cual estará integrado por representantes de las autoridades competentes de las Partes. El Consejo será presidido, en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior; y en el caso de los Emiratos Árabes Unidos por el Ministerio de Finanzas. Si las Partes lo consideran necesario, el Consejo podrá establecer grupos de trabajo. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento de trabajo del Consejo.

Artículo 8.4: Objetivos del Concejo

Los objetivos del Consejo son los siguientes:

(a) promover y potenciar la cooperación económica en materia de inversión entre las Partes;

(b) monitorear las relaciones de inversión, identificar oportunidades para expandir la inversión, lo cual puede incluir interrelaciones con el comercio;

(c) celebrar consultas, cuando proceda, sobre cuestiones específicas de inversión de interés para las Partes;

(d) trabajar para potenciar los flujos de inversión;

(e) identificar impedimentos a los flujos de inversión y trabajar para identificar las acciones y los canales apropiados para abordarlos;

(f) conocer los puntos de vista del sector privado, cuando proceda, sobre asuntos relacionados con el trabajo del Consejo;

(g) realizar recomendaciones al Comité Conjunto en lo que respecta a asuntos de su competencia; y

(h) realizar otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

Artículo 8.5: Reglas de Procedimiento de Trabajo del Consejo

El Consejo se reunirá presencial o virtualmente, en las fechas y los lugares acordados por las Partes, pero éstas procurarán reunirse una vez al año cuando lo consideren apropiado. Una Parte podrá remitir al Consejo un asunto específico de inversión mediante la entrega de una solicitud por escrito a la otra Parte, en la cual se incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo procurará ocuparse del asunto con prontitud después de la entrega de la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Cuando proceda, cada Parte procurará dar al Consejo la oportunidad de discutir un asunto antes de adoptar medidas que puedan afectar negativamente los intereses de inversión de la otra Parte.

Artículo 8.6: No aplicación de Mecanismos de Solución de Controversias

Las Partes acuerdan que nada de lo dispuesto en el presente Capítulo estará sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias.

CAPÍTULO 9
COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa dichas actividades cuando se realizan en una aeronave o en una parte de ella mientras se retira del servicio y no incluye el denominado mantenimiento de línea;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional incluso mediante:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

(b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre horarios, disponibilidad, tarifas y reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de los cuales se pueden hacer reservas o emitir boletos;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa conjunta, empresa de propietario único, u otra asociación;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

(a) esté constituida u organizada de otro modo conforme a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa otra Parte; o

(b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(i) personas físicas de la otra Parte identificadas conforme al párrafo (a) de la definición de persona física de una Parte, excluido el subpárrafo (b) de la definición de persona física de una parte; o

(ii) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (a);

una persona jurídica:

(a) es "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; o

(b) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

medidas adoptadas por las Partes significa medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios abarca las medidas referentes a:

(a) la compra, pago o utilización de un servicio;

(b) el acceso y la utilización, en relación con el suministro de un servicio, de servicios que una Parte deba ofrecer al público en general; y

(c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;

persona física de una Parte significa una persona física que reside en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que conforme a la legislación de esa Parte:

(a) es nacional de esa Parte; o

(b) tiene derecho de residencia permanente en esa Parte siempre que dicha Parte otorgue sustancialmente el mismo trato a sus residentes permanentes[1] que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios, siempre que la Parte no esté obligada a otorgar a dichos residentes permanentes un trato más favorable que el que otorgaría esa Parte a dichos residentes permanentes;

persona significa toda persona física o una persona jurídica;

sector de un servicio significa:

(a) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de una Parte; o

(b) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

servicio de otra Parte significa un servicio suministrado:

(a) desde o en el territorio de esa otra Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

(b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;

[1] Con respecto a EAU, se entenderá por "residente permanente" toda persona física que esté en posesión de un permiso de residencia válido en virtud de las leyes y reglamentos de EAU.

proveedor de servicios significa toda persona de una Parte que busque suministrar o suministre un servicio;[2]

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

comercio de servicios se define como el suministro de un servicio:

(a) de un territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

(d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

derechos de tráfico significa el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

Artículo 9.2: Alcance y Cobertura[3]

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten el comercio de servicios.

2. Este Capítulo no aplica a:

(a) la contratación pública

(b) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales

[2] Cuando el servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación, el proveedor del servicio (es decir, la persona jurídica) gozará, no obstante, a través de dicha presencia, del trato previsto para los proveedores de servicios en el Capítulo. Dicho tratamiento se extenderá a la presencia a través de la cual se presta el servicio y no es necesario que se extienda a otras partes del proveedor situadas fuera del territorio en el que se presta el servicio.

[3] Para mayor certeza, nada en este Capítulo estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

(c) subvenciones o donaciones otorgadas, por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; y

(d) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

(iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y

(iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos que figuran en el Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos).

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a las personas físicas de la otra Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, ni a las medidas relativas a la nacionalidad, la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico.[4]

Artículo 9.3: Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en su Lista de Compromisos Específicos los compromisos específicos que contraiga de acuerdo con los Artículos 9.5, 9.6 y 9.7.

2. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos debe especificar:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

[4] El solo hecho de exigir visado a las personas físicas no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

(c) los compromisos relativos a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 9.7 (Compromisos Adicionales).

(d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos.

3. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 9.5 y 9.6 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.5. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.6.

4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se establecen en el Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos).

Artículo 9.4: Nación Más Favorecida[5]

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones de NMF contenida en el Anexo 9B (Exenciones de NMF), una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, respecto de todas las medidas comprendidas en este Capítulo, un trato no menos favorable a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte que el que otorgue a los servicios similares y proveedores de servicios similares de cualquier país no Parte.

2. Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán al tratamiento otorgado en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una de las Partes y notificados de conformidad con el Artículo V o V bis del AGCS, así como el tratamiento otorgado de conformidad con el Artículo VII del AGCS.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las ventajas concedidas a los países adyacentes se regirán por el párrafo 3 del Artículo II del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

4. Si, después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, una Parte celebra cualquier acuerdo sobre el comercio de servicios notificado en virtud del Artículo V o del Artículo V bis del AGCS con un país que no sea Parte, deberá, a petición de la otra Parte, dar una oportunidad adecuada a dicha Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 9.5: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 9.1, cada

[5] Las Partes confirman su entendimiento de que el Acuerdo entre los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo y la Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA) están excluidos de la aplicación de la obligación de NMF en virtud del presente artículo.

Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.[6]

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

   (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

   (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

   (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[7]

   (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

   (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

   (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

---

[6] Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" párrafo (i) contenida en el Artículo 9.1 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" párrafo (iii) contenida en el Artículo 9.1 (Definiciones), se compromete a permitir las transferencias de capital relacionadas en su territorio.

[7] El subpárrafo 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

Artículo 9.6: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.[8]

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 9.7: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 9.5 y 9.6, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de cada Parte.

Artículo 9.8: Modificación de las Listas

A petición escrita de una Parte, las Partes celebrarán consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de la Parte solicitante. En las consultas, las Partes procurarán asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos anterior a dichas consultas. Las modificaciones de las Listas están sujetas a los procedimientos adoptados por el Comité Conjunto establecido en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo).

[8] Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a ninguna de las Partes que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 9.9: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. (a) Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

(b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ninguna Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de cada Parte deben:

(a) informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud que se considere completa de acuerdo con la legislación nacional;

(b) en el caso de una solicitud incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de la Parte, en un plazo razonable y en la medida en que sea factible, a petición del solicitante, identificar la información adicional requerida para completar la solicitud u orientar de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud y brindar al solicitante la oportunidad de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;

(c) a petición del solicitante, facilitar sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;

(d) si la solicitud es denegada, en la medida de lo posible, informar al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios en sectores donde las Partes hayan asumido compromisos específicos, las Partes se esforzarán por garantizar, según proceda para los distintos sectores, que dichos requisitos sean:

    (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

    (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

    (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

6. Las Partes revisarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre disciplinas en materia de reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI.4 del GATS para considerar su incorporación al Capítulo.

Artículo 9.10: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias de los proveedores de servicios o la certificación de los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, esa Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para negociar con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, deberá dar a la otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte también deben ser reconocidos.

3. Ningún Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre la otra Parte y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para

la autorización, la concesión de licencias a los proveedores de servicios o la certificación de los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes acuerdan alentar, cuando proceda y en la medida de lo posible, a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios responsables de la expedición y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y vocacionales a que:

   (a) reforzar la cooperación y explorar las posibilidades de reconocimiento mutuo de las respectivas cualificaciones profesionales y vocacionales; y

   (b) buscar normas y criterios mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación con respecto a los sectores de servicios de importancia mutua para las Partes.

Artículo 9.11: Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 9.12: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes deberán esforzarse por evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Cuando una Parte del presente Acuerdo se encuentre en graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos, o en peligro de padecerlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de servicios, incluidas las relativas a pagos y transferencias.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a dichas restricciones se regirán por los párrafos 1 a 3 del Artículo XII del AGCS, que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo. La Parte que adopte o mantenga tales restricciones, o que modifique las existentes, lo notificará sin demora al Comité Conjunto.

Artículo 9.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica de la otra Parte si personas de un país no Parte son propietarias o controlan a esa persona jurídica y la Parte que deniega los beneficios:

(a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o

(b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o la persona del país no Parte que prohíbe transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa persona jurídica.

Artículo 9.14: Revisión

Las Partes celebrarán consultas anuales, o cuando se acuerde de otra manera, con el fin de determinar su interés mutuo en revisar sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones NMF.

Artículo 9.15: Subcomité de Comercio de Servicios

1. Se establece un Subcomité de Comercio de Servicios (en adelante denominado como el "Subcomité"), integrado por representantes de cada una de las Partes. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en las fechas que éstas acuerden y cuando lo consideren apropiado, para considerar los asuntos que surjan conforme a este Capítulo.

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que se plantee en virtud del presente Capítulo.

3. En relación con lo referido en el párrafo 2, las funciones del Subcomité incluirán:

(a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo;

(b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios;

(c) revisar los temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios que se discuten en este Capítulo;

(d) considerar otros asuntos sobre comercio de servicios relacionados con este Capítulo que sean de interés mutuo;

(e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con asuntos de su competencia; y

(f) llevar a cabo otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

4. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento del Subcomité.

Artículo 9.16: Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos);

(b) Anexo 9B (Exenciones NMF);

(c) Anexo 9C (Servicios de Telecomunicaciones);

(d) Anexo 9D (Subcomité de Comercio de Servicios); y

(e) Anexo 9E (Servicios Financieros).

ANEXO 9A

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS COSTA RICA

Modos de suministro: **1) Suministro transfronterizo** **2) Consumo en el extranjero** **3) Presencia comercial** **4) Presencia de personas físicas**

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Notas Explicativas: . Para los efectos de esta Lista, el término "ninguna" indica el sector o subsector de servicios que no tiene términos, limitaciones ni condiciones en materia de acceso a los mercados o no tiene condiciones ni salvedades en materia de trato nacional. El término "sin consolidar" indica que no se han efectuado compromisos de trato nacional o de acceso a los mercados. 2. La ausencia de reservas específicas en un sector o subsector de servicios dado no afectará a las reservas horizontales que se aplican. 3. Los sectores o subsectores no mencionados en la siguiente lista no están comprometidos. . El nivel de los compromisos correspondientes a un sector particular de servicios no reemplazará el nivel de los compromisos asumidos respecto de algún otro sector de servicios para el cual el primero constituya un insumo para el servicio en particular o con el cual se relacione en alguna otra forma. . La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de calificación, los estándares técnicos y los requisitos de licencias (incluyendo cualquier concesión, permiso, registro y otra autorización) y procedimientos cuando no constituyan limitaciones, condiciones y salvedades del acceso a los mercados o del trato nacional en el sentido de los Artículos 9.5 y 9.6 de este Acuerdo. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las calificaciones en sectores regulados, la necesidad de aprobar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no puedan emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o áreas de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, incluso si no se han listado. . Los números de la CCP que se indican entre paréntesis son referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, Nº 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991), salvo que se indique lo contrario.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se listan en la Parte II.			
TODOS LOS SECTORES Y SUBSECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
1. El trato otorgado a las filiales de personas jurídicas de la otra Parte constituidas de conformidad con la legislación costarricense y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal de negocios en el territorio de Costa Rica no se extiende a las sucursales, agencias u oficinas de representación establecidas en el territorio de Costa Rica por una persona jurídica de la otra Parte. Podrá otorgarse un trato menos favorable a las filiales de una persona jurídica de la otra Parte, constituidas de conformidad con la legislación costarricense, que solo tengan su domicilio social o administración central en el territorio de Costa Rica, a menos que pueda acreditarse que mantienen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de Costa Rica.			
2. Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo; igualmente, las personas jurídicas extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en el territorio de Costa Rica están obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.			
3. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado cualesquiera fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional; los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional; y los servicios inalámbricos. Éstos solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.			
4. El Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.			
5. Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales —estos últimos mientras se encuentran en servicio— no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado. Los ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales, tanto nuevos como existentes, así como los servicios que ahí se presten, únicamente podrán ser otorgados en concesión mediante los procedimientos dispuestos en la legislación nacional. En el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, únicamente podrán ser concesionadas las obras nuevas o las ampliaciones que ahí se realicen, y no las existentes. Todas las empresas concesionarias de ferrocarriles, muelles o aeropuertos deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.			
6. Para contratos de concesión de obra pública y contratos de concesión de obra pública con servicios públicos definidos de conformidad con la legislación costarricense, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.			
7. Los servicios considerados como servicios públicos[1], tal y como se definen y regulan en sus leyes y regulaciones nacionales, podrán estar sujetas a			

[1] Los servicios públicos incluyen: el suministro de energía eléctrica incluyendo las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización; el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, que incluye agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales, así como la instalación, operación y mantenimiento de servicio de hidrantes; el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, incluyendo el petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución así como los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final; el riego y avenamiento; el transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo; los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales; el transporte de carga por ferrocarril; la recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales; el servicio social de comunicación postal; y cualquier otro servicio, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país, sea calificado y regulado como tal por la Asamblea Legislativa.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a personas físicas o personas jurídicas, públicas o privadas. Para ser un proveedor de servicios públicos deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente. Se exceptúan de esta obligación las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, suministran cualquiera de estos servicios. Los proveedores no tendrán ningún derecho monopólico sobre el servicio público que exploten y estarán sujetos a las limitaciones y los cambios que les sean impuestos por ley. Podrán otorgarse nuevas concesiones, permisos o autorizaciones siempre que la demanda de servicios lo justifique, o que estos puedan ofrecerse en mejores condiciones para el usuario. Se dará prioridad a los concesionarios que están suministrando el servicio. Se exceptúan de lo anterior los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.			
8. De conformidad con la legislación costarricense, se prohíbe la inversión de capital privado en los servicios reservados al Estado. Si dicha legislación es modificada para permitir la inversión de capital privado en dichos servicios, Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener limitaciones sobre trato nacional o acceso a los mercados con respecto a la participación de la inversión extranjera.			
9. Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre, según lo establecido en la legislación de Costa Rica.[2] Una concesión en la zona marítimo terrestre no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en Costa Rica únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja. Las entidades o sus socios que tengan concesiones en la zona marítimo terrestre no deberán ceder ni transferir acciones o cuotas a extranjeros. Solo las personas naturales o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones deberán intervenir en los desarrollos turísticos de la zona marítimo terrestre o con acceso a ella. Asimismo, las entidades extranjeras intervendrán siempre que sean empresas turísticas, cuyo capital de desarrollo pertenezca en más del 50 por ciento a costarricenses. Una concesión también puede ser requerida para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en las zonas urbanas litorales, según lo establecido en la legislación costarricense. Una concesión en una zona urbana litoral está sujeta a un plan regulador urbano y lo dispuesto en la Ley No. 9221. Pueden aplicarse pruebas de necesidades económicas y tendrá prioridad el concesionario que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de zona urbana litoral y los ocupantes a título precario. Una concesión en la zona urbana litoral no se otorgará a ni se mantendrá en poder de: (a) personas naturales extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) personas naturales extranjeras con un estatus migratorio irregular; (c) empresas domiciliadas en el exterior; o (d) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros. Este porcentaje se mantendrá durante todo el período		

[2] La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre también comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
de la concesión. Las empresas que tengan concesiones en las zonas urbanas litorales deberán informar cualquier cambio en la composición de su patrimonio. Excluidos los terrenos de dominio privado y con título legítimo, todos los demás terrenos dentro de la zona de 2000 metros de ancho a lo largo de las fronteras de Costa Rica con Nicaragua y Panamá son inalienables y no pueden ser adquiridos por denuncio o posesión. En el caso de personas naturales, un extranjero debe tener residencia permanente en Costa Rica, y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería, para obtener una concesión en estas tierras. Una persona jurídica deberá estar domiciliada en Costa Rica para obtener una concesión en estas tierras. Las personas jurídicas cuyas acciones, cuotas o capital corresponden a extranjeros en más del 50% no pueden obtener una concesión. Las personas jurídicas cuyos miembros son más del 50% de extranjeros no pueden obtener una concesión. En los casos de personas jurídicas cuyo capital social pertenezca a nacionales extranjeros, deberán demostrar que estas personas físicas tienen residencia permanente y probarlo mediante una certificación expedida por la Dirección General de Migración y Extranjería.			
10. Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas bajo la categoría de industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento de sus ventas totales. Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que simplemente manipula, re-empaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.			
11. Solo los proveedores de servicios profesionales debidamente incorporados al colegio profesional respectivo en Costa Rica, están autorizados a ejercer la profesión en el territorio costarricense, incluyendo asesorías y consultorías. La incorporación está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar la membresía. En algunos casos, solo pueden contratarse proveedores extranjeros de servicios profesionales por el Estado o instituciones privadas cuando no haya proveedores de servicios profesionales costarricenses dispuestos a suministrar el servicio en las condiciones requeridas, o bajo la declaración de inopia.			
12. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida: que otorgue derechos o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja, o a los grupos indígenas; respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social, así como los siguientes servicios, en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por un interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, atención infantil, servicios de alcantarillado público y servicios de suministro de agua.			
13. En los servicios incluidos en esta Lista, se consolidan las limitaciones al acceso a los mercados y al trato nacional que se mantienen a nivel de gobiernos locales; no obstante, no se listan dichas limitaciones.			
14. Sin consolidar, excepto para las medidas que se refieren a la entrada y estancia temporal de personas de negocios clasificadas en las categorías definidas en los párrafos A, B y C establecidos abajo. Una persona de negocios significa una persona física de una Parte que lleva a cabo comercio de mercancías, suministro de servicios o realiza actividades relacionadas con la presencia comercial. Se otorgará una autorización sujeta a las limitaciones y condiciones aquí establecidas y en las regulaciones migratorias y laborales para la entrada de personas físicas a, o para su estancia temporal en, su territorio, incluyendo aquellas necesarias para garantizar la seguridad de las fronteras, el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas y para proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios. No se considerará que el solo hecho de exigir una visa a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes bajo este Acuerdo. Los organismos profesionales nacionales pertinentes podrán adoptar o mantener a su discreción requisitos, estándares o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación para el ejercicio de una profesión. Se requieren			

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales

contingentes numéricos y de pruebas de necesidades económicas para las categorías A, B y C. Cualquier limitación listada para sectores y subsectores específicos también aplicará.

A- Visitantes de negocios: una persona física de una Parte que lleva a cabo comercio de mercancías, suministro de servicios o realiza actividades relacionadas con la presencia comercial; que tengan la intención de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de negocios en el territorio de Costa Rica:

(a) Reuniones y consultorías: personas de negocios que asisten a reuniones, seminarios o conferencias, o que lleven a cabo asesorías a clientes.
(b) Investigación y diseño: investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realizan investigaciones independientes o investigaciones para una empresa localizada en la otra Parte.
(c) Manufactura y producción: personal de adquisiciones y de producción, a nivel gerencial, que realizan operaciones comerciales para una empresa localizada en la otra Parte.
(d) Comercialización: investigadores y analistas de mercado que realizan investigaciones o análisis de manera independiente o que realizan investigaciones o análisis para una empresa localizada en la otra Parte. Personal de ferias comerciales y de promoción que asista a convenciones comerciales.
(e) Ventas: representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos de mercancías o servicios para una empresa localizada en la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni suministren los servicios. Compradores que efectúen adquisiciones para una empresa localizada en la otra Parte.
(f) Distribución: agentes de aduanas que presten servicios de asesoría con el fin de facilitar la importación o exportación de mercancías.[3]
(g) Servicios posteriores a la venta: personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión, que cuenten con los conocimientos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que suministren servicios o capaciten a trabajadores para que ejecuten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionado con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo los programas de computación (*software*) adquiridos a una empresa localizada fuera de Costa Rica, durante el periodo de garantía o el acuerdo de servicio.
(h) Servicios generales:

- Personal de gerencia y de supervisión que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa localizada en la otra Parte.
- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Para mayor certeza, esta actividad debe estar en conformidad con la legislación en materia financiera de la Parte que concede la entrada.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde servicios de consultoría a clientes o que participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones.
- Personal de cocina especializado que asista o participe en eventos o exhibiciones gastronómicas, que capacite o asesore a clientes en asuntos relacionados con la gastronomía en el territorio de la otra Parte.
- Traductores o intérpretes que suministren servicios como empleados de una empresa localizada en la otra Parte, excepto para los servicios que de conformidad con la legislación de Costa Rica deben ser suministrados por traductores autorizados.

[3] Para mayor certeza, el presente compromiso no incluye las labores que realizan los agentes aduaneros bajo la autoridad o las competencias otorgadas por el Estado (función pública aduanera) y es sin perjuicio de los requisitos que la legislación de Costa Rica establece en materia de registro y autorización.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
- Proveedores de servicios de tecnologías de información y comunicación que asistan a reuniones, seminarios o conferencias; o que lleven a cabo consultorías. - Comercializadores y asesores en el desarrollo de franquicias que deseen ofrecer sus servicios en Costa Rica. B- 1. Comerciantes: una persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleve habilidades esenciales, que tenga intenciones de realizar un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre la otra Parte y Costa Rica. B- 2. Inversionistas: una persona física que tenga intenciones de proveer servicios a través de una presencia comercial en la cual la persona haya comprometido, o esté en vías de comprometer, un monto importante de capital, monto que es determinado por la legislación doméstica. C- Transferencias intra-corporativas: una persona de negocios empleada por una empresa localizada en la otra Parte que sea transferida para desempeñarse como ejecutivo, gerente o especialista en la entidad matriz o en una subsidiaria de esa empresa, siempre que esa persona de negocios y esa empresa cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal. Costa Rica puede exigir que la persona de negocios haya sido empleada de la empresa de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de admisión.			
15. Los altos ejecutivos, miembros de juntas directivas y otros puestos relacionados dentro de las instituciones públicas y empresas públicas están reservados a nacionales costarricenses.			
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			
(a) Servicios jurídicos (CCP 861, excluyendo la práctica del derecho costarricense, la asesoría jurídica y los servicios de documentación y certificación legal suministrados por profesionales en derecho a quienes se les encomiendan funciones públicas, tales como los notarios)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La incorporación al Colegio Profesional de Abogados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 2) Ninguna 3) La incorporación al Colegio Profesional de Abogados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Para proveer servicios de contaduría pública, las personas jurídicas extranjeras solo podrán anunciarse y ejercer por medio de profesionales o despachos costarricenses.	1) Para incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, los contadores públicos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		residencia. Se requiere obtener la nacionalidad costarricense dentro de los dos años siguientes a la incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos. La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Privados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	2) Ninguna 3) Para proveer servicios de contaduría pública, las personas jurídicas extranjeras solo podrán anunciarse y ejercer por medio de profesionales o despachos costarricenses.	2) Ninguna 3) Para incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, los contadores públicos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia. Se requiere obtener la nacionalidad costarricense dentro de los dos años siguientes a la incorporación al Colegio Profesional de Contadores Públicos. La incorporación al Colegio Profesional de Contadores Privados está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)[4]	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se requieren sociedades con personas físicas o jurídicas costarricenses. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Requisitos de nacionalidad y residencia. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a	

[4] No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación jurídica en materia tributaria, que se encuentran en el punto 1.A.(a) de servicios prestados a las empresas.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(g) Servicios de planificación urbana (excepto la planificación urbana general) (parte de CCP 8674)	1) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) La incorporación al Colegio Profesional de Ingenieros y Arquitectos está sujeta a	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312 y parte de CCP 85201)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) La incorporación al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. Los médicos, cirujanos y especialistas en ramas dependientes de las ciencias médicas extranjeros, solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. Para incorporarse al Colegio de Profesionales en Psicología, los psicólogos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía. Para incorporarse al Colegio Profesional de Cirujanos Dentistas, los cirujanos dentistas extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. Los cirujanos dentistas extranjeros podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. 2) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) La incorporación al Colegio Profesional de Médicos y Cirujanos está sujeta a requisitos de nacionalidad y residencia en el momento de solicitar membresía. Los médicos, cirujanos y especialistas en ramas dependientes de las ciencias médicas extranjeros, solo podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. Para incorporarse al Colegio de Profesionales en Psicología, los psicólogos extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía. Para incorporarse al Colegio Profesional de Cirujanos Dentistas, los cirujanos dentistas extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. Los cirujanos dentistas extranjeros podrán ser contratados por las instituciones del Estado solo si médicos costarricenses no están dispuestos a proveer sus servicios bajo las condiciones requeridas por tales instituciones. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(i) Servicios veterinarios (CCP 932)	1) Ninguna	1) Para incorporarse al Colegio de Médicos Veterinarios, los veterinarios extranjeros deben tener el status migratorio de	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. 2) Ninguna 3) Para incorporarse al Colegio de Médicos Veterinarios, los veterinarios extranjeros deben tener el status migratorio de residentes en Costa Rica en el momento de solicitar la membresía, así como un mínimo de cinco años de residencia antes o después de sus estudios. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(j) Servicios proporcionados por comadronas (parte de CCP 93191)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 84)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de investigación y desarrollo (I&D)			
(a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	1) Ninguna	1) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. 2) Ninguna 3) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852 excluyendo los servicios de psicólogos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios inmobiliarios			

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821) (b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
(a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. 2) Ninguna 3) Las embarcaciones deben enarbolar bandera costarricense y estar registradas en Costa Rica. Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos	1) Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. 2) Ninguna 3) Solo podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, los entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Todas las personas físicas o empresas establecidas en el exterior que posean una o más embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberán nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica que les	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	sirva de enlace con las autoridades oficiales en todo lo relativo a las embarcaciones. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal			
(c) 1. Relativos a automóviles particulares (CCP 83101) (c) 2. Relativos a otros medios de transporte por tierra (CCP 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) 3. Relativos a vehículos de transporte de mercancías (CCP 83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CCP 83106, 83107, 83108 and 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) De efectos personales y enseres domésticos (CCP 832 excepto para CCP 83202)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CCP 871 excepto para CCP 8719)	1) Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas: • Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita. • De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera. • La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor.5 • El número de programas radiales y radionovelas	1) Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.	

5 Se considerarán como nacionales los cortos comerciales producidos y editados en Costa Rica y en los países de América Central.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. 2) Ninguna 3) Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas: • Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita. • De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de	2) Ninguna 3) Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	cine cada día, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera. • La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del 100 por ciento de su valor.6 • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. • El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el 50 por ciento de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

6 Se considerarán como nacionales los cortos comerciales producidos y editados en Costa Rica y en los países de América Central.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CCP 881)) Servicios de asesoría y consultoría relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. 2) Ninguna 3) Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies, la caza científica y la pesca científica o cultural se expedirá por un periodo máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(i) Servicios de asesoraría, consultoría e instalación relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884 excepto para CCP 88442; y parte de CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal			
(k) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CCP 87201)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) 2. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros empleados (CCP 87202)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 87203)	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(l) 2. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122 and parte de CCP 8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675 excepto para CCP 86751)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633, 8861, 8862, 8864, 8865 and 8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875 excepto para CCP 87504)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) Otros			
(t) 1. Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905, excepto para las traducciones e interpretaciones oficiales)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) 2. Servicios de diseño de interiores y otros servicios especializados de diseño (CCP 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CCP 87902)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) 4. Servicios de información crediticia (CCP 87901)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(t) 5. Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)[7]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de correos (CCP 75121, excepto para los servicios reservados al Estado y sus empresas de conformidad con la legislación nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones todos los servicios que consisten en su totalidad o principalmente en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, los cuales se ofrecen al público en general a cambio de una contraprestación económica	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y solo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

[7] No incluye los servicios de impresión, clasificados en CCP 88442 y que se encuentran en el punto 1.F.(r) de servicios prestados a las empresas.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Se requiere una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales. La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) estará limitada al 49 por ciento. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el 51 por ciento de capital costarricense. Los servicios deben proveerse a través de una presencia comercial. Sujeto a requisitos de residencia. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512) **B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil** (CCP 513 excepto para CCP 5136 y CCP 5139) **C. Armado de construcciones prefabricadas y**	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
trabajos de instalación (CCP 514 y 516) **D. Trabajos de terminación de edificios** (CCP 517) **E. Otros** (CCP 511 excepto para CCP 5115; CCP 515 y CCP 518[8])			
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN **(excluyendo la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)**			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621 excepto para CCP 62112, 62113, 62117 y 62118)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor			
(CCP 622 excepto para CCP 62213, 6222, 6225 y 6227)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor			
(CCP 631 excepto para CCP 63107 y 63108) (CCP 632[9] excepto para CCP 63211y 63297)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[8] La cobertura de CCP 518 se limita únicamente a los servicios de alquiler y arrendamiento de maquinaria de construcción y/o demolición con operario que son propiedad de y utilizadas por empresas extranjeras de construcción en su suministro de servicios.

[9] Para mayor certeza, el compromiso asumido en CCP 63232 excluye los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 6111, 6113 y 6121)			
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA **(únicamente los servicios financiados totalmente con fondos privados)**			
Servicios de enseñanza primaria (CCP 921) **Servicios de enseñanza secundaria** (CCP 922) **Servicios de enseñanza superior** (CCP 923) **Servicios de enseñanza para adultos** (CCP 924)	1) Sin consolidar para CCP 923. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para CCP 923. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar para CCP 923. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para CCP 923. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
Servicios de alcantarillado (CCP 9401) **B. Servicios de eliminación de desperdicios** (CCP 9402)	1) Sin consolidar excepto para los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar excepto para los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403) **D. Otros** - Servicios de la limpieza de gases de combustión (CCP 9404) - Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405) - Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CCP 9406) - Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)			
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos asumidos en Modos 1 y 2 no obligan a Costa Rica a permitir que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte hagan negocios o se anuncien en el territorio de Costa Rica. Costa Rica podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" sujeto a que dichas definiciones no serán inconsistentes con los compromisos asumidos en los Modos 1 y 2. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, Costa Rica podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros. En el caso de los servicios financieros, el trato diferenciado establecido en la legislación costarricense a favor del Estado, de los bancos estatales comerciales y demás instituciones públicas respecto a los bancos privados e instituciones financieras privadas (de capital costarricense o extranjero) u otro Estado no constituye una reserva de acceso a los mercados y de trato nacional.			

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Sin consolidar excepto ninguna para: (a) seguros contra riesgos relativos a: (i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo y aviación comercial, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos; y (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos[10]; (b) reaseguro y retrocesión; (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales;[11] (d) servicios auxiliares de los seguros, según se hace referencia en el subpárrafo (iv) de la definición de servicio financiero en el Anexo 9E (Servicios Financieros);[12]	1) Sin consolidar excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

[10] Para mayor certeza, en Costa Rica, independientemente del seguro internacional suscrito, todos los vehículos automotores particulares deben contratar el seguro obligatorio de vehículos, sin excepción ni reconocimiento de otras coberturas, mientras transiten por territorio costarricense.

[11] Para efectos de esta subcláusula:

(a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de una póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto de Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y

(b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero que hace negocios en Costa Rica.

[12] Esta cláusula aplica únicamente para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo o a los productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	(e) intermediación de seguros tal como corretaje y agencias, según se hace referencia en el subpárrafo (iii) de la definición de servicio financiero en el Anexo 9E (Servicios Financieros);[13] y (f) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*).[14] Las disposiciones de los párrafos (a)-(f) se aplican únicamente si una entidad de la otra Parte no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente. 2) Ninguna, excepto para el seguro obligatorio de vehículos y el seguro contra riesgos de trabajo. 3) La constitución es requerida excepto para las compañías aseguradoras y reaseguradoras. Sobre una base no discriminatoria, las oficinas de representación tendrán prohibido hacer negocios o anunciarse. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) El Estado garantiza la actividad aseguradora del Instituto Nacional de Seguros (INS). El Estado contratará directamente con el INS todos los seguros necesarios para la satisfacción de sus necesidades, siempre que el INS ofrezca condiciones más favorables considerando prima, deducible, cobertura y exclusiones, así como la calidad del respaldo financiero y respaldo de reaseguro. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Sin consolidar excepto ninguna para: (a) el suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) relacionado, según se hace	1) Sin consolidar excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

[13] Esta cláusula aplica únicamente para las líneas de seguros contra riesgos relativos a los subpárrafos (a), (b) y (c) de este párrafo.

[14] Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado regular.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	referencia en el subpárrafo (xv) de la definición de servicio financiero en el Anexo 9E (Servicios Financieros); y (b) los servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros, según se hace referencia en el subpárrafo (xvi) de la definición de servicio financiero en el Anexo 9E (Servicios Financieros).[15] 2) Ninguna 3) Las empresas financieras no bancarias no pueden prestar servicios de leasing ya que existen restricciones legales a la adquisición, por parte de estos entes de bienes muebles e inmuebles. Solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal administrará los fondos del ahorro obligatorio efectuados por los patronos y los empleados, de conformidad con la correspondiente legislación. Costa Rica se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que requieran la constitución en Costa Rica de proveedores extranjeros de servicios financieros excepto para las sucursales de bancos extranjeros y las Sociedades Adminsitradoras de Fondos de Inversión (SAFI)[16].	2) Ninguna 3) El Estado garantiza las obligaciones de los bancos estatales y de los bancos de Derecho Público no estatales. Los bancos privados que operan cuentas corrientes y secciones de ahorro deberán cumplir los siguientes requisitos: (a) Mantener permanentemente un saldo de préstamos en el Fondo de Crédito para el Desarrollo equivalente a un diecisiete por ciento (17%) de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera, una vez deducido el encaje correspondiente. En caso de que la totalidad de los depósitos se realice en moneda nacional, el	

[15] Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no incluyen la administración de cartera ni otros servicios relacionados con la administración de cartera, y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (v) al (xv) de la definición de servicio financiero en el Anexo 9E (Servicios Financieros).

[16] Esta limitación cubre los nuevos servicios financieros para la sección A y B del sector de servicios financieros.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	En el caso de las entidades financieras autorizadas a recibir depósitos del público en Costa Rica, tales como bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas a estar constituidos u organizados de conformidad con la legislación costarricense.	porcentaje será únicamente de un quince por ciento (15%) sobre la misma base de cálculo. Los recursos recibidos por el o los bancos estatales administradores, de las entidades privadas, se exceptúan del requerimiento del encaje mínimo legal, para las operaciones que realicen el o los bancos administradores. Las entidades administradoras de estos recursos, reconocerán a la banca privada, por los recursos transferidos, una tasa de interés del cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva para depósitos en moneda nacional y un cincuenta por ciento (50%) del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), calculada por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, por los recursos transferidos en moneda extranjera. (b) Alternativamente, instalar por lo menos cuatro agencias o sucursales dedicadas a prestar los servicios bancarios básicos tanto de tipo pasivo como activo, distribuidas en las regiones Chorotega, Pacífico Central, Brunca, Huetar Atlántico y Huetar Norte, así como mantener un saldo equivalente por lo menos de un diez por ciento (10%) una vez deducido el encaje	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
		correspondiente de sus captaciones totales a plazos de treinta días o menos, en moneda local y extranjera, en créditos dirigidos a los programas que, para estos efectos, obligatoriamente se presentarán ante el Consejo Rector, con el fin de solicitar su revisión y aprobación. Estos recursos se colocarán a los usuarios finales a las siguientes tasas: (a) Para los recursos en colones: a la tasa básica pasiva que calcula el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del cuatro por ciento (4%), cuando dicho cálculo resulte inferior a este porcentaje. (b) Para los recursos en moneda extranjera: será la tasa de interés neta promedio de captaciones a seis meses plazo de la banca privada calculada por el Banco Central de Costa Rica, ajustable y revisable trimestralmente. Esta tasa será del tres por ciento (3%), si dicho cálculo resultara inferior a este porcentaje. En caso de que los bancos privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector establecerá una tasa preferencial.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	El Estado y las instituciones públicas de carácter estatal, así como las empresas públicas cuyo patrimonio pertenezca en forma mayoritaria al Estado o a sus instituciones, sólo podrán efectuar depósitos y operaciones en cuenta corriente y de ahorro por medio de los bancos comerciales del Estado y de los bancos de Derecho Público no Estatales. Al menos 10 organizaciones cooperativas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco cooperativo. Al menos 25 asociaciones solidaristas costarricenses son requeridas para establecer y operar un banco solidarista. Los contratos de fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional. Las emisiones de deuda y bonos convertibles están sujetos al requisito de calificación obligatoria, excepto para las emisiones de valores del Estado e instituciones públicas no bancarias costarricenses. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales y que para obtener la credencial de agente de bolsa se requerirá ser costarricense o tener residencia legal en el país.	
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD **(servicios de financiación privada únicamente)**			
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios de ambulancia (CCP 93192) **Servicios de instituciones esidenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios** (CCP 93193)	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato -*catering*-) (CCP 641-643)[17]	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (*catering*) (CCP 6423). 2) Ninguna 3) Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica. Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (*catering*) (CCP 6423). 2) Ninguna 3) Ninguna	

[17] Se excluye el suministro de servicios en las instalaciones de transporte ferroviario.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. Se requiere licencia para la comercialización al detalle de bebidas con contenido alcohólico por parte de personas físicas o jurídicas. Las licencias se otorgarán por la municipalidad donde se ubique el negocio. Las licencias se clasifican en cinco clases (A, B, C, D y E)[18] y serán válidas por cinco años, automáticamente prorrogables por un periodo igual, y no podrán ser vendidas, canjeadas, arrendadas, transferidas, traspasadas, o de cualquier forma enajenadas o transadas. Las licencias se otorgarán atendiendo los siguientes criterios: (a) A lo dispuesto en el respectivo plan regulador vigente o, en su caso, a la norma que rija en su lugar. (b) A la normativa sobre uso de suelo aplicable. (c) A criterios de conveniencia, racionalidad, proporcionalidad, razonabilidad, interés superior del menor, riesgo social y desarrollo equilibrado del cantón, así como al respeto de la libertad de comercio y del		

[18] Por transparencia, a continuación se incluye una breve descripción del tipo de actividades y negocios que cada licencia incluye:
- Licencia A: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y no pueden ser consumidas dentro del establecimiento.
- Licencia B: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y pueden ser consumidas dentro del establecimiento, tales como cantinas, bares, tabernas, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés.
- Licencia C: negocios donde las bebidas con contenido alcohólico son comercializadas y pueden ser consumidas junto con alimentos dentro del establecimiento.
- Licencia D: minisúper y supermercados.
- Licencia E: actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	derecho a la salud; para ello, las municipalidades podrán contar con la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA). (d) En el caso de las licencias tipo B, solo se podrá otorgar una licencia por cada 300 habitantes como máximo. No se podrá otorgar ni autorizar el uso de licencias clases A, B y C a negocios que se encuentren en zonas demarcadas como de uso residencial o conforme a lo que establece el plan regulador o la norma por la que se rige. Para las licencias clase A y B, no se otorgarán licencias a negocios que se encuentren a una distancia mínima de 400 metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (EBAIS). En el caso de licencias clase C, esa distancia será de 100 metros. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El número de agencias de viaje autorizadas a operar en Costa Rica estará sujeto a pruebas de necesidades económicas. Costa Rica limita el otorgamiento de contratos turísticos e	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	incentivos con base en la contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. Las actividades de turismo rural comunitario solo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural, de conformidad con la legislación costarricense. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Solo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales) (servicios de financiación privada únicamente)			
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo, circos y discotecas) (CCP 9619)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 9641 excepto la caza)	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. SERVCIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de transporte marítimo			
Transporte internacional de pasajeros (CCP 7211 excepto los servicios de transporte de cabotaje nacional) Transporte internacional de carga (CCP 7212 excepto los servicios de transporte de cabotaje nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto sin consolidar para operaciones de embarcaciones bajo la bandera nacional de Costa Rica y para el establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar una flota bajo la bandera nacional de Costa Rica. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios auxiliares a los servicios de transporte marítimo Servicios de carga y descarga del transporte marítimo Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) Servicios de despacho de aduanas Servicios de contenedores y de depósito Servicios de agencia marítima	1) Sin consolidar excepto para CCP 742. 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Sin consolidar para servicios de despacho de aduanas, servicios de remolque y tracción y otros servicios de apoyo y auxiliares. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar excepto para CCP 742. 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados para servicios de carga y descarga del transporte marítimo, servicios de almacenamiento, servicios de contenedores y de depósito, servicios de agencia marítima, servicios de expedición de cargamentos marítimos, alquiler de embarcaciones con tripulación y servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo. Sin consolidar para servicios de despacho de aduanas, servicios de remolque y tracción y otros servicios de apoyo y auxiliares. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos (g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CCP 7213) Servicios de remolque y tracción (CCP 7214) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo (parte de CCP 745) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749) Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Costa Rica se asegurará que los siguientes servicios suministrados en los puertos se ofrezcan en términos y condiciones no discriminatorias: practicaje, remolque, aprovisionamiento, carga de combustible y agua, recolección

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
			de basura y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitanía de puerto, ayudas a la navegación, servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluso comunicaciones, suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.
B. Servicios de transporte aéreo			
(a) Servicios de asistencia en tierra (incluyendo los servicios de comidas por encargo -*catering*-)	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de comidas por encargo (*catering*) 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Mantendrán sus concesiones las empresas que cumplan con los requisitos y normativa vigente y aplicable y demuestren su capacidad técnica y financiera para	1) Sin consolidar excepto ninguna para los servicios de comidas por encargo (*catering*) 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	brindar el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de seguridad de aviación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Todas las empresas concesionarias	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de seguridad de aviación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Gestión de aeropuertos[19]	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sujeto a monopolio público o a derechos exclusivos. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios auxiliares de transporte aéreo en aeropuertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Todas las empresas concesionarias deberán constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica. Se requiere la constitución. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Ventas y comercialización	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios de sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(g) Mantenimiento y reparación de aeronaves (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar 2) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna	

[19] Se aplica la reserva horizontal de servicios públicos.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Se requiere la constitución. Sujeto a requisitos de residencia. Se requieren pruebas de necesidades económicas. Criterio principal: necesidades de tráfico y operación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de transporte por ferrocarril			
) Transporte de pasajeros (CCP 7111)) Transporte de carga (CCP 7112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte excepto para los servicios de transporte aéreo y marítimo			
Servicios de carga y descarga (parte de CCP 741) Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742) Servicios de agencias de transporte de carga (parte de CCP 748) Otros servicios de apoyo y auxiliares (parte de CCP 749)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
12. OTROS SERVICIOS N.C.P.			
A. Servicios de lavado, limpieza y tintura (CCP 9701)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de peluquería (CCP 97021)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación (CCP ver. 1.0 97230)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

ANEXO 9A

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Modos de suministro: **1) Suministro transfronterizo** **2) Consumo en el extranjero** **3) Presencia comercial** **4) Presencia de personas físicas**

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES Y SUBSECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA[1]			
	3) La presencia comercial será a través de: (i) una oficina de representación o una sucursal, sin limitaciones en cuanto a la participación de capital extranjero (se concede una participación extranjera del 100%); o (ii) una constitución como sociedad con participación máxima de capital extranjero según lo establecido en los sectores específicos que se indican a continuación, que adoptará cualquiera de las formas jurídicas permitidas por la legislación de los EAU. Para algunos sectores y subsectores específicos, la presencia comercial puede estar condicionada a beneficios en forma de transferencia	3) La adquisición de terrenos y bienes inmuebles no está permitida a los extranjeros ni a las empresas con participación de extranjeros. Sin embargo, las empresas extranjeras autorizadas a desarrollar sus actividades en los EAU pueden poseer terrenos y bienes inmuebles solo en la medida necesaria para llevar a cabo sus actividades según lo permitido y de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la propiedad de bienes inmuebles a nivel federal y de los Emiratos. (i) Los servicios subvencionados por el gobierno solo podrán ser prestados a nacionales de los EAU. (ii) A los ciudadanos extranjeros o a las empresas con participaciones extranjeras se les podrá exigir el pago de impuestos directos sobre	- El derecho de trabajo para los cónyuges de las personas trasladadas dentro de una misma empresa se concede de acuerdo con la legislación laboral de los EAU. - Transparencia: todas las disciplinas relativas a las leyes laborales, de residencia y de permisos de trabajo están a disposición del público.

[1] Los EAU no ofrecerán ningún compromiso en materia de energía y servicios relacionados con la energía. Esta oferta no incluye ningún compromiso en estos servicios.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	de tecnología, programas de Investigación y Desarrollo, asistencia técnica y educación y formación de los recursos humanos locales. (iii) Zonas francas: El 100% de la propiedad extranjera está permitida en las Zonas Francas, tal y como se establece en los subsectores específicos a continuación.	los ingresos derivados del trabajo o las operaciones en los EAU, mientras que a los proveedores de servicios locales o a las empresas locales de los EAU no se les podrá exigir el pago de impuestos similares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo XIV, Párrafo (d) del AGCS.	
	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relativas a la entrada o la estancia temporal de personas físicas en las siguientes categorías. **A. Visitantes de negocios** Persona física que permanece en los EAU, sin percibir remuneración dentro de los EAU y sin dedicarse a la venta directa al público en general ni a la prestación de servicios, con el fin de participar en reuniones de negocios, contactos comerciales, incluidas negociaciones para la venta de servicios y/u otras actividades similares, incluidas las destinadas a preparar el establecimiento de una presencia comercial en los EAU: La entrada y estancia de personas de esta categoría no podrá ser superior a 90 días por período de 12 meses. **B. Transferencias intracorporativas**	4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso al mercado.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Transferencias intracorporativas: gerentes, ejecutivos y especialistas (tal y como se definen a continuación) que hayan estado al servicio de una persona jurídica de otra Parte fuera de los EAU, durante un periodo no inferior a un año antes de la fecha de solicitud de entrada en los EAU y que sean trasladados a una sucursal o filial en los EAU de dicha persona jurídica. La entrada estará sujeta a las siguientes condiciones: (i) El número de directivos, ejecutivos y especialistas se limitará al 50% del número total de directivos, ejecutivos y especialistas de cada proveedor de servicios. (ii) Su entrada será por un periodo de tres años renovable por años adicionales. (iii) Su estancia en los EAU estará sujeta a la legislación laboral y de inmigración de los EAU. **Definiciones**: Gerentes: personas de una organización que dirigen principalmente la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisan y controlan el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o directivos, tienen autoridad para contratar o despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas de personal (como ascensos o autorización de permisos), y		

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	ejercen autoridad discrecional sobre el funcionamiento diario, no incluye al supervisor de primera línea a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni incluye a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. Ejecutivos: personas dentro de una organización que dirigen principalmente la gestión de la organización, establecen los objetivos y las políticas de la organización, ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y solo reciben supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior, del consejo de administración o de los accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación real del servicio o servicios de la organización. Especialistas: personas dentro de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de especialización y que poseen conocimientos patentados sobre los servicios, la investigación, los equipos, las técnicas o la gestión de la organización.		
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
a. Servicios jurídicos (CCP 861) Consultoría sobre la legislación de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios está habilitado como abogado y sobre derecho internacional (Parte de CCP 861)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los abogados extranjeros no pueden actuar ante los tribunales de los EAU, ni ante organismos oficiales, ni desempeñar funciones notariales. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 8621 y 8622)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de asesoramiento tributario (CCP 8630) Solo los subsectores siguientes: - Servicios de planificación y consultoría sobre impuestos de las sociedades (CCP 86301) - Servicios de preparación y revisión de impuestos de las sociedades (CCP 86302)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de arquitectura (CCP 8671) e. Servicios de ingeniería (CCP 8672) f. Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) g. Servicios de planificación urbana	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(CCP 8674)			
h. Servicios medicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i. Servicios veterinaries (CCP 9320 excepto CCP 93201)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios veterinarios (CCP 93201)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
j. Servicios proporcionados por comadrones, enfermeros, fisioterapeutas y paramédicos (CCP 93191)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) La participación de capital extranjero se limita a 49% y está sujeta a la aprobación de las autoridades competentes de los EAU. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de informática y servicios conexos a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841) b. Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
c. Servicios de procesamiento de datos (CCP 843) d. Servicios de bases de datos (CCP 844) e. Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras (CCP 845) f. Otros servicios de computadoras (CCP 849)			
D. Servicios de investigación y desarrollo (I&D) a. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851) b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) c. Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios (excluyendo servicios de arrendamiento y alquiler relativos a	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
automóviles) a. Relativos a buques (CCP 83103) b. Relativos a otros equipos de transporte (CCP 83101 + 83102 + 83105) c. Relativos con otra maquinaria y equipos (CCP 83106 – 83109)			
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a. Servicios publicitarios (CCP 871)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de consultores en administración (CCP 8650) d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 8660) e. Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
i. Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885, excepto CCP 88442)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. Después de 2 años de la entrada en vigor del Acuerdo, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633 + 8861 - 8866)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
o. Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
p. Servicios fotográficos (CCP 8750)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
q. Servicios de empaque (CCP 8760)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
r. Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)*	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
t. Otros (CCP 8790)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. Para CCP 87905, Ninguna. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar.	
2. <u>SERVICIOS DE COMUNICACIONES</u>			
A. Servicios postales (CCP 7511) Solo manejo de documentos, cartas y encomiendas	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de correos (CCP 7512)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones			
<u>Compromisos Horizontales</u>: • Los compromisos asumidos se basan en los principios de consignación en listas previstos en los siguientes documentos de la OMC: "Notes for scheduling Basic Telecom Services Commitments" (S/GBT/W/2/Rev.1) y "Market Access Limitations on Spectrum Availability" (S/GBT/W/3). • Esta lista de servicios de telecomunicaciones básicas no incluye ningún servicio de radiodifusión, de acuerdo con el marco reglamentario de los EAU en materia de telecomunicaciones y de la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones y Gobierno Digital (*Telecommunications And Digital Government Regulatory Authority* –		

* El (*) indica que el servicio especificado forma parte de un CCP más amplio que está incluido en otra parte de esta lista de clasificación.

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
TDRA) sobre diferentes cuestiones, incluida, entre otras, la licencia de espectro.[2]			
	3) Toda red instalada en los EAU deberá ser explotada por una empresa registrada en los EAU, cuyo capital extranjero se limitará a 49%.		
a. Servicios de teléfono (CCP 7521) b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**) c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**) d. Servicios de télex (CCP 7523**) e. Servicios de telégrafo (CCP 7522**) f. Servicios de facsímil (CCP 7521** + 7529**) g. Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522** + 7523**) h. Correo electrónico (CCP 7523**) i. Correo vocal (CCP 7523**) j. Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**) k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP 7523) l. Servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento	1) Solo las empresas con presencia comercial pueden prestar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden adquirir servicios de telecomunicaciones en el territorio de Costa Rica de acuerdo con el marco reglamentario de los EAU y en el territorio de Costa Rica. 3) Duopolio. El TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. Se requiere la presencia comercial y está sujeta a la limitación del 49% de capital extranjero. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 2) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[2] Los “servicios de radiodifusión” se definen como un servicio de comunicación por radio en el que las transmisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, incluidas las transmisiones de sonido, las transmisiones de televisión u otros tipos de transmisiones. En la Ley de Telecomunicaciones de los EAU, la radiodifusión no forma parte de los servicios básicos de telecomunicaciones.

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP 7523**) m. Conversión de códigos y protocolos (n.d.)			
3. <u>SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS</u>			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512) **B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil** (CCP 513) **C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación** (CCP 514+516) **D. Trabajos de terminación de edificios** (CCP 517) **E. Otros** Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CCP 511) Trabajos de construcción especializados (CCP 515) Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores (CCP 518)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) El capital extranjero se limita a 70%. (ii) En los proyectos de infraestructuras a gran escala, como aeropuertos, autopistas e instalaciones deportivas, y en los proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, el capital extranjero se permitirá hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no podrán participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor • Servicios de venta al por menor de alimentos (CCP 631) • Servicios de venta al por menor de productos no comestibles (CCP 632) • Venta de vehículos automotores (CCP 6111) • Venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores (CCP 6113) • Venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6121)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales. 5)	
D. Servicios de franquicia (CCP8929)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
B. Servicios de enseñanza secundaria (CCP 922) **C. Servicios de enseñanza superior** (CCP 923) **D. Servicios de enseñanza para**	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 100%. (ii) A las personas físicas de Costa Rica se les podrá exigir que obtengan autorización de las autoridades	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
adultos (CCP 924) **E. Otros servicios de enseñanza** (Excluyendo la educación pública)	competentes para establecer y dirigir una institución educativa y para enseñar; esto también podrá estar sujeto a la condición de adecuación de las instalaciones escolares y de garantizar un alto nivel de calidad de la educación. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
6. <u>SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE</u>			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401) **B. Servicios de eliminación de desperdicios** (CCP 9402) **C. Servicios de saneamiento y servicios similares** (CCP 9403)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
D. Otros			
• Servicios de la limpieza de gases de combustión (CCP 94040)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
• Tratamiento, remediación de suelos y aguas contaminados/polucionados (Parte de CCP 94060)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
• Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405) • Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CCP 9406)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
• Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)			
7. SERVICIOS FINANCIEROS			
Compromisos Horizontales: Se permite la presencia comercial con capital extranjero de hasta el 100% en el Centro Financiero Internacional de Dubái (*Dubai International Financial Centre* – DIFC) para las siguientes actividades: servicios bancarios (banca de inversión, banca corporativa y banca privada); mercados de capitales (acciones, instrumentos de deuda, derivados y comercio de materias primas); administración de activos y registro de fondos; seguros y reaseguros; finanzas islámicas; operaciones de procesamiento de negocios y servicios auxiliares.			
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros			
Compromisos Horizontales: Condiciones generales: • La ausencia de cualquier limitación a la capacidad de un consumidor de servicios en los EAU para adquirir el servicio en el territorio de Costa Rica no significa un compromiso para permitir que un proveedor de servicios no residente solicite negocios o lleve a cabo una comercialización activa en el territorio de los EAU. • La presencia comercial está sujeta a las disposiciones relativas a la concesión de licencias y el registro de empresas extranjeras que figuran en las leyes pertinentes de los EAU. • En el contexto del apartado 2 (a) del Anexo de la OMC sobre Servicios Financieros, no se impedirá a los EAU adoptar medidas por motivos prudenciales, como el requisito de capital mínimo; el requisito de fondos operativos mínimos y la aprobación de actividades comerciales.			
(i) Seguros directos (incluido el coaseguro)			
(a) Servicios de seguros de vida y de fondos de pensiones (CCP 81211 y CCP 81212) • Excluyendo la gestión de fondos de pensiones	1) Se require presencia comercial. 2) Sin consolidar. 3) - Se aplicarán pruebas de necesidades económicas transparentes a la presencia comercial de las sucursales de las nuevas compañías de seguros extranjeras, así como a las nuevas sucursales de las compañías de seguros extranjeras existentes. Se basará en criterios tales como la prestación de nuevos servicios de seguros, el aumento de la demanda local y la conformidad con las normas internacionales. - El capital extranjero se limita a 25% del capital de las compañías de	1) Se require presencia comercial. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	seguros de vida y seguros distintos de los seguros de vida de los EAU. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129) • Incluyendo servicios de seguros contra accidentes	1) Se requiere presencia comercial para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. Ninguna para los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. 2) Sin consolidar para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. Ninguna para los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. 3) - Se aplicarán pruebas de necesidades económicas transparentes a la presencia comercial de las sucursales de las nuevas compañías de seguros extranjeras, así como a las nuevas sucursales de las compañías de seguros extranjeras existentes. Se basará en criterios tales como la prestación de nuevos servicios de seguros, el aumento de la demanda local y la conformidad con las normas internacionales. - No se permite la creación de empresas conjuntas con compañías de seguros de vida y seguros distintos de los seguros de vida de los EAU. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Se requiere presencia comercial para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. Ninguna para los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. 2) Sin consolidar para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. Ninguna para los seguros de transporte marítimo y transporte aéreo. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(ii) Reaseguros y retrocesión Otros servicios de seguros n.c.p. (CCP 81299)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(iii) Actividades de intermediación de seguros; por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros Solo corredores de seguros directos[3] (CCP 8140**)	1) Se requiere presencia comercial, excepto para los servicios de intermediación de seguros y reaseguros de transporte marítimo y transporte aéreo. Ninguna para los servicios de intermediación de seguros y reaseguros de transporte marítimo y transporte aéreo. 2) Se requiere presencia comercial. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 2) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(iv) Servicios de consultores en seguros (CCP 81402)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios actuariales (CCP 81404)	1) Ninguna excepto que el proveedor de servicios extranjero debe estar registrado en el Ministerio de Economía de los EAU. (El requisito de registro no impide que el proveedor extranjero preste servicios desde el territorio de su país al territorio de los EAU). 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna excepto lo indicado en la columna de acceso a los mercados. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[3] Para mayor certeza, "seguro directo" significa: servicios de seguros de vida y de fondos de pensiones (CCP 81211 y CCP 81212) (excluyendo la gestión de fondos de pensiones) y servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129) (incluyendo servicios de seguros contra accidentes).

** Indica que el servicio especificado constituye solo una parte del conjunto de actividades cubiertas por el CCP en cuestión.

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios de tasación de pérdidas y averías (CCP 81403)	5) Se requiere presencia comercial. 6) Se requiere presencia comercial. 7) El capital extranjero se limita a 49%. 8) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Se requiere presencia comercial. 2) Se requiere presencia comercial. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)			
(v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(vii)Servicios de arrendamiento financieros	1) Ninguna. 2) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(ix) Garantías y compromisos	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente: A. instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito); B. divisas; C. productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; D. instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; E. valores transferibles; F. otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(xii)Corretaje de cambios	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación;	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	(ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(xiii) Administración de activos (solo administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(xiv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(xv) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	(i) Sin limitaciones para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar para nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de las actividades de las entidades financieras existentes. (iv) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
8. <u>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</u> (distintos de los incluidos en 1.A.h-i.)			
A. Servicios hospitalarios (CCP 9311)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Se permite el capital extranjero hasta el 100%, sujeto a la. autorización de las autoridades competentes, que se basará en la prueba de necesidades económicas teniendo en cuenta el número de hospitales y centros médicos y sanitarios de una región determinada. - Se permite el capital extranjero hasta el 100% en *Dubai Health Care City*. No se requiere una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Otros servicios de salud humana (CCP 9319, excepto CCP 93191)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Se permite el capital extranjero hasta el 100%, sujeto a la. autorización de las autoridades competentes, que se basará en la prueba de necesidades económicas teniendo en cuenta el número de hospitales y centros	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	médicos y sanitarios de una región determinada. - Se permite el capital extranjero hasta el 100% en *Dubai Health Care City*. No se requiere una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
9. <u>SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</u>			
A. Hoteles and restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato -*catering*-) (CCP 64110, 64120 y 642, 643)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Hoteles: El capital extranjero se limita a 49%. Para la gestión de hoteles, el capital extranjero se limita a 70%. - Restaurantes: El capital extranjero se limita a 70%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de hoteles (CCP 641 excepto CCP 64110 y 64120)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471) Excluyendo los servicios de *Umra* y *Hajj* y servicios relacionados (es decir, servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 74720) Excluyendo los servicios de *Umra* y *Hajj* y servicios	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
relacionados (es decir, servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. <u>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS</u> (excepto los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluyendo servicios de teatro, bandas en vivo y circos) (CCP 9619) Solo para servicios de teatro, bandas en vivo y circos	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 75%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962 - Solo *Dubai Media City*)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (Solo CCP 96491 - solo servicios de parques y jardines públicos)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) El capital extranjero se limita a 75%. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
11. <u>SERVICIOS DE TRANSPORTE</u>			
A. Servicios de transporte marítimo			
<u>Transporte Internacional</u> De carga y de pasajeros (CCP 7211 y 7212, excepto los servicios de transporte de cabotaje nacional) Incluyendo lo siguiente: • Mantenimiento y reparación de embarcaciones	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - De carga: El capital extranjero se limita a 49%. - De pasajeros: El capital extranjero se limita a 70%. - Mantenimiento y reparación de embarcaciones: Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Los siguientes servicios portuarios se ofrecen a los proveedores de transporte marítimo internacional en condiciones no discriminatorias: • Practicaje • Remolque • Aprovisionamiento, carga de combustible y agua • Recolección de basura y eliminación de residuos de

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
			lastre • Servicios de capitanía de puerto • Ayudas a la navegación • Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluso comunicaciones, suministro de agua y electricidad • Instalaciones de reparación de emergencia • Anclaje, atracaderos y servicios de atraque
Servicios auxiliares a los servicios de transporte marítimo: • Servicios de carga y descarga del transporte marítimo[4] • Servicios de almacenamiento (CCP 742) • Servicios de contenedores y de depósito[5] • Servicios de agencia marítima[6] • Servicios de expedición de cargamentos marítimos[7]	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero se limita a 49%.[8] 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[4] Por "servicios de carga y descarga del transporte marítimo" se entienden las actividades ejercidas por las empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando esta mano de obra esté organizada independientemente de las empresas estibadoras u operadores de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de: el embarque/desembarque de carga a/desde un buque; el amarre/desamarre de carga; la recepción/entrega y custodia de cargas antes del embarque o después de la descarga.

[5] "Servicios de contenedores y de depósito" son las actividades consistentes en almacenar contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con vistas a su relleno/desmontaje, reparación y puesta a disposición para los envíos.

[6] "Servicios de agencia marítima" son las actividades consistentes en representar, dentro de una zona geográfica determinada, en calidad de agente, los intereses comerciales de una o varias compañías, para los fines siguientes:

- comercialización y venta de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y emisión de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
- actuar en nombre de las empresas organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas cuando sea necesario.

[7] "Servicios de expedición de cargamentos marítimos" es la actividad consistente en organizar y supervisar las operaciones de expedición por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

[8] Las operaciones y las funciones pueden estar sujetas a obligaciones de servicio específicas establecidas por los operadores en concesión de las autoridades públicas.

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de transporte aéreo			
d. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
E. Servicios de transporte por ferrocarril			
a. Transporte de pasajeros (CCP 7111) b. Transporte de carga (CCP 7112) c. Servicios de remolque y tracción (CCP 7113) d. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (CCP 8868) e. Servicios complementarios para el transporte por ferrocarril (CCP 743)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
12. <u>OTROS SERVICIOS N.C.P.</u>			
Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CCP 97022)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) La participación de capital extranjero se limita a 49%. El establecimiento de una presencia comercial está sujeto a registro y autorización basados en una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar excepto lo indicado	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado	

Modes of Supply: 1) Cross-border supply 2) Consumption abroad 3) Commercial Presence 4) Presence of Natural Persons

Sector or subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	en los compromisos horizontales.	en los compromisos horizontales.	
Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CCP 97029)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) La participación de capital extranjero se limita a 49%. El establecimiento de una presencia comercial está sujeto a registro y autorización basados en una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

ANEXO 9B
LISTA DE EXENCIONES NMF COSTA RICA

Sector o Subsector	**Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4**	**Países a los que se aplica la medida**	**Duración prevista**	**Condiciones que crean la necesidad de la exención**
SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS				
Servicios profesionales[1]	Un profesional extranjero podrá colegiarse en el colegio profesional correspondiente solo si existe convenio de reciprocidad vigente con su país de origen y/o en determinados casos si los nacionales costarricenses pueden ejercer la profesión en similares circunstancias en su país de origen. .	El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua[2]	Indefinida	Necesidad de garantizar la existencia de ciertos estándares mínimos de calidad en materia de servicios profesionales.
Otros servicios de negocios: - Servicios de publicidad	La importación de cortos comerciales provenientes de fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100 por ciento de su valor, pero en	El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Indefinida	La cooperación con países de la región a través de preferencias acordadas en el

[1] * El sector SERVICIOS PROFESIONALES comprende todos aquellos servicios que para su prestación requieren educación superior especializada y para cuyo ejercicio se requiere de la autorización gubernamental prevista en las leyes pertinentes.
[2] En algunos casos se exceptúa a los profesionales de los países de Centroamérica del cumplimiento del requisito de residencia exigido para la incorporación en el Colegio Profesional respectivo.

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
	ningún caso será inferior a 10,000 colones o superior a 50,000 colones. Los cortos comerciales de radio, cine o televisión se consideran na confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia.			marco de la integración centroamericana.
SERVICIOS DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE				
Transporte de pasajeros	El permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas será otorgado únicamente a empresas costarricenses o, a aquellas empresas cuyo capital esté integrado en un 60 por ciento como mínimo con aportaciones de centroamericanos naturales. Para el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas se tendrá en cuenta fundamentalmente el principio de reciprocidad.	El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua Todos los países	Indefinida Indefinida	La cooperación con países de la región a través de preferencias acordadas en el marco de la integración centroamericana.
Transporte de carga	Los vehículos, remolques, contenedores y chasises extranjeros originarios de fuera del área centroamericana sólo podrán	El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Indefinida	La cooperación con países de la región a través de preferencias acordadas en el

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
	transportar mercancías que Costa Rica importe o exporte fuera de dicha área.			marco de la integración centroamericana.
SERVICIOS FINANCIEROS				
Bancarios y otros sectores financieros (excepto seguros)	Los fondos de inversión pueden invertir en valores extranjeros siempre que estén admitidos a negociación en un mercado organizado extranjero que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), así como en participaciones de fondos extranjeros y fondos que emulen índices, que se encuentren autorizados por un órgano regulador que sea miembro de IOSCO. Para prestar servicios de gestión de carteras, los gestores extranjeros de carteras de fondos financieros deben estar autorizados por el organismo regulador del mercado de un país miembro de la IOSCO. La calificación de riesgo de los emisores domiciliados en el exterior podrá estar otorgada por una empresa calificadora extranjera reconocida como nacional por la Comisión de	Todos los países	Indefinida	Se otorga un trato preferencial a mercados, instrumentos financieros, productos, administradores, participantes y a agencias de calificación que sean regulados o supervisados por órganos de países miembros de la IOSCO o por la Comisión de Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América por cuanto, dichos órganos cumplen con altos estándares internacionales mínimos en materia de regulación y supervisión que pueden ser iguales o superiores a los que posee la regulación y supervisión costarricense. En este sentido, se garantiza que un nivel mínimo de protección a los inversionistas y participantes del mercado de valores y se salvaguarda la estabilidad y solvencia del sistema financiero.

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
	Bolsa de Valores de los Estados Unidos de América o sus subsidiarias. Los productos estructurados podrán ser emitidos únicamente por entidades financieras extranjeras con calificación de riesgo internacional igual o superior a grado de inversión emitida por una empresa calificadora reconocida como nacional por la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos. Los agentes de bolsa sólo pueden llevar a cabo la transmisión y ejecución de órdenes en mercados internacionales que cuenten con un organismo regulador que sea miembro de la OICV. Un mercado organizado se entiende como aquel que cuenta con un conjunto de normas y reglamentos que determinan su funcionamiento y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la IOSCO.			
Bancarios y otros sectores financieros (excepto seguros)	Los certificadores internacionales autorizados por el "Climate Bond Initiative" (CBI) pueden prestar servicios de verificación externa para	Todos los países	Indefinida	Se brinda un trato preferente para brindar servicios a los certificadores internacionales que hayan sido autorizados

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
	las emisiones temáticas de oferta pública.			por el "Climate Bond Initiative" (CBI), por cuanto, se reconocen los estándares internacionales emitidos por la CBI por ser una organización globalmente reconocida por promover inversiones a gran escala para generar una economía global con bajas emisiones de carbono y resistente al cambio climático. Además, por contar con el Estándar de Climate Bonds y el Esquema de Certificación que consiste en un etiquetado para bonos y préstamos realizados mediante rigurosos criterios científicos que aseguran que los bonos y préstamos con certificación sean consistentes con el límite de mantener el aumento de la temperatura mundial por debajo del calentamiento de dos grados centígrados, lo que a su vez es congruente con los objetivos del Acuerdo de París.
Bancarios y otros sectores financieros (excepto seguros)	Las superintendencias podrán establecer las excepciones y otorgar un trato diferenciado que deriven de	Todos los países	Indefinida	Se pueden otorgar excepciones y un trato diferenciado a proveedores,

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
	los tratados internacionales suscritos por Costa Rica y los acuerdos, convenios o instrumentos de cooperación, asistencia e intercambio de información suscritos con otras autoridades, organismos o entidades extranjeras.			servicios, productos o mercados de otros países en el marco de instrumentos internacionales suscritos con entidades extranjeras, debido a que dichos instrumentos garantizan un trato recíproco hacia nuestro país en materia comercial, criminal, cooperación, asistencia y de supervisión, lo cual contribuye al cumplimento de los objetivos económicos, seguridad nacional, estabilidad financiera y regulación y supervisión prudencial de Costa Rica.
Servicios de transporte aéreo	Los certificados que se expidan para la explotación de servicios internacionales de transporte aéreo además de ajustarse a las prescripciones de la legislación, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios sobre aviación civil que hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica. A falta de tratados o convenios, el otorgamiento de dichos certificados se ajustarán al principio de equitativa reciprocidad a las disposiciones de la legislación nacional.	Todos los países	Indefinida	Políticas nacionales tendientes a asegurar que el trato preferencial en materia de servicios de transporte aéreo se otorgue sobre una base de reciprocidad.

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que crean la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas bajo acuerdos bilaterales de promoción y protección a inversiones que buscan favorecer en forma preferente las inversiones de ciertos países cubiertos por tales acuerdos.	Todos los países	Indefinida	Políticas nacionales tendientes a asegurar que el trato preferencial en materia de inversiones se otorgue sobre una base de reciprocidad.

ANEXO 9B
LISTA DE EXENCIONES NMF EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Sector o Subsector	**Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 9.4**	**Países a los que se aplica la medida**	**Duración prevista**	**Condiciones que motivan la necesidad de la exención**
Servicios Financieros	La autorización de entrada/establecimiento/operaciones de los proveedores extranjeros de servicios financieros (con inclusión de bancos y compañías de seguros) así como la apertura de nuevas sucursales estarán sujetas a la decisión de las autoridades competentes.	Todos los países	Indeterminada	Los EAU son un mercado pequeño y ya está saturado. El trato preferencial, caso por caso, podría tener que concederse con el fin de obtener beneficios recíprocos ventajosos para los EAU.

ANEXO 9C
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1: Ámbito De Aplicación Y Definiciones[1] [2]

1. Este Anexo aplicará a:

   (a) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el acceso a y el uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones;

   (b) las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones[3]; y

   (c) otras medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Este Anexo no aplicará a las medidas relacionadas con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión.[4]

3. Ninguna disposición en este Anexo deberá ser interpretada en el sentido de:

   (a) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa que establezca, construya, adquiera, arriende, opere, o suministre redes o servicios de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;

   (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa exclusivamente dedicada a radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones; o

   (c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operan redes privadas el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

3. Para los efectos de este Anexo:

---

[1] Para mayor certeza, este Anexo no establece derechos u obligaciones de acceso a mercado.
[2] Para mayor certeza, este Anexo no cubre la actividad económica consistente en la provisión de contenidos que requieran servicios de telecomunicaciones para su transporte.
[3] Para Costa Rica, se entenderá por proveedor de redes públicas de telecomunicaciones como un "operador" de redes públicas de telecomunicaciones; que significa una persona física o jurídica, pública o privada, que opera redes públicas de telecomunicaciones con la debida autorización, y que puede o no suministrar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
[4] "Radiodifusión" se definirá según lo dispuesto en la legislación interna pertinente de cada Parte.

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o servicio público de telecomunicaciones que:

(a) son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de proveedores; y

(b) no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa enlace con proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

proveedor importante significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones como resultado de:

(a) controlar las instalaciones esenciales; o

(b) hacer uso de su posición en el mercado.

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre y en medio de puntos de terminación de red definidos;

servicio público de telecomunicaciones o **servicios de telecomunicaciones disponibles al público** significa cualquier servicio de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público en general de conformidad con su legislación. Dichos servicios pueden incluir, entre otros, el telégrafo, el teléfono, el télex y la transmisión de datos que normalmente implica la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión extendida por un proveedor importante y registrada ante, aprobada por o determinada por un organismo regulatorio de telecomunicaciones que suficientemente detalla los términos, tarifas y condiciones para la interconexión, de tal forma que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que esté dispuesto a aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base, sin tener que entablar negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulatorio de telecomunicaciones significa el organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas con relación a las cuestiones mencionadas en este Anexo;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuarios significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones;

Artículo 2: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas para impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

    (a) realizar subsidios cruzados anticompetitivos;

    (b) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

    (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que sea necesaria para que puedan suministrar servicios.[5]

Artículo 3: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio esté obligado a suministrar interconexión en cualquier punto económica y técnicamente factible de la red. Dicha interconexión deberá suministrarse:

    (a) bajo términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;

    (b) de una calidad no menos favorable que la suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a servicios similares de sus subsidiarias u otros afiliados;

    (c) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la viabilidad económica y suficientemente desagregadas para que el proveedor no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requiere para los servicios que se suministrarán; y

[5] Este subpárrafo se aplicará sin perjuicio de la legislación aplicable en materia de información confidencial.

(d) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujetos a tarifas que reflejen el coste de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

3. Cada Parte garantizará que un proveedor importante en su territorio ponga a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

Artículo 4: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener.

2. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera trasparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 5: Procedimiento De Otorgamiento De Licencias

1. Cuando se exija una licencia[6] o concesión para el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, la autoridad competente de la Parte deberá poner a disposición del público lo siguiente:

(a) los términos y condiciones de dicha licencia o concesión; y

(b) el período requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia o concesión.

2. Cuando se exija una licencia o concesión para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, y si se cumple con las condiciones aplicables, la autoridad competente de la Parte otorgará la licencia o concesión al solicitante dentro de un periodo razonable después de que la entrega de la solicitud sea considerada completa de conformidad con la legislación de esa Parte.

3. La autoridad competente de la Parte deberá notificar sin demora al solicitante sobre el resultado de su solicitud después de que se tome una decisión. En caso de que se decida rechazar una solicitud de licencia o concesión, la autoridad competente de la Parte deberá hacer saber al aplicante la razón de la negativa.

[6] A los efectos del presente Anexo, se entenderá que el término licencia incluye las autorizaciones, registros u otros permisos que cada Parte pueda requerir suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 6: Organismo Regulatorio Independiente

1. El organismo regulatorio de telecomunicaciones de cada Parte deberá estar separado de, y no responderá ante cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte deberá garantizar que las decisiones y los procedimientos usados por el organismo regulatorio sean imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Artículo 7: Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la asignación y uso de recursos de telecomunicaciones escasos, incluyendo frecuencias, números y servidumbres de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero retiene el derecho de no proporcionar la identificación detallada de las frecuencias distribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Las medidas de cada Parte distribuyendo y asignando el espectro y administrando las frecuencias no son medidas que sean per se incompatibles con el Artículo 9.5 (Acceso a Mercados). En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar medidas de administración del espectro y las frecuencias, que pudieran tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esto incluye la habilidad de asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad de espectro.

Artículo 8: Resolución De Controversias De Telecomunicaciones Entre Proveedores

Cada Parte deberá garantizar que:

(a) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte podrá presentar un recurso, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación, a su organismo regulatorio u otro organismo relevante para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte relacionadas con los Artículos 2 y 3 de este Anexo;

(b) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que haya solicitado interconexión con un proveedor importante, pueda recurrir, después de un plazo razonable especificado públicamente, a su organismo regulatorio para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas para la interconexión con ese proveedor importante; y

(c) un proveedor de redes o servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados por una decisión de su organismo regulatorio pueda recurrir ante un organismo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con la legislación de la Parte.

Artículo 9: Transparencia

Adicionalmente al Artículo 1.6 (Transparencia), cada Parte garantizará que sus medidas relativas a las redes y servicios públicos de telecomunicaciones estén a disposición del público, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichas redes y servicios;

(c) información sobre los organismos responsables de la preparación, modificación y adopción de medidas;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones; y

(e) requisitos de notificaciones, permisos, registros o licencia, si existen.

Artículo 10: Flexibilidad En La Elección De Tecnologías

1. Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que utilizan para suministrar sus servicios, sujeto a los requerimientos necesarios para satisfacer intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja dicha elección no se prepare, adopte o aplique de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio.

2. Para mayor certeza, nada en este Anexo deberá interpretarse en el sentido de impedir que un organismo regulatorio de telecomunicaciones exija la licencia correspondiente u otra autorización para suministrar cada servicio público de telecomunicaciones.

ANNEX 9D
SUBCOMITÉ DE COMERCIO DE SERVICIOS

Para efectos del Artículo 9.15 (Subcomité de Comercio de Servicios), el Subcomité de Comercio de Servicios estará integrado de la siguiente manera:

(a) por Costa Rica, por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, o sus sucesores; y

(b) por Emiratos Árabes Unidos, por representantes del Ministerio de Economía, o sus sucesores.

ANEXO 9E SERVICIOS FINANCIEROS

1. **Alcance y Definición**

(a) Este Anexo se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significará el suministro de un servicio según la definición del Artículo 9.1 (Definiciones).

(b) A los efectos del subpárrafo 2(b) del Artículo 9.2 (Alcance y Cobertura), se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" lo siguiente:

(i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía o con utilización de recursos financieros del Gobierno.

(c) A los efectos del subpárrafo 2(b) del Artículo 9.2 (Alcance y Cobertura), si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los subpárrafos (b)(ii) o (b)(iii) de este párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

(d) Un servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales, tal como se define en el Artículo 9.1 (Definiciones), no se aplicará a los servicios cubiertos por el presente Anexo.

2. **Reglamentación Doméstica**

(a) No obstante las demás disposiciones del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), no se utilizarán como medio de eludir los

compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del Capítulo 9 (Comercio de Servicios).

(b) Ninguna disposición del Capítulo 9 (Comercio de Servicios) se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. **Reconocimiento**

(a) Una Parte podrá reconocer las medidas cautelares de cualquier otro país al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

(b) Una Parte que sea parte en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el subpárrafo (a), actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a la Parte interesada para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

4. **Solución de diferencias**

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

5. **Definiciones**

A los efectos de este Anexo:

(a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

(i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

(A) seguros de vida;

(B) seguros distintos de los de vida.

(ii) Reaseguros y retrocesión.

(iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

(iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

*Servicios bancarios y demás servicios financiero*s (excluidos los seguros)

(v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

(vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.

(vii) Servicios de arrendamiento financieros.

(viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.

(ix) Garantías y compromisos.

(x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles;

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los

lingotes de oro.

(xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

(xii) Corretaje de cambios.

(xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

(xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

(xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

(xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

(b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

(c) "Entidad pública" significa:

(i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

CAPÍTULO 10
COMERCIO DIGITAL

Artículo 10.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

APIs significa Interfaz de Programación de Aplicaciones;

autenticación significa el proceso o acto de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

medio portador significa cualquier objeto físico capaz de almacenar los códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

arancel aduanero incluyen cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado a o en relación con la importación de una mercancía, y cualquier sobretasa o recargo aplicado en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados; o

(c) derecho antidumping o medida compensatoria;

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que sean digitalmente codificados, producido para su venta o distribución comercial y que puede transmitirse electrónicamente;[1][2]

firma digital significa los datos en forma digital o electrónica que figuran en un documento digital o electrónico, o que están fijados o asociados de manera lógica o criptográfica a dicho documento, y que pueden utilizarse para identificar o verificar al firmante en relación con el documento digital o electrónico e indicar que el firmante aprueba la información contenida

[1] Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluido el dinero.

[2] La definición de producto digital no debe entenderse como un reflejo de la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales mediante transmisión electrónica debe clasificarse como comercio de servicios o comercio de bienes.

en el documento digital o electrónico y vincular jurídicamente al autor con el documento digital o electrónico;

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa una transmisión realizada utilizando cualquier medio electromagnético, incluyendo los medios fotónicos;

datos abiertos significa información no sujeta a derechos de propiedad, incluidos los datos, puesta a libre disposición del público por el nivel central de gobierno;

datos personales significa cualquier información, incluidos los datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

documentos de administración del comercio significa formularios expedidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías; y

mensaje comercial electrónico no solicitado significa un mensaje electrónico que es enviado con fines comerciales o publicitarios, sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicios de acceso a Internet o, en la medida prevista en las leyes y regulaciones de cada Parte, de otro servicio de telecomunicaciones.

Artículo 10.2: Objetivos

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que ofrece el comercio digital, la importancia de evitar obstáculos para su utilización y desarrollo, la importancia de promover la confianza de los consumidores en el comercio digital y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a medidas que afectan el comercio digital.

2. Las Partes buscan fomentar un entorno propicio para un mayor avance del comercio digital, incluyendo el comercio electrónico y la transformación digital de la economía mundial, mediante el fortalecimiento de sus relaciones bilaterales en estos temas.

Artículo 10.3: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio utilizando medios electrónicos.

2. Este Capítulo no aplicará:

(a) a la contratación pública;

(b) excepto en el caso del artículo 10.14, a la información en poder o procesada por una Parte o en su nombre, ni a las medidas relacionadas con dicha información, incluidas las medidas relacionadas con su recolección.

3. Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos están sujetas a las disposiciones relevantes del Capítulo 8 (Inversión) y del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), incluyendo las excepciones o limitaciones establecidas en este Acuerdo que sean aplicables a dichas disposiciones.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que se impongan de una manera consistente con este Acuerdo.

Artículo: 10.3 Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tasas u otros cargos a la o relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para efectos de determinar los aranceles aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

Artículo 10.5: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el que otorga a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

(a) sobre la base de que:

(i) los productos digitales que reciban un trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el autor, intérprete, productor, desarrollador o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte; o

(b) de manera que otorgue protección a la otra Parte sobre productos digitales similares que hayan sido creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en términos comerciales, en su territorio.

2. Una Parte no otorgará un trato menos favorable a los productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en términos comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, contratados, encargados o puestos a disposición por primera vez en términos comerciales en el territorio de un Estado no Parte; o

(b) cuyo autor, intérprete, productor, desarrollador o distribuidor de tales productos digitales sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete o ejecutante, productor, desarrollador o distribuidor de tales productos digitales transmitidos electrónicamente sea una persona de un Estado no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 de este Artículo están sujetos a las excepciones, limitaciones o reservas relevantes establecidas en este Acuerdo o en sus anexos, si los hubiere.

4. Este Artículo no aplicará a la radiodifusión.

Artículo 10.6: Marco Nacional para las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte procurará mantener un marco jurídico que rija las transacciones electrónicas consistente con los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) o la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, adoptada en Nueva York el 23 de noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

(a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria sobre las transacciones electrónicas; y

(b) facilitar los insumos de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas, incluyendo lo relativo a la documentación comercial.

Artículo 10.7: Autenticación y Firma Digital

1. Salvo circunstancias previstas en su legislación, una Parte no denegará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que esta sea digital.

2. Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas relativas a la autenticación que:

(a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar mutuamente los métodos de autenticación apropiados para dicha transacción; o

(b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de establecer ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple los requisitos legales con respecto a la autenticación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría particular de transacciones, el método de autenticación o la firma digital cumplan determinados estándares de funcionamiento o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su legislación.

4. Las Partes fomentarán el uso de firmas digitales interoperables.

Artículo 10.8: Comercio Sin Papel

Cada Parte procurará:

(a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y

(b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

Artículo 10.9: Protección del Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales que inducen a error, engañosas y fraudulentas cuando participan en el comercio digital.

2. Cada Parte deberá adoptar o mantener leyes o regulaciones para proscribir las conductas que induzcan a error, engañosas y fraudulentas que causen daño o potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.

3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección al consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo con el fin de mejorar el bienestar de los consumidores.

Artículo 10.10: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección de los datos personales de los usuarios del comercio digital y la contribución que ello supone para aumentar la confianza de los consumidores en el comercio digital.

2. Para este fin, cada Parte deberá adoptar o mantener un marco legal que prevea la protección de los datos personales de los usuarios del comercio digital. En el desarrollo de cualquier marco legal para la protección de datos personales, cada Parte procurará tener en cuenta los principios y directrices de organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 10.11: Principios sobre el Acceso y el Uso de Internet para el Comercio Digital

Para apoyar el desarrollo y crecimiento del comercio digital y sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, cada Parte reconoce que los consumidores en su territorio deben poder:

(a) acceder y utilizar los servicios y aplicaciones de su elección, disponibles en Internet, con sujeción a una administración razonable de la red[3]; y

(b) conectar a Internet los dispositivos de su elección, siempre que no dañen la red.

Artículo 10.12: Mensajes Comerciales Electrónicos no solicitados

1. Cada Parte debe adoptar o mantener medidas relativas a los mensajes comerciales electrónicos no solicitados que:

(a) requieran a un proveedor de mensajes comerciales electrónicos no solicitados facilitar la capacidad de un receptor para prevenir la recepción continua de esos mensajes; o

(b) requieran el consentimiento, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, de los receptores para recibir mensajes electrónicos; o

(c) prevean de otro modo la minimización de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra un proveedor de mensajes comerciales electrónicos no solicitados que no cumpla una medida adoptada o mantenida de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes comerciales electrónicos no solicitados.

Artículo 10.13: Flujo Transfronterizo de Información

[3] Las Partes reconocen que un proveedor de servicios de acceso a Internet que ofrece a sus suscriptores cierto contenido de forma exclusiva no estaría actuando de manera contraria a este principio.

1. Las Partes reconocen que cada Parte puede tener sus propios requisitos regulatorios relativos a la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Reconociendo la importancia del libre flujo de información para facilitar el comercio, y reconociendo la importancia de proteger los datos personales, las Partes procurarán abstenerse de imponer o mantener barreras innecesarias a los flujos de información electrónica a través de las fronteras.

Artículo 10.14: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de información gubernamental a disposición del público puede fomentar los beneficios económicos y sociales, la competitividad y la innovación.

2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público información gubernamental, incluidos los datos, procurará garantizar, en la medida de lo posible, que la información se ponga a disposición en:

    (a) un formato legible por máquina y abierto que permita su búsqueda y recuperación; y

    (b) un formato espacial con APIs fiables, fáciles de usar y de libre acceso, y que se actualice regularmente.

3. Las Partes procurarán cooperar para identificar formas en las que cada Parte pueda ampliar el acceso a y el uso de datos abiertos, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio e investigación, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10.15: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia*, para atender lo siguiente:

    (a) la protección del consumidor en el campo del comercio electrónico;

    (b) protección de datos personales;

    (c) el tratamiento de mensajes comerciales electrónicos no solicitados;

    (d) desafíos para las pequeñas y medianas empresas en el comercio digital;

    (e) la seguridad del comercio electrónico;

    (f) identidades digitales;

(g) gobierno digital; y

(h) facturación electrónica.

2. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

CAPÍTULO 11 CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 11.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

servicios de construcción significa un servicio que tiene por objeto la realización por cualquier medio de obras civiles o de construcción, basado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC) de Naciones Unidas;

mercancías o servicios significa mercancías o servicios que una entidad contratante necesita para llevar a cabo su actividad;

por escrito o **escrito** significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, y puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

licitación restringida significa un método de contratación en que la entidad contratante contacta a un proveedor o proveedores de su elección;

lista de proveedores significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para ser incluidos en esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

medida significa cualquier ley, reglamento, política, procedimiento, guía o práctica administrativa o cualquier acto de una entidad contratante en relación con una contratación;

aviso de contratación futura significa un aviso publicado por la entidad contratante en el que invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambos;

licitación abierta significa un método de contratación por el que una entidad contratante anuncia a todos los proveedores calificados interesados que presenten una oferta, proporcionando así igualdad de oportunidades a todos los proveedores interesados en presentar sus ofertas;

contratación significa la adquisición de mercancías o servicios por parte de una entidad contratante. El proceso de contratación es una secuencia de actividades realizadas por una entidad contratante para obtener las mercancías o servicios requeridos;

entidad contratante significa una entidad incluida por una Parte dentro del Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública);

publicar significa difundir información a través de papel o medios electrónicos que se distribuye ampliamente y es fácilmente accesible al público en general;

proveedor calificado significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que satisface las condiciones de participación;

servicios cualquier servicio que haya sido especificado por la entidad contratante;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante; y

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

(a) establece características de:

(i) mercancías que se contratarán, incluidos la calidad, desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción, o

(ii) servicios que se contratarán, o los procesos o metodologías para su prestación o

(b) refiere a terminología, símbolos, envasados, marcado o requisitos de etiquetado, cuando sean aplicables a una mercancía o servicio.

Artículo 11.2: General

Las Partes reconocen la importancia de la contratación pública en las relaciones comerciales y fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y progresiva de los mercados de contratación pública. Las Partes se esforzarán en cooperar bilateralmente en asuntos relacionados con la contratación.

Artículo 11.3: Ámbito de aplicación

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo aplicará a cualquier medida relacionada con una contratación cubierta.

2. Para los efectos de este Capítulo, contratación cubierta significa contratación pública:

(a) de mercancías, servicios o cualquier combinación de ambos;

(b) mediante cualquier método contractual, incluyendo: compra; alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;

(c) por una entidad contratante; y

(d) para la cual el valor, estimado de conformidad con los párrafos 7 y 8 sea igual o superior al umbral correspondiente especificado por cada Parte en el Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública) en el momento de la publicación de un aviso;

(e) que no esté excluida de otra manera de la cobertura de este Capítulo; y sujeta a las condiciones especificadas en el Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública); y

(f) no realizada con miras a la venta o reventa comercial, ni para su uso en la producción o el suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial.

Actividades no Cubiertas

3. Este Capítulo no aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes o de otros bienes inmuebles o los derechos sobre los mismos;

(b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte provea, incluidas sus entidades contratantes, incluidos sus acuerdos de cooperación, donaciones, prestamos, aportes de capital, garantías, subsidios e incentivos fiscales.

(c) la contratación o adquisición de: servicios de agencias o depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas; o servicios relacionados a la venta, redención y distribución de deuda pública, incluyendo préstamos y bonos del gobierno, notas y otros valores; Para mayor certeza, este Capítulo no se aplicará a la adquisición de servicios bancarios, financieros, fiduciarios o servicios especializados relacionados con las siguientes actividades

(i) el endeudamiento público; o

(ii) gestión de la deuda pública.

(d) los contratos de empleo público;

(e) contrataciones:

(i) realizadas con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;

(ii) financiadas por una organización internacional o donaciones, prestamos extranjeros o internacionales u otra asistencia a las que se apliquen los procedimientos de contratación o condiciones de la organización internacional o del donante. Si los procedimientos o condiciones de la organización internacional o del donante no restringen la participación de proveedores, entonces la contratación estará sujeta al Artículo 11.5.1;

(iii) con arreglo a determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta de un proyecto por los países firmantes;

(f) contrataciones de mercancías y servicios para un contrato especifico.

Cumplimiento

4. Cada Parte velará por que sus entidades contratantes cumplan con lo dispuesto en el presente Capítulo al llevar a cabo sus contrataciones.

5. Ninguna entidad contratante preparará o diseñará una contratación, ni estructurará o dividirá de ningún otro modo una contratación en contrataciones separadas en ninguna etapa de la contratación, con el fin de eludir las obligaciones de este Capítulo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, elabore nuevas políticas, procedimientos o medios contractuales en materia de contratación pública, siempre que no sean incompatibles con el presente Capítulo.

7. Al estimar el valor de una contratación a efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, una entidad contratante:

(a) no dividirá una contratación en contrataciones separadas ni utilizará un método de valoración determinado para estimar el valor de una contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Capítulo;

(b) tendrá en cuenta todas las formas de remuneración, incluidas primas, honorarios, comisiones e intereses.

8. Cuando se desconozca el valor total máximo estimado de una contratación a lo largo de toda su duración, la contratación estará cubierta por el presente Capítulo.

Artículo 11.4: Excepciones

1. Sujeto a la exigencia de que tales medidas no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre las Partes cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas:

    (a) necesarias para proteger la moral, la seguridad o el orden público;

    (b) necesarias para proteger la vida humana, animal o vegetal o su salud;

    (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

    (d) relacionadas con mercancías o servicios de una persona con discapacidad, de instituciones filantrópicas o sin ánimo de lucro, o de trabajo penitenciario.

2. Las Partes entienden que el subpárrafo (b) incluye las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal.

Artículo 11.5: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. En lo que respecta a cualquier medida relacionada con contrataciones cubiertas sin perjuicio de las notas de las Secciones A (Entidades de la Administración Central), B (Otras Entidades Cubiertas), C (Servicios) y Sección D (Notas Generales) del Anexo 11ª (Cobertura de Contratación Pública) cada Parte, incluidas sus entidades contrataciones, concederá inmediata e incondicionalmente a los mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que la Parte, incluidas sus entidades contratantes, conceda a las mercancías, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a cualquier medida relacionada con contrataciones cubiertas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, sin perjuicio de las notas de las Secciones A (Entidades de la Administración Central), B (Otras Entidades Cubiertas), C (Servicios) y Sección D (Notas Generales) del Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública) no:

    (a) tratarán a un proveedor establecido localmente en forma menos favorable que a otro proveedor establecido localmente basándose en el grado de afiliación o propiedad extranjera, de una persona de la otra Parte; ni

(b) discriminarán contra un proveedor establecido localmente sobre la base que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son mercancías o servicios de la otra Parte.

Métodos de contratación

1. Una entidad contratante utilizará un procedimiento de licitación abierta para la contratación, a menos que resulten aplicables el Artículo 11.9 o el Artículo 11.10.

Reglas de Origen

1. Para efectos de una contratación cubierta, ninguna Parte aplicará reglas de origen a las mercancías o servicios importados de o suministrados por la otra Parte que sean diferentes a las reglas de origen que la Parte aplique al mismo tiempo en el curso normal del comercio a las importaciones o suministro de las mismas mercancías o servicios.

Medidas No Específicas de la Contratación

2. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros y cargos de cualquier tipo impuestos en, o relacionados con, la importación, el método de recaudación de dichos aranceles y cargos, otras regulaciones o formalidades de importación, y las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen las contrataciones cubiertas.

Uso de Medios Electrónicos

3. Las Partes procurarán ofrecer oportunidades para que la contratación se realice a través de medios electrónicos, incluida la publicación de información sobre contratación, avisos y documentos de contratación y para la recepción de ofertas, en general, el ciclo completo de contratación al pago.

4. Al realizar la contratación cubierta por medios electrónicos, una entidad contratante:

(a) se asegurará que la contratación se realice utilizando sistemas de contratación, sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y encriptación de la información, que estén generalmente disponibles y sean interoperables con otros sistemas de contratación, sistemas de tecnología de la información y programas informáticos generalmente disponibles; y

(b) establecerá y mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de la información brindada por los proveedores, incluida las solicitudes de participación y de las ofertas.

Artículo 11.6: Publicación de Información sobre Contratación Pública

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier medida de aplicación general relativa a la contratación pública, así como cualquier cambio o adición a esta información.

2. Cada Parte enumerará los medios impresos o electrónicos a través de los cuales la Parte publica la información descrita en el párrafo 1 y los avisos requeridos por el Artículo 11.7, Artículo 11.9.3, y Artículo 11.16.3.

3. Cada Parte responderá, previo a solicitud, a las preguntas relativas a la información mencionada en el párrafo 1.

Artículo 11.7: Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el Artículo 11.10, la entidad contratante publicará un aviso de la contratación futura a través de los medios impresos o electrónicos adecuados. Los avisos permanecerán fácilmente accesibles al público hasta, al menos, la expiración del plazo para responder al aviso o de la fecha límite para la presentación de la oferta.

2. Los avisos, si son accesibles por medios electrónicos, se facilitarán gratuitamente a las entidades contratantes cubiertas a través de un único punto de acceso.

3. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá la siguiente información, a menos que dicha información figure en el pliego de condiciones que se pone gratuitamente a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el aviso de la contratación futura:

    (a) el nombre y dirección de la entidad contratante y otra información necesaria para contactar a dicha entidad y obtener todos los documentos relevantes relacionados con la contratación, y su costo y términos de pago, si los hubiera;

    (b) una descripción de la contratación, incluyendo la naturaleza y cantidad de las mercancías o servicios a contratar o, cuando se desconoce la cantidad, la cantidad estimada;

    (c) cuando sea aplicable, la dirección y cualquier fecha final para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

    (d) la dirección y la fecha final para la presentación de ofertas;

    (e) el idioma o idiomas en que pueden presentarse las ofertas o solicitudes de participación, si no es un idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

(f) una lista y una breve descripción de cualquier condición de participación de proveedores, incluyendo cualquier requisito de documentos o certificaciones específicas que deben ser suministrados por los proveedores;

(g) cuando, de conformidad con el Artículo 11.9, una entidad contratante pretende seleccionar un número limitado de proveedores calificados a ser invitados a ofertar, el criterio que será utilizado para seleccionarlos y, cuando sea aplicable, cualquier límite en el número de proveedores que se les permitirá ofertar; y

(i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo.

4. Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte cobre una tasa por la documentación de la licitación si el aviso de la contratación prevista incluye toda la información establecida en el párrafo 3.

Aviso de Contratación Programada

5. Se incentiva a las entidades contratantes a publicar tan pronto como sea posible en cada año fiscal un aviso relativo a sus futuros planes de contratación (aviso de contratación programada), en el que deberá figurar el objeto de la contratación y la fecha prevista de publicación del aviso de la contratación futura.

Artículo 11.8: Condiciones de Participación

1. Una entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación a las que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene las capacidades jurídicas y financieras y las habilidades comerciales y técnicas de hacerse cargo de la contratación.

2. Para determinar las condiciones de participación, una entidad contratante:

(a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar o sea adjudicado en una contratación, ese proveedor haya sido previamente adjudicado de uno o más contratos por una entidad contratante de esa Parte o que el proveedor haya tenido experiencia laboral previa en el territorio de esa Parte, a menos que esta condición sea objetivamente justificable y esté relacionada con el objeto de la contratación; y

(b) podrá exigir experiencia previa cuando sea esencial para cumplir con los requisitos de la contratación.

3. Al evaluar si un proveedor cumple las condiciones de participación, una entidad contratante deberá:

(a) evaluar la capacidad financiera, habilidades comerciales y técnicas del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante[1]; y

(b) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de contratación;

4. Cuando haya evidencia que lo justifique, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

(a) quiebra o insolvencia;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación sustantivos de un contrato o contratos anteriores;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) falta de pago de impuestos.

Artículo 11.9: Calificación de Proveedores

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

1. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrán mantener un sistema de registro de proveedores en virtud del cual los proveedores interesados deberán registrarse y facilitar determinada información y documentación.

Licitación Selectiva

2. Si una entidad contratante tiene la intención de recurrir a la licitación selectiva, deberá:

(a) publicar un aviso de contratación futura que invite a los proveedores calificados a presentar una solicitud de participación en un contrato; y

[1] Para mayor certeza, es responsabilidad del proveedor proporcionar información exacta, y la entidad contratante puede confiar razonablemente en la información que le facilite el proveedor.

(b) incluir en el aviso de contratación futura la información especificada en el Artículo 11.7.3. (a), (b), (d), (g), (h), y (i).

3. La entidad contratante deberá:

(a) publicar el aviso con antelación suficiente a la contratación para que los proveedores interesados puedan solicitar su participación en la misma;

(b) proporcionar, antes del inicio del plazo para ofertar, al menos la información indicada en el Artículo 11.7.3. (c), (e) y (f) a los proveedores calificados que notifique según lo especificado en el Artículo 11.14.2; y

(c) permitir que todos los proveedores calificados presenten una oferta, a menos que la entidad contratante establezca en el aviso de contratación futura una limitación del número de proveedores a los que se permitirá ofertar y los criterios o la justificación para seleccionar el número limitado de proveedores.

4. Si el pliego de condiciones no se pone a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 3, la entidad contratante se asegurará de que el pliego de condiciones se ponga a disposición al mismo tiempo para todos los proveedores calificados seleccionados.

Lista de Proveedores

5. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá establecer o mantener una lista siempre que publique anualmente, o ponga a disposición de forma continua por medios electrónicos, un aviso en el que se invite a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista. El aviso deberá incluir:

(b) una descripción de las mercancías y servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(c) las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores para ser incluidos en la lista y los métodos que la entidad contratante u otro organismo gubernamental utilizará para verificar el cumplimiento de dichas condiciones por parte de un proveedor;

(d) el nombre y la dirección de la entidad contratante u otro organismo gubernamental y demás información necesaria para ponerse en contacto con la entidad contratante y obtener todos los documentos pertinentes relativos a la lista;

(e) el periodo de validez de la lista y los medios para su renovación o cese o, si no se indica el periodo de validez, una indicación del método por el que se notificará el cese del uso de la lista;

(f) el plazo de presentación de solicitudes de inclusión en la lista, si procede; y

(f) una indicación de que la lista puede utilizarse para las contrataciones cubiertas por el presente Capítulo, a menos que dicha indicación esté a disposición del público a través de la información publicada de conformidad con el Artículo 11.6.2.

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, que establezca o mantenga una lista, incluirá en ella, en un plazo razonable, a todos los proveedores que cumplan las condiciones de participación establecidas en el aviso mencionado en el párrafo 5.

7. Si un proveedor no incluido en una lista presenta una solicitud de participación en una contratación basada en la lista y presenta todos los documentos requeridos, dentro del plazo previsto en el Artículo 11.14.2, la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no excluirá al proveedor de la consideración con respecto a la contratación, a menos que la entidad contratante no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo permitido para la presentación de ofertas.

Información sobre las Decisiones de la Entidad Contratante

8. Una entidad contratante u otra entidad de una Parte informará tan pronto como sea posible a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de la decisión con respecto a la solicitud o petición.

9. Si una entidad contratante u otra entidad de una Parte rechaza la solicitud de participación o la solicitud de inclusión en una lista de un proveedor, deja de reconocer a un proveedor como calificado o retira a un proveedor de una lista, la entidad informará tan pronto como sea posible al proveedor y, a petición de éste, le proporcionará tan pronto como sea posible una explicación por escrito de los motivos de su decisión.

Artículo 11.10: Licitación Restringida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, la entidad contratante podrá recurrir a la licitación restringida.

2. Si una entidad contratante recurre a la licitación restringida, podrá optar, según la naturaleza de la contratación, por no aplicar el Artículo 11.7, Artículo 11.8, Artículo 11.9, Artículo 11.11, Artículo 11.12, Artículo 11.13, Artículo 11.14 o Artículo 11.15. Una entidad contratante podrá utilizar la licitación restringida teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

(a) si, en respuesta a un aviso previo, una invitación a participar o una licitación:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales de los documentos de contratación;

(iii) ningún proveedor satisfaga las condiciones de participación; o

(iv) las ofertas presentadas hayan sido colusorias, siempre que la entidad contratante no modifique sustancialmente los requisitos esenciales establecidos en los avisos o en el pliego de condiciones.

(b) cuando sólo un determinado proveedor pueda suministrar las mercancías o los servicios y no haya otras mercancías o servicios razonablemente alternativos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) el requisito es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la inexistencia de competencia por razones técnicas.

(c) para entregas adicionales por parte del proveedor inicial o sus agentes autorizados, de mercancías o servicios que no estaban incluidos en la contratación inicial si se produce un cambio de proveedor para dichas mercancías o servicios adicionales:

(i) no puedan realizarse por razones técnicas, como los requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes adquiridos en el marco de la contratación inicial, o debido a las condiciones de las garantías del proveedor original; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de costes para la entidad contratante.

(d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos;

(e) si una entidad contratante adquiere un prototipo o una primera mercancía o servicio destinado a un ensayo limitado o que se desarrolla a petición suya en el curso de, y para, un determinado contrato de investigación, experimento,

estudio o creación original. La creación original de una primera mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que la mercancía o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala, con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo. No obstante, las adquisiciones posteriores de estas mercancías o servicios de nuevo desarrollo estarán sujetas al presente Capítulo;

(f) si servicios adicionales que no estaban incluidos en el contrato inicial pero que estaban dentro de los objetivos del pliego de condiciones original han resultado necesarios, debido a circunstancias imprevisibles, para completar los servicios de construcción descritos en el mismo. No obstante, el valor total de los contratos adjudicados para servicios adicionales no podrá superar el 50 por ciento del valor del contrato inicial;

(g) para nuevos servicios que consistan en la repetición de servicios similares que se ajusten a un proyecto básico para el que se haya adjudicado un contrato inicial y para el que la entidad haya indicado en el anuncio de contrato previsto relativo al servicio inicial que podrían utilizarse procedimientos de licitación limitada en la adjudicación de contratos para dichos nuevos servicios;

(h) para las compras efectuadas en condiciones excepcionalmente ventajosas que sólo se producen a muy corto plazo, como las derivadas de enajenaciones inusuales, liquidaciones, quiebras o suspensiones de pagos, pero no para las compras rutinarias a proveedores habituales;

(i) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto a un ganador.

(j) en la medida en que sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles para la entidad contratante, el bien o servicio no pudiera obtenerse a tiempo mediante licitación abierta o selectiva.

3. Para cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 2, la entidad contratante preparará un informe por escrito, o mantendrá un registro, que incluya el nombre de la entidad contratante, el valor y el tipo de mercancía o servicio adquirido, y una declaración que indique las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida.

Artículo 11.11: Negociaciones

1. Una Parte podrá prever que sus entidades contratantes celebren negociaciones, en el contexto de una contratación pública cuando:

   (a) la entidad haya manifestado su intención de celebrar negociaciones en el aviso de la contratación futura conforme al Artículo 11.7;

   (b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en los avisos de contratación futura o en los documentos de contratación;

   (c) es necesario aclarar los términos y condiciones; o

   (d) todas las ofertas superan los precios asignados previstos en el presupuesto de la entidad contratante.

2. Una entidad contratante:

   (a) se asegurará de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los avisos de contratación futura o en los documentos de contratación; y

   (b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 11.12: Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni prescribirá procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios a contratar, una entidad contratante, cuando corresponda:

   (a) indicará las especificaciones técnicas en términos de desempeño y requisitos funcionales, en lugar de características descriptivas o de diseño; y

(b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan, o de lo contrario en reglamentos técnicos nacionales, normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Una entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una marca comercial o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño, tipo, origen específico, productor o proveedor en particular, a menos que no exista otra forma suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de contratación y siempre que, en estos casos, la entidad contratante incluya palabras como "o equivalente" en el pliego de condiciones.

4. Una entidad contratante no solicitará ni aceptará, de una manera cuyo efecto sería excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

5. Para mayor certeza, una entidad contratante podrá realizar un estudio de mercado al elaborar las especificaciones para una contratación concreta.

6. Para mayor certeza, este Artículo no impedirá que una entidad contratante preparare, adopte o aplique especificaciones técnicas para promover la conservación de los recursos naturales o proteger el ambiente.

7. Para mayor certeza, este Capítulo no pretende impedir que una Parte, o sus entidades contratantes, preparen, adopten o apliquen las especificaciones técnicas necesarias para proteger la información gubernamental sensible, incluidas las especificaciones que puedan afectar o limitar el almacenamiento, alojamiento o procesamiento de dicha información fuera del territorio de la Parte.

Artículo 11.13: Documentos de Contratación

1. Una entidad contratante facilitará en forma oportuna a cualquier proveedor interesado en participar en una contratación, documentos de contratación que incluyan toda la información necesaria que permita a los proveedores preparar y presentar ofertas adecuadas.

2. Salvo que se haya facilitado en el aviso de contratación futura, dicha documentación incluirá una descripción completa de:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza, el alcance y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o cuando no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requerimiento que deba cumplirse, incluidas cualesquiera especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o materiales de instrucción;

(b) cualquier condición de participación, incluidas las garantías financieras, información y documentos que los proveedores deben presentar;

(c) todos los criterios de evaluación que serán considerados en la adjudicación del contrato y la importancia relativa de esos criterios;

(d) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura;

(e) cualesquiera otros términos o condiciones relevantes para la evaluación de la oferta; y

(f) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios.

3. En la medida de lo posible, una entidad debería poner a disposición del público la documentación pertinente de la licitación a través de medios electrónicos o de una red informática de telecomunicaciones de acceso abierto a todos los proveedores.

4. Al establecer cualquier fecha para la entrega de una mercancía o el suministro de un servicio objeto de contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación.

5. Una entidad contratante responderá con prontitud a toda solicitud razonable de información relevante presentada por cualquier proveedor interesado o que participe en la contratación, a condición de que tal información no otorgue a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores.

Modificaciones

6. Si, antes de la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifica los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso de contratación futura o en los documentos de contratación proporcionados a los proveedores participantes, o modifica, o vuelve a publicar un aviso o documentos de contratación, deberá publicar o facilitar dichas modificaciones, o el nuevo aviso o documentos de contratación modificados:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación, corrección o nueva publicación, si se conoce la identidad de dichos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que la información original fue transmitida; y

(b) con la antelación suficiente para permitir que dichos proveedores modifiquen y reenvíen ofertas modificadas, según proceda.

Artículo 11.14: Plazos

1. La entidad contratante, en forma consistente con sus propias necesidades razonables, proporcionará tiempo suficiente para que un proveedor obtenga la documentación de la contratación y prepare y presente una solicitud de participación y una oferta adecuada, teniendo en cuenta factores como:

    (a) la naturaleza y la complejidad de la contratación;

    (b) el alcance de la subcontratación prevista; y

    (c) si las ofertas pueden recibirse por medios electrónicos.

2. Los plazos para la contratación en cada Parte se ajustarán a lo dispuesto en la Sección I del Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública).

Artículo 11.15: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de los Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tratará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y confidencialidad de las ofertas.

2. Si la oferta de un proveedor se recibe después del plazo especificado para la recepción de ofertas, la entidad contratante no penalizará a dicho proveedor si el retraso se debe únicamente a una mala gestión por parte de la entidad contratante.

3. Si una entidad contratante otorga a un proveedor la oportunidad de corregir errores involuntarios de forma entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante ofrecerá la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

4. Para ser considerado para una adjudicación, la oferta deberá presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en los avisos y los documentos de contratación, y ser presentada por un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

5. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que haya determinado que tiene capacidad para cumplir los términos del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los documentos de contratación, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio es el precio, el precio más bajo.

6. De conformidad con los términos de este Capítulo, una entidad contratante podrá exigir a un proveedor el cumplimiento de condiciones generales de conformidad con los términos del contrato.

7. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste satisface las condiciones de participación y puede cumplir los términos del contrato.

8. Una entidad contratante no utilizará opciones, cancelará una contratación, o modificará o terminará contratos adjudicados con el fin de evadir las obligaciones de este Capítulo, a menos que la entidad contratante lo justifique.

Artículo 11.16: Transparencia e Información Posterior a la Contratación

Información Facilitada a los Proveedores

1. Una entidad contratante informará prontamente a los proveedores que han remitido ofertas sobre su decisión de adjudicación. La entidad contratante deberá hacerlo por escrito, o por medio de una pronta publicación del aviso de este párrafo, siempre que el anuncio incluya la fecha de adjudicación. Si un proveedor ha solicitado la información por escrito, la entidad contratante se la facilitará por escrito.

2. Conforme al Artículo 11.17, una entidad contratante proporcionará, cuando así se le solicite, a un proveedor no elegido, una explicación de las razones por las cuales no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

Mantenimiento de Registros

3. La entidad contratante conservará la documentación, los expedientes y los informes de los procedimientos de contratación y las adjudicaciones de contratos de compras públicas, con inclusión de los expedientes o informes exigidos conforme al Artículo 11.10.

Artículo 11.17: Divulgación de Información

Suministro de Información a las Partes

1. A petición de la otra Parte, una Parte podrá intercambiar información para demostrar que una contratación se llevó a cabo de conformidad con este Capítulo.

No Divulgación de Información

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no divulgará, salvo en la medida en que lo exija la ley o con la autorización por escrito del proveedor que proporcionó la información, información que perjudique los intereses comerciales legítimos de un proveedor en particular o que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, a revelar información confidencial si dicha revelación:

   (a) impediría la aplicación de la ley;

   (b) podría perjudicar la competencia leal entre proveedores;

   (c) perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas personas, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

   (d) sería contrario al interés público.

Artículo 11.18: Garantía de Integridad en las Prácticas de Contratación Pública

Cada Parte se asegurará de que existan medidas penales o administrativas para hacer frente a la corrupción en sus contrataciones públicas. Estas medidas podrán incluir procedimientos para inhabilitar la participación en las contrataciones públicas de la Parte, ya sea indefinidamente o por un período de tiempo determinado, a los proveedores que la Parte haya determinado que han participado en acciones fraudulentas u otras acciones ilegales en relación con la contratación pública en el territorio de la Parte. Cada Parte se asegurará también de que dispone de políticas y procedimientos para eliminar en la medida de lo posible o gestionar cualquier posible conflicto de intereses por parte de quienes participen o tengan influencia en una contratación pública.

Artículo 11.19: Procedimientos Internos de Revisión

1. Cada Parte mantendrá, establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial (autoridad de revisión) que sea independiente de sus entidades contratantes para revisar, de manera no discriminatoria, oportuna, transparente y efectiva, una impugnación o queja (denuncia) por parte de un proveedor de que ha habido:

(a) un incumplimiento del presente Capítulo; o

(b) si el proveedor no tiene derecho a impugnar directamente una infracción del presente Capítulo en virtud de la legislación de una Parte, el incumplimiento por una entidad contratante de las medidas de la Parte por las que se aplica el presente Capítulo, que se produzca en el contexto de una contratación en la que el proveedor tenga o haya tenido un interés. Las normas de procedimiento para estas reclamaciones se establecerán por escrito y se pondrán a disposición del público.

2. En caso de que un proveedor denuncie, en el contexto de una contratación en la que tenga o haya tenido interés, que se ha producido una infracción o un incumplimiento de los mencionados en el párrafo 1, la Parte de la entidad contratante que lleve a cabo la contratación promover, si procede, a la entidad contratante y al proveedor a que traten de resolver la denuncia mediante consultas. La entidad contratante dará consideración imparcial y oportuna a la queja de manera que no perjudique la participación del proveedor en contrataciones en curso o futuras, ni su derecho a solicitar medidas correctivas conforme al procedimiento de revisión administrativa o judicial. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus mecanismos de impugnación.

3. Cuando un órgano distinto a una autoridad de revisión revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

4. Si a autoridad de revisión ha determinado que se ha producido una infracción o un incumplimiento de los contemplados en el párrafo 1, una Parte podrá limitar la compensación por la pérdida o los daños sufridos a los costos razonablemente incurridos en la preparación de la oferta o del recurso, o ambos.

5. Cada Parte se asegurará de que, si la autoridad de revisión no es un tribunal, sus procedimientos de revisión se lleven a cabo de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) el proveedor dispondrá de tiempo suficiente para preparar y presentar una reclamación por escrito, basándose en las leyes y reglamentos de ambas partes, a partir del momento en que el fundamento de la reclamación haya sido conocido o razonablemente debiera haber sido conocido por el proveedor;

(b) la entidad contratante responderá por escrito a la reclamación de un proveedor y facilitará todos los documentos pertinentes a la autoridad de revisión;

(c) el proveedor que inicie un recurso deberá tener la oportunidad de responder a la respuesta de la entidad contratante antes de que la autoridad de recurso adopte una decisión sobre el recurso; y

(d) la autoridad de revisión comunicará su decisión sobre la reclamación de un proveedor de manera oportuna, por escrito y con una explicación de los fundamentos de la decisión.

6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) medidas provisionales rápidas, en espera de la resolución de un recurso, para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación y garantizar que las entidades contratantes de la Parte cumplan sus medidas de aplicación del presente Capítulo; y

(b) medidas correctoras que pueden incluir una indemnización con arreglo al párrafo 4.

Los procedimientos podrán prever que se tengan en cuenta las consecuencias negativas preponderantes para los intereses afectados, incluido el interés público, a la hora de decidir si deben aplicarse dichas medidas. La causa justificada para no actuar se indicará por escrito.

Artículo 11.20: Facilitación de la participación de las PYMEs

1. Las Partes reconocen la importante contribución que las PYMEs pueden hacer al crecimiento económico y al empleo y la importancia de facilitar y promover la participación de las PYMEs en la contratación pública.

2. Si una Parte mantiene una medida que otorga un trato preferencial a las PYMEs, la Parte garantizará que la medida, incluidos los criterios de elegibilidad, sea transparente.

3. Para facilitar la participación de las PYMEs en la contratación pública, cada Parte, en la medida de lo posible y si procede:

(a) proporcionará información completa relacionada con la contratación que incluya una definición de las PYMEs en un único portal electrónico;

(b) se esforzará por facilitar gratuitamente toda la documentación de la licitación;

(c) llevará a cabo la contratación por medios electrónicos o a través de otras nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y

(d) considerará el tamaño, el diseño y la estructura de la contratación, incluido el uso de la subcontratación por parte de las PYMEs.

Artículo 11.21: Obligaciones Financieras

1. El presente Capítulo no conlleva obligaciones financieras para las Partes.

2. Cada Parte es responsable de los gastos financieros que se deriven del cumplimiento de su función en el presente Capítulo.

Artículo 11.22: Idioma

Para mejorar el acceso al mercado de contratación de cada Parte, cada Parte utilizará, en la medida de lo posible, el idioma inglés en su publicación de materiales o información de conformidad con el Artículo 11.6.

Artículo 11.23: Anexo

El siguiente Anexo forma parte integrante de este Capítulo:

(a) Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública).

ANEXO 11A
COBERTURA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LISTA DE COSTA RICA

Sección A: Entidades de Gobierno Central

El Capítulo 11 (Contratación Pública) deberá aplicarse a las entidades del nivel central de la administración que contraten de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS

Umbral: 147 000 DEG SERVICIOS

Especificados en la Sección C Umbral: 147

000 DEG

LISTA DE ENTIDADES

1. Contraloría General de la República General
2. Defensoría de los Habitantes de la República
3. Presidencia de la República
4. Ministerio de la Presidencia
5. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
6. Ministerio de Agricultura y Ganadería
7. Ministerio de Economía, Industria y Comercio
8. Ministerio de Salud
9. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. Ministerio de Cultura y Juventud
11. Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos
12. Ministerio de Comercio Exterior
13. Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
14. Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
15. Ministerio de Ambiente y Energía
16. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación
17. Instituto Costarricense de Turismo
18. Instituto Nacional de las Mujeres
19. Ministerio de Gobernación y Policía
20. Ministerio de Seguridad Pública[1]
21. Ministerio de Hacienda[2]
22. Ministerio de Educación Pública[3]
23. Ministerio de Obras Públicas y Transportes

NOTAS A LA SECCIÓN A

1. Ministerio de Seguridad Pública: El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubre la adquisición de bienes clasificados confirme la Sección 2 (productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas 1.0 (CPC, versión 1.0), para la Fuerza Pública.

2. Ministerio de Hacienda: El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá la emisión de timbres fiscales.

3. Ministerio de Educación Pública: El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones para servicios de comedores escolares.

Sección B: Otras Entidades Cubiertas

El Capítulo 11 (Contratación Pública) se aplicará a otras entidades gubernamentales, que contraten de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

MERCANCÍAS

Umbral:

200 000 DEG SERVICIOS

Especificados en la Sección C Umbral:

200 000 DEG

1. Junta Administrativa de la Imprenta Nacional
2. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario – PIMA
3. Banco Hipotecario de la Vivienda - BANHVI
4. Consejo de Transporte Público
5. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo – INFOCOOP
6. Banco Central de Costa Rica[1]
7. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico – INCOP
8. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP
9. Servicios Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento

NOTAS A LA SECCIÓN B

1. Banco Central de Costa Rica. El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá a las contrataciones para la emisión de billetes y monedas.

Sección C: Servicios

El Capítulo 11 (Contratación Pública) aplicará a todos los servicios contratados por las entidades listadas en las Secciones A, B y C de este Anexo, sujeto a las Notas Generales, excepto para los servicios listados en este Anexo. Todos los servicios cubiertos por este Anexo están sujetos a las medidas existentes listadas en el Anexo 9A (Lista de Compromisos Específicos).

El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubre los siguientes servicios como se clasifican en la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas 1.0 (CPC versión 1.0):

1. Investigación y Desarrollo

División 81: Servicios de Investigación y Desarrollo

2. Administración de Instalaciones de Propiedad del Gobierno (Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicios, Edificios Industriales, Edificios Residenciales, Edificios de Almacenes, Instalaciones de Investigación y Desarrollo, Otros Edificios, Instalaciones de Conservación y Desarrollo, Autopistas, Carreteras, Calles, Puentes y Vías Férreas, Instalaciones de Generación de Energía Eléctrica, Servicios Públicos, Otras Instalaciones Distintas de Edificios).

3. Administración y Distribución de Loterías

Clase 9692 Servicios de juegos y apuestas

4. Servicios Públicos

División 69 Servicios de Distribución de Electricidad; Servicios de Distribución de Gas y Agua por medio de tuberías principales
División 91 Administración p´Pública y otros servicios para la comunidad en general; Servicios de Seguridad Social Obligatoria.
División 92 Servicios de Educación (educación pública)
División 93 Servicios Sociales y de Salud

Sección D: Notas Generales

Salvo que se indique lo contrario, las siguientes Notas Generales aplican sin excepción al Capítulo 11 (Contratación Pública) incluidas todas las Secciones de este Anexo.

1. Licitación restringida

Las entidades listadas enumeradas en las Secciones A, B y C podrán adjudicar contratos mediante licitación restringida en las siguientes circunstancias, además de las enumeradas en el Artículo 11.10 (Licitación restringida):

(a) si es estrictamente necesario por causa de acontecimientos imprevistos e inevitables para la entidad contratante, tales como catástrofes naturales, y

que involucran intereses públicos de nivel elevado tales como la salud y seguridad, debidamente comprobados;

(b) asuntos relacionados con la seguridad nacional;

(c) atención urgente de procesos legales; y

(d) construcción y establecimiento de oficinas gubernamentales situadas en el extranjero, así como contratación de personas físicas o jurídicas extranjeras que prestarán sus servicios en el extranjero.

2. Exclusiones específicas

(a) El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá las contrataciones de una entidad costarricense de mercancías o servicios provistos por una entidad pública costarricense.

(b) El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá los programas gubernamentales para las PYMEs ni a los programas relacionados con la contratación sostenible;

(c) El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá las compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas, que surgen solo en un período corto de tiempo, tales como la disposición de mercancías por parte de empresas que normalmente no son proveedoras o disposición de activos de negocios por razones de quiebra o insolvencia.

(d) El Capítulo 11 (Contratación Pública) no cubrirá los servicios de construcción; y

(e) La contratación cubierta no incluye los contratos de construcción, explotación y transferencia ni las concesiones de obras públicas.

4. Costa Rica hará rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores a sus Listas en Anexo.

5. Costa Rica no proporcionará ajustes compensatorios en aquellas circunstancias en que la modificación propuesta cubra una entidad contratante sobre la cual el Gobierno haya eliminado efectivamente su control o influencia.

Sección E: Fórmula de Ajuste del Umbral

Costa Rica convertirá los umbrales de este Anexo a su moneda nacional en intervalos de dos años. Cada ajuste entrará en vigor el 1 de enero, comenzando en enero de 2026. La conversión se basará en la tasa de conversión oficial del Banco Central, utilizando el promedio de los valores diarios de la moneda nacional en términos del dólar estadounidense. Dicho procedimiento se llevará a cabo durante el período de dos años que finaliza el 30 de septiembre anterior al año en que se hará efectivo el ajuste.

Sección F: Medios para la Publicación de Información sobre Contratación Pública

Diario Oficial La Gaceta www.gaceta.go.cr

Sistema Costarricense de Información Jurídica www.pgr.go.cr/scij

Sistema de Compras Públicas Costarricense (SICOP)
www.sicop.go.cr

Sección G: Medios de Publicación de los Avisos

Diario Oficial La Gaceta www.gaceta.go.cr

Sistema de Compras Públicas Costarricense (SICOP)
www.sicop.go.cr

Sección H: Plazos

Costa Rica concederá un plazo no inferior a tres días hábiles para que los proveedores presenten ofertas conformes.

ANEXO 11A
COBERTURA DE CONTRATACIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LISTA DE EMIRATOS ÁRABES

Sección A: Entidades de Gobierno Central

El Capítulo 11 (Contratación Pública) aplicará a las entidades del nivel central de la Administración que contraten de conformidad con las disposiciones de dicho Capítulo, cuando el valor de la contratación sea igual o superior a:

Todas las mercancías — Umbral: 147,400 DEG

Todos los servicios — Umbral: 147,400 DEG

Todos los servicios de construcción — De conformidad con la Sección
Notas — Generales, los servicios de construcción están excluidos.

LIST OF ENTITIES

1	Ministry of Finance	1.	Ministerio de Finanzas
2	Ministry of Climate Change and Environment	2.	Ministerio de Cambio Climático y Ambiente
3	Ministry of Energy and Infrastructure	3.	Ministerio de Energía e Infraestructura
4	Ministry of Youth	4.	Ministerio de Juventud
5	Ministry of Economy	5.	Ministerio de Economía
6	Ministry of Human Resources and Emiratization	6.	Ministerio de Recursos Humanos y Emiratización
7	Ministry of Justice	7.	Ministerio de Justicia
8	Ministry of Industry and Advanced Technology	8.	Ministerio de Industria y Tecnología Avanzada
9	Ministry of Community Development	9.	Ministerio de Desarrollo Comunal
10	Ministry of Health and Prevention	10.	Ministerio de Salud y Prevención
11	UAE Space Agency	11.	Agencia Espacial de EAU
12	Ministry of Education	12.	Ministerio de Educación
13	Ministry of Tolerance and Coexistence	13.	Ministerio de Tolerancia y Coexistencia
14	Ministry of State for Federal	14.	Ministerio de Estado para el Consejo

	National Council Affairs		de Asuntos Federales Nacionales.
15	National Counselling Center	15.	Centro Nacional de Asesoría
16	Federal Geographic Information Center	16.	Centro Federal de Información Geográfica
17	Executive office of the Anti-Money Laundering and Counterterrorism Financing	17.	Oficina Ejecutiva anti legitimación de capitales y contra financiamiento de terrorismo
18	Vice President's Office for Political Affairs	18.	Oficina del Vicepresidente para Asuntos Políticos
19	Emirates Schools Establishment	19.	Establecimiento de Escuelas de los Emiratos
20	Emirates News Agency	20.	Agencia de Noticias de los Emiratos
21	General Authority of Sports	21.	Autoridad General de Deportes
22	General Authority of Islamic Affairs and Endowments	22.	Autoridad General de Asuntos y Dotaciones Islámicos
23	Federal Authority for Government Human Resources	23.	Autoridad Federal para Recursos Humanos de Gobierno
24	Federal Tax Authority	24.	Autoridad Federal de Impuestos
25	Federal Authority for Identity, Citizenship, Customs & Port Security	25.	Autoridad Federal para Identificación, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria
26	Strategic Committee for Anti-money Laundering and Combating Terrorism Financing	26.	Comité Estratégico Anti Legitimación de Capitales y Combate del Financiamiento del Terrorismo
27	Ministry of Interior	27.	Ministerio del Interior

Sección B: Otras entidades cubiertas

No aplica para Emiratos Árabes Unidos.

Sección C: Servicios

Este Capítulo aplica a todos los Servicios especificados por EAU es la lista de compromisos específicos establecidos bajo el Capítulo 9 (Comercio de Servicios).

Notas a la Sección C

La contratación de servicios, incluidos los servicios de construcción, está sujeta a las limitaciones y condiciones especificadas en las listas de compromisos específicos de EAU bajo el Capítulo 9 (Comercio de Servicios) y bajo la Sección D (Notas Generales).

Sección D: Notas Generales

1. Este Capítulo no cubre las siguientes contrataciones:

    1. Ministerio de Defensa;

    2. Servicios de Seguridad del Estado;

    3. Proyectos y Contratos de Construcción;

    4. todas las compras de carácter militar realizadas por el Ministerio de Interior o cualquier Entidad Federal con carácter de seguridad o militar, tales como:

        1. Armas
        2. Equipos de control de incendios
        3. Misiles guiados
        4. Avión
        5. Buques
        6. Motores, turbinas
        7. Comunicaciones, detección y radiación coherente

    8. todas las compras de medicamentos;

    9. todos los contratos de asociación con el sector privado;

    10. decisiones adoptadas por el Gabinete de los Emiratos Árabes Unidos para agregar o excluir cualquier entidad federal.

2. Hay algunos privilegios que son vinculantes por ley para ciertas categorías, tales como:

    (a) Pequeñas y medianas empresas (PYMEs)

Sobre la base de la Ley Federal No (2) de 2014 sobre Pequeños y Medianos Proyectos y Empresas, y la Resolución del Consejo de Ministros No (35) de 2016 sobre el Reglamento Ejecutivo de la Ley Federal No (2) de 2014 sobre Pequeños y Medianos Proyectos y Empresas, y la Resolución del Consejo de Ministros No (1) de 2022 sobre la política de contratación digital, se añadirá una bonificación adicional del 10 % en la puntuación final de las PYMEs.

    (b) Titulares de la certificación de Valor Agregado Nacional (ICV)

Basado en la Resolución del Consejo de Ministros No. (72) de 2021 en relación con el Programa Nacional de Valor Agregado, y el manual de procedimientos de contratación digital, A los proveedores con el certificado de Valor Agregado Nacional (ICV) se les otorga una bonificación adicional del 25% al momento de evaluar las ofertas, de acuerdo con los lineamientos del Valor Agregado Nacional (ICV).

(c) Todas las entidades comprendidas en el Capítulo 11 (Contratación Pública) pueden aplicar una preferencia de precios del 10 por ciento a los proveedores nacionales de productos ecológicos y a los productos ecológicos de origen nacional. A efectos de esta nota:

- **Proveedores verdes** significa proveedores que tienen en cuenta las aplicaciones ecológicas para cumplir con los estándares de sostenibilidad ambiental de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para lograr un equilibrio en el desarrollo entre la seguridad de la comunidad, el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente; y

- **Bienes verdes** significa bienes que tienen aplicaciones ecológicas para cumplir con los estándares de sostenibilidad ambiental de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para lograr un equilibrio en el desarrollo entre la seguridad de la comunidad, el crecimiento económico y la conservación del medio ambiente.

Sección E: Fórmula de ajuste de umbrales

Los Emiratos Árabes Unidos calcularán y convertirán el valor de los umbrales del capítulo 11 (Contratación pública) a dírhams emiratíes (AED) utilizando los tipos de conversión publicados por el Fondo Monetario Internacional en sus estadísticas financieras internacionales mensuales.

Sección F: Medios para la publicación de información sobre contrataciones

I. Medios electrónicos o en papel utilizados para la publicación de leyes, reglamentos, aplicación general y procedimientos relativos a la contratación pública cubiertos por el presente Acuerdo de conformidad con el Artículo 11.6 (Publicación de Información sobre Contrataciones):

(a) Leyes y reglamentos - https://mof.gov.ae/general-revenue-and-expenditure/ ;
(b) Plataforma Digital de Adquisiciones - https://mof.gov.ae/government-procurement-operations/ ; y
(c) Registro de proveedores: https://mof.gov.ae/supplier-registration-in-federal-supplier-register/

- Requisitos de registro de proveedores extranjeros:

Documentos	**Proveedor extranero**	**Período de validez (días)**	**Alerta ante s de la expiración (días)**
Certificado de registro tributario	Si*	365	30
Copia del pasaporte del beneficiario	Si	365	30

Contrato de establecimiento (en caso de asociación)	Si aplica	365	30

Sección G: Plazos

Solicitud de información digital- Como parte del proceso de RFI, la Entidad Federal otorga a los Proveedores los siguientes plazos mínimos para presentar sus ofertas:

Valor estimado del contrato	Tiempo mínimo de respuesta para proveedores
Menos de 300,000AED	3 días hábiles
Entre 300,000 AED y 2 millones de AED	6 días hábiles
Más de 2 millones de AED	10 días hábiles

II. Solicitud de ofertas digitales

- Como parte del proceso de RFP, la Entidad Federal otorgará a los proveedore los siguientes plazos mínimos para remitir sus ofertas:

Valor estimado del contrato	Plazo mínimo de propuestas para proveedores
Menos de 300,000 AED	5 días hábiles
Entre 300,000 AED a 2 millones de AED	10 días hábiles
Más de 2 millones de AED	15 días hábiles

- El plazo mínimo para que los proveedores remitan ofertas en las contrataciones será de 5-15 días hábiles, dependiendo en la estimación del valor del contrato, desde la fecha en que se publica el aviso (excluyendo la fecha de publicación).
- Las propuestas de los proveedores remitidas como parte de sus ofertas serán finales y válidas por un período mínimo de 90 días calendario.

III. Contrato

- Las unidades de Contratación remitirán el Contrato a los Proveedores dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la adjudicación. El proveedor tendrá 10 días hábiles para firmar el Contrato digitalmente.

CAPÍTULO 12
PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales Artículo 12.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Propiedad intelectual comprende:

(a) derechos de autor, incluyendo los derechos de autor en programas de ordenador y bases de datos, y derechos conexos;

(b) patentes y modelos de utilidad;

(c) marcas;

(d) diseños industriales;

(e) esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;

(f) indicaciones geográficas;

(g) variedades vegetales; y

(h) protección de información no divulgada.

nacional significa, respecto del derecho relevante, una persona de una Parte que cumpla con los criterios de elegibilidad para la protección establecida en los acuerdos listados en el Artículo 12.5 o el Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 12.2: Objetivos

La protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deben contribuir a la promoción del comercio, la inversión, la innovación tecnológica y la creatividad, proporcionando certeza a los titulares y usuarios de los derechos de propiedad intelectual y facilitando la observancia de los derechos de propiedad intelectual para la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio mutuo de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos, de manera que conduzca al bienestar social y económico y para mantener el balance de derechos y obligaciones entre el interés legítimo de los titulares de derechos y el público en general.

Artículo 12.3: Principios

Nada en este Capítulo impedirá a una Parte adoptar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de sus titulares o recurrir a prácticas que restrinjan injustificadamente el comercio o afecten negativamente la transferencia internacional de tecnología, siempre que dichas medidas sean consistentes con este Acuerdo.

Artículo 12.4: Naturaleza y Alcance de las Obligaciones

Cada Parte dará efecto a las disposiciones de este Capítulo. Una Parte podrá, pero no está obligada a proporcionar en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual que la requerida en este Capítulo, siempre que esa protección más amplia no contravenga este Capítulo. Cada Parte tendrá libertad para determinar la forma adecuada de implementación de las disposiciones de este Capítulo de conformidad con su propia práctica y ordenamiento jurídico.

Artículo 12.5: Acuerdos Internacionales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y cualesquiera otros acuerdos relacionados con propiedad intelectual del cual son partes. Para ese fin, nada de lo dispuesto en este Capítulo derogará los derechos y las obligaciones existentes que las Partes tengan entre sí en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC y de los siguientes acuerdos multilaterales:

    (a) Tratado de Cooperación en materia de Patentes del 19 de junio de 1979, revisado por el Acta de Washington de 2001;

    (b) Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisada por el Acta de Estocolmo de 1967;

    (c) Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de setiembre de 1866, revisada por el Acta de París de 1971;

    (d) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de diciembre de 1996 (WPPT);

    (e) Convención de Roma sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión del 26 de octubre de 1961;

    (f) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996 (WCT);

(g) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes del 28 de abril de 1977; y

(i) Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad, visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, del 27 de junio de 2012.

2. Cada Parte hará esfuerzos por ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, si aún no es parte:

(a) Convención Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales de 1991 (UPOV 1991).

(b) Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 27 de junio de 1989, y;

(c) Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, del 24 de junio de 2012.

Artículo 12.6: Propiedad Intelectual y Salud Pública

1. Una Parte podrá, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición, y hacer uso de excepciones y flexibilidades para promover el interés público en sectores de vital importancia para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que dichas medidas sean compatibles con las disposiciones de este Capítulo.

2. Las Partes reconocen los principios establecidos en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública adoptada el 14 de noviembre de 2001 (en adelante denominada como la "Declaración de Doha") por la Conferencia Ministerial de la OMC y confirman que las disposiciones de este Capítulo se entienden sin perjuicio de la Declaración de Doha.

Artículo 12.7: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas en este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable con respecto al otorgado a sus propios nacionales en relación con la protección de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 3(1) del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Una Parte podrá derogar lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo requerir a un nacional de la otra Parte que designe una dirección en su territorio para la diligencia de emplazamiento, o que nombre un agente en su territorio, siempre que dicha derogación:

   (a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y

   (b) no se aplique de tal manera que constituya una restricción encubierta al comercio.

3. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos previstos en los acuerdos multilaterales concluidos bajo los auspicios de la OMPI en relación con la adquisición o el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 12.8: Transparencia

1. Cada Parte se esforzará, con sujeción a su ordenamiento jurídico y a sus prácticas, por poner a disposición del público en general la información relativa a la solicitud y el registro de marcas, indicaciones geográficas, diseños industriales, patentes y obtenciones vegetales.

2. Las Partes también reconocen la importancia de los materiales informativos, como las bases de datos de acceso público de derechos de propiedad intelectual registrados, que ayudan a identificar la materia que ha pasado a ser de dominio público.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner esta información a disposición en idioma inglés.

Artículo 12.9: Aplicación del Capítulo a la Materia Existente y a los Actos Anteriores

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo generará obligaciones relativas a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo para una Parte y que esté protegida a dicha fecha en el territorio de la Parte donde se solicita la protección, o que satisface o llegue a satisfacer posteriormente los criterios de protección en virtud de este Capítulo sin menoscabar injustificadamente el interés legítimo de terceros.

2. A menos que se establezca lo contrario en este Capítulo, no se requerirá a una Parte que restaure la protección a una materia que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte haya entrado al dominio público en su territorio.

Artículo 12.10: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual en los acuerdos internacionales de los que una Parte sea miembro, nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a una Parte determinar si el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual se aplica en su ordenamiento jurídico y en qué condiciones.

Sección B: Cooperación Artículo 12.11: Actividades e Iniciativas de

Cooperación

Las Partes se esforzarán por cooperar en la materia cubierta por este Capítulo, como la adecuada coordinación, capacitación e intercambio de información entre las respectivas oficinas de propiedad intelectual de las Partes, u otras instituciones, según lo determine cada Parte. Las actividades e iniciativas de cooperación emprendidas en este Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad de recursos, previa solicitud y en los términos y condiciones mutuamente acordados entre las Partes. La cooperación puede abarcar areas tales como:

(a) desarrollo en política nacional e internacional sobre propiedad intelectual;

(b) calidad y eficiencia en el examen de patentes;

(c) sistemas de administración y registro de la propiedad intelectual;

(d) educación y sensibilización en relación con la propiedad intelectual;

(e) temas de propiedad intelectual relacionados con:

(i) pequeñas y medianas empresas;

(ii) actividades de ciencia, tecnología e innovación;

(iii) generación, transferencia y difusión de tecnología; y

(iv) empoderamiento de las mujeres y los jóvenes;

(f) políticas que impliquen el uso de la propiedad intelectual para la investigación, la innovación y el crecimiento económico;

(g) aplicación de acuerdos multilaterales de propiedad intelectual, como los celebrados o administrados bajo los auspicios de la OMPI;

(h) creación de capacidad;

(i) observancia de los derechos de propiedad intelectual; y

(j) otras actividades e iniciativas según lo determinen mutuamente las Partes.

Sección C: Marcas

Artículo 12.12: Tipos de Signos Registrales como Marcas

1. Las Partes otorgarán protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos de marca de mercancías y servicios.

2. Cada Parte dispondrá que las marcas de fábrica o de comercio incluyan marcas colectivas, de certificación y sonoras, y podrán incluir marcas olfativas.

3. Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que un tercero, sin el consentimiento del titular, utilice en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares, mercancías o servicios que sean idénticos o similares a aquellas mercancías o servicios respecto de los cuales esté registrada la marca del titular, cuando dicho uso dé lugar a un riesgo de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico, para productos o servicios idénticos, se presumirá un riesgo de confusión. Los derechos descritos anteriormente no perjudicarán ningún derecho anterior existente, ni afectarán a la posibilidad de que las Partes otorguen derechos sobre la base del uso.

4. Una Parte podrá exigir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, según corresponda, de la marca.

Artículo 12.13: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte dispondrá que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para mercancías o servicios que estén relacionados con aquellos bienes o servicios respecto de los cuales esté registrada la marca del titular, cuando dicho uso genere un riesgo de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para mercancías o servicios idénticos, se presumirá un riesgo de confusión. Los derechos descritos anteriormente no perjudicarán ningún derecho anterior existente, ni afectarán a la posibilidad de que las Partes otorguen derechos sobre la base del uso.

Artículo 12.14: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, siempre que dichas excepciones tengan en cuenta el interés legítimo del titular de la marca y de terceros.

Artículo 12.15: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna Parte exigirá como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida que la marca haya sido registrada en la Parte o en otra jurisdicción, incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya dado reconocimiento previo como marca notoriamente conocida.

2. El artículo 6bis del Convenio de París, se aplicará *mutatis mutandis*, a mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a los identificados por una marca notoriamente conocida,[1] ya sea que esté registrada o no, siempre que el uso de esa marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el propietario de la marca, y siempre que los intereses del propietario de la marca de fábrica o de comercio puedan verse perjudicados por dicho uso.

3. Cada Parte establecerá medidas apropiadas para rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida[2], para mercancías o servicios relacionados, si es probable que el uso de esa marca cause confusión, o conduzca a error, o engañe o corra el riesgo de asociación de la marca con el titular de una marca notoriamente conocida, o constituya una explotación injusta de la reputación de una marca notoriamente conocida. Una Parte también podrá establecer tales medidas, incluso en los casos en que la marca subsiguiente pueda inducir a error.

Artículo 12.16: Registro y Examen de Marcas

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas que incluirá, entre otras cosas:

(a) comunicar por escrito al solicitante, pudiendo hacerse electrónicamente, indicando las razones para denegar el registro de una marca;

[1] Para determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, esa Parte no necesita exigir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector público que normalmente se ocupa de los bienes o servicios relevantes.

[2] Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que ya era notoriamente conocida antes, según lo determine una Parte, de la solicitud, registro o uso de la marca mencionada en primer lugar.

(b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades competentes, para refutar una denegación inicial y de impugnar judicialmente una denegación de registro;

(c) oportunidad de oponerse a una solicitud registro de una marca o de solicitar la anulación de una marca; y

d) requerimiento de que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y anulación sean motivadas y por escrito, podrán suministrarse por medios electrónicos.

Artículo 12.17: Sistema Electrónico de Marcas

Cada Parte proporcionará:

(a) un sistema electrónico para la solicitud y el mantenimiento de marcas; y

(b) un sistema de información electrónica disponible al público, incluyendo una base de datos en línea, de solicitudes de marcas y de marcas registradas.

Artículo 12.18: Clasificación de Mercancías y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea compatible con el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, en su versión revisada y enmendada (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:

(a) los registros y las publicaciones de solicitudes indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados según las clases establecidas por la Clasificación de Niza;[3] y

(b) no podrá considerarse que las mercancías o servicios son similares entre sí por el hecho de que, en cualquier registro o publicación, estén clasificados en la misma clase de la Clasificación de Niza. De la misma manera, cada Parte establecerá que las mercancías o servicios no puedan ser considerados como diferentes entre sí por el hecho de que, en cualquier registro o publicación, estén clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 12.19: Plazo de Protección de las Marcas

[3] Las Partes que se basen en traducciones de la Clasificación de Niza seguirán las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza en la medida en que se hayan publicado y publicado traducciones oficiales.

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación del registro de una marca sea por un plazo no menor de 10 años.

Artículo 12.20: No Registro de una Licencia

Ninguna Parte exigirá el registro de licencias de marcas:

(a) para establecer la validez de la licencia; o

(b) como condición para que el uso de una marca por parte de un licenciatario se considere que constituye un uso por parte del titular en un procedimiento relacionado con la adquisición, el mantenimiento u observancia de las marcas.

Artículo 12.21: Nombres de Dominio

En relación con el sistema de cada Parte para la gestión de sus nombres de dominio de nivel superior con código de país (ccTLD), se dispondrá de lo siguiente:

(a) un procedimiento apropiado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, aprobada por la Corporación de Asignación de Nombres y Números de Internet (ICANN), o que:

(i) está diseñado para resolver disputas de manera expedita y a bajo costo;

(ii) es justo y equitativo;

(iii) no es excesivamente oneroso; y

(iv) no excluye el recurso a procedimientos judiciales; y

(b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa de información de contacto relativa a los registrantes de nombres de dominio, de conformidad con la legislación de cada Parte y, cuando corresponda, las políticas de administrador pertinentes con respecto a la protección de la privacidad y los datos personales.

Sección D: Nombres de Países Artículo 12.22: Nombres de Países

Cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas impidan el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con una mercancía de una manera que induzca a error a los consumidores en cuanto al origen de esa mercancía.

Sección E: Indicaciones Geográficas Artículo 12.23: Protección[4] de las

Indicaciones Geográficas

1. Indicación geográfica significa una indicación que identifica a una mercancía como originaria del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando una determinada calidad, reputación u otra característica de la mercancía es esencialmente atribuible a su origen geográfico.

2. Las Partes reafirman que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, sistema *sui generis* u otros medios legales.

3. Las indicaciones geográficas, en el sentido del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, protegidas en los Emiratos Árabes Unidos, serán protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de Costa Rica, una vez que hayan seguido los procedimientos de registro interno.

4. Las indicaciones geográficas, en el sentido del párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, protegidas en Costa Rica, serán protegidas como indicaciones geográficas en el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, una vez que hayan seguido los procedimientos de registro internos.

Artículo 12.24: Procedimientos Administrativos para la Protección de las Indicaciones Geográficas

Las Partes establecerán procedimientos administrativos para el registro o reconocimiento de indicaciones geográficas a través de una marca o un *sistema sui generis*. Las Partes, con respecto a las solicitudes de registro o las solicitudes de reconocimiento, se asegurarán de que la legislación y regulaciones que rijan la presentación de registros o solicitudes estén fácilmente disponibles al público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones.

Artículo 12.25: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

[4] Para mayor certeza, la protección de las indicaciones geográficas significa colectivamente la protección mediante el registro o el reconocimiento.

Si una Parte concede protección a una indicación geográfica, la protección comenzará no antes de la fecha de presentación[5] o de la fecha de registro en cualquiera de las Partes de conformidad con la legislación y regulaciones nacionales de cada Parte.

Sección F: Patentes y Diseños Industriales Artículo 12.26: Materia patentable

1. Cada Parte otorgará patentes para cualquier invención, ya sea un producto o un proceso, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Las Partes podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial sea necesaria para proteger en su territorio el orden público o la moral, incluso para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga simplemente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

2. Las Partes también podrán excluir de la patentabilidad:

   (a) métodos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de seres humanos o animales; y

   (b) plantas y animales distintos de los microorganismos, y procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales distintos de los procedimientos no biológicos y microbiológicos.

Artículo 12.27: Período de Gracia

1. Cada Parte no tomará en cuenta la información contenida en la divulgación pública de una invención relacionada con una solicitud de registro de una patente[6] si la divulgación pública:

   (a) fue realizada por el inventor, solicitante o una persona que haya obtenido la información del inventor o solicitante dentro o fuera del territorio de cada Parte; y

[5] Para mayor certeza, la fecha de presentación a que se hace referencia en este artículo incluye, según proceda, la fecha de presentación de prioridad en virtud del Convenio de París.

[6] Para mayor certeza, la patente puede incluir el modelo de utilidad de conformidad con la legislación y las regulaciones nacionales respectivas.

(b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de prioridad, según corresponda.

2. Casa parte no tomará en cuenta la información contenida en la divulgación pública de un diseño relacionado con una solicitud de registro de un diseño industrial si la divulgación pública:

(a) fue realizada por el diseñador, solicitante o una persona que haya obtenido la información del diseñador o solicitante dentro o fuera del territorio de cada Parte; y

(b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de prioridad, según corresponda.

Artículo 12.28: Aspectos Procesales del Examen, la Oposición y la Invalidación de Ciertas Patentes y Diseños Industriales Registrados

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de patentes o diseños industriales que incluya, entre otras cosas:

(a) comunicar por escrito al solicitante, pudiendo hacerse electrónicamente, indicando las razones para denegar el registro de una patente o diseño industrial;

(b) oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades competentes, para refutar una denegación inicial y de impugnar judicialmente una denegación de registro de patentes o diseños industriales;

(c) oportunidad de solicitar la cancelación o invalidación de una patente o diseño industrial registrado y, brindar a las partes interesadas la oportunidad de oponerse al registro de una patente o un diseño industrial; y

(d) requerimiento de que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y anulación sean motivadas y por escrito, podrán suministrarse por medios electrónicos.

Artículo 12.29: Modificaciones, Correcciones y Observaciones

1. Cada Parte otorgará al solicitante de una patente o diseño industrial al menos una oportunidad para realizar modificaciones, correcciones u observaciones en relación con su solicitud.

2. Cada Parte otorgará al titular de derechos de una patente o diseño industrial la oportunidad de realizar modificaciones o correcciones después del registro, siempre que dichas modificaciones o correcciones no cambien o amplíen el alcance del derecho de patente o diseño industrial en su conjunto.[7]

Artículo 12.30: Protección de Diseños Industriales

1. Las Partes se asegurarán de que los requisitos para garantizar o hacer cumplir la protección de los diseños industriales registrados no menoscaben injustificadamente la oportunidad de obtener o hacer valer dicha protección.

2. La duración de la protección disponible para los dibujos y modelos industriales registrados será de al menos 10 años contados a partir de la fecha de presentación.

Artículo 12.31: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente o diseño industrial, siempre que dichas excepciones no atenten injustificadamente contra la explotación normal de la patente o diseño industrial y no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección G: Derechos de Autor y Derechos Conexos

Artículo 12.32: Protección Otorgada

Las Partes cumplirán los siguientes acuerdos:[8]

(a) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) (el Convenio de Berna);

(b) Convención de Roma sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión (1961) (la Convención de Roma);

(c) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996); y

[7] Se entiende que una modificación o corrección no cambia ni amplía el alcance del derecho cuando el alcance de la patente o del derecho de diseño industrial sigue siendo el mismo que antes o se reduce.

[9] Este Artículo se aplica sin perjuicio de las reservas que una Parte haya formulado en virtud de uno o más acuerdos a que se refiere el Artículo 12.32.

d) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

Artículo 12.33: Derecho de Reproducción

Cada Parte dispondrá que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tengan derecho a autorizar o prohibir[9] todas las reproducciones de sus obras, interpretaciones o ejecuciones[10], fonogramas y radiodifusiones de cualquier manera o forma, permanente o temporal (incluido el almacenamiento temporal en forma electrónica).

Artículo 12.34: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original y las copias[11] de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas mediante la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

Artículo 12.35: Plazo de Protección del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que cuando el plazo de protección de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma se calcule:

(a) sobre la base de la vida de una persona física, el plazo no será inferior a la vida del autor y 50 años después de su muerte;

(b) el plazo de protección que se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del Acuerdo durará, como mínimo, hasta el final de un período de 50 años contados a partir del final del año en que se fijó la interpretación o ejecución;

(c) el plazo de protección que se otorga a los productores de fonogramas y de videogramas en virtud de este Acuerdo durará, como mínimo, hasta el final de un período de 50 años contados a partir del final del año en que se hayan publicado el fonograma y el videograma o, a falta de dicha publicación, dentro

[9] Con respecto a los derechos de autor y derechos conexos, el "derecho a autorizar o prohibir" a los efectos de este Capítulo se refiere a los derechos exclusivos.

[10] Con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, a los efectos de este Capítulo, se entenderá por interpretación o ejecución una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique otra cosa.

[11] Tal como se utiliza en el Artículo 12.34, las "copias" y los "originales y copias", que están sujetos al derecho de distribución previsto en este Artículo, se refieren exclusivamente a los ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

de los 50 años siguientes a la fijación del fonograma y del videograma, 50 años contados a partir del final del año en que se haya realizado la fijación; y

(d) el plazo de protección que se otorga a los organismos de radiodifusión en virtud de este Acuerdo durará, como mínimo, hasta el final de un período de 20 años contados a partir del final del año en que haya tenido lugar la emisión.

Artículo 12.36: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte limitará las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

2. Este artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo sobre los ADPIC, el Convenio de Berna, el WCT o el WPPT.

Artículo 12.37: Equilibrio en los Sistemas de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Cada Parte se esforzará por lograr un equilibrio adecuado en su sistema de derechos de autor y derechos conexos, entre otras cosas, por medio de limitaciones o excepciones que sean compatibles con el Artículo 12.36, incluidas las relativas al entorno digital, teniendo debidamente en cuenta los fines legítimos tales como, entre otros: críticas, comentarios, noticias, enseñanza, becas, investigación, y otros fines similares; y facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.[12, 13]

Artículo 12.38: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y del Artículo 14.6

Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandis*, a la materia, derechos y obligaciones de esta Sección.

Artículo 12.39: No Formalidad

[12] Tal como se reconoce en el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, dado en Marrakech el 27 de junio de 2013 (Tratado de Marrakech).

[13] Para mayor certeza, en circunstancias apropiadas puede considerarse que un uso que tiene aspectos comerciales tiene una finalidad legítima de conformidad con el párrafo 36 del artículo 12.

Ninguna Parte sujetará a formalidad alguna el goce y ejercicio de los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas previstos en este Capítulo.

Artículo 12.40: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que, en lo que respecta a los derechos de autor y derechos conexos, toda persona que adquiera o sea titular de cualquier derecho patrimonial[14] sobre una obra, interpretación o ejecución o fonograma:

(a) podrá ceder libre y separadamente ese derecho mediante contrato; y

(b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo subyacentes a la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, podrá ejercer ese derecho en su propio nombre y disfrutar plenamente de los beneficios que de él se derivan.[15]

Artículo 12.41: Obligaciones Relativas a la Protección de las Medidas Tecnológicas y la Información Sobre la Gestión de Derechos

1. Cada Parte establecerá recursos legales adecuados y efectivos contra cualquier persona que, a sabiendas, sin autorización, elimine o altere cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos y/o distribuya, importe para su distribución, difunda o comunique al público, sin autorización, obras o copias de obras a sabiendas de que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los efectos de este Artículo, la expresión "información sobre la gestión de derechos" se refiere a toda información facilitada por el titular de un derecho que identifique la obra u otra materia objeto de protección en virtud de este Capítulo, el autor o cualquier otro titular de derechos, o la información sobre los términos y condiciones para la utilización de la obra u otra materia. y cualquier número o código que represente dicha información. El párrafo 1 aplicará cuando cualquiera de estos elementos de información esté asociado con una copia de, o aparezca en relación con la comunicación al público de una obra o cualquier otra materia que es objeto de protección bajo este Capítulo.

[14] Para mayor certeza, esta disposición no afecta el ejercicio de los derechos morales.

[15] Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará a la capacidad de una Parte para establecer: (i) qué contratos específicos subyacentes a la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas darán lugar, en ausencia de un acuerdo escrito, a una transferencia de derechos patrimoniales por ministerio de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, teniendo en cuenta los intereses legítimos de los cesionarios.

Las Partes reconocen el papel de las sociedades de gestión colectiva para los derechos de autor y conexos en la recaudación y distribución de regalías sobre la base de prácticas justas, eficientes, transparentes y responsables, que pueden incluir mecanismos adecuados de mantenimiento de registros y presentación de informes.

Sección H: Observancia Artículo 12.42: Obligación General de observancia

Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de observancia establecidos en esta Sección estén disponibles en su legislación para permitir una acción efectiva contra cualquier acto de infracción de los derechos de propiedad intelectual cubiertos por este Capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir infracciones y recursos que constituyan un elemento disuasorio para futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de manera que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se establezcan salvaguardias contra su abuso.

Artículo 12.43: Medidas en Frontera

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación y regulaciones y las disposiciones de la Sección 4 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC, adoptará o mantendrá procedimientos que permitan al titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que pueden tener lugar importaciones de marcas falsificadas o mercancías piratas que estén protegidas por derechos de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, en la Parte en la que se apliquen las medidas en frontera, para la suspensión por parte de las autoridades aduaneras de esa Parte del despacho y la puesta en circulación de dichas mercancías.

2. Una Parte podrá permitir que se presente dicha solicitud con respecto a mercancías que impliquen otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de la Parte III, Sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC. Una Parte también podrá establecer los procedimientos correspondientes relativos a la suspensión por parte de las autoridades aduaneras del levante de mercancías infractoras destinadas a la exportación desde su territorio, de conformidad con su legislación y regulaciones nacionales.

CAPÍTULO 13
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 13.1: Principios Generales

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas "PYMEs") en mantener el dinamismo y mejorar la competitividad de sus respectivas economías, fomentarán una estrecha cooperación entre las PYMEs de las Partes y cooperarán en la promoción del empleo y el crecimiento de las PYMEs.

2. Las Partes reconocen el papel integral del sector privado en la cooperación con las PYMEs que se implementará bajo este Capítulo.

Artículo 13.2: Cooperación para aumentar las oportunidades comerciales y de inversión para las PYMEs

Con miras a una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PYMEs, cada Parte buscará aumentar las oportunidades comerciales y de inversión, incluyendo:

(a) promover la cooperación entre las Partes de la infraestructura de apoyo a las pequeñas empresas, incluyendo centros dedicados a las PYMEs, incubadoras y aceleradores, centros de asistencia a las exportaciones y otros centros según corresponda, para crear una red internacional para compartir mejores prácticas, intercambiar investigaciones de mercado y promover la participación de las PYMEs en el comercio internacional, así como crecimiento empresarial en los mercados locales;

(b) fortalecer su colaboración con las otras Partes en actividades para promover las PYMEs propiedad de mujeres y jóvenes, así como empresas emergentes, y promover la asociación entre estas PYMEs y su participación en el comercio internacional;

(c) mejorar su cooperación con la otra Parte para intercambiar información y mejores prácticas en áreas que incluyen mejorar el acceso de las PYMEs a capital y crédito, la participación de las PYMEs en oportunidades de contratación pública cubiertas, y ayudar a las PYMEs a adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado; y

(d) fomentar la participación en plataformas móviles o basadas en la web creadas a propósito para que emprendedores y asesores compartan información y mejores prácticas para ayudar a las PYMEs a vincularse con proveedores, compradores y otros potenciales socios comerciales internacionales.

Artículo 13.3: Intercambio de información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito, de acceso público que contenga información sobre este Acuerdo, incluyendo:

    (a) el texto de este Acuerdo;

    (b) un resumen de este Acuerdo; y

    (c) información diseñada para PYMEs que contenga:

        (i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere sería relevantes para las PYMEs; y

        (ii) cualquier información adicional que sería útil para las PYMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces o información mediante transferencia electrónica automatizada a:

    (a) los sitios web equivalentes de la otra Parte; y

    (b) los sitios web de sus agencias gubernamentales y otras entidades apropiadas que proporcionen información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. Sujeto a la legislación y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:

    (a) regulaciones, procedimientos o puntos de contacto aduaneros;

    (b) regulaciones o procedimientos sobre propiedad intelectual;

    (c) regulaciones técnicas, normas, procedimientos de evaluación de conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias relativas a la importación y exportación;

    (d) regulaciones sobre inversión extranjera;

    (e) registro de empresa;

    (f) programas de promoción comercial;

    (g) programas de competitividad;

    (h) programas de inversión y financiación de las PYMEs;

(i) impuestos, contabilidad;

(j) oportunidades de contratación pública; y

(k) otra información que la Parte considere útil para las PYMEs.

4. Cada Parte revisará periódicamente la información y enlaces en el sitio web referido en los párrafos 1 y 2 para asegurar que la información y los enlaces estén actualizados y correctos.

5. Cuando sea posible, cada Parte se esforzará por que la información referida en este artículo esté disponible en inglés.

Artículo 13.4: Subcomité de Asuntos de las PYMEs

1. Se establece un Subcomité de Asuntos de las PYMEs (en adelante denominado el "Subcomité"), aquí establecido, integrado por representantes de cada Parte. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en los momentos que las Partes acuerden y cuando lo estimen apropiado, para considerar los asuntos que surjan bajo este Capítulo.

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo. Las funciones del Subcomité incluirán:

(a) identificar formas de ayudar a las PYMEs en los territorios de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales proporcionas por este Acuerdo y fortalecer la competitividad de las PYMEs;

(b) identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Partes para desarrollar y mejorar la colaboración entre las PYMEs de las Partes;

(c) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYMEs exportadoras con respecto a, entre otras cosas, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio, comercio digital, identificación de socios comerciales en los territorios de las Partes y establecimiento de buenas referencias comerciales;

(d) promover seminarios, talleres, seminarios web, sesiones de mentoría u otras actividades para informar a las PYMEs sobre los beneficios disponibles para ellas bajo este Acuerdo;

(e) explorar oportunidades para el desarrollo de capacidades para facilitar el trabajo de cada Parte en el desarrollo y mejoramiento de programas de

asesoramiento, asistencia y capacitación para las exportaciones de las PYMEs;

(f) recomendar información adicional que una Parte pueda incluir en el sitio web mencionado en el Artículo 13.3;

(g) revisar y coordinar su programa de trabajo con el trabajo de otros subcomités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo, así como de otros organismos internacionales relevantes, para evitar la duplicación de programas de trabajo e identificar oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PYMEs de participar en las oportunidades comerciales y de inversión proporcionadas por este Acuerdo;

(h) colaborar con y alentar a los subcomités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo a considerar los compromisos y actividades relacionados con las PYMEs en su trabajo;

(i) revisar la implementación y operación de este Capítulo y las disposiciones relacionadas con las PYMEs en este Acuerdo e informar los hallazgos y hacer recomendaciones al Comité Conjunto que puedan incluirse en trabajos futuros y programas de asistencia a las PYMEs, según corresponda;

(j) facilitar el desarrollo de programas para ayudar a las PYMEs a participar e integrarse efectivamente en las cadenas de suministro regionales y globales de las Partes;

(k) promover la participación de las PYMEs en el comercio digital para aprovechar las oportunidades proporcionadas por este Acuerdo y acceder rápidamente a nuevos mercados;

(l) facilitar el intercambio de información sobre programas de educación y concientización de emprendedurismo para jóvenes y mujeres para promover el entorno empresarial en los territorios de las Partes;

(m) presentar anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario, un informe de sus actividades y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto; y

(n) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PYMEs que el Subcomité pueda decidir, incluyendo las cuestiones planteadas por las PYMEs con respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. El Subcomité podrá tratar de colaborar con expertos apropiados y organizaciones internacionales donantes en la realización de sus programas y actividades.

4. El Comité Conjunto deberá establecer las normas de procedimiento del Subcomité.

Artículo 13.5: No Aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias bajo el Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 14
COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 14.1: Objetivos

1. Las Partes promoverán la cooperación en virtud de este Acuerdo para su beneficio mutuo a fin de facilitar la implementación de los objetivos generales de este Acuerdo, en particular para mejorar la liberalización del comercio y fomentar las oportunidades de inversión que surjan de este Acuerdo.

2. Todas las formas de cooperación bajo este Capítulo, con especial atención a la cooperación económica, técnica y comercial, se construirán sobre un entendimiento común entre las Partes para apoyar la implementación de este Acuerdo, con el objetivo de maximizar sus beneficios, apoyando vías para facilitación del comercio y la inversión, y mejorando aún más el acceso a los mercados y la apertura para contribuir al crecimiento económico inclusivo sostenible y la prosperidad de las Partes.

3. La cooperación entre las Partes conforme a este Capítulo complementará la cooperación y las actividades cooperativas entre las Partes establecidas en otros Capítulos de este Acuerdo.

Artículo 14.2: Alcance y Áreas de Cooperación

1. Cooperación económica conforme a este Capítulo apoyará la eficacia y eficiencia de la implementación y utilización de este Acuerdo a través de actividades relacionadas con el comercio y la inversión.

2. La cooperación económica conforme a este Capítulo se centrará inicialmente, pero no se limitará, en las siguientes áreas:

   (a) industrias manufactureras;

   (b) farmaceútica y atención médica;

   (c) agricultura y pesca;

   (d) promoción de inversiones y comercio;

   (e) turismo;

   (f) educación;

   (g) tecnología de la información y comunicaciones, incluido el comercio electrónico y el comercio digital;

(h) comercio de servicios

(i) energías renovables; y

(j) comercio y desarrollo sostenible

3. El Comité Conjunto podrá acordar un Programa de Trabajo sobre Actividades de Cooperación Económica y podrá modificar la lista anterior, incluso añadiendo otras áreas de cooperación económica.

Artículo 14.3: Programa de Trabajo sobre Actividades de Cooperación Económica

1. El Subcomité de Cooperación Económica recomendará al Comité Conjunto que adopte el Programa de Trabajo sobre Actividades de Cooperación Económica (en adelante "Programa de Trabajo") basado en las propuestas presentadas por las Partes.

2. Cada actividad del Programa de Trabajo desarrollado bajo este Capítulo deberá:

(a) estar de acuerdo con la legislación y política de cada Parte;

(b) guiarse por los objetivos acordados en el Artículo 14.1;

(c) estar relacionada con el comercio o la inversión y apoyar la implementación de este Acuerdo;

(d) involucrar a ambas Partes;

(e) abordar las prioridades mutuas de las Partes; y

(f) evitar la duplicación de actividades existentes de cooperación económica.

Artículo 14.4: Recursos

1. Los recursos para la cooperación económica conforme a este Capítulo se proporcionarán de la manera acordada por las Partes y de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes.

2. Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, podrán considerar la cooperación con y las contribuciones de partes externas para apoyar la implementación del Programa de Trabajo.

Artículo 14.5: Métodos y Medios de Cooperación

Las Partes se esforzarán por fomentar la cooperación conforme a este Capítulo, a través de

las siguientes formas:

(a) organización conjunta de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de formación y programas de divulgación y educación;

(b) intercambio de delegaciones, profesionales, técnicos y especialistas del sector académico, instituciones dedicadas a la investigación, sector privado y agencias gubernamentales, incluyendo visitas de estudio y programas de pasantías para la formación profesional;

(c) diálogo e intercambio de experiencias entre el sector privado de las Partes y las agencias involucradas en la promoción comercial;

(d) inicio de la plataforma de intercambio de conocimientos destinada a transferir experiencias y mejores prácticas en el campo del desarrollo y la modernización del gobierno a otros países a través del Programa de Intercambio de Experiencias Gubernamentales de los Emiratos Árabes Unidos;

(e) promover iniciativas empresariales conjuntas entre emprendedores de las Partes;

(f) asistencia técnica y desarrollo de capacidades; y

(g) cualquier otra forma de cooperación que puedan acordar las Partes.

Artículo 14.6: Subcomité de Cooperación Económica

1. Para efectos de la implementación y operación efectiva de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Cooperación Económica (en adelante referido como el "Subcomité") integrado por representantes relevantes de cada Parte.

2. El Subcomité asumirá las siguientes funciones:

(a) coordinar todo lo relacionado con la cooperación que se genere en el marco de este Acuerdo;

(b) monitorear y evaluar la implementación de este Capítulo;

(c) identificar nuevas oportunidades y acordar nuevas ideas para posibles actividades de cooperación o desarrollo de capacidades;

(d) formular y desarrollar propuestas del Programa de Trabajo y sus mecanismos de implementación;

(e) coordinar, monitorear y revisar el progreso del Programa de Trabajo para

evaluar su efectividad general y su contribución a la implementación y operación de este Capítulo;

(f) sugerir al Comité Conjunto modificaciones al Programa de Trabajo mediante evaluaciones periódicas;

(g) cooperar con otros Subcomités y/u órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo para realizar un balance, monitoreo y evaluación comparativa sobre cualquier tema relacionado con la implementación de este Acuerdo, así como para brindar retroalimentación y asistencia en la implementación y operación de este Capítulo;

(h) informar y, si se considera necesario, consultar con el Comité Conjunto en relación con la implementación y operación de este Capítulo; y

(i) llevar a cabo otras funciones que le asigne el Comité Conjunto.

3. Las reuniones podrán realizarse de forma presencial o por cualquier medio tecnológico disponible a las Partes.

Artículo 14.8: No aplicación del Capítulo 15 (Solución de Controversias)

Ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este

Artículo 14.8: Anexos

Los siguientes anexos formarán parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo 14A (Cooperación para Apoyar el Comercio de Productos Agrícolas Sostenibles);

(b) Anexo 14B (Esfuerzos Conjuntos para Mejorar la Participación en las Cadenas de Valor Globales); y

(c) Anexo 14C (Política de Competencia).

ANEXO 14A
COOPERACIÓN PARA APOYAR EL COMERCIO DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS SOSTENIBLES

Las Partes deben colaborar para promover el diálogo y las actividades cooperativas que apoyen el comercio y la inversión como elementos esenciales para construir sistemas agroalimentarios sostenibles y resilientes, incluidas iniciativas que tendrán como objetivo apoyar la facilitación del comercio de productos libres de deforestación.

Las Partes también colaborarán intercambiando ideas y apoyando iniciativas que aceleren la transición continua hacia sistemas agroalimentarios sostenibles con mejores prácticas con el objetivo de abordar las preocupaciones globales de seguridad alimentaria, limitar los efectos del cambio climático y reducir el impacto de los sistemas agroalimentarios en el ambiente.

Dichas actividades e iniciativas de cooperación serán compatibles con la OMC.

ANEXO 14B
ESFUERZOS CONJUNTOS PARA MEJORAR LA PARTICIPACIÓN EN LAS CADENAS DE VALOR GLOBALES

Las Partes se esforzarán por participar en programas o actividades orientadas a potenciar su participación en las Cadenas Globales de Valor (en adelante CGV), como medio para:

(a) modernizar y ampliar las relaciones económicas bilaterales entre sus comerciantes e inversionistas;

(b) impulsar el crecimiento económico y facilitar la internacionalización y la inserción de sus empresas en las CGV;

(c) fomentar vínculos con las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante MIPYMES) para contribuir a la creación de empleo y una mejor asignación de recursos; y

(d) ampliar el alcance de los beneficios económicos derivados del comercio internacional, incluso mediante la diversificación y el aumento del valor añadido de las exportaciones.

ANEXO 14C
POLÍTICA DE COMPETENCIA

Las Partes reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Las Partes podrán cooperar para intercambiar información relacionada con el desarrollo de la política de competencia, sujeta a sus leyes y regulaciones domésticas y a los recursos disponibles. Las Partes podrán llevar a cabo dicha cooperación a través de sus autoridades competentes.

Las Partes podrán consultarse sobre asuntos relacionados con prácticas anticompetitivas y sus efectos adversos al comercio. Las consultas se realizarán sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y regulaciones nacionales de competencia.

CAPITULO 15 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 15.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y resolver disputas entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación de este Acuerdo con miras a alcanzar, cuando sea posible, una solución mutuamente acordada.

Artículo 15.2: Cooperación

Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo y harán todo lo posible mediante cooperación, por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento.

Artículo 15.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, este Capítulo se aplicará con respecto a la prevención o solución de cualquier disputa entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo (en adelante denominadas “disposiciones cubiertas”), siempre que un Parte considera que:

    (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones bajo este Acuerdo; o

    (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones bajo este Acuerdo.

2. Este Capítulo no cubrirá la anulación o menoscabo sin violación, ni otras diferencias situacionales.

3. Las Partes acuerdan que ninguna de las Partes recurrirá a la solución de controversias bajo este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme a los siguientes Capítulos de este Acuerdo:

    (a) Capítulo 8 (Inversión);

    (b) Capítulo 13 (Pequeñas y Medianas Empresas); y

    (c) Capítulo 14 (Cooperación Económica).

Artículo 15.4: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier disputa iniciada bajo este Capítulo.

2. Cualquier solicitud, notificación, presentación escrita u otro documento realizado de conformidad con este Capítulo se entregará a la otra Parte a través de su punto de contacto designado.

Artículo 15.5: Solicitud de Información

Antes de realizar una solicitud de consultas, buenos oficios, conciliación o mediación de conformidad con el Artículo 15.6 o 15.7 respectivamente, una Parte podrá solicitar por escrito cualquier información relevante con respecto a una medida en litigio. La Parte a la que se hace esa solicitud hará todos los esfuerzos posibles para proporcionar la información solicitada en una respuesta por escrito que deberá presentarse a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 15.6: Consultas

1. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier disputa mencionada en el artículo 15.3 mediante consultas de buena fe con el objetivo de llegar a una solución mutuamente acordada.

2. Una Parte solicitará consultas mediante una solicitud escrita entregada a la otra Parte identificando las razones de la solicitud, incluida la medida en cuestión y una descripción de su fundamento fáctico y su fundamento jurídico, especificando las disposiciones cubiertas que considera aplicables.

3. La Parte a la que se dirige la solicitud de consultas deberá responder por escrito a la solicitud con prontitud, pero a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Las consultas sobre asuntos de urgencia, incluidas las que se refieren a mercancías perecederas o, en su caso, a mercancías estacionales[1] o a mercancías o servicios que pierden rápidamente su valor comercial, como determinados bienes o servicios estacionales, se

[1] Para mayor certeza, **mercancías perecederas** significan productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado. Las **mercancías estacionales** son mercancías cuyas importaciones, durante un período representativo, no se distribuyen a lo largo de todo el año sino que, como resultado, se concentran en periodos específicos del año como resultado de factores estacionales.

celebrarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de esos quince días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. Durante las consultas, cada Parte proporcionará información suficiente para permitir un examen completo de la medida en cuestión, incluyendo cómo esa medida está afectando el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo.

6. Las consultas, incluida toda la información divulgada y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales, y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

7. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, las consultas, si se realizan en persona, se llevarán a cabo en el territorio de la Parte a la que se realiza la solicitud.

8. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde a la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción, o si las consultas no se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 o en el párrafo 4, respectivamente, o si las Partes acuerdan no celebrar consultas, o si las consultas han concluido y no se ha llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte que solicitó las consultas podrá recurrir al Artículo 15.8.

Artículo 15.7: Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Las Partes podrán acordar, en cualquier momento, iniciar voluntariamente procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación. Podrán comenzar en cualquier momento, y ser terminados por cualquiera de las Partes en cualquier momento.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación y las posiciones particulares adoptadas por las Partes en estos procedimientos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento bajo este Capítulo o cualquier otro procedimiento ante un foro seleccionado por las Partes.

3. Si las Partes lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras avanzan los procedimientos del panel.

Artículo 15.8: Establecimiento de un Panel

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si:

(a) la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en el artículo 15.6; o

(b) las consultas a que se refiere el Artículo 15.6 no se llevan a cabo o no logran resolver una disputa dentro de los 30 días (Artículo 15.6.3) o 15 días en relación con asuntos de urgencia (Artículo 15.6.4) después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas por parte de la Parte demandada.

2. La solicitud para el establecimiento de un panel se realizará mediante una solicitud escrita entregada a la otra Parte y deberá identificar la medida en cuestión e indicar el fundamento fáctico de la reclamación y el fundamento jurídico especificando las disposiciones cubiertas pertinentes de manera suficiente para presentar cómo dicha medida es incompatible con esas disposiciones.

3. Se creará un panel en la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1.

Artículo 15.9: Composición de un Panel

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, un panel estará compuesto por tres panelistas.

2. Dentro de los 20 días posteriores a la presentación de la solicitud para el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 15.8.2, cada Parte designará un panelista. Las Partes designarán, de común acuerdo, al tercer panelista, quien actuará como presidente del panel, dentro de los 40 días posteriores al establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 15.8.3.

3. Si cualquiera de las Partes no designa a un panelista dentro del plazo establecido en el párrafo 2, la otra Parte nombrará al panelista restante.

4. Las Partes procurarán acordar un tercer panelista que actuará como presidente dentro de los 40 días posteriores al establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 15.8.3.

5. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el presidente del panel dentro del plazo establecido en el párrafo 2, dentro de los diez días siguientes intercambiarán sus respectivas listas compuestas por hasta tres candidatos cada una, que no serán nacionales de ninguna de las Partes. El presidente será nombrado entonces por sorteo entre las listas dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo durante el cual las Partes intercambiarán sus respectivas listas de candidatos. La selección del presidente del panel será realizada por los panelistas designados. Para tal efecto, el panelista designado extenderá una invitación para ambas Partes. La ausencia de cualquiera de las Partes o de ambas no perjudica el proceso de selección.

6. Si una Parte no presenta su lista de hasta tres candidatos dentro del plazo establecido en el párrafo 5, el presidente será designado por sorteo de la lista presentada por la otra Parte. En este caso, los panelistas designados se reunirán dentro de los diez días y seleccionarán al presidente. Para tal efecto, el panelista designado extenderá una invitación para ambas Partes. La ausencia de cualquiera de las Partes o de ambas no perjudica el proceso de selección.

7. La fecha de composición del panel será la fecha en que el último de los tres panelistas seleccionados haya notificado a las Partes la aceptación de su nombramiento. Si ambas Partes informan por escrito a los panelistas designados de su intención de desistir del procedimiento, el Panel se considerará no constituido.

Artículo 15.10: Decisión sobre Urgencia

Si una Parte así lo solicita, el panel emitirá una resolución preliminar, dentro de los 15 días siguientes a su composición, si la controversia se refiere a asuntos de urgencia.

Artículo 15.11: Requisitos para los Panelistas

1. Cada panelista deberá:

   (a) haber demostrado conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por este Acuerdo;

   (b) ser independiente de, y no estar afiliado con o recibir instrucciones de, ninguna de las Partes;

   (c) actuar a título individual y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la disputa;

   (d) cumplir con el Código de Conducta (Código de Conducta para Panelistas y Otras Personas Participantes en Procedimientos de Solución de Controversias bajo este Acuerdo); y

   (e) ser elegido estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen juicio.

2. El presidente deberá tener también experiencia en procedimientos de solución de controversias.

3. Las personas que facilitaron los buenos oficios, conciliación o mediación a las Partes, de conformidad con el Artículo 15.7 en relación con el mismo asunto o un asunto sustancialmente equivalente, no serán elegibles para ser nombrados panelistas en ese asunto.

Artículo 15.12: Reemplazo de Panelistas

Si alguno de los panelistas del panel original no puede actuar, se retira o necesita ser reemplazado porque ese panelista no cumple con los requisitos del Código de Conducta, se nombrará un panelista sucesor de la misma manera prescrita para el nombramiento del panelista original bajo el Artículo 15.9 y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. En tal caso, cualquier período de tiempo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderá por un período que comenzará en la fecha en que el panelista original sea incapaz de desempeñar sus funciones y terminará en la fecha en que se nombre al nuevo panelista.

Artículo 15.13: Funciones del Panel

A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel:

(a) hará una evaluación objetiva del asunto que tiene ante sí, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la aplicabilidad y conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones cubiertas;

(b) deberá exponer, en sus decisiones e informes, las conclusiones de hecho y de derecho y los razonamientos detrás de cualquier hallazgo y conclusión que formule; y

(c) debería consultar periódicamente con las Partes y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.

Artículo 15.14: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 15 días siguientes a la fecha de establecimiento del panel, los términos de referencia del panel serán:

"examinar, a la luz de las disposiciones cubiertas de este Acuerdo citadas por las Partes, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel, para emitir conclusiones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones cubiertas de este Acuerdo, así como recomendaciones, si las hubiera, sobre los medios para resolver la disputa y entregar un informe de conformidad con los Artículos 15.18 y 15.19".

2. Si las Partes acuerdan términos de referencia distintos de los mencionados en el párrafo 1 dentro del plazo allí especificado, notificarán los términos de referencia acordados al panel a más tardar 5 días después de su acuerdo.

Artículo 15.15: Reglas de Interpretación

1. El panel interpretará las disposiciones cubiertas de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho internacional público.

2. Cuando corresponda, el panel también podrá tener en cuenta interpretaciones relevantes de los informes de los paneles establecidos en virtud de este Acuerdo y de los informes de los paneles y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

3. Las decisiones del panel no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes previstos en este Acuerdo.

Artículo 15.16: Procedimientos del Panel

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el panel seguirá las Reglas de Procedimiento modelo (Reglas de Procedimiento para el Panel) y podrá, después de consultar con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con las reglas modelo.

2. No habrá comunicaciones *ex parte* con el panel sobre asuntos bajo su consideración.

3. Las deliberaciones del panel y los documentos que se le presenten se mantendrán confidenciales.

4. Una Parte que afirme que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Acuerdo tendrá la carga de establecer dicha incompatibilidad. Una Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción en virtud de este Acuerdo tendrá la carga de establecer que se aplica la excepción.

5. El panel debería consultar con las Partes según corresponda y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.

6. El panel tomará sus decisiones, incluidos sus informes, por consenso, pero si el consenso no es posible, lo hará por mayoría de votos. Cualquier miembro podrá emitir opiniones separadas sobre asuntos donde no se hayan acordado unánimemente y dichas opiniones separadas no serán reveladas.

7. Las resoluciones del panel serán vinculantes para las Partes.

Artículo 15.17: Recepción de Información

1. A petición de una Parte, o por propia iniciativa, el panel podrá solicitar de las Partes información relevante que considere necesaria y apropiada. Las Partes responderán rápida y completamente a cualquier solicitud de información del panel.

2. A petición de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá solicitar, de cualquier fuente, cualquier información que considere apropiada.

3. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá buscar asesoramiento técnico u opinión de expertos de cualquier individuo u organismo que considere apropiado, y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordadas por las Partes.

4. Cualquier información obtenida por el panel conforme a este Artículo se pondrá a disposición de las Partes y las Partes podrán proporcionar comentarios sobre esa información.

Artículo 15.18: Informe provisional

1. El panel entregará un informe provisional a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de composición del panel. Cuando el panel considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel lo notificará por escrito a las Partes y al Comité Conjunto, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el panel tiene previsto entregar su informe provisional. En ningún caso la demora podrá exceder de 30 días después de vencido el plazo. El informe intermedio no se hará público.

2. El informe intermedio contendrá una parte descriptiva y las conclusiones del panel.

3. Cada Parte podrá presentar al panel comentarios por escrito y una solicitud por escrito para revisar aspectos precisos del informe provisional dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión del informe provisional. Una Parte podrá comentar sobre la solicitud de la otra Parte dentro de los seis días siguientes a la entrega de la solicitud.

4. Después de considerar cualquier comentario escrito y solicitud de cada Parte sobre el informe provisional, el panel podrá modificar el informe provisional y realizar cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 15.19: Informe Final

1. El panel entregará su informe final a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe provisional, a menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario. Cuando el panel considere que este plazo no puede cumplirse, el presidente del panel lo notificará a las Partes por escrito, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el panel prevé entregar su informe final. En ningún caso la demora podrá exceder de 30 días después de vencido el plazo.

2. El informe final incluirá una discusión de cualquier comentario escrito y solicitud hecha por las Partes sobre el informe provisional. El panel podrá, en su informe final, sugerir formas en las que podría implementarse el informe final.

3. El informe final se hará público dentro de los 15 días siguientes a su entrega a las Partes; sujeto a la protección de información confidencial; a menos que las Partes acuerden lo contrario publicar el informe final sólo en partes o no publicar el informe final.

4. El informe final de un panel será definitivo y vinculante a menos que las Partes en la controversia acuerden lo contrario. El informe del panel expondrá las determinaciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones cubiertas de este Acuerdo y la justificación de cualquier constatación y conclusión que formule.

Artículo 15.20: Implementación del Informe Final

1. Cuando el panel determine que la Parte demandada ha actuado de manera incompatible con una disposición cubierta de conformidad con el Artículo 15.3, la Parte demandada tomará cualquier medida necesaria para cumplir con prontitud y de buena fe la decisión del Panel.

2. Si es imposible cumplir inmediatamente, la Parte demandada deberá, a más tardar 30 días después de la entrega del informe final, notificar a la Parte reclamante y al Comité Conjunto el plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final y las Partes procurarán acordar el plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final.

Artículo 15.21: Plazo Razonable para el Cumplimiento

1. Si las Partes no han acordado la duración del plazo razonable, la Parte reclamante, a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la notificación hecha por la Parte demandada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15.20, solicitará por escrito al panel original determinar la duración del plazo prudencial. Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandada y al Comité Conjunto. El plazo de 20 días a que se refiere este párrafo podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

2. El panel original entregará su decisión a las Partes y al Comité Conjunto dentro de los 20 días siguientes a la solicitud correspondiente.

3. La duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final podrá ampliarse de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 15.22: Revisión de Cumplimiento

1. La Parte demandada entregará una notificación por escrito de su progreso en el cumplimiento del informe final a la Parte reclamante y al Comité Conjunto al menos un mes antes de la expiración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

2. La Parte demandada deberá, a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, entregar una notificación a la Parte reclamante y al Comité Conjunto de cualquier medida que haya adoptado para cumplir con el informe final junto con una descripción sobre cómo la medida garantiza un cumplimiento suficiente para permitir a la Parte reclamante evaluar la medida antes de que expire el plazo razonable.

3. Cuando las Partes no estén de acuerdo sobre la existencia de medidas para cumplir con el informe final, o su coherencia con las disposiciones cubiertas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito al panel original que decida sobre el asunto antes de que se pueda solicitar una compensación o que la suspensión de beneficios pueda aplicarse de conformidad con el Artículo 15.23.1. (c). Dicha solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandada y al Comité Conjunto.

4. La solicitud deberá proporcionar los fundamentos fácticos y jurídicos de la reclamación, incluida la identificación de las medidas específicas en cuestión y una indicación de por qué las medidas adoptadas por la Parte demandada no cumplen con el informe final o son de otro modo incompatibles con las disposiciones cubiertas.

5. El panel entregará su decisión a las Partes y al Comité Conjunto dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 15.23: Recursos Temporales en Caso de Incumplimiento

1. Si la Parte demandada:

   (a) no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final antes de que expire el plazo razonable;

   (b) notifique por escrito a la Parte reclamante que no es posible cumplir con el informe final dentro del plazo razonable; o

   (c) el panel original determina que no existe ninguna medida destinada a cumplir o que la medida adoptada para cumplir con el informe final notificado por la Parte demandada es incompatible con las disposiciones cubiertas;

La Parte demandada, a petición de la Parte reclamante, entablará conversaciones con miras a acordar una compensación mutuamente satisfactoria o cualquier acuerdo alternativo.

2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada que tiene la intención de suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones bajo este Acuerdo.

3. La Parte reclamante podrá comenzar la suspensión de concesiones u otras obligaciones mencionadas en el párrafo anterior 20 días después de la fecha en que notificó a la Parte demandada, a menos que la Parte demandada haya presentado una solicitud conforme al párrafo 7.

4. La suspensión de concesiones u otras obligaciones:

(a) será de un nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por el incumplimiento por parte de la Parte demandada del informe final; y

(b) se limitará a los beneficios que correspondan a la Parte demandada en virtud de este Acuerdo.

5. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender de conformidad con el párrafo 2, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios:

(a) la Parte reclamante deberá primero tratar de suspender las concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el panel ha considerado incompatible con este Acuerdo; y

(b) la Parte reclamante podrá suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores, si considera que no es practicable o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector(es). La comunicación en la que notifique tal decisión indicará los motivos en que se funda.

6. La suspensión de concesiones u otras obligaciones o del acuerdo mutuamente satisfactorio previsto en el apartado 1 será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya eliminado la incompatibilidad de la medida con las disposiciones cubiertas pertinentes, o hasta que las Partes hayan llegado a un acuerdo mutuamente acordado de conformidad con el Artículo 15.28.

7. Si la Parte demandada considera que la suspensión de concesiones u otras obligaciones no cumple con los párrafos 4 y 5, esa Parte podrá solicitar por escrito al panel original que examine el asunto a más tardar 15 días después de la fecha de recepción de la notificación. a que se refiere el apartado 2. Esa solicitud se notificará simultáneamente a la Parte reclamante y al Comité Conjunto. El panel original notificará a las Partes y al Comité Conjunto su decisión sobre el asunto a más tardar 45 días después de recibir la solicitud de la Parte demandada, o si el panel original no puede establecerse con sus miembros originales, a partir de la fecha en el que se designa al último miembro del panel recién creado. Las concesiones u otras obligaciones no se suspenderán hasta que el panel haya emitido su

decisión de conformidad con este párrafo. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será compatible con esta decisión.

Artículo 15.24: Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la adopción de remedios temporales

1. Tras la notificación por la Parte demandada a la Parte reclamante y al Comité Conjunto de la medida adoptada para cumplir con la decisión del panel del informe final:

   (a) en una situación en la que la Parte reclamante haya ejercido el derecho a suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 15.23, la Parte reclamante pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la notificación, con excepción de los casos previstos en el párrafo 2; o

   (b) en una situación en la que se haya acordado una compensación necesaria, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la notificación, con excepción de los casos mencionados en el párrafo 2.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es consistente con las disposiciones cubiertas pertinentes dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la Parte reclamante solicitará por escrito al panel original que examinar el asunto. Esa solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandada y al Comité Conjunto. La decisión del panel será notificada a las Partes y al Comité Conjunto a más tardar 30 días después de la fecha de presentación de la solicitud. Si el panel decide que la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es compatible con las disposiciones cubiertas, la suspensión de concesiones u otras obligaciones, o la aplicación de la compensación, según sea el caso, terminará a más tardar 15 días después de la fecha de la decisión. Si el panel determina que la medida notificada logra sólo un cumplimiento parcial de las disposiciones cubiertas, el nivel de suspensión de beneficios u otras obligaciones, o de la compensación, se adaptará a la luz de la decisión del panel.

Artículo 15.25: Suspensión y Terminación del Procedimiento

Si las Partes así lo solicitan por escrito, el panel suspenderá su funcionamiento por un período acordado por las Partes y que no excederá los 12 meses consecutivos a partir de dicha solicitud. En caso de suspensión del trabajo del panel, los períodos de tiempo pertinentes conforme a esta Sección se extenderán por el mismo período de tiempo por el cual se suspendió el trabajo del panel. El panel reanudará su trabajo antes de que finalice el período de suspensión a solicitud escrita de las Partes. Si el trabajo del panel se ha suspendido durante más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel caducará y el procedimiento de solución de diferencias será terminado.

Artículo 15.26: Elección del Foro

1. A menos que se disponga lo contrario en este Artículo, este Capítulo se entiende sin perjuicio de los derechos de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud de otros acuerdos comerciales internacionales de los que ambas Partes sean parte.

2. Si surge una disputa con respecto a una medida en particular bajo este Acuerdo y bajo otro acuerdo comercial internacional del que ambas Partes sean parte, incluido el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro en el cual resolver la disputa.

3. Una vez que una Parte haya solicitado el establecimiento de un panel de solución de diferencias bajo un acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2, el foro seleccionado será excluyente de otros foros.

4. Para efectos del apartado 3:

   (a) los procedimientos de solución de diferencias conforme a este Capítulo se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 15.8;

   (b) los procedimientos de solución de diferencias conforme al Acuerdo de la OMC se considerarán iniciados cuando una Parte solicite el establecimiento de un panel de conformidad con el artículo 6 del ESD; y

   (c) los procedimientos de solución de controversias en virtud de cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados de conformidad con las disposiciones pertinentes de ese acuerdo.

Artículo 15.27: Costas

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario, los costos del panel y otros gastos asociados con la conducción de sus procedimientos serán sufragados en partes iguales por las Partes.

2. Cada Parte correrá con sus propios gastos y costas legales en el procedimiento del panel.

Artículo 15.28: Solución Mutuamente Acordada

1. Las Partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada en cualquier momento con respecto a cualquier disputa mencionada en el Artículo 15.3.

2. Si se llega a una solución mutuamente acordada durante el procedimiento del panel, las Partes notificarán conjuntamente esa solución al presidente del panel y al Comité Conjunto. Tras dicha notificación, el panel será terminado.

3. Antes de que el panel proporcione su informe final, podrá en cualquier etapa del procedimiento proponer a las Partes en la controversia que la controversia se solucione amistosamente.

4. Cada Parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado.

5. A más tardar al vencimiento del plazo acordado, la Parte implementadora informará a la otra Parte, por escrito, de cualquier medida que haya adoptado para implementar la solución mutuamente acordada.

Artículo 15.29: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, incluidos los límites para que los paneles emitan sus resoluciones, se computarán en días naturales a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren, a menos que se especifique lo contrario en este Capítulo.

2. Cualquier plazo a que se refiere este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

CAPÍTULO 16 EXCEPCIONES

Articulo 16.1: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos 2 (Comercio de Mercancías), 3 (Reglas de Origen), 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y su nota interpretativa se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Para efectos de los Capítulos 9 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 10 (Comercio Digital)[1], el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 16.2: Excepciones de Seguridad

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que divulgue cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o

(b) impedir que alguna de las Partes adopte cualquiera medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativas a materiales fisionables y fusionables o a los materiales de los que se deriven;

(ii) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y relativas tráfico de otros bienes y materiales que se realice directa o indirectamente con el fin de abastecer a un establecimiento militar;

(iii) relativas al suministro de servicios realizados directa o indirectamente con el propósito de abastecer un establecimiento militar;

(iv) relativas a la protección de infraestructuras públicas críticas, incluidas, pero no limitadas a, infraestructuras críticas de comunicaciones, infraestructuras de energía e infraestructuras de agua, frente a intentos deliberados destinados a inutilizar o degradar dichas infraestructuras;

(v) tomadas en tiempos de emergencia interna, guerra u otra emergencia

[1] Este párrafo se entiende sin perjuicio de si una Parte considera que un producto digital es una mercancia o servicio.

en las relaciones internacionales; o

(c) impedir a cualquiera de las Partes adoptar medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 16.3: Tributación

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a cualquiera medida tributaria[2].

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y cualquier convenio tributario, ese convenio tributario prevalecerá en la medida de la inconsistencia. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna inconsistencia entre este Acuerdo y ese convenio.

[2] Para evitar dudas, disposiciones en las que se otorgan o imponen derechos y obligaciones correspondientes según el Acuerdo de la OMC aplicarán a medidas tributarias

CAPÍTULO 17 ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 17.1: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto.

2. El Comité Conjunto estará compuesto por representantes de nivel ministerial de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos[1], o sus designados.

3. El Comité Conjunto deberá:

   (a) considerar formas de mejorar aún más las relaciones comerciales entre las Partes;

   (b) supervisar el ulterior desarrollo de este Acuerdo ;

   (c) establecer sus propias reglas de procedimientos;

   (d) considerar cualquier enmienda a este Acuerdo que pueda ser propuesta por cualquiera de las Partes, incluida la modificación de las concesiones hechas en virtud de este Acuerdo;

   (e) esforzarse por resolver amistosamente las disputas entre las Partes que surjan de la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

   (f) supervisar y coordinar el trabajo de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos bajo este Acuerdo;

   (g) si cualquiera de las Partes lo solicita, proponer una interpretación mutuamente acordada de las disposiciones de este Acuerdo;

   (h) adoptar decisiones o hacer recomendaciones según lo previsto en este Acuerdo;

   (i) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo; y

   (j) llevar a cabo cualquier otra función que acuerden las Partes.

4. El Comité podrá:

[1] El Anexo 17-A (Comité Conjunto) aplica.

(a) establecer y delegar responsabilidades a comités ad hoc y permanentes, grupos de trabajo u otros órganos;

(b) hacer una recomendación a las Partes para considerar modificaciones a este Acuerdo;

(c) modificar en cumplimiento de los objetivos del Acuerdo:

(i) Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduanderos);

(ii) Anexos 3A (Reglas de Origen Específcas (ROE)), 3B (Certificado de Origen) y 3C (Declaración de Origen); y

(iii) Anexo 11A (Cobertura de Contratación Pública); y

(d) tomar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

5. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Posteriormente, se reunirá cada dos años, a menos que las Partes acuerden lo contrario, para considerar cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto se llevarán a cabo alternativamente en los territorios de las Partes o en el lugar que las Partes acuerden.

6. El Comité Conjunto también celebrará sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la fecha de una solicitud de cualquiera de las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Dichas sesiones se llevarán a cabo en el territorio de la otra Parte o en el lugar que las Partes acuerden.

7. Las reuniones del Comité Conjunto y de cualquier subcomité o grupo de trabajo permanente o ad hoc podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico según lo determinen las Partes.

Artículo 17.2: Comunicaciones

1. Cada Parte designará un punto de contacto para recibir y facilitar las comunicaciones oficiales entre las Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. La designación de puntos de contacto se entiende sin perjuicio de la designación específica de autoridades competentes o puntos de contacto conforme a disposiciones específicas de este Acuerdo.

2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto de una Parte identificará la oficina o funcionario responsable del asunto y ayudará, según sea necesario, a facilitar las comunicaciones con la otra Parte.

Artículo 17.3: Anexos

Los siguientes anexos formarán parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo 17A (Comité Conjunto); y

(b) Anexo 17B (Implementación de Modificaciones Aprobadas por el Comité Conjunto).

ANEXO 17A
COMITÉ CONJUNTO

Costa Rica estará representada por el Ministro de Comercio Exterior o su sucesor.

ANEXO 17B
IMPLEMENTACIÓN DE MODIFICACIONES APROBADAS POR EL COMITÉ CONJUNTO

Para Costa Rica, las decisiones del Comité Conjunto conforme al Artículo 17.1.4(c) equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, tercer párrafo (protocolo de menor rango) de la (Constitución Política de la República de Costa Rica. Rica).

CAPÍTULO 18
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.1: Anexos, Apéndices, Cartas Reversales y Notas al Pie de Página

Los anexos, apéndices, cartas reversales y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen una parte integral de este Acuerdo.

Artículo 18.2: Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar propuestas de enmiendas a este Acuerdo al Comité Conjunto para su consideración y recomendación.

2. Las enmiendas a este Acuerdo, previa recomendación del Comité Conjunto, se presentarán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus procedimiento legales internos.

3. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor de la misma manera prevista en el Artículo 18.6, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo 18.3: Modificaciones del Acuerdo de la OMC

Si cualquier disposición del Acuerdo de la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es enmendada, las Partes se consultarán con miras a enmendar la disposición correspondiente de este Acuerdo, según corresponda, de conformidad con el Artículo 22.2.

Artículo 18.4: Adhesión

Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones que puedan acordarse entre el país o grupo de países y las Partes y previa aprobación de conformidad con los requisitos y procedimientos legales aplicables de cada Parte y país adherente.

Artículo 18.5: Duración y Terminación

1. Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte, y dicha terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de la notificación.

Artículo 18.6: Entrada en Vigor

1. Las Partes ratificarán, aprobarán o aceptarán este Acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales internos.

2. Cuando una Parte haya ratificado este Acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales internos, esa Patte notificará a la otra Parte dicha ratificación, aprobación o aceptación por escrito, a través de canales diplomáticos, dentro de un período de 60 días a partir de dicha ratificación, o según lo acordado de otra manera por las Partes.

3. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cuando ambas Partes se hayan notificado mutuamente de dicha ratificación, aprobación o aceptación, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación escrita.

Artículo 18.7: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Acuerdo no podrá ser objeto de reservas ni de declaraciones interpretativas unilaterales.

Artículo 18.8: Textos Auténticos

Este Acuerdo está hecho por duplicado en los idiomas árabe, español e inglés. Todos los textos serán igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito este Acuerdo.

HECHO en San José, Costa Rica, el 17 de abril de 2024.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:

Manuel Tovar Rivera Ministro de Comercio Exterior

POR EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS:

Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado para Comercio Exterior

TRADUCCION OFICIAL

Yo, Roxana Gutiérrez Font, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo Ejecutivo No. 319-97 DAJ del 30 de junio de 1997, publicado en La Gaceta No. 153 del 11 de agosto de 1997 certifico que en idioma español, el documento por traducir "Ref: USO/TNIO-116/2024, con fecha de 17 de abril de 2024" dice lo siguiente:

H.E. Manuel Tovar Rivera Ministro de Comercio
Exterior República de Costa Rica

Su Excelencia,

En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo Integral de Asociación Económica (el **"Acuerdo**"), entre los Emiratos Árabes Unidos **("EAU")** y la República de Costa Rica (**"Costa Rica")**, tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento de los EAU:

Los EAU son un Estado federal independiente y soberano, con siete Emiratos miembros soberanos (**"Emiratos miembros")**, y, de conformidad con su Constitución, cada Emirato miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos y jurisdicción exclusiva sobre sus recursos y riquezas naturales, de los cuales el Sector de Recursos Energéticos es el objeto de la presente carta. A efectos de la presente carta, se entenderá por **"Sector de los Recursos Energéticos"** todos los hidrocarburos como el petróleo, el gas y los condensados, derivados y subproductos primarios de los mismos en lo que respecta a la propiedad, gestión, exploración, desarrollo y producción, explotación (incluida la gestión de yacimientos), transporte, almacenamiento, refinado y procesamiento, y distribución hasta la distribución minorista inclusive.

En reconocimiento de lo anterior, el Acuerdo no otorgará ningún derecho a Costa Rica ni creará ninguna obligación para los EAU o cualquiera de sus Emiratos Miembros con respecto al Sector de los Recursos Energéticos. En consecuencia, el Sector de Recursos Energéticos queda excluido de todos los aspectos y disposiciones del Acuerdo, incluido el Capítulo sobre Solución de Controversias (Capítulo 15). Todas las cuestiones relativas al sector de los recursos energéticos de cualquiera de los Emiratos miembros son competencia exclusiva de los Emiratos miembros, y todas las determinaciones y decisiones de cada Emirato miembro adoptadas por las autoridades competentes de dicho Emirato miembro en relación con el sector de los recursos energéticos ("autoridades competentes") que sean objeto de su jurisdicción serán definitivas, vinculantes y no estarán sujetas a revisión o impugnación.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo y en caso de que los EAU, con la conformidad de las Autoridades Competentes de los Emiratos Miembros, concedan cualquier derecho excluido por la presente carta a un tercer país

con respecto al Sector de los Recursos Energéticos por un acuerdo comercial regional, dichos derechos se concederán a Costa Rica.

No obstante lo anterior, en caso de divergencia en la interpretación o aplicación de la presente carta, los EAU y Costa Rica se comprometen a recurrir a consultas a petición de cualquiera de las Partes. A efectos de dichas consultas, el artículo 15.6 (Consultas), excepto el párrafo 8, se aplicará *mutatis mutandis*. Las Partes harán todo lo posible a través de consultas para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días siguientes a la solicitud.

En caso de que los EAU y Costa Rica no hayan logrado una solución mutuamente acordada dentro de los 60 días siguientes al recurso a las consultas, o si los EAU no cumplen con la solución mutuamente acordada dentro del plazo convenido, el único recurso de Costa Rica será que podrá suspender los beneficios derivados del Acuerdo de manera proporcional a los efectos comerciales que la medida en cuestión cause o amenace causar. Además, Costa Rica derogará su medida compensatoria en la medida en que la medida en cuestión de los EAU deje de aplicarse. El procedimiento antes mencionado también se aplicará en caso de cualquier controversia relativa a si la medida compensatoria de Costa Rica es proporcionada, teniendo igualmente los EAU, en última instancia, el derecho de suspender proporcionalmente los beneficios. Los EAU y Costa Rica acuerdan además que la presente carta formará parte integrante del Acuerdo y que, en el caso improbable de que se produzca alguna incoherencia entre la presente carta y cualquiera de las disposiciones del Acuerdo, prevalecerá la presente carta en la medida de dicha incoherencia."

Le agradezco su confirmación que Costa Rica está de acuerdo con este entendimiento. Atentamente,

H.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi Ministro de Estado
para Comercio Exterior Ministerio de Economía
Emiratos Arabes Unidos

---------- ULTIMA LÍNEA DE ESTA TRADUCCIÓN ----------

En fe de lo cual se expide la presente traducción oficial del inglés al español comprensiva de 2 página(s). Firmo y sello en la ciudad de San José al día 06 de junio del dos mil veinticuatro. Se cancelan las especies fiscales de ley. Lic. Roxana Gutiérrez Font.

Detalle de la tasación			
Número de entero:	52894159		
Boleta de seguridad:		**Acto:**	TRADUCCIONES OFICIALES
Monto tasado:	125.00	**Estado:**	PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
TOTALES		**125.00**	**7.50**	**117.50**

30/05/2024 13:21

17 de abril de 2024
DM-COR-CAE-0388-2024

S.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi Ministro de Estado
de Comercio Exterior Estados Árabes Unidos

Su Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del 17 de abril del 2024 que dice lo siguiente:

"En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo Integral de Asociación Económica (el **"Acuerdo"),** entre los Emiratos Árabes Unidos **("EAU")** y la República de Costa Rica **("Costa Rica"),** tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento de los EAU:

Los EAU son un Estado federal independiente y soberano, con siete Emiratos miembros soberanos **("Emiratos miembros"),** y, de conformidad con su Constitución, cada Emirato miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos y jurisdicción exclusiva sobre sus recursos y riquezas naturales, de los cuales el Sector de Recursos Energéticos es el objeto de la presente carta. A efectos de la presente carta, se entenderá por **"Sector de los Recursos Energéticos"** todos los hidrocarburos como el petróleo, el gas y los condensados, derivados y subproductos primarios de los mismos en lo que respecta a la propiedad, gestión, exploración, desarrollo y producción, explotación (incluida la gestión de yacimientos), transporte, almacenamiento, refinado y procesamiento, y distribución hasta la distribución minorista inclusive.

> En reconocimiento de lo anterior, el Acuerdo no otorgará ningún derecho a Costa Rica ni creará ninguna obligación para los EAU o cualquiera de sus Emiratos Miembros con respecto al Sector de los Recursos Energéticos. En consecuencia, el Sector de Recursos Energéticos queda excluido de todos los aspectos y disposiciones del Acuerdo, incluido el Capítulo sobre Solución de Controversias (Capítulo 15). Todas las cuestiones relativas al sector de los recursos energéticos de cualquiera de los Emiratos miembros son competencia exclusiva de los Emiratos miembros, y todas las determinaciones y decisiones de cada Emirato miembro adoptadas por las autoridades competentes de dicho Emirato miembro en relación con el sector de los recursos energéticos ("autoridades competentes") que sean objeto de su jurisdicción serán definitivas, vinculantes y no estarán sujetas a revisión o impugnación.

Con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo y en caso de que los EAU, con la conformidad de las Autoridades Competentes de los Emiratos Miembros, concedan cualquier derecho excluido por la presente carta a un tercer

país con respecto al Sector de los Recursos Energéticos por un acuerdo comercial regional, dichos derechos se concederán a Costa Rica.

No obstante lo anterior, en caso de divergencia en la interpretación o aplicación de la presente carta, los EAU y Costa Rica se comprometen a recurrir a consultas a petición de cualquiera de las Partes. A efectos de dichas consultas, el artículo 15.6 (Consultas), excepto el párrafo 8, se aplicará *mutatis mutandis.* Las Partes harán todo lo posible a través de consultas para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días siguientes a la solicitud.

En caso de que los EAU y Costa Rica no hayan logrado una solución mutuamente acordada dentro de los 60 días siguientes al recurso a las consultas, o si los EAU no cumplen con la solución mutuamente acordada dentro del plazo convenido, el único recurso de Costa Rica será que podrá suspender los beneficios derivados del Acuerdo de manera proporcional a los efectos comerciales que la medida en cuestión cause o amenace causar. Además, Costa Rica derogará su medida compensatoria en la medida en que la medida en cuestión de los EAU deje de aplicarse. El procedimiento antes mencionado también se aplicará en caso de cualquier controversia relativa a si la medida compensatoria de Costa Rica es proporcionada, teniendo igualmente los EAU, en última instancia, el derecho de suspender proporcionalmente los beneficios.

Los EAU y Costa Rica acuerdan además que la presente carta formará parte integrante del Acuerdo y que, en el caso improbable de que se produzca alguna incoherencia entre la presente carta y cualquiera de las disposiciones del Acuerdo, prevalecerá la presente carta en la medida de dicha incoherencia."

Me complace confirmar además que el entendimiento propuesto por los Emiratos Árabes Unidos con respecto al Sector de Recursos Energéticos, tal como se especifica en la carta, es aceptado por la República de Costa Rica y constituirá parte integrante del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos.

Le ruego acepte, Su Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración. Atentamente,

Ministro
DESPACHO DEL MINISTRO

DAL-CER-ADM-0023-2024

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI
DIRECTOR DE LA ASESORÍA LEGAL
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la seiscientos ochenta y nueve, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son fieles del texto original firmado del "*Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión*" entre la República de Costa Rica y Emiratos Árabes Unidos, suscrito en San José, Costa Rica, el día diecisiete del mes de abril del año dos mil veinticuatro; y de las notas adjuntas: Ref: USO/TNIO-UNO UNO SEIS/DOS CERO DOS CUATRO de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el señor H.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi, Ministro de Estado para Comercio Exterior del Ministerio de Economía de los Emiratos Árabes Unidos, traducida del inglés al español por la señora Roxana Gutiérrez Font, traductora oficial, el tres de junio de dos mil veinticuatro; y DM-COR-CAE-CERO TRES OCHO OCHO-DOS CERO DOS CUATRO de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el señor Manuel Tovar Rivera, Ministro de Comercio Exterior de la República de Costa Rica; documentos los cuales se encuentran custodiados en los archivos institucionales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. ----------

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las quince horas del día seis del mes de junio del año dos mil veinticuatro. --------